José María Pineda
(Guatemala)
ENCUADERNADOR

SE PROHIBE
Subrayar y/o [illegible] este libro,
en caso de [illegible] subrayado,
SE COBRARÁ [illegible] DE SU VALOR

Las condiciones del préstamo
se basan en el reglamento
actual de la Biblioteca

# LEYES

EMITIDAS

# POR EL GOBIERNO DEMOCRATICO

DE LA

# REPUBLICA DE GUATEMALA

Y POR

# LA ASAMBLEA NACIONAL LEJISLATIVA.

DESDE 1.º DE JULIO DE 1881 A 30 DE JUNIO DE 1882.

RECOPILADAS POR V. GUERRA.

TOMO III.

UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN
BIBLIOTECA
GUATEMALA, C. A.

GUATEMALA.
TIPOGRAFIA "EL PROGRESO," 8.ª CALLE PONIENTE NÚM. 6 BIS.
1883.

052721

D340.07281026
G918r
Vo 3

# LEYES

EMITIDAS
POR EL GOBIERNO DEMOCRÁTICO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
Y POR LA ASAMBLEA NACIONAL LEJISLATIVA,
DESDE 1.° DE JULIO DE 1881, A 30 DE JUNIO DE 1883.

*Reglamentos para los mataderos y beneficio de cerdos y para el inspector de Abastos, acordados por la Municipalidad de Guatemala, y aprobados por el Supremo Gobierno en* 13 *y* 28 *de Junio de* 1881. (1)

Sala Municipal: Guatemala, Mayo 28 de 1881.

Con presencia de los dictámenes emitidos por las comisiones respectivas y lo pedido por el Síndico, apruébase de la manera que á continuacion se espresa, el proyecto de Reglamento presentado por la Sub-Jefatura política, para la matanza y beneficio de cerdos.

Art. 1.º—Todo cerdo que se destine al consumo público, deberá matarse en el Rastro del canton respectivo de esta capital, en donde se cubrirá el impuesto del ramo. Los cerdos que se beneficien sin este requisito caerán en decomiso, imponiéndose á los contraventores una multa de cinco á cincuenta pesos.

Art. 2.° —Igualmente se decomisarán los cerdos zarnosos y los atacados de cualquiera otra enfermedad que haga nociva sus carnes. Mientras se establece una jabonería para aprovecharlos, dichos animales serán enterrados en el lugar que designe el Juez de policía.

Art. 3.° —En el Rastro solo se practicará el degüello, rapado ó delipilacion del animal y el exámen de su estado sanitario, entregándose despues á la persona á quien pertenezca.

Art. 4.° —Los propietarios de los establecimientos de marranería, ocurrirán á matricularlos á la oficina de la Sub-Jefatura política, en la que se llevará un registro de ellos, con espresion del número de la partida, nombre del dueño, direccion de la casa, etc. Estas matrículas se renovarán anualmente.

(1) Se insertan en la presente Recopilacion, los dos Reglamentos siguientes, por haberse omitido en la anterior.

Ingr. Lara | 06-97 | 8100.00

Art. 5. ° —Los rastros de cerdos estarán servidos por un Comisionado inspector para todos ellos y por un portero guardian para cada uno, dotado el primero con el diez por ciento del producto de la recaudacion, y el segundo con veinte pesos mensuales.

Art. 6. ° —En la tarde que preceda al dia del beneficio, el inspector recibirá los cerdos en los corrales del Rastro, asentando en un libro talonario la correspondiente partida en la forma que sigue:

*Rastro de cerdos de Guatemala.*

Canton de.....
Partida núm.....

Se han recibido en este Rastro de [nombre del dueño] tantos cerdos, por lo que entera el impuesto de... á razon de dos reales cada uno.
Guatemala,.....

El Comisionado inspcetor,

Art. 7. ° —En el Rastro no se admitirán mas cerdos que los que deban beneficiarse al dia siguiente.

Art. 8. ° — El duplicado de la constancia de que habla el art. 6. ° se entregará al interesado, quien la conservará para comprobar al siguiente dia al inspector,que el número de cerdos que se benefician en la marranería, corresponde al de los matados en el Rastro.

Art. 9. ° — El mismo interesado firmará la partida del libro talonario, poniendo razon de estar conforme con el número de cerdos matados que se le entregan.

Art. 10.—El Comisionado inspector está obligado: 1. ° A permanecer en el Rastro desde las cuatro hasta las seis de la tarde, para recibir los cerdos y el impuesto del ramo; y desde las seis de la mañana, hasta que concluya el beneficio de los animales: 2. ° A decomisar los cerdos cuyas carnes se encuentren dañadas, prévia calificacion del inspector sanitario, dando parte al Juzgado de policía: 3. ° A llevar el libro talonario que previene el artículo 6. ° : 4. ° A cuidar de la limpieza y conservacion del Rastro: 5. ° A inspeccionar diariamente todas las marranerías del canton para los efectos del artículo 8. ° : 6. ° A cuidar de que el portero guardian, cumpla sus deberes; y 7. ° A informar semanalmente y siempre que lo estime oportuno á la Sub-Jefatura política y al Concejal inspector y demás autoridades competentes, siempre que éstas lo soliciten, acerca del número de cerdos beneficiados, de los que haya decomisado, de los inconvenientes que pulse y todo lo demás que crea del caso.

Art. 11.—El portero guardian está obligado: 1. ° A habitar en el Rastro, cuya limpieza le corresponde: 2. ° A conservar los enseres y utensilios del mismo; y 3. ° A obedecer las órdenes del inspector.. El guardian hará las veces del inspector, con las instrucciones que de él reciba, siempre que éste no se encuentre en el Rastro.

Art. 12.—El portero ó guardian de cada Rastro será nombrado por la Sub-Jefatura política; y el Comisionado inspector de aquellos por la Municipalidad, á propuesta en terna de la propia Sub-Jefatura, de cuyo despacho dependerán inmediatamente.

Ar. 13.—Los dueños de marranerías deben: 1. ° Llevar al Rastro la persona que por su cuenta haga el

degüello y rapado de los cerdos que deseen beneficiar: 2.° No permanecer en el Rastro sino el tiempo que dure la matanza; y 3.° Permitir al inspector que ingrese á los establecimientos en que hacen las manipulaciones y beneficio de las carnes, á cualquier hora del dia y tambien de la noche, prévio permiso de la autoridad en el segundo caso, mostrándoles los departamentos ó estancias que aquel empleado les indique.

Art. 14.—El propietario que beneficie cerdos en una marranería no matriculada, á mas de perder aquellos, sufrirá una multa de cinco á cincuenta pesos, ó de cinco á veinte dias de prision. Igual pena se impondrá al que se le compruebe que en su establecimiento ha beneficiado mayor número de cerdos que el de los matados en el Rastro.

Art. 15.—El Sub-Jefe político gratificará con cinco á diez pesos de los fondos del propio ramo, á cualquiera que haga alguna denuncia comprobada de contravencion á este reglamento.

Art. 16.—El inspector general de Abastos examinará al tiempo de la matanza el estado sanitario de los cerdos que se beneficien, cuidando de dar aviso al Comisionado colector ó al guardian para que se decomisen los dañados y enfermos.

Art. 17.—Este Reglamento comenzará á regir en la capital, desde el dia 1.° de Julio próximo.

---

Sala Municipal: Guatemala, Junio 21 de 1881.

*Con presencia del dictámen que precede y de las modificaciones hechas al proyecto de Reglamento que se acompaña, formulado por el Sub-Jefe político, apruébase en los términos que á continuacion se espresan:*

Art. 1.° —Se establece para la higiene de la poblacion, un inspector de Abastos.

Art. 2.° —Dicho empleado será nombrado por la Municipalidad con aprobacion del Gobierno. Disfrutará del sueldo de cien pesos mensuales, que se cubrirán con el producto del impuesto sobre beneficio de cerdos.

Art. 3.° —Sus atribuciones son las siguientes: 1.ª Asistir diariamente á los mataderos de reses y cerdos de la ciudad que le sea posible, con el propósito de investigar el estado sanitario de los animales que se beneficien, dando cuenta al recaudador respectivo de los que se encuentren dañados: 2.ª Visitar cada uno de los puestos de carnes, examinando cuidadosamente su estado y disponiendo que se aseen y hagan en ellos las reformas que juzgue convenientes; estas visitas las hará con la frecuencia indispensable, no pudiendo concurrir ménos de dos veces al mes á practicarlas en cada uno de aquellos: 3.ª Inspeccionar diariamente los mercados públicos, observando la clase de víveres que allí se espenden, á fin de informar al fiel respectivo de los insalubres, como carnes, peces infectos, frutas verdes ó podridas, etc., para que ese empleado las decomise, valiéndose, en caso necesario, de los ajentes de policía: 4.ª Concurrir á la Alhóndiga los jueves de cada semana, á verificar el exámen microscópico del caso, á fin de cerciorarse del estado y pureza de las harinas, avisando al fiel acerca de las que encuentre

fermentadas, sofisticadas ó alteradas, para que se decomisen: 5.ª Visitar por lo ménos dos veces en el mes, cada una de las fábricas de aguardiente, cerveza, demás licores y agua gaseosa de la ciudad, dando aviso á la Sub-Jefatura política y al Concejal inspector del ramo, cuando observe procedimientos nocivos á la salud, y cuidando con especialidad de que los aparatos en que estas bebidas se fabrican, se encuentren límpios, y los de cobre siempre barnizados en su interior: 6.ª Visitar por lo ménos una vez al mes las tiendas en que se espendan por mayor ó menor licores ultramarinos para examinar si los que se ofrecen al consumo son falsificados, adulterados ó contienen sustancias nocivas á la salud, dando parte para que se proceda á lo que corresponda: 7.ª Practicar las inspecciones y reconocimientos extraordinarios, referentes al ramo, que le prevenga la Corporacion Municipal ó la Sub-Jefatura, para cuyos gastos, de los fondos de la Tesorería de propios, podrá invertirse con autorizacion de la propia Sub-Jefatura, hasta la suma de veinticinco pesos, si fuere necesario hacer uso de reactivos químicos ó de otras sustancias: 8.º Informar por escrito, los lúnes á la Sub-Jefatura política, sobre lo que haya practicado la semana anterior en el ejercicio de sus funciones. Este informe se publicará en uno de los periódicos de la capital.

Art. 4.º —En los Rastros que por falta de tiempo no pudiere visitar á las horas de matanza el inspector de Abastos, las carnes serán examinadas por el colector respectivo, con instrucciones que al efecto recibirá de aquel empleado.

Art. 5.º —De cualquier decomiso que se haga en virtud de las prevenciones de esta disposicion, se dará inmediatamente parte á la Sub-Jefatura y al Concejal inspector del ramo para que se resuelva lo conveniente.

Art. 6.º —El inspector de Abastos dará tambien aviso á la Sub-Jefatura política, siempre que no se cumpla con alguna de las prevenciones que él haya hecho en cumplimiento de su deber para que los infractores sufran la pena del caso.

Art. 7.º —Por la inobservancia de cualquiera de las obligaciones que conforme á este Reglamento incumben al inspector de Abastos, será multado hasta con la mitad del sueldo de un mes, y en los casos en que estas faltas se repitan, será destituido por acuerdo de la Municipalidad, prévio informe de la Sub-Jefatura política ó del Rejidor del ramo; dando cuenta inmediatamente al Gobierno con la destitucion.

Art. 8.º —En caso de enfermedad del inspector de Abastos, éste nombrará una persona apta que desempeñe sus funciones bajo su responsabilidad, poniéndolo en conocimiento de la Sub-Jefatura política, para que ésta la participe á la Municipalidad y al Concejo de salubridad pública; y

Art. 9.º —La misma Sub-Jefatura política, apreciando las razones que tenga el inspector de Abastos, podrá concederle la licencia que solicite hasta por un mes, y si le fuere concedida, dejará un sustituto apto para el desempeño del cargo, el que gozará del sueldo correspondiente al propietario.

---

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de Julio de 1881.

Tomada en consideracion la propuesta presentada á la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por Mr. Constantino Repellin, dueño de la Tenería de Santo Domingo, relativa á fabricar en su establecimiento de zapateria todo el calzado que el Gobierno le pida para el ejército de la República y los niños que por cuenta del Tesoro se educan en los establecimientos Nacionales, por el término de cinco años y á los precios que á continuacion se espresan:

Calzado para tropa, precio único..... $ 2-00
Id. para niños, numeracion 27 á 30..... „ 1-25
Id. para niños, numeracion 31 á 36..... „ 1-50

Con la condicion de que el Gobierno le conceda la libre importacion de diez cajas de su propiedad existentes en los almacenes de la Aduana General, las cuales contienen máquinas de su oficio, hormas, clavos, muestras y demás útiles que se espresan en las facturas que orijinales ha presentado; el Jeneral Presidente, encontrando equitativas las indicadas bases, acuerda: Aceptarlas, autorizando al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, para que firme á nombre del Gobierno, la indicada contrata, disponiendo al mismo tiempo, que los pedidos de calzado que el Gobierno haga, se efectúen precisamente por los ministerios de la Guerra ó de Instruccion pública, sin que ninguna otra persona ni establecimiento puedan verificarlo.—Comuníquese, firmado que sea el contrato, dése órden para que se le entreguen á Repellin, las máquinas y demás útiles arriba espresados.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Peña.*

La propuesta á que se refiere el anterior acuerdo, dice así:

Guatemala, Julio 1.° de 1881.

Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público.—Presente.

Señor:

Teniendo el pensamiento de establecer en esta ciudad una fábrica de calzado, montada con todas las maquinarias y útiles á propósito para un establecimiento de esta clase, pudiendo además fabricar el calzado con mas comodidad de precio que en cualquier otro establecimiento, por tener la Tenería de Santo Domingo, de que soy propietario, tengo el honor de elevar á la consideracion del Señor Ministro de Hacienda los siguientes puntos de contrata, para que si los encuentra aceptables, se sirva tomarlos en consideracion.

1.° Me comprometo por el término de cinco años, contados de la fecha en que se acepte este contrato, á fabricar al Gobierno en mi establecimiento de zapateria, todo el calzado que necesite para el ejército de la República y para los niños que por cuenta del Erario se eduquen en los establecimientos nacionales á los precios que á continuacion se espresan:

El calzado para tropa, precio único, dos pesos el par, segun (muestra)..... $ 2-00
Calzaldo para niños, numeracion de 27 á 30, diez reales „ 1-25
Calzado para niños de 31 á 36, doce reales..... „ 1-50

2.° Así mismo me comprometo

á entregar siempre que se me pida con un mes de anticipacion, hasta quinientos pares de zapatos, sea cual fuere su medida, lo mas tarde un mes despues del en que para el efecto reciba órden de los Ministerios de la Guerra ó Instruccion pública, sin que esto obste para que, si me es posible, los entregue ántes del plazo fijado. Si el pedido excediere de quinientos pares, quedo en la obligacion de entregarlo cuanto ántes me fuere posible.

3.° El dia último de cada mes, presentaré la cuenta de las obras que hubiese hecho por cuenta del Gobierno, y visada que sea por el Ministerio de donde procedió la órden para dicha obra, el de Hacienda mandará se me cubra su valor un mes despues de la fecha en que la indicada órden se expida.

4.° Los zapatos que me comprometo á fabricar, serán de la misma clase de los que como muestra presento, los cuales quedarán depositados en el Ministerio de Hacienda para su confrontacion, caso que se necesite.

5.° Para cumplimentar ese contrato, pido al Gobierno me conceda la libre importacion de diez cajas de mi propiedad, que tengo en la Aduana General, las cuales contienen máquinas de mi oficio, hormas, clavos, muestras y demás útiles que se espresan en las facturas orijinales que tengo el honor de acompañar.

6.° Así mismo, me comprometo á no alegar, en todo lo relativo al presente contrato, derechos de extrangería, y á no recurrir á la via diplomática en las diferencias ó cuestiones que pudieran suscitarse; sinó que en dichos casos quedo sujeto á las leyes de la República.

Con la mayor consideracion y protestando á Ud. mis respetos, me suscribo del Sr. Ministro, muy atento y seguro servidor.

*Constantino Repellin.*

El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, debidamente autorizado, acepta el contrato que precede.

Guatemala, Julio 2 de 1881.

*Anjel Peña.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, Julio 2 de 1881.

Habiéndose dispuesto que se paguen por el Tesoro público los presupuestos del colegio de niñas "La Esperanza," lo que permite que las Tesorerias de las casas de beneficencia, puedan cubrir los gastos de estos establecimientos, el Presidente acuerda: Que por la Tesorería indicada se satisfagan las erogaciones que por sueldos de profesores y otros gastos deban hacerse en la escuela de internos del Hospicio de esta ciudad. — Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. —*Sanchez.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, Julio 4 de 1881.

En el deseo de continuar impulsando la mejora de las razas de animales útiles, el Jeneral Presidente acuerda: Autorizar á la Secretaría de Fomento para que, de los fondos fiscales, invierta hasta la suma de quinientos pesos, en procurar la intro-

duccion al país de los peces de agua dulce. cuya aclimatacion sea posible; y para que dicte todas las disposiciones que sean conducentes al indicado objeto.— Comuníquese.— Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Sanchez.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, Julio 4 de 1881.

Siendo de interés público que comience á funcionar cuanto antes la Tesorería Nacional que para centralizar el movimiento de los fondos del Erario manda establecer el título VIII, Libro II del Código Fiscal, el Jeneral Presidente de la República tiene á bien acordar: Que desde el dia 1.° de Agosto próximo quede abierta al servicio público la Tesorería Nacional con las atribuciones y el personal que el espresado Código establece.— Comuníquese.— Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente. —*Peña.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, Julio 4 de 1881.

Con el fin de regularizar en toda la República las operaciones de los Depósitos de aguardiente establecidos por el Decreto núm. 234 y Reglamento complementario de 4 de Abril de 1879, así como con el de evitar los perjuicios que sufren las rentas y los que se dedican á la destilacion y venta de licores fabricados en el país, el Jeneral Presidente acuerda: 1.° Que todos los fabricantes de aguardiente, sin escepcion alguna, cumplan con remitir en el plazo establecido, todo el producto de sus destilaciones al Depósito del departamento ó del distrito que les corresponde; y 2.° Que los Administradores de rentas ó los empleados que la ley designe, no estiendan guia alguna para remitir de un punto á otro, si el aguardiente no ha ingresado antes al depósito respectivo—Comuníquese—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Peña.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, Julio 4 de 1881.

Habiendo cesado las causas que motivaron el otorgamiento de la gracia especial concedida á varios vecinos de Esquipulas, Huehuetenango y otros puntos de la República, para destilar aguardiente por la mitad de la cuota fijada por la ley, y en atencion á que el Gobierno ha espedido últimamente leyes protectoras sobre el cultivo del tabaco, cuya industria productiva, puede sustituir con ventaja á la de la fabricacion de aguardiente, aun para la clase menos acomodada, el Jeneral Presidente acuerda: Retirar la espresada gracia á todas las personas que en la República se les haya concedido,debiendo por tanto, los que quieran continuar en esta especulacion, sujetarse á todas las prescripciones de la ley del ramo—Comuníquese—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Peña.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, Julio 5 de 1881.

Atendiendo á que en la Administracion de licores de este departa-

mento, se han aumentado notablemente los trabajos de la oficina; que un puesto tan laborioso y de la responsabilidad de que se trata, es justo esté mejor dotado de como en la actualidad se encuentra: el Jeneral Presidente tiene á bien acordar: Se abonen al Administrador de licores del departamento de Guatemala, como sueldo mil doscientos pesos anuales.—Comuníquese y anótese en el presupuesto respectivo.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. —*Peña.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, Julio 7 de 1881.

Habiendo aumentado notablemente los trabajos de la Aduana de Tránsito establecida en Escuintla, cuya Administracion ha estado anexa á la de Rentas del departamento; y no siendo conveniente para el buen servicio público que continúen unidas ambas Administraciones, el Jeneral Presidente acuerda: Nombrar á Don Federico King jefe de la espresada Aduana interinamente, con el sueldo que en la actualidad disfruta como vista de la General, debiendo caucionar préviamente su responsabilidad.—Comuníquese—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Peña.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, Julio 8 de 1881.

El Jeneral Presidente en el propósito de que la situacion rentística del país, continúe regularizándose y juzgando provechoso para los Tenedores de la deuda interior que el pago de los intereses que ésta devenga se pongan con el dia, tiene á bien disponer: Que del 11 al 20 del presente se paguen por el Jerente del Banco Popular los intereses de la deuda interior, correspondiente al mes de Junio, completando la Administracion General de Rentas, la suma que para este fin faltare.—Comuníquese—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Peña.*

---

## CIRCULAR.

Guatemala, 9 de Julio de 1881.

*Señor Jefe Político del Departamento de.....*

Uno de los mas graves obstáculos que se oponen al desarrollo de las empresas de agricultura, es la falta de puntual cumplimiento de parte de los jornaleros habilitados, á los compromisos que contraen con los dueños de las fincas.

Deseoso de remover tal dificultad y de favorecer esas empresas, de las que depende principalmente la riqueza de la República, he dispuesto que, sin perjuicio de las prevenciones que para ese objeto se han dictado en el particular, se recomiende de nuevo á las Jefaturas políticas que presten y hagan prestar á las autoridades subalternas, su mas eficaz cooperacion para que los mozos cumplan estrictamente su obligacion de trabajar en las fincas de los patrones que los han habilitado.

Para estrechar á éstos á que lo hagan, cuando se nieguen á verificarlo inmediatamente en los términos de su compromiso, y conste éste y que son deudores de la persona que reclama su trabajo, hará Ud. que la detencion que actualmente se

les impone, dure hasta que estén arreglados con el patron, ó se presente persona que entregue el dinero que adeudan al que ha pedido contra ellos por tenerlos habilitados. De este modo se logrará que se eviten los muchos fraudes que los jornaleros cometen respecto de las habilitaciones, y que se disminuyan los perjuicios que con ese motivo sufren los agricultores, que nada adelantan con la detencion del mozo deudor, si pronto es puesto en libertad, sin ir á desquitar con su trabajo la deuda, ó sin devolver el dinero, por lo ménos.

Se servirá, pues, Ud. hacer que tengan estas órdenes la mas exacta observancia.

*Barrios.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, Julio 13 de 1881.

Considerando: que con motivo de haberse aprobado la nueva tarifa de portes de correspondencia que formó la Direccion general de Correos, en consonancia con lo que previene la Convencion sobre Union Postal Universal que comenzará á rejir en la República desde el 1.° del próximo Agosto, se ha hecho necesaria una nueva emision de sellos postales, para reemplazar á los que actualmente existen, cuyo valor no corresponde con el precio de portes que la mencionada tarifa establece; el Jeneral Presidente acuerda: Autorizar la erogacion que importe el pedido de sellos postales que la Secretaría de Fomento debe hacer al extranjero, en las cantidades y por los valores que á continuacion se espresan:

1.500,000 del valor de un cent.
1.500,000 del valor de dos cent.
1.500,000 del valor de cinco ,,
500,000 del valor de diez ,,
500,000 del valor de veinte ,,

Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Sanchez.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, Julio 15 de 1881.

Considerando: que las tareas de la oficina de la Estadística, se encuentran ya debidamente reglamentadas: que por consiguiente, le es fácil darlas á conocer al público de una manera sistemada y regular; y que disponiendo de una hoja periódica especial, puede hacer estensivos sus estudios fructuosamente á otros ramos de la Administracion; el Jeneral Presidente acuerda: Facultar á aquella oficina para que publíque sus trabajos y el resúmen de los que lleven á cabo las demas oficinas públicas, en una revista mensual, cuya impresion se hará por cuenta del Tesoro nacional. —Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. —*Sanchez.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, Julio 19 de 1881.

El Presidente de la República en el deseo de que el próximo aniversario de la Independencia Nacional, se celebre con la solemnidad debida, tiene á bien disponer: Que por el Tesoro público se erogue la cantidad de dos mil pesos, que se entregará á la Municipalidad de esta capital con el objeto espresado.—Co-

muníquese—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Cruz.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, Julio 20 de 1881.

El Jeneral Presidente en el deseo de continuar haciendo las economías que no redunden en menoscabo del buen servicio público, acuerda: Suprimir la plaza de profesor auxiliar creada en la escuela de Agricultura por acuerdo de 23 de Setiembre próximo anterior.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Sanchez.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, Julio 20 de 1881.

Habiéndose tramitado en la forma correspondiente, la solicitud que elevó al Gobierno el Jefe político de Jalapa, contraida á pedir la creacion de una féria anual en el pueblo de San Pedro Pinula; y teniendo en consideracion que el establecimiento de festividades de esta naturaleza es de positivo beneficio para los pueblos, ya que contribuye á su pronto desarrollo, por medio del estímulo que dá á la agricultura, á la industria y al comercio; el Jeneral Presidente, de acuerdo con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal, acuerda: 1.° Conceder al pueblo de San Pedro Pinula la creacion de una féria que tendrá lugar en los cinco primeros dias del mes de Febrero de cada año, debiendo la Municipalidad respectiva destinar el local ó locales que conceptúe mas adecuados, tanto para el repasto de los ganados que se lleven, como para el tráfico de otros productos, y preparar con anticipacion estancias cómodas y seguras para los pasajeros que asistan á la indicada féria; y 2.° Autorizar á la Municipalidad espresada, para que prévia consulta, erogue anualmente de sus fondos la suma que crea indispensable para el fomento de la féria establecida.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Sanchez.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, Julio 27 de 1881.

Considerando: que los señores J. B. Butting y D. P. Fenner se han presentado al Gobierno solicitando que se les permita construir, como primera línea del ferrocarril urbano, y en vez de la que debería conducir del paseo del Calvario á la iglesia de San José, otra que tenga el mismo punto de partida y termine en Jocotenango ó en el Hipódromo, si así fuere posible; que esta variacion en los términos del privilegio concedido á dichos señores el 6 de Agosto de 1878, no perjudica en manera alguna los intereses públicos, y sí favorece los de la empresa que se ha formado para llevar á efecto aquella obra importante; y teniendo ademas en consideracion que, habiéndose suscrito en la República la mayor parte del capital que se necesita para iniciar los trabajos del Ferrocarril urbano, es justo y conveniente que la empresa sea conceptuada como nacional; el Jeneral Presidente acuerda: Conceder á los peticionarios la autorizacion que solicitan; siendo condicion indispensable para que la presente disposicion se tenga como válida, que la empresa

del Ferrocarril urbano, aun cuando todos ó algunos de sus miembros sean extrangeros se considere como nacional, como guatemaltecos sus accionistas y empleados, en todo cuanto á ella pueda referirse, y que los negocios de la misma cuya causa y accion tengan lugar dentro del territorio de la República queden esclusivamente sujetos á la jurisdiccion de los tribunales patrios.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Sanchez.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, Julio 30 de 1881.

Siendo bastantes para las atenciones del servicio público los oficios de un solo Fiscal del Gobierno, y conviniendo reducir el presupuesto, continuando el sistema de economías que se están introduciendo, el Jeneral Presidente, acuerda: Suprimir la plaza de Fiscal auxiliar que ha estado á cargo de Don Rafael Arroyo.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Presidente.—*Barrundia.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, Agosto 2 de 1882.

Siendo cada dia mayores los trabajos de la Aduana General, el Presidente de la República tiene á bien disponer la creacion de una nueva plaza de Vista, nombrando para que la ocupe á D. J. Víctor Palacios con el sueldo de ciento veinticinco pesos mensuales.—Comuníquese—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Peña.*

Palacio Nacional: Guatemala, Agosto 5 de 1881.

Tomadas en consideracion las indicaciones hechas por varios comerciantes de la capital á la Secretaría de Hacienda, sobre los perjuicios que se les irrogarían con la baja de los derechos de importacion en los artículos de que trata la seccion 4.ª capítulo 2.º, título 1.º del Código Fiscal, por tener ellos existencias considerables, el Jeneral Presidente dispone: Que se esceptúen de lo mandado por acuerdo Gubernativo de esta fecha, los artículos que á continuacion se espresan: hilaza de algodon blanca, cruda, roja ó de cualquier otro color para tejer, los cueros de becerro y el acero en barras, cuyos efectos continuarán pagando los derechos de internacion que hoy rijen, hasta el 31 de Diciembre del corriente año.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Peña.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, Agosto 5 de 1881.

El Jeneral Presidente en atencion al benéfico resultado que reportarán tanto el Tesoro público como el Comercio en general, del sistema adoptado en el Código Fiscal, para el cobro de derechos de importacion de mercaderías extrangeras, tiene á bien acordar: Que desde el 15 de Setiembre próximo en adelante se cobren en las Aduanas de la República, los derechos que establecen los capítulos 2.º y 5.º título 4.º del Código Fiscal, sin distincion alguna en cuanto á la fecha de la importacion de las mercaderías en la República.—Comuníquese.—Rubri-

cado por el Señor Jeneral Presidente.—*Peña.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, Agosto 13 de 1881.

Habiéndose presentado el capitan D. S. V. Storm, natural de los EE. UU. del Norte de América, manifestando que por contrata celebrada el 14 de Setiembre de 1880, tiene derecho de introducir á la República alambre espigado y sus útiles para cercas, pagando por derechos de introduccion un diez por ciento sobre su valor principal, y que los demas importadores de aquel artículo están obligados á pagar el derecho de cuatro centavos por libra, mas el derecho adicional por un término que vencerá el 11 de Diciembre de 1883; que estando dispuesto por el artículo 15 del Código Fiscal, que comenzará á rejir el 15 del mes entrante, que el alambre para cercas quede libre de todo derecho, lo cual perjudica sus intereses y contradice los conceptos de la contrata, el Sr. Jeneral Presidente tiene á bien acordar: Que se continúe cobrando los derechos de importacion que hoy paga el alambre espigado y sus útiles para cercas hasta el 11 de Diciembre de 1883, desde cuya fecha será libre de todo derecho la internacion de dicho alambre, como lo dispone el citado artículo del Código Fiscal; quedando el referido capitan Storm, obligado á vender la yarda de tres hilos de alambre con sus ganchos á razon de catorce centavos, esceptuando el departamento de la Alta Verapaz, donde podrá cobrar hasta quince centavos por yarda.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Peña.*

Palacio Nacional: Guatemala, Agosto 17 de 1881.

Considerando: que la Municipalidad de esta capital, tiene actualmente una considerable deuda que aumenta todos los dias, porque los fondos de que dispone aun no bastan para llenar todas las necesidades del servicio público en los ramos que están á su cargo:

Que ademas, es de suma urjencia y de vital interés proceder cuanto ántes á la organizacion de un cuerpo que, de un modo que satisfaga cumplidamente las justas exijencias del vecindario, haga el servicio diurno y nocturno de policía, dando amplia y completa seguridad á las personas y propiedades:

Que los fondos para equilibrar la situacion rentística de la Municipalidad y para llenar el presupuesto que es indispensable para dar el servicio de policía una organizacion tan perfecta como lo demandan las circunstancias de la poblacion, deben formarse con las prestaciones del vecindario, en cuyo favor va á introducirse esa notable mejora: el Presidente de la República, habiendo examinado el espediente de arbitrios que con esos objetos ha propuesto la Municipalidad y tomando de ellos los que aparecen mas adecuados y menos gravosos, tiene á bien aprobar los siguientes:

1.° Los Hoteles, Clubs, Restaurantes y Casinos, se clasificarán en tres categorías, segun sus circunstancias. Los de primera satisfarán $15 mensuales, los de segunda $10 y los de tercera $5.

2.° Los montepíos ó casas de préstamo pagarán á la Municipalidad en vez del impuesto que hoy satisfacen $40 mensuales, si el tipo

del interés que cobran excede del 3½ por ciento; y $20 si hacen los préstamos á un tipo mas bajo.

3.° Por cada paja de agua potable, se pagará un peso mensual, y un peso cincuenta centavos por cada paja de agua rural.

4.° Los billares pagarán por cada impuesto $15 mensuales á la Municipalidad.

5.° El impuesto sobre bultos de mercaderías que ingresen á la Aduana de esta ciudad, será de 25 cents. por arroba de peso bruto, quedando esceptuados los artículos declarados libres del pago de derechos.

6.° La contribucion urbana que ha estado asignada al pago de la policía y la de bultos con la modificacion que ahora se le hace, se emplearán esclusivamente en el sostenimiento de la policía, sin que por motivo alguno puedan distraerse de su objeto, y á ese fin se creará una Tesorería especial para que sus productos se recauden y manejen con separacion é independencia de la Municipalidad.

7.° El presente acuerdo comenzará á rejir el dia 1.° de Setiembre próximo y el 15 del propio mes deberá empezar á funcionar el cuerpo de policía, bajo la nueva organizacion que va á dársele.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Cruz.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de Agosto de 1881.

Deseando el Jeneral Presidente dar impulso y proteccion á las empresas mineras que pueden llegar á ser fuente de positiva riqueza para el país, tiene á bien acordar: Que se exceptúe á los concesionarios de la mina denominada "Egüeche," denunciada por el Sr. Alfredo E. Morgans, á cuyo favor vá á extenderse el título de propiedad respectiva, del pago de alcabala de traslacion de dominio.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Peña.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de Agosto de 1881.

Traida á la vista la solicitud de los Señores Hockmeyer y C.ª, Ramon Aguirre y C.ª, A. Zadik y C.ª, Goethals y Vandeputte, J. Lowenthal, Wunderlich y Alejos, Rittscher y C.ª, J. Wolf y C.ª y S. Bear, de este vecindario, suplicando que el acuerdo de 5 del corriente, que proroga hasta 31 de Diciembre del presente año la vijencia de la tarifa actual para el cobro de derechos sobre hilazas y otras materias primas, se haga estensivo tambien para el estaño en barras, fósforos, hoja de lata, conservas en general. sardinas, herramienta fina y ordinaria, herrajes, resortes para muebles, sacos para café, azafran y cobre en lámina, por tener en sus almacenes considerable existencia de aquellos artículos; siéndoles en tal caso perjudicial la baja de derechos que á esos mismos efectos hace el Código Fiscal, el Jeneral Presidente estimando justas las razones en que se fundan los peticionarios, y en el deseo de ir salvando las dificultades que se presentan para obtener el benéfico resultado que el público en general reportará, mediante las bajas establecidas en el referido Código, tiene á bien acceder á la indicada solicitud, con excepcion de las conservas en general y los sacos va-

cios para exportar frutos, respecto de los cuales rejirá el Código Fiscal desde el 15 de Setiembre próximo, como está mandado.—Comuníquese. Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Peña.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de Agosto de 1881.

Considerando que por el Decreto número 169 de 8 de Febrero de 1877, se concedió á los poseedores de terrenos acensuados rústicos ó urbanos el que los redimieran bajo las condiciones mas favorables: que esa medida, una de las que mas imperiosamente exijia la revolucion, ha puesto la propiedad territorial al alcance de todas las fortunas, y subdividido ésta, haciendo propietarios de pequeños lotes aun á las personas ménos acomodadas, lo que ha redundado en beneficio positivo para la riqueza del pais; y en fin: que lógrado el objetivo que se propuso el Gobierno, no es equitativo que siga pesando sobre el Tesoro el pago del cuatro por ciento anual, que se reconoció á las Municipalidades, segun el artículo 13 del Decreto citado, toda vez que dichos cuerpos pueden arbitrarse fondos. Por tanto, y en virtud de la autorizacion concedida al Ejecutivo en 16 de Abril de 1880, por la Asamblea Nacional, el Jeneral Presidente, acuerda: Se suspenda desde esta fecha el pago del espresado cuatro por ciento á las Municipalidades de todos los pueblos de la República.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Peña.*

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de Agosto de 1881.

Siendo de suma urgencia proceder á la organizacion y arreglo del servicio de Policía bajo un plan que no desdiga del adoptado en las ciudades mas cultas y de modo que preste toda garantía y proteccion á los vecinos en sus personas y propiedad, el Presidente de la República, acuerda: Nombrar á Don Roderico Toledo, Director general de Policía, con el sueldo que se fije en el presupuesto del Reglamento respectivo, debiendo ocuparse desde luego en todos los trabajos preliminares indispensables, á fin de que quede establecido el servicio del ramo bajo el nuevo plan para el dia 15 de Setiembre próximo, época en que habrán venido ya los útiles que con ese objeto se han pedido á los EE. UU. de Norte-América.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Cruz.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de Agosto de 1881.

Considerando que con la estension del alambre telegráfico hasta Liwingston, se logrará el importante resultado de impulsar la prosperidad en ese puerto, llamado por su situacion geográfica, á ser uno de los que tengan mas vida y movimiento mercantil en la República, y que, así mismo, se reportará de la realizacion de ese proyecto que hace tiempo se prepara la ventaja de recibir con notable economía de tiempo las noticias de los EE. UU. y de Europa; el Jeneral Presidente acuerda: Aceptar la propuesta que

ha elevado á la Secretaría de Fomento don Stanley Mc. Nider para la construccion de un ramal telegráfico entre el puerto de Izabal y el de Liwingston, disponiendo que, por el Tesoro público se pague á dicho señor la suma de ciento sesenta y seis pesos sesenta y seis centavos por cada milla inglesa que concluya; y que la colocacion de los postes se haga siguiendo la via que indicó Don Guillermo Warem en el desempeño de la comision especial que se le dió al efecto.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. —*Sanchez.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de Agosto de 1881.

Con vista de la solicitud que por medio de la Jefatura política del departamento de la Alta Verapaz ha formulado la Municipalidad de San Pedro Carchá, á fin de que se le autorice para invertir de sus fondos la suma de $ 630 en la construccion de un puente sobre el rio Chitum, por haberse destruido el que existia en el año de 1879; y considerando: que segun informa el Jefe político del departamento indicado, la espresada Corporacion cuenta con los recursos necesarios para llevar á cabo la obra que proyecta, sin desatender los ramos del servicio público que están á su cargo; y que la construccion de dicho puente, no solo es útil, sino indispensable, el Jeneral Presidente de conformidad con lo pedido por el Ministerio Fiscal, tiene á bien conceder á la Municipalidad de San Pedro Carchá, la autorizacion que solicita.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Cruz.*

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de Agosto de 1881.

Traida á la vista la exposicion elevada á la Secretaría de Hacienda por los Señores R. Aguirre y C.ª y Hockmeyer y C.ª relativa á manifestar que en el mes de Febrero próximo, arribará á los puertos que la República posée en el Pacífico, el vapor "Sakkarah" de registro de mil ciento veintitres toneladas, que cargará café para trasportarlo á Lóndres y Hamburgo por el estrecho de Magallanes, solicitando se le exceptúe del pago de los derechos fiscales de tonelaje, anclaje y rol, cuya gracia ha sido concedida por el Gobierno á otras líneas, y considerando: que esa empresa traerá positivas ventajas ya sea porque conducidos los frutos directamente, se evitan los trasbordes tan repetidos por la Mala del Pacífico, como porque puede llegar á establecerse una competencia favorable á los intereses del comercio y agricultura, el Jeneral Presidente acuerda: Exonerar de los indicados derechos al vapor "Sakkarah" de la compañia Kosmos en su próximo arribo á los puertos de San José y Champerico.—Comuníquese. —Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Peña.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de Agosto de 1881.

Tomadas en consideracion las solicitudes que se han elevado al Gobierno, contraidas á pedir la creacion de férias anuales en la villa de Santa Rosa y en la ciudad de Jalapa; y atendiendo á que las festividades de tal naturaleza, estimulan el

desarrollo agrícola, industrial y mercantil de los pueblos en que se verifian, el Jeneral Presidente de la República, acuerda: 1.° Establecer una féria en la villa de Santa Rosa, que se verificará durante los dias 17, 18, 19 y 20 de Noviembre de cada año; y otra en la ciudad de Jalapa, que tendrá lugar en los tres últimos dias de Diciembre, debiendo las Municipalidades respectivas destinar el local ó locales que conceptúen mas adecuados tanto para el repasto de ganados que se lleven, como para el tráfico de otros productos, y preparar con anticipacion, estancias cómodas y seguras para los pasajeros que asistan á las indicadas férias; y 2.° Autorizar á las Municipalidades espresadas, para que prévia consulta, erogueu anualmente de sus fondos, la suma que crean indispensable para el fomento de las férias establecidas. —Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Sanchez.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de Agosto de 1881.

Considerando: que conforme al Código Fiscal de la República, el 30 de Setiembre próximo debe cesar la contribucion urbana que se recauda en esta ciudad cuyo producto ha estado destinado para el sostenimiento de la policía de la misma, el Jeneral Presidente de la República, con el fin de atender á las erogaciones de la instalacion del nuevo servicio que va á establecerse, acuerda: Ceder á favor del mismo ramo y por el término de nueve mēses la contribucion del tres por millar que el propio Código establece y debe comenzar el 1.° de Octubre sobre los bienes inmuebles comprendidos en esta jurisdiccion municipal.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Peña.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de Agosto de 1881.

Traida á la vista la denuncia que con fecha 30 de Mayo del corriente año ha hecho el Licenciado Don Cárlos F. Murga ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sobre la existencia de unas fuentes salinas situadas en Magdalena, jurisdiccion municipal de Sacapulas, en el departamento del Quiché, cuya concesion solicita para poderlas explotar, así como la amplia autorizacion para tomar leña de las montañas que se encuentran á las márjenes del rio "Pajarito" y usar de las aguas potables y demas elementos necesarios para la indicada explotacion; y considerando: que esa empresa puede ser de beneficio positivo y directo para el país en general, y especialmente de los departamentos de Occidente que para surtirse de sal, tienen hoy necesidad de ocurrir á los mercados de la República Mejicana, pudiendo, si se lleva á cabo, obtenerla en Magdalena á precio mas cómodo, con prontitud y de buena calidad; habiéndose seguido los trámites de ley y oído el dictámen del Ministerio Fiscal, el Presidente de la República, acuerda: 1.° Se concede al Licenciado Murga para sí, sus herederos y cuantos lejítimamente lo representen el derecho de explotar las expresadas fuentes salinas, asignándole como pertenencia un cuarto de legua en los bordes del mencionado rio "Pajarito,"

desde las fuentes hasta la confluencia de éste con el Rio Blanco, sin perjuicio de las indemnizaciones que establece el artículo 14, título 6.° de las Ordenanzas de mineria vijentes: 2.° Que en atencion á los gastos que ocasionará la indicada explotacion, se conceda así mismo al Licenciado Murga, que por término de 10 años quede exceptuada la sal que allí se elabore del pago de los derechos fiscales y municipales ya establecidos ó que en lo sucesivo se establecieren; y 3.° Que se dén instrucciones al Jefe político del Quiché para que ponga en posesion al interesado, mida y amojone la referida pertenencia é informe de estar cumplimentada esta disposicion á fin de que por la escribanía de Cámara y Hacienda se libre á favor del agraciado, el título que corresponde. —Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Peña.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de Agosto de 1881.

*El Supremo Gobierno de la República, representado por el Secretario de Estado del Despacho de Fomento y los infrascritos, constituidos en sociedad, han celebrado el contrato siguiente:*

Art. 1.° —La Sociedad se obliga á efectuar inmediatamente en el Hipódromo de esta ciudad las mejoras que á continuacion se espresan:

El circo se ensanchará y modificará segun el plano que se adopte, de conformidad con la Secretaría de Fomento:

Se concluirán los siguientes edificios suficientemente sólidos y tan cómodos y ornamentados como fuere posible: dos salones, de dos pisos, cada uno de cincuenta varas de largo por diez de ancho, la parte baja de mampostería y la alta de madera; debiendo llevar cada salon su tribuna correspondiente para asiento de la concurrencia; un palco de honor para el Presidente de la República; un kiosko para la banda y una cuadra doble, que de un lado pueda contener veinte carruajes y del otro cuarenta caballos.

La Sociedad se compromete á construir en el año próximo entrante una cañeria que del punto mas inmediato conduzca el agua hasta el Hipódromo y á amueblar decentemente los salones, pabellones y tribunas de que habla este artículo.

Durante las férias de Mayo, Agosto y Noviembre, discernirá prémios pecuniarios á los dueños de los caballos vencedores en las carreras y menciones honoríficas á los propietarios de los que mas se hayan distinguido.

La sociedad tendrá derecho para exijir una cuota de inscripcion por cada caballo que corra en el Hipódromo en cualquier dia y época del año.

Art. 2.° —El Supremo Gobierno por su parte otorga á la Sociedad las siguientes concesiones de que esta gozará esclusivamente por el término de veinte años:

1.° La explotacion del Hipódromo con todos sus útiles y anexos:

2.° El derecho de introducir libre de todo impuesto, los materiales, útiles, muebles y demas objetos que directamente se destinen á la mejora y sostenimiento del local.

3.° El de percibir el valor de las entradas al Hipódromo á los précios que se establezcan, lo mismo que lo

que deba cobrarse por el uso de los asientos de las tribunas y de los lugares de la cuadra, para carruajes y caballos.

4.° La facultad de celebrar exposiciones agrícolas y establecer juegos lícitos en el Hipódromo, libres de gravámenes é impuestos.

5.° No pagar impuesto alguno por las cantinas que establezca en las férias y demás fiestas del Hipódromo.

Art. 3.° —El Gobierno entregará á la sociedad la subvencion anual de diez mil pesos en los meses de Abril, Julio y Octubre, distribuidos por iguales partes, comenzando en el presente año con la de cinco mil que faltan de lo presupuestado para las férias.

El Gobierno se obliga tambien á abrir la Avenida que de la plaza de Jocotenango partirá rectamente hasta el Hipódromo, sembrando en ella árboles y construyendo asientos para el público.

Art. 4.° —La nueva sociedad, percibirá los productos del Hipódromo y dispondrá libremente de ellos, tanto para los gastos que deban hacerse en la formacion de jardines, bosques y cuanto conduzca al embellecimiento y comodidad de aquel lugar, como para los dividendos de utilidad y amortizacion del capital.

Art. 5.° —Vencido el término de veinte años que estipula este contrato, la sociedad devolverá al Gobierno el Hipódromo con todas las mejoras que entónces contenga.

En fé de lo cual, se firma el presente en Guatemala, á treinta de Agosto de 1881. El Secretario de Fomento, Delfino Sanchez. Suscribo por mí y por dos acciones mas. J. Martin Barrundia. Suscribo por una accion valor de un mil pesos, Francisco Lainfiesta. Suscribo por una accion de un mil pesos, Angel Peña. Suscribo por una accion de un mil pesos, Francisco Camacho. Suscribo por una accion de un mil pesos, Ramon Murga. Suscribo por una accion de un mil pesos, C. Herrera. Suscribo por una accion de un mil pesos, J. M. Samayoa. Por una accion, A. M. Sinibaldi. S. V. Storni. por un mil. Suscribo por una accion de mil pesos, J. Brammá. Suscribo por una accion de mil pesos de órden y cuenta de D. J. M. Tinoco, J. Brammá.

---

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de Agosto de 1881.

Traido á la vista el anterior contrato y encontrándolo conforme con las instrucciones que al Secretario de Estado y del Despacho de Fomento se dieron para su celebracion, el Jeneral Presidente acuerda: Aprobarlo en todas sus partes y disponer que, en consecuencia, cesen desde la fecha las concesiones respecto al uso del Hipódromo que á la Sociedad Zootécnica fueron otorgadas por acuerdo de 28 de Julio de 1880.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. Por impedimento del Señor Secretario de Fomento, el de Gobernacion.—*Cruz.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, Setiembre 1.° de 1881.

Mientras se nombran los abogados Fiscales que establece el Código de Hacienda en el capítulo 2.°, título

2. °, el Jeneral Presidente de la República, acuerda: que el ajente Fiscal continúe gestionando en los Tribunales en todas las instancias y ocupándose de los asuntos de que hasta hoy ha estado encargado, siendo tambien de su obligacion pedir en las informaciones de pobreza, cuyo acto señala á los abogados Fiscales el mencionado Código en el artículo 600, inciso 2. ° —Comuníquese. —Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Peña.*

---

Palacio Nacional. Guatemala, Setiembre 8 de 1881.

Considerando: que la Administracion Central de Occidente, no ha sido reconononocida por el Código de Hacienda: que la Departamental de Quezaltenango si es de importancia no solo por la ciudad en que radica, sinó por la inspeccion de la Factoría de Tabacos que tiene á su cargo el funcionario que la administra, el Jeneral Presidente, acuerda: Suprimir la Administracion Central espresada; debiendo D. Eliseo Goyena hacerse cargo de la Administracion de Rentas de Quezaltenango, con el sueldo que en la actualidad disfruta.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Peña.*

---

Palacio del Nacional: Guatemala: Setiembre 10 de 1881.

Debiendo establecerse una de las secciones del Cuerpo de Policía en el edificio Nacional destinado para casa de correccion de hombres; y atendiendo que esta no da resultados que compensen las erogaciones que ocasiona á las rentas de la Municipalidad y del Tesoro Público, el Presidente de la República, acuerda:

1. ° —Se suprime la casa de correccion de esta ciudad, cesando en consecuencia los empleos establecidos en ella para su régimen y administracion y quedando destinado el local para una de las secciones del nuevo Cuerpo de policía.

2. ° —Los procesados ó condenados por delitos comunes que se encuentren en la actualidad en la casa espresada, serán trasladados á la cárcel pública en donde se procurará que los menores de 18 años queden con la posible separacion de todos los demás.

3. ° —Los muebles y útiles que corresponden á los talleres, pasarán á la Escuela de Artes y Oficios, y á ésta y al Hospicio se destinará respectivamente, segun su edad, á los niños que han estado recibiendo enseñanza en la casa y no estan procesados ó cumpliendo condena por delito.

4. ° —Permanecerán en la casa los vagos, infractores de las leyes de policía y condenados por simples faltas, sujetándose oportunamente al nuevo Reglamento que se emita para los Cuerpos de policía.

5. ° —La Jefatura política queda encargada del cumplimiento de este acuerdo, conforme á las instrucciones que se le darán.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Cruz.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, Setiembre 12 de 1881.

Siendo indispensable dar á la policía de esta ciudad una organizacion mas conforme con las exijencias del servicio público y reglamentar debidamente sus atribuciones y deberes, el Presidente de la República tiene á bien disponer el establecimiento de

un nuevo Cuerpo de Policía, bajo las bases del siguiente Reglamento que será de observancia general.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Barrundia.*

---

*Reglamento de la Policía de seguridad, salubridad y ornato de la ciudad de Guatemala.*

Art. 1. ° —La Policía de seguridad, salubridad y ornato en la capital de la República, estará á cargo de un Cuerpo organizado de la manera siguiente:

Un Director.
Un Sub-Director.
Un Secretario.
Un Tesorero.
Dos Cirujanos.
Cuatro Oficiales Comandantes de seccion.
Doce Sarjentos.
Dieziseis Inspectores.
Ocho Guardianes.
Ciento cincuenta Policías.
Diez id. montados.
Empleados subalternos.

Todos los individuos que forman el Cuerpo de policía, gozan del fuero de guerra y quedan por consiguiente sujetos á las disposiciones del Código militar.

Art. 2. ° —El Director Jeneral de Policía ejercerá respecto á sus subordinados la misma autoridad que el Código militar atribuye á los Comandantes de Batallon.

Art. 3 ° —La fuerza de policía se dividirá en cuatro secciones, cada una de éstas en dos escuadras y cada escuadra en dos pelotones.

Art. 4. ° —Ningun individuo podrá ingresar en la fuerza de policía, si nó reune las condiciones siguientes:

1. ª —Que sea natural de la República de Guatemala.

2. ª —Que tenga veinte años cumplidos y no pase de cuarenta.

3. ª —Que tenga por lo ménos cinco piés siete pulgadas de estatura.

4. ª —Que no haya sido procesado y esté en pleno goce de los derechos de ciudadano.

5. ª —Que disfrute de buena salud y no adolezca de defecto alguno físico.

6. ª —Que afiance su buena conducta y las responsabilidades que contrae, por persona abonada á juicio del Director Jeneral.

Art. 5. ° —Siempre que diferentes secciones de policía deban obrar de acuerdo, los Oficiales, Sarjentos é Inspectores, estarán bajo las órdenes del Jefe de mayor graduacion ó siendo iguales del mas antiguo que esté presente.

Art. 6. ° —Cuando haya una plaza vacante entre los Oficiales, Sargentos é Inspectores, se llenará con un individuo del grado inmediato inferior.

Art. 7. ° —Ningun individuo de la fuerza de policía podrá retirarse del servicio sin permiso del Director bajo pena de perder el sueldo correspondiente á la quincena que se le adeude; y se tendrá como vacante el puesto si la ausencia sin permiso pasa de dos dias.

*Equipos.*

Art. 8. ° —El uniforme del Cuerpo será: levita y pantalon de paño azul oscuro: con vivos blancos y boton plateado con las armas de la República: gorra del mismo paño con el ála en la parte superior de la copa

y vícera: al lado izquierdo del pecho la placa que contiene el número del policía: zapatos de becerro, guantes de hilo blanco, cuellos y puños de celuloide. Llevará por armas, revolver y palo colocado en el cinturon ó tahalí, abrazadera de laton y silbato. Además llevará reloj de bolsa y tendrá su cartera conteniendo el mapa de la ciudad, un ejemplar de la Instruccion del policía y otro de sus obligaciones.

Art. 9. ° —La pérdida del equipo ó de alguna de las piezas que lo componen, deberá esplicarse de una manera satisfactoria ó pagarse el importe del todo ó de la parte perdida.

Los individuos que se retiren del servicio, entregarán al Oficial del cuerpo el uniforme y demás enseres. El Director retendrá los haberes de cualquier individuo de policía hasta tanto sean entregados dichos equipos á quien corresponda, y de no verificarlo así, se descontará á dicho individuo el valor de las prendas no devueltas, ocurriéndose al fiador en caso necesario.

Las placas ó escudos que llevarán al lado izquierdo del pecho se conservarán límpias y brillantes; siendo de cuenta del que las use platearlas de nuevo cuando se necesite.

Los libros de instruccion deben cuidarse, y en caso de deterioro ó pérdida, serán repuestos á espensas del individuo que los hubiere perdido ó inutilizado.

*Del Director.*

Art. 10.—El Director Jeneral de policía es de nombramiento del Gobierno y depende directa é inmediatamente del Ministerio de la Guerra.

Art. 11.—Son deberes del Director Jeneral:

1. ° Hacer que cada uno de sus subalternos cumpla con las obligaciones que le corresponden.

2. ° Asistir diariamente á su Despacho desde las 10 de la mañana hasta las 3 de la tarde, y en las demás horas del dia ó de la noche, cuando su presencia en él sea indispensable.

3. ° Visitar las secciones de policía y cuidar del órden y seguridad de ellas.

4. ° Velar por la seguridad de los ciudadanos y darles la proteccion y auxilio que necesiten.

5. ° Cuidar de la conservacion del órden público, adoptando todas las disposiciones conducentes á ese fin.

6. ° Distribuir el servicio de la policía en las cuatro secciones en que ésta se divide.

7, ° Reglamentar y metodizar el aseo de las calles, plazas, paseos y jardines públicos y atender al ornato de la ciudad.

8. ° Admitir al servicio del Cuerpo de policía á los individuos que reunan las condiciones que exije este Reglamento

9. ° Nombrar á los sarjentos, inspectores y demás subalternos.

10. ° Revisar los libros y cuentas de la Tesorería y demás oficinas, providenciando lo que crea mas adecuado á la mejor recaudacion de las rentas y su inversion.

11. ° Poner en noticia del Ministro de la Guerra, todos los asuntos de interés que requieran su conocimiento ó demanden su resolucion, dándole parte inmediatamente de cualquier tumulto ó motin que hubiere en la ciudad.

12. ° Presentar anualmente al Ministerio de la Guerra un informe del estado en que se encuentre el

Cuerpo de policía, suministrando todos los datos y observaciones que creyere convenientes para la mejora y disciplina del Cuerpo.

13. ° Dar parte diario de cuanto ocurra en el servicio de la policía al Presidente de la República, Ministro de la Guerra, Ministro de Gobernacion, Comandante de armas, Jefe y Sub-Jefe político del departamento.

14. ° Hacer que se cumplan todas las leyes y reglamentos de policía que rijen en la ciudad.

*Del Sub-Director.*

Art. 12. ° El Sub-Director es de nombramiento del Gobierno á propuesta en terna del Director Jeneral: depende inmediatamente de éste; y gozará la dotacion que le señala el presupuesto.

Art. 13. ° Es deber del Sub-Director cuidar del aseo y buen órden de cada seccion de policía, así como tambien ver que los policías no carezcan de aquello que pudiera hacerles falta: que los libros de cada oficina sean llevados conforme está mandado, y que los Oficiales y demas individuos desempeñen las obligaciones que les competen.

Art. ° 14. ° El Sub-Director tendrá presente que su obligacion es ver que todos los reglamentos sean fielmente cumplidos, dando parte al Director de cualquier infraccion que hubiere.

Tambien es su obligacion ver que todos los individuos del Cuerpo estén bien enterados de los deberes del policía.

Art. 15. ° En caso de enfermedad, imposibilidad ó ausencia del Director, ó por cualquiera otra causa. el Sub-Director asumirá el mando de la fuerza y será respetado y obedecido como tal.

*Del Secretario.*

Art. 16. ° El Secretario será de nombramiento del Director y estará inmediatamente bojo sus órdenes.

Art. 17. ° Sus obligociones serán:

1. ª Asistir al despacho desde las 10 de lo mañana hasta las 3 de la tarde y durante cualquiera hora del dia y de la noche en que el Director recláme sus servicios.

2. ª Llevar toda correspondencia, oficial, pública ó reservada, dejando cópia de la que dirija tanto para el interior como para el esterior.

3. ª Tendrá á su cargo el proveer el almacen de todos sus repuestos, haciendo los pedidos conforme á las necesidades y de acuerdo con las indicaciones del Director, con autorizacion del Gobierno.

4. ª Formar el cuadro anual que se publicará el 1. ° de Febrero de cada año, dando á conocer al público todas las operaciones de la policía que sean de interes jeneral.

5. ª Vijilar el servicio de Telégrafos y Teléfonos.

Art. 18 El Secretario llevará además los siguientes libros:

1. ° Un libro de rejistro de la fuerza de policía bajo forma alfabética en el cual deben constar el nombre de cada uno de los Capítanes, Sarjentos, Inspectores, Guardianes y demás empleados de las secciones; el nombre de cada uno de los policías, el número de su placa y la seccion á que pertenecen.

2. ° Un libro donde se inscriban por órden alfabético las personas aprehendidas, espresando el nombre, ocupacion ú oficio, sexo, nacionali-

dad y estado: el nombre del quejoso ó acusador, y el nombre del ajente que hizo la captura.

3.° Un libro de inscripcion de casas públicas.

4.° Otro de cuentas corrientes de las mensajerías del Telégrafo de los cantones.

5.° Un libro para anotar las entradas y salidas de pasajeros de la ciudad, que deben enviar diariamente á la Direccion Jeneral de policía, los dueños de hoteles, mesones y demás casas de hospedaje.

6.° Un libro en que se rejistren por órden alfabético las listas que las casas de préstamo deben dirijir diariamente á la Direccion Jeneral de policía, de los objetos empeñados durante las 24 horas antecedentes.

7.° Otro libro en que se rejistren los objetos aprehendidos procedentes de robos ó de cualquier delito.

Art. 19. El Secretario hará las veces de Ecónomo en el Cuerpo de policía; y al efecto llevará una razon exacta de las prendas de equipo y de todos los demás útiles y enseres de la Direccion Jeneral y de las cuatro secciones.

Art. 20. En materias de justicia tanto civil como criminal, autorizará las dilijencias y resoluciones que se practiquen ó recaigan, sujetándose á las disposiciones del Código militar, relativas á los Secretarios de actuacion.

*Del Tesorero.*

Art. 21. Corresponde al Gobierno el nombramiento de Tesorero á propuesta del Director, bajo cuyas órdenes deberá estar inmediatamente.

Art. 22. Para ser Tesorero se requiere tener 21 años cumplidos, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, saber Teneduría de libros y prestar una fianza de $ 2,000 á satisfaccion del Director.

Art. 23. Son obligaciones del Tesorero:

1.ª Asistir diariamente al Despacho de las 10 de la mañana á las 3 de la tarde.

2.ª Hacer recaudar los fondos de policía por medio de los receptores que estarán bajo su mando, estendiendo recibo impreso á favor del interesado.

3.ª Llevar todas las cuentas por partida doble; publicando el dia 1.° de cada mes, y firmado por él y con el V.° B.° del Director, un cuadro de los ingresos y egresos del anterior así como de la existencia en caja.

4.ª Presentar antes de seis horas de pedido por quien corresponda, el balance de sus cuentas en el caso de requerirse; y

5.ª No poder ausentarse sin permiso del Director.

*De los Cirujanos.*

Art.° 24. Habrá dos Cirujanos de nombramiento del Gobierno á propuesta del Director y gozarán de la dotacion de $ 50 mensuales cada uno.

Art. 25 Están obligados á acudir prontamente siempre que sean llamados de cualquiera de las secciones de policía, prestando los servicios facultativos que exija el caso; y debiendo emitir los informes periciales que les pidan las autoridades con ocasion de sus propios servicios en el Cuerpo de policía.

Art. 26. Visitarán todos los dias á los enfermos é inválidos que estuvieren á su cargo, atendiéndolos y recetándoles con el esmero y cuida-

do que requiere tan importante mision.

Art. 27. Llevarán un rejistro en el que harán constar el tiempo que cada individuo haya estado enfermo, la naturaleza de la dolencia, su curso y terminacion.

Art. 28. El dia 1.° de cada mes, darán parte por escrito al Secretario, de los individuos del Cuerpo que estuvieren enfermos ó imposibilitados, con espresion de la causa y demás circunstancias que conduzcan á la buena hijiene de la seccion respectiva.

Art. 29. Darán aviso al mismo Secretario del restablecimiento de los individuos enfermos para que vuelvan al servicio.

Art. 30. Visitarán personalmente cada seccion de policía comprendida en sus cantones, siempre que lo ordene el Director; y harán cada semana una visita general dando parte al Director de la falta de cumplimiento á las órdenes respecto á la hijiene de cada seccion.

Art. 31. Será obligacion de los Cirujanos de los Cuerpos de Policía inspeccionar cuidadosamente las personas pue ocupan las casas públicas comprendidas en las localidades respectivas, á lo ménos una vez cada semana, dando parte al Director del resultado, y sujiriendo aquellas medidas que crean convenientes al estado de salud de las personas referidas.

*De los Oficiales Comandantes de seccion.*

Art. 32. En cada una de las secciones de policía de la ciudad habrá un Oficial como Jefe superior de ella: serán de nombramiento del Ministerio de la Guerra á propuesta del Director, y gozarán de $ 75 mensuales de sueldo.

Art. 33. Los Oficiales Comandantes de policía son responsables de la conservacion del órden público en sus respectivos cantones, á cuyo efecto tienen facultad para colocar los individuos de la fuerza de su mando, en aquellos puntos ó lugares de su canton que crean mas convenientes, dándoles las atribuciones que sean necesarias.

Art. 34. No permitirán la entrada al recinto de su seccion á los particulares que no pertenezcan al servicio, escepto aquellos que tengan algun asunto que ventilar.

Art. 35. Los Oficiales Comandantes dividirán su fuerza de la manera que se espresa en el artículo respectivo.

Un Sarjento tomará el mando de cada peloton y otro Sarjento quedará encargado de la seccion correspondiente.

Art. 36. El Oficial dividirá ademas su seccion en servicio diurno y nocturno, designando los individuos que deban prestar uno y otro.

Tambien designará los puntos de relevo en su canton, la calle que deben llevar los entrantes y la que deben traer los salientes.

Art. 37. Incluirá en el libro que se lleve en la oficina de su seccion, los nombres y residencia de las personas que hayan sido arrestadas, espresando la hora de la captura y la falta por la cual se verificó ésta; el nombre y residencia del quejoso, y el nombre del policía que efectuó el arresto.

Art. 38. Mandará al Director diariamente á las 9 de la mañana una cópia de las entradas hechas en el borrador durante las 24 horas precedentes, haciendo constar en ellas los

nombres de las personas aprehendidas por los policías de su seccion.

Art. 39. Dará parte al Director todos los dias á las 9 de la mañana de los individuos de la fuerza que falten, espresando las causas de la ausencia, y de los que hayan pasado lista.

Designará por turnos á uno de los Sarjentos para que inspeccione las camas, ropa, vestidos y equipo de cada uno de los individuos de policía. Esta revista ó inspeccion se hará diariamente y los Sarjentos darán parte al Oficial de las faltas que observen.

Art. 40. Ordenará se pase lista al principio y fin de cada turno inspeccionando á los individuos que deben entrar en fatiga; y el Sarjento ó Inspector respectivo dará cuenta de las faltas que hubiere notado en los espresados individuos.

*De los Sarjentos.*

Art. 41. En caso de ausencia del Oficial Comandante, ya sea por enfermedad ó por licencia obtenida por el Director, las obligaciones del primero recaen sobre el Sarjento que esté presente en la seccion, á no ser que el Director ordene otra cosa.

El Sarjento durante la ausencia del Oficial Comandante ejercerá toda la autoridad de éste y hará que se obedezca y cumpla lo establecido.

Art. 42. Darán parte al Oficial Comandante de su seccion de todas las faltas de disciplina que cometan los subalternos que se hallen bajo su mando.

Estarán francos por turno una noche por cada dos de servicio.

*De los Inspectores.*

Art. 43. Habrá cuatro Inspectores en cada seccion para cada escuadra; obedecerán prontamente las órdenes que reciban de sus superiores, procurando dar ejemplo de discrecion y sagacidad á los individuos que estén bajo su mando. Se presentarán siempre y en todas partes decentemente vestidos y límpios en su persona y equipos.

Art. 44. Serán responsables del buen órden y disciplina de los subalternos qne esten bajo su mando: deben estudiar cuidadosamente y entender con perfeccion los Reglamentos de policía. Anotarán todas las faltas que cometan sus subalternos en el desempeño de sus obligaciones, dando parte al Sarjento encargado de la seccion respectiva como segundo del Oficial Comandante. Rondarán constantemente los puestos que ocupan las respectivas escuadras, á fin de que cumplan con su obligacion.

Si algun individuo de policía no se encontrare en su puesto, se le llamará en cada uno de los estremos de su línea y en el medio de ella.

*De los Policías.*

Art. 45. Los individuos de la policía deben prestar su auxilio á cualquiera autoridad y á los vecinos que lo pidan, para precaver algun mal que les amenace, ya sea en la calle ó dentro de sus casas.

La ausencia del crímen, será la mejor prueba de la eficácia de la policía y cuando en algun puesto ó línea se cometan desórdenes con frecuencia, habrá razon para suponer que hay neglijencia de parte del in-

dividuo encargado de aquella línea ó puesto.

Art. 46. Prestarán así mismo el auxilio necesario para que se cumplan las leyes y Reglamentos de Policía, y todas las demás providencias que emanen de sus Jefes.

Art. 47. El principal deber de los individuos de policía, es cuidar de la conservacion del órden público, evitando cualquier abuso, exeso ó riña que se cometa tanto en las calles como en los mesones, tabernas, hoteles y demás establecimientos públicos, á cuyo efecto los visitarán, especialmente cuando haya notable concurrencia de personas, ó se sospeche que algunas de éstas se ocupen en entretenimientos prohibidos y que por lo mismo, puede cometerse algun desórden.

Art. 48. Todo individuo de policía está obligado á conocer á los vecinos de su línea, de tal manera que pueda reconocerlos inmediatamente. Inspeccionará cuidadosamente los puntos que le estén encomendados. Tambien se cerciorará al recorrer su línea por la noche, de que todas las puertas y ventanas de los almacenes y casas particulares esten bien cerradas.

Art. 49. Dará parte al Jefe inmediato de su respectiva seccion de todas las personas sospechosas, vijilará cuidadosamente las casas de mala fama comprendidas en su línea, dando cuenta al Sarjento de las observaciones que hiciere.

Art. 50. No abandonará su puesto, hasta que sea debidamente relevado, á no ser que el Sarjento, bajo cuyas órdenes esté, mande otra cosa.

Pondrá en conocimiento del mismo Sarjento el número de faroles que no hayan sido encendidos á su debido tiempo ó que estén súcios ó en mal estado.

Art. 51. Tendrá obligacion de decir su nombre y número respetuosamente á todas las personas que lo requieran. No hará uso del palo ó revolver sino en caso de necesidad.

Es prohibido que dos individuos del Cuerpo anden juntos, y que sostengan conversaciones cuando se encuentren en los límites de su línea, á no ser para asuntos del servicio, en cuyo caso, lo harán de la manera mas breve posible. Tambien es prohibido entrar en conversacion, con persona alguna, á ménos que sea sobre asuntos concernientes á su obligacion.

Art. 52. Recorrerá constantemente su línea siempre que no reciba órden en contrario; no pudiendo permanecer parado en un mismo punto mas de cinco minutos.

Art. 53. Se tendrá por descuidado y neglijente en el desempeño de sus deberes todo policía que pierda su placa ó escudo ó cualquier otra pieza de su equipo; así como tambien el poco esmero en el arreglo de sus prendas: igualmente se considerará como falta de su obligacion el no dar parte inmediatamente al Sarjento de su canton, de la pérdida de cualquiera de sus prendas.

Art. 54. Asistirá á la clase de ejercicio diario que habrá en la seccion respectiva. Saldrá con cinco minutos de anticipacion para ocupar su puesto de turno con la debida exactitud y por el tiempo que le corresponda.

Art. 55. Prestará toda atencion y auxilio á las señoras, cualquiera que sea su clase ó condicion, haciendo observar por los de á pié en las aceras y por los de vehículos ó de á caballo en las calles, el sistema de que

cada cual tome siempre la mano derecha.

Art. 56. Impedirá la portacion de armas, sin distincion de personas; esceptuándose los oficiales del Ejército. La persona á quien se le encontrare alguna arma, será conducida acto contínuo al Cuerpo de Policía en donde le será decomisada y se le condenará por quien corresponda á pagar la multa respectiva.

Art. 57. Son además deberes de la Policía:

1. ° Aprehender á los delincuentes infraganti: á los que infundan sospechas ó se sepa que han cometido algun delito: á los desertores: á los que con cualquier escándalo alteren el órden público: á los vagos y mal entretenidos, especialmente cuando frecuenten ó permanezcan largo tiempo en las tabernas, casas de juego ú otros lugares de mal género: á los locos que anden por las calles molestando al público, ó cuando de ellos se tema que puedan causar algun daño, y á los que con pretesto del culto recorran las calles solicitando limosnas.

2. ° Aprehender á los ébrios escandalosos que se encuentren en las calles ó paseos y á los que estén caidos; y retirar á los que sin causar escándalo, puedan caminar por sí mismos.

3. ° Cuidar de que las fondas, estancos y demás establecimientos de licores no se abran ántes de las seis de la mañana, y de que se cierren á las ocho de la noche: que en las horas prohibidas no se consientan tomadores en el interior: de que no se admitan en esos establecimientos menores de veintiun años y de que no se venda al fiado ni sobre prendas.

4. ° Reprimir cualquier abuso que pueda cometerse en el comercio, mercado y venta de víveres: evitando que los particulares sean defraudados.

5. ° Evitar que cualquiera persona ensucie las paredes y puertas de calle, los lugares públicos y las banquetas; impedir que sobre éstas caminen béstias ó individuos conduciendo bultos: que permanezcan largo tiempo en ellas y en las esquinas personas ociosas ó grupos que dificulten el tránsito; y que se arrojen piedras ó se hagan disparos.

6. ° Impedir que se depositen en las calles, madera, rípio, basuras y todo otro objeto que estorbe el tránsito, á no ser con prévio permiso del Director de la Policía: evitar así mismo, que se abran hoyos en los acueductos y atarjeas sin dicha licencia y por mas tiempo del que en ella se indique.

7. ° Cuidar de que no se arrojen á las calles, animales muertos, ú otros objetos inmundos obligando á los que infrinjan esta prohibicion á llevarlos á sitio conveniente fuera de la ciudad: arrestar á los que no lo verifiquen y dar aviso cuando se hallen en las calles, plazas y lugares públicos tales objetos, para que inmediatamente se manden quitar, á costa de los culpables si se descubrieren.

8. ° Hacer que todo vecino conserve aseada la parte de calle que le corresponda, y límpias las paredes de su casa: que quite el monte de sus tejados y componga las tejas que amenacen caer en daño del público.

9. ° Evitar que los tenderos, carpinteros, y otros de semejantes oficios saquen á la calle sus basuras para quemarlas, debiendo hacerlo dentro de sus casas ó conducirlas fuera de la ciudad.

10. ° Dar aviso de si en las calles

encomendadas á su cuidado, hay aguas estancadas, puentes rotos, acequías desbordadas, acueductos enyerbados, paredes que amenacen ruina, destruccion de empedrados ó de cualquiera otra circunstancia de que deba tener conocimiento el Jefe Político.

11. ° Evitar que se hagan gradas ú otras construcciones que sobresalgan de las líneas de las calles, dando parte de las que existen para ordenar su remocion.

12. ° Evitar que con el pretesto de enfermedad, se pongan obstáculos que impidan el libre tránsito de la calle, cuyo permiso no podrá conceder ninguna autoridad.

13. ° Cuidar de que no se lleven galopando los caballos de silla, carruajes ó carretas, ni que los carreteros las conduzcan subidos en ellas ó distante de ellas.

14. ° No permitir que los carreteros, arreadores de béstias y bueyes, maltraten con crueldad á esos animales.

15. ° Dirijir á los transeuntes cuando necesiten direccion de casas ó calles.

16. ° Recojer y llevar á su respectiva seccion cualquier béstia que se encuentre estraviada en las calles.

17. ° Saber donde habitan los principales funcionarios públicos y autoridades de la ciudad.

18. ° Auxiliar á los Preceptores de establecimientos de enseñanza, á fin de que concurran con puntualidad los alumnos á las escuelas, tomando al efecto los informes necesarios acerca de las faltas de asistencia en los de su respectivo canton, y dando cuenta á quien corresponda.

19. ° Llevar á la seccion respectiva los niños que se encuentren perdidos,

20. ° Dar inmediatamente aviso á los dueños de las casas y á sus vecinos, cuando se note algun incendio, sujetándose en tales casos á las prevenciones del réjimen del Cuerpo.

21. ° Poner en conocimiento de su Sarjento ú Oficial, si en algun punto se tienen reuniones que juzguen atentatorias al órden público, quien dará aviso inmediatamente al Director, para que éste dé parte al Ministerio de la Guerra.

22. ° Dar parte asímismo cuando tengan noticia de que en cualquiera casa se fabrica moneda falsa, aguardiente clandestino, se introduce contrabando, ó se oculta algun delincuente que hubiese perpetrado delito público, aun cuando no sea en el canton de su servicio, para que la autoridad proceda á lo que haya lugar.

23. ° Levantar y auxiliar á los heridos y á las personas imposibilitadas para proseguir su marcha, y recojer los cadáveres que encuentren en las calles y lugares públicos, para conducirlos á la oficina de su Cuerpo; debiendo, cuando haya algun herido de suma gravedad, interrogarlo de palabra acerca de quien lo hirió, ante quienes y el motivo; relacion que deberá ser escuchada á lo ménos por dos guardias ó vecinos, y se consignará en el parte que se dé á la autoridad.

24. ° Dar parte si la persona ha muerto de enfermedad contajiosa ó si han transcurrido 24 horas sin conducirlo al cementerio, para que tanto en el primero, como en el segundo caso, se le mande dar pronta sepultura.

58. ° Es prohibido á los individuos de policía:

1- ° Arrestar personas y detenerlas por su propia determinacion,

fuera de los casos señalados por este Reglamento, y de los que espresen las disposiciones que estén encargados de cumplir.

2. ° Perturbar las reuniones en que no se altere el órden y molestar de cualquier modo á los vecinos pacíficos.

3. ° Hacer uso de las armas en otro caso que no sea el de hallarse obligados para atender á su propia defensa y en el de que sea imposible sin éste medio vencer una resistencia obstinada y deliberada á sus mandatos, despues de haber empleado inútilmente la prudencia para hacerse obedecer.

4. ° Arrastrar á los ébrios que se encuentren incapaces de caminar por sí mismos; en éste caso los conducirán de la manera conveniente.

5. ° Pedir ó recibir gratificacion de algun particular; imponer penas de ningun género, y bajo cualquier pretesto, vejar de obra ó de palabra, debiendo limitarse únicamente á tomar medidas de seguridad con las personas que aprehendan.

*De los Jueces de Paz.*

Art. 59. ° Habrá un Juez de Paz en cada uno de los cuatro Cantones de Policía, teniendo su própio despacho en el mismo edificio destinado á la seccion de policía.

Art. 60. ° Los Cantones se denominarán del Noreste, Noroeste, Sureste y Suroeste, sirviéndoles de líneas divisorias la línea media entre la 6. ª y la 7. ª Avenida y la 10. ª Calle, ambas en toda su estension de Norte á Sur y de Oriente á Poniente.

Art. 61. Los Jueces de Paz ejercerán las atribuciones que les designan las leyes vijentes; debiendo además conocer económicamente de las faltas cometidas por los paisanos, y que no merezcan mas de veinte dias de arresto y cincuenta pesos de multa. Gozarán del sueldo de $ 50 cada uno, pagaderos por la Tesorería de Policia.

*De los Jefes de los trenes de aseo.*

Art. 62. En cada Seccion de Policía, habrá un individuo á cuyo cargo está el aseo de las calles de su Canton, gozará de $ 30 mensuales de sueldo, y será de nombramiento de la Direccion.

Art. 63. Tendrá á su cargo los carros, útiles y enseres para el aseo de la ciudad, y bajo su mando inmediato se encontrarán los individuos que requiera para ese servicio, y que lo serán los vagos que recoja la policía de las calles de la ciudad.—Cuando éstos no alcancen, harán dicho servicio los que se contraten al efecto.

Art. 64. Son obligaciones del Jefe de los trenes de aseo, las siguientes:

1. ª Llevar 5 libros, el 1. ° de inventario en que consten todos los útiles y enséres que haya recibido; el 2. ° en que asentará los nombres y direcciones de los dueños de casas que se hallan suscrito para que se les límpie el frente de las mismas; cuyas suscriciones deberán pagar por mensualidades anticipadas; el 3. ° en que constará el nombre y jornal de cada uno de los individuos que ocupe, espresando el número de dias de trabajo; el 4. ° en que siente el nombre y direccion de los dueños de casas, que no habiéndose suscrito para la limpieza de los frentes de sus propiedades, se les haya limpiado por no haber cumplido con lo

prescrito por la ley; y el 5.° finalmente, en que consten las cantidades que recibe en efectivo por dicho servicio, y que entregará á la Tesorería de la Policía, la cual le dará el correspondiente recibo.

2.ª Cuidar personalmente la cuadrilla de sus trabajadores, durante las horas que se designen á ese servicio para que el Canton que le corresponde, segun demarcacion en el plano de la ciudad, se encuentre siempre limpio.

3.ª Hacer que se recoja diariamente y con los carros de mula que tendrá á su disposicion, la basura que los vecinos tengan reunida en la puerta de la casa; debiendo pagar los interesados por este servicio la cuota respectiva, adelantada.

4.ª Cuidar de los animales que le corresponden y de su mantencion, recojiendo los recibos respectivos de lo que gaste en forrajes, para dar cuenta á la Tesorería.

Art. 65. Los Jefes de los trenes de aseo, tendrán por Jefe inmediato superior á los Sarjentos de sus secciones respectivas.

*De las Mensajerías.*

Art. 66. En cada cuerpo de Policía, habrá una oficina central de mensajeros, indicadores telegráficos de Canton, teléfonos de los Cuerpos de Policía y mozos de cordel.

Art. 67. Cada una de estas oficinas estará á cargo de un empleado, que se denominará Jefe de Mensajerías del Canton tal, gozará de un sueldo de $ 40 mensuales, y será de nombramiento de la Direccion; de igual modo que todos los empleados subalternos de la misma oficina.

Art. 68. Para ejercer este empleo se requiere ser mayor de edad, ciudadano en ejercicio de todos sus derechos, saber leer y escribir, conocer la contabilidad y prestar su fianza respectiva.

Art. 69. Cada una de estas oficinas comprende, ademas del empleado en jefe, dos telegrafistas, con despacho de la Superintendencia de Telégrafos, el primero para el servicio de Teléfonos y el segundo para el de indicadores telegráficos, entre los que se repartirá el trabajo durante las 24 horas del dia y de la noche: gozarán de un sueldo mensual de $ 50 cada uno, debiendo cumplir en un todo con el reglamento interior de la oficina. Habrá ademas en cada oficina, mensajeros de 8 á 12 años de edad, que gozarán de un sueldo de $10 mensuales; debiendo cumplir con lo que prescribe concerniente á ellos, el reglamento dicho; y 10 mozos de cordel tambien para cada oficina, quienes para ser matriculados, deberán presentar certificados con tres firmas de comerciantes abonados. Su salario es de $ 20 mensuales y sus servicios los deberán prestar desde las 7 de la mañana, hasta las 6 de la tarde, con escepcion de las horas de comer. Tanto éstos como los mensajeros, tendrán su uniforme respectivo.

Art. 70. Las obligaciones del empleado en jefe, son:

1.ª Asistir diariamente á su despacho, desde las 6 de la mañana hasta las 6 de la tarde, esceptuando las horas de almorzar y comer.

2.ª Llevar los libros de Contabilidad de su oficina que indica el Reglamento interior de la misma.

3.ª Cumplir y hacer cumplir á sus subordinados lo que previene el mismo Reglamento interior.

4.ª Enterar diariamente en la Tesorería las sumas que reciba durante

el dia, rindiendo ante la misma, el último de cada mes, sus cuentas respectivas para la glosa, y

5.° Presentar á la Direccion un estado impreso mensual de sus operaciones.

*De las salas de detencion.*

Art. 71 Cada Seccion de Policía tendrá dos salas de detencion, una para hombres y otra para mujeres, en donde serán colocados los que conduzcan los individuos de policía.

Art. 72. Las dos salas estarán servidas por dos guardianes que prestarán su servicio de dia y de noche y se alternarán cada tres horas: gozazán de un sueldo de $ 30 al mes, debiendo reunir las condiciones indispensables de honradez, buena salud y fuerza para servir ese puesto.

Art. 73. Las obligaciones de los guardianes, son:

1.° Mantener en perfecto aseo las salas de detencion, visitándolas á menudo para este efecto.

2.° Evitar riñas ó escándalos en ellas, é impedir que ninguno de los que allí entren lleve arma alguna.

3.° Llevar un libro para asentar el número y nombre de los detenidos, fechas de entrada y salida, quien los condujo y por qué motivo: para que así puedan responder inmediatamente á sus jefes las preguntas, que les dirijan, bien sea de palabra ó por escrito.

Art. 74. Los guardianes serán responsables de toda evasion que se verifique por falta de vijilancia ó de cumplimiento de sus deberes.

Art. 75. No podrán salir sin permiso de quien corresponda, y ménos ausentarse por mas de dos horas, para estar listo, en su turno.

*Disposiciones generales.*

Art. 76. La Policía no podrá distraerse del objeto de su institucion, y la autoridad que lo dispusiere, será responsable de este abuso.

Art. 77. Los individuos de la Policía deberán siempre conducirse con la mayor prudencia y comedimiento, como corresponde á individuos de una institucion creada para conservar el órden público y para garantizar la propiedad, el respeto de las personas y el cumplimiento de la ley.

Art. 78. Ningun individuo del Cuerpo, sin órden escrita de autoridad competente, podrá penetrar en las casas particulares, á no ser que en el interior de ellas se suscite pendencia, riña ú otro escándalo que se perciba desde fuera, ó en persecucion actual de algun delincuente que se refugie dentro, en cuyo caso, y siempre que sea posible, se dará prévio aviso al dueño ó á quien la habite, debiendo entrar por la puerta, salvo que sea indispensable verificarlo por otro punto. Tambien podrá entrarse á las casas de los particulares, cuando los que las habitan pidan ó permitan el ingreso.

Art. 79. Cuando en casos urjentes del servicio ocupe la policía, béstias, carros ú otros vehículos de los particulares, lo hará indemnizándolos cual corresponde.

Art. 80. Tan luego como estén formados los individuos de la fuerza, los Inspectores y Sarjentos pasarán revista á todos y á cada uno de ellos, cuidando que los vestidos y demas equipos esten límpios. En seguida darán parte al Oficial del resultado de su inspeccion. Los Inspectores de servicio nocturno, serán relevados dos veces al mes, escepto en las noches en que el Sarjento de la Escua-

dra se encuentre ausente.

Art. 81. La señal de llamamiento será dos fuertes silbidos del pito; el policía llamado responderá de la misma manera; y si el Oficial inspector necesitare de algun policía, dará un solo silbido.

Si algun policía apostado en el lugar que le corresponde necesitare la presencia de otro policía de la vecina línea lo llamará dando un solo silbido, el cual será contestado de igual manera.

Art. 82. En caso de que algun individuo de policía necesitare del auxilio de mas de uno, dará tres silbidos seguidos y violentos: los policías que lo oyeren responderán dando solo un silbido, y acudirán inmediatamente á dar el auxilio que se les pide.

Cuando algun Oficial esté en persecucion de alguna persona por la noche, dará de vez en cuando un solo silbido, para indicar á los demás el camino que lleva.

Art. 83. Se exijirá con toda rijidez la asistencia puntual, la pronta obediencia á las órdenes y la observancia de los reglamentos del cuerpo. No obstante estar demarcadas las horas de servicio ordinario, de los Sarjentos, Inspectores é individuos de policía, siempre estarán listos á toda hora para obrar cuando las circunstancias lo exijan.

Art. 84.—Ningun individuo de la fuerza podrá fumar ó beber licores fuertes dentro de la seccion ó fuera de ella miéntras estuviere de faccion. Es prohibido entrar á los lugares donde se espendan bebidas espirituosas, excepto en caso de exijirlo así el cumplimiento de sus deberes.

Es absolutamente prohibido, y bajo ningun pretesto se permitirá la introduccion de bebidas fuertes en las respectivas secciones excepto por mandato del Cirujano.

Art. 85.—Todo individuo de policía llevará consigo un libro pequeño, en el cual anotará los nombres de las personas que haya capturado, así como tambien todo informe que tienda á mejorar el servicio. Este libro será presentado al Sarjento de guardia tan luego como haya cumplido el turno.

Art. 86.—Los Capitanes, Sarjentos é Inspectores, siempre que manden alguna seccion de policía para el desempeño de alguna comision, harán que la fuerza marche conforme á la Ordenanza militar.

Art. 87.—Toda persona que sea arrestada será inmediatamente conducida á la seccion á que pertenece el policía que haya hecho la captura.

Art. 88.—Es prohibido á los Sarjentos, Inspectores ó simples policías, el uso del paraguas ó bastones durante el desempeño de su obligacion, ó miéntras estén de uniforme.

Art 89.—En caso de muerte de algun individuo del Cuerpo, el Oficial dará parte al Director, por escrito, y entregará el equipo del difunto.

Art. 90.—Siempre que algun crímen se cometiere y que el Director pudiere sospechar que fué por negligencia de los inspectores ó policías de la línea en que se perpetró aquel, deberán probar que cuando tuvo lugar se hallaban en sus puestos y en el pleno desempeño de sus funciones. De otra manera serán castigados por el Director, segun su falta.

Art. 91.—Los haberes de los individuos de la fuerza serán pagados por quincenas vencidas, quedando sujetos á las deducciones que por

via de multa se les hayan impuesto por faltas cometidas en el servicio.

Art. 92.—Los individuos que componen la fuerza de la policía, están obligados á dar á sus respectivos Sarjentos la direccion de sus casas de habitacion de una manera clara, á fin de poderlos encontrar con facilidad. Darán tambien aviso cada vez que cambien de domicilio.

Art. 93.—Todos los individuos que componen la fuerza de policía están exceptuados del servicio de cargos concejiles, y de toda contribucion personal, y el tiempo del servicio se conceptuará como servicio activo militar.

Art. 94.—Todos los Oficiales Inspectores, Sarjentos y policías y guardianes, tendrán un ejemplar de instrucciones, el cual estudiarán detenida y cuidadosamente para familiarizarse con las reglas del servicio y sus respectivas atribuciones.

Art. 95.—Siempre que un policía encuentre que su fuerza personal es insuficiente para efectuar un arresto, en el cual crea ademas encontrar resistencia, pedirá auxilio á las personas presentes, ó á tantas cuantas suponga indispensables para ejecutarlo. El que se negare á prestar este auxilio, se tendrá por culpable y se hará acreedor á un castigo.

---

Palacio Nacional: Guatemala, Setiembre 14 de 1881.

Habiéndose solicitado que el impuesto local sobre bultos de mercaderías destinado al sostenimiento de la policía de esta ciudad se proporcione al valor de los artículos que deben satisfacerlo, lo cual producirá una distribucion mas equitativa, el Presidente de la República estimando aceptable esa peticion y con el objeto tambien de que se grave lo ménos posible la introduccion de aquellos en que están mas interesadas la agricultura é industria del país, acuerda:

1. ° El impuesto local sobre mercaderías que entren á la Aduana desde esta fecha, será de 6 p.%, sobre el aforo para las que pagan el setenta por ciento de derechos fiscales y de 3 p.% para las que pagan el 25 p.%, quedando exceptuadas de él, no solo las declaradas libres, sino tambien las que solo están gravadas con el 10 p.%:

2. ° La Tesorería de policía recaudará directamente del importador el impuesto espresado, y sin recibo de esa oficina, no serán canceladas en la Aduana las liquidaciones respectivas:

3. ° La misma Tesorería recaudará lo que corresponda por las harinas al ingresar á la Alhóndiga, sea cual fuere la procedencia, aforándose el quintal á razon de $ 2.50 centavos:

4. ° Queda así sustituido el arbitrio que estaba acordado sobre el peso bruto.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. —*Cruz.*

---

## DECRETO NUM. 264.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de División y Presidente Constitucional de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que conforme al decreto de la Asamblea Lejislativa, mandado cumplir en esta fecha, quedan suprimi-

das las costas que con el carácter de procesales se cobran por los Jueces, Secretarios de los Tribunales de Justicia, Receptores y testigos de asistencia:

Que en virtud de esa supresion es indispensable fijar el aumento que debe hacerse en los sueldos de los Jueces de 1.ª instancia, tomando en cuenta el mayor ó menor trabajo que tienen en el ramo civil, y establecer el de los Secretarios y demas empleados que se requieran; y que con el objeto de atender á esas erogaciones, se modifica en el Código Fiscal el valor del papel sellado que se emplea en las actuaciones judiciales; en uso de la facultad conferida al Gobierno por la Asamblea Lejislativa.

DECRETO:

Art. 1.º —Se aumentan trescientos pesos de dotacion anual á cada uno de los Jueces de 1.ª instancia de esta capital y de la ciudad de Quezaltenango: doscientos cuarenta á los de Sacatepequez y Amatitlan: doscientos á los de Zacapa, Chiquimula, San Márcos, Totonicapam, Jalapa y Retalhuleu; y ciento veinte á los de Escuintla, Suchitepequez, Baja Verapaz, Chimaltenango, Huehuetenango, Jutiapa y el Quiché.

Art. 2.º —Se aumenta á sesenta pesos mensuales el sueldo de los Secretarios de las Salas de la Corte de Justicia y de la Presidencia del Poder Judicial, y se asigna igual dotacion para los Secretarios de cada uno de los Juzgados de 1.ª instancia de esta capital y de la ciudad de Quezaltenango.

Art. 3.º —Se cubrirá tambien por el Tesoro público, fuera de lo que se eroga en la actualidad para las oficinas de los Juzgados, las dotaciones de los empleos siguientes:

*Juzgado 1.º de la Capital.*

Un escribiente para lo civil con $ 25 mensuales.
Un receptor con $ 20.

*Juzgado 2.º de la Capital.*

Un escribiente para lo civil con $ 25 mensuales.
Un receptor con $ 20.

*Juzgado de Sacatepequez.*

Un escribiente con $ 25.
Un comisario con $ 10.

*Juzgado de Amatitlan.*

Se aumenta con $ 40 anuales el sueldo del segundo escribiente que tiene asignados en la actualidad $ 200.

*Juzgado de Santa Rosa.*

Un escribiente con $ 300 anuales, reduciéndose á esa misma suma el sueldo de $ 396 del otro que está empleado.

*Juzgado de Chiquimula.*

Un comisario con $ 10 mensuales.

*Juzgado de Zacapa.*

Se aumenta á $ 25 mensuales la dotacion de 20 de cada uno de los dos escribientes.

*Juzgado de Sololá.*

Se aumenta á $ 30 mensuales el

sueldo de $ 20 asignado á su escribiente.

*Juzgado del Quiché.*

Se aumenta á $ 20 mensuales el sueldo de $ 15 de que disfruta el 2.° escribiente.

*Juzgado de Totonicapam.*

Un 2.° escribiente con la dotacion de $ 20 mensuales.

*Juzgado de Retalhuleu.*

Un 2.° escribiente con la dotacion de $ 20 mesuales.

Dado en Guatemala, en el Palacio del Gobierno: á 14 de Setiembre de 1881.

*J. Rufino Barrios.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia,—*Fernando Cruz.*

---

DECRETO NUM. 265.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente Constitucional de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que con motivo del error que se dejó pasar sin rectificacion oficial, cometido en el artículo 191 del Código Civil, al citar el párrafo 4.°, título 4.° del libro 1.° respecto de las causas para declarar la nulidad del matrimonio, se han suscitado cuestiones;

Que la Presidencia del Poder Judicial ha dirijido al Gobierno la consulta que sobre el particular ha hecho la sala 1.ª de la Corte de Justicia;

Que es indudable que distinguiendo el Código con toda claridad entre la nulidad del matrimonio y el divorcio, y entre los efectos consiguientes al uno y á la otra, se incurrió en una equivocacion al hacer referencia en el artículo ántes citado, al párrafo en que se enumeran las causales por las que procede el divorcio, que, segun el mismo Código, deja subsistente el vínculo matrimonial; en uso de la facultad que tiene el Ejecutivo para rectificar las disposiciones de los Códigos y fijar auténticamente su inteligencia mediante la autorizacion concedida por la Asamblea Lejislativa en 28 de Abril último,

DECRETO:

Art. único.—La referencia que se hace en el artículo 191 del Código Civil para establecer las causas de nulidad del matrimonio, debe entenderse que es á los artículos 120 y 121 del mismo Código.

Dado en Guatemala, en el Palacio del Gobierno: á 14 de Setiembre de 1881.

*J. Rufino Barrios.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia.—*Fernando Cruz.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de Setiembre de 1881.

Con el objeto de que no ocurra dificultad respecto de lo que debe hacerse con la parte que haya que-

dado en blanco del último cuadernillo de papel sellado comenzado ya en el Protocolo de los Notarios al empezar á rejir el Código Fiscal, el Presidente de la República acuerda: Que pueda llenarse dicho cuadernillo del Protocolo, debiendo comenzar á hacerse uso en él del papel del nuevo sello, cuando aquel esté terminado.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Peña.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, Setiembre 17 de 1881.

Con el objeto de que no se cierre la Escuela elemental de niños del Valle de "El Limon," en el Departamento de Chiquimula, el Presidente acuerda: Subvencionarla con la cantidad mensual de diez pesos, advirtiendo que por el Tesoro público, deberán cubrirse tambien las cinco mensualidades que se adeudan al Preceptor.— Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Sanchez.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de Setiembre de 1881.

Habiéndose tomado en consideracion la exposicion del Director de las casas de beneficencia, contraida á que el Hospicio de esta ciudad se divida en dos departamentos independientes; y atendiendo á que, ademas de ser conveniente esa division por el diverso objeto á que uno y otro se destinan, no bastan las rentas del Hospicio para sufragar los gastos de uno y otro, el Presidente de la República acuerda:

1.° Se procederá á arreglar la separacion del Hospicio en dos establecimientos ó departamentos independientes, quedando encargado de ejecutarla el Director del Hospital general para que quede establecida el 1.° de Octubre próximo.

2.° Uno de esos departamentos será ocupado por los ancianos é inválidos de ambos sexos, el cual, así como la seccion de maternidad y los asilos, en lo que no se refiere á instruccion, se tendrán como una dependencia del Hospital general.

3.° El otro departamento destinado al asilo y enseñanza de los huérfanos pobres, seguirá con el nombre de Escuela Nacional de huérfanos bajo la dependencia de la Secretaría de Instruccion, lo mismo que los asilos en cuanto á la enseñanza: y los gastos serán sufragados por el Tesoro público.

4.° Las rentas que han estado asignadas al Hospicio, continuarán ingresando á la Tesorería del Hospital general, quedando suprimida la Direccion de las Casas de beneficencia en cuanto á la Escuela de huérfanos.— Comuníquese.— Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Cruz.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de Setiembre de 1881.

Considerando: que en virtud del contrato que se aprobó por acuerdo del 21 del mes próximo pasado, quedó comprometido el Gobierno á abrir la avenida que, de la plaza de Jocotenango partirá directamente hasta el Hipódromo; y que es oportuno dar principio á esta obra tan pronto como sea posible, el Jeneral Presidente acuerda: Autorizar á la Secretaría de Fomento para que

gaste todas las sumas que sean necesarias tanto en la formacion y ornato de la avenida, como en indemnizaciones á los dueños de los puntos cuyas propiedades sea preciso ocupar para el objeto.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Sanchez.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de Setiembre de 1881.

Traida á la vista la solicitud en que Don Cárlos Geissler pide se le conceda patente de invencion y privilegio esclusivo por la máquina de secar café que ha inventado; y de conformidad con el informe de la comision pericial que para calificar el invento se nombró, así como con el dictámen del Ministerio Fiscal, el Jeneral Presidente acuerda: Conceder patente de invencion al Señor Geissler por la referida máquina de secar café, y privilegio por diez años para el uso exclusivo de la misma. Depositense la descripcion y modelos que dicho señor ha presentado, en el Archivo de la Secretaría de Fomento; y habiendo ya satisfecho el interesado el impuesto que establece el artículo 436, capítulo 2.° del Código Fiscal, estiéndase á su favor la patente respectiva.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Sanchez.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de Setiembre de 1881.

Habiendo un número considerable de niños que no reciben instruccion en la aldea "Lo de Bran" de este departamento, el Presidente acuerda: Crear una escuela elemental en la poblacion indicada subvencionándola con diez pesos mensuales.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Sanchez.*

---

*El Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, con autorizacion é instrucciones del Señor Jeneral Presidente por una parte y los Señores David Clark y José Mc. Ilwane por otra, han celebrado el siguiente convenio:*

1.° Los contratistas se comprometen á construir en las inmediaciones de los edificios nacionales levantados últimamente en Escuintla para el servicio aduanero, un estanque, conforme en todo al plano que presentaron á la Secretaría de Fomento, y que aceptado por ésta, queda depositado en su archivo.

2.° Las condiciones de la obra serán las siguientes:

A.—Los cimientos se harán de piedra sólida, arena y cal con tres pies bajo tierra y tres sobre ella.

B.—Los cuartones tendrán diez pulgadas de ancho por diez de grueso; las piezas de refuerzo 10 × 12 con transversales de 5 × 12, intercaladas las unas en las otras y sostenidas por brazos en diagonal de 5 × 7. Todo estará sostenido por abrazaderas de hierro con sus correspondientes tornillos. La madera será colorada (redwod) ó del mejor pino californiano.

C.—El estanque medirá 11 pies de largo por 9 de ancho, y 6 con 8 pulgadas de profundidad, en su parte interior, de tal modo que tenga una capacidad de 4.500 galones.

D.—Las paredes del estanque ten-

drán 2 y ½ pulgadas de espesor con una armazon de refuerzo cuyas piezas midan 5×7 toda sostenida por tornillos de hierro.

E.—La cubierta, que se construirá con teja de madera californiana, abrazará el estanque y la armazon esterior del mismo, la cual será tambien de madera colorada de California.

F.—El interior del estanque será calafateado con estopas, y tanto esa parte como la esterior recibirán dos manos de pintura.

G.—Los tubos que conduzcan el agua desde la bomba de la estacion del ferrocarril hasta el estanque, medirán 1 ½ pulgadas de diámetro y 3 ½ los tubos de salida del estanque á los de distribucion.

H.—Los tubos longitudinales serán del diámetro de 2 ½ pulgadas y de 1 ¾ los esteriores al edificio.

I.—La union de dichos tubos se hará por medio de cuatro llaves, á tres piés de elevacion sobre la plataforma; tambien por medio de una llave quedarán comunicados los tubos con el techo.

J.—Los mencionados tubos quedarán unidos por medio de mangueras del diámetro de 1 ½ por 75 piés de largo, dotadas con sus correspondientes lanzas ó surtidores.

K.—Todos los tubos que serán de hierro galvanizado, recibirán una mano de pintura negra despues de su colocacion.

L.—Se construirá el estanque á tal elevacion, que su fondo quede 8 piés mas alto que la cumbre del techo de los almacenes.

3.° Los contratistas podrán introducir libres de todo derecho, los útiles, maderas y demas materiales que para la obra necesiten.

4.° La obra concluida por completo, será entregada dentro del término de tres meses, que se contará desde el dia en que se apruebe este contrato.

5.° El precio de ella será la suma de dos mil pesos, de la cual se entregará la mitad á los contratistas cuando lleguen al puerto de San José los materiales que deben pedir al exterior; y la otra mitad cuando el Gobierno se dé por recibido de la obra, en virtud de haber declarado la comision que con tal objeto se envie, que aquella posee, ademas de las condiciones de solidez y de duracion necesarias, todas las estipuladas en el presente contrato.

Y en fé de lo cual y para constancia de ambas partes, se firman dos de un tenor, en Guatemala, á 21 de Setiembre de 1881.—*Delfino Sanhez.—Clark & Mc. Ilwane.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de Setiembre de 1881.

Traido á la vista el contrato sobre construccion de un estanque en Escuintla, que se ajustó con fecha de ayer entre los Señores David Clark y José Mc. Ilwane por una parte, y por la otra el Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, competentemente autorizado para su celebracion; y encontrándolo en un todo conforme con las instrucciones que al efecto se dieron á aquel funcionario, el Jeneral Presidente acuerda: conceder su aprobacion al convenio relacionado, y disponer que, por el Tesoro público se pague á los contratistas la suma de dos mil pesos, en los términos que indica el artículo 3.° del mismo contrato.—Comuníquese.—Rubricado por el

Señor Jeneral Presidente.—Por impedimento del Señor Secretario de Fomento, el de Guerra, *Barrundia.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de Setiembre de 1881.

Considerando: que con motivo de la redencion de terrenos de ejidos ó comunales se llevan en gran número á las oficinas del Rejistro de la propiedad inmueble, documentos que representan un valor muy pequeño, cuya formal inscripcion en los libros comunes causa perjuicio á los interesados por la consiguiente demora, haciendo al propio tiempo que se tarde el asiento ó inscripcion de otros documentos de importancia, el Presidente de la República con vista de la consulta que sobre el particular se ha dirijido, acuerda:

1. ° Los títulos que en virtud de la ley de redencion se otorguen á nombre de las Municipalidades por terrenos de ejidos ó comunales cuyo capital representativo no exceda de cincuenta pesos, se asentarán en un Diario especial que los Rejistradores procederán á abrir desde luego para los departamentos que comprenda su circunscripcion:

2. ° El Diario especial se llevará en libros rayados y foliados rubricándose sus hojas por el Juez de 1.ª instancia respectivo, en la forma que está prescrita para los otros libros del Rejistro.

3. ° Los asientos de éste Diario irán numerados por su órden. Deben espresar la situacion, linderos, medida superficial del terreno y su valor, los nombres y apellidos de los otorgantes, y el Juez, Notario ó funcionario que autorice el título, y con estos requisitos surtirán los efectos de inscripcion.

4. ° Cuando el terreno redimido se una á otra propiedad, se edifique en él ó se mejore, de suerte que su valor exceda de cincuenta pesos, deberá hacerse formal inscripcion conforme á la ley, en los libros generales de Rejistro, poniéndose la razon del caso en el Diario especial.

5. ° Lo dispuesto en el artículo anterior, tendrá lugar tambien, siempre que el que redimió el terreno, lo enajene, ó constituya sobre él hipoteca, servidumbre ú otro derecho real, ú ocurra cualquiera de los dos casos en que se requiere la inscripcion en el Rejistro.

6. ° Por los asientos que se hagan en el Diario especial, del cual deberá llevarse un índice alfabético, no se cobrarán mas que veinticinco centavos por todo derecho.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Cruz.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de Setiembre de 1881.

Careciendo muchos maestros de aquellos conocimientos pedagógicos indispensables para el buen desempeño del profesorado y deseando por otra parte aumentar los que ya tienen los demas profesores de los Establecimientos Nacionales de instruccion primaria, lo que influirá, indudablemente, en el desarrollo de la enseñanza popular, el Presidente acuerda: Autorizar al Secretario de Estado y del Despacho de Instruccion pública, para que en el próximo período de vacaciones reuna en ésta ciudad y en la de Quezaltenango á los profesores de las escuelas

primarias que juzgue conveniente, con el objeto que reciban lecciones sobre Pedagogía teórico-práctica; para que haga los gastos necesarios en traslaciones y mantenimiento de maestros; y para que dicte todas aquellas medidas que tiendan á realizar la idea que motiva ésta disposicion.— Comuníquese.— Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.— *Sanchez.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de Setiembre de 1881.

Habiéndose manifestado que no siempre reciben los Ministros extranjeros residentes en la República, facturas de los efectos que para ellos vienen á las Aduanas, el Jeneral Presidente con el objeto de facilitar el despacho de los mismos efectos, acuerda: Que cuando no se tengan las facturas orijinales cuya presentacion requiere el artículo 893 del Código Fiscal, baste la declaracion que haga el interesado acerca del contenido de los bultos para expedir la órden de que sean entregados libres de derechos.— Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Cruz.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de Setiembre de 1881.

Debiendo principiar próximamente á funcionar los cuatro Juzgados de Paz que se han establecido en las secciones de Policía de ésta ciudad, el Jeneral Presidente acuerda: 1.° que los negocios pendientes en los dos que en la actualidad existen, se distribuyan equitativamente entre los cuatro, cuya distribucion hará el Juez de 1.ª Instancia. 2.° que la oficina de cada uno de esos despachos, se organice con dos escribientes que actúen en concepto de testigos de asistencia, con la dotacion de veinticinco pesos mensuales cada uno. y un portero ó comisario con la de diez, las cuales serán cubiertas por la Tesorería de la Policía y 3.° que á ésta ingresen todas las multas que por dichos Juzgados se impusieren. —Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.-*Cruz.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de Setiembre de 1881.

Considerando: que don Luis Carrillo, tanto en la carrera militar como en diversos empleos civiles, prestó buenos servicios á la República durante largos años, y que falleció en ésta capital, el 13 del que cursa desempeñando todavia el importante cargo de Director General de Correos, en el cual se distinguió por su inteligencia, su dedicacion y su lealtad al Gobierno; el Jeneral Presidente, con presencia de la solicitud que sobre el particular se le ha presentado, y de conformidad con el dictámen que emitió el Ministerio Fiscal, acuerda: Conceder á Doña Refujio Corzo, viuda del Sr. Carrillo la pension vitalicia de cien pesos mensuales, que será pagada por el Tesoro Público. — Comuníquese — Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Sanchez.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de Setiembre de 1881.

Traida á la vista la solicitud que

ha presentado á la Secretaría de Fomento la compañia de Ferro-carril urbano, pidiendo que se le conceda un terreno que pueda aprovecharse para la construccion de los edificios que destinará á la estacion, depósito de carros, establos, almacenes y demás oficinas que le son indispensables; y creyendo conveniente impartir á dicha empresa toda la proteccion y auxilios que para su buen éxito necesite, en virtud de ser tan importantes como nuevos los servicios que prestará al público, y especialmente al comercio de la capital; el Jeneral Presidente acuerda: Conceder á la indicada compañia un lote de cien piés castellanos de frente y trescientos de fondo en el terreno que se halla comprendido entre la iglesia del Calvario y el Rastro; facultando á la Secretaría de Fomento para que designe el lugar preciso en que deba medirse la área concedida, y para que, en su oportunidad, estienda á favor de la Sociedad agraciada, el título de propiedad correspondiente.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Sanchez.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, Octubre 4 de 1882.

Habiendo aumentado considerablemente los trabajos de la Secretaria de la Junta de Instruccion pública de este departamento, el Jeneral encargado de la Presidencia acuerda: Que el empleado que sirve dicha oficina, disfrute en lo sucesivo del sueldo de veinticinco pesos mensuales.— Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Encargado de la Presidencia.—*Sanchez.*

---

## DECRETO NUM. 266.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente Constitucional de la República de Guatemala,*

Considerando: Que el dia de ayer comunicó oficialmente la Legacion de los EE. UU. de América, la infausta noticia del fallecimiento del Ilustre Presidente de la Gran República, Jeneral James A. Garfield:

Que el Gobierno y el país entero de Guatemala, impresionados dolorosamente por tan sensible pérdida, se asocian al duelo del pueblo Norte Americano y lo reputan como duelo Nacional; y

Que á tan poderoso motivo se agrega la circunstancia de las cordiales relaciones que felizmente unen á los EE. UU. de América con ésta República y las demostraciones de simpatía y deferencia con que la han distinguido. En Consejo de Ministros tengo á bien decretar y

DECRETO:

Art. 1.° —Durante cinco dias que comenzarán á contarse desde el 11 del corriente, todos los empleados civiles y militares llevarán luto por la muerte del Jeneral James A. Garfield Presidente de los EE. UU. de Norte América.

Art. 2.° —En esos mismos dias, estará izado á media asta el pabellon de la República, en todos los edificios nacionales.

Art. 3.° —Este Decreto será comunicado por telégrafo á todos los departamentos para que se haga en ellos igual demostracion.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Guatemala, á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno. —*J. Rufino Barrios.*—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia, Encargado de la cartera de Relaciones Exteriores, *Fernando Cruz.*—El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, *J. M. Barrundia.*—El Secretario de Estado en el Despacho de Instruccion pública, encargado de la cartera de Fomento, *D. Sanchez.*—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito público, *Anjel Peña.*

———

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de Octubre de 1881.

Considerando: que el artículo 5.° del Reglamento de órden y detalle para la ejecucion de la Convencion Postal Universal permite á los países que forman la union, imponer un sobreporte que no exceda de veinticinco céntimos, en relacion á lo que se cobra por el porte simple de las cartas de cinco céntimos por carta postal y de la misma cantidad por 50 gramos ó fraccion de 50 gramos para los demás objetos, cuando dichos países tengan que pagar gastos de trasporte marítimo que lleguen á 15 francos por kilógramo de correspondencia; que la República eroga sumas bastante mayores de las que corresponderian á la proporcion indicada en las subvenciones que se han concedido á las compañias de vapores, para que lleven con regularidad las cartas é impresos del país; y que, habiéndose reducido considerablemente los ingresos de la direccion General de Correos, con motivo de la adhesion de Guatemala á la Convencion, es conveniente hacer uso de la facultad relacionada, á fin de que aumentándose las rentas del ramo, por éste medio equitativo, pueda independizarse con el tiempo del erario Nacional, que actualmente costea parte de sus gastos; el Jeneral Presidente acuerda: En lo sucesivo, por cada carta que se dirija á los países que forman parte de la union Postal, con escepcion de los de Centro-América que se hayan adherido á dicho convenio, se pagará un porte doble del que hoy se cobra, es decir, diez centavos por cada 15 gramos ó fraccion de 15 gramos y por los impresos, muestras, papeles de negocios, dos centavos por cada 50 gramos ó fraccion de cincuenta gramos. En tales términos queda reformada la Tarifa Postal de la República.—Comuníquese. —Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Sanchez.*

———

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de Octubre de 1881.

Siendo conveniente y necesario por ahora para la buena marcha de las Escuelas facultativas de ésta ciudad, que continúen sostenidas con el producto de una renta especial, el Jeneral Presidente acuerda: Destinar á este objeto el impuesto sobre las rentas y permutas de bienes inmuebles que se verifiquen en los catorce Departamentos del Centro y de Oriente, el cual será percibido por la Tesorería de las Facultades

de la capital en la misma forma en que se hacía ántes de la emision del Código Fiscal.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Sanchez.*

———

Palacio Nacional: Guatemala 14 de Octubre de 1881.

Con el objeto de que pueda atenderse cumplidamente á las multiplicadas y perentorias erogaciones del Hospital general de esta ciudad, y atendiendo á que en acuerdo de 19 de Setiembre anterior se dispuso que el departamento de ancianos é inválidos del Hospicio, así como la sala de maternidad y los asilos se tuvieran como dependencia del Hospital general, y que á la Tesorería de este Establecimiento continuáran ingresando las rentas ántes asignadas al Hospicio, el Presidente de la República acuerda: 1. ° Se asigna para el Hospital de ésta ciudad el 2 p.% del impuesto establecido sobre las rentas y permutas de inmuebles que se verifiquen en los departamentos del Centro y de Oriente: 2. ° Se destina tambien al Hospital general el producto del impuesto sobre herencias y donaciones que se recaude en esos mismos departamentos; y 3. ° La Tesorería del Hospital percibirá los impuestos espresados en la misma forma en que se hacia ántes de la emision del Código Fiscal.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Cruz.*

———

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de Octubre de 1881.

Tomada en consideracion la solicitud elevada al Gobierno por algunas Municipalidades, sobre que se les continúe abonando dos pesos por cada venta de licores que les asigna el art. 11 seccion 2. ª de la ley del ramo, decretada en 24 de Febrero de 1877; el Jeneral Presidente de la República encontrando justa dicha solicitud, y en el deseo de proveer á las necesidades de los espresados Municipios, acuerda: Que del impuesto mensual de venta de licores que establece el artículo 234 del Código Fiscal, se destinen dos pesos para fondos de la Municipalidad en cuya jurisdiccion se encontraren establecidas dichas ventas.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Peña.*

———

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de Octubre de 1881.

Con el objeto de simplificar las operaciones de la Aduana de Guatemala, y de proporcionar mayor comodidad al comercio de ésta capital, recaudándose los derechos de importacion de mercaderías en una oficina situada en el centro de ésta ciudad, el Jeneral Presidente ha tenido á bien acordar:

1. ° —Que desde esta fecha en adelante, se satisfaga en la Tesorería Nacional el valor de las liquidaciones de derechos de importacion de mercaderías extrangeras, en la forma que establece el artículo 25 del Código Fiscal, debiendo otorgarse á favor de la misma Tesorería los pagarées á que se refiere el inciso 3. ° del citado artículo.

2. ° —Que el Director de la Aduana de Guatemala, traslade diariamente á la Tesorería Nacional las

liquidaciones de derechos de importacion, revisadas por el Contador de la misma Aduana, exijiendo préviamente que los deudores hagan constar su conformidad al pié de la respectiva liquidacion.

3. ° —En los libros de la cuota de la Tesorería Nacional, se abonará á la Aduana de Guatemala, el valor de las liquidaciones recibidas, cargándose al mismo tiempo la cuenta de "Obligaciones á cobrar."

4. ° —Que el Contador de la Aduana de Guatemala, reasuma las funciones del Tenedor de libros de la misma Aduana, debiendo sentar diariamente en los libros de la cuenta de la Aduana, el valor de las liquidaciones remitidas á la Tesorería Nacional, comprobándose cada asiento con la certificacion del asiento correspondiente de la Tesorería Nacional.

5. ° —Se establece en la Tesorería Nacional un empleado que se encargará esclusivamente de todo lo relativo á la recaudacion del valor de las liquidaciones de derechos recibidas de la Aduana de Guatemala, con el mismo sueldo que estaba asignado al Tenedor de libros de dicha Aduana de Guatemala, cuyo empleo quedó suprimido.

6. ° —Que la jurisdiccion económico-coactiva que el artículo 1229 del Código Fiscal confiere al Tesorero Nacional, se hará estensiva para el cobro de las liquidaciones de derechos de importacion que el mismo Tesorero recibiere de la Aduana de Guatemala; y

7. ° —Que los sueldos de los empleados y gastos de almacenes y de escritorio de la Aduana de Guatemala, sean pagados por la Administracion departamental de Rentas, los sueldos con el presupuesto autorizado por la Secretaría de Hacienda y los gastos de almacenes y de escritorio con el visto bueno del Director de la referida Aduana.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Peña.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de Octubre de 1881.

Tomada en consideracion la consulta elevada al Gobierno, por el Sub-Jefe político de este Departamento, para que se declare por quién deben estenderse los boletos de escepcion del pago de la contribucion de caminos, el Jeneral Presidente de la República, tiene á bien disponer: Que los Administradores Departamentales de Rentas, de acuerdo con los Jefes políticos, estiendan á favor de los esceptuados por la ley, los boletos á que se ha hecho referencia.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Peña.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de Octubre de 1881.

Considerando: que la situacion del Tesoro ha mejorado en parte, que las razones que se tuvieron presentes al decretar la rebaja de un diez por ciento por el término de seis meses, aunque subsisten, no son tan apremiantes que sea necesario seguir exijiendo á los empleados civiles y militares el espresado descuento, el Jeneral Presidente tiene á bien acordar: Que desde el 1. ° del corriente se abone á los indicados empleados, sus sueldos íntegros, que-

dando por lo demás subsistente dicha disposicion, no solamente en lo relativo á subvenciones acordadas á favor de establecimientos y corporaciones, montepíos y jubilaciones y demás gastos que tengan el carácter de sueldos, conforme lo espresa el artículo 2.° del decreto núm. 260, sino tambien en todos los demás artículos del citado Decreto.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Peña.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de Octubre de 1881.

Considerando: que á causa del último temporal se han destruido muchos puentes en varios departamentos de la República; es indispensable dictar desde luego las medidas conducentes á facilitar el paso de los rios sobre los cuales se hallaban colocados, mientras pueda procederse á la reconstruccion de los puentes á que se ha hecho referencia; el Jeneral Presidente acuerda: 1.° Facultar á la Secretaría de Fomento para que pida al exterior la cantidad de cable que sea necesario para colocar pasos de garrucha provisionales sobre los indicados rios: 2.° Que por el Tesoro público se pague el valor de la factura que se pida y se erogren las sumas que se impendan en la colocacion de los pasos de garrucha de que se ha hecho mencion.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Sanchez.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de Octubre de 1881.

El Jeneral Presidente de la República, teniendo en consideracion los perjuicios sobrevenidos á las cultivadores del departamento de Sacatepequez, con motivo de la helada del 10 de Febrero último, y deseando alentar los intereses económicos tan decaidos en la indicada é importante seccion de la República, con motivo del desastre relacionado, tiene á bien acordar: Que queden esceptuados por el término de dos años los dueños de fincas rústicas ó urbanas situadas en el departamento de Sacatepequez, del pago de la contribucion de tres por millar que señala el capítulo 1.° título VIII, libro 1.° del Código Fiscal, sobre bienes inmuebles, quedando obligados únicamente los dueños ó usufructuarios de los espresados bienes á hacer las declaraciones respectivas, de conformidad con las instrucciones dadas al efecto por la Direccion Jeneral del Ramo.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Peña.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de Octubre de 1881.

Con el objeto de que la próxima féria de Noviembre tenga la mayor animacion posible, el Jeneral Presidente acuerda: Que por el Tesoro público se erogue la cantidad de mil pesos, que la Secretaría de Fomento empleará en las fiestas que deben organizarse para solemnizar dicha féria.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Sanchez.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de Octubre de 1881.

Con el objeto de que los sellos

postales arreglados á la Convencion Postal Universal, se conserven en buen estado y se lleve una cuenta detallada de sus valores y de las cantidades que sean entregadas á la Direccion Jeneral de Correos, el Jeneral Presidente, acuerda: Que se depositen dichos sellos en la Tesorería Nacional y que la Secretaría de Hacienda, nombre un empleado para que se haga cargo de llevar la cuenta respectiva; quedando al Secretario de Fomento, la facultad de mandar hacer el depósito de ellos y ordenar su traslacion á la Direccion Jeneral de Correos.—Comuníquese. —Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Sanchez.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de Noviembre de 1881.

Traida á la vista la solicitud que se ha dirijido al Gobierno en demanda de la autorizacion que se necesita para establecer una Sociedad Anónima en ésta capital, que tendrá por objeto aprovechar las concesiones que el Gobierno otorgó á varios capitalistas en contrato de 30 de Agosto del año en curso, y llenar los compromisos que á los mismos impuso aquel convenio; y para lo cual acompaña el Jerente de dicha compañia la escritura de Sociedad compuesta de diez y seis artículos; considerando: que, además de la indicada aprobacion para la escritura social, pide la compañia que se le esceptúe del uso del papel sellado y timbres en sus títulos, libros, recibos, obligaciones, &; que esa sociedad, mas bien que un objeto especulativo, se ha constituido en el de favorecer al público, proporcionándole fiestas y diversiones, animando las férias que se celebran en la capital, fomentando las carreras de caballos, y por consiguiente influyendo en la mejora de las razas de animales útiles; y que el Ministerio Fiscal consulta la conveniencia de acceder á todo lo pedido en la relacionada solicitud; por tanto, el Jeneral Presidente acuerda: 1.° Reconocer á la Compañia del Hipódromo como Sociedad anónima legalmente constituida, y por consiguiente con todos los derechos y obligaciones que determina el Código de Comercio: 2.° Aprobar los diez y seis artículos de que consta la escritura social de la Compañia; y 3.° Esceptuar á ésta del uso de papel sellado y timbres para todos los actos y operaciones en que la ley exije aquella formalidad.—Comuníquese, y que el Escribano de Cámara y Hacienda proceda á estender certificacion en forma del espediente respectivo, que debe quedar depositado en el archivo del Ministerio de Fomento.—Comuníquese.— Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Sanchez.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de Noviembre de 1881.

Traida á la vista la solicitud en que Don Domingo Samayoa, pide al Gobierno que le conceda patente de invencion por el descubrimiento que ha hecho relativo á la aplicacion de ciertas plantas textiles indíjenas del país, á la fabricacion del papel y privilejio esclusivo para el uso de las mismas plantas en la indicada industria, á la que intenta dedicarse; y considerando: que es un hecho notorio que en la República

no se han aprovechado hasta hoy para manufacturar el papel, los plantas fibrosas que en su suelo se producen; que el Señor Samayoa por sus esfuerzos en tal sentido, evidenciados en las varias muestras de papel que adjuntó á su solicitud, es acreedor á que el Gobierno le garantice el resultado de ellos, acordándole la concesion que pide; que la industria de fabricar papel, aumentará la riqueza pública, abaratando ese importante artículo que se consume ya en tan considerable escala, y que hasta ahora es preciso, importarlo al pais, sin embargo de que en éste abundan los elementos que para manufacturarlo se necesitan; y que, tanto la comision pericial designada por la Secretaría de Fomento para informar en la referida solicitud, y la facultad de Medicina y Farmacia, á la que se consultó sobre el particular, como el Ministerio Fiscal, opinan por la conveniencia de acceder á la peticion relacionada; por tanto, el Jeneral Presidente acuerda: Conceder á Don Domingo Samayoa la patente de invencion que solicita, y privilegio exclusivo por ocho años para que fabrique en la República papel por medio de las plantas textiles ramie (*bocemeria*), chichicaste (*urtica*), hoja de piña (*bromelia*), capulin (*tilia*), escubilla, (*sidæ*) y maguey (*femeroya*). —Comuníquese, y estiéndase á favor del interesado la patente respectiva, prévio el pago de la cantidad que en el libro 1.° título 9.° art. 436, establece el Código Fiscal.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. —*Sanchez.*

———

*Contrato celebrado entre el Señor Ministro de Fomento y Mr. Mc. Nider, sobre trabajos preparatorios de la línea telegráfica de Liwingston.*

El Ministerio de Fomento del Gobierno de la República, por una parte, y Stanley Mc. Nider por otra, han celebrado el convenio siguiente:

1.° Mc. Nider se compromete á abrir un pique, de quince varas de ancho, procurando que el trayecto sea lo mas corto posible, entre el puerto de Izabal y el de Liwingston.

2.° Tambien se obliga á colocar en dicho trayecto los postes que deban sostener el alambre telegráfico que se proyecta tender entre ambos puertos. Todos los gastos de corte y colocacion de postes correrán por cuenta del contratista.

Los postes serán de madera sólida y durable; medirán 8 ½ varas de altura; tendrán en la punta el diámetro de 5 pulgadas; será chamuscada la parte que quede entre la tierra, y se colocarán á la distancia de 80 yardas entre uno y otro.

3.° Mc. Nider tomará por su cuenta los contratos, respecto á postes, que haya celebrado el Jefe político de Izabal, y subrogará á éste en todas las obligaciones á que se haya comprometido en virtud de los mismos.

4.° Dentro del término de tres meses, que se contarán desde la fecha, entregará el contratista el pique, enteramente construido y con los postes colocados en sus respectivos lugares, y listos ya para recibir el alambre telegráfico.

5.° El Secretario de Fomento por su parte, se obliga, á nombre del Gobierno, á pagar á Mc. Nider, como precio total de las obras indi-

cadas, seis mil pesos ($ 6.000), de cuya suma se le entregará la mitad desde luego, y los tres mil pesos restántes, cuando concluya los trabajos que en esta contrata se compromete á efectuar.

En fé de lo cual, y para debida constancia, se firman dos de un tenor: en Guatemala á diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—(F.) *J. M. Barrundia.—Stanley Mc. Nider.*

———

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de Noviembre de 1881.

Traido á la vista el anterior contrato, y encontrándolo conforme con las instrucciones que para su celebracion se dieron al Secretario de la Guerra, que se hallaba encargado de la cartera de Fomento, cuando dicho convenio se ajustó; el Jeneral Presidente acuerda: Aprobar los cinco artículos de que se compone.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Sanchez.*

———

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de Noviembre de 1881.

Habiéndose terminado ya la parte del edificio de la Penitenciaria de esta ciudad, destinada para recibir á los reos condenados por sentencia firme; y atendiendo, por una parte, á que allí se encontrarán éstos, por la amplitud del local y por otras favorables circunstancias en mejores condiciones que en la cárcel pública; y deseando, ademas, que cuanto ántes vaya haciéndose la posible separacion entre los que ya están condenados por ejecutoria á ciertas penas y los procesados que no lo están todavia, el Presidente de la República acuerda: 1.° Que los presos que actualmente cumplen en la cárcel de hombres de esta capital condenas de obras públicas ó de mas de un año de prision, sean trasladados á la Penitenciaria para continuar estinguiéndola allí, en la forma que proceda, conforme á los términos de la sentencia respectiva; y 2.° Que igualmente sean trasladados al mismo edificio, para el cumplimiento de sus condenas, en los mismos términos espresados, los que en lo sucesivo fueren remitidos de los otros departamentos á la cárcel de éste ó por los tribunales del último fueren condenados á pena que exeda de un año de arresto ó que tenga la calidad de obras públicas.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Cruz.*

———

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de Noviembre de 1881.

Con presencia de la exposicion que Don Alfredo E. Morgans elevó al Gobierno, solicitando que se reconozca como entidad jurídica á la sociedad que en esta capital se ha constituido bajo la denominacion de "Compañia anónima de la mina de San Juan, Limitada," se aprueben los estatutos insertos en la escritura de Sociedad, y se hagan á la misma ciertas concesiones que le son necesarias para el buen éxito de sus trabajos; y considerando: que los indicados Estatutos no contienen disposicion alguna que contrarie las leyes que en la República rigen, y que es conveniente fomentar las empresas

que, como la presente, contribuyen al ensanche de la riqueza nacional, dedicándose á la industria estractiva, tan poco desarrollada en el país; el Jeneral Presidente acuerda: 1.° Reconocer á la "Compañia anónima de la mina de San Juan, Limitada," como sociedad legalmente constituida, y por lo tanto, capaz de todas las obligaciones y derechos que el Código de Comercio establece: 2.° Aprobar los 27 artículos de que constan los respectivos Estatutos insertos en la escritura sócial; y 3.° Exceptuar á la Compañia, durante el término de ocho años, del uso de papel sellado y timbres para todos los documentos y actos en que la ley lo exije, del pago de derechos de importacion por la maquinaria y demas útiles que introduzca para el beneficio de la mina; y de los derechos de exportacion que causen las materias primas y la plata acuñada procedente de la propia mina.—Comuníquese, y el Escribano de Cámara y Hacienda, proceda á estender certificacion en forma del espdiente respectivo, que en el archivo de la Secretaría de Fomento quedará depositado.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Sanchez.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de Noviembre de 1881.

Con presencia de la exposicion que ha elevado al Gobierno el Jefe político de la Alta Verapaz, pidiendo la autorizacion necesaria para establecer en la cabecera de aquel departamento una Sociedad de Agricultura, cuyo objeto será hacer que los cultivadores de café aseguren un precio favorable á este fruto, exportándolo en comun á los mercados extrangeros, y en general impulsar por todos los medios que estén á su alcance, los intereses agrícolas de aquella seccion del país: no encontrando en los estatutos formados por aquella Sociedad, disposicion alguna que se oponga á las leyes que en la República rigen; y creyendo que la creacion de la referida Sociedad, promoverá eficazmente la produccion agrícola y por consiguiente la riqueza y la prosperidad del enunciado departamento; el Jeneral Presidente de la República, de conformidad con las indicaciones que ha hecho el Ministerio Fiscal, acuerda: 1.° Reconocer á la Sociedad Agrícola de Coban, como entidad jurídica constituida legalmente, y por lo tanto capaz de todos los derechos y obligaciones que el Código de Comercio determina; y 2.° Aprobar los estatutos consultados que se componen de 24 artículos y 6 adicionales, aumentando el artículo 8.° con el inciso siguiente: "Para formar parte de la Junta Directiva, es necesario que el elejido, ademas de reunir las condiciones que el derecho exije para obligarse por sí, posea una propiedad inmueble, cuyo valor, aunque esté gravada, represente libre el de diez mil pesos.—Comuníquese; y el Escribano de Cámara y Hacienda, proceda á estender certificacion en forma del espediente, para remitirlo al Jefe político de la Alta Verapaz, bajo cuya proteccion se ha constituido aquella Sociedad. —Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Sanchez.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de Noviembre de 1881.

Siendo conveniente para el mejor servicio público, el que la Administracion de Licores y Tabacos del departamento de Guatemala, esté bajo la inmediata direccion y responsabilidad de un solo individuo, el Jeneral Presidente de la República, acuerda: Que la seccion de tabacos que en la actualidad reune las dobles funciones de general y departamental del ramo, se agregue á la oficina que es á cargo de Don Juan Francisco Rubio y ambas formen la Administracion de Licores y Tabacos del departamento de Guatemala, nombrándose como Jefe de dicha Administracion á Don Ignacio G. Farfán, con el sueldo de ciento cincuenta pesos mensuales, quedando facultada la Secretaría de Hacienda para organizar dicha oficina con el personal de empleados que fuere necesario.— Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Peña.*

---

Palacio Nacional: Guatemala. Noviembre 21 de 1881.

Habiendo aumentado considerablemente el número de alumnas de la Escuela elemental de niñas de Guastatoya, en el departamento de Jalapa, el Señor Presidente acuerda: Que por el Tesoro público se satisfaga como sueldo mensual á la Directora de dicho plantel la cantidad de quince pesos en lugar de la de diez que hasta hoy ha disfrutado. sin perjuicio de la subvencion destinada al mismo objeto por la Municipalidad de aquella poblacion.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Sanchez.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de Noviembre de 1881.

Siendo insuficientes para el sostenimiento del Colegio de Señoritas número 3 de Quezáltenango, los fondos especiales destinados á ese objeto, el Presidente acuerda: Que el Tesoro público perciba directamente los fondos mencionados y haga las erogaciones necesarias para la conservacion y mejora de aquel Establecimiento.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Sanchez.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, Noviembre 26 de 1881.

En el deseo de continuar haciendo las economias compatibles con el buen servicio público, y de dar á la Escuela Nacional de Comercio de ésta ciudad, una organizacion mas práctica, el Presidente acuerda: 1.° Retirar al Colegio "Cosmopolita" el último de Diciembre próximo, la subvencion mensual de cien pesos de que ha estado disfrutando; y 2.° Nombrar á Don Manuel J. Izaguirre, Director de la Escuela Nacional de Comercio, autorizándolo para que, de acuerdo con la Secretaría de Instruccion pública, reorganice aquel establecimiento y gaste en su conservacion y mejora la cantidad señalada en el presupuesto.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jerneral Presidente.—*Sanchez.*

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de Noviembre 1881.

Habiendo indicado la Jefatura política del departamento, la conveniencia de que se exonere del pago de multa á las personas que adeudan algunas sumas á la Municipalidad de esta ciudad por contribucion urbana, que no cubrieron á su debido tiempo, por causas independientes de su voluntad, segun han manifestado; con el fin de que la Corporacion recaude esas cantidades á la mayor brevedad, el Jeneral Presidente acuerda: Que no se exija la multa en que han incurrido á todos los que dentro del término de diez dias paguen lo que adeudan por el motivo espresado.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Cruz.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, Diciembre 2 de 1881.

Siendo conveniente el ensanche del edificio que ocupa el Instituto Nacional de Chiquimula y presentándose la oportunidad de poderse adquirir dos casas contiguas que poseen allí los señores Jorge Siguí y Manuel J. Urrutia, el Presidente de la República acuerda: Se compre al primero de dichos señores la suya, por la suma de dos mil pesos y al segundo por la de mil quinientos en que han sido justipreciadas.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Peña.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de Diciembre de 1881.

Siendo necesario reconstruir el edificio que ocupa el Instituto Nacional de Chiquimula y agregarle las dos casas contiguas, compradas por el Gobierno, para que aquel Establecimiento tenga un local ámplio y adecuado á su objeto, el Presidente acuerda:

1. ° Que por el Tesoro público se erogue hasta la cantidad de seis mil pesos para invertirla en la obra indicada:

2. ° Aceptar la propuesta hecha por Don Pio Porta de proporcionar dicha suma por mensualidades aproximadas de quinientos pesos cada una, que irá entregando el Señor Porta en la Administracion de Rentas de Chiquimula á medida que lo vayan exijiendo los trabajos que van á emprenderse:

3. ° Las cantidades que el Señor Porta proporcione, devengarán en cuenta corriente el interes de 1 p. % mensual y se le cubrirán con documentos de crédito admisibles en el pago de derechos que por importacion de mercaderias tenga que hacer en el Puerto de Izabal.

4. ° Las planillas de los gastos hechos en los trabajos, serán pagados por el Administrador de Rentas, siempre que lleven el visto bueno del Jefe político:

5. ° La direccion de la obra corresponde á Don José Maria Izaguirre, Director del Instituto, y la ejecucion á Don Jesus Portillo, debiendo inspeccionar los trabajos el Jefe político y Don Pio Porta.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Cruz.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de Diciembre de 1881.

Habiendo aumentado considera-

blemente el número de alumnas de la Escuela elemental de niñas de San Raymundo, en este departamento, el Presidente acuerda: Subvencionar aquel plantel con ocho pesos mensuales que deberá pagar el Tesoro público como aumento del sueldo de que actualmente disfruta la preceptora.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Cruz.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de Diciembre de 1881.

Siendo muy laboriosos los trabajos de la Secretaría de la Junta de Instruccion pública del departamento de Chiquimula, el Presidente acuerda: Aumentar á 25 pesos el sueldo mensual que ha estado disfrutando el Secretario.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Cruz.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de Diciembre de 1881.

Con presencia de la solicitud hecha por el Director del Instituto Nacional de Oriente, para que se fije el presupuesto de gastos del Establecimiento, el Presidente acuerda:

1. ° Autorizarlo para que emplée mensualmente hasta la cantidad de mil quinientos pesos en cubrir los sueldos de los profesores señalos por la ley y en atender las demás necesidades del colegio:

2. ° Queda incluida en esa suma la que debe invertirse en alimentacion, vestido, çalzado &, de veinticinco alumnos internos bequistas, cuyo gasto mensual se computa á doce pesos cada uno; y

3. ° El presupuesto que cada mes debe formar el Director del Instituto, será pagado con el visto bueno del Jefe político de Chiquimula, debiendo el primero procurar en los gastos toda la economía compatible con el buen servicio del Establecimiento.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Cruz.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de Diciembre de 1881.

El Presidente en el deseo de que el Instituto Nacional de Chiquimula, no carezca de los objetos indispensables para el buen servicio de las clases, acuerda:

1. ° Autorizar al Director del Establecimiento, para que gaste hasta la cantidad de cinco mil pesos en la adquisicion de los muebles y útiles que se espresan en la lista presentada por él:

2. ° Los pedidos de estos objetos se harán al extrangero por medio de Don Pio Porta, quien proporcionará en cuenta corriente, las sumas necesarias para cubrir su valor, las que devengarán el interes de 1 p. % mensual, y se le pagarán con documentos de crédito admisibles en la Aduana de Izabal por derechos de importacion de mercaderias que tenga que hacer dicho señor por aquel puerto; y

3. ° Don Pio Porta entregará al Jefe político de Chiquimula los muebles y útiles pedidos para que éste funcionario los ponga á disposicion del Director del Instituto.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Cruz.*

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de Diciembre de 1881.

En atencion al crecido número de educandos que concurren á la Escuela Elemental de niños y á la de niñas de San Martin Jilotepeque, en el departamento de Chimaltenango, el Presidente acuerda: Crear las plazas de sub-director y sub-directora de dichos establecimientos, dotando cada una de ellas con la cantidad mensual de diez pesos.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Cruz.*

———

Palacio Nacional: Guatemala, Diciembre 8 de 1881.

Con el objeto de que las clases de Física y de Química del Instituto Nacional de Oriente, se dén en la forma práctica, que la ley previene, el Presidente acuerda:

1.° Autorizar al Director de dicho establecimiento para que emplée hasta la cantidad de dos mil pesos en la adquisicion de las máquinas, aparatos y demás objetos que deben constituir el gabinete de Física y el laboratorio de Química del Instituto, que se espresan en la lista presentada por aquel empleado.

2.° Los pedidos de estos útiles se harán al extrangero por medio de Don Pio Porta, quien proporcionará en cuenta corriente las sumas necesarias para cubrir su valor, las que devengarán el interes de 1 p.% mensual y le serán satisfechas con documentos de crédito admisibles en el pago de derechos que por importacion de mercaderias tenga que hacer en el puerto de Izabal; y

3.° Don Pio Porta entregará al Jefe político de Chiquimula los objetos pedidos para que éste funcionario los ponga á disposicion del Director del Instituto Nacional.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Cruz.*

———

Palacio Nacional: Guatemala, Diciembre 11 de 1881.

Examinada la solicitud que Don Wiliam Friedman ha elevado á la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relativa á que en atencion á ser mayores á lo que habia calculado las cuantiosas sumas que tendrá de erogar para la explotacion de los terrenos auríferos que le fueron concedidos por acuerdo de 31 de Mayo último, se le prorogue á treinta años el término de seis que le fué concedido para dicha explotacion; y á que, además, se le conceda una faja de cien varas de ancho y de dos mil quinientas de largo, hácia el límite oriental del terrreno que ya tiene concedido, por comenzar al estremo oriental de dicha faja de terreno el acueducto que conducirá el agua necesaria para los trabajos hidráulicos de la referida explotacion; el Jeneral encargado de la Presidencia de la República, en razon de ser justas las causales que motivan la presente solicitud y trayendo á la vista las consideraciones que se tuvieron presentes al emitirse el acuerdo de 31 de Mayo citado, acuerda: Acceder á la relacionada peticion del Señor Friedman, en los dos conceptos que contiene.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Salazar.*

Palacio Nacional: Guatemala, Diciembre 14 de 1881.

Examinada la solicitud que por medio del Jefe político del departamento de Izabal, ha formulado la Municipalidad de la cabecera, para que se establezcan en su favor algunos arbitrios; y considerando: que segun informa aquel funcionario, el mal estado en que se encuentran los fondos de la Corporacion, no le permite cubrir las sumas que adeuda, sin llenar cumplidamente sus necesidades, el Presidente de la República, con vista de la consulta emitida por el Ministerio Fiscal, tiene á bien aprobar los nuevos arbitrios que de los propuestos se espresan á continuacion:

1.° Las embarcaciones procedentes de Liwingston ó Izabal, cuya capacidad no exeda de una tonelada, pagarán un peso al año por derechos de matrícula, desde el 1.° de Enero próximo; dos pesos las que no exedan de dos toneladas y en la misma proporcion, un peso mas por cada tonelada, las que tuvieren mayor capacidad:

2.° Las mismas embarcaciones cubrirán por derechos de muellage en el Puerto de Izabal cada vez que atraquen al muelle para descargar, diez centavos, las que no exedan de una tonelada; veinte centavos las que no exedan de dos, y en la misma proporcion, diez centavos mas por tonelada, las de mayor capacidad:

3.° Por el café procedente de Verapaz ó de cualquier otro punto de la República, se cubrirán en Liwingston tres centavos por quintal.

La Municipalidad de Izabal queda autorizada para reglamentar, de acuerdo con la Jefatura política, la recaudacion de esos impuestos.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Cruz.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de Diciembre de 1881.

Estando encargada la Direccion General de Policía, de cuidar no solo de la seguridad, sino tambien del ornato y aseo de la poblacion y de que los empedrados de las calles se conserven en buen estado, y teniendo además, que cubrir los gastos que ocasionan los Juzgados de Paz de ésta ciudad, el Presidente de la República acuerda: Que desde el 1.° de Enero próximo se destine á la Policía el impuesto de matrícula de carruages, carros y carretas; el de asiento de gallos y el que pagan las casas de préstamo, los cuales han correspondido hasta ahora á la Municipalidad; debiendo en consecuencia hacerse los enteros respectivos, á contar de la fecha indicada en la Tesorería de la Policía.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Cruz.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de Diciembre de 1881.

Siendo necesario cubrir el saldo que en el ramo de correos, existia en contra la Direccion General, cuando se acordó la adhesion de la República á la Union Postal, á fin de que en lo sucesivo sean llevadas con toda claridad las cuentas del

mismo ramo, pagando el Tesoro público el déficit mensual que arrojen, el Jeneral Presidente acuerda: Que para el objeto á que se ha hecho referencia, se entregue al Director General de correos, la suma de mil doscientos tres pesos ochenta y nueve centavos á que asciende dicho saldo. — Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.— *Barrundia.*

Debiendo formalizarse debidamente la contrata que, para reconstruir el puente del Naranjo, celebraron verbalmente el 1.° de Noviembre último Don Delfino Sanchez, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, por una parte, y por la otra los Señores Mauricio Maurer y Cárlos Geissler; se consigna dicho convenio en los términos siguientes:

1.° Los contratistas se comprometen á construir sobre el rio Naranjo y en el lugar que les indicó el Señor Sanchez, un puente combinado de hierro y madera, conforme en un todo al cróquis que levantaron, el cual quedará en el archivo de la Secretaría de Fomento.

2.° Es requisito indispensable que la obra tendrá todas las condiciones de seguridad y solidez necesarias para que permita el tránsito de carros.

3.° Medirá el puente veinticinco varas de largo por cinco de ancho; llevará el pasamano correspondiente y se arreglará el camino por cuenta de los contratistas, á ambos lados del puente, de modo que los carros puedan subrir y bajar de él sin dificultad alguna.

4.° El 20 del próximo Enero ó ántes, si fuere posible, los contratistas entregarán el puente enteramente concluido y listo para el servicio público.

5.° El precio de la obra será la suma de dos mil quinientos pesos que se pagará á los contratistas de la manera siguiente: quinientos pesos que han recibido ya; mil pesos en la fecha; quinientos el 1.° de Enero próximo y los quinientos restantes á la conclusion de la obra.

6.° Tan luego como Maurer y Geissler dén aviso de haberla llevado á término, pasará á recibirla y calificarla una comision que el Secretario de Fomento designará; y si resultare que el puente no posée las condiciones estipuladas, ó no presta todas las garantías de duracion y solidez que pueden exijirse en una obra de tal naturaleza, los contratistas tendrán que reformarla y pagar los gastos de la comision que se envie.

En fé de lo cual y para constancia de ambas partes interesadas, firman esta estipulacion el Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, encargado de la cartera de Fomento y el Señor Geissler á su nombre y al del Señor Maurer, en Guatemala, á 14 de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—*J. M. Barrundia.* — Por el Señor Mauricio Maurer y por mí,— *Cárlos Geissler.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de Diciembre 1881.

Traído á la vista el contrato que el Secretario de Fomento Don Delfino Sanchez celebró con los Señores Mauricio Maurer y Cárlos Geissler, para la reconstruccion del puente del Naranjo, y que en esta fecha formalizaron los contratistas con el Secreta-

rio de la Guerra actualmente encargado de aquella Secretaría, y encontrándolo conforme con las instrucciones que para su celebracion se dieron; el Jeneral Presidente acuerda: Aprobar los seis artículos de que se compone.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Cruz.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, Diciembre 14 de 1881.

Habiéndose hecho notar los inconvenientes que ofrece la union de estudios militares y civiles en un mismo establecimiento, por no permitir los distintos caracteres de esas carreras la observancia de una estricta disciplina, indispensable para la profesion de las armas; sintiéndose la necesidad de dar á la Escuela Politécnica una reglamentacion puramente militar, medio único de hacer efectivos los resultados que el Gobierno ha debido esperar de su creacion y de proporcionar Oficiales pundonorosos é instruidos, con los cuales pueda llevarse á cabo la organizacion del Ejército y darse mayor brillo á tan honrosa carrera, y siendo además conveniente para esa nueva reglamentacion, que todos los gastos que ocasione la Escuela sean costeados por la Nacion, suprimiéndose las pensiones de alumnos, el Jeneral Presidente de la República, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 77, inciso 6. ° de la Constitucion, acuerda: 1. ° Aprobar el nuevo reglamento adjunto que deberá observarse en la Escuela Politécnica desde que se trate de la apertura del nuevo año escolar de 1882, quedando derogadas todas las disposiciones anteriores, en lo que se opongan á ésta; 2. ° Que por el Ministerio de Instruccion pública se estudie y proponga la manera de continuar en otro plantel los estudios de Ingeniería civil y de Agrimensura.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Barrundia.*

---

## ESCUELA POLITÉCNICA.

### REGLAMENTO GENERAL.

Art. 1. ° —La Escuela tendrá por objeto proporcionar por cuenta del Gobierno á los alumnos que en ella ingresen, la instruccion necesaria á los Oficiales del ejército.

Art. 2. ° —Los alumnos serán todos internos, se denominarán y serán considerados como Cadetes del ejército y usarán el uniforme correspondiente á su clase.

Art. 3. ° —El personal de Oficiales y Cadetes constituirá para su organizacion una compañía dividida en dos secciones y cada una de éstas en dos escuadras.

Art. 4. ° —La Escuela estará á cargo de un Director y contará con el personal de Profesores necesario para atender á la instruccion que en ella han de recibir los alumnos.

*Del Director.*

Art. 5. ° —El Director tiene sobre la Escuela y el personal que la compone el mismo mando, facultades y responsabilidad que el Coronel en su regimiento, dependiendo única y esclusivamente del Ministro de la Guerra, sin que ninguna otra autoridad pueda inmiscuirse en sus funcionss.

Art. 6.° —Es deber del Director proponer al Ministro de la Guerra los empleos del personal de la Escuela, necesarios para el buen servicio y procurar darle á cada uno la ocupacion que con mas acierto pueda desempeñar. Procurará tambien que los Profesores expliquen la misma clase el mayor tiempo posible, para que de ese modo lleguen á conocer profundamente la materia que les está encomendada, alcanzando así los alumnos grandes ventajas en su aprovechamiento, que seguramente no obtendrian con un cambio contínuo de profesores.

Art. 7.° —Cumplirá y hará cumplir cuanto se previene en este Reglamento y en las órdenes superiores que se le comuniquen y consultará al Ministro de la Guerra la expulsion de aquellos Cadetes que lo mereciesen por sus faltas.

Art. 8.° —Dará parte diario al Ministro de la Guerra de las novedades que ocurran en la Escuela; vigilará la conducta de sus subordinados é introducirá en el plan de estudios cuantas alteraciones puedan aconsejar los adelantos que se introduzcan en las ciencias ó las reformas que se verifiquen en los reglamentos militares; consultándolo préviamente al Ministerio.

Art. 9.° —Cada año al terminarse el curso, remitirá al Ministerio de la Guerra una memoria razonada que ponga de manifiesto el estado de instruccion general de la Escuela, así como el económico de la misma y sus observaciones.

Art. 10.° —En ausencia ó enfermedad del Director recaerá el mando de todo el establecimiento en el profesor que inmediatamente le siga en el órden jerárquico, si otra persona no fuese designada por el Ministro de la Guerra.

Art. 11.—Presidirá los exámenes de fin de curso, y si en algun caso no pudiere verificarlo ó tuvieren lugar varios exámenes simultáneamente, fijará los que deban ser presididos por el Profesor mas antiguo, reservándose la asistencia personal á los demás.

Art. 12.—Designará los Profesores que deban encargarse de los exámenes de ingreso de Cadetes y los que hayan de formar parte de los tribunales en los de fin de curso, siempre en el concepto de que en estos últimos ha de contarse incluido el profesor ó maestro que hubiese tenido la clase en el año y de que deberá consultarse su designacion al Ministerio de la Guerra.

Art. 13.—Señalará los libros que han de servir de texto en cada una de las clases y examinará los programas que de ellas formen los respectivos profesores, introduciendo las alteraciones que crea convenientes.

Art. 14.—Vivirá precisamente en la Escuela para vigilar constantemente los actos interiores del Establecimiento y el puntual cumplimiento de sus órdenes.

*De los Profesores.*

Art. 15.—Además de la enseñanza teórica y práctica, con arreglo á los programas aprobados por el Director, será uno de los constantes deberes de los profesores, contribuir por su parte al establecimiento y sosten de la mas rígida disciplina. Estarán obligados á vigilar, reprender y castigar en la Escuela y fuera de ella, cualquiera falta de subordinacion, compostura y aseo que ad-

viertan en los Caballeros Cadetes, poniéndolo en conocimiento del Director y considerándose siempre de servicio para los efectos de este artículo.

Art. 16.—Con antelacion á la apertura de los cursos, en cada año formarán los profesores programas de las asignaturas que les estén encargadas, los que una vez aprobados por el Director, servirán para la enseñanza de todo el curso; sin alteracion alguna, y con arreglo á ellos, se verificarán los exámenes.

Art. 17.—Todos los meses darán los Profesores al Director un estado que comprenda los alumnos de sus clases, en el que se espresará la calificacion de cada uno en el aprovechamiento, aplicacion y conducta. El Director providenciará en vista de esos documentos los correspondientes castigos para la desaplicacion reincidente de aquellos á quienes no hayan bastado á corregir las reprensiones ni arrestos de los Profesores.

Art. 18.—Despues de los exámenes trimestrales á que se refiere el artículo 59 pasarán igualmente á manos del Director una relacion de sus respectivos discípulos espresando la aplicacion y aprovechamiento de cada uno y colocándolos por el órden de mejor censura.

Art. 19.—Serán responsables de los instrumentos y demás efectos de la enseñanza de que estén dotadas sus respectivas clases.

*De los Maestros.*

Art. 20.—Se considerará como tales á los que siendo paisanos, tengan á su cargo algunas de las clases de la Escuela.

Art. 21.—En el exclusivo desempeño de sus clases, tendrán las mismas atribuciones y deberes que los profesores.

*Capitan de Compañía.*

Art. 22.—Como Capitan de Compañia, contrae las mismas obligaciones y derechos que las ordenanzas generales del ejército consignan para los que desempeñan este cargo.

Art. 23.—Estará á cargo del Capitan de Compañía la policía, servicio de armas, instruccion práctica y la observancia rigorosa de la disciplina en los Caballeros Cadetes. La responsabilidad en que habrá de incurrir por laxitud ó tolerancia en tales materias, será grave é indisculpable. Para facilitarle el cumplimiento de estos deberes, sus facultades serán amplias, y así á propuesta suya, el Director impondrá los mas severos castigos y hasta solicitará del Ministro de la Guerra la expulsion de los Cadetes poco subordinados y cuya carencia ó falta de amor á la carrera de las armas pudiera servir de pernicioso ejemplo.

*Oficiales de Compañía.*

Art. 24.—Tendrán en la compañía de Cadetes el carácter y obligaciones de los de su clase en el ejército, arreglando su servicio á lo establecido en la Ordenanza general y en el Reglamento interior de la Escuela.

*Médico.*

Art. 25.—Si grave y de importancia es semejante empleo en un regimiento, es mas grave y mas importante en la Escuela, en razon á que no solo ha de velar por la salud y por la higiene de aquella colectivi-

dad, sino que además deberá ser un verdadero fiscal y consejero de una juventud de escasa experiencia y en su mayor parte no acostumbrada al régimen severo y á la actividad y trabajos físicos que la nueva vida militar les impone.

Art. 26.—Los reconocimientos de los aspirantes á ingreso, los ejecutará con la mayor escrupulosidad, sujetándose á que reunan completamente las circunstancias físicas que para su admision señala el artículo 41 de este Reglamento.

Art. 27.—Visitará diariamente la enfermería, haciéndolo varias veces si el estado de los enfermos lo reclamase; inspeccionará el estado, calidad y condimentacion de los alimentos, manifestando al Director cualquier providencia que en pró de la higiene creyere oportuno adoptar.

Art. 28.—Dará parte diario al Director, del resultado de la visita, en la forma que previene el reglamento interior de la Escuela.

Art. 29.—Si no obstante la visita diaria ocurriese de dia ó de noche algun incidente que hiciese necesaria la presencia del facultativo, tendrá obligacion de concurrir al instante que se le llame y la tendrá así mismo de asistir á los Jefes y Oficiales de la Escuela, lo mismo que á los individuos de la clase de tropa, disponiendo que estos últimos pasen al Hospital militar cuando su estado lo requiera.

*De los Cadetes.*

Art. 30.—Los jóvenes que tuviesen entrada en la Escuela en clase de Cadetes, serán considerados como formando parte del estado militar, y en tal concepto, á su salida de la Escuela se les contarán tantos años de servicio activo, cuántos sean los que hayan ganado dentro de ella, lo cual se tendrá presente tanto para su carrera, si la hubiesen terminado, como para los demás efectos de las leyes militares.

Art. 31.—Comprenderán que la carrera que abrazan lleva por lema la virtud y el honor y por fundamento la obediencia y abnegacion, sin cuyas cualidades harán inútiles los esfuerzos del Gobierno y toda facultad que ellos puedan tener para el estudio.

Art. 32.—Los Cadetes no olvidarán jamás que toda falta en que incurran es mas vituperable y digna de severo castigo que pudiera serlo en el soldado, en quien la rudeza y escasez de instruccion la harán tal vez disculpable. Mal se avendrá por otra parte con la esquisita delicadeza que debe resplandecer en el que aspira á Oficial, la obediencia y el cumplimiento del deber por temor al castigo, en lugar de proceder y regir su conducta por su propio honor y espíritu.

Art. 33.—A su Director, Profesores, Oficiales y Maestros les prestarán, no solo la obediencia que la Ordenanza les exije, sino la que emana de la gratitud con que toda persona debe corresponder á los desvelos del que dirije su educacion y abre su carrera; considerando que este esmero en la disciplina, es la escuela donde han de adquirir los medios de exijirla y sostenerla cuando lleguen al mando.

*De los Sargentos y Cabos de la Compañía de Cadetes.*

Art. 34.—Cada una de las escuadras en que se divida la Compañía

de Cadetes estará á cargo de un Cabo, cada seccion será mandada por un Sargento 2.° y el todo de la compañía por un Sargento 1.°

Art. 35.—El nombramiento de estos empleos recaerá siempre que sea posible sobre los Subtenientes-cadetes que hayan ganado los cursos anteriores con aprovechamiento y siempre por eleccion entre aquellos que tengan mas justificada su aplicacion, suficiencia y carácter. Aprobados por el Ministro de la Guerra los nombramientos, se hará saber en la órden de la Escuela procediéndose al reconocimiento y posesion de los nombrados al frente de la compañía.

Art. 36.—Todas las obligaciones de los Cadetes son comunes á los Cabos y Sargentos y éstos las observarán aun con mayor exactitud como principal fundamento de la autoridad que se les concede.

Art. 37.—Los Cabos se distinguirán por dos galones de plata cosidos diagonalmente sobre la manga de la levita ó levitin en la parte exterior desde el codo á la cartera de la boca-manga: los Sargentos 2.os por dos de oro y por tres los 1.os colocados de igual manera que aquellos.

Art. 38.—El reglamento interior detallará las facultades y modo de ejercer los deberes de los Cadetes, Cabos y Sargentos.

*Instruccion para los aspirantes á la plaza de Cadetes.*

Art. 39.—Tienen opcion á ingresar en clase de Cadetes, los jóvenes que reunan las condiciones detalladas en el sistema de admision que prescribe este Reglamento.

Art. 40.—La edad máxima de los aspirantes paisanos será la de quince años.

Art. 41.—Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Escuela serán:

1.ª Buena constitucion física y no padecer enfermedad contajiosa ni que reconocidamente sea orijinada por mala conducta anterior.

2.ª No haber sido expulsado de ningun establecimiento nacional de enseñanza.

3.ª Poseer los conocimientos que detalla el programa de ingreso.

Art. 42.—Los aspirantes solicitarán del Ministerio de la Guerra su autorizacion para entrar á la Escuela y si la obtuvieren, pasarán con esa constancia al Director, á quien, además, presentarán el acta respectiva de su nacimiento y certificacion de la autoridad del pueblo de su naturaleza ó residencia, en que conste la buena conducta del aspirante. Con esos documentos pedirá ser admitido á exámen de ingreso.

Art. 43.—En la Direccion de la Escuela los aspirantes expresarán con claridad los nombres de sus padres ó tutores y las señas de su domicilio.

Art. 44.—En los casos en que el número de aspirantes á entrar en la Escuela sea mayor del que pueda admitirse, serán preferidos los mas aprovechados entre los que reunan todas las demás cualidades demarcadas en este Reglamento.

Art. 45.—Los Oficiales ó clases de tropa que no hayan cumplido veinticinco años y deseen presentarse á exámen de ingreso, harán las solicitudes por conducto de sus Jefes respectivos al Ministro de la Guerra de quien, si lo creyere conveniente, recibirán la órden de presentarse en la

Escuela con los demás documentos.

Art. 46.—Examinados los documentos por el Director de la Escuela noticiará á los interesados si pueden ó nó presentarse á exámen, manifestando en el segundo caso las causas que á ello se opongan, de lo cual dará parte al Ministro de la Guerra, á quien el rechazado podrá ocurrir si creyere infundada la negativa del Director.

Art. 47.—Todos los años se anunciará en el Periódico oficial el número de plazas de Cadetes que haya que proveer en la Escuela y la fecha en que se habrá cerrado la admision.

Art. 48.—Los exámenes de ingreso comprenderán las materias siguientes:

Lectura y escritura correcta.

Gramática castellana.

Geografía é Historia de Centro-América.

Aritmética práctica, abrazando las operaciones con los números enteros, fraccionarios, decimales y denominados, raíz cuadrada y cúbica.

Art. 49.—Con exepcion del exámen de aritmética, que se exijirá siempre, podrá dispensarse el de las demás materias, al que presente certificacion de tenerlas aprobadas en alguna de las escuelas complementarias ó institutos nacionales.

Art. 50.—Terminados los exámenes se extenderá un acta en la que se dará cuenta del resultado y firmada por todos los vocales, la pasará el Director á manos del Ministro de la Guerra, proponiéndole al mismo tiempo para la admision como Cadetes, á todos los aspirantes aprobados, si no estuviese limitado el número de plazas que deba cubrirse, y en caso contrario, á los que hayan obtenido mejores notas, segun lo dispuesto en el artículo 44, hasta completar el número señalado. Una vez aprobada dicha propuesta avisará el Director á los interesados haciéndoles saber que han sido admitidos y señalándoles el dia en que deberán presentarse en la Escuela. Dicha presentacion la harán acompañados de sus padres ó tutores si residen en esta capital ó de un apoderado vecino de la misma, nombrado por aquellos.

Art. 51.—El nombramiento de apoderados que deberá recaer en personas de la correspondiente respetabilidad, será por medio de oficio al Director en que los padres ó tutores lo manifiesten, expresando quedar autorizados para representarles en todo lo concerniente al Cadete.

Art. 52.—El dia que ingresen en la Escuela los aspirantes admitidos procedentes de la clase de paisano, se les sentará plaza de Cadete para que como tales principien á contarse sus servicios desde este dia, llevándose las hojas históricas correspondientes.

Art. 53.—El Director solicitará del Ministro de la Guerra, cópia de las hojas de servicio ó filiaciones correspodientes á los aspirantes procedentes del ejército que hayan sido admitidos, para que se pueda continuar la historia de las vicisitudes de cada uno en la forma prevenida.

Art. 54.—Los Oficiales del ejército que fuesen admitidos, no tendrán dentro de la Escuela, mas consideraciones que los demás Cadetes, usando solo en las mangas de la levita las divisas de su empleo.

*Plan de estudios.*

Art. 55.—Las materias que los

Cadetes cursarán en la Escuela serán las siguientes:

1.er AÑO.
- Aritmética.
- Primer curso de Ingles.
- Ordenanza del Ejército (hasta órdenes generales para oficiales inclusive).
- Instruccion del recluta y táctica de Compañía y Batallon.
- Gimnasia.
- Dibujo natural.

2.º AÑO.
- Aljebra elemental.
- Segundo curso de Ingles.
- Ordenanza del Ejército (Servicio de Guarnicion y Campaña) Táctica de Rejimiento y Brigada.
- Historia y Geografía.
- Segundo curso de Dibujo natural.

3.º AÑO.
- Geometría Plana y del Espacio.
- Tercer curso de Ingles.
- Código y procedimientos militares.
- Esgrima.
- Primer curso de dibujo topográfico.

4.º AÑO.
- Trigonometría rectilínea y esférica.
- Física.
- Fortificacion de campaña.
- Segundo curso de Esgrima.
- Segundo curso de dibujo topográfico.

5.º AÑO.
- Aljebra superior.
- Topografía.
- Táctica y nociones de artillería.
- Primer curso de Frances.
- Dibujo (cópia del natural y principalmente del material de artillería.

6.º AÑO.
- Geometría descriptiva.
- Id. analítica.
- Arte é historia de la guerra y nociones de fortificacion permanente.
- Segundo curso de Frances.
- Continuacion del dibujo anterior.

Art. 56.—Terminados con aprovechamiento los cuatro primeros años del plan de estudios, ascenderán los Cadetes á Subtenientes del ejército, pudiendo continuar en la Escuela con la denominacion de Subtenientes-cadetes los que deseen cursar los dos últimos años y terminados estos de igual manera, serán ascendidos á Tenientes.

Art. 57.—Los Oficiales del ejército que ingresen como Cadetes en la Escuela y que llenando las condiciones que exije el artículo anterior, terminen los cuatro primeros años que marca el plan de estudios, obtendrán el empleo superior inmediato al que disfruten. Los que deseen cursar las materias de los dos últimos años, podrán continuar en la Escuela, pero sin obtener á su salida ascenso alguno, á no ser en el caso de suma distincion y aprovechamiento, pues entónces resolverá el Gobierno lo que estime conveniente.

Art. 58.—Los cursos aprobados en la Escuela tendrán valor universitario para todos los efectos de las leyes de Instruccion pública.

*Exámenes.*

Art. 59.—En los primeros dias de los meses de Abril y Julio, los Profesores verificarán en sus respectivas clases exámenes de tanteo. Por los resultados de éstos, formarán las relaciones de aprovechamiento y apli-

cacion de que trata el artículo 18, calificando aquel con las notas de *mucho*, *bastante*, *poco y ninguno* y análogamente la aplicacion. Esas relaciones se tendrán presentes y se tomarán como datos en los exámenes generales de fin de curso.

Art. 60.—Terminado el curso, se suspenderán por tres dias las clases para que los alumnos se preparen á los exámenes anuales. Estos exámenes se distribuirán en tantos ejercicios como asignaturas hubiere, adjudicándose una censura en cada ejercicio y se ejecutarán por medio de papeletas á la suerte, pudiendo ademas los examinadores hacer las preguntas que crean convenientes para convencerse de la suficiencia del examinado.

Art. 61.—La suficiencia relativa de los alumnos aprobados se calificará adjudicando á cada uno números desde el 1 hasta el 10 inclusive. Se adjudicará el número 1 al que á juicio de los examinadores sepa lo absolutamente preciso para continuar con fruto los estudios y servir al Estado con buen éxito en su carrera, y el 10 á aquel cuyo aprovechamiento sea cuanto razonablemente pueda esperarse de un jóven de buen talento y mucha aplicacion. Los números intermedios servirán para marcar el aprovechamiento relativo entre dichos límites; todo á juicio de los tribunales cuyo fallo es inapelable.

En las clases de Dibujo solo se adjudicarán grados ó números desde el 1 al 3 inclusive y en los de Esgrima y Gimnasia las calificaciones de aprobado ó desaprobado.

Estos números ó grados servirán para marcar el órden en que deban figurar en la propuesta para el ascenso, segun la suma de los que hayan obtenido durante toda la carrera, tanto los que terminen los cuatro primeros años de estudio, como los que salgan de la Escuela despues de haber cursado los dos siguientes. El órden de la propuesta marcará el de la antigüedad de cada uno.

Art. 62.—Ningun alumno podrá rehusar el exámen sin que le asistan las causas á que se refiere el artículo siguiente y la vergüenza á que se verá expuesto al poner de manifiesto su atrazo será además de la calificacion de reprobado uno de los castigos que sufra por su desaplicacion.

Art. 63.—Al Cadete que por enfermedad hubiese dejado de asistir á la clase dos meses seguidos ó tres con intervalo y no se hallase con aptitud suficiente para sufrir el exámen á su debido tiempo, podrá concederle el Director un exámen extraordinario para el dia 1.° de Enero. Fuera de estos casos no se concederán exámenes extraordinarios ni segundos exámenes por ningun concepto.

Art. 64.—El Cadete que en los exámenes de fin de curso sea reprobado en una ó varias de las clases que lo componen, podrá repetirlas en la inteligencia de que, el que pierda dos veces una misma clase ó tres distintas en el mismo curso, será despedido del Establecimiento.

Art, 65.—El resultado de los exámenes anuales y las calificaciones personales que obtengan los alumnos se publicarán en el periódico oficial.

*Vacaciones y licencias temporales.*

Art. 66—Las vacaciones durarán el tiempo que medie entre la conclusion del exámen de fin de año y el principio del curso inmediato, en cuya época se concederán licencias por el Director á los Oficiales y Ca-

detes que á su juicio considere conveniente.

Ar. 67.—Así mismo concederá las licencias y prórogas que sean de necesidad durante los cursos, motivadas por casos de enfermedad ú otros muy especiales.

*Alimentos.*

Art. 68.—Los alimentos serán sanos, de la mejor calidad, en abundancia proporcionada, y así en ellos como en su condimento se cuidará de que haya esmero y la prudente variacion que pueda conciliar el gusto general, sin atender á exijencias individuales.

Art. 69.—La misma alimentacion que se proporcione á los Cadetes será la del Director, Oficiales y Profesores que por su contrata deban comer en la Escuela; toda diferencia en calidad ó cantidad que para aquellos empleados se establezca, será costeada por ellos en servicio especial, á cuyo efecto el Ministro de la Guerra designará la cantidad que deba cobrarse por plaza y de esa suma no podrá exceder el gasto.

*Enfermería.*

Art. 70.—La enfermería será atendida con esmero de modo que el réjimen y asistencia que allí se establezca, asegure que el Cadete enfermo, de nada que importe á su cuidado y comodidad, pueda carecer. Al efecto, el Reglamento interior consignará de la manera mas minuciosa todo lo relativo al buen servicio, comodidad é hijiene de ese departamento.

*Disciplina.*

Art. 71.—En este importante ramo, base fundamental de los ejércitos, nada hay que prevenir á los Profesores y Oficiales que tengan colocacion en la Escuela, porque en su posicion respectiva deben saber bien los deberes que la Ordenanza les impone para con sus superiores, cómo han de obrar con sus iguales y qué han de exijir de sus inferiores. Tampoco hay necesidad de prevencion alguna para los individuos de tropa, puesto que desde que se les sienta su plaza se hallan sujetos á la ley penal del ejército, en la cual, así como en sus demás obligaciones, habrá de instruírseles perfectamente al entrar en la Escuela. Las faltas que cometan los Profesores, Oficiales y tropa, serán castigadas con arreglo á las leyes militares. Dedúcese pues, que las disposiciones especiales contenidas en los artículos siguientes tendrán esclusiva aplicacion á los Cadetes.

Art. 72.—Se ha establecido que los Cadetes forman parte integrante del ejército desde el momento en que son admitidos en la Escuela y se les estiende su filiacion, pero atendida su edad, la condicion voluntaria con que se ligan y aún el mismo carácter escolar del Establecimiento, podrá tratárseles, en caso de faltas, con menor rigor del que establecen las disposiciones militares.

Art. 73.—Se establecerá en consecuencia una escala de castigos en proporcion creciente, cuyo primer término será la reprension privada y el último la expulsion pública con degradacion al frente de banderas; y solo en el desgraciado caso de cometerse un delito penado por las leyes de la República, será el culpable espulsado de la Escuela y entregado á los tribunales ordinarios.

*Recompensas.*

Art. 74.— Apreciando la mucha importancia que en su institucion y objeto tiene la Escuela, las especiales circunstancias que han de concurrir en los Jefes y Oficiales empleados en ella, la ejemplar exactitud con que han de llenar sus deberes y la reconocida utilidad que de todas estas cualidades resulta á la Nacion, se consignan los beneficios siguientes:

1.° Queda declarado servicio de mérito el que los Jefes y Oficiales presten en la Escuela y así se hará constar en sus respectivas hojas de servicios.

2.° Continuarán en posesion del puesto que por las escalas de su clase les corresponda, teniendo opcion á participar de cualquiera ventaja que en concepto general pueda concederse á los que sirven en los cuerpos del ejército.

3.° Los Oficiales con destino en la Escuela recibirán á los cuatro años de contínua permanencia en ella y de intachable conducta el empleo inmediato.

4.° Los Maestros que hubiere necesidad de emplear recibirán un certificado que acredite su comportamiento y les sirva de recomendacion en su profesion.

*Disposiciones generales.*

Art. 75.—Los Oficiales, clases de tropa y todos los demás individuos que sean empleados en la Escuela se dedicarán exclusivamente al servicio que les marca este Reglamento y detallará el interior, sin que pueda ocupárseles en otro alguno que les distraiga de su especial deber, dependiendo únicamente del Director.

Art. 76.—Las guardias de la Escuela, harán honores solamente al Presidente de la República, Ministro de la Guerra y Director, no pudiendo ser vijiladas por otras autoridades que las antedichas.

Art. 77.—El alumno que por mal comportamiento sea expulsado de la Escuela, no podrá ser admitido en ningun otro Establecimiento nacional de enseñanza, ni ocupado en ningun empleo, sin que por lo ménos haya dado pruebas de haberse correjido, observando buena conducta, durante un año.

Art. 78.—El Director será responsable de cualquier gasto extraordinario que se haga en la Escuela sin la formal autorizacion del Ministerio de la Guerra.

Art. 79.—Los sueldos del personal de la Escuela, segun el mérito, ocupacion y trabajo de cada uno, serán detallados anualmente, ántes de principiar el curso, en el presupuesto que merezca la aprobacion del Presidente de la República, esceptuándose solo los que contratados especialmente, tengan una asignacion fija.

Art. 80.—Todo Oficial que se forme en la Escuela, tendrá al salir, la obligacion de permanecer seis años en las filas del ejército en el punto que se le designe.

*Transitorio.*

Art. 81.—Los alumnos que están actualmente en la Escuela destinados al estudio de Injeniería civil, pasarán si les conviene, á continuar sus estudios al establecimiento que al efecto será designado por el Ministerio de Instruccion Pública.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de Diciembre de 1881.

Con vista de la solicitud que la Municipalidad de la villa de Escuintla ha formulado por medio del Jefe político de aquel departamento, para que se establezca en su favor un impuesto sobre el café que ingrese á la Aduana de dicha poblacion; y considerando: que segun informa el espresado funcionario, la Corporacion tiene una considerable deuda en su contra que no ha podido cubrir hasta hoy por el mal estado de sus fondos; que por tal motivo se ha suspendido la construccion de varias obras de utilidad para el vecindario, y no se hallan bien atendidos algunos de los ramos del servicio público, el Jeneral Presidente acuerda: Que por el café qué se exporte por el puerto de San José, se cubran tres centavos por quintal, cuyo impuesto ingresará á la Tesorería de la Municipalidad.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Cruz.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de Diciembre de 1881.

Considerando: que el alumbrado público es uno de los ramos que la policía debe administrar directamente, ya porque ella posée todos los elementos necesarios para vijilarlo con la eficacia que es indispensable, como porque, sin un buen alumbrado de que se carece en la actualidad es bien difícil que pueda llenar cumplidamente sus funciones de velar por la seguridad y el órden público; y que, siendo preciso dictar desde luego cualquiera medida que condujese á la mejora de ese ramo, tan importante bajo todos conceptos, se autorizó verbalmente al Director General de la Policía para que celebrase con el Sr. Tytus, Representante de la Compañia concesionaria del alumbrado, una contrata para la compra ó arrendamiento de los útiles y materiales que esa Sociedad poseia en esta capital; cuya contrata fué celebrada y consultada al Gobierno para su aprobacion; el Jeneral Presidente acuerda: 1. ° En lo sucesivo quedará el alumbrado de la capital bajo la administracion directa de la policía, así como la recaudacion é inversion de los impuestos que á este ramo se consignen: 2. ° Se faculta al Director General de la policía para ajustar toda clase de contratos relativos al alumbrado público de ésta ciudad, debiendo consultar al Gobierno las que celebre para su aprobacion definitiva; y 3. ° Se aprueba la contrata que el mismo Director de la Policía ha celebrado con el Señor Tytus para el arrendamiento y compra de los elementos que deben desde luego emplearse en la iluminacion de la ciudad.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Barrundia.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de Diciembre de 1881.

En atencion al crecido número de alumnos que concurre á la Escuela Elemental de niños núm. 2, de ésta ciudad, lo que influye en el aumento de trabajo que actualmente tiene el Director, el Presidente acuerda: Aumentar á cuarenta pesos el sueldo mensual de veinticinco. que ha disfrutado hasta la fecha aquel emplea-

do.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Cruz.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de Diciembre de 1881.

Considerando: Que es indispensable proveer á la Superintendencia del Telégrafo de los formularios, libros, esqueletos &, que se necesiten para el servicio del ramo en el año próximo; y que el Director de la Tipografía "El Progreso," se compromete á hacer las impresiones mencionadas y á proporcionar los útiles de escritorio á que se ha hecho referencia, por los mismos précios á que se obtendrian pidiéndolos á Nueva York, como se ha practicado en los años anteriores; el Jeneral Presidente acuerda: Aceptar las ofertas del Director de la Tipografia indicada, y autorizar el gasto de dos mil setecientos veinte pesos presupuestado para el objeto indicado.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Barrundia.*

## DECRETO NUM. 267.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente Constitucional de la República de Guatemala,*

### CONSIDERANDO;

Que por las autoridades judiciales y administrativas se han presentado al Gobierno varias consultas sobre puntos omitidos en el Código Fiscal, como tambien acerca de la intelijencia de algunas de sus disposiciones; oído el dictámen de la Comision Codificadora, en virtud de la autorizacion que la Asamblea Lejislativa concedió al Poder Ejecutivo en 16 de Abril de 1880,

### DECRETO

LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS ADICIONALES DEL CÓDIGO FISCAL.

Art. 1. ° —Están gravados con el veinticinco por ciento sobre sus aforos, los artículos siguientes:

| | UNIDAD. | AFORO. | | DERECHOS | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Pesos. | Centavos. | Pesos. | Centavos. |
| Alambre de hierro ordinario para fabricar clavos ó puntilla..... | quintal | 5 | | 1 | 25 |
| Trigo, peso bruto..... | Id. | 1 | 32 | | 33 |

Art. 2. ° —Están gravados con el setenta por ciento sobre sus aforos, los siguientes artículos:

| | UNIDAD. | AFORO. | | DERECHOS | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Pesos. | Centavos. | Pesos. | Centavos. |
| Aceite de coco, de semillas de algodon, sésame y otros semejantes..... | Galon. | .... | 50 | .... | 35 |
| Botellones ó garrafones de vidrio con forro ó sin él, peso bruto..... | Quintal | 1 | .... | .... | 70 |
| Clavos ó clavazon de hierro para todo uso y para herraduras (peso bruto)..... | Quintal | 6 | ... | 4 | 20 |
| Encajes de algodon, incluso el peso de envase | Libra. | 1 | 50 | 1 | 5 |

| | UNIDAD. | AFORO. | | DERECHOS | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Pesos. | Centavos. | Pesos. | Centavos. |
| Encajes de lino incluso el peso del envase.. | Libra. | 3 | ... | 2 | 10 |
| Escopetas de un cañon de cargarse por la culata, con ó sin accesorios..... | Una | 10 | .... | 7 | |
| Escopetas de dos cañones de cargarse por la culata, sin cajas ni accesorios..... | Id. | 10 | .... | 7 | |
| Id. las mismas, con cajas y accesorios.... | Id. | 20 | .... | 14 | |
| Flores artificiales armadas con peso de los cartones y papeles..... | Libra. | 2 | .... | 1 | 40 |
| Id. las mismas, sin armar, con id. id..... | Id. | .... | 80 | ... | 56 |
| Gasa lisa de algodon, peso bruto..... | Id. | .... | 40 | .... | 28 |
| Guardas, embutidos ó tiras bordadas de algodon, con peso de los cartones y papeles | Id. | 2 | .... | 1 | 40 |
| Id. las mismas de lino con id. id..... | Id. | 4 | .... | 2 | 80 |
| Geringas de vidrio, con peso del envase.... | Id. | | 10 | | 7 |
| Hachas, peso bruto ..... | Quintal | 7 | ... | 4 | 90 |
| Linon, clarin, percala, tarlatana, cambray blanco y olan, de algodon, lisos, peso bruto ..... | Libra. | .... | 60 | .... | 42 |
| Papel de colores de encuadernar, con lustre ó jaspeado, peso bruto..... | Quintal | 6 | .... | 4 | 20 |
| Papeletas ó cartas de visita en blanco.... | Millar | 2 | .... | 1 | 40 |
| Id. las mismas rotuladas..... | Ciento | 1 | .... | .... | 70 |
| Pizarras de carton ó de piedra, con ó sin pizarrines, peso bruto..... | Libra. | .... | 5 | .... | 3½ |
| Quinquées, lámparas y lamparines peso bruto | Id. | .... | 30 | .... | 21 |
| Trensilla y cordon de lana pura ó mezclada, con peso de los cartones y papeles.... | Id. | 1 | .... | .... | 70 |
| Id. de seda pura ó mezclada con peso de los cartones y papeles..... | Id. | 3 | .... | 2 | 10 |
| Vajilla de metal plateado ó dorado, de plata ú oro falsos, peso neto..... | Id. | 2 | .... | 1 | 40 |
| Id. de peltre, metal británico ú otros semejantes, peso neto..... | Id. | .... | 50 | .... | 35 |

## DROGAS Y MEDICINAS.

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Aceite de bacalao..... | Galon. | .... | 80 | .... | 56 |
| Id. el mismo en frascos hasta de ocho onzas | Docena | 1 | .... | ... | 70 |
| Id. el mismo en frascos hasta diez y seis onzas ..... | .... | 2 | .... | 1 | 40 |
| Id. de bacalao con quina y naranja amarga de Ducout ú otros en frascos hasta de diez onzas ..... | Id. | 4 | .... | 2 | 80 |
| Id. de bacalao creosotado frascos hasta de ocho onzas..... | Id. | 5 | .... | 3 | 50 |

| | UNIDAD. | AFORO. | | DERECHOS | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Pesos. | Centavos. | Pesos. | Centavos. |
| Aceite pancreático de hígado de bacalao, de Defresne ú otros en frascos hasta de doce onzas | Docena | 6 | .... | 4 | 20 |
| Id. narcótico ó bálsamo tranquilo | Libra. | .... | 30 | .... | 21 |
| Id. esencial de melisa | Id. | 5 | .... | 3 | 50 |
| Aceite esencial de Cayeput | Id. | 2 | 50 | 1 | 75 |
| Id. id. de curazao ó naranja amarga | Id. | 5 | .... | 3 | 50 |
| Id. id. de pachulí | Onza | 1 | .... | .... | 70 |
| Id. id. de Ilang-ilang | Id. | 10 | .... | 7 | |
| Id. id. de cognac puro | Id. | 1 | .... | .... | 70 |
| Id. id, de ananas, fresa, frambuesa y otros semejantes | Libra. | 2 | 50 | 1 | 75 |
| Acido carbólico ó fénico | Id. | .... | 40 | .... | 28 |
| Id. fluorihídrico | Id. | 1 | .... | .... | 70 |
| Id. oxálico | Id. | .... | 15 | .... | 10½ |
| Id. salicílico | Id. | 2 | 50 | 1 | 75 |
| Id. valeriánico | Id. | 6 | .... | 4 | 20 |
| Bismuto subnitrato | Id. | 2 | .... | 1 | 40 |
| Borax refinado ó borato de soda | Id. | .... | 15 | .... | 10½ |
| Bromuro de potasio | Id. | .... | 50 | .... | 35 |
| Id. de sodio | Id. | 1 | 50 | 1 | 5 |
| Id. de alcanfor | Id. | 5 | .... | 3 | 50 |
| Bujías medicinales de Reynal | Docena | .... | 60 | .... | 42 |
| Carbonato de potasa impuro ó perlasa | Quintal | 3 | .... | 2 | 10 |
| Carbonato de soda cristalizada ó cristal de soda | Id. | 3 | .... | 2 | 10 |
| Cigarros indios de Grimault en caja de doce cigarros | Docena de cajas. | .... | 25 | .... | 17½ |
| Citrato de cafeina | Onza | 3 | .... | 2 | 10 |
| Cloral hidratado | Libra. | 1 | 50 | 1 | 5 |
| Cloruro de cal | Quintal | 3 | .... | 2 | 10 |
| Codeina | Onza | 4 | .... | 2 | 80 |
| Cola de pescado | Libra. | .... | 50 | .... | 35 |
| Crema de bismuto en frascos hasta de cuatro onzas | Docena | 6 | .... | 4 | 20 |
| Diastasa | Onza | 4 | .... | 2 | 80 |
| Elixir de quina de Larroche en botellas hasta de diez onzas | Docena | 5 | .... | 3 | 50 |
| Id. de quina de Larroche en botellas hasta de veinte onzas | Id. | 9 | .... | 6 | 30 |
| Id. de Boldo en frascos hasta de diez onzas | Id. | 6 | .... | 4 | 20 |
| Id. de coca en frascos hasta de doce onzas | Id. | 4 | .... | 2 | 80 |
| Id. de quina real, simple ó ferrujinoso en botellas hasta de diez onzas | Id. | 4 | .... | 2 | 80 |
| Elixir de jaborandi en frascos hasta de cuatro onzas | Docena | 5 | .... | 3 | 50 |

| | UNIDAD. | AFORO. | | DERECHOS | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Pesos. | Centavos. | Pesos. | Centavos. |
| Emplastos de tapsía hasta de veinte centímetros ancho | Metro. | .... | 30 | .... | 21 |
| Ergotina | Onza | .... | 80 | .... | 56 |
| Estracto de Buchu de Helimbold en frascos hasta de cuatro onzas | Docena | 8 | .... | 5 | 60 |
| Fruta purgante ó tamar indiano de Grillon, ó de Julien en cajas hasta de doce frutas | Docena de cajas. | 4 | .... | 2 | 80 |
| Glicerina | Libra. | .... | 20 | .... | 14 |
| Gotas japonesas en frascos de media onza | Docena de frascos. | 3 | .... | 2 | 10 |
| Goudron de Guyot en frascos hasta de doce onzas | Id. | 3 | .... | 2 | 10 |
| Id. de Grimault id. id. | Id. | 2 | .... | 1 | 40 |
| Grajeas medicinales | Libra. | 4 | .... | 2 | 80 |
| Gránulos de Papillard ú otros en frascos hasta de treinta gránulos | Docena de frascos. | 1 | 50 | 1 | 5 |
| Hierro dializado de Bravais, Grimault en frascos de dos onzas | Id. | 5 | .... | 3 | 50 |
| Id. el mismo de Wyeth en frascos de cuatro onzas | Id. | 5 | .... | 3 | 50 |
| Id. de protoxalato de Girard en frascos de media onza | Id. | 4 | .... | 2 | 80 |
| Id. percloruro | Libra. | .... | 50 | | 35 |
| Id. solucion de Lleras en frascos de ocho onzas | Docena | 3 | .... | 2 | 10 |
| Ipecacuana en polvo | Libra. | 1 | .... | .... | 70 |
| Jalapa en polvo | Id. | .... | 40 | .... | 28 |
| Jarabe reconstituyente de lactofosfato de cal de hipoposfito ó de hierro, en frascos hasta de ocho onzas | Docena | 4 | .... | 2 | 80 |
| Lactofosfato de cal | Libra. | 2 | .... | 1 | 40 |
| Licor anodino de Hoffman | Id. | .... | 40 | .... | 28 |
| Linimento de Geneau en frascos de diez onzas | Docena | 10 | ... | 7 | |
| Malto estracto de cebada jerminada de Frommer ú otro en frascos de diez y seis onzas | Id. | 8 | .... | 5 | 60 |
| Nitrato de estronciana | Libra. | .... | 20 | .... | 14 |
| Oxalato de Cerio | Id. | 4 | .... | 2 | 80 |
| Pancreatina de Defresne en frascos de media onza | Docena | 6 | .... | 4 | 20 |
| Pastillas de santonino, vermífugas | Libra. | .... | 70 | .... | 49 |
| Id. de ipecacuana, goma, malva, azufre, tolú, menta y Vichy | Id. | .... | 30 | .... | 21 |
| Pectoral de cerezo del Doctor Ayer en frascos de cuatro onzas | Docena | 8 | .... | 5 | 60 |
| Pepsina en polvo | Libra. | 8 | .... | 5 | 60 |
| Id. en pasta | Id. | 10 | .... | 7 | |
| Id. Boudault, frascos de una onza | Docena | 10 | .... | 7 | |

| | UNIDAD. | AFORO. | | DERECHOS | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Pesos. | Centavos. | Pesos. | Centavos. |
| Pezones de goma elástica | Gruesa. | 3 | .... | 2 | 10 |
| Píldoras pel Doctor Ayer, indianas de Jaine, Radway, Moffat, en frascos ó cajas hasta de treinta y seis píldoras | Docena | 2 | .... | 1 | 40 |
| Pilocarpina y sus sales | Onza | 70 | .... | 49 | |
| Polvos de carbon de Belloc frascos de cuatro onzas | Docena | 3 | .... | 2 | 10 |
| Polvos de Seltzer aperitivos de Farrant, en frascos hasta de cuatro onzas | Id. | 7 | .... | 4 | 90 |
| Pomada Galopeau en frascos ó botes de media onza | Id. | 1 | 50 | 1 | 5 |
| Prusiato de potasa | Libra. | .... | 30 | | 21 |
| Quilalla, corteza de Panamá | Id. | .... | 15 | .... | 10½ |
| Raiz de acónito, colombo, jenciana amarilla, anjélica y valeriana | Id. | .... | 15 | .... | 10½ |
| Id. de árnica, pélitre, peonia, saponaria, turbí y china | Id. | .... | 30 | .... | 21 |
| Id. de ruibardo entera | Id. | .... | 70 | .... | 49 |
| Id. en polvo | Id. | .... | 80 | .... | 56 |
| Remedio del Doctor Ayer, llamado mata-fiebre, en frascos de cuatro onzas | Docena | 8 | .... | 5 | 60 |
| Renovador siciliano de Hall en frascos de ocho onzas | Id. | 6 | .... | 4 | 20 |
| Salicilatos de soda ú otros, esceptuados los de quinina | Libra. | 3 | .... | 2 | 10 |
| Soda cáustica ordinaria | Quintal | 4 | .... | 2 | 80 |
| Sozodonte de Van Buskirk en frascos de dos onzas | Docena | 6 | .... | 4 | 20 |
| Sulfuro de carbono | Libra. | ... | 20 | | 14 |
| Tintes de añílina | Id. | 2 | .... | 1 | 40 |
| Ultramarino fino y ordinario | Id. | .... | 20 | .... | 14 |
| Valerianato de amoniaco | Onza | 1 | .... | .... | 70 |
| Vaselina ó jalea de petroleo, frascos hasta de dos onzas | Docena | 2 | .... | 1 | 40 |
| Id. en latas | Libra. | .... | 40 | .... | 28 |
| Vigor del Doctor Ayer, para el pelo en frascos de cuatro onzas | Docena | 7 | .... | 4 | 90 |
| Vino de quina en botellas hasta de diez onzas | Id. | 4 | .... | 2 | 80 |
| Vino de quina en botellas hasta veinte onzas | Id. | 6 | .... | 4 | 20 |
| Yoduro de azufre, hierro y potasio | Libra. | 3 | .... | 2 | 10 |

Art. 3. ° —El aforo espresado en el artículo anterior servirá de base para aforar tambien los efectos que en las partes segunda y tercera, seccion V, capítulo II, título I, libro I del Código Fiscal, se refieren á las mercaderías espresadas en el mismo artículo.

Art. 4. ° —Las mercaderías espresadas en los artículos 1. ° y 2. ° es-

tán gravadas tambien con el veinticinco por ciento de derecho adicional sobre sus aforos en los términos que espresa el artículo 40 del Código Fiscal.

Art. 5.° —La fabricacion de cada botella de aguardiente de la capacidad de veinticuatro onzas de agua destilada, está sujeta al impuesto de medio centavo por cada grado centígrado de Gay Lussac que pesare, tomado el grado á la temperatura que el aguardiente tuviere á su ingreso en los depósitos nacionales.

Art. 6.° —No podrá venderse el aguardiente que ingresare en los depósitos nacionales con un grado inférior á cincuenta centígrados Gay Lussac, ó sean diez y nueve grados Cartier, sin que préviamente se mejore el grado al tipo referido; pero sí podrá trasladarse de un depósito á otro.

Art. 7.° —El impuesto por cada quintal de harina del pais ó estranjera establecido en beneficio de los hospitales, será de veinticinco centavos, y se cobrará en todas las alhóndigas de la República sin distincion alguna.

El Poder Ejecutivo designará el hospital á que correspondan los fondos que se recaudaren en los departamentos que carecieren de estos establecimientos.

Art. 8.° —Las disposiciones del Código Fiscal relativas á la concesion y venta de terrenos baldíos no alteran las emitidas anteriormente sobre el particular por vía de fomento.

Art. 9.° —Las viudas, hijos lejítimos y madres viudas de los empleados en el órden administrativo y judicial tendrán derecho á una pension igual á la cuarta parte del sueldo que al tiempo de su fallecimiento hubieren disfrutado respectivamente sus maridos, padres ó hijos lejítimos por el desempeño de algunos de los siguientes empleos:

Presidente de la República,
Secretario de Estado,
Sub-Secretario de Estado,
Oficial mayor de las Secretarias de Estado,
Presidente del Poder judicial,
Majistrado de la Corte de Justicia,
Fiscal de id.
Juez de 1.ª Instancia,
Secretario de la Corte de Apelaciones,
Jefe político departamental.

Para tener derecho al goce del montepio de los funcionarios y empleados espresados en el párrafo anterior, deberán llenarse las condiciones que para el montepío de los empleados de hacienda exije el artículo 1187 del Código Fiscal.

Art. 10.—En todo lo relativo á la distribucion del montepio de los funcionarios y empleados espresados en el artículo anterior y á los modos de estinguirse la pension, se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 1188, 1189, 1190 y 1191 del Código Fiscal.

Art. 11.—Los emplados en el órden administrativo y judicial tendrán derecho á ser retirados del servicio con goce de sueldo en los mismos términos y condiciones que para los empleados de hácienda establece el capítulo II, título XVI libro II del Código Fiscal.

Art. 12.—Para los montepios y retiros de los oficiales del Ejército se observarán las reglas establecidas en la Ordenanza militar, decretada el 18 de Febrero de 1879.

Art. 13.—Para la jubilacion de los profesores y demás empleados de instruccion pública, se observa-

rán las reglas establecidas en la ley de Instruccion pública, emitida el 13 de diciembre de 1879; y en su defecto, las disposiciones del capítulo II, tit. XVI libro II, del Código Fiscal.

Art. 14.—Incurren en el delito de defraudacion en el ramo de aguardientes y licores, además de los espresados en el artículo 1266 del Código Fiscal:

1.° Los que careciendo de autorizacion para fabricar ó vender aguardiente, vendieren alcohol, aguardiente ó licores estrangeros;

2.° Los que teniendo licencia para vender en un punto, vendieren en otro ú otros.

Art. 15.—Incurren en el delito de defraudacion en el ramo de aguardientes y licores los que alteraren para la venta por menor el aguardiente comprado en los depósitos, rebajando el grado de cincuenta centígrados Gay Lussac; en vez de cincuenta y cinco que exije el inciso 14 del artículo 1266.

Art. 16—Los individuos del Resguardo y demás empleados de hacienda podrán declarar en las causas de contrabando y defraudacion, y presenciar las dilijencias de rejistro que decretaren las autoridades para averiguar aquellos delitos.

Art. 17.—Los autos y sentencias de primera instancia pronunciados en juicio verbal ó escrito, en los delitos de contrabando ó defraudacion, causan ejecutoria si el reo ó el representante del fisco no apelaren y la sentencia no comprendiere delitos comunes conexos, en cuyo caso ésta será consultada con arreglo á las leyes comunes.

Art. 18.—Los denunciantes de los delitos de contrabando y defraudacion tendrán derecho á que sus nombres se mantengan reservados; bajo la pena de veinticinco á cien pesos de multa al infractor, en favor del denunciante.

Art. 19.—Los artículos adicionales del Código Fiscal que comprende este decreto, comenzarán á rejir en la República el primero de enero de 1882, quedando en consecuencia reformados los artículos 16, 19, 20, 186, 229 y 1313, del Código Fiscal.

POR TANTO:

Publíquese para su solemne promulgacion y observancia: y dése cuenta oportunamente á la Asamblea Lejislativa.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á veintitres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—*J. Rufino Barrios.*—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito público.—*Angel Peña.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de Diciembre de 1881.

Siendo necesario dotar á la Superintendencia del Telégrafo de todos los útiles y materiales que, para el buen servicio del ramo, le serán indispensables en el año próximo, el Jeneral Presidente acuerda: 1.° Aprobar la compra de 2.800 libras de zinc, que el Superintendente ha hecho á los Sres. Ramon Aguirre y Cia., por la suma de trescientos noventa y dos pesos; y 2.° Autorizar al mismo Superintendente para que haga á Nueva York el pedido que ha consultado á la Secretaría de Fomento, y cuyo valor asciende á tres mil ciento vein-

titres pesos, cincuenta centavos.— Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Barrundia.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de Diciembre de 1881.

Considerando: que para sustituir como va á hacerse el primero de Enero próximo, el actual alumbrado con el de naphta, es indispensable que el servicio pecuniario con que contribuyen los vecinos cubra las erogaciones que con ese objeto tienen que hacerse; y en atencion tambien, á que la contribucion urbana que se pagaba con anterioridad ha sido sustituida con la del tres por millar, la cual es mucho menor que aquella, por lo que ha llegado la oportunidad de aprobar el aumento del impuesto que acordó el Municipio de esta capital, y consultó al Gobierno, el Presidente de la República tiene á bien concederle su aprobacion, quedando en consecuencia, desde el 1.° de Enero próximo, elevado á un cinco por ciento el impuesto de tres por ciento que por alumbrado se paga actualmente en esta ciudad.— Comuníquese.— Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Cruz.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de Diciembre de 1881.

Considerando: Que el ornato público es uno de los ramos que deben atenderse con mayor interés por la Secretaría de Fomento, á cuya direccion se halla confiado; y que la misma Secretaría no puede darle todo el impulso que reclama sin disponer de los elementos que son indispensables para inspeccionar lo que á dicho ramo corresponda, el Jeneral Presidente acuerda: En lo sucesivo la conservacion, cuidado y vijilancia de los jardines públicos y de todo lo que se refiere á la seccion de ornato, quedarán encargados á la Direccien Jeneral de la policía, la cual procederá segun las órdenes que reciba de la Secretaría de Fomento.—Comuníquese.— Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Barrundia.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de Diciembre de 1881.

Con la mira de evitar los inconvenientes que en las transacciones entre particulares pudieran ocurrir, por no estar limitada la circulacion de la moneda fraccionaria de plata de 0,835, no obstante que la circulante hasta la fecha no alcanza aun á treinta centavos por habitante, y de conformidad con los artículos 587 y 588 del Código Fiscal, el Jeneral Presidente acuerda:

1.° —Qne la admision de las monedas fraccionarias de la ley arriba indicada, es obligatoria á los particulares en cualquiera proporcion, cuando la suma total que reciban, no exceda de cincuenta pesos.

2.° — Que cuando la cantidad que haya de recibirse pase de cincuenta pesos, los particulares no están obligados á percibir en moneda fraccionaria de ley de 0,835, sino un diez por ciento de la cantidad total.

3.° —Que en las acuñaciones que el Gobierno practique, por cuenta

de la Nacion, no se amonede sino el mismo diez por ciento de piezas de 0,835 milésimos, sobre el total de las acuñaciones de 0,900, y

4. ° —Que segun el artículo 580 del Código de Hacienda, los impuestos y contribuciones, tanto fiscales como municipales, puedan ser pagadas sin limitacion alguna en moneda de vellon ó fraccionaria de plata. —Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Peña.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de Diciembre de 1881.

-1881- 2001-

Habiendo manifestado la Compañia del Hipódromo, que se halla dispuesta á elevar á cuarenta mil pesos su capital social, si el Gobierno consiente en hacer ciertas modificaciones al contrato que con ella celebró el 30 de Agosto del año en curso; y creyendo conveniente acceder á esa solicitud, ya que un aumento tan considerable en el capital de la Compañia le facilitará los medios de ensanchar sus trabajos y llevar á la práctica los objetos de pública utilidad que se propuso al constituirse, el Jeneral Presidente acuerda: 1. ° Estender á treinta años el término que primitivamente se concedió á la Compañia para que esplote el Hipódromo con todos sus útiles y anexos: 2. ° Modificar el artículo 5. ° del contrato á que se ha hecho referencia en los siguientes términos: "Vencidos los treinta años de la concesion, el Hipódromo con todos sus edificios, jardines, cuadras &, volverá al Gobierno, el cual pagará á la Compañia la mitad del valor de las mejoras que contenga, apreciados por los peritos que ambas partes designen; y 3. ° Queda obligada la Compañia á reformar el artículo 2. ° de su escritura constitutiva, elevando á cuarenta mil pesos el fondo social. — Comuníquese.— Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—Por impedimento del Secretario de Fomento, el de Gobernacion y Justicia.—*Cruz.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de Diciembre de 1881.

Estando arreglado ya, que la Direccion Jeneral de policía, se haga cargo del servicio del alumbrado público, el Jeneral Presidente acuerda: que desde el 1. ° de Enero próximo se pague en la Tesorería especial de Policía el impuesto que por ese ramo ha ingresado hasta ahora á la Municipalidad de esta capital.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Cruz.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de Diciembre de 1881.

Considerando que está concluida ya, en el terreno comprado por el Gobierno, la obra del nuevo Cementerio, en la que la Tesoreria del Hospital ha tenido que erogar una cantidad respetable; que la salubridad de la poblacion reclama imperiosa y urjentemente que no continúen haciéndose inhumaciones en el local que hasta ahora ha estado destinado á ese objeto; y que al adoptar esa medida indispensable, de beneficio público, es conveniente hacer, en una forma equitativa alguna concesion á favor de los que ya tienen en la

actualidad derecho á mausoleos, el Presidente de la República, acuerda: 1. ° Queda cerrado desde el dia 1. ° de Enero próximo, el Cementerio anexo al edificio del Hóspital de esta ciudad, prohibiéndose en consecuencia, que se hagan en él desde esta fecha, inhumaciones en nichos ó mausoleos: 2. ° Los dueños de mausoleos en el espresado Cementerio, tendrán derecho á que en el Cementerio nuevo, se les conceda una estension de terreno cuatro veces mayor que la que tenian en el otro, haciéndoseles en el précio que fije el arancel correspondiente, una rebaja de la cuarta parte, de la mitad ó de las tres cuartas partes, tomando en cuenta el importe de los gastos que hayan hecho, el número de sepulcros que hayan sido ocupados, y las otras circunstancias que por su naturaleza merezcan ser atendidas: 3. ° La Direccion del Hospital formará y presentará para su exámen y aprobacion el Arancel á que se refiere el artículo anterior.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Cruz.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de Diciembre de 1881.

Conviniendo á los interéses de la República que haya un Consulado en el puerto de San Nazario, República Francesa, el Presidente de la República acuerda: Crear dicho consulado en el espresado puerto, y nombra para que lo desempeñe al Sr. Don Estéban Guillermo Robert. —Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Cruz.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, Diciembre 30 de 1881.

Considerando: que la Convencion Postal Universal á que se ha adherido la República, deja á los Gobiernos de los países que forman parte de la Union, el derecho de reglamentar el servicio interior de los correos de la manera que lo estimen conveniente: que en la tarifa publicada el 1. ° de Agosto del año en curso, no se encuentran debidamente clasificados algunos objetos, cuyo porte seria oportuno aumentar, á fin de favorecer la renta del ramo, y por lo tanto, el buen servicio de ésta; y que, con tal mira la Direccion general de Correos ha propuesto ciertas modificaciones en la tarifa que ha consultado á la Secretaria de Fomento; el Jeneral Presidente, acuerda: Aprobar la nueva tarifa para el servicio interior de la República á que se ha hecho referencia, y disponer que, para la mejor inteligencia del público, se imprima en un solo folleto esa tarifa, la de la Union Postal Universal y las demas disposiciones que en la materia rijen.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Barrundia.*

---

## TARIFAS POSTALES

*De la República de Guatemala, adherida á la Union Postal Univer-*

*sal de Correos, desde 1.° de Agosto de* 1881.

TARIFA PARA EL INTERIOR DEL PAIS.

*Franqueo obligatorio.*

| | Centavos. |
|---|---|
| CARTAS.—Franqueo por cada 15 gramos ó fraccion..... | 5 |
| PAPELES DE NEGOCIOS.—Por cada 15 gramos ó fraccion..... | 3 |
| IMPRESOS.—Por cada 50 gramos ó fraccion..... | 1 |
| MUESTRAS.—Por cada 250 gramos ó fraccion..... | 10 |
| ENCOMIENDAS.—Por cada 250 gramos ó fraccion..... | 12½ |
| CORRESPONDENCIA LOCAL.— Cartas (hasta 500 gramos)..... | 3 |
| Impresos „ „ „ ..... | 2 |

*Otros derechos.*

CERTIFICADOS.—Derecho fijo, ademas del franqueo correspondiente, 75 centavos, pagadero en sellos postales que deben adherirse al sobre respectivo.

APARTADO.—Por cada cajilla especial, para una sola persona ó razon social se pagan al mes cincuenta centavos, depositando la correspondencia ya franqueada. Al abonarse al "apartado" se pagan por derecho de llave y por una sola vez, tres pesos.

Los abonados al "apartado" que deseen que su correspondencia sea franqueada en la oficina del correo y anotada en cuenta particular, pagarán por este servicio dos pesos mensuales, incluido el derecho de la cajilla.

---

En el servicio postal del interior de la República se consideran como "*Papeles de negocios*" las *facturas, cuentas, conocimientos y précios corrientes*, en parte impresos y en parte manuscritos.

La Tarifa de "*Muestras*" comprende los envíos de semillas.

La Tarifa de "*Encomiendas*" comprende los libros y toda clase de impresiones encuadernadas. El límite de peso para las encomiendas que se dirijan de un punto á otro de la República es el de 500 gramos, pero no obstante, podrán admitirse hasta 2,000 gramos (4 libras) como máximun, cuando el envío de correspondencia de otra naturaleza lo permita.

Las "*Encomiendas*" deben acondicionarse de manera que su contenido pueda ser fácilmente examinado, de otro modo serán consideradas como cartas y pagarán el porte de éstas.

---

*Paises que forman parte de la "Union Postal Universal."*

Alemania.
Austria y Hungria.
Arjentina (República).
Bélgica.
Bulgaria.
Brasil.
Canadá.
Colombia.
Chile.
Grecia.
Gran Bretaña y sus Colonias.
Haití.
Honduras.
Honduras Británica.
Dinamarca y Colonias Danesas.
Egipto.

Estados Unidos del Norte.
Ecuador.
España y sus Colonias.
Francia y sus Colonias.
Portugal y sus Colonias.
Paraguay.
Rusia.
Rumanía.
Italia.
India Inglesa y demás posesiones británicas en Asia.
Japon.
Liberia.
Luxemburgo.
Méjico.
Montenegro.
Noruega.
Países Bajos y Colonias Neerlandesas.
Perú.
Persia.
San Salvador.
Santo Domingo.
Sérvia.
Suecia.
Suiza.
Turquia.
Uruguay.
Venezuela.

---

TARIFA PARA LOS PAISES DE LA UNION.

*Comprende los paises arriba mencionados.*

| | Porte simple. Centvs. | Sobre porte. Centvs | Total Centvs |
|---|---|---|---|
| CARTAS.—Por cada 15 gramos ó fraccion..... | 5 | 5 | 10 |
| PAPELES DE NEGOCIOS. — Por cada 50 gms. ó frac. | 1 | 1 | 2 |
| MUESTRAS. 50 ,, ,, | 1 | 1 | 2 |
| IMPRESOS. 50 ,, ,, | 1 | 1 | 2 |
| CERTIFICADOS. — Derecho fijo ademas del franqueo que corresponde y comprendido el aviso de recepcion..... | 15 | — | |

---

*Tarifa para las Repúblicas del Salvador y Honduras, escluidas por su proximidad, del sobre-porte establecido para la demas correspondencia internacional.*

| | Centvs. |
|---|---|
| CARTAS.—Por cada 15 gramos ó fraccion..... | 5 |
| PAPELES DE NEGOCIOS.—Por cada 15 gramos ó fraccion.... | 1 |
| MUESTRAS.—Por cada 50 gramos ó fraccion..... | 1 |
| IMPRESOS.—Por cada 50 gms. ó fraccion..... | 1 |
| CERTIFICADOS.—Derecho fijo ademas del franqueo..... | 15 |

---

En el servicio internacional (*Correspondencia de ó para los países de la Union Postal Universal*) son considerados como papeles de negocios: las piezas ó documentos escritos ó dibujados á mano en todo ó en parte, que no tengan el carácter de *Correspondencia actual y personal*, tales como los espedientes judiciales; las actas de todo género formadas por empleados del Ministerio Público; las guias ó conocimientos de carga; las facturas, los diferentes documentos de servicio de las compañias de seguros; las cópias ó estractos de actas bajo sello privado escritas en papel sellado ó comun; las partituras ú hojas de música manuscritas; los manuscritos de obras espedidas aisladamente, etc.

En el mismo servicio se consideran como impresos: los diarios y publicaciones periódicas; los libros á la rústica ó encuadernados: los folletos: los papeles de música; las tarjetas de visita ó de direccion: las pruebas de imprenta, con ó sin los ma-

nuscritos relativos: los grabados: las fotografias, los dibujos, planos, cartas geográficas, catálogos, prospectos y avisos diversos impresos, grabados, litografiados ó autografiados; y en general todas las impresiones ó reproducciones obtenidas en papel, en pergamino ó en carton.

*Reglas generales.*

1. ° —Conforme al artículo 17 del reglamento de órden y detalle para la ejecucion de la Convencion, pagan porte de cartas los paquetes que contengan manuscritos de la naturaleza de una carta ó que estén cerrados contra inspeccion; los timbres ó sellos de franqueo, obliterados ó nó, y todo impreso que constituya el signo representativo de un valor.

2. ° —Toda correspondencia, impresos etc, procedentes de países de la Union, será entregada á los destinatarios "libre de porte," siempre que venga debidamente franqueada, pues en caso de falta total ó parcial, se cobrará doble del valor de la falta, en la proporcion que establece la tarifa respectiva para su envío.

3. ° —Toda correspondencia, impresos etc. que á mas de no traer sello postal de franqueo no tenga tampoco estampilla de fecha que indique el lugar de su procedencia, será considerada como de país fuera de la Union y se le aplicará por vía de multa, al ser entregada por su destinatario, el porte asignado en la tarifa respectiva.

4. ° —No se dará curso á la correspondencia ordinaria para los países de la Union, que carezca de todo franqueo, con escepcion de las cartas, que en este caso pagarán el doble de lo que les falte de franqueo al ser entregadas. Para la correspondencia "certificada," el prévio franqueo completo es obligatorio.

5. ° —La correspondencia de Ultramar procedente de Panamá, Costa Rica y Nicaragua se anunciará al público por medio de una bandera de azul y blanco y permanecerá en la Direccion durante tres horas, despues de su llegada, para que los particulares que lo deseen puedan ocurrir por ella. Pasado ese tiempo se entregará á los carteros la que sobre, para que la conduzcan á domicilio.

6. ° —La correspondencia del interior, la de Méjico, Honduras y el Salvador que venga por tierra, y la procedente de San Francisco California por los vapores, será inmediatamente distribuida.

*Franqueo.*

El franqueo solo puede efectuarse con sellos postales. El ángulo derecho superior del sobre es en donde deben colocarse: es prohibido adherirlos al reverso del sobre, á ménos que no quepan del lado de la direccion. Los sellos postales no deben fraccionarse para hacer, por ejemplo, de uno de veinte centavos, dos de diez.

*Direccion.*

Para que la correspondencia pueda ser bien encaminada, debe observarse en su direccion este órden: 1. ° *El nombre del destinatario;* 2. ° *su domicilio;* 3. ° *el nombre de la ciudad ó pueblo;* 4. ° *el nombre del departamento y* 5. ° *el del país.*

En los impresos para el exterior conviene escribir tambien la direccion en uno de los ejemplares, ha-

ciendo constar el número de éstos, pues así se evitará que quede detenido el paquete en caso de romperse la faja.

No se admite del público correspondencia cuyos sobres ó fajas se hallen en mal estado y den lugar á la sospecha de violacion.

*Certificados.*

Los objetos á "certificarse" deben ser presentados á la oficina respectiva, por lo ménos una hora ántes de la señalada para el despacho de la balija.

*Maximun de peso.*

Para las cartas y objetos que se franqueen como tales, no hay límite de peso.

Para los impresos no se admiten paquetes que pesen mas de dos kilógramos (4 libras).

Para las "muestras" no se admiten mas de 250 gramos por cada envío.

*Acondicionamiento.*

Los "impresos" y "papeles de negocios" deben enviarse bajo faja, en rollo, entre cartones, en un tubo abierto en un costado ó en ambas estremidades, ó en un sobre no cerrado ó bien simplemente ligados con un hilo, siempre de manera que sea fácil verificar la naturaleza del envío.

Las "muestras" deben acondicionarse en bolsas, cajas ó sobres movibles de modo que puedan ser fácilmente examinadas; no deben pesar mas de 250 gramos ni exceder de 20 centímetros de largo, 10 de ancho y 5 de grueso; no pueden tener valor comercial, ni llevar otra escritura á mano que *el nombre ó razon social del remitente, la direccion del destinatario, la marca de la fábrica ó de comercio y el número de órden y precios.*

*Reglas especiales.*

Contenido prohibido. —Ninguna carta ó paquete para el exterior ó el interior puede contener moneda de oro ó de plata, alhajas ú otras materias preciosas, ni objetos que deban pagar derechos de aduana; y cuando esto sucediere serán decomisados los valores que se encuentren.

Tampoco se admiten muestras de objetos inmorales, explosivos ó venenosos, ó que despidan mal olor, ó sean susceptibles de putrefaccion, ó de inflamarse fácilmente por el roce ó la presion.

Tambien se rechazarán las muestras de líquidos, materias grasas, polvos y objetos cortantes, frájiles ó punzantes que puedan dañar la correspondencia.

*Distribucion á domicilio.*

No se reparten á domicilio los objetos que pesen mas de 1 kilógramo (2 libras). Se avisa á los destinatarios para que ocurran á la oficina por ellos.

*Horas de servicio.*

El despacho general de la Direccion de Correos permanecerá abierto al público desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde y desde las cuatro hasta las seis.

El servicio para la correspondencia de los vapores no tiene horas fijas ni determinadas, pudiendo des-

pacharse desde las cinco de la mañana hasta las diez de la noche.

*Carteros.*

Los carteros de la Administracion de Correos no podrán cobrar gratificacion alguna por el reparto de correspondencia, suplicándose á las personas que presenciaren una falta semejante, den pronto aviso á la Oficina respectiva.

Se prohibe á los carteros repartir cartas ú otros objetos sin franqueo. El que distribuya correspondencia que no haya pasado por la Oficina, incurrirá en la multa de cinco pesos por cada carta ú objeto sin perjuicio de ser destituido.

Los carteros guardarán al público las consideraciones debidas, procurando distinguirse por sus buenos modales: darán cuantos datos se les pidan respecto de salidas y entradas de correos y cuidarán de repartir la correspondencia con la mayor puntualidad y prontitud, siéndoles prohibido entregarla fuera de domicilio ó á otra persona que no sea su destinatario.

*Correspondencia local de la ciudad de Guatemala.*

Los buzones para el servicio público establecidos en la capital son los siguientes:

En la Direccion General de Correos.

Esquina-Sudoeste de la Plaza de Armas.
,, de la 7.ª Avenida Sur y la 9.ª Calle Oriente.
,, de la 4.ª Avenida Sur y la 9.ª Calle Poniente.
,, de la 6.ª Avenida Sur y la 10.ª Calle Poniente.
Esquina de la 12.ª Avenida Sur y 10.ª Calle Poniente.
,, Sud-Oeste del Teatro Nacional.
,, de la 12.ª Avenida Sur y la 5.ª Calle Poniente.
,, de la Escuela de Derecho, (antigua Universidad.)
,, Sud-Este del Mercado Nacional.
,, de la 7.ª Avenida Sur y la 11.ª Calle Poniente.
,, de la 4.ª Avenida Sur y la 12.ª Calle Poniente.
,, de la 7.ª Avenida Norte y la 4.ª Calle Oriente.
,, del Banco Internacional.

Hay cuatro reparticiones diarias, como sigue:

1ª A las 8 de la mañana.
2ª A ,, 11 ,,
3ª A ,, 2 ,, ,, tarde.
4ª A ,, 5 ,, ,, ,,

Toda la correspondencia que en las horas indicadas se encuentre en los buzones, será inmediatamente distribuida.

*Multas.*

Las empresas de diligencias, ferrocarriles ú otros vehículos que viajen entre puntos donde haya correos establecidos y conduzcan correspondencia sin franqueo completo, conforme á las Tarifas respectivas, pagarán una multa de $25 por cada vez.

Toda persona que tomando indebidamente el nombre de otra ó por medio de cualquier engaño estrajere de las Oficinas de Correos correspondencia que no le pertenezca, sufrirá una multa de $25 á $50 segun

las circunstancias, sin perjuicio de quedar sujeta á lo demas que resulte, segun la malicia del hecho.

Por incluir cartas ó papeles manuscritos dentro de los paquetes de impresos, muestras ó encomiendas, $5 por cada carta ó papel:

Por usar sellos, fajas, tarjas ó sobres postales ya usados, $ 10.

Por incluir correspondencia "*particular*" en la "*oficial*" ó remitir como "*oficial*" la que no lo sea, $ 10 á $ 25.

Por depositar ó hacer depositar en el correo, objetos esplosivos ó materias inflamables, $ 25 á $ 200.

---

*Países que no forman parte de la Union.*

Australia.
Anam.
Asencion (Isla.)
Bolivia.
Buena Esperanza (Cabo.)
Costa Rica.
China, excepto
- Amoy.
- Cantón Clefoo.
- Chinkiang.
- HanKow.
- Hong-Kong.
- Kiung.Chbw.
- KingKiang.
- Macao.
- New Chwang.
- Ningfeo.
- Sivatow.
- Shang-Hai
- Tien Tsin.
- Toochow, que forman parte de la Union.

Madagascar.
Marruecos. (*Excepto las Estafetas y posesiones Españolas.*)
Norfolk.
Nueva Zelanda.
Nicaragua.
Natal.
Siam.
Sarawak.
Santa Elena.
Sandwich. (Islas.)
Tasmania.
Triendly. (Islas)
Túnez, (*excepto la ciudad de Túnez y las Estafetas Italianas.*)

---

*Tarifa para los países fuera de la Union.*

| | Ctvs. |
|---|---|
| CARTAS.—franqueo por cada 15 gramos ó fraccion..... | 25 |
| PAPELES DE NEGOCIOS.—Franqueo por cada 50 gramos ó fraccion..... | 3 |
| MUESTRAS.—Franqueo por cada 50 gramos ó fraccion..... | 3 |
| IMPRESOS.—Por cada 50 gramos ó fraccion..... | 2 |

Las cartas, impresos y demás objetos procedentes de los países que no forman parte de la Union postal, esten ó no franqueados, pagarán á su entrega un porte igual al que señala la Tarifa para su envío.

No se admiten "certificados" para los países fuera de la Union, con escepcion de los que se dirijan á Costa Rica y Nicaragua, los cuales pagarán un derecho fijo de 100 centavos, ademas del franqueo correspondiente.

---

*Puestos de venta de sellos postales en la ciudad de Guatemala.*

Juana Molina, tienda frente al Sagrario.
Feliciano Guzman, en la Corte de Justicia.
Adela Cheves, 6ª Calle Oriente número 36.
Trinidad Hernandez, 5ª Calle Oriente número 17.
Rosa Zea de Molina, 5ª Calle Oriente, número 29.
Cayetano Estrada, 6.ª Avenida Norte número 2.
Mercedes Muñoz, 6ª Avenida Sur número 34.
Jorge Keller, 6ª Calle Oriente número 5.
Romana Aguilar, 7ª Avenida Sur número 12.
Dolores Valero, 8ª Avenida Norte número 4.
Amelia Xatruch, 8ª Calle Poniente número 13.
Luis Valladares, 9ª Avenida Sur número 10.
Maria J. V. de Godoy, 9ª Calle Oriente número 1.
Petrona Monterroso, 10ª Avenida Sur número 20.
Ana Diaz Durán, 10ª Calle Oriente número 1.

---

ADMINISTRACIONES DE CORREOS ESTABLECIDAS EN LA REPUBLICA.

| *Estafetas.* | *Departamentos á que corresponden* |
|---|---|
| Antigua | Sacatepequez. |
| Amatitlan | Amatitlan. |
| Argueta | Sololá. |
| Chimaltenango | Chimaltenango. |
| Chiantla | Huehuetenango. |
| Coatepeque | San Márcos. |
| Cuyotenango | Suchitepequez. |
| Champerico | Retalhuleu. |
| Cuajiniquilapa | Santa Rosa. |
| Chingo | Jutiapa. |
| Coban | Alta Verapaz. |
| Chiqnimula | Chiquimula. |
| Chiquimulilla | Santa Rosa. |
| Chichicastenango | Quiché. |
| Escuintla | Escuintla. |
| Esquipulas | Chiquimula. |
| Gualan | Zacapa. |
| Izabal | Izabal. |

| *Estafetas.* | *Departamentos á que corresponden.* |
|---|---|
| Jalpatagua | Jutiapa. |
| Jalapa | Jalapa. |
| Jutiapa | Jutiapa. |
| La Libertad | Peten. |
| Livingston | Izabal. |
| Las Marias, ó San Ignacio las Flores | Quezaltenango. |
| Mazatenango | Suchitepequez. |
| Malacatan | San Márcos. |
| Ostuncalco | Quezaltenango. |
| Patzum | Chimaltenango. |
| Patulul | Sololá. |
| Panzos | Alta Verapaz. |
| Palin | Amatitlan. |
| Pochuta | Chimaltenango. |
| Quiché | Quiché. |
| Quezaltenango | Quezaltenango. |
| Retalhuleu | Retalhuleu. |
| Rodeo | San Márcos. |
| Sololá | Sololá. |
| Salamá | Baja Verapaz. |
| Senahú | Alta Verapaz. |
| Sta. Lucia Cotzumalguapa | Escuintla. |
| San Márcos | San Márcos. |
| San Felipe | Retalhuleu. |
| San Cristóbal | Alta Verapaz. |
| San Lúcas Toliman | Sololá. |
| San Agustin | Sololá. |
| Santo Tomás (puerto.) | Izabal. |
| San Martin | Chimaltenango. |
| San José (puerto.) | Escuintla. |
| San Francisco Zapotitlan | Retalhuleu. |
| Sacapulas | Quiché. |
| Totonicapam | Totonicapam. |
| Tecpam | Chimaltenango. |
| Tejutla | San Márcos. |
| Tacaná | San Márcos. |
| Villa Nueva | Amatitlan. |
| Zacapa | Zacapa. |

# TABLA PROGRESIVA PARA EL FRANQUEO.

*Correspondencia para el interior.*

| *Peso por gramos.* | Cartas. Centvs. | Papeles de negocios Ctvs. | *Peso por gramos.* | Impresos. Cts. | Encomiendas. Ctvs. | Muestras. Cts. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 á 15 | 5 | 3 | 1 á 50 | 1 | 12½ | 10 |
| 15 „ 30 | 10 | 6 | 50 „ 100 | 2 | 12½ | 10 |
| 30 „ 45 | 15 | 9 | 100 „ 150 | 3 | 12½ | 10 |
| 45 „ 60 | 20 | 12 | 150 „ 200 | 4 | 12½ | 10 |
| 60 „ 75 | 25 | 15 | 200 „ 250 | 5 | 12½ | 10 |
| 75 „ 90 | 30 | 18 | 250 „ 300 | 6 | 25 | |
| 90 „ 105 | 35 | 21 | 300 „ 350 | 7 | 25 | |
| 105 „ 120 | 40 | 24 | 350 „ 400 | 8 | 25 | |
| 120 „ 135 | 45 | 37 | 400 „ 450 | 9 | 25 | |
| 135 „ 150 | 50 | 30 | 450 „ 500 | 10 | 25 | |
| 150 „ 165 | 55 | 33 | 500 „ 550 | 11 | 37½ | |
| 165 „ 180 | 60 | 36 | 550 „ 600 | 12 | 37½ | |
| 180 „ 195 | 65 | 39 | 600 „ 650 | 13 | 37½ | |
| 195 „ 210 | 70 | 42 | 650 „ 700 | 14 | 37½ | |
| 210 „ 225 | 75 | 45 | 700 „ 750 | 15 | 37½ | |
| 225 „ 240 | 80 | 48 | 750 „ 800 | 16 | 50 | |
| 240 „ 255 | 85 | 51 | 800 „ 850 | 17 | 50 | |
| 255 „ 270 | 90 | 54 | 850 „ 900 | 18 | 50 | |
| 270 „ 285 | 95 | 57 | 900 „ 950 | 19 | 50 | |
| 285 „ 300 | 100 | 60 | 950 „ 1000 | 20 | 50 | |
| 300 „ 315 | 105 | 63 | | | | |
| 315 „ 330 | 110 | 66 | No se admiten paquetes de impresos, que pesen mas de 2,000 gramos. | | | |
| 330 „ 345 | 115 | 69 | | | | |
| 345 „ 360 | 120 | 72 | | | | |
| 360 „ 375 | 125 | 75 | | | | |
| 375 „ 390 | 130 | 78 | | | | |
| Sin límite de peso. | | | (4 libras.) | | | |

*No se admiten mas de 250 gramos por cada envío.*

*Correspondencia para el exterior.*

| *Peso por gramos.* | Cartas. Ctvs. | *Peso por gramos.* | Impresos. Cts. | Papeles de negocios Cts. | Muestras. Cts. |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 á 15 | 10 | 1 á 50 | 2 | 2 | 2 |
| 15 „ 30 | 20 | 50 „ 100 | 3 | 4 | 4 |
| 30 „ 45 | 30 | 100 „ 150 | 6 | 6 | 6 |
| 45 „ 60 | 40 | 150 „ 200 | 8 | 8 | 8 |
| 60 „ 75 | 50 | 200 „ 250 | 10 | 10 | 10 |
| 75 „ 90 | 60 | 250 „ 300 | 12 | 12 | |
| 90 „ 105 | 70 | 300 „ 350 | 14 | 14 | |
| 105 „ 120 | 80 | 350 „ 400 | 16 | 16 | |
| 120 „ 135 | 90 | 400 „ 450 | 18 | 18 | |
| 135 „ 150 | 100 | 450 „ 500 | 20 | 20 | |
| 150 „ 165 | 110 | 500 „ 550 | 22 | 22 | |
| 165 „ 180 | 120 | 550 „ 600 | 24 | 24 | |
| 180 „ 195 | 130 | 600 „ 650 | 26 | 26 | |
| 195 „ 210 | 140 | 650 „ 700 | 28 | 28 | |
| 210 „ 225 | 150 | 700 „ 750 | 30 | 30 | |
| 225 „ 240 | 160 | 750 „ 800 | 32 | 32 | |
| 240 „ 255 | 170 | 800 „ 850 | 34 | 34 | |
| 255 „ 270 | 180 | 850 „ 900 | 36 | 36 | |
| 270 „ 285 | 190 | 900 „ 950 | 38 | 38 | |
| 285 „ 300 | 200 | 950 „ 1000 | 40 | 40 | |
| 300 „ 315 | 210 | | | | |
| 315 „ 330 | 220 | No se admiten paquetes de impresos y papeles de negocios que pesen mas de 2000 gramos | | | |
| 330 „ 345 | 230 | | | | |
| 345 „ 360 | 240 | | | | |
| 360 „ 375 | 250 | | | | |
| 375 „ 390 | 260 | | | | |
| Sin límite de peso. | | (4 libras.) | | | |

*No se admiten mas de 250 gramos por cada envío.*

*Cuadro de las salidas y entradas de los correos de á pié.*

SALIDAS.

LUNES. — Para Cuajiniquilapa, Jutiapa, Chingo, y República del Salvador (vía Santa Ana.)—Salamá, San Cristóbal y Coban: —Chimaltenango, San Lúcas Toliman, San Agustin, Mazatenango, Cuyotenango, Retalhuleu y Champerico: —Patzun, Tecpam, Sololá, Argueta, Totonicapam, Quezaltenango, San Márcos y Rodeo, (á las 3 de la tarde.)

MARTES. — Para Santa Lucia Cotzumalguapa, (á las 6 de la tarde.)

MIERCOLES.— Para Cuajiniquilapa, Jalpatagua y República del Salvador (via Ahuachapan:)—Jalapa, Salamá, San Cristóbal y Coban: —Zacapa, Chiquimula, Esquipulas, Gualan, Izabal, Sto. Tomas, Livingston y Belice:—Chimaltenango, Patzun, Tecpam, Sololá, Argueta, Patulul, Quiché, Totonicapam, Quezaltenango, San Márcos, Coatepeque, Rodeo, Tejutla, Huehuetenango, San Juan Ostuncalco, Las Marias y San Felipe, (á las 3 de la tarde.)

JUEVES. —Para Cuajiniquilapa, Jutiapa, Chingo y República del Salvador, (vía Santa Ana.)—Chimaltenango, San Lúcas Toliman, San Agustin, Mazatenango, Cuyotenango, Retalhuleu y Champerico, (á las 3 de la tarde.)

VIERNES.—Santa Lucía Cotzumalguapa, (vía Antigua, á las 6 de la tarde.)

SABADO.—Para Cuajiniquilapa, Jutiapa, Chingo y República del Salvador, (vía Santa Ana.) — Jalapa, Salamá, San Cristóbal, Coban, Senahú, Panzós y Peten.—Zacapa, Chiquimula, Esquipulas, Gualan, Izabal, Santo Tomás, Livingston, Belice y República de Honduras:— Chimaltenango, Patzun, Tecpam, Sololá, Argueta, Patulul, Quiché, Totonicapam, Quezaltenango, San Márcos, Coatepeque, Rodeo, Tejutla, Huehuetenango, San Juan Ostuncalco, Las Marias, San Felipe y República Mejicana, (á las 3 de la tarde.)

TODOS LOS DIAS (á las 6 de la tarde.)—Para Antigua, Villa-Nueva, Amatitlan, Palin, Escuintla y Puerto de San José.

ENTRADAS

LUNES.—De Zacapa, Chiquimula, Esquipulas, Gualan, Izabal Livingston y Santo Tomás:-Chimaltenango, San Martin, Patzun, Tecpam, Sololá, Argueta, Patulul, Quiché, Totonicapam, Quezaltenango, San Márcos, Tejutla, Rodeo, Huehuetenango, San Juan Ostuncalco, San Ignacio las Flores y San Felipe: — San Lúcas Toliman, San Agustin, Mazatenango, Cuyotenango, Retalhuleu y Champerico: — Jalapa: — Cuajiniquilapa, Jalpatagua y República del Salvador: — Salamá, San Cristóbal y Coban.

MIERCOLES. —De Cuajiniquilapa, Jutiapa, Chingo y República del Salvador: — Salamá, San Cristóbal y Coban.

JUEVES.—De Cuajiniquilapa, Jutiapa, Chingo y República del Salvador:—Zacapa, Chiquimula, Esquipulas, Gualan, Izabal, Livingston, Santo Tomás, Belice y República de Honduras: — Chimaltenango, San Martin, Patzun, Pochuta, Tecpam, Sololá, Argueta, Patulul, Quiché, To-

tonicapam, Quezaltenango, San Márcos, Tejutla, Rodeo, San Juan Ostuncalco, San Ignacio Las Flores, San Felipe y República Mejicana:—Jalapa:-San Lucas Toliman, San Agustin, Mazatenango, Cuyotenango, Retalhuleu y Champerico.

VIERNES.—Chimaltenango, San Martin, Patzun, Tecpam, Sololá, Argueta, Patulul, Totonicapam, Quezaltenango, San Márcos y Rodeo.

SABADO. — De Cuajiniquilapa, Jutiapa, Chingo y República del Salvador: — Salamá, San Cristobal, Coban, Senahú, Panzós y Peten.

TODOS LOS DIAS.—De la Antigua Guatemala:—Villa-Nueva, Amatitlan, Palin, Escuintla y Puerto de San José.

---

*Cuadro de las salidas y entradas de correos de los Vapores.*

SALIDAS.

Para Panamá, los dias 3, 14, 20 y 29 de cada mes.

*Advertencia.*—Los dias 3 y 20 se mandará correspondencia para todos los puertos de Centro-América: Panamá, América del Sur, del Norte, Ultramar, etc.

El dia 14, se mandará para la Libertad, Puntarenas, Panamá, Ultramar, etc. etc.

El dia 29 se mandará para la Libertad, Panamá, Ultramar, etc.

La correspondencia de los dias 14 y 29 va por vapores directos que hacen en 4 dias el viaje de San José á Panamá.

Para San Francisco California, los dias 1.°, 7 y 13 de cada mes.

*Advertencia.*—El dia 1.° se mandará correspondencia solamente para Acapulco y San Francisco.

El dia 7 se mandará para todos los puertos; desde San José hasta Acapulco.

El dia 13 se mandará para Acapulco, San Francisco y Puertos intermedios entre estos dos puntos.

ENTRADAS.

De Panamá, los dias 3 ó 4, 9, 15 y 19 de cada mes.

*Advertencia.*—Los dias 3 ó 4 de Ultramar, América del Sur, América del Norte, Puntarenas y la Libertad.

Los dias 9 y 19 vendrá correspondencia de todos los Puertos de Centro-América.

El dia 15 de Ultramar, América del Sur, América del Norte y Libertad.

La correspondencia de los dias 3 ó 4 y 15, viene por vapores directos y llega de Panamá á San José en 4 dias.

De San Francisco California, los dias 1.° ó 2, 5 y 16 de cada mes.

*Advertencia.*—Los dias 1.° ó 2 vendrá correspondencia de San Francisco, Acapulco y Puertos intermedios entre estos puntos.

El dia 5 vendrá correspondencia de todos los Puertos desde Acapulco hasta San José.

El dia 16 vendrá correspondencia solo de San Francisco, Mazatlan y Acapulco.

---

## VAPORES DE LA COMPAÑIA DEL PACIFICO.

*Líneas entre S. Francisco y Panamá, México y América Central.*

CUADRO DE LAS LLEGADAS Y SALIDAS DE LOS VAPORES Y DE SU CONEXION CON LOS DEL ATLANTICO.

| *Vapores que van al Norte.* | Colon y N. York | S. Fran. y N. York. Línea directa. | | Panamá y Champerico. | Panamá y Acapulco. |
|---|---|---|---|---|---|
| Salen de Nueva York. | 10 | 20 | 30 | 30 | 20 |
| Llegan á Colon..... | 19 | 28 | 9 | 9 | 26 |
| Salen de Panamá .... | La conexion con los vapores para Puerto Limon Greytown y Puertos del Pacífico. | 28 | 10 | 9 | 29 |
| ,, Punta Arenas.. | | 30 | .... | 12 | 1 |
| ,, San Juan del Sur | | .... | .... | 13 | 2 |
| ,, Corinto..... | | .... | .... | 14 | 3 |
| ,, Amapala..... | | .... | .... | 15 | 4 |
| ,, La Union..... | | .... | .... | 15 | 4 |
| ,, La Libertad.... | | 1 ó 2 | 14 | 16 | 5 |
| ,, Acajutla ..... | | .... | .... | 17 | 6 |
| ,, S. José de Guat. | | 2 ó 3 | 14 | 18 | 8 |
| ,, Champerico.... | | .... | .... | 19 | 10 |
| ,, San Benito..... | | .... | .... | — | 11 |
| ,, Salina Cruz.... | | .... | .... | ..... | 12 |
| ,, Puerto Angel.. | | .... | .... | ..... | 13 |
| ,, Acapulco ..... | | 5 ó 6 | 17 | ..... | 14 |
| ,, Manzanillo .... | | .... | 19 | | — |
| ,, San Blas..... | | .... | 20 | | |
| ,, Mazatlan ..... | | 7 ó 8 | 21 | | |
| Llegan á S. Francisco. | | 14 | 27 | | |

| *Vapores que van al Sur.* | Colon y N. York. | San Francisco y N. York. Línea directa. | | Champerico y Panamá. | Acapulco y Panamá. |
|---|---|---|---|---|---|
| Salen de S. Francisco | .... | 4 | 19 | ..... | ..... |
| ,, Mazatlan ..... | La conexion con los vapores de Centro-América. | 9 | 24 | ..... | ..... |
| ,, San Blas..... | | .... | 25 | ..... | ..... |
| ,, Manzanillo .... | | .... | 26 | ..... | ..... |
| ,, Acapulco ..... | | 12 | 28 | ..... | 28 |
| ,, Puerto Angel... | | .... | .... | ..... | 29 |
| ,, Salina Cruz.... | | .... | .... | ..... | 30 |
| ,, San Benito.... | | .... | .... | ..... | 31 ó 1 |
| ,, Champerico.... | | .... | .... | 20 | 3 |
| ,, S. José de Guat. | | 15 | 31 ó 1 | 21 | 4 |
| ,, Acajutla..... | | .... | .... | 22 | 6 |
| ,, La Libertad.... | | 16 | 31 ó 1 | 23 | 7 |
| ,, La Union..... | | .... | .... | 24 | 8 |
| ,, Amapala..... | | .... | .... | 24 | 8 |
| ,, Corinto ..... | | .... | .... | 25 | 9 |
| ,, S. Juan del Sur. | | .... | .... | 26 | 10 |
| ,, Punta Arenas.. | | 18 | .... | 27 | 12 |
| Llegan á Panamá.... | | 21 | 4 ó 5 | 30 ó 31 | 15 |
| Salen de Colon..... | 16 | 24 | 6 | 6 | 16 |
| Llegan á Nueva York. | 24 | 2 | 14 | 14 | 24 |

*Los Vapores llegarán y zarparan con la mayor regularidad posible conforme á este itinerario.*

## CONEXIONES.

*Llegada de Vapores á Colon.*

Vapores de R. M. S. P. & Co. procedente de Southampton y Cherbourg &, dias 7 ú 8 y 23.
,, de puerto Limon y Greytwon 17 y 30.
,, ,, ,, Cartagena y Costas, dia 4.
,, de W. I. & P. S. S. Co. procedentes de Liverpool y Puertos intermedios, dias 5 y 24.
,, Comp. Gral. Transtl, procedentes de San Nazario y puertos intermedios dia 27.
,, Havre, Burdeos y Puertos intermedios, dia 15.
,, Comp. Hamb. Amer. procedente de Hamburgo y
,, Havre &. dias 6 y 22.

*Llegada de Vapores á Panamá.*

Vapores del P. S. N. & Co. procedentes de Valparaíso, Callao, Guayaquil y Puertos intermedios. Todos los sábados.
,, Guayaquil, Ballenita, Manta, Esmeralda, Tumaco & Buenaventura, dias 16 ó 17.

*Salida de Vapores de Colon.*

Vapores de R. M. S. P. & Co. para Southampton y Cherbourg & dias 6 ó 7 y 21 ó 22.
,, para Puerto Limon y Creytwon 9, 10 y 23.
Para Cartagena y Puertos intermedios dia 25.
,, W. Y. & P. S. S. Co. para Liverpool y Puertos intermedios, dias 10 y 30.
,, Comp. Gral. Transtl. para San Nazario y Puertos intermedios. dia 1. °

Vapores Havre, Burdeos y Puertos intermedios, 21.
Marsella 16.
Vapores Comp. Hamb. Amer. para Hamburgo, Havre &. dias 8 y 24.

*Salida de Vapores de Panamá.*

Vapores del P. S. N. Co. para Guayaquil, Callao, Valparaiso y Puertos intermedios.–Todos los miercoles.
Vapores Buenaventura, Tumaco, Esmeralda, Manta, Ballenita y Guayaquil.—26 ó 27.

*Williams, Dimond & Co*, Agente General en San Francisco. —*John M. Dow*, Agente General en Panamá.—*B. Mozley*, Sup. General. Nueva York.

———

Palacio Nacional: Guatemala, Diciembre 31 de 1881.

Habiendo terminado el período para que fueron nombradas las personas que han servido los cargos de Presidente y Pro-Secretario del Consejo Superior de Instruccion Pública, y constando de los informes emitidos por el primero de dichos funcionarios, que el espresado Consejo carece de objeto por corresponderle casi las mismas atribuciones que ya tienen las Juntas directivas de las Facultades, el Presidente en uso de la autoridad que le confiere el Decreto núm. 31 de la Asamblea Nacional Lejislativa, acuerda: 1.° Suprimir el Consejo Superior de Instruccion Pública, creado por la Ley de 13 de Diciembre de 1879; y 2.° Dar las gracias á las personas que lo componian por los servicios que han prestado, como miembros de aquella Corporacion.—Comuníquese. —Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Cruz.*

———

Palacio Nacional: Guatemala, Diciembre 31 de 1881.

Considerando: que la prostitucion no reglamentada, como ha existido hasta hoy en la capital de la República, produce efectos perniciosos contra la moral y la hijiene; que las leyes de todos los paises toleran las casas de prostitucion con el fin de evitar el escándalo público y limitar ese mal inevitable á sitios determinados, buscando el medio de ejercer con mas facilidad la vijilancia que exijen el decoro y las buenas costumbres, y considerando tambien que, dichas casas, apartadas como están de la inspeccion de la autoridad, son muchas veces el albergue de crímenes ó de personas delincuentes; el Jeneral Presidente, en uso de las facultades de que está investido por la Constitucion Nacional, tiene á bien autorizar el presente Reglamento formado por la Direccion de Policía.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Barrundia.*

———

*Reglamento á que deben sujetarse las mujeres públicas en la ciudad de Guatemala.*

Art. 1.° —La prostitucion queda permitida solo en el recinto de los burdeles, persiguiéndose y castigándose severamente, la que se ejerza en las calles de la ciudad y demás lugares públicos, no consintiéndose á prostituida alguna, recorrer dichas

calles, durante las horas del dia sin objeto lícito determinado, y bajo ningun concepto de las seis de la tarde á las seis de la mañana.

Art. 2. ° —La mujer que siendo mayor de edad y estando provista de los recursos necesarios, desee abrir una casa de prostitucion, deberá con tal objeto, presentarse por escrito al Director de la Policía, manifestando además de su solicitud, el punto donde piensa abrir dicha casa y cuál sea el mayor número de mujeres públicas que esté dispuesta á tener.

Art. 3. ° —Si en vista de la solicitud de que habla el artículo precedente, el Director concediere la licencia, la enviará al Comandante de la seccion de Policía del domicilio del burdel, para que la entregue á la dueña de éste, si despues de haberlo inspeccionado, cree que estan llenadas las prescripciones siguientes:

I. Que todas las prostituidas sean mayores de catorce años y que hayan sido reconocidas como sanas, por el respectivo Cirujano del Cuerpo:

II. Que no vivan en el burdel niños de ambos sexos, mayores de tres años:

III. Que haya el suficiente número de piezas, relativamente al de mujeres, á fin de que nunca puedan estar en un solo cuarto, mas de un hombre y una mujer.

Art. 4. ° —La que despues de establecido el burdel infrinjiese lo dispuesto en el artículo anterior, será castigada del modo siguiente: la infraccion de los incisos I ó II, con la pena de treinta dias de prision, conmutables con cincuenta pesos, y en caso de reincidencia, con seis meses de prision inconmutable; y la infraccion del inciso III, con cinco pesos de multa ó cinco dias de arresto siendo doble la pena en caso de reincidencia.

Art. 5. ° —Por cada licencia se cobrarán cinco pesos de derechos.

Art. 6. ° —La admision en los burdeles, de varones menores de diez y ocho años, tendrá la misma pena que la infraccion del inciso II del artículo 3. °

Art. 7. ° —Las dueñas de burdel, no maltratarán, ni esplotarán indebidamente á las mujeres que se alojen en ellos, castigándose la falta en el primer caso, conforme al Código Penal, y en el segundo, con una multa equivalente al triple de lo que dejaren de percibir por esa esplotacion indebida.

Art. 8. ° — Toda mujer pública que en la calle solicite por medio de señas ó de palabra, será castigada con veinte dias de arresto ó diez pesos de multa por la primera vez, y en caso de reincidencia con treinta dias de arresto inconmutables.

Art. 9 ° —Los burdeles, para el pago de una cuota mensual, se dividirán en de primera y de segunda clase, tocando á aquellos la de dos pesos por cada mujer pública que tengan y á los otros la de un peso.—Esta cuota se cobrará teniendo por base el número de mujeres públicas que durante el mes haya habido en el burdel, debiendo la dueña de éste hacer el correspondiente entero el dos del mes siguiente y en la Tesorería de la Policía.

Art. 10.—El primero de cada mes, las dueñas de burdel darán parte á la Direccion General, del número de mujeres públicas que hayan tenido durante el mes anterior.

Art. 11.—La infraccion de cualquiera de los dos artículos anteriores, implica la pérdida de la licencia y el doble pago de la cuota, que se

hará efectivo por la vía de apremio.

Art. 12.—El lugar que habite una mujer pública sin la vijilancia de una matrona, se considerará como un burdel particular, que tendrá que sujetarse al presente Reglamento.

Art. 13.—Los burdeles no deberán permanecer abiertos, siendo prohibido terminantemente, que las mujeres se asomen á las ventanas.

La infraccion de lo dispuesto en este artículo se castigará con cinco pesos de multa ó cinco dias de arresto.

Art. 14.—En los burdeles deberá reinar el mayor órden: del abuso de licores fuertes, será responsable la dueña del burdel, bajo la pena del inciso III del artículo 17.

Art. 15.—Las dueñas de burdel no admitirán individuos que padezcan enfermedades contagiosas, ya porque tengan noticias de ello ó ya porque su esterior se los revele así, penándose la infraccion de éste artículo, con la del inciso III del artículo 17.

Art. 16.—La propietaria del burdel será la responsable, cuando por su falta de enerjía no evite que las personas que lo visitan ó que en él viven, infrinjan las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 17.—Los burdeles serán visitados una vez á la semana, por los Cirujanos de la Policía, teniendo presentes las disposiciones que siguen:

I. Inspeccionarán el aseo general de la casa:

II. Se cerciorarán del estado sanitario de las mujeres públicas que habitan en ella:

III. Cuidarán de enviar al Hospital á las que estén enfermas, de cuyo envío serán responsables las propietarias de los burdeles, bajo la pena de cinco á veinticinco pesos de multa ó de diez á quince dias de arresto:

Para el cumplimiento de ésta disposicion, los Cirujanos quedan encargados de dar parte á la Direccion de Policía, cuando no se cumpla con ella:

IV. Informar á la misma Direccion cuando tengan noticia que en un burdel haya mayor número de mujeres públicas que el inscrito en ella ó cuando observen cualquiera otra infraccion del presente Reglamento:

V. Cada vez que hagan las visitas sanitarias, darán parte á la Direccion del número de reconocidas y del burdel á que pertenecen.

Los Cirujanos que no cumplan con las obligaciones que les corresponden, serán separados inmediatamente de su cargo.

Art. 18.—Todas las multas ó cantidades que se cobren con motivo de las disposiciones anteriores, ingresarán á la Tesorería de la Policía.

Art. 19.—El presente Reglamento comenzará á rejir desde el siete de enero próximo, quedando facultada la Direccion General para dictar todas las medidas de policía que considere oportunas, aunque no estén comprendidas en las anteriores disposiciones.

FIN DEL AÑO DE 1881.

# AÑO DE 1882.

*Arancel de los derechos que debe cobrar la Administracion del servicio fúnebre por los sitios para inhumacion de cadáveres en el nuevo Cementerio de la Capital, aprobado por el Ministerio de Gobernacion y Justicia.*

Por veinte varas cuadradas de terreno para mausoleos en el Jardin y espaldas de los muros entre éstos y las alamedas..... $ 300

Por veinte varas cuadradas en los sitios de primera clase ..... 100

Por la primera caja con los derechos pagados ... 50

Por derechos de cada uno de los otros tres enterramientos ..... 25

Por un enterramiento para adulto, en nicho de la galería subterránea..... 25

Por un enterramiento para párvulo ..... 20

Por un enterramiento en el suelo, fábrica media .. 5

Por enterramiento comun en el suelo..... 1-75

RENOVACIONES.

Por renovacion de un nicho para adulto..... 15

Por renovacion de un nicho para párvulo.... ...$ 12

Por renovacion de fábrica media..... 3

Enterramientos para pobres de solemnidad *gratis.*

Guatemala, Enero 1.° de 1882.

---

Palacio Nacional: Guatemala, Enero 3 de 1882.

Examinadas las diligencias relativas á la solicitud que por medio del Jefe Político del departamento de Retalhuleu, ha formulado la Municipalidad de aquella cabecera, para que se establezca en su favor un impuesto sobre el café que se exporta por el puerto de Champerico; y considerando que segun informa dicho funcionario, el mal estado en que se encuentran los fondos de la Corporacion, no le permite llenar cumplidamente sus necesidades; que por la misma causa, se ha acordado á favor de las Municipalidades de Izabal y Escuintla el impuesto de tres centavos sobre el quintal que del artículo espresado se exporta por los puertos de Livingston y San José respectivamente; el Presidente de la Repú-

blica, de conformidad con lo pedido por el Ministerio Fiscal, tiene á bien disponer: Que en lo sucesivo se cubran tres centavos á la Corporacion Municipal de Retalhuleu por cada quintal de café que se exporte por Champerico. — Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Cruz.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de Enero de 1882.

Siendo muy crecido el número de alumnos que concurre á la Escuela elemental de niños de San Cristóbal en el departamento de la Alta Verapaz, el Presidente acuerda: Crear la plaza de Sub-director de dicho establecimiento con la dotacion de quince pesos mensuales que será pagada por el Tesoro Público.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Cruz.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de Enero de 1882.

Atendidas las consultas que los Jueces de 1.ª Instancia de Sacatepequez y Santa Rosa, han dirijido á la Presidencia del Poder Judicial, sobre la manera de autorizar las certificaciones de los títulos supletorios, cuando por carecerse de Escribano actuario, se actúa con testigos de asistencia; y considerando: que de las firmas de esos empleados, no se dá conocimiento oficial á los Rejistradores de la propiedad inmueble, ni á las oficinas públicas, ni puede dárseles por estar sujetos á frecuentes cámbios, motivo por el cual se necesita de otra constancia para admitirlos; que autorizándose tambien por testigos de asistencia certificaciones de otros actos judiciales, es conveniente dictar una disposicion general, que comprenda no solo las relativas á informaciones seguidas para obtener títulos supletorios, el Presidente de la República, en uso de las facultades concedidas al Gobierno por la Asamblea Lejislativa, acuerda: Que las mencionadas certificaciones, así como las demás que se estendieren por los testigos de asistencia de los Juzgados de 1.ª instancia y de Paz, lleven la estampilla del Juzgado y razon autorizada por el Juez en que conste que las firmas de los testigos, son auténticas, sin cuyo requisito no producirán efectos legales.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Cruz.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de Enero de 1882.

El Presidente, en el deseo de que la Escuela elemental de niños de "Palo Gordo" en el departamento de San Márcos, esté atendida por un profesor competente, acuerda: Subvencionar con quince pesos mensuales el establecimiento indicado.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Cruz.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, Enero 11 de 1882.

Con vista de la solicitud que la Municipalidad de Chiantla ha formulado para que se le exonere del

pago de treinta pesos mensuales que cubre por alquileres de los edificios que ocupan la Jefatura política, la Administracion de Rentas del departamento de Huehuetenango y la guarnicion de aquella plaza, el Jeneral Presidente, atendiendo á las razones expuestas por dicha Corporacion y de conformidad con la consulta que ha emitido el Ministerio Fiscal, acuerda: Que en lo sucesivo se erogue por el Tesoro público la expresada cantidad.—Comuníquese. —Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Díaz Mérida.*

---

Guatemala, Enero 21 de 1882.

*Señor:*

El Presidente de la Confederacion Suiza me ha dirijido la nota cuya traduccion dice:

"Señor Ministro: en conformidad con el artículo 18 de la Convencion de Paris del 1.° de Junio de 1880, relativa á la Union Postal Universal, tenemos la honra de informar á V. E.—1.° Que el Gobierno del Reino de Hawai (islas Sandwich) ha declarado por medio del Señor Wiliam Martin, Encargado de Negocios y Cónsul General de Hawai en Francia, provisto para el caso de los plenos poderes necesarios, que se adhiere á dicha Convencion, y en consecuencia, tambien al Reglamento ejecutivo que con ésta se relaciona. 2.° Que estamos conformes con el Gobierno del Reino de Hawai sobre los puntos siguientes: *á.* La Administracion de Correos de dicho pais percibirá, como equivalentes en conformidad con el artículo IV del Reglamento ejecutivo de la Convencion de Paris tocante á la Union Postal Universal; por 25 céntimos 5 centavos; por 10 céntimos 2 centavos; por 5 céntimos 1 centavo.—*b.* La fecha de la admision queda fijada al 1.° de Enero de 1882. *c.* Para parte contributiva en los gastos de la Oficina internacional de correos (artículo XXVIII del Reglamento ejecutivo) el Reino de Hawai se colocará en la VII.ª clase. Aprovechamos esta oportunidad para renovar á V. E. las seguridades de nuestra consideracion mas distinguida.—En nombre del Consejo Federal Suizo,—El Presidente de la Confederacion (F.) *Duz.*—El Canciller de la Confederacion, (F.) *Shiess.*"

Lo que tengo el honor de transcribir á Ud. para su inteligencia y demás efectos, suscribiéndome su muy atento S. S.

*Fernando Cruz.*

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

---

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de Enero de 1882.

Con el objeto de llenar las nuevas necesidades que se presentan en algunos establecimientos de enseñanza por el aumento considerable de los alumnos que á ellos concurren, el Presidente acuerda:

1.° Crear con quince pesos mensuales una plaza de Profesora en la Escuela elemental de niñas núm. 4 de esta ciudad;

2.° Crear con quince pesos mensuales la plaza de Sub-Director de la Escuela elemental de niños de Zacapa;

3. ° Destinar la suma de quince pesos mensuales para el pago del arrendamiento de la casa que ocupa la Escuela elemental de niñas de Chiquimula, miéntras se reedifica el edificio en que ántes de ahora ha estado, y

4. ° Estas erogaciones se harán por el Tesoro Público.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Cruz.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de Enero de 1882.

Considerando: que por acuerdo de 23 de Agosto de 1880, se elevó á veinte pesos anuales el impuesto sobre carruajes particulares sin distincion alguna en la clase de éstos; que ese impuesto justo y equitativo respecto de los carruajes de cuatro ruedas, no deja de ser gravoso á los dueños de vehículos que solo constan de dos, el Jeneral Presidente tiene á bien disponer: Que desde el presente año se reduzca á doce pesos el impuesto anual sobre carruajes particulares que solo constan de dos ruedas.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Barrundia.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de Enero de 1882.

Considerando: que en el puente de Pueblo Viejo se encuentra interrumpido el tráfico que por él se hace para los departamentos de Oriente, República del Salvador y fincas principales de la jurisdiccion de Petapa: que por lo tanto, es urgente su reparacion y que el Director general de caminos, enviado por la Secretaría de Fomento para informar acerca de su deterioro y de la manera de refaccionar dicha obra, consulta un presupuesto que asciende á $ 259-75 cts.; el Jeneral Presidente acuerda: Autorizar dicho gasto; debiendo la Secretaría de Hacienda poner á disposicion de la de Fomento la suma indicada.—Comuníquese. Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Barrundia.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de Enero de 1882.

Habiendo aumentado considerablemente los trabajos de la Secretaría de la Facultad de Medicina y Farmacia de esta ciudad, el Presidente acuerda: Crear la plaza de escribiente de aquella oficina, dotándola con la cantidad mensual de veinte pesos que será pagada por la Tesoreria de la Facultad de la Capital.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Cruz.*

---

## DECRETO NUM. 268.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de División y Presidente Constitucional de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que la facultad ilimitada de contraer matrimonio sin el debido consentimiento del Gobierno, de que hasta hoy han gozado los jefes y oficiales del Ejército que se hallan en servicio activo, cede en perjuicio de

la disciplina y del buen servicio militar; siendo ademas contraria á los principios que sobre ese punto se encuentran consignados en la legislacion del ramo en casi todos los paises que cuentan con un ejército debidamente organizado; en uso de la facultad concedida al Gobierno por el decreto legislativo de 28 de Abril de 1881.

DECRETO:

Art. 1.° —Ningun jefe ú oficial en activo servicio podrá, en lo sucesivo, contraer matrimonio sin solicitar y obtener ántes, por escrito, el consentimiento del Ministerio de la Guerra, el cual deberá concederse, siempre que con su celebracion no se perjudique el buen servicio militar, atendidas las circunstancias del peticionario. Esceptúase el caso de peligro inminente de muerte de uno ó ambos contrayentes, en el cual, el Comandante de armas del departamento respectivo podrá, con la misma limitacion que el Ministerio de la Guerra, suplir el consentimiento, dándole cuenta inmediatamente de haberlo concedido.

Art. 2.° —El funcionario que autorice el matrimonio de un jefe ú oficial en servicio activo sin el requisito espresado, incurrirá en las penas establecidas en el artículo 321 del Código penal comun; y el militar que lo contraiga, en la de arresto mayor inconmutable, debiendo ser aplicadas esas penas por la respectiva autoridad judicial competente, segun el caso de que se trate.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á los treinta dias del mes de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—*J. Rufino Barrios.*—El Ministro de la Guerra,—*J. M. Barrundia.*

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de Enero de 1882.

CONSIDERANDO:

Que en el Código Fiscal no están determinadas la manera y la forma de cobrar la conmuta del servicio militar, el Jeneral Presidente en el deseo de establecer reglas fijas para aquel fin, se ha servido dictar el siguiente

REGLAMENTO

*para la recaudacion de la conmuta del servicio militar.*

Art. 1.° —Para la recaudacion de la conmuta del servicio ó para compeler al servicio activo personal, deben tener presente los Administradores y Comandantes de armas, que están esceptuados los siguientes: 1.° —Los funcionarios y empleados de nombramiento popular ó del Poder Ejecutivo. 2.° —Los indígenas de los pueblos que el Gobierno designe. 3.° —Los menores de diez y ocho años y mayores de cincuenta. 4.° —Los alumnos de los establecimientos de enseñanza, que sean menores de veintiun años. 5.° —Los catedráticos y directores de establecimientos de instruccion pública. 6.° —Los que padecieren defecto físico ó enfermedad crónica ó contajiosa. 7.° —Los que tuvieren seis ó mas hijos lejítimos. 8.° —Los extranjeros, transeuntes y los que, conforme á los tratados celebrados con sus respectivas naciones, estén eximidos del servicio militar. 9.° —Los cursantes de las respectivas facultades. 10.° —Los hijos únicos varones de viudas ó ancianos, que fueren pobres. 11.° —Cuando en

una familia pobre haya tres ó mas hijos, uno de ellos quedará ecento del servicio militar, caso que todos ellos estén obligados á prestarlo. 12. ° —Perpétuamente los artesanos que en las premiaciones de las escuelas nocturnas hayan obtenido recompensas de primera clase; y por cinco años los que hayan obtenido premios de segunda clase. 13. ° —Los artesanos que asistan puntualmente á las escuelas nocturnas.

Art. 2. ° —El pago de la conmuta del servicio militar, deberá hacerse precisamente durante el primer trimestre de cada año. Trascurrido ese término no podrá conmutarse el servicio sino pagando un 25 p. % de aumento sobre la cuota de cincuenta pesos que designa el Código Fiscal.

Art. 3. ° —La conmuta del servicio militar y en su caso el aumento de 25 p. %, deberá satisfacerse en la Administracion de Rentas del departamento donde el interesado esté domiciliado.

Art. 4. ° —Los Comandantes de armas deberán llevar un libro separado para copiar testualmente los boletos de escepcion del servicio militar que espidieren; y remitirán cada mes á la Direccion General de Contribuciones Directas, las certificaciones originales espedidas por el Administrador de Rentas por conmuta del servicio.

Art. 5. ° —Los Administradores de Rentas llevarán un registro en que consten las anualidades pagadas por cada individuo.

Art. 6. ° —La Direccion General de Contribuciones Directas llevará tambien un registro de las escepciones del servicio militar, con separacion de departamentos en toda la República, En dicho registro deberá constar: 1. ° El nombre, oficio, edad y filiacion de los esceptuados, en cada Comandancia de armas. 2. ° Las anualidades satisfechas por cada esceptuado.

Art. 7. ° —Para el efecto de formar el registro, los interesados que hubieren cubierto alguna ó algunas anualidades ántes del 31 de Diciembre de 1881, ocurrirán con sus respectivos documentos en el primer trimestre del corriente año, á la respectiva Administracion departamental de Rentas, para que se tome nota en el registro correspondiente. Los Administradores remitirán el 1. ° de Abril, cópia del registro á la Direccion de Contribuciones Directas.

Art. 8. ° — Los contribuyentes, cuyas anualidades satisfechas no estuviesen aún vencidas, deberán satisfacer la conmuta del servicio dentro del trimestre inmediato despues de su vencimiento, cobrándoseles solamente la parte que les falte por el presente año, debiéndola satisfacer en lo sucesivo por años naturales, hasta completar las diez anualidades que exije el Código Fiscal para la escepcion absoluta.

Art. 9. ° — Los contribuyentes que hubieren satisfecho las diez anualidades por conmuta del servicio militar, podrán ocurrir á la Administracion departamental de Rentas para que se les estienda el certificado que corresponda, á fin de que la Comandancia de armas del departamento, les espida un boleto de escepcion provisional, remitiendo los documentos á la Secretaría de la Guerra, á fin de que si estuvieren arreglados, la misma Secretaría estienda la escepcion definitiva.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Barrundia.*

———

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de Enero de 1882.

Siendo necesario organizar de una manera permanente el servicio del Hospital militar, y que se determinen las atribuciones y deberes correspondientes á los empleados de aquel Establecimiento, creando además el Consejo de Hijiene militar; el Jeneral Presidente tiene á bien disponer la observancia del siguiente

*Reglamento del Hospital y del Consejo de Hijiene militar de la República de Guatemala.*

## HOSPITAL MILITAR.

### ORGANIZACION.

Art. 1.° —El Hospital militar, creado por acuerdo gubernativo de 9 de Octubre del año de 1880, tiene por único fin el alivio y curacion de los individuos del Ejército de la República en servicio activo, que adoleciendo de alguna enfermedad, sea necesario trasladarlos á aquel Establecimiento.

Art. 2.° —Los enfermos, prévio reconocimiento y órden del Cirujano militar, serán trasladados al Hospital en el carro de la Casa, y en el mismo volverán á su cuartel ó depósito, una vez curados.

Art. 3.° —Dada la órden de traslacion por el Cirujano militar, será baja el enfermo, en el presupuesto de su Cuerpo ó depósito, y al entrar al Hospital, alta en el presupuesto de dicho Establecimiento.

Art. 4.° —Todo enfermo pagará al Hospital sus estancias; las clases y soldados, dos reales, y un peso diario los Jefes y Oficiales.

Art. 5.° —No habrá ninguna distincion respecto al tratamiento curativo de los enfermos, por razon de sus clases; solo será diferente la habitacion, vestido y alimentos de los Oficiales y Jefes.

Art. 6.° —La disciplina del Establecimiento será estrictamente militar, considerándose como uno de tantos Cuerpos cuyo Jefe es el Director.

Art. 7.° —Para el órden, buen gobierno y esmerada asistencia del Establecimiento, habrá un personal médico y otro administrativo, con los empleados subalternos correspondientes.

Art. 8.° —El personal médico se compondrá de un Director, un Médico Cirujano, un Farmacéutico, dos practicantes de Medicina y Cirujía y un practicante de Farmacia.

Art. 9.° —El servicio administrativo estará á cargo del mismo Director del Establecimiento, de un Inspector, que deberá serlo alguno de los Jefes del Ejército, de un Ecónomo Administrador y de un Secretario.

Art. 10.—Todos los empleados del Hospital gozarán del fuero de guerra, y tendrán la clase ó grado militar, que el Gobierno juzgue conveniente conferir á cada uno, segun el empleo ú oficio que deba desempeñar, usando el uniforme correspondiente á su grado, en los casos prevenidos por la Ordenanza del Ejército.

Art. 11.—Los empleados subalternos, serán: un cocinero con su ayudante, un despensero, un ropero, un enfermero mayor, dos enfermeros para cada sala y un portero.

*Del Director.*

Art. 12 —El Director será nom-

brado por el Ministerio de la Guerra y dependerá inmediatamente de dicha Secretaría.

Art. 13.—El Director asistirá diariamente al Hospital, vijilando su buen órden, cuidando de que los enfermos sean tratados con el esmero y dedicacion que corresponde, inquiriendo personalmente de los mismos, la manera con que se les trata, y dictando las providencias necesarias sobre las quejas que se le presenten.

Art. 14.—En caso de falta absoluta del Facultativo ó de otros de los empleados de la Casa, nombrará inmediatamente el sustituto, dando cuenta á la Secretaría de la Guerra, para la eleccion definitiva del empleado.

Art. 15.—En las dificultades no previstas por este Reglamento, ó por determinaciones especiales, resolverá por sí solo, dando cuenta en la primera oportunidad, al Ministerio de la Guerra.

Art. 16.—Son deberes del Director:

1.° Nombrar y despedir á los practicantes, tanto de Medicina como de Farmacia y á los demás empleados subalternos del Hospital:

2.° Dar al Ecónomo Administrador la correspondiente órden de alta y baja de los enfermos que entraren y salieren:

3.° Poner el Visto Bueno al presupuesto que diariamente debe formar el Ecónomo, del haber de cada uno de los individuos enfermos:

4.° Dar la órden de pago de las planillas, cuentas y demás documentos que deban ser cubiertos por el Ecónomo:

5.° Celebrar contratas por los artículos de consumo, que convenga adquirir de ese modo, y comprar por mayor los que habitualmente necesite la Casa, en tiempo de cosecha, ó cuando puedan obtenerse á mejores precios:

6.° Fijar los sueldos de los enfermeros y demás sirvientes:

7.° Remitir cada seis meses al Decano de la Facultad de Medicina y Farmacia, un informe, respecto á la conducta y desempeño de los practicantes internos del Hospital:

8.° Llevar la correspondencia con las autoridades superiores:

9.° Visitar al fin de cada mes, asociado del Inspector militar, del Médico y del Ecónomo, la botica, ropería y despensa examinando sus cuentas y el estado respectivo del mismo mes, y observando cual haya sido el manejo y empleo de los artículos que aquellas oficinas contienen, y dará cuenta al Ministerio de la Guerra:

10. No podrá ausentarse de la ciudad sin prévio permiso del Ministerio de la Guerra:

Art. 17.—En casos urjentes, podrá el Director acordar los gastos extraordinarios que no escedan de cien pesos, debiendo dar cuenta al Ministerio de la Guerra, en la primera oportunidad.

Art. 18.—De acuerdo con el propio Ministerio de la Guerra, dispondrá todo lo que parezca mas conveniente á la mejor asistencia de los enfermos, al órden, gobierno y progreso de la Casa, y á la economía en sus gastos indicando las reformas que la experiencia aconseje deban hacerse al presente Reglamento; cuya guarda y estricta observancia, lo mismo que la de las demás providencias gubernativas, son de su inmediata responsabilidad.

*Del Inspector Militar*

Art. 19.—El nombramiento de Inspector militar, corresponde al Gobierno, debiendo recaer en uno de los Jefes del Ejército.

Art. 20.—Las atribuciones del Inspector, son:

1.° Visitar constantemente el Hospital, cerciorándose de la manera con que son atendidos los enfermos, observando al mismo tiempo si hay disciplina, y si las oficinas están bien servidas.

2.° Informar cada mes, ó ántes, si la urjencia del caso lo exijiere, al Ministro de la Guerra, sobre todo lo que observe respecto al órden y al servicio del Hospital:

3.° Practicar en union del Director, el dia 1.° de cada mes, el corte de caja:

4.° Inspeccionar la conducta y el desempeño en sus respectivos cargos, de todos y de cada uno de los empleados, y en particular la del Director, poniendo inmediatamente en conocimiento del Ministro de la Guerra, cualquiera falta que notare:

5.° Acompañar al Director, al Cirujano y al Ecónomo, en la visita mensual de las oficinas del Establecimiento.

*Del Ecónomo Administrador.*

Art. 21.—Corresponde al Ministerio de la Guerra el nombramiento del Ecónomo Administrador. No pudiendo éste posesionarse de su empleo, sin prestar fianza calificada por el Director General de Cuentas de la República, por una suma equivalente al sueldo anual que se le designe: dependiendo inmediatamente del Director del Establecimiento, será, despues de aquel, el Superior inmediato de todos los empleados y sirvientes subalternos.

Art. 22.—Los deberes del Ecónomo Administrador, son:

1.° Cumplir y hacer que cumplan todos sus subalternos, las obligaciones que les impone el presente Reglamento, informando al Director de cualquiera contravencion:

2.° Llevar con todo esmero y aseo, un libro mayor, un diario, un manual y otro de inventarios, fuera de los demás auxiliares que se estimen convenientes para la mejor contabilidad de la Casa:

3.° Vivir en el edificio, no pudiendo ausentarse sin licencia del Director, quien solamente podrá concederla por pocas horas, nunca durante la noche, y cuidando siempre de que algun otro empleado quede en su lugar:

4.° Levantarse diariamente á las cinco de la mañana, cuidando de que todos los empleados y sirvientes lo hagan á la misma hora, para lo cual, así como para los demás actos del servio, establecerá toques conocidos:

5.° Recorrer las enfermerías al levantarse, haciendo que se ventilen y aséen:

6.° Dirijirse en seguida á la cocina, dando sus órdenes para que los alimentos estén preparados á su tiempo.:

7.° Hacer que se conserve el órden en todas las oficinas y dependencias de la Casa:

8.° Inquirir de los enfermos, á quienes se hubiese prescrito medicamentos ó algun alimento, durante la noche, si se les ha suministrado á la hora indicada, y en caso de falta, tomar las providencias debidas, para que no se repita:

9. ° Pasar, junto con el Médico, la visita matutina de los enfermos:

10. Inspeccionar la reparticion de alimentos, cuidando de que éstos estén bien preparados y servidos con aseo, distribuyéndose las raciones, segun lo prescrito por el Reglamento y lo indicado por el Médico en los dietarios:

11. Recorrer las enfermerías, haciendo una visita especial, junto con el practicante de guardia, á las once de la mañana y otra á las seis de la tarde, con el objeto de ver si están bien distribuidas las medicinas:

12. Impedir que entren alimentos á los enfermos, y que éstos sean visitados fuera de los dias jueves y domingo, de las once de la mañana á las cuatro de la tarde y en este caso teniendo entre tanto un vijilante:

13. Cuidar de que todas las enfermerías estén alumbradas durante la noche, y practicar á las diez su última visita:

14. Disponer que durante la noche sean velados los enfermos, para lo cual, por turno, prestarán este servicio los enfermeros; fijándose al efecto en la Secretaría una lista de todos los dias del mes, en que se anotará el nombre del enfermero á quien corresponda hacerlo:

15. Hacer fijar desde el primero del mes otra lista para el turno de los practicantes de guardia:

16. Remitir con las precauciones debidas al cementerio los cadáveres de los que murieron en la Casa:

17. Dar parte diariamente, ántes de las diez de la mañana, al Ministerio de la Guerra y al Director, del estado y situacion del Hospital en el dia anterior:

18. Cumplir todas las órdenes que le sean dadas por el Director:

19. Hacer que ningun enfermo se levante de su cama, sino hasta pasada la visita facultativa por la mañana, obligándoles á recojerse á sus salas respectivas á las seis de la tarde:

20. Correjir cualquier desórden ó falta que ocurriere y dar parte de ello al Director:

21. Impedir que algo se estraiga del Hospital, sin órden superior:

22. Evitar á los enfermos todo juego de azar, como naipes ó dados:

Art. 23.—El Ecónomo tendrá el gasto diario de la casa, anotándolo en su libro, que llevará al efecto: y diariamente formará el presupuesto del haber de los militares, para que, con el visto bueno del Director, y la órden de pago de la Secretaría de la Guerra, lo cobre de la Pagaduría General del Ejército.

Art. 24.—Del importe total de dicho presupuesto deducirá lo que corresponda á las estancias, y el sobrante, del cual nunca podrá hacer uso, lo conservará el Ecónomo en depósito y la entregará al enfermo á su salida del Hospital, ó en caso de muerte, á los que legalmente lo representen.

Art. 25.—El Ecónomo mandará hacer las compras necesarias, exijiendo el recibo respectivo, y cada mes cortará la cuenta, y presentará cópia de ella al Director, para que confrontada y visada pase al Ministerio de la Guerra.

*Del Secretario.*

Art. 26.—Habrá un Secretario de nombramiento del Ministerio á propuesta del Director, y gozará del sueldo correspondiente al grado militar que tenga.

Art. 27.—Estará inmediatamente

bajo las órdenes del Director y en su ausencia de las del Ecónomo.

Art. 28.—Sus obligaciones son:

1.° Vivir en el Establecimiento, de donde no podrá salir sin permiso del Ecónomo:

2.° Llevar con todo esmero y aseo los libros siguientes: un libro para rejistrar las disposiciones gubernativas y del Director: otro para asentar las defunciones que ocurran: otro de las entradas y salidas de los enfermos, otro de estancias y otro de altas y bajas de los útiles de la Casa:

3.° Llevar además un diario de consumos, en el cual se reasumirán los dietarios de los enfermos y las raciones de los empleados y sirvientes que las disfruten, y en vista del estado de cada dia librará las boletas de suministro, contra la despensa y los contratistas proveedores:

4.° Poner despues de reconocido cada enfermo á su entrada por el practicante de guardia, en la boleta correspondiente el nombre de dicho enfermo, la fecha de entrada, el lugar de su nacimiento, su edad, el Cuerpo á que pertenece y la sala á que se destina:

5.° Formar y custodiar el archivo del Hospital:

6.° Estender y autorizar con su firma las disposiciones del Director:

7.° Llevar un cuaderno en que estén consignados el nombre y apellido de cada uno de los empleados del Hospital, anotando la fecha de entrada al desempeño del cargo y el sueldo que á cada uno le corresponde:

8.° Formar un estado mensual y otro general al fin del año, correspondiente al movimiento de sus libros y remitir el dia primero de cada mes una lista de las defunciones ocurridas en el anterior.

*Del Médico y Cirujano.*

Art. 29.—Habrá un Médico y Cirujano, que deberá pertenecer á la Facultad de Medicina de la República, de nombramiento del Gobierno, á propuesta del Director.

Art. 30.—Sus obligaciones serán:

1.° Asistir diariamente al Hospital á las seis de la mañana y á las cuatro de la tarde; y acompañado de los practicantes, del Farmacéutico, del Ecónomo y enfermeros pasar la visita, y hacer la curacion de los enfermos con todo esmero; é inquiriendo de los practicantes, las novedades que hayan ocurrido, recetará lo que convenga, designando la dieta que deban guardar:

2.° Concurrir al Hospital, sin dilacion alguna á cualquiera hora del dia ó de la noche que se le llame, para ver algun enfermo grave:

3.° Comenzar la visita por la Sala de Cirujía para presenciar las curaciones:

4.° En todos los casos graves y difíciles llamará al Director si éste fuere facultativo y en caso contrario al Inspector Médico:

5.° Hacer las visitas indicadas usando de tres recetarios, uno llevado por el mismo Médico, otro por el Farmacéutico y el otro por el practicante de turno, conteniendo cada uno el nombre del enfermo, el número de la cama, medicamentos internos, esternos tisanas y régimen alimenticio, cambiándose en cada visita los recetarios:

6.° Firmar los recetarios una vez terminada la visita, pasándolos el uno al Director para las altas de aquel dia, y el otro al Farmacéutico

para los medicamentos que deban administrarse:

7.° No usar de medicamentos muy costosos, cuando puedan éstos reemplazarse por otros de igual eficacia y mas baratos:

8.° Poner en las boletas, que se colocorán en la cabecera de los enferfermos, el diagnóstico de la enfermedad, pronóstico y tratamiento de ella, fecha de la salida ó muerte del paciente y las observaciones importantes durante su curso:

9.° Dar oportunamente las bajas á los individuos completamente curados, y desde luego á los que simulen una dolencia que no tienen:

10. Dar aviso inmediato al Director de cualquiera falta, que note en los enfermos:

11. Recabar diariamente en las visitas matutina y vespertina, del practicante de guardia, las novedades que hubiese notado en cada uno de los enfermos:

12. Estender sin demora los informes sobre lesiones, reconocimientos, autopsias &, cuando las autoridades competentes los pidieren:

13. Formar un estado por duplicado mensual y otro al fin del año de los enfermos asistidos, curados, mejorados, existentes y muertos:

14. Visitar ordinariamente una vez por semana la Botica, y extraordinariamente, las veces que juzgare oportuno, para cerciorarse del buen estado de las medicinas, y de la buena preparacion de ellas, haciendo las advertencias que juzgue oportunas, y en todo caso dando pronto aviso al Director de cualquier falta:

15. No asusentarse, sin prévia licencia del Director, dejando un sustituto de la aprobacion del mismo Director:

16. En caso de enfermedad avisará al Director, designando un suplente con aprobacion de aquel:

17. Inspeccionar no solo la conducta de los practicantes, sino tambien del Farmacéutico y enfermeros, dando cuenta de sus faltas al Director:

18. Hacer que los practicantes cuiden con esmero de la limpieza de los instrumentos, aparatos y vendajes:

19. Llevar un libro para consignar los informes médico-legales, que ocurran en el Hospital.

20. Arreglar las salas del Hospital en union del Director, como mejor convenga á la higiene y buena disposicion de la Casa:

21. Ejercer el cargo de Vice-Presidente del consejo de salubridad militar, que como á Cirujano del Hospital le corresponde:

22. Observar exactamente este Reglamento lo mismo que todas las providencias é indicaciones del Director:

23. Poner el visto bueno á las compras que se hagan en la Botica.

Art. 31.—Para que los practicantes de Medicina y Cirujía adquieran los conocimientos de un ramo tan interesante del arte de curar, como es la Clínica, el Médico y Cirujano hará no solo que lleven un libro de observaciones, sino que les hará las esplicaciones oportunas, dándoles lecciones sobre los casos dignos de especial observacion.

*Del Farmacéutico.*

Art. 32.—El despacho de la Botica estará confiado á un Farmacéutico titulado de nombramiento del Gobierno á propuesta del Director, gozando el sueldo del grado militar que se le confiera.

Art. 33.—Dependerá no solo del

Director, sino tambien inmediatamente del Médico Cirujano del Hospital.

Art. 34.—Tendrá las siguientes obligaciones:

1.° Vivirá en el Hospital, no pudiendo salir de él sin licencia del Director:

2.° No podrá tener farmacia ni comercio de drogas en la ciudad, miéntras permanezca en el destino:

3.° Revisará con el debido esmero los medicamentos magistrales, los que precisamente distribuirá ántes de las diez de la mañana, á cada enfermo:

4.° No administrar medicamento alguno, sino con prescripcion del Facultativo, ó en ausencia de éste cuando el caso lo demande, con fórmula del practicante de guardia:

5.° Mantendrá en perfecto órden todos los medicamentos y demás objetos de su Botica, limpiándolos y conservándolos en el mejor estado, teniendo igual aseo con todo aquello que le esté confiado:

6.° Pasará todas las mañanas con el Facultativo la visita á los enfermos llevando uno de los recetarios:

7.° Jamás sustituirá una medicina por otra, que haya sido prescrita por el profesor:

8.° Velará porque desempeñe bien sus obligaciones el practicante, que tendrá con el carácter de ayudante:

9.° Llevará un libro de inventario de todos los efectos de su oficina; y otro en que se consignen las compras:

10. Al fin de mes presentará un estado á la Direccion con el visto bueno del Médico y del Ecónomo en que consten los ingresos y egresos de su oficina, haciendo uno general por duplicado al fin de año:

11. No permitirá la entrada á su oficina á ningun enfermo, ni tendrá tertulias en ella:

12. Cuando fuere necesario proveerla de algunos medicamentos, formará la lista de ellos, y la presentará al Director con el visto bueno del Médico, para que se compren, si así lo juzgare conveniente, ó se pidan al Hospital General:

13. Siempre que se acuerde la compra de medicamentos, irá él en persona á comprarlos, viendo que sean de la mejor calidad y al precio corriente:

14. Cuando por razon de oficio ó con licencia tuviese que salir del Hospital, se quedará en la Farmacia sustituyéndolo el practicante:

15. Cumplirá exactamente las órdenes del Director, lo mismo que las del Médico y del Ecónomo.

*De los practicantes internos de Medicina y Cirujía.*

Art. 35.—El Hospital tendrá por ahora dos cursantes de Medicina que deberán ser lo ménos de cuatro años de estudio, llamados Practicantes internos de Medicina y Cirujía, los que disfrutarán del sueldo de quince pesos mensuales.

Art. 36.—Los nombrará el Director y su duracion será miéntras permanezcan en el buen desempeño de sus deberes:

Art. 37.—Estarán dispensados de una asistencia á las clases de la Escuela de Medicina, cada dos dias por motivo de la guardia.

Art. 38.—Cuando hubiesen desempeñado el cargo con honradez exactitud y dedicacion, segun informe del Médico y Cirujano y certificacion del Director, serán acreedores á tres meses de dispensa por ca-

da año escolar de servicio, que les será abonado al terminar su carrera.

Art. 39.—Sus deberes son:

1.° Vivir en el Hospital haciendo diariamente por turno la guardia, sin abandonar la Casa ni de dia ni de noche:

2.° Asistir diariamente á las visitas y curaciones facultativas:

3.° Ocurrir en el momento del toque respectivo, al reconocimiento de los enfermos, que fuesen remitidos al Establecimiento, designando la sala á que correspondan y curándolos inmediatamente cuando fuere preciso:

4.° Ocurrir á las salas de dia y de noche, cuantas veces la gravedad de los enfermos lo demande:

5.° Dar aviso al Ecónomo para que llame extraordinariamente al Médico Cirujano, cuando la gravedad de algun enfermo lo requiera:

6.° Practicar las pequeñas operaciones, que el Cirujano bajo su responsabilidad les ordenare:

7.° Hacer su guardia el dia que les toque por turno, no pudiendo salir del Hospital, si no es por un motivo urgente, con licencia del Ecónomo y dejando otro practicante en su lugar:

8.° El dia de guardia, hacer varias visitas á las enfermerías: primero con el objetó de ver si los medicamentos están bien distribuidos y conforme á la prescripcion; y segundo, si los alimentos están servidos, conforme á la dieta indicada:

9.° Para admitir á los enfermos, necesitan la órden de envío del Cirujano del Cuartel, y si el caso es perentorio, deben reconocer su necesidad y en la próxima visita dar cuenta al Médico de la Casa:

10. Cuando un enfermo necesite, en el intervalo de las visitas facultativas, cambiar de alimentos ó de algunos de los medicamentos, deben prescribirlos, anotándolo en el recetario y dando despues cuenta al Facultativo:

11. Cuidar por su parte y bajo la inspeccion del Facultativo, de la conservacion y buen estado de los instrumentos y aparatos quirúrjicos del Establecimiento, esmerándose en mantenerlos aseados y listos:

12. Obedecer no solo al Director y Ecónomo en ló que se les mandare, sino al Médico y Cirujano, á cuyas órdenes é inspeccion están inmediatamente.

*Del Practicante de Farmacia.*

Art. 40.—Será nombrado por el Director y dependerá inmediatamente del Farmacéutico, disfrutando el sueldo de quince pesos mensuales.

Art. 41.—Para ser nombrado, se necesita, no solo atestado de buena conducta, sino tambien de haber servido en alguna farmacia lo ménos por espacio de un año.

Art. 42.—El Practicante de Farmacia deberá:

1.° Vivir en el Hospital, no pudiendo salir de él sin permiso del Farmacéutico:

2.° Hacer todo lo que le ordene el mismo Farmacéutico:

3.° Distribuir junto con el enfermero de cada sala, los medicamentos de los enfermos, indicándole como debe administrarles:

4.° Hacer que todos los medicamentos vayan en sus trastos apropiados, con el número de la cama y la indicacion.

Art. 43.—El Practicante de Farmacia, por su buena conducta y exacto desempeño del cargo á juicio

del Director, y con informe del Farmacéutico, gozará de las mismas dispensas que los practicantes de Medicina y Cirujía.

DE LOS EMPLEADOS SUBALTERNOS.

*Del Despensero.*

Art. 44.—Lo nombrará el Director, necesitándose para este destino, saber leer y escribir, y algo de contabilidad.

Art. 45.—Disfrutará del sueldo mensual de quince pesos.

Art. 46.—Sus obligaciones son:

1.° Vivir en el Hospital, observando en todo el órden y régimen prescrito:

2.° No salir de él, sin permiso del Ecónomo:

3.° Estar bajo la dependencia inmediata del Ecónomo, á quien dará cuenta diariamente de lo que necesita en la despensa y de todo lo que en ella ocurra:

4.° Recibir todo lo que ingrese á su oficina, pesado, contado y medido, haciendo igual cosa al entregarlo al cocinero, ó á la persona que le fuere ordenado por el Director ó el Ecónomo, no pudiendo en general dar cosa alguna, que no esté consignada en los recetarios ó en una boleta extraordinaria:

5.° Llevar un libro, en el cual asiente las partidas de entrada y salida de la despensa, haciéndolo con toda exactitud:

6.° Inspeccionar la cocina; y cualquiera cosa que en ella notare de abusivo, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Ecónomo y del Director:

7.° Observar la mayor economía en el consumo de las sustancias alimenticias que están bajo su cuidado, haciendo que igual economía se observe en la cocina:

8.° Mantener todos los artículos que le están confiados, en el mas perfecto órden y aseo:

9.° Vijilar la buena preparacion culinaria de los alimentos:

10. Distribuir en compañía del Cocinero, Ecónomo y enfermeros los alimentos á cada uno de los enfermos, en su respectiva cama:

11. Ir una vez por semana á informarse del precio de plaza de los alimentos, poniéndolo en conocimiento del Director, lo mismo que de las rebajas que puedan obtenerse tomando los objetos al por mayor:

12. Al fin del mes presentará al Director un estado con el movimiento de entradas, y salidas, haciendo un general al terminar el año.

*Del Ropero.*

Art. 47.—El destino de Guardaropa, será por ahora anexo á la persona que desempeñe la despensa

Art. 48.—Sus obligaciones son:

1.° Llevar un libro de registro en que consigne las existencias de su oficina, lo que entregue para el servicio y lo que se destruya, indicando la fecha de los ingresos y egresos:

2.° Mantener toda la ropa con su marca respectiva:

3.° Entregar contada la ropa y vendajes, que haya que dar á lavar ó coser y del mismo modo recibirla anotándolo en su libro:

4.° Cuidar que las piezas que dé á la lavandera ó costurera queden bien arregladas:

5.° Tener una oficina que contenga toda la ropa de la Casa con sus apartamientos correspondientes, poniendo en su lugar por separado,

la ropa que cada enfermo lleve al ingresar al Hospital, la cual deberá volverle cuando salga, y en caso de muerte, entregarla al Comandante del Cuerpo á que pertenecía el difunto:

6. ° Recibir y colocar como queda indicado, la ropa que cada enfermo lleve á su entrada en el Establecimiento, con el nombre del dueño, teniendo cuidado de darla á lavar para entregarla límpia á su salida:

7. ° Dar aviso al Director cuando haya que renovar ó aumentar la ropa:

8. ° Presentar al Director un estado mensual y otro general al fin del año, comprensivo, de las existencias de su oficina y de la ropa que se hubiere destruido.

*Del Cocinero y las dietas.*

Art. 49.—El Cocinero será de nombramiento del Director y disfrutará de veinte pesos mensuales.

Art. 50.—Tendrá por ahora un ayudante y en casos necesarios el Director nombrará uno ó mas, asignándoles el sueldo que crea conveniente.

Art. 51.—Sus deberes son:

1. ° Vivir en el Establecimiento, estando bajo la inspeccion inmediata del Ecónomo y del Despensero:

2. ° No permitir que ninguno entre en la cocina, sino los que deben distribuir los alimentos á la hora designada:

3. ° Tener todos sus utensilios en el lugar correspondiente con el mayor órden y aseo:

4. ° Mantener constantemente el agua caliente, para los usos indispensables del Hospital:

5. ° Estar en su oficina desde las cinco y media de la mañana, para dar principio á sus oficios:

6. ° Pasada la visita facultativa, recibir del Despensero las raciones pesadas y calculadas por el Ecónomo, segun el número de enfermos, empleados y sirvientes y entregarlas tambien pesadas:

7. ° Tener cuidado especial de que los alimentos estén perfectamente preparados:

8. ° Dar el desayuno de los enfermos á las siete de la mañana; á las nueve caldo; á las doce la comida; á las tres de la tarde atole, y á las seis la cena; poniendo las comidas de los empleados y los sirvientes á las horas que el Director fijare:

9. ° Indicar lo que debe hacer, al ayudante, que estará bajo su inmediata dependencia é inspeccion:

10. Distribuir, segun las prescripciones de este Reglamento, las dietas de los enfermos, las que irán arregladas conforme la distribucion consignada en el artículo siguiente:

11. Respecto á las alteraciones que deban hacerse en los alimentos, con los jefes y oficiales, lo mismo que con los empleados de la Casa, debe sujetarse en todo á lo que disponga el Director.

Art. 52.—Las dietas de los enfermos estarán arregladas de la manera siguiente:

RACION.

*Desayuno.*—Café con leche, ocho onzas. Un pan de tres onzas.

*Comida.*—Caldo, ocho onzas. Una sopa. Carne asada ó cocida, una libra. Yerbas. Un postre. Seis tortillas.

*Cena.*—Atole, ocho onzas. Una sopa. Un pan de tres onzas ó cuatro tortillas.

DIETA DE SOPA.

*Desayuno.*—Café con leche, ocho onzas. Un pan de onza y media.

*Comida.*—Caldo, ocho onzas. Una sopa. Un pan de onza y media.

*Cena.*—Atole, ocho onzas.

DIETA.

*Desayuno.*—Atole de yuquilla, ocho onzas.

*A las nueve a. m.*—Caldo, cuatro onzas.

*Comida.*—Yuquilla.

*A las 5 p. m. y á la media noche.*—Atole.

RACION DE LECHE.

*Desayuno.*—Leche, ocho onzas. Un pan de tres onzas.

*Comida.*—Leche, ocho onzas. Un pan de tres onzas.

*Cena.*—Atole y leche.

EXTRAORDINARIOS.

Vino, chocolate, huevos, gallina &, y aumento ó disminucion en las dietas, á juicio y órden del Facultativo.

*Enfermeros.*

Art. 54.—Los nombrará el Director y gozarán el sueldo segun su clase militar.

Art. 55.—Habrá uno de ellos que será el jefe, y se llamará enfermero mayor, del cual dependerán inmediatamente los demás.

Art. 56.—Este, lo mismo que los otros vivirá en el Establecimiento y tendrá por obliganiones:

1. ° Cumplir y hacer que cumplan todos los enfermeros con sus deberes:

2. ° Hacer con los enfermeros de cada sala la distribucion de los medicamentos, á la hora señalada:

3 ° Ayudar al cocinero y despensero en la distribucion y reparticion de raciones:

4. ° Velar á los enfermos, cuando le toque por turno, con los otros enfermeros:

5. ° Cuando alguno muriere en el Hospital, vestirá su cadáver con la ropa con que ingresó á él:

6. ° Cuando no esté ocupado en las atribuciones que este Reglamento le designa, se estará recorriendo las enfermerías para ver lo que ocurra ó haga falta, cuidando al mismo tiempo del órden:

Art. 57.—Cada sala de veinte ó mas enfermos tendrá dos enfermeros, cuyos deberes serán:

1. ° A las cinco de la mañana abrirán las ventanas de las enfermerías, aseándolas y disponiéndolas para la visita facultativa:

2. ° Pasarán la visita con el Médico de la Casa, tanto en la mañana como en la tarde:

3. ° mantendrán en el mas perfecto aseo sus salas, haciendo y arreglando por mitad las camas de los enfermos, cuando éstos se levanten:

4. ° No permitirán que ninguno se levante sino hasta las nueve de la mañana, que haya pasado la visita facultativa y el desayuno, inquiriendo del Médico quiénes son los que lo pueden hacer: pues á los demás los obligarán á que permanezcan en sus camas:

5. ° Distribuirán las medicinas y alimentos de su sala y servicio:

6. ° No permitirán á los enfermos que éstén en pié, que se abriguen con los cobertores de la cama, sino que cada uno al levantarse lo haga con el uniforme que el Hospital le dará á su entrada:

7.° Al entrar los enfermos, colocarán la boleta de admision sobre la cabecera de la cama, y recojerán la ropa que llevaren y con una boleta con el nombre del paciente, la depositarán en la ropería, de donde la recojerán á la salida del mismo enfermo:

8.° Acudirán al llamamiento de los enfermos, á prestarles los auxilios que les demanden:

9.° Mantendrán alumbradas durante la noche las enfermerías y velarán la noche que les tocase por turno:

10. Tendrán habilitadas camas suficientes, con los útiles necesarios para recibir á los enfermos:

11. Dispondrán que cada ocho dias se mude la ropa de cama y la de los enfermos; ó con mas frecuencia, cuando así lo demanden ciertas enfermedades:

12. Para el cumplimiento de la disposicion anterior mudarán la ropa de cama por octavas partes, de tal modo, que si la sala tiene treinta y dos enfermos, corresponderá hacerlo con cuatro cada dia.

*Personal de Guardia ó de custodia.*

Art. 58.—No solo para la seguridad y respeto de la Casa, sino para hacer observar en ella una estricta disciplina militar, habrá una guardia, compuesta de un sargento, dos cabos y siete soldados al mando inmediato del Ecónomo Administrador, que será su Jefe y estará bajo las órdenes del Director.

*Disposiciones generales.*

Art. 59.—No se admitirán en el Hospital á los enfermos, que padezcan de Elefanteasis, ni de viruela maligna. Tampoco á los dementes, á los incurables ni á los inválidos; pudiendo resolver lo conveniente el Director en los casos escepcionales, que se presentaren.

Art. 60.—No se practicará ninguna autopsia sino por órden de la autoridad.

Art. 61.—Todos los enfermos obedecerán las órdenes del Director, y de todos los otros empleados superiores de la Casa. Lo mismo á los enfermos que á los sirvientes les está prohibido todo juego en el Hospital, y el traficar con cualquier género de objetos, imponiéndose á los infractores económicamente por el Director ó en su ausencia por el Ecónomo, los castigos correccionales convenientes.

Art. 62.—Las salas estarán numeradas, y tendrán tantas camas, cuantas quepan, dejando lugar entre una y otra para colocar la mesa de noche. Las camas estarán provistas de un colchon, una almohada, dos sábanas, una frazada, una camisa, un gorro y su correspondiente cobertor.

Art. 63.—Habrá una sala de operaciones con todos los instrumentos necesarios para practicarlas, que estará al cuidado de los practicantes internos, y bajo la responsabilidad del Médico Cirujano.

Art. 64.—Habrá mensualmente una visita á los enfermos fuera de las indicadas en este Reglamento, hecha por el Director asociado del Médico Cirujano, del Ecónomo de la Casa y del cirujano ó cirujanos de los cuarteles, con el objeto de oir las quejas de aquellos y ver cual es su estado de salud, para hacer que salgan del Hospital, los que fueren incurables.

Art. 65.—Todas las mañanas á las nueve, llevará el carro de la Casa á sus respectivos cuarteles á los enfer-

mos que estuvieren de baja, y al entregarlos deberá exijir la correspondiente nota de haber sido recibidos; pasando en seguida á todos los Cuerpos militares á recojer los enfermos para conducirlos al Hospital.

Art. 66.—La puerta del Hospital debe estar cerrada al toque de retreta, y no se abrirá hasta la mañana siguiente á las seis, salvo á las autoridades, y en lós casos urgentes que ocurrieren.

*Sociedad y Consejo de Hijiene militar.*

Art. 67.—Debiendo atenderse, con gran interes, no solo á la curacion de las enfermedades de los individuos del Ejército de la República, sinó tambien á conservar y perfeccionar el estado de su salud, habrá un Cuerpo de Hijiene militar, compuesto de todos los médicos, cirujanos y farmacéuticos militares de la República, que miren por tan importante objeto.

Art. 68.—Esta sociedad estará representada en la Capital, y rejida por un Consejo, formado por el Director del Hospital Militar, que será su presidente, por el Médico Cirujano del Hospital Militar, que será el vice-presidente, por el Inspector Militar, el Cirujano de los Cuerpos Militares de esta ciudad, por los Cirujanos de la Policía de seguridad de esta misma poblacion, y por el Farmacéutico del Hospital Militar.

Art. 69.—En su primera sesion se nombrarán un Secretario y un Pro-Secretario, dentro de sus miembros, llevando el nombre de vocales los otros individuos del Consejo.

Art. 70.—El Consejo será el que dicte todas las disposiciones y órdenes convenientes al elevado objeto de la Sociedad, haciendo que sean cumplidas las presentes, y las que en lo sucesivo se dieren.

Art. 71.—Se reunirá ordinariamente una vez cada mes por citacion de su Presidente, y extraordinariamente las que éste juzgare convenientes, ó cuando algun caso urgente lo demandare.

Art. 72.—Cada mes se deben examinar los informes de los cirujanos militares de los departamentos, dándose cuenta al Ministro de la Guerra.

Art. 73.—Una vez cada tres meses el Consejo, visitará en cuerpo todos los cuarteles de la capital, para ver si se cumplen los preceptos higiénicos por él establecidos, dando cuenta del resultado de su visita al Ministerio de la Guerra.

Art. 74.—El Consejo formará un reglamento de ambulancias militares, lo mismo que su reglamento interior.

Art. 75.—Cuando alguno de los cirujanos militares de los departamentos, no cumpliese con las disposiciones del Consejo, el Presidente de él, despues de tres amonestaciones, lo pondrá en conociniento del Ministerio de la Guerra para su destitucion.

Art. 76.—El Presidente del Consejo visitará lo ménos una vez al mes los cuarteles de la capital, inspeccionando si se cumplen las órdenes higiénicas establecidas.

Art. 77.—Los cirujanos militares vacunarán á todos los soldados de la guarnicion que estuviesen bajo su cuidado, manteniendo bueno el fluido, para lo cual harán cada ocho dias las vacunaciones.

Art. 78.—Su inspeccion en los cuarteles no solo se estenderá á los dormitorios, comidas y vestuario de los soldados, sinó á todo aquello que

esté ligado con la salubridad de éstos, obligando á los comandantes y jefes de cuerpos, á poner en práctica los preceptos higiénicos.

Art. 79.—Cuando encontrasen oposicion de parte de los jefes para cumplir con lo que hubiesen prevenido, para el buen régimen higiénico del soldado; lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Consejo, para que éste recabe del Ministerio de la Guerra, las medidas convenientes, á fin de remediar aquel mal.

Art. 80.—Una vez al mes pasarán al Consejo de salubridad militar el estado respectivo de la guarnicion, en donde presten sus servicios facultativos, haciendo las anotaciones correspondientes, y remitiendo al fin del año el estado general.

Art. 81.—Dependerán en todo lo concerniente al servicio facultativo del Ejército, del Consejo de Hijiene militar cuyas órdenes deben obedecer y acatar.

Art. 82.—Cuando apareciere en el lugar de su residencia alguna epidemia, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Consejo, haciendo científicamente la descripcion de la enfermedad, y de los medios empleados, para que éste dé los consejos convenientes, y dicte las providencias que estime oportunas.

Art. 83.—Todos los individuos que forman la Sociedad y el Consejo de Hijiene militar, tendrán el grado que el Supremo Gobierno estime conveniente conferirles, y usarán el uniforme de cirujanos militares, en los casos previstos por la Ordenanza.

Art. 84.—Este uniforme será levita de paño azul, abierta, con cuello atras y cuatro botones dorados de cada lado, que tengan las armas de la República; chaleco azul con seis botones iguales á los de la levita, pero pequeños, y pantalon y kepi del mismo género y color: el kepi llevará vicera de charol, no tendrá galon alguno, y todo el uniforme será con vivos amarillos.

*Disposiciones transitorias.*

Art. 85.—Cuando el Director del Hospital no fuese profesor de Medicina, el Gobierno nombrará un Médico Inspector, quien tendrá los deberes y atribuciones que este reglamento impone al Director, en lo relacionado con el servicio facultativo, y será el Médico de consulta en los casos graves y difíciles que se presentasen en el Hospital.

Art. 86.—El presente reglamento comenzará á rejir desde el 15 del entrante mes, pudiendo en lo sucesivo ser reformado por el Ministerio de la Guerra á mocion del Consejo de salubridad militar, en todo aquello que la experiencia dictare ser conveniente aumentar, suprimir ó modificar.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Barrundia.*

---

## DECRETO NUM. 269.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente Constitucional de la República de Guatemala.*

CONSIDERANDO:

Que con arreglo al artículo 41 de la Carta fundamental debe instalarse la Asamblea Nacional Lejislativa el primero de Marzo próximo para principiar sus sesiones ordinarias.

## DECRETO

Art. 1. ° —Se señala el dia 22 del mes que hoy comienza para que tenga lugar la primera junta preparatoria para la apertura de las sesiones de la Asamblea Lejislativa en el tercer año del primer período Constitucional.

Art. 2. ° —El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia queda encargado de dirijirse á los Señores Representantes, escitándolos á que se reunan el dia designado, y de todo lo demás que sea indispensable para la ejecucion de este Decreto.

Dado en el Palacio del Gobierno, á primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—*J. Rufino Barrios.*—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia, *Fernando Cruz.*

---

## SERVICIO CABLEGRAFICO.

*Reglamento.*

1. ° —Los cablegramas podrán redactarse en inglés, francés, aleman, italiano, holandés, portugues, español, latin y en cifra (reunion de letras ó números que tienen una significacion convenida); y dirijirse á cualquier pais del mundo donde se halle establecida una oficina cablegráfica, siempre que se escriban con la mayor claridad posible, y con los caractéres usados en el idioma castellano. Los interesados serán responsables por las dificultades que dimanen de esta falta ó de la de precision en el destino de sus mensajes.

2. ° —Forman parte del testo y deben cobrarse, todas las palabras y signos consignados en un cablegrama, con escepcion del nombre del lugar de donde procede y el de la vía por la cual debe trasmitirse.

3. ° —La palabra que contenga mas de diez letras y no pase de veinte, se cobrará doble. Cuando las letras *ch* entren en la composicion de una palabra, se contarán como una sola.

4. ° —Las palabras, letras ó números unidas ó separadas por un guion, un apóstrofe ó por cualquier otro signo, se cobrarán como palabras aisladas, contando como cifra ó letra el signo que se use.

5. ° —Los cablegramas en cifra, ya se compongan de solo letras, de números ó ya de letras y números, se cobrarán á razon de tres caractéres por palabra.

6. ° — Los nombres propios de personas, ciudades, pueblos, etc., se cobrarán como cifra si no están usados en su propio sentido. Otro tanto se hará con las palabras escritas en una forma no aceptada en el idioma á que pertenecen, ó abreviadas.

7. ° —Todo cablegrama debe contener, por lo ménos, tres palabras, de las cuales dos, constituyen la direccion y el destino, y una el testo.

8. ° —La contestacion de un cablegrama se puede pagar anticipadamente, espresando el número de palabras que débe contener é incluyendo en el resto, inmediatamente despues del destino, las letras R: P. (*) El remitente pagará el valor de las palabras que aumente al número indicado por su corresponsal.

9. ° —El interesado puede exijir la colacion de sus cablegramas, consignando las letras T. C. (*) en la

---

(*) Las letras R. P., T. C. y C. R. se cobrarán respectivamente como una palabra.

forma indicada en el artículo anterior, y pagando adicionalmente la mitad de su valor. En este caso, las oficinas que se ocupen de su trasmision, los repetirán, para asegurar su exactitud.

10.—La persona que desee cerciorarse de la hora y fecha en que fueron entregados sus cablegramas lo obtendrá colocando las letras C. R. (*) en la forma indicada en el artículo 8. º y pagando el aviso que se le dé, como si fuera un mensaje de diez palabras.

11.—El cablegrama que se trasmíta con el objeto de rectificar otro ya trasmitido, ó en curso de trasmision. se cobrará íntegro al interesado. Este cobro será devuelto con prévia autorizacion del Jerente del Cable. (Libertad), si resultare que la rectificacion ha sido promovida por un error de sus empleados.

12.—Los errores ocasionados en la trasmision de un cablegrama deberán comprobarse con el original que se haya entregado al destinatario, cuidando de acompañar á este una carta reclamativa, en que se anoten las equivocaciones que la causan.

13.—Todo cablegrama que pase por las líneas de la República, pagará, por su tránsito, cinco centavos por cada palabra, si fuese en castellano, y diez, si en idioma estrangero ó cifra.

14.—El valor de todo cablegrama deberá pagarse anticipadamente en pesos fuertes de 0,900, y en la Oficina del Superintendente Jeneral de Telégrafos, de conformidad con lo dispuesto en la siguiente

(*) Las letras R. P., T. C. y C. R., se cobrarán respectivamente como una palabra.

## TARIFA.

| | Valor de cada palabra. |
|---|---|
| De Guatemala á Key West, (Florida). Mas 3 pesos 13 centavos por 10 ó ménos palabras y 22 centavos por cada palabra adicional..... | $1.00 |
| De Guatemala á Galveston, (Texas) ..... | 85 |
| De Guatemala á Texas y Louisiana ..... | 93 |
| De Guatemala á todos los demás puntos de los E.E. U.U. | 1.00 |
| De Guatemala á Canadá..... | 1.04 |
| ,, ,, ,, Inglaterra | |
| ,, ,, ,, Francia.. | 1.63 |
| ,, ,, ,, Alemania. | |
| ,, ,, ,, Austria .... | 1.76 |
| ,, ,, ,, Bélgica .... | 1.70 |
| ,, ,, ,, Dinamarca. | 1.75 |
| ,, ,, ,, España..... | 1.81 |
| ,, ,, ,, Holanda.... | 1.73 |
| ,, ,, ,, Hungría .... | 1.76 |
| ,, ,, ,, Italia..... | 1.74 |
| ,, ,, ,, Luxemburgo | 1.70 |
| ,, ,, ,, Noruega .... | 1.75 |
| ,, ,, ,, Portugal ... | 1.81 |
| ,, ,, ,, Suiza ..... | 1.70 |
| ,, ,, ,, Suecia .... | 1.80 |
| ,, ,, ,, Rusia europea | 1.85 |
| ,, ,, ,, la Habana.. | 1.60 |
| ,, ,, ,, San Juan del Sur, (Nicaragua) .... | 33 |
| ,, ,, ,, Costa-Rica y demás estaciones de Nicaragua ..... | 39 |
| ,, ,, ,, Tampico.... | 95 |
| ,, ,, ,, Vera Cruz.. | 76 |
| ,, ,, ,, Goatzacoalcos | 68 |
| ,, ,, ,, Salina Cruz | 50 |
| ,, ,, ,, Panamá..... | 94 |
| ,, ,, ,, Colon (Aspinwall) ..... | 1.00 |
| ,, ,, ,, Buenaventura | 1.20 |

| | | Valor de cada palabra. |
|---|---|---|
| De Guatemala á | Las demás estaciones de los E.E. U.U. de Colombia... | $1.26 |
| ,, ,, ,, | Santa Elena.. | 1.64 |
| ,, ,, ,, | Guayaquil... | 1.64 |
| ,, ,, ,, | Payta ..... | 1.81 |
| ,, ,, ,, | Lima, Callao | 2.34 |
| ,, ,, ,, | Mollendo... | 3.09 |
| ,, ,, ,, | Arica ..... | 3.21 |
| ,, ,, ,, | Iquique .... | 3.34 |
| ,, ,, ,, | Antofagasta.. | 3.71 |
| ,, ,, ,, | Caldera..... | 3.96 |
| ,, ,, ,, | Serena. .... | 4.21 |
| ,, ,, ,, | Valparaiso .. | 4.59 |
| ,, ,, ,, | Santiago de Chile ..... | 4.73 |
| ,, ,, ,, | Acapulco, Méjico (capital), Mazatlan, Tehuantepec. Mas 63 centavos por diez ó ménos palabras, y 6 por cada adicional..... | 76 |

NOTA:—Las personas que deseen averiguar el costo de un cablegrama que se dirija á un lugar no comprendido en la presente Tarifa, se servirán inquirirlo del Sr. D. Guillermo Clarkson, Jerente de la "Cia. C. S. A. Libertad á quien en su caso, dirijirán los reclamos que por el servicio cablegráfico, tengan de hacer.—*F. E. Asturias*, Superintendente.

Guatemala, Febrero 1.° de 1882.

---

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de Febrero de 1882.

Con vista de las solicitudes que han formado las Municipalidades de Izabal y Quezaltenango para que se apruebe el acuerdo en que se crea un impuesto adicional sobre el aforo de las mercaderías que se introduzcan por los puertos de Champerico é Izabal, y que será de seis por ciento sobre el de las que pagan el setenta por ciento de derechos fiscales, y de tres por ciento sobre el de los que pagan el veinte por ciento, quedando esceptuadas de él, no solo las declaradas libres, sino tambien las que estan gravadas con el diez por ciento; y

Considerando: que el impuesto cuya aprobacion se pide se estableció á favor de la Municipalidad, destinándose á la Policía de esta ciudad el 14 de Setiembre último sobre las mercaderias que entran por el puerto de San José; y que es conveniente que todos los artículos que se importan á la República, esten gravados con los mismos derechos, el Jeneral Presidente acuerda. 1.° Aprobar el impuesto espresado: 2.° Que se cobre por las Administraciones respectivas, al propio tiempo que los derechos que se cubran á la Hacienda pública; y 3.° Que su producto se conserve con separacion para destinarlo oportunamerte á los objetos que se designen por el Gobierno.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Cruz.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de Febrero de 1882.

Examinadas las dilijencias relativas al acuerdo en que la Municipalidad de esta Capital dispuso pedir autorizacion para disminuir el número de empleados de la tesorería de sus fondos, y suprimir la Contaduria; y considerando, que las rentas

de la Corporacion no son suficientes para que, ademas de los otros gastos ordinarios, se continúen cubriendo los que hasta hoy han ocasionado la Tesoreria y Contaduria de propios; y que el trabajo en ellas ha disminuido por haberse dispuesto que el producto de ciertos ramos ingrese á la Tesoreria de la Policía de esta ciudad, el Jeneral Presidente acuerda: Que la oficina de hacienda de la Municipalidad se organice con los empleados que se espresan á continuacion: un Tesorero que disfrutará del dos por ciento sobre las cantidades que se recauden; dos escribientes dotados uno con cuarenta y otro con treinta pesos mensuales, y un portero que gozará del sueldo mensual de quince pesos, quedando aprobado el acuerdo municipal en lo relativo á la supresion de la Contaduria.— Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.— *Cruz.*

———

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de Febrero de 1882.

Siendo conveniente adquirir en el extranjero, para los Establecimientos Nacionales de enseñanza, algunos testos y útiles de que tienen urgente necesidad, el Presidente acuerda: Destinar del Tesoro Público al objeto indicado hasta la cantidad de diez mil pesos.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Cruz.*

———

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de Febrero de 1882.

Siendo necesario trasladar la Escuela Elemental de niñas núm. 8 de esta ciudad, á un local que reuna mejores condiciones que el que hasta ahora ocupa, el Presidente acuerda: Destinar al pago del arrendamiento de la casa que debe servir á dicho plantel la cantidad de sesenta pesos que será cubierta por el Tesoro Público.—Comuníquese.— Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Cruz.*

———

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de Febrero de 1882.

Habiendo comprobado la Municipalidad de la Villa de Escuintla, que la escaséz de sus rentas no le permite hacer sus erogaciones indispensables para el sostenimiento de las escuelas primárias de ambos sexos de dicha poblacion, el Presidente, en el deseo de que no se cierren esos dos establecimientos que proporcionan la enseñanza necesaria á gran número de alumnos, acuerda: Subvencionar con setenta y cinco pesos mensuales cada uno de los planteles indicados, con el objeto de que los Directores disfruten del sueldo mensual de cincuenta pesos y del de veinticinco los Sub-Directores.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Cruz.*

———

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de Febrero de 1882.

El Jeneral Presidente que desea dar impulso á la industria azucarera en la que hay invertidos tantos capitales en el país, tiene á bien acordar: Que de la fecha en adelante, la

exportacion de azúcar y mascabado que se haga por cualquiera de las Aduanas de la República, sea enteramente libre, y que en consecuencia el pequeño impuesto de peaje que dicha exportacion tenía asignada, quede suprimido.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Peña.*

———

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de Febrero de 1882.

Deseando el Jeneral Presidente dar al comercio de la capital todas aquellas facilidades que sean conciliables con las necesidades del Tesoro, tiene á bien acordar: Que los derechos de importacion se paguen en los plazos y forma siguientes:

El 150 p.% consignado al Comité de los tenedores de Bonos á un mes de la fecha de la declaracion del rejistro.

El 40 p.% consignado al Banco Colombiano á dos meses de la misma fecha; y

El 45 p.% que en efectivo cobra el Tesoro á tres meses de plazo, debiendo siempre los dueños ó consignatários de las mercaderias firmar pagarées ó libranzas á la órden de la Tesorería Nacional.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Peña.*

———

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de Febrero de 1882.

Con vista de la exposicion dirijida por el Jefe político de Sololá, en la cual consulta la supresion del Juzgado de Paz de la cabecera; y considerando: que la Corporacion municipal ha manifestado que no cuenta con recursos suficientes para cubrir el sueldo de la persona que sirve dicho empleo; que el Juez de primera Instancia de aquel departamento informa ser insignificante el número de asuntos que se sustancian en el expresado despacho, el Jeneral Presidente, de conformidad con lo pedido por el Ministerio Fiscal; acuerda: Se suprima el Juzgado de Paz de la villa de Sololá.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Díaz Mérida.*

———

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de Febrero de 1882.

Siendo conveniente modificar algunas disposiciones de la ley de Instruccion pública en el sentido propuesto por el Decano de la Facultad de Derecho y Notariado de esta ciudad, el Presidente, en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto núm. 31 de la Asamblea Lejislativa, acuerda:

1.° Las inscripciones de los cursantes de las Escuelas Facultativas se harán en el mes de Diciembre de cada año quedando cerrada el 31 la matrícula correspondiente. Esto no obsta para que los Secretarios de las Facultades inscriban con anterioridad á los alumnos que lo soliciten, en el curso del año siguiente:

2.° El cursante que en los exámenes de fin de año haya sido aplazado en los Institutos ó en las Escuelas profesionales por un término que no exceda de tres meses, podrá matricularse en las clases del curso siguiente, si además de la constancia de aprobacion en el exámen repeti-

do, presentare constancia de haber concurrido como asistente á las clases que le correspondan y no haber causado en ellas mas de cinco fallas:

3. ° Corresponde al Catedrático de Derecho Civil esplicar á sus alumnos del primer curso de dicha asignatura, los prolegómenos del derecho, y hacerles el juicio histórico crítico del Romano y Español, por cuyo nuevo servicio disfrutará, durante el año que lo preste, del sobresueldo de veinte pesos mensuales, quedando en consecuencia suprimida la cátedra especial en que se enseñaban los ramos últimamente mencionados, y á los cursantes de ella el derecho de designar el ramo para el que debe valerles la matrícula que oportunamente pagaron por la clase que segun ésta disposicion, queda omitida en el cuadro de estúdios:

4. ° La clase de ciencia de la Lejislacion que figura en el programa de la carrera del Derecho, será sustituida por una de Lejislacion comparada; pero los alumnos que hubiesen sufrido ya exámen sobre el primero de dichos ramos, obteniendo la aprobacion correspondiente, no tienen necesidad de sostener otra prueba sobre la nueva asignatura:

5. ° El Catedrático que sin causa justificada dejare de cumplir en el término señalado algunas de las comisiones á que se refiere el artículo 246 de la Ley de Instruccion Pública, incurrirá de hecho sin que la Junta Directiva pueda dispensarlo, en una falla que tendrá la misma eficácia que la de que habla el artículo 245 del Decreto citado:

6. ° Corresponderán en lo sucesivo á las Juntas Directivas las Facultades consignadas en los incisos 1. °, 2. °, 3. °, 7. °, 8. °, 9. °, 13. ° y 14. ° del artículo 317 de la Ley de Instruccion pública, y á la Secretaría del ramo, las atribuciones á que se refieren los incisos 4. °, 5. °, 6. °, 10. ° y 12. ° del mismo artículo y las demás que estaban señaladas al Consejo Superior de Instruccion pública; y

7. ° Quedan modificadas en este sentido las disposiciones del Decreto número 254 de 13 de Diciembre de 1879 que tengan relacion con los puntos á que se ha hecho referencia. —Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Cruz.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de Febrero de 1882.

Con el fin de dar uniformidad al manejo de las rentas fiscales, el Jeneral Presidente acuerda: Que la Tesorería de los fondos de Policía se reasuma en la Administracion de Rentas comunes de este departamento, en cuya caja ingresarán todos los fondos que están consignados para ese servicio, quedando el Señor Cervantes que hoy desempeña ese destino, como auxiliar de dicha Administracion, encargado especialmente de la parte relativa á la contabilidad de los expresados fondos, pero siempre bajo la responsabilidad de la Administracion departamental.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente —*Peña.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de Febrero de 1882.

En el deseo de que no se cierren por falta de recursos para su soste-

nimiento la Escuela elemental de niños y la de niñas de Santa Inés Petapa del departamento de Amatitlan, el Presidente acuerda: Subvencionar con diez pesos mensuales cada uno de los planteles indicados.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Cruz.*

---

## DECRETO NUM. 270.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente Constitucional de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que el pais, esencialmente agricultor, abunda en terrenos y climas adecuados al cultivo del jiquilite, del trigo, del jéniquen y otras plantas textiles;

Que es de necesidad apremiante para la República ensanchar la produccion agrícola, dictando las medidas que conduzcan á ese objeto, y removiendo los obtáculos que á él se opongan,

DECRETO:

Art. 1. ° —Se concede á los agricultores, por el término de tres años, un premio de veinticinco pesos en moneda efectiva por cada 150 libras, peso neto, de índigo ó añil que cosecharen y elaboraren en el territorio de la República.

Art. 2. ° —Para obtener el premio que se concede en el artículo anterior, deberán llenarse los requisitos siguientes: 1. ° Aviso escrito del empresario agrícola al Alcalde del municipio correspondiente, poniendo en su conocimiento, un mes ántes de comenzarse la cosecha, la estension aproximada del terreno sembrado;

2. ° Aviso escrito al mismo funcionario al comenzarse el corte y beneficio del jiquilite.

Art. 3. ° —Los Alcaldes, al recibir el primer aviso, deberán nombrar una comision de dos ó mas vecinos honrados, para que inspeccione el terreno cultivado é informe del estado de las siembras y de su estension aproximada.

Al recibir el segundo aviso, los Alcaldes nombrarán otra comision para que, durante el laboréo, inspeccione los obrajes con la frecuencia posible, é informe de la cantidad de índigo elaborado en ellos, acompañando una muestra de cada clase.

Art. 4. ° —Los Alcaldes, dentro de tres dias despues de recibido el informe sobre la cantidad de índigo elaborado, remitirán el espediente con las muestras al Administrador de Rentas del departamento respectivo.

Art. 5. ° —El Administrador de Rentas, por sí ó por medio de dos ó mas individuos del Resguardo, rectificará la estension del terreno que hubiese sido sembrado y el peso del añil obtenido.

El mismo Administrador espedirá certificacion á favor del interesado, espresando en ella el nombre de este, la jurisdiccion municipal á que pertenezca el terreno sembrado, el nombre de la finca ó las señales que la dieren á conocer, la cantidad de índigo elaborado, y el monto de la prima correspondiente, sin tomar en cuenta las fracciones que no lleguen á 150 libras; y remitirá á la Secretaría de Fomento las muestras del añil elaborado.

Art. 6. ° —Con presencia de la certificacion espedida por el Admi-

nistrador de Rentas, el Secretario de Hacienda dará al pié del mismo documento, órden para el págo del premio por la oficina respectiva, mandando préviamente, que en libros que se llevarán al efecto, con separacion de departamentos, se cópie íntegra la certificacion emitida por el Administrador.

Art. 7. ° —La Secretaría de Fomento cuidará de establecer en los departamentos adecuados al cultivo del jiquilite, espendios de semillas de esta planta, para venderla á costo y costos.

Art. 8. ° —Los empresarios de siembras de trigo tendrán derecho á que las Autoridades les suministren, por cada manzana que sembraren, cinco operarios, designados entre los vecinos que se encontraren en un rádio que no exeda de cinco leguas distante del terreno que se tratare de cultivar, debiendo los interesados pagar los jornales al precio corriente.

Art. 9. ° —Los operarios empleados en las fincas de añil, de trigo y jéniquen, mientras sirvan en ellas, estarán escentos de cargos consejiles, y en tiempo de paz no tendrán obligacion de presentarse á pasar listas militares.

Art. 10. ° —Se concede una prima de *cincuenta centavos* pagadera en moneda efectiva, por el término de diez años, por cada *cien libras*, peso neto, de fibra de jéniquen, ó cualquiera otra téxtil que se exportaren por cualquiera de los puertos de la República.

Art. 11. ° —Para obtener la prima que se concede en el artículo anterior, deberá presentarse á la Secretaría de Hacienda, conocimiento de embarque, visado por el Comandante y por el Administrador de la Aduana del puerto respectivo.

Con vista de este documento, el Secretario de Hacienda, librará órden de págo por la oficina correspondiente.

Art. 12. ° —El índigo, el trigo ó harina y las fibras téxtiles, que se produzcan en el pais, quedan escentas de todo derecho de exportacion fiscal ó municipal.

Art. 13. ° —Se nombrará comisiones, compuesta de personas competentes, que vayan á las rejiones de las indias Orientales y Occidentales que se les designen, á estudiar las siembras y plantaciones ya conocidas en la República, con el objeto de mejorar su cultivo; así como tambien el de aquellas plantas que convenga aclimatar en el pais para aumentar los artículos de exportacion.

Art. 14. ° —Las Secretarías de Fomento y Hacienda quedan encargadas de la ejecucion del presente decreto.

POR TANTO:

Publíquese para su promulgacion y observancia; y dése cuenta oportunamente á la Asamblea Lejislativa.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á once de febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—*J. Rufino Barrios.*—El Ministro de Fomento.—*J. M. Barrundia.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de Febrero de 1882.

Tomada en consideracion la solicitud de los Señores Joaquin Rigalt y M. Rivera Cabezas, en que piden se les conceda una subvencion que

necesitan para que la compañia dramática que han formado pueda continuar dando representaciones en el Teatro Nacional; y considerando: que esa compañia se ha organizado con elementos del pais, y que por lo tanto, es oportuno alentarla en sus tareas, para que pueda tomar desarrollo, dando así estímulo á este arte, y proporcionando espectáculos agradables y civilizadores al público de la capital, el Jeneral Presidente acuerda: 1.° Otorgar á la indicada compañia, la subvencion de cuatrocientos pesos mensuales, siendo condicion precisa que dé representaciones todos los dias festivos y que no altere los precios de entrada que cobra en la actualidad; y 2.° Esta subvencion se pagará durante cuatro meses, al término de los cuales resolverá el Gobierno si debe continuar ó nó, con vista del resultado que los trabajos de la compañia obtengan.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Barrundia.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de Febrero de 1882.

No habiendo sido suficientes los fondos con que contaba la Tesoreria de las facultades de Quezaltenango para cubrir las erogaciones que estas ocasionaban, el Presidente acuerda: que por el Tesoro público, se paguen las sumas que hasta el quince de Setiembre del año próximo anterior se adeuden por sueldos de profesores, empleados y otros gastos de las Escuelas profesionales establecidas en la ciudad indicada.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Cruz.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de Febrero de 1882.

Habiendo dispuesto por acuerdo de 14 de Diciembre del año próximo anterior separar los estúdios de Injeniería de los que corresponden á la Carrera Militar que se hacen en la Escuela Politécnica, por exijirlo así la conveniencia de ésta, con cuyo motivo se encargó á la Secretaria de Instruccion pública que estudiara y propusiera, como lo ha hecho ya, los medios de continuar en otro plantel los estúdios primeramente mencionados, el Presidente acuerda: 1.° La Escuela de Injeniería civil queda establecida en la parte del extinguido convento de San Francisco que ocupa la Escuela complentaria de niños número 1, sin perjuicio de que el mismo local continúe sirviendo al plantel últimamente mencionado; 2.° Se establecerán, por ahora, las clases correspondientes á la carrera de Ingeniero Topógrafo que serán servidas por tres profesores, uno para las asignaturas de Trigonometria y Geometria descriptivas, rectas y planas acotadas, con el sueldo de sesenta pesos mensuales; otro para la de Topografia, nociones de Geodesia y Agrimensura Legal, con igual dotacion; y la tercera para la de Dibujo topográfico con cuarenta y cinco pesos mensuales; 3.° La clase de Física del Instituto Nacional será comun para los alumnos de este Establecimiento y para los de la Escuela de Injeniería. En consecuencia, el Profesor de dicha asignatura dará sus lecciones, teniendo en cuenta el doble resultado que de ellas se desea obtener; 4.° El Decano de la Facultad disfrutará de treinta pesos mensuales y de veinte el Secretario; 5.° Habrá además

un empleado para que desempeñe las funciones de Bedel y Escribiente con veinte pesos mensuales; y 6.° El presupuesto de Injenieria Civil, será cubierto por la Tesoreria de las Facultades de esta ciudad.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Cruz.*

———

El Secretario de Estado y del Despacho de Fomento del Gobierno de la República, facultado al efecto por el Señor Jeneral Presidente por una parte y D. Nicolas Dighero por la otra, han celebrado el siguiente convenio:

I.

Dighero se compromete á reconstruir sobre el rio Naranjo el puente que destruyó el temporal de Octubre del año último; la nueva obra tendrá las siguentes condiciones:

1.° Se refaccionará el bastion del Sur, poniéndole dos cortinas en los costados, mudándole las dos columnas y dejándolo con estas dimensiones: tres varas en cuadro en la base, dos en el remate y siete de altura.

2.° Se construirá enteramente nuevo el bastion del Norte, dándole en el frente catorce varas en la base, y en el remate diez; en los lados seis en la base y cuatro en el remate: y al cimiento tres varas de profundidad, ó más, si el terreno lo exijiere así. Este bastion tendrá la altura necesaria para que quede al nivel del otro. Llevará dos cortinas rectas de tres varas de espesor y de la altura suficiente para que puedan sostener el anclaje; y otras dos cortinas oblícuas de las cuales, la que se oponga á la corriente tendrá treinta y cinco varas de largo, seis de grueso en el pié y tres en el remate; y la otra doce varas de largo y el mismo grueso de la anterior. Á las dos cortinas se les dará una altura tal que queden niveladas con el piso del puente.

3.° Las construcciones anteriormente especificadas se harán con piedra canteada en la parte esterior y en el interior, con piedra triturada, la mezcla que se emplée será de buena calidad; y las partes vacías quedarán perfectamente terraplenadas.

4.° El piso del puente se sostendrá por medio de cuatro cables de hierro galvanizado, de trescientos piés de largo y tres pulgadas de grueso, sostenidos en sus estremidades por cuatro áncoras dos de ellas cilíndricas, en la parte sur del puente; y dos planas en la norte, con sus correspondientes tornillos, para dar á todos los cables idéntica tension, y hacer que el peso se distribuya de una manera proporcionada. Los cables irán montados sobre las columnas, descansando sobre cuatro sillas de hierro fundido.

5.° La lonjitud del puente será la de cuarenta y dos varas de luz y cuarenta y ocho de sostension, y su ancho, cinco varas con inclusion de lo que ocupen los estribos.

6.° El piso quedará formado por veintinueve durmientes de madera, forrados de zinc, con doce pulgadas de ancho y seis de grueso y sostenido por cincuenta y ocho barras de hierro, de una pulgada de diámetro. En la parte inferior tendrá un estribo cada barra para sostener el durmiente, y en la superior un tornillo con su cargador y tuerca para que quede al nivel del piso. Tendrá tambien cinco tendales longitudinales.

de cinco pulgadas en cuadro, forrados de zinc; y sobre ellos un tablero, formado de tablas de cinco varas de largo, doce pulgadas de ancho y dos de grueso. El tablero quedará perfectamente unido y compacto.

7.° Toda la madera que se emplée será cedro del pais ó pino de California, y se la pintará al óleo, así como todas las piezas de hierro, antes de colocarlas.

8.° Todos los clavos de que se haga uso serán de hierro.

9.° El puente llevará una baranda de cables de alambre de siete hilos núm. 18 0/0; y veintinueve pequeños pilares de cuatro pulgadas en cuadro y cuatro piés de altura.

II.

El puente quedará concluido en todo el mes de Noviembre del corriente año.

III.

El precio total de la obra será la suma de once mil pesos que se pagarán al contratista en la forma siguiente: seis mil pesos tan pronto como se apruebe esta contrata; quinientos pesos que se le situarán en Quezaltenango, Retalhuleu ó Champerico al fin de cada mes, desde Marzo hasta Octubre, y el resto de mil pesos cuando entregue la obra.

IV.

La Secretaria de Fomento ordenará á los Jefes Políticos de San Marcos, Quezaltenango y Huehuetenango para que suministren al contratista todos los peones que necesite para sus trabajos; pero el contratista pagará á los mozos, por su cuenta y con toda puntualidad, el jornal de costumbre.

V.

Tan luego como Dighero dé aviso de haber llevado á término la obra, pasará á recibirla y calificarla una Comision que la Secretaria de Fomento designará; y, si resultare que el puente no posée las condiciones estipuladas ó no presta todas las garantias de duracion y solidéz que puedan exijirse en una obra de tal naturaleza, el contratista tendrá que reformarlo y pagar los gastos de la Comision que se envíe.

En fé de lo cual, y para constancia de ambas partes interesadas, se firman dos de un tenor, en la Secretaria de Fomento á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—*J. M. Barrundia.—Nicolas Dighero.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de Febrero de 1882.

Traido á la vista el contrato que el Secretario de Fomento ha celebrado con Don Nicolas Dighero para la reconstruccion del puente del Naranjo, y encontrándose conforme con las instrucciones que para su celebracion se dieron, el Jeneral Presidente acuerda: aprobar los cinco artículos de que se compone.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Cruz.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de Febrero de 1882.

Siendo necesario establecer en el Colegio de Señoritas de Belen nuevas asignaturas para dar cumplimiento á lo dispuesto en la ley de la ma-

teria, el Presidente acuerda: aumentar con sesenta pesos mensuales el presupuesto de dicho establecimiento debiendo ascender, en consecuencia, en lo sucesivo el gasto en sueldos de profesores y demás empleados á setecientos siete pesos cada mes.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Cruz.*

---

## DECRETO NUM. 271.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente Constitucional de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que es indispensable establecer las condiciones á que deben sujetarse los que quieran ejercer la profesion del Notariado, y consignar las disposiciones que han de rejir acerca de algunos puntos que respecto de protocolos se omitieron en el Código de procedimientos civiles; en uso de las facultades concedidas al Gobierno por la Asamblea Lejislativa,

DECRETO:

### Capítulo 1.°

*Del Notariado.*

Art. 1.° —El Notariado es la institucion en que las leyes depositan la confianza pública, para garantía seguridad y perpétua constancia de los actos oficiales y de los contratos y disposiciones entre vivos ó por causa de muerte.

Art. 2.° —El ejercicio del Notariado en cualquiera de sus ramos, es incompatible con todo cargo público que tenga anexa jurisdiccion y goce de sueldo.

Art. 3.° —Los Notarios públicos usarán en testimonio de su autoridad, un sello que llevará el nombre y apellido del Notario.

### Capítulo 2.°

*Requisitos para el ejercicio de la profesion del Notariado.*

Art. 4.° —Para ejercer la profesion de Notario se requiere:

1.° Haber obtenido el título con arreglo á las leyes de Instruccion pública;

2.° Ser mayor de veintiun años, ciudadano guatemalteco y del estado seglar;

3.° Poseer una propiedad raiz valor de dos mil pesos, ó en su defecto prestar una fianza por cantidad equivalente.

Art. 5.° —La fianza será calificada por la Secretaría de Gobernacion con audiencia del Fiscal, y se renovará cada dos años, si ántes no se justificare la posesion de un inmueble del valor que espresa el inciso 3.° del artículo anterior.

Art. 6.° —Llenados los requisitos á que se refiere dicho artículo, el interesado presentará su título á la misma Secretaría de Gobernacion para que sea anotado en el libro de rejistro que se llevará al efecto.

Art. 7.° —La Secretaría de Gobernacion comunicará á la Presidencia del Poder Judicial el rejistro del título, á fin de que el nuevo Notario se inscriba en la matrícula de que habla el artículo 15 de la ley orgánica y reglamentaria del Poder Judicial.

Art. 8.° —Los requisitos estable-

cidos en este capítulo se observarán, salvo lo dispuesto en los tratados internacionales.

CAPITULO 3.°

*Obligaciones de los Notarios.*

Art. 9.° —Los deberes y obligaciones de los Notarios son las que determina el párrafo 8.°, título 8.° libro 1.° del Código Civil de procedimientos.

Art. 10.—El Notario cobrará sus derechos con arreglo al arancel que establece esta ley. A los pobres solo cobrará el papel y el valor de lo escrito.

CAPÍTULO 4.°

*De la guarda y conservacion de los protocolos*

Art. 11.—Los Notarios no son dueños sino depositarios de los protocolos que las leyes les mandan formar de todos los actos y contratos que autoricen: en consecuencia, los guardarán con el esmero y diligencia que corresponde á la confianza que el público deposita en ellos.

Art. 12.—En el archivo general que establece el título 7.° de la ley orgánica del Poder Judicial, se depositarán los protocolos de los Notarios á que se refiere el artículo 124 de la propia ley y además:

1.° Los protocolos de los Notarios que voluntariamente quieran depositarlos;

2.° Los protocolos de los Notarios que al concluirse el término de la fianza no la renovaren ó acreditaren la posesion de un bien raiz, por valor de dos mil pesos.

3.° Los protocolos de los Juzgados de 1.ª Instancia formados hasta 31 de Diciembre del año de 1876. Los mismos Jueces remitirán cada año al archivo general los protocolos correspondientes al quinto año anterior;

4.° Los de aquellos contra quienes se haya dictado ó en lo sucesivo se dictare interdiccion judicial ó auto de prision;

5.° Los protocolos de los Notarios que hubiesen sido ó que en lo sucesivo fueren promovidos á un empleo que lleve anexa jurisdiccion con goce de sueldo;

6.° Los de los Notarios que se ausentaren de la República.

Art. 13.—En el caso de ausencia de la República, de suspension ó en el de no haberse renovado la fianza ó presentado la justificacion que espresa el artículo 5.°, podrán recobrarse los protocolos tan luego como los interesados lo soliciten, acreditando haber cesado la causa que motivaba el depósito de dichos protocolos en el archivo general.

Art. 14.—Están obligados á remitir los protocolos al archivo general:

1.° Los herederos ó albaceas de los Notarios que fallecieren;

2.° Los Notarios que se ausenten de la República para domiciliarse fuera de ella, debiendo en este caso, á ménos de urjencia imprevista, hacer la remision quince dias ántes de su partida;

3.° Los Notarios en los quince dias siguientes al en que concluya el término de la fianza.

4.° El Juez ó autoridad que pronuncie la suspension ó inhabilitacion del Notario, dentro de los ocho dias inmediatos á la fecha de la providencia.

5.° Los Jueces de 1.ª Instancia en el caso del artículo 12.

Art. 15.—Los Jefes políticos, Jueces de 1.ª Instancia ó de Paz, ó Alcaldes en su defecto, cuando tengan noticia de que se encuentra fuera del archivo general alguno de los protocolos de que habla el artículo 12, dictarán las providencias que dispone el artículo 128 de la ley orgánica del Poder Judicial.

Art. 16.—La infraccion de los dos artículos que preceden será penada con una multa que no baje de cien pesos ni exeda de quinientos, además de quedar obligado el remiso á la debida indemnizacion de daños y perjuicios por los que se causen á un tercero con su inobediencia á aquellas prescripciones.

Art. 17.—Además de las visitas de protocolos que los Jueces de 1.ª Instancia tienen obligacion de hacer anualmente, la Presidencia del Peder Judicial, por sí, ó por exitativa del Ejecutivo, podrá decretar visitas extraordinarias, siempre que lo estime conveniente.

Art. 18.—Cuando se estravíe ó inutilice en todo ó en parte un protocolo, el Notario encargado de su custodia dará cuenta inmediatamente al Juez de 1.ª Instancia de su domicilio, para que instruya averiguacion sobre el paradero ó causa de la inutilizacion, así como respecto á la culpa que en ello haya tenido el Notario.

Art. 19.—El Notario, al dar cuenta al Juez, espresará:

1.° El año ó años á que corresponda el protocolo, acompañando cópia, que solicitará ántes del Presidente del Poder Judicial, del indice de las escrituras contenidas en dicho protocolo;

2.° La causa que motivó la pérdida ó inutilizacion del protocolo, y la persona ó personas que considere culpables en el hecho.

Art. 20.—Terminada la parte informativa, el Juez mandará hacer la correspondiente reposicion y proceder criminalmente, si hubiere lugar, en cuerda separada, contra los que resulten culpables.

Art. 21.—La pérdida ó inutilizacion de uno ó mas protocolos podrá ser denunciada por las personas que segun el derecho vijente, son hábiles para denunciar un delito público, y si la denuncia se propusiere ántes de que el Notario la proponga al Juez respectivo, se iniciará contra el mismo Notario el proceso criminal que corresponda, siendo entónces de su obligacion probar su inculpabilidad en el estravío ó inutilizacion del protocolo; en caso de no vindicarse, sufrirá el castigo que señala el artículo 150, titulo 3.°, libro 2.°, del Código penal.

Art. 22.—La reposicion se verificará citando el Juez á las personas que aparezcan como otorgantes de las escrituras, ó en su defecto de los interesados en ellas, previniéndoles la presentacion de los testimonios que existan en su poder. La citacion ó emplazamiento se verificará en los términos y forma que prescriben las leyes vijentes.

Art. 23.—Si no fuere posible la presentacion de algunos testimonios y las escrituras fueren rejistrables, el Juez pedirá certificacion de las partidas del rejistro, á fin de que sirvan para reponer dichas escrituras.

Art. 24.—Si aun faltaren por reponer algunas escrituras, el Juez citará de nuevo ó emplazará con arreglo al derecho vijente á las personas interesadas, para consignar los puntos que tales escrituras contenian.

Art. 25.—El costo de papel sellado y demás diligencias que ocasione el incidente, será, en todo caso, á cargo del Notario respectivo.

Art. 26.—Con las cópias de los testimonios presentados, con las certificaciones del rejistro de la propiedad inmueble ó con la debida constancia de los puntos en que se hallen de acuerdo los otorgantes, quedará repuesto el protocolo perdido ó inutilizado, que se entregará al Notario á quien pertenecia el orijinal, salvos los casos en que, con arreglo al artículo 15, deba depositarse en el archivo general.

### Capítulo 5.°

*De la protocolizacion de documentos.*

Art. 27.—La protocolizacion de toda clase de actos y contratos, prevenida por las leyes, corresponde esclusivamente á los Notarios y á los Jueces, en su caso.

Art. 28.—Las protocolizaciones se hacen agregando al Rejistro, en la fecha en que fueren presentados al Notario, los documentos y dilijencias mandadas protocolizar. Este pondrá al fin de dichos documentos protocolizados una razon firmada en que conste el lugar dia y año en que se protocolizan; el número de hojas que contienen; el lugar que, segun la foliacion, ocupan en el protocolo, designando los números que corresdonden á la primera y última hoja.

Art. 29.—Las escrituras privadas no se pueden protocolizar sin el consentimiento ó prévio reconocimiento judicial de los interesados. Cuando la protocolizacion deba hacerse á solicitud de parte y no por mandato judicial, el Notario levantará una acta en que esprese el nombre del que la solicita y los demás requisitos que contiene la razon de que se habla en el artículo anterior.

Art. 3.° —Los testimonios de los documentos protocolizados, se expedirán por el Notario en la forma prevenida para las demás cópias.

Art. 31.—Cuando queden protocolizados en el Rejistro los documentos á que una escritura se refiere, solamente se hará relacion de ellos en la matriz; pero en los testimonios se insertarán.

Art. 32.—La protocolizacion de documentos se hará cuando no haya contencion de partes, en el rejistro del Notario que los interesados designen. Cuando haya contencion, el Juez designará el Notario en cuyo rejistro deben protocolizarse los documentos.

*Disposiciones transitorias.*

Art. 33.—Los Notarios titulados con anterioridad á esta ley, presentarán dentro de tres meses á la Secretaría de Gobernacion el sello que quieran usar en sustitucion del signo que actualmente usan. Una vez matriculado el sello, no podrán hacer uso del signo.

Art. 34.—Aquellos cuyas fianzas no hubieren sido renovadas, deberán presentarse dentro del término que fije el artículo anterior, proponiendo la renovacion ó comprobando el arraigo que exije el artículo 4.° Sin llenar uno de esos requisitos, los espresados Notarios no podrán continuar ejerciendo su profesion.

Art. 35.—Dentro de tres meses contados desde la fecha en que comience á rejir esta ley, los Jueces de 1.ª instancia remitirán al archi-

vo jeneral los protocolos á que se refiere el art. 13.

Art. 36—Todas las personas públicas y privadas, con escepcion de los Notarios que estén en el ejercicio de su profesion, remitirán tambien en el mismo término al propio archivo general, los protocolos que existan en su poder.

Art. 37.—Quedan derogados el Decreto de 27 de Noviembre de 1834, el de 30 de Marzo de 1854; el acuerdo de 1º de Abril de 1878 y los aranceles notariales anteriores al presente.

Art. 38—Esta ley comenzará á rejir el dia 1.º de Abril próximo.—Dado en el Palacio del Gobierno, á veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—*J. Rufino Barrios.*—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia, *Fernando Cruz.*

---

## ARANCEL DE NOTARIOS.

*Escrituras matrices.*

| | Pesos | Centvs. |
|---|---|---|
| 1—Por las escrituras matrices relativas á contratos en que medie cosa ó cantidad menor de cien pesos, percibirá el Notario..... | 1 | |
| 2—Por las que lleguen á cien pesos y no pasen de cinco mil..... | 2 | |
| 3—Por las que lleguen á cinco mil y no exedan de veinte mil..... | 3 | |
| 4—Pasando de veinte mil pesos, por millar solamente. | 1 | |
| 5—Por las escrituras relativas á contratos ó actos que no tengan interés determinado, cobrará dos pesos por hoja, teniendo por completa para este efecto la que tenga por lo ménos diez líneas escritas sin incluirse firmas.... | 2 | |
| 6—Por una acta de protocolizacion de cualquier espediente ó documento ..... | 1 | |
| 7—Por el reconocimiento de antecedentes y por los documentos que deban unirse al rejistro ó insertarse en sus cópias ó que sean necesarios para acreditar la personalidad de los otorgantes, por cada hoja ..... | | 12½ |
| 8—Cuando los actos y contratos se celebren fuera del estudio del Notario, dentro del lugar de su residencia, además de los derechos correspondientes á la escritura, segun su clase, cobrará dos pesos por la primera hora que en esto invierta y un peso por cada una de las sucesivas; siendo despues de las seis de la tarde, se cobrará doble... | 3 | |
| 9—Si tuviere que abandonar su domicilio á requerimiento de parte interesada, además, de los derechos correspondientes al acto ó contrato que deba autorizar, se le abonará viático de un peso por legua de ida y vuelta. En este caso, si hubiere habido un convenio prévio, á él debe arreglarse el pago de los derechos, si se hubiere consignado en documento... | 1 | |
| 10—Si se le exijiere al Notario, cuando las escrituras se autoricen fuera de su estudio, que lleve los testigos instrumentales, cobrará cada uno | | |

| | Pesos | Centvs. |
|---|---|---|
| de éstos cincuenta centavos y un peso si el tiempo que se invierte pasa de dos horas... | 1 | 50 |
| 11—Si una sola escritura contuviere diversos contratos cobrará un peso mas por cada uno de ellos, pero si fuere de los llamados accesorios, éstos no aumentarán el valor de la escritura ..... | | |
| 12—Si al otorgamiento concurrieren varios interesados representando un solo derecho ó tenga por objeto su comparecencia llenar algun requisito para la validez ó mayor firmeza del acto ó contrato ó cancelar alguna obligacion, cobrará veinticinco centavos por cada una de dichas personas ..... | | 25 |
| *Cópias.* | | |
| 13—Por autorizar las primeras, segundas y posteriores copias de toda escritura matriz ..... | 1 | |
| 14—Si las compulsas no se solicitaren dentro del año de su otorgamiento, cobrará además cincuenta centavos por cada año que se le encargue rejistrar ..... | | 50 |
| 15—Por cada una de las razones que deba poner en los documentos que devuelva á los interesados..... | | 50 |
| 16—Por la confrontacion de las cópias con su orijinal, por pliego ..... | | 12½ |
| *Testimonios y demás actos Notariados.* | | |
| 17—Por cada hoja de testimonio en relacion de cualquier clase de documentos exhibidos á este fin .. .... | 1 | |
| 18—Por cada hoja de insercion ó de testimonio literal .. | | 50 |
| 19—Si los documentos que deban certificarse estuvieren ilejibles ó fueren de los siglos anteriores, el pago de los derechos será convencional. A falta de convenio se tasará por espertos..... | | |
| 20—Cuando el Notario fuere requerido para dar testimonio fuera de su estudio, devengará por cada hora de ocupacion los derechos que se establecen en el número 8 | | |
| 21—Por autorizar un testamento cerrado tres pesos; y si el paquete que lo contenga quedare en poder del Notario, para su custodia, tres pesos mas ..... | 6 | |
| 22—Los derechos de inventario se cobrarán con arreglo á lo dispuesto en los números 7.°, 9.° y 11.... | | |
| 23—Por legalizar una ó mas firmas en una sola dilijencia..... | 1 | |
| 24—Protocolizacion de espedientes judiciales, de inventarios, particiones &, por cada hoja ..... | | 12½ |
| 25—Cuando la protocolizacion tenga lugar por dilijencias, percibirá los derechos anotados en el núm. 6..... | | |
| 26—Acta de protesto de letra ó pagaré con su cópia simple tres pesos, con mas los derechos respectivos al tiempo que invierta en practicarlo | 3 | |
| 27—Por cada dilijencia que se practique en virtud de in- | | |

| | Pesos | Centvs. |
|---|---|---|
| dicacion del documento protestado ..... | .. | 50 |
| 28—Por recibir el pago ántes de haberse puesto el sol el dia del protesto, entregar la letra y cancelar dicho protesto ..... | 2 | |
| 29—Fé de vida ..... | 1 | |
| 30—Por las subastas extrajudiciales en que intervenga á instancia de parte, cobrará por cada hora de ocupacion lo establecido en el núm. 9, y un peso por cada una de las actas á que dé lugar la subasta..... | 1 | |
| 31—Por las consultas y dictámenes sobre los asuntos de la profesion, cobrará á dos pesos por hora..... | 2 | |
| 32—El importe de papel sellado y el valor de lo escrito, no están incluidos en este arancel ..... | | |
| 33—Los Notarios, al poner la cuenta de sus derechos, fijarán en todos los casos, los números que de este arancel apliquen ..... | | |
| 34—Impugnada la cuenta por parte interesada, el Juez de 1.ª Instancia resolverá lo que estime procedente prévia audiencia del Notario.... | | |
| 35—Cuando el Notario se exediere en el cobro de sus derechos, pagará, además de la suma que se le obligue devolver, otro tanto por vía de multa ... ..... | | |
| 36—Los derechos notariales los pagará, salvo estipulacion contraria, la parte ó persona á cuyo favor se otorgue la escritura..... | | |

## DECRETO NUM. 272.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente Constitucional de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que el estudio de las disposiciones del Código Civil de la República, ha demostrado la necesidad de reformar algunas de ellas;

Que con ese objeto la Asamblea Lejislativa, en veintiocho de Abril último, autorizó al Gobierno para acordar todas las que fueran convenientes; en uso de dicha autorizacion,

DECRETO:

*La siguiente Ley de reformas al Código Civil.*

Art. 1.º—El artículo 1.º queda modificado así:

Las leyes, reglamentos, circulares, ó cualquiera otra disposicion de observancia general, emanadas de la autoridad, obligan en virtud de su solemne promulgacion, y despues de trascurrido el tiempo necesario para que se tenga noticia de ellas. La promulgacion debe hacerse en el periódico oficial: la fecha de la promulgacion será, para los efectos legales de ella, la fecha de dicho periódico; y promulgadas las leyes en la residencia del Gobierno, se entenderá que son conocidas de todos los habitantes de la República, y se tendrán como obligatorias, despues de quince dias contados desde la fecha de la promulgacion.

Este plazo, podrá sin embargo, ser ampliado ó restrinjido en las mis-

mas leyes, designándose otro especial.

Art. 2.° —El artículo 7.° queda reformado en estos términos:

Pueden renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que solo miren al interes individual del renunciante y que no esté prohibida su renuncia; pero no podrán derogarse por convenios particulares las otras leyes en que es interesado el órden público.

Art. 3.° —El artículo 16 queda así:

El que funde su derecho en leyes extranjeras, deberá probar la existencia de éstas.

Art. 4.° —Queda suprimido el inciso 3.° del artículo 33.

Art. 5.° —Quedan suprimidos los artículos 34, 35, 36, 39, 40 y 41.

Art. 6.° — El artículo 53 queda así:

Tanto los guatemaltecos como los extranjeros domiciliados en Guatemala, pueden ser citados ante los tribunales de la República para el cumplimiento de los contratos que hubiesen celebrado, aun en país estranjero, en materias sobre las cuales las leyes de Guatemala permiten contratar.

Art. 7.° —El artículo 68 se reforma así:

El domicilio de los que se hallen estinguiendo una condena, es el lugar donde la estinguen, por lo que toca á las relaciones jurídicas posteriores á la condena: en cuanto á las anteriores, conservarán el último que hayan tenido.

Art. 8.° — Queda suprimido el artículo 69.

Art. 9.° —El artículo 90 queda reformado así:

El guardador, ántes de encargarse de la administracion de los bienes, practicará inventario y tasacion de ellos, y prestará hipoteca ó fianza, en los términos establecidos respecto de los tutores.

Art. 10.—El artículo 91 se leerá así:

Las facultades del guardador y sus obligaciones y remuneracion, se rejirán por las reglas establecidas para los tutores.

Art 11.—El artículo 94 se modifica así:

Al ausente que no tenga apoderado, ni cónyuge, ni hijos mayores, ni guardadores, se le nombrará por el juez defensor para los casos en que deba responder á una demanda ó hacer valer algo en juicio.

Art. 12.—El artículo 96 se modifica así:

Si no se tiene durante cinco años, contados desde la desaparicion del ausente, ó de la última noticia posterior á ella, otra noticia de él, sus herederos testamentarios ó legales podrán pedir la posesion provisional de sus bienes, conforme al C. de P.

Art. 13.—El artículo 98 queda modificado así:

El heredero que tiene la posesion provisional, está obligado como el guardador, á practicar inventario y tasacion de los bienes y á dar fianza ó hipoteca; pudiendo enajenarlos ó hipotecarlos, en los casos y con las formalidades que pueden hacerlo los tutores.

Art. 14.—Queda suprimido el artículo 108.

Art. 15.—El artículo 109 queda así:

Si el ausente aparece ó se prueba su existencia, aun despues de la posesion definitiva, recobrará sus bienes en el estado que se encuentren, el precio de los vendidos y los bie-

nes que provengan del empleo que se haya hecho de ese precio.

El poseedor jamas prescribe contra el ausente, pero si puede prescribir contra sus herederos, contándose el tiempo desde la muerte del ausente ó desde la posesion, si esta es posterior á ella.

Art. 16.—Queda suprimido el artículo 118.

Art. 17.—Adicional al inciso 1.° del artículo 120.

Se tendrá, no obstante, por revalidado ipso-facto, y sin necesidad de declaracion espresa, el matrimonio contraido por impúberes, si un dia despues de llegar á la pubertad legal, hubieren vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez, ó si la mujer hubiere concebido ántes de la pubertad legal, ó de haberse entablado la reclamacion.

Art. 18.—El inciso 8.° del artículo 120 queda así:

8.° Los que adolezcan, con anterioridad á la celebracion del matrimonio y de una manera manifiesta, perpetua é incurable, de impotencia física, absoluta ó relativa, para la procreacion.

Art. 19.–Adicional al artículo 121

Serán, no obstante, válidos los matrimonios contraidos por error, coaccion ó miedo grave, si hubiere trascurrido un mes de cohabitacion de los cónyuges, á contar desde que el error se hubiese desvanecido ó la libertad se hubiese recobrado, sin haber reclamado durante aquel tiempo la nulidad.

Los impedimentos que legalmente anulan el matrimonio, no serán causa para su disolucion, cuando sobrevienen despues de la celebracion de éste.

Art. 20.—El artículo 122 queda así:

No puede procederse lícitamente á la celebracion del matrimonio, sin el asenso ó licencia de las personas cuyo consentimiento sea necesario, segun las reglas que van á espresarse, ó sin que conste que el respectivo contrayente no necesita para casarse, del consentimiento de otra persona ó que ha obtenido el de la autoridad competente, en subsidio.

Art. 21. — El artículo 129 queda así:

El tutor y sus hijos ó descendientes no pueden lícitamente contraer matrimonio con la persona que ha estado ó está bajo su guarda, sino despues de aprobadas legalmente las cuentas de la tutela, á no ser que el padre hubiera autorizado debidamente ese matrimonio.

Art. 22.—El artículo 130 queda así:

El matrimonio debe celebrarse precisamente ante la autoridad civil, observándose las formalidades que la ley establece; y de lo contrario, no será reconocido como válido y verdadero para los efectos civiles.

Art. 23. -El artículo 132 se reforma así:

Son válidos los matrimonios contraidos entre extranjeros ó entre una persona extranjera y otra guatemalteca, residentes en el país conforme á las leyes de sus respectivas nacionalidades. En consecuencia, los espresados matrimonios producirán los efectos civiles que este Código reconoce á favor de los que contraen los naturales del mismo país, con arreglo al mismo Código.

Art. 24.— Queda suprimido el artículo 138.

Art. 25.—El artículo 139 queda así:

Las personas que pretendan con-

traer matrimonio se presentarán al Jefe del Departamento respectivo, si estuvieren domiciliados en la cabecera, ó ante el Alcalde 1.° municipal del pueblo de donde fuere vecino cualquiera de ellos, manifestando su intencion y pidiendo que, prévio el exámen de los testigos que nombrarán, sobre la aptitud de los contrayentes, se señale hora, dia y lugar.

Art. 26.—Esa manifestacion puede hacerse á arbitrio de los contrayentes, por esposicion escrita ú ocurriendo de palabra con el mismo objeto á la autoridad respectiva, la cual deberá levantar una acta, y prévios todos los demás requisitos y formalidades legales, procederá á la celebracion; en el concepto de que, siempre que á juicio de la autoridad que instruye las dilijencias matrimoniales sean pobres los contrayentes, solo podrá exijirse el uso de papel sellado de última clase.

Art. 27.—Quedan suprimidos los artículos del 140 al 147 inclusive, y sustituidos con los siguientes de la ley sobre matrimonio civil decretada en 21 de noviembre de 1879.

Art. 28.—En la exposicion solicitando contraer matrimonio, se hará constar los nombres, apellidos, edad y domicilio de los contrayentes y el nombre de sus padres y abuelos en ambas líneas, si fueren conocidos Además se acompañará á la misma exposicion:

1.° —La fé de nacimiento de los contrayentes:

2.° —La licencia de las personas cuyo consentimiento se necesite para contraer matrimonio, ó constancia de no ser necesario conforme á los artículos 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Código Civil:

3.° —El certificado de viudedad, si alguno de los pretendientes ha sido casado, y la constancia de haberse cumplido lo que dispone el artículo 195 del mismo Código.

Art. 29.—El Jefe Político, Juez de paz ó funcionario que haga sus veces, con citacion del Síndico municipal, procederá á recibir las declaraciones de los testigos.

Art. 30.—Si de las declaraciones resultare la aptitud de los contrayentes, la autoridad mandará fijar avisos en los parajes públicos de todos aquellos puntos en donde hubieren estado avecindados dichos contrayentes. Estos avisos podrán, tambien, publicarse en los periódicos cuando se estime conveniente.

Art. 31.—Los avisos permanecerán fijos quince dias contínuos, á fin de que llegando á noticia del mayor número de personas, cualquiera pueda denunciar los impedimentos que sepa tienen los que pretendan contraer matrimonio. Cuando se trate de personas que no tienen domicilio fijo, los avisos permanecerán en los parajes públicos por dos meses.

Art. 32.—Si alguno de los contrayentes es estranjero, ó ha permanecido fuera de la República por mas de cinco años, además de llenar las formalidades que ántes se espresan, presentará tres testigos que acrediten haberle conocido en el país estraño y constarles la libertad de estado del contrayente.

Art. 33.—Solo la autoridad política superior del Departamento, en donde se ha de celebrar el matrimonio, puede dispensar las publicaciones.

Art. 34.—El peligro de muerte de uno de los pretendientes se tendrá por razon suficiente para la dispensa; pero, tambien podrá concederse cuando los interesados presen-

ten motivos bastantes y suficientemente comprobados, á juicio de la referida autoridad política.

Art. 35.—Si dentro del término que señala el artículo 31, se denunciare algun impedimento de los espresados en el artículo 120 del Código Civil, el Jefe político, Alcalde ó Juez de paz, lo hará constar y remitirá la denuncia ratificada al Juez de 1ª instancia del departamento respectivo, para que haga la calificacion correspondiente.

Art. 36.—Luego que el Juez de 1ª instancia reciba el espediente, ampliará la denuncia y recibirá en la forma legal cuantas pruebas estime convenientes para esclarecer la verdad, inclusas las que la parte ofendida presente. La práctica de esas dilijencias deberá hacerse en tres dias, á no ser que alguna prueba importante tenga que rendirse fuera del lugar, en cuyo caso, el Juez prudentemente concederá para rendirla el menor tiempo posible.

Art. 37.—En caso de resultar por plena justificacion lejítimo el impedimento alegado, declarará el Juez que los pretendientes no pueden contraer matrimonio y asi lo notificará á las partes. De esta declaracion habrá lugar al recurso de apelacion conforme á la ley. Luego que se haga á las partes la notificacion espresada, devolverá el espediente á la autoridad de quien lo recibió con certificacion de la ejecutoria respectiva.

Art. 38.—Cuando no resulte probado el impedimento, hará la declaracion correspondiente, la notificará á las partes y devolverá las dilijencias en los términos que indica el artículo anterior.

Art. 39. —Pasados los términos que señala el artículo 31, y no habiéndose objetado impedimento alguno á los pretendientes ó hecha la declaracion á que se refiere el artículo anterior, se señalará el lugar, dia y hora en que debe celebrarse el matrimonio.

Art. 40.—El dia designado ocurrirán los interesados al Jefe político ó Juez de paz, y éste, asociado de su respectivo Secretario y de dos testigos mas por parte de los contrayentes, preguntará á cada uno de ellos, espresándolo por su nombre, si es su voluntad unirse en matrimonio con el otro. Contestando ambos por la afirmativa, les leerá los artículos 119, 148, 149, 150 y 152 del Código Civil, haciéndoles presente la importancia del matrimonio como único medio moral de fundar la familia, declarando en nombre de la ley, quedar unidos solemne y lejítimamente.

Art. 41.—En caso de peligro inminente de muerte de uno ó de ambos contrayentes, el funcionario ante quien deba celebrarse el matrimonio civil, podrá autorizarlo sin observar las solemnidades espresadas que no sea posible llenar, siempre que no haya algun impedimento ostensible y evidente.

Art. 42.—Cuando alguno de los contrayentes negare su consentimiento en el acto de ser interrogado, todo se suspenderá, haciéndose constar así.

Art. 43.—Concluido el acto del matrimonio, se levantará la acta respectiva que firmará la autoridad que haya intervenido, los contrayentes, si supieren escribir, y el Secretario de la Jefatura ó municipal, remitiéndose dicha acta en cópia certificada al depositario del rejistro civil.

Art. 44.—Siempre que despues de la presentacion, pasen seis meses

sin efectuarse el matrimonio, no podrá autorizarse este sin que se repitan los avisos que espresa el artículo 30 de esta ley.

Art. 45.—Las autoridades no cobrarán derechos en los juicios de divorcio, validez ó nulidad del matrimonio, ni en las dilijencias matrimoniales.

Art. 46.—El artículo 153 se reforma así:

La mujer no puede presentarse en juicio sin la concurrencia de su marido, ó autorizacion escrita de él, ni por sí ni por procurador, pero no la necesita para defenderse en causa criminal, ni para demandar ó defenderse en los pleitos con su marido, para los cuales él estará siempre obligado á suministrarle los auxilios que necesite.

Art. 47.—El artículo 154 queda así:

La mujer, no puede, sin intervencion del marido, espresa y directa, ó sin su autorizacion general ó especial en escritura pública, contratar ni desistir de un contrato anterior, ni remitir deudas, ni adquirir entre vivos á titulo gratuito ú oneroso, ni enajenar ó hipotecar.

Art. 48.—El marido podrá revocar esa autorizacion á su arbitrio, sin efecto retroactivo, por medio de instrumento público, cuyo contenido se anotará al márgen de la escritura orijinal y del testimonio de la autorizacion general ó especial.

Si pendiesen autos ante algun tribunal en los cuales ha obrado la mujer con autorizacion del marido, la cual se presume por haberla dado para la demanda ó contestacion, ó intervenido en ellas, deberá hacer constar en los mismos la revocatoria, presentando el testimonio con la razon correspondiente.

Art. 49.—El artículo 162 queda así:

El marido mayor de dieziocho años no necesita de tutor para la administracion de sus bienes y los de la sociedad conyugal, pero no puede enajenar ni hipotecar los bienes raices, sino con autorizacion del Juez, con las formalidades de los bienes de menores.

Art. 50.—El artículo 163 queda así.

La nulidad de los actos de la mujer fundada en la falta de licencia marital ó judicial, no puede oponerse sino por ella misma, por el marido ó por los herederos de uno ú otro. Si el marido ha ratificado general ó especialmente los actos para los que no ha tenido autorizacion la mujer, ninguno puede intentar la accion de nulidad. La ratificacion es tácita, cuando hay hechos que manifiestan inequivocamente la aquiescencia, teniéndose siempre como tal, el no haberse reclamado contra el acto, despues de treinta dias contados desde que se tuvo conocimiento de él.

Art. 51.—El artículo 167 se reforma así:

La habitacion y alimentos de la mujer, en proporcion á sus circunstancias y á las del marido, y las espensas que este deba suministrarle para el pleito durante el juicio de divorcio, se regularán y decretarán por el Juez.

Art. 52.—El artículo 169 queda así:

Esta sentencia para los efectos civiles, así como la de validéz ó nulidad del matrimonio, emanará de la autoridad civil, siendo competente el Juez de 1ª instancia respectivo, aun para los contraidos con anterioridad.

Art. 53.—El artículo 170 queda así:

Para que el Juez pueda declarar el divorcio, debe existir alguna de las causales siguientes:

1ª El adulterio de la mujer:

2ª El concubinato escandaloso ó incontinencia pública del marido:

3ª El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro:

4ª La sevicia, trato cruel ú ódio manifestado por frecuentes riñas graves:

5ª La negativa del marido á alimentar á la mujer:

6ª La negativa de la mujer sin graves y justas causas á seguir á su marido:

7ª La ausencia, sin justa causa, por mas de cinco años:

El divorcio solamente podrá ser reclamado por el cónyuge inocente, á no ser que ambos sean culpables.

Art. 54.—El artículo 174 se modifica así:

El cónyuge inocente podrá revocar las donaciones que por razon de matrimonio hubiera hecho al culpable, siempre que este haya dado causa al divorcio.

Art. 55.—El artículo 180 quedará en estos términos:

Esta restitucion deberá ser dictada por el Juez á peticion de ambos cónyuges, y producirá los mismos efectos que el restablecimiento de la administracion del marido en el caso del artículo 1181.

Art. 56.-El artículo 191 se lee así:

Para que pueda el Juez declarar la nulidad del matrimonio, es indispensable que exista alguna de las causas que se fijan en los artículos 120 y 121 ó que no se haya celebrado ante la autoridad y con las formalidades esenciales prescritas para ese acto.

Art. 57.—En los casos de los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 del artículo 120 ó por falta de formalidad esencial, podrán reclamar la nulidad los cónyuges, el Ministerio Fiscal ó cualquiera persona que tuviere interes en ella. En los casos del inciso 8.° y del artículo 121, podrá reclamarla solamente el cónyuge que no fuere el impotente, ó que hubiere sufrido la fuerza ó miedo.

La sentencia ejecutoriada de nulidad del matrimonio, la de divorcio, la de separacion de bienes y cesacion de estas, deben ser inscritas en el Rejistro civil.

Art. 58.—El artículo 194 se reforma así.

Si hubo mala fé en alguno de los cónyuges, el matrimonio no produce efecto á su favor; pero sí respecto del otro esposo y de los hijos habidos en el matrimonio anulado y de los nacidos dentro de los trescientos dias que siguen á la declaratoria de nulidad; y solo respecto de los hijos, si hubo mala fé de parte de ámbos.

Art. 59. — Adicional al artículo 195.

Para la confeccion de este inventario, ó para la informacion que se siga, se dará á dichos hijos un tutor específico.

Art. 60.—El artículo 198 se lée así:

No podrá procederse á la celebracion de las segundas nupcias, sin que se presente constancia de haberse cumplido lo que dispone el artículo 195, ó sin que preceda informacion sumaria de que el cónyuge viudo no tiene hijos de precedente matrimonio ó que no tiene en administracion bienes de esos hijos.

Art. 61.—El artículo 199, queda reformado así:

La mujer no puede pasar á con-

traer nuevo matrimonio, sin que hayan trascurrido diez meses despues de haberse disuelto el anterior, pero se podrán rebajar de este plazo todos los dias que hayan precedido inmediatamente á la disolucion, en los cuales haya sido absolutamente imposible el acceso del marido á la mujer. Si el matrimonio se ha declarado nulo por impotencia del marido, la mujer podrá pasar á segundas nupcias inmediatamente despues de haberse declarado la disolucion.

Art. 62.—El artículo 203, se leerá así:

El marido no podrá desconocer á los hijos alegando adulterio de la madre, aunque esta declare contra la lejitimidad, á no ser que le haya ocultado el nacimiento ó haya acaecido cuando hace mas de diez meses que está ausente el marido.

Art. 63. — Adicional al artículo 209.

Los herederos no pueden objetar la lejitimidad del hijo, porque este nazca antes de ciento ochenta dias de la celebracion del matrimonio.

Art. 64.—El artículo 210, se leerá así:

Los herederos usarán de este derecho dentro de dos meses contados desde la muerte del marido ó del nacimiento del hijo, si este fuere póstumo. Si los interesados hubieren entrado en posesion efectiva de los bienes sin contradiccion del pretendido hijo lejítimo, podrán oponerle la escepcion de ilejitimidad en cualquier tiempo que él ó sus herederos les disputaren sus derechos.

Si el marido hubiese desaparecido, el plazo de sesenta dias se contará desde la fecha de la posesion provisional.

Art. 65.—Queda suprimido el artículo 211.

Art. 66.—El artículo 214, se reforma así:

La mujer que recien divorciada ó recien separada de su marido, ó que pendiente el juicio de divorcio ó de separacion, se creyere en cinta lo denunciará judicialmente al marido y en su defecto á sus consanguineos dentro del cuarto grado mayores de edad, prefiriendo á los ascendientes lejítimos, y por último á la autoridad judicial.

Art. 67. — Adicional al artículo 220.

Cuando por haber pasado la mujer á otras nupcias antes de diez meses de disuelto el primer matrimonio, se dudare á cual de los dos maridos pertenece un hijo, el juez decidirá tomando en consideracion todas las circunstancias y oyendo además, el dictámen de facultativos, si lo creyere conveniente, quedando obligados solidariamente, á la indemnizacion de todos los perjuicios causados á terceros por la incertidumbre de la paternidad, la mujer y el nuevo marido.

Art. 68.—El inciso 2.° del artículo 222 debe decir:

2.° Si el hijo dejó abierto el juicio de su filiacion sin haberlo abandonado, por el término que el Código de Procedimientos fija para el abandono, ni desistido formalmente de la demanda.

Art. 69.—El artículo 233 queda así:

Queda prohibida toda indagacion sobre la paternidad de los hijos ilejítimos con el fin de exijir alimentos ó con otro cualquiera, y en consecuencia los Tribunales no admitirán en lo sucesivo ninguna accion ó demanda que se instaure con ese objeto.

Se esceptúa el caso de violacion

en que el delincuente podrá ser declarado padre, á instancia de la parte interesada, cuando la época de la concepcion correspondiere al tiempo en que la violacion se hubiese verificado.

Art. 70.—Queda suprimido el artículo 235.

Art. 71.—El artículo 237 queda así:

Los padres están obligados:

1.° A educar á sus hijos lejítimos y á los ilejítimos reconocidos:

2.° A alimentarlos:

3.° A dejarles una porcion alimenticia, cuando la necesiten, y no los hayan instituido herederos.

Art. 72.—El artículo 240 se reforma así:

Entre los ascendientes y descendientes lejítimos ó ilejítimos que han reconocido ó sido reconocidos, la obligacion de darse alimentos pasa por causa de muerte ó de pobreza del que debe prestarlos, al que le sigue en el órden establecido en el artículo 239.

Art. 73.—Queda suprimido el artículo 244.

Art. 74.—El artículo 245 queda así:

El derecho á los alimentos presentes es inherente á la persona que debe ser alimentada, y por consiguiente intrasmisible, irrenunciable y no puede ser objeto de transaccion; pero el derecho á los alimentos pretéritos, ó los bienes ya adquiridos por razon de alimentos, pueden trasmitirse, renunciarse ó compensarse.

Art. 75.—Adicional al artículo 246.

Los alimentos pueden ser ó naturales ó civiles: naturales son los precisamente indispensables para la subsistencia, y civiles los que son proporcionados á las circunstancias personales y pecuniarias del que los pide y del que debe darlos.

Art. 76.—El artículo 257 queda así:

El que debe alimentos presentes no puede oponer compensacion al demandante de lo que este le adeude.

Adicionales al párrafo 5.°, tit. 5.°, lib. 1.°

Art. 77.—El que haya suministrado alimentos, con protesta de cobrarlos, tiene derecho á ser indemnizado por quien corresponda siempre que á las suministraciones haya precedido reconocimiento hecho por el padre en forma legal.

Art. 78.—Cuando los que exijen alimentos son descendientes lejítimos, no instituidos herederos, contra el descendiente que fué instituido heredero, la porcion alimenticia no podrá exeder de la parte que les habria correspondido si el padre hubiera distribuido sus bienes con igualdad entre sus hijos.

Art. 79.—En ese mismo caso los alimentos de los descendientes ilejítimos no podrán exeder del quinto de los bienes, y si los lejítimos fueren mas de cuatro, la porcion alimentaria de los ilejítimos, no exederá de la que hubiera tocado á los hijos lejítimos é ilejítimos, si el testador hubiera distribuido entre ellos con igualdad sus bienes.

Art. 80.—Si el heredero instituido es descendiente ilejítimo del testador y los que reclaman alimentos fueren tambien descendientes ilejítimos del mismo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 78.

Art. 81.—Si el heredero instituido fuere un ascendiente y el que reclama alimentos es ascendiente, no podrá percibir mas de lo que le hubiera correspondido en la sucesion intestada.

Art. 82.—Fuera de los casos espresados, los alimentos que se deban á las personas que los reclaman, no tendrán mas límite que el de la necesidad del que ha de ser alimentado, atendidas las condiciones en que deben prestarse.

Art. 83.—Los que se crean con derecho á alimentos deberán comprobar las circunstancias que espresa el párrafo 3.°, tít. 3.°, lib. 2.° del Código de Procedimientos civiles.

Art. 84.—El artículo 262 queda así:

Tampoco se necesita el reconocimiento del padre si con su consentimiento se consignó su nombre en el Rejistro civil.

Art. 85.—El artículo 265 queda así:

No necesitan de lejitimacion, sino que son lejítimos los hijos no nacidos cuando el padre al casarse declara que reconoce al hijo de quien la mujer está en cinta, ó que lo reconoce si aquella estuviere en cinta.

Art. 86.—El inciso 1.° del artículo 269 queda asi:

1.° Que sea mayor de sesenta años; y se adiciona el artículo del modo siguiente:

Que si el que ha de ser adoptado fuere mayor de catorce años preste su consentimiento ante el Juez.

Art. 87.—El inciso 4.° del artículo 269, queda así:

4.° Que cuando el adoptante es casado, concurra el consentimiento de su cónyuge.

Art. 88.—El artículo 275 queda así:

El hijo adoptivo tiene derecho á la sucesion intestada del adoptante en defecto de hijos lejítimos, lejitimados, ilejítimos reconocidos, ascendientes lejítimos ó ilejítimos reconocidos y cónyuge.

Art. 89.—El artículo 277, se reforma así:

Cuando el adoptado muera sin descendencia lejítima ó ilejítima reconocida, vuelven al adoptante que le sobreviva los bienes existentes que de este hubiere recibido. Los demás bienes y derechos del adoptado se sujetarán á las leyes comunes de sucesion.

Art. 90.—El artículo 282, queda así:

La adopcion no es revocable sin causa. Son causas para revocar la adopcion las siguientes:

1.ª Haber atentado contra la vida del adoptante.

2.ª Causarle maliciosamente una pérdida en mas de la tercera parte de sus bienes:

3.ª Acusarle ó denunciarle algun delito escepto en causa propia de su mujer é hijos:

4.ª Abandonar al adoptante que se halle loco ó gravemente enfermo.

5.ª Tener acceso carnal con la mujer del adoptante sabiendo que lo es:

6.ª Negarle su fianza para que salga de la prision.

Art. 91.—El artículo 295 queda así:

Los padres pierden la patria potestad sobre todos sus hijos:

1.° Si prostituyen ó tratan de prostituir á la hija:

2.° Si son crueles con los hijos:

3.° Si son condenados á penas que produzcan este efecto conforme al Código Penal.

Art. 92.—El artículo 297 queda así:

No podrá el padre hacer donacion de ninguna parte de los bienes del hijo, ni enajenarlos ó hipotecarlos, ni darlos en arrendamiento por seis

años, ni aceptar ó repudiar herencia deferida al hijo, sino en la forma y con las limitaciones impuestas á los tutores.

Art. 93.—El artículo 301 queda así:

Para la emancipacion es indispensable que el menor haya cumplido dieziocho años y que preste su consentimiento.

Art. 94.—El artículo 303 queda así:

El menor emancipado tiene la libre administracion de sus bienes y se considera, respecto de ellos, como habilitado de edad.

Adicionales al tit. 9.°, lib. 1.°

Art. 95.—La habilitacion de edad, es la facultad que en algunos casos se concede á los menores, no sujetos á patria potestad, para ejecutar todos los actos y contraer todas las obligaciones de que son capaces todos los mayores de edad, salvo los que estén espresamente esceptuados.

Art. 96.—Los emancipados y los varones casados que han cumplido dieziocho años, obtienen habilitacion por ministerio de la ley. En los demás casos de habilitacion, debe otorgarse por el Juez de 1ª instancia, á peticion del menor, acreditando la aptitud que tiene para el manejo de sus bienes y la conveniencia que le reporta administrarlos por sí.

Art. 97.—No pueden obtener habilitacion de edad, las mujeres casadas, aunque estén separadas de bienes, ni los menores de dieziocho años.

Art. 98.—El Juez para conceder la habilitacion de edad, deberá exijir informacion de testigos competentes y de los parientes mas inmediatos del menor, oyendo al tutor de este y á un tutor específico que se nombre para el caso.

Art. 99.—La habilitacion de edad pone fin á la tutela, pero no se estiende á los derechos políticos.

Art. 100.—El menor habilitado de edad, no puede enajenar ó hipotecar sus bienes raices, ni aprobar las cuentas de su tutor, sin autorizacion judicial; ni se concederá esta autorizacion sin conocimiento de causa. La enajenacion de dichos raices, autorizada por el Juez, se hará en pública subasta.

Art. 101.—El artículo 310, queda reformado así:

El padre podrá nombrar á la madre sobreviviente y tutora, uno ó mas consejeros con quienes deba consultar los actos relativos á la tutela.

Art. 102.—Queda derogado el artículo 313.

Art. 103.—El artículo 331, queda reformado así:

Pueden escusarse de la tutela:

1.° El Presidente de la República, los Secretarios de Estado, los Majistrados de la Corte de justicia, los Fiscales, los Jefes políticos, los Jueces de 1ª instancia en cualquier ramo, y los Jueces de Paz:

2.° Los empleados superiores y Administradores de rentas nacionales:

3.°—Todos los ciudadanos que ejerceen un empleo público en un departamento distinto de aquel en que deba desempeñarse la tutela.

4.° Los militares en servicio activo:

Art. 104.—El artículo 333 queda así:

Puede además escusarse de ser tutor, todo individuo que haya cumplido sesenta años de edad.

Art. 105.—El artículo 334, queda reformado así:

Queda exhonerado de la tutela todo individuo que sufra una enfermedad grave habitual.

Art. 106.—Queda derogado el artículo 338.

Art. 107.—Adicional al artículo 339.

Todo motivo de escusa ó impedidimento superviniente á la aceptacion de la tutela puede alegarse por el tutor para ser exhonerado de ella.

Adicionales al párrafo 8.°, tít. 10, lib. 10.

Art. 108.—Son causas de la remocion de la tutela todas las que siéndolo de incapacidad son supervinientes á la aceptacion y administracion, ó por lo ménos hasta despues no son conocidas.

Art. 109.—La remocion debe pedirse ante el Juez de 1.ª instancia por cualquiera persona, y desde que se solicite, deberá suspenderse en la administracion, bajo responsabilidad del demandante, á aquel á quien trata de removerse, nombrándose miéntras tanto un tutor interino.

Art. 110.—El artículo 345 queda así:

Cuando los bienes que tenga el tutor no alcancen á cubrir la cantidad que ha de asegurarse, la garantía podrá consistir, parte en hipoteca y parte en fianza; ó solo en fianza, á juicio del Juez, prévia audiencia de un tutor específico.

Art. 111.—El artículo 353, queda así:

El tutor está obligado á inventariar los bienes del menor, dentro de los treinta dias siguientes á la aceptacion de la tutela y ántes de tomar parte alguna en la administracion.

Art. 112.—El artículo 371, queda así:

El dinero que resulte sobrante, despues de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela, el que proceda de pago de capitales ó de venta de bienes, y el que se adquiera de cualquier otro modo, será impuesto por el tutor, prévia aprobacion del Juez, ó bajo segura hipoteca, ó con garantías competentes, segun las circunstancias, dentro de treinta dias contados desde el momento en que se hallen reunidos trescientos pesos.

Art. 113.—El artículo 379 queda así:

El tutor no puede dar en arrendamiento los bienes del menor por mas de seis años, sino en caso de necesidad ó utilidad, y prévia la autorizacion judicial.

Art. 114.—El artículo 380 queda así:

El arrendamiento, hecho en conformidad con el artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido; pero será nula toda anticipacion de rentas ó alquileres por tres ó mas años.

Art. 115.—El artículo 420, queda así:

El extrangero puede ser tutor, pero no está obligado á admitir el cargo.

Art. 116.—El artículo 439, queda así:

En el Rejistro civil se asentarán:

Los nacimientos:

La ciudadanía y el domicilio de extrangeros, así como la reserva de nacionalidad de los hispano-americanos; y la rehabilitacion que se conceda conforme al artículo 147 del Código de procedimientos criminales, cuando el reo hubiere alcanzado indulto de la pena principal:

El matrimonio, la separacion de bienes, el divorcio, su cesacion y la nulidad del matrimonio:

La emancipacion y la habilitacion de edad:

El reconocimiento de los hijos ilejítimos:

Las adopciones:
La tutela y su término:
Las defunciones:

Art. 117.—El inciso 1.° del artículo 443, queda así:

1.° Qué dia y en qué lugar se verificó el nacimiento; y se adiciona el artículo con el siguiente inciso:

5.° El domicilio y la nacionalidad de los padres, cuando éstos pudieren aparecer.

Art. 118.—El artículo 448, queda así:

Cuando se cambie ó rectifique el nombre y apellido de una persona, se pondrá la correspondiente anotacion marjinal en la partida de nacimiento. El cambio ó rectificacion no podrá hacerse sin autorizacion del Juez de 1.ª instancia, despues de seguir, con citacion del Ministerio Fiscal ó Síndico municipal, una informacion respecto de los motivos lejítimos y racionales que haya para el cambio ó rectificacion.

Art. 119.—El artículo 458, queda así:

Las actas de matrimonio se copiarán íntegramente en el Rejistro civil, y se autorizarán con la firma del funcionario á cuyo cargo esté, y las de los testigos.

Art 120.—El artículo 506, queda en estos términos:

Cuando se hable de los muebles de una casa, no se comprenderá en esta palabra el dinero, los documentos ó papeles, las colecciones científicas ó artísticas, los libros ó sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y oficios, las joyas, la ropa de vestir y de cama los carruajes y caballerías ó sus arreos, los granos, caldos, mercancías, ni en general otras cosas que las que forman el ajuar de una casa.

Art. 121.—El artículo 569, queda así:

Observadas las formalidades á que se refiere el artículo anterior, la tercera parte se entregará al inventor, y las dos restantes del valor en que fuere subastada la especie ó mueble, ingresarán á los fondos de las Facultades.

Art. 122.—El artículo 570, queda así:

La persona que haya omitido presentar á la autoridad la cosa ó especie encontrada, perderá su porcion en favor de los fondos de las Facultades, quedando sujeta á la accion de perjuicios y á la pena de hurto.

Art. 123.—El artículo 643, queda así:

La propiedad de los terrenos baldios tambien puede adquirirse por prescripcion, siempre que se hubieren poseido por espacio de veinte años y concurran los demás requisitos indispensables para la prescripcion de los inmuebles.

Art. 124.—El artículo 647, se reforma así:

Se llama justo titulo para la prescripcion, el que en sí es bastante para trasferir el dominio, pero que no lo ha trasferido por carecer de derecho para hacerlo la persona de quien procede.

Art. 125.—El artículo 653, queda así:

Los bienes inmuebles se prescriben por cinco años entre presentes y diez entre ausentes.

Se entienden presentes, para los efectos de la prescripcion, los que viven en el territorio de la República y ausentes los que residen en país extrangero.

Cuando la persona ha estado parte del tiempo ausente y parte presente, el cómputo se hará duplican-

do el tiempo de la presencia, ó reduciendo á la mitad el de la ausencia.

Art. 126.—El artículo 655, se reforma así:

Si la cosa mueble hubiere sido perdida por su dueño ó adquirida por medio de un delito, solo podrá adquirirla por prescripcion un tercero de buena fé.

Art. 127.—El artículo 676 se reforma así:

La prescripcion no puede comenzar á correr: 1.° Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad; 2.° Entre los consortes.

Art. 128.—El artículo 693, queda así:

Está obligado á la eviccion y saneamiento, el que enajena algo por título oneroso, como en la venta, permuta, pago, transaccion &.

Art. 129.—El artículo 694, queda así:

Por el saneamiento queda obligado el que enajena, á responder por el valor de la cosa, daños y perjuicios, si el que la recibió la pierde judicialmente, despues de citarlo de eviccion, ó se descubren en ella vicios ocultos que no se consideraron al tiempo de la enajenacion.

Art. 130.—El artículo 695, queda así:

Entre las cosas que se adquieren á título lucrativo hay tambien lugar á la eviccion y saneamiento:

1.° En las hijuelas de particion de los bienes comunes:

2.° En los legados genéricos:

Las donaciones por causa onerosa, no dan accion de saneamiento por eviccion, sino cuando el donante ha dado una cosa ajena á sabiendas; pero si se han impuesto al donatario gravámenes pecuniarios ó apreciables en dinero, tendrá siempre derecho para que se le reintegre lo que haya invertido en cumplirlo, con los intereses corrientes que no aparecieren compensados por los frutos naturales y civiles de las cosas donadas, cesando, en cuanto á este reintegro, el beneficio del donante.

Art. 131.—El artículo 700 queda así:

La donacion entre vivos se perfecciona con la aceptacion espresa del donatario: miéntras no ha sido aceptada y notificada la aceptacion al donante, puede éste revocarla á su arbitrio; pero aceptada y notificada la aceptacion, es irrevocable, y el donatario adquiere perpétua y absolutamente la propiedad de las cosas donadas, á no ser en los casos señalados en este Código.

Art. 132.—Queda derogado el artículo 701 y sustituido con éste:

No dona el que repudia una herencia, legado ó donacion, ó deja de cumplir la condicion á que está subordinado un derecho eventual, aunque así lo haga con el objeto de beneficiar á un tercero.

Los acreedores con todo, podrán ser autorizados por el Juez para sustituirse á un deudor que así lo hace, hasta la concurrencia de sus créditos, y del sobrante, si lo hubiere, se aprovechará el tercero.

Art. 133.—Queda derogado el artículo 702 y sustituido con éste:

No hay donacion en el comodato de un objeto cualquiera, aunque su uso y goce acostumbre darse en arriendo.

Tampoco la hay en el mútuo sin interes.

Pero la hay en la remision ó cesion del derecho de percibir los réditos de un capital colocado á interes.

Art. 134.—Se deroga el artículo 703, sustituyéndose con éste:

Los servicios personales y gratuitos no constituyen donacion, aunque sean de aquellos que ordinariamente se pagan.

Art. 135.—Se deroga el artículo 704 y se sustituye con éste:

No hace donacion á un tercero el que á favor de éste se constituye fiador, ó constituye una prenda ó hipoteca; ni el que exhonera de sus obligaciones al fiador ó remite una prenda ó hipoteca, miéntras está solvente el deudor; pero hace donacion el que remite una deuda, ó el que paga á sabiendas lo que en realidad no debe.

Art. 136.—Queda derogado el artículo 705, quedando sustituido así:

No hay donacion, si habiendo por una parte disminucion de patrimonio, no hay por otra aumento, como cuando se dá para un objeto que consume el importe de la cosa donada y de que el donatario no reporta ninguna ventaja apreciable en dinero.

Art. 137.—Queda derogado el artículo 706 y sustituido así:

No hay donacion en dejar de interrumpir la prescripcion.

Art. 138.—Queda derogado el artículo 707:

Art. 139.—Queda derogado el artículo 711 y sustituido así:

Pueden donarse todos los bienes ó una parte de ellos, pero el que los dona todos, debe reservarse lo necesario para su cóngrua subsistencia, y si omitiere hacerlo, podrá en todo tiempo obligar al donatario á que, de los bienes donados ó de los suyos propios, le asigne á este efecto lo que se estimare competente, habida proporcion á la cuantía de los bienes donados. Esta donacion no perjudica tampoco, el derecho de los que lo tienen para ser alimentados, que podrán exijirlo del donatario, segun las circunstancias, hasta concurrencia de la cantidad donada.

Art. 140.—Queda derogado el artículo 712 y sustituido con éste:

La donacion á plazo ó bajo condicion no producirá efecto alguno, si no constare en escritura pública ó privada, en que se esprese la condicion ó plazo.

En toda escritura de donacion entre vivos, debe hacerse constar el valor de los bienes donados.

Art. 141.—Queda derogado el artículo 713 y sustituido con los siguientes:

El donatario de todos los bienes, tendrá respecto de los acreedores, las mismas obligaciones que los herederos; pero solo respecto de las deudas anteriores á la donacion, ó de las futuras que no exedan de una suma específica, determinada por el donante en la escritura de donacion.

Art. 142.—La donacion de todos los bienes, ó de una cuota de ellos, ó de su nuda propiedad ó usufructo, no priva á los acreedores del donante de las acciones que contra él tuvieren; á ménos que acepten como deudor al donatario, recibiendo de él un pagaré, prenda, hipoteca ó fianza, ó un pago parcial de la deuda.

Art. 143.—En la donacion á título singular puede imponerse al donatario el gravámen de pagar las deudas del donante, con tal que se esprese una suma determinada hasta la cual se estienda este gravámen.

Los acreedores, sin embargo, conservarán sus acciones contra el primitivo deudor como en el caso del artículo que antecede.

Art. 144.—La responsabilidad del donatario respecto de los acreedores

del donante, no se estenderá, en ningun caso, sino hasta concurrencia de lo que al tiempo de la donacion hayan valido las cosas donadas, constando este valor por inventario solemne ó por instrumento auténtico. Lo mismo se entiende de la responsabilidad del donatario por los otros gravámenes que en la donacion se hayan impuesto.

Art. 145.—El artículo 721, queda reformado así:

Las donaciones remuneratorias que son las que espresamente se hacen en compensacion de servicios específicos, siempre que éstos sean de los que suelen pagarse no son rescindibles ni revocables aun cuando excedan del valor de los servicios remunerados.

El donatario que sufriere eviccion de la cosa que le ha sido donada en remuneracion, tendrá derecho á exijir el pago de los servicios que el donante se propuso remunerarle con ella, en cuanto aparecieren no haberse compensado con los frutos.

Art. 146.—El artículo 722 queda así:

Basta estar concebido en la época de la donacion entre vivos, y no ser incapaz de recibir herencias ó legados para tener capacidad de adquirir por este título: en la donacion por causa de muerte, basta en iguales circunstancias, estar concebido al tiempo del fallecimiento del donante. En ambos casos desaparece la capacidad, si el donatario nace sin figura humana, ó no vive completamente separado de la madre, veinticuatro horas por lo ménos.

Art. 147.—Queda derogado el artículo 729 y sustituido con éste:

La donacion entre vivos no es resoluble porque despues de ella le hayan nacido al donante uno ó mas hijos, á ménos que esta condicion resolutoria se haya espresado en la escritura pública de donacion.

Art. 148.—Queda suprimido el artículo 730.

Art. 149.—Quedan derogados los artículos 740 y 741 y sustituidos con el siguiente:

La resolucion y la revocacion de las donaciones por ingratitud, no dará accion contra terceros poseedores, por título oneroso ó lucrativo, ni para la extincion de las hipotecas, servidumbres ú otros derechos constituidos sobre las cosas donadas, sino en los casos siguientes:

1.° Cuando ántes de las enajenaciones ó de la constitucion de los referidos derechos, se ha notificado á los terceros interesados, que el donante ú otra persona en su representacion lejítima, se propone intentar la accion resolutoria ó revocatoria contra el donatario:

2.° Cuando se ha procedido á enajenar los bienes donados ó á constituir los referidos derechos, despues de intentada la accion y anotada la demanda.

En todo caso, el donante puede exijir al donatario el precio de las cosas enajenadas, segun el valor que hayan tenido á la fecha de la enajenacion.

Art. 150.—El artículo 743 se reforma así:

Son nulas las donaciones:

1.° Las de inmuebles á favor de manos muertas:

2.° Las que se hagan á sus confesores ó parientes consanguíneos de éste, dentro del cuarto grado, ó afines dentro del segundo; á no ser que sean parientes del donante, dentro del cuarto grado ó afines en segundo:

3. ° Las hechas en fraude de los acreedores.

Art. 151.—El artículo 748 queda reformado así:

Siempre que no fuere posible saber cual murió primero de dos ó mas personas que fallecieron en un naufragio, incendio, terremoto ú otro acontecimiento, se les reputará muertas á un tiempo, y en consecuencia, no habrá lugar entre ellas á sucesion recíproca, sino que cada una de ellas tendrá por herederos respectivamente, á los que sean llamados por ley sin consideracion al otro.

Art. 152.—Quedan suprimidos los artículos 752, 753, 754, 755, 756, 757 y 758.

Art. 153.—El artículo 771, queda en estos términos:

En todo testamento se espresará el nombre, pátria, capacidad, estado y domicilio del testador y el lugar, dia, y hora en que se otorga. La omision del nombre, dia, lugar y hora, vicia el testamento. La de cualquiera de las otras circunstancias, hace que incurra el Escribano en una multa de diez á cien pesos, segun los casos.

Art. 154.—El inciso 7. ° del artículo 772, se reforma así:

7. ° Que si el testador no sabe ó no puede firmar, se indique esta circunstancia en el testamento, y un testigo mas, firme por él.

Art. 155.—El artículo 790, queda adicionado así:

Y se requiere para su validez que muera el preso subsistiendo el caso de necesidad, ó que no pasen mas de treinta dias, despues de su cesacion.

Art. 156.—El artículo 793 queda así:

No pueden ser testigos testamentarios:

1. ° Los menores de 16 años:

2. ° Los herederos y sus cónyuges y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó del segundo de afinidad:

3. ° El albacea y el legatario en los testamentos en que son instituidos, y el cónyuge ó parientes de ellos en los grados espresados:

4. ° Los que no están en su sano juicio:

5. ° Los acreedores cuando en el testamento se les reconozca el crédito, y no tengan para justificarlo otra prueba que sea bastante por sí y distinta de la declaracion testamentaria:

6. ° Los ciegos y los que no entienden el idioma del testador:

7. ° Los totalmente sordos ó mudos:

8. ° Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad.

Art. 157.—Quedan suprimidos los artículos 796, 797 y 798.

Art. 158.—Queda derogado el artículo 799 y sustituido así:

El derecho de disponer de los bienes por testamento es libre. En consecuencia, toda persona capaz, puede instituir á cualquiera que no tenga incapacidad ó prohibicion legal de heredar, como heredero de sus bienes.

Art. 159.—Queda derogado el artículo 800 y sustituido así:

La libertad de testar solo tiene por límite el derecho que la ley dá á algunas personas á ser alimentadas, y entre ellas al cónyuge sobreviviente, quien no podrá ser privado de la porcion legal necesaria para su subsistencia.

Art. 160.—El artículo 801 queda así:

El padre adoptante, es heredero ab-intestato del hijo adoptivo, cuan-

do éste no tenga descendientes, ascendientes, ni cónyuge con derecho á heredar.

Art. 161.—Quedan suprimidos los artículos 802, 803, 804, 815, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, y 846.

Art. 162.—El artículo 865 queda así:

El testador puede disponer de una cosa, ó de una cantidad, ó de una parte de sus bienes, á título de legado, en favor de alguno á quien no instituye heredero.

Art. 163.—El artículo 868 queda así:

El testador puede legar sus bienes ó parte de ellos, salvando solo la porcion conyugal y el derecho de los que deben ser alimentados.

Art. 164.—El artículo 871 queda así:

En el legado de una cosa indeterminada, mueble ó inmueble, la eleccion corresponde al encargado de pagarlo, si el testador no dispone lo contrario.

Art. 165.—El artículo 906 queda así:

Para ser albacea se requiere haber cumplido veintiun años de edad, poder administrar bienes, no ser incapaz de adquirirlos á título de herencia, y no estar en actual servicio de las funciones de Majistrado, Fiscal ó Juez, salvo los casos en que se permite, conforme al Código de procedimientos.

Art. 166.—El artículo 909 queda así:

Practicado el inventario, cuidará el albacea de que se entreguen los legados específicos que todavia se hallen por pagar: se asegurarán los demás legados á su satisfaccion, y quedará la herencia en poder de los herederos.

Art. 167.—El artículo 920 queda así:

En la herencia, desde dia cierto ó desde que se hayan cumplido los encargos del testador, los herederos tienen derecho de exijir que el albacea asegure la devolucion de los bienes, para cuando llegue el dia ó se hayan cumplido los encargos, sin mas menoscabo, en cuanto de él dependa, que el que resulte naturalmente de las disposiciones del testador.

Art. 168.—Quedan suprimidos los artículos 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929 y 930.

Art. 169.—Queda derogado el artículo 943 y sustituido así:

Para que el padre de familia pueda hacer uso de la libertad de testar, respecto del hijo póstumo ó del ausente cuyo paradero se ignora, es indispensable que manifieste espresamente que los escluye del todo ó parte de la herencia.

Art. 170.—Queda derogado el artículo 944 y sustituido así:

La simple preterición de los espresados hijos, anula la institucion de otro heredero; y si el instituido ó instituidos, fueren tambien hijos lejítimos, los preteridos de que habla el artículo anterior, entrarán al goce de la herencia con los instituidos, en la porcion que le corresponderia si la herencia se hubiese distribuido con igualdad entre los lejítimos.

Art. 171.—El artículo 945 queda así:

Caduca la disposicion testamentaria en que se deja algo bajo condicion, si el heredero ó legatario á que se refiere, muere ántes de verificarse la condicion, á no ser que aparezca claramente que ésta solo tuvo por objeto suspender la entrega.

Art. 172.—El artículo 952 queda así:

No habiendo herederos en la línea de los descendientes, heredan los ascendientes, entre éstos, los mas próximos excluyen á los mas remotos.

Art. 173.—El artículo 953 queda así:

En defecto de descendientes y ascendientes, hereda el cónyuge que no estuviere divorciado por su culpa; no habiendo cónyuge, el hijo adoptivo; y en defecto de éste, los parientes hasta el cuarto grado.

Art. 174.—La fraccion segunda del artículo 957 queda así:

Si no hubiere parientes dentro del cuarto grado, la herencia ingresará á la Tesorería de las Facultades.

Art. 175.—El artículo 969 queda así:

Los hijos ilejítimos reconocidos conforme á este Código, serán herederos ab-intestato observándose las reglas siguientes:

1. ° —Heredarán el todo, cuando los padres no tengan descendientes lejítimos:

2. ° Habiendo descendientes lejítimos, heredarán el quinto de los bienes.

Art. 176.—El artículo 973 queda así:

Los padres serán herederos ab-intestato de sus hijos ilejítimos reconocidos, si éstos no tienen descendientes lejítimos, ni ilejítimos con derecho á heredar.

Art. 177.—El artículo 977 queda así:

En esta sucesion, escluyen los mas próximos á los mas remotos, sin distincion de líneas.

Art. 178.—El artículo 983 queda así:

El cónyuge sobreviviente cuando no hereda, no podrá ser privado de la porcion conyugal que sea necesaria para su subsistencia.

Art. 179.—Queda derogado el artículo 984 y sustituido así:

Esta porcion alimenticia, caso de haber ménos de cuatro hijos lejítimos, no podrá exeder de la cuarta parte de los bienes, y si fueren aquellos cuatro ó mas, no exederá de lo que á cada uno de ellos debe corresponder, en concepto de alimentos.

Art. 180.—Queda suprimido el artículo 985 y sustituido así:

Si no hubiere hijos lejítimos la porcion alimenticia del cónyuge sobreviviente, podrá exeder de la indicada taza; pero sin perjuicio de los derechos que tengan los demás alimentarios.

Art. 181—Quedan suprimidos los artículos 986, 987, 988, 989 y 990.

Art. 182.—El artículo 999 queda así:

La colacion de los bienes se hará, considerando el valor que tenian cuando los recibió el heredero, y á éste corresponden esclusivamente los aumentos, así como la pérdida ó deterioro que por cualquier motivo hayan sufrido.

Art. 183.—El artículo 1,000 queda así:

Si no se justipreciaron los bienes al entregarlos al hijo ó descendiente, se traerá á colacion todo el valor actual de ellos.

Art. 184.—Quedan suprimidos los artículos 1,001, 1,002, 1,003, 1,004, 1,005 y 1,006.

Art. 185.—El artículo 1010 queda así:

Los bienes traidos á colacion por algun heredero, se le adjudican en pago del haber que le corresponda.

Art. 186.—El artículo 1011 se reforma así:

Si lo traido á colacion fuere mas

que el haber que corresponde al heredero, el exeso se devolverá á la masa hereditaria.

Art. 187.—Queda suprimido el artículo 1012.

Art. 188.—El artículo 1027 queda así:

El dueño de los bienes puede hacer la particion de ellos por acto entre vivos, en los mismos términos que podria hacerlo por testamento, ésto es, respetando las acciones de la mujer y demás personas que tengan derecho á alimentos.

Art. 189.—Quedan suprimidos los artículos 1028 y 1029.

Art. 190.—El artículo 1030 queda así:

Si la particion se hiciere por última voluntad, se cumplirá en cuanto no perjudique los derechos de los que tienen accion á porcion alimenticia.

Art. 191.—El artículo 1049 queda adicionado así:

La cantidad que debe ofrecerse y el tiempo en que se ha de hacer, son los mismos que se fijan para la apertura de remate.

Art. 192.—El artículo 1052 queda así:

La enajenacion ó gravámen que haga un coheredero sobre alguno de los bienes hereditarios solo subsistirá sobre la parte que por la division le cupiere, á no ser que consientan los respectivos adjudicatarios.

Art. 193.—El artículo 1062 queda así:

Si el crédito estaba asegurado con garantía, esa misma será la que quede subsistente; y si no estaba garantizado, la que convengan los interesados, y en falta de convenio la que designe el Juez.

Art. 194.—El artículo 1064 queda así:

La accion para pedir la particion de la herencia, prescribe á los diez años contra el coheredero y á favor del que ha poseido el todo ó parte de ella, en nombre propio.

Art. 195.—El artículo 1067 queda así:

El heredero y legatario no pueden enajenar su parte en la herencia, sino despues de la muerte de aquel á quien se hereda.

Art. 196.—El artículo 1081 queda así:

Por los créditos incobrables adjudicados como tales, no hay responsabilidad.

Art. 197.—Los artículos 1085 y 1086 quedan refundidos en el siguiente:

La particion hecha con preterición de alguno de los herederos, no se rescindirá, á no ser que se pruebe que hubo dolo ó mala fé de parte de los otros interesados; pero sí tendrán los coherederos obligacion de pagar al preterido la parte que le corresponde.

Art. 198.—El artículo 1094 queda así:

Son bienes que aumentan el capital del marido:

1.° Los que se adquieren por herencia, donacion ú otro título gratuito, durante el matrimonio:

2.° Los comprados ó permutados, sea con los bienes de su capital ó sea con los bienes adquiridos segun el inciso anterior.

Art. 199.—El artículo 1095 queda así:

Son bienes propios de la mujer:

1.° La dote:

2.° Las arras:

3.° Los bienes parafernales:

4.° Los que adquiera por herencia, donacion ú otro título gratuito durante el matrimonio:

5.° Los comprados ó permutados con los bienes referidos en los cuatro incisos anteriores.

Art. 200.—El artículo 1113 queda así:

Fenece la sociedad conyugal:

1.° Por muerte de uno de los cónyuges:

2.° Por la posesion provisional que se dé de los bienes:

3.° Por declaracion de nulidad del matrimonio:

4.° Por divorcio:

5.° Por separacion de bienes:

6.° Por ser condenado, en sentencia judicial, alguno de los cónyuges á la pena mayor de presidio que señalan las leyes para los delitos comunes.

Art. 201.—Queda suprimido el artículo 1119.

Art. 202.—El artículo 1120 queda así:

La mujer conserva el dominio de los bienes dotales que sean inmuebles, alhajas ó cosas no funjibles.

Art. 203.—El artículo 1125 queda así:

El mayor ó menor valor que durante la sociedad legal, y por solo el beneficio del tiempo, tengan las alhajas y bienes no funjibles que llevó la mujer en dote, son tambien aumento ó menoscabo de ésta.

Art. 204.—El artículo 1127 queda así:

Es igualmente de los dos cónyuges, el aumento del valor que tengan las alhajas ó bienes no funjibles, llevados en dote, á causa de la nueva forma que se les dé durante el matrimonio.

Art. 205.—El artículo 1128 queda así:

El marido no puede, sin el consentimiento de la mujer, enajenar, hipotecar ni empeñar los bienes dotales cuyo dominio conserva ella.

Art. 206.—El artículo 1131 queda así:

La mujer tiene derecho de recobrar de un tercer poseedor los inmuebles dotales que se enajenaron sin su consentimiento, fuera de los casos que determinan los artículos 1129 y 1130; pero si la enajenacion fué con su consentimiento, la mujer ó sus herederos solo tendrán derecho á que se les pague su valor por su marido ó sus herederos.

Art. 207.—El artículo 1146 queda así:

La mujer no puede, sin consentimiento del marido, ó del Juez en su caso, enajenar los bienes parafernales que administra, ni hipotecarlos, ni aparecer en juicio por razon de ellos.

Art. 208.—El artículo 1148 queda así:

Cuando el marido administre los inmuebles parafernales, por haberlos recibido conforme al artículo 1145, no podrá enajenarlos ni hipotecarlos, sin consentimiento de la muger, salvo los casos de escepcion en que tambien pueden enajenarse los dotales.

Art. 209.—Queda suprimido el artículo 1172.

Art. 210.—La última fraccion del artículo 1175 queda así:

Tampoco necesita de esta autorizacion, para estar en juicio, en causas concernientes á la administracion que tenga por la separacion.

Art. 211.—Queda suprimida la 2ª fraccion del artículo 1179.

Art. 212.—El artículo 1180 queda así:

La separacion de bienes pronunciada judicialmente por el mal estado de los negocios del marido, ó

por disipacion, podrá terminar por convenio judicial ó extrajudicial.

Adicionales al párrafo 2.°, título 12, lib. 2.°

Art. 213.—El plazo para la devolucion de la dote consistente en bienes fungibles, será de treinta dias contados desde la disolucion de la sociedad conyugal, y de seis meses para los bienes no fungibles.

Art. 214.—Si la devolucion tuviere lugar á consecuencia de la muerte del marido, el reclamo deberá hacerse en el juicio universal, como todos los demás créditos de la testamentaria.

Art. 215.—El artículo 1209 queda así:

Si hay aguas sobrantes que pasen á predio ajeno, puede adquirirse la propiedad de ellas por el dueño del fundo que las recibe, por el trascurso de cinco años, que se contarán desde que el dueño de dicho predio haya terminado en él la construccion de obras destinadas para facilitar la caida ó el curso de las aguas.

Art. 216.—El artículo 1210 queda así:

Lo dispuesto en el artículo anterior, no priva al dueño de la fuente, aljibe ó presa, de la facultad de sacar todo el aprovechamiento posible de sus aguas, dentro de los límites de su propiedad, en el concepto de que siempre han de quedar aguas sobrantes que pasen, y de que por consiguiente, los usos han de ser tales que no la consuman por completo.

Art. 217.—El artículo 1214 queda así:

El propietario del agua, sea cual fuere su título no podrá impedir el uso de la que fuere absolutamente necesaria para el abasto de las personas ó ganados de una posesion ó finca rústica, ni oponerse á las obras indispensables para satisfacer esa necesidad del modo ménos gravoso para el propietario; pero tendrá derecho á la indemnizacion, salvo que los habitantes hubiesen adquirido con anterioridad el uso del agua por prescripcion ó por otro título legal.

Art. 218.—El artículo 1236 queda así:

El propietario de una finca ó heredad enclavada entre otras ajenas, sin salida ó con salida muy difícil para su explotacion, á la via pública, tiene derecho de exijir paso para el aprovechamiento de aquella, por las heredades vecinas, sin que sus respectivos dueños puedan reclamarle otra cosa, que una indemnizacion equivalente al perjuicio que les ocasione ese gravámen.

Art. 219.—El artículo 1243 queda adicionado así:

Si el paso concedido al fundo incomunicado deja de ser necesario, cesa la servidumbre, restituyéndose el valor de la indemnizacion que por ella se haya dado.

Art. 220.—El artículo 1247 queda así:

La medianería es la copropiedad por partes indivisas de una pared, foso ó cerca, que sirve de límite y separacion á dos propiedades contiguas; y miéntras no haya signo exterior que demuestre lo contrario, se presume:

1.° En las paredes divisorias de los edificios contiguos, hasta el punto comun de elevacion:

2.° En las paredes divisorias de los jardines ó corrales situados en poblado ó en el campo:

3.° En las cercas, vallados y cetos vivos que dividen los predios rústicos. Si las construcciones no tienen una misma altura, solo hay pre-

suncion de medianería, hasta la altura de las construcciones ménos elevadas.

Art. 221.—El artículo 1257 se reforma así:

El propietario de una finca contígua á una pared divisoria no medianera, tiene el derecho de hacerla medianera, aun sin el consentimiento de su vecino, pagándole la mitad del valor del terreno en que está hecho el cerramiento y la mitad del valor actual de cerramiento cuya medianería pretende.

Art. 222.—El artículo 1262 queda así:

Los demás propietarios que no hayan contribuido á dar mas elevacion ó espesor á la pared, podrán, sin embargo, adquirir en la parte nuevamente elevada, los derechos de medianería, pagando proporcionalmente el costo de la obra y la mitad del valor del terreno sobre el que se hubiere dado mayor espesor.

Para que una finca se entienda librada de la constitucion forzosa de medianería, debe dejar media vara de espacio entre su pared y el principio de la pared del vecino.

Art. 223.—Adicional al 1275.

Si la pared divisoria llega á ser medianera, cesa la servidumbre legal del uso, y solo puede tener lugar la voluntaria que se establezca por mútuo consentimiento de ambos dueños.

Art. 224.—El artículo 1284 se reforma así:

Las servidumbres contínuas y aparentes se adquieren por cualquier título legal, inclusa la prescripcion, por cinco años entre presentes y diez entre ausentes.

Art. 225.—Los incisos 2.° y 3.° del artículo 1302 quedan así:

2.° Cuando la servidumbre fuere contínua y aparente por el no uso de diez años contados desde que se haya ejecutado un acto contrario á la servidumbre.

Cuando fuere discontínua, no aparente, por el no uso de diez años contados desde que ha dejado de gozarse.

Cuando la servidumbre solo se ejerce á largos intervalos, como cada cinco ó diez años, prescribe á los treinta años:

3.° Cuando los predios llegaren, sin culpa del dueño del sirviente, á tal estado que no pueda usarse la servidumbre. Si en lo sucesivo los predios vuelven á su estado, de manera que pueda usarse de ella, se restablecerá, á no ser que hayan trascurrido veinte años, ó que desde el dia que pudo volverse á usar, haya pasado el tiempo suficiente para la prescripcion.

Art. 226.—El artículo 1312 queda así:

El usufructo se constituye por la ley en los casos designados en este Código, por acto entre vivos ó última voluntad, ó por prescripcion de cinco años entre presentes y diez entre ausentes.

Art. 227.—El artículo 1314 queda así:

Si se constituye á favor de varias personas simultáneamente, sea por herencia, sea por contrato, no hay derecho de acrecer si el constituyente no lo ha establecido clara y espresamente.

Art. 228.—El artículo 1325 queda así:

El dueño de los frutos pendientes al constituirse ó al terminarse el usufructo, es quien debe pagar los gastos de cultivo.

Art. 229.—El artículo 1341 queda adicionado así:

Lo mismo tendrá lugar respecto del marido, cuando tenga el usufructo de los bienes de la mujer.

Art. 230.—El artículo 1373 queda adicionado así:

Si el usufructo está consignado al cumplimiento de una obligacion, subsistirá, no obstante la renuncia, hasta que se cumpla la obligacion asegurada ó venza el tiempo en que habria concluido naturalmente, á no mediar el hecho de la renuncia.

Art. 231.—La fraccion 3.ª del artículo 1395 queda así:

Se llama hecho obligatorio ilícito, el delito, el cuasi-delito ó la falta.

Art. 232.—La última fraccion del artículo 1395 queda así:

Las que provienen de contratos, cuasi-contratos y cuasi-delitos, se hallan determinadas en los párrafos siguientes, y las que proceden de delitos y faltas en el Código penal.

Art. 233.—El artículo 1402 queda así:

Todo contrato sobre traslacion de un inmueble, debe constar por escritura pública, la cual tiene que inscribirse en el Registro de la propiedad.

Art. 234.—El artículo 1403 queda así:

Tambien deben constar por escritura pública ó documento privado aquellos contratos cuyo valor exeda de $ 500.

Art. 235.—El artículo 1409 queda así:

Dolo en los contratos, es cualquiera sujestion ó artificio que se emplea para inducir á error ó mantener en él á alguno de los contrayentes, ya para que celebre un contrato ó para que eluda el cumplimiento del ya contraido.

Art. 236.—El artículo 1415 queda así:

El consentimiento puede tambien espresarse por medio de una persona autorizada en forma legal por el contratante, ó por un gestor de negocios que se halle encargado, bajo su responsabilidad, de los asuntos de aquel.

Art. 237.—El artículo 1441 queda así:

La indemnizacion comprende la reparacion de los daños, ó sea el daño emerjente, y la de los perjuicios, ó sea el lucro cesante, exceptuando los casos en que se limita espresamente á los daños.

Art. 238.—El artículo 1442 queda así:

Se entiende por daño la pérdida ó menoscabo sufrido en el patrimonio por no haberse cumplido, ó haberse cumplido imperfectamente la obligacion, ó por haberse retardado su cumplimiento. Se entiende por perjuicios la privacion de cualquiera ganancia ó provecho que ha dejado de obtenerse por no haberse cumplido la obligacion, ó por haberse cumplido imperfectamente ó con retardo.

Art 239.—El artículo 1443 queda así:

Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligacion, ya sea que se hayan causado ó que necesariamente deben causarse, y se deben desde que el deudor se ha constituido en mora, ó si la obligacion es de no hacer, desde el momento de la contravencion.

Artículo 240.—Queda suprimido el artículo 1445.

Art. 241.—El artículo 1447 queda así:

El interes legal del dinero para los casos en que no hay convenio espreso, es el de doce por ciento al año.

Art. 242.—El artículo 1451 se reforma así:

No vician el contrato y se tienen por no puestas las condiciones imposibles y las contrarias á las leyes ó buenas costumbres; pero no hay contrato si el cumplimiento se deja en lo absoluto á la voluntad de la parte obligada.

Art. 243.—El artículo 1452 queda así:

El contrato hecho bajo condicion de no hacer una cosa imposible, se tiene como incondicional.

Art. 244.—El artículo 1473 queda así:

La cláusula penal es dependiente del contrato, y no tiene efecto cuando el contrato es nulo; pero la nulidad de la cláusula penal no envuelve la del contrato.

Art. 245.—El artículo 1477 queda así:

Si el contrato de compra-venta fuere de bienes raices, debe observarse lo dispuesto en el artículo 1402, no produciendo efecto respecto de tercero, sino desde la fecha de la presentacion de la escritura en el Rejistro de la propiedad para ser inscrita. En consecuencia, vendido el mismo inmueble á dos ó mas personas, la preferencia se determinará por la presentacion en el registro del título respectivo; pero el otro ú otros compradores tienen accion, si acreditan el contrato por confesion judicial ó documento privado reconocido, para exijir del vendedor la indemnizacion de daños y perjuicios, y las demás responsabilidades personales que procedan segun las circunstancias.

Art. 246.—El artículo 1478 queda así:

Los contratos de compra-venta que no contengan enagenacion de bienes raices, pero cuyo valor exeda de quinientos pesos deben constar en escritura pública ó privada, ó bien probarse por confesion de parte.

Art. 247.—El artículo 1499 queda así:

Si se vende lo ageno, el comprador en virtud del contrato no adquiere el dominio sino la posesion ó la mera tenencia que hubiese correspondido al vendedor, pero sí podrá servir de título para la prescripcion, teniendo los otros requisitos legales.

Art. 248.—Queda suprimido el artículo 1514.

Art. 249.—El artículo 1518 queda así:

En caso de comprarse una cosa por algunas de las personas de que habla el artículo anterior, será nula la venta, y el comprador perderá el precio á favor de los fondos de la Tesorería de las Facultades superiores.

Art. 250.—El artículo 1520 queda así:

El dueño que no pueda devolver á favor de los fondos de las Facultades superiores, el precio de la venta anulada, deberá abonar el interes de ley, miéntras no entregue el capital.

Art. 251.—El artículo 1521 queda así:

Cuando el dueño hubiese sufrido daños ó perjuicios por causa de la venta, se les resarcirán, deduciendo su importe del precio que se devuelva, ó de la multa que se impone á favor de los fondos de las Facultades.

Art. 252.—El artículo 1522 queda así:

Si no bastase el precio ó la multa para el resarcimiento de daños y perjuicios, el culpable quedará obligado á pagar la diferencia.

Art. 253.—El artículo 1523 queda así:

Todas las personas que compraren, contraviniendo á las prohibiciones de los artículos anteriores, quedarán al mismo tiempo responsables al pago de los gastos del juicio.

Art. 254.—El artículo 1529 queda así:

Debe igualmente el vendedor entregar la cosa vendida, quedando obligado al saneamiento.

Art. 255.—El artículo 1537 queda así:

En el caso de ser culpable el vendedor de la demora de la entrega, es responsable al comprador por los frutos de la cosa, desde que debió ser entregada y por los daños y perjuicios.

Si no hay culpa en el vendedor, debe solo los frutos cuando los hubiere recojido.

Art. 256.—El artículo 1539 queda así:

Cuando por falta de entrega se rescinde la venta si ha habido culpa en el vendedor, debe éste al comprador daños y perjuicios.

Art. 257.—El artículo 1542 queda así:

No tiene el comprador derecho á indemnizacion de daños y perjuicios, ni á intereses, si al tiempo del contrato conocia el obstáculo de que ha provenido la demora de la entrega.

Art. 258.—El artículo 1548 queda así:

No está obligado el vendedor á la entrega de la cosa, si no se le otorga en seguridad del precio, la fianza ó caucion que se hubiere pactado.

Art. 259.—El artículo 1570 queda así:

Rescindida la venta en el caso del artículo 1568, será condenado el comprador al pago de intereses por la parte de precio que no satisfizo, y á los daños y perjuicios. El vendedor devolverá la parte de precio que hubiere recibido.

Art. 260.—El artículo 1575 queda así:

El vendedor que demora la entrega, es responsable de los daños y perjuicios.

Art. 261.—El artículo 1582 queda así:

El vendedor está obligado en favor del comprador al saneamiento por eviccion.

La obligacion de saneamiento comprende dos puntos: sostener al comprador en el dominio y posesion pacífica de la cosa vendida, y responder de los vicios ocultos de ésta, que no se hubiesen considerado al tiempo de la enagenacion.

Hay eviccion de la cosa comprada, cuando el comprador es privado del todo ó parte de ella por sentencia judicial, y el vendedor está obligado á sanear al comprador todas las evicciones que procedan de causa anterior á la venta, salvo en cuanto se haya estipulado lo contrario.

Aquel á quien se demanda una cosa comprada podrá intentar contra el tercero de quien su vendedor la hubiere adquirido, la accion de saneamiento que contra dicho tercero competiria al vendedor, si éste hubiera permanecido en posesion de la cosa.

Art. 262.—El artículo 1587 queda así:

El comprador en virtud del saneamiento á que está obligado el vendedor tiene derecho á demandarle:

1. ° La restitucion del precio:

2. ° Los frutos que haya sido obligado á restituir:

3. ° Los gastos hechos en el juicio de saneamiento contra el vendedor y los del juicio en que quedó vencido: y

4. ° Los gastos del contrato que haya satisfecho.

Si la sentencia negare la eviccion, el vendedor no estará obligado á la indemnizacion de los perjuicios y gastos que la demanda hubiere causado al comprador, sino en cuanto fuere imputable á hecho ó culpa del vendedor.

Art. 263.—El artículo 1588 queda así:

Promovido juicio contra el comprador, en los casos en que hay lugar al saneamiento, el comprador debe hacer citar al vendedor en cualquier estado del juicio ántes de la apertura á prueba.

Art. 264.—El artículo 1589 queda así:

Si el vendedor comparece, y quiere tomar la defensa, se seguirá contra él solo la demanda, pudiendo el comprador siempre intervenir en el juicio para la conservacion de sus derechos. Si el vendeder no opone medio alguno de defensa y se allana al saneamiento, podrá con todo, el comprador, sostener por sí mismo el pleito; y si es vencido, no tendrá derecho para exijir del vendedor el reembolso de los gastos del juicio, ni el de los frutos percibidos durante dicho juicio y satisfechos al dueño.

Art. 265.—El artículo 1633 queda así:

La cesion no produce efecto contra el deudor ni contra terceros por los derechos que se les hayan trasferido, sino desde que se notifica á éste la traslacion, ó la acepta, á no ser que en el documento del crédito, esprese el deudor su consentimiento para que el acreedor pueda ceder el crédito.

La notificacion debe hacerse por medio de la autoridad judicial ó de un acto notariado, y la aceptacion consistirá en un hecho que la suponga, como un principio de pago al cesionario ó la contestacion del pleito promovido por éste.

Art. 266.—El artículo 1656 queda así:

El permutante que no pueda realizar la entrega está obligado, segun elijiere el otro contratante, ó á devolver la cosa que recibió en cambio ó á satisfacer el valor de lo que debia entregar. En cualquiera de los casos, responderá por los daños y perjuicios.

Art. 267.—El artículo 1657 queda así:

Si se prueba que una de las cosas permutadas no es del que la ha contratado como dueño, no estará obligado á recibirla el otro contratante, ni á entregar la que él ofreció; si despues de haberse verificado el cambio de las cosas, se comprobare ser agena una de ellas, se las devolverán recíprocamente los contratantes, pagando daños y perjuicios el que dió causa á la recision.

Art. 268.—La fraccion 2.ª del artículo 1661 queda así:

En ambos casos se le satisfarán daños y perjuicios.

Art. 269.—El artículo 1670 queda así:

No obstante lo prevenido en el artículo 1669, los arrendamientos que excedan de seis años, ó que se haya anticipado la renta de tres ó mas años se pactarán en escritura pública que deberá inscribirse en el Registro de la propiedad.

Art. 270.—Queda suprimido el artículo 1675.

Art. 271.—El artículo 1698 queda así:

Cuando se hubiese arrendado una misma cosa á dos ó mas personas, tendrá la preferencia el primer contratante, á no ser que debiendo inscribirse el arrendamiento, la inscripcion ó presentacion al Reijstro, del segundo, sea anterior.

Art. 272.—El artículo 1741 queda así:

Tambien puede autorizarse al conductor, para que de sus fondos propios gaste en mejoras de la cosa, hasta la cantidad que se estipule.

Art. 273.—Queda suprimido el artículo 1742.

Art. 274.—El artículo 1840 queda así:

En las transacciones hay lugar al saneamiento por eviccion, cuando una de las partes dá á la otra alguna cosa que no era objeto de la disputa y que, conforme á derecho, pierde el que la recibió.

Art. 275.—El inciso 2.° del artículo 1847 queda así:

2.° Sobre validez ó nulidad del matrimonio y sobre divorcio.

Art. 276.—Queda suprimido el inciso 3.° del artículo 1847.

Art. 277.—El artículo 1912 queda así:

El deudor puede pagar lo que recibió en mútuo ántes del tiempo convenido con el mutuante, pero sin mengua de los intereses que correspondan hasta el vencimiento, salvo pacto en contrario.

Art. 278.—El artículo 1919 queda así:

En los préstamos hechos en dinero por una cantidad determinada, cumple el deudor con devolver igual cantidad numérica, con arreglo al valor nominal que tenga la moneda cuando se haga la devolucion.

Pero si el préstamo se hubiere contraido sobre monedas específicamente determinadas, con condicion de devolverlo en otras de la misma especie, se cumplirá así por el deudor, aun cuando sobrevenga alteracion en el valor nominal de las monedas que recibió.

Art. 279.—Queda suprimido el artículo 1920.

Art. 280.—El artículo 1923 queda así:

El interes legal es de doce por ciento al año.

Art. 281.—El artículo 1924 queda así:

El mútuo cuyo valor pase de quinientos pesos, debe constar en escritura pública ó documento privado.

Art. 282.—El artículo 1925 queda así:

Es libre la capitalizacion de los intereses.

Art. 283.—Queda suprimido el artículo 1926.

Art. 284.—El artículo 1945 queda así:

El comodatario no puede retener la cosa en seguridad ni en compensacion de lo que le debe el comodante, á no ser que la deuda proceda de gastos extraordinarios y precisos, hechos en beneficio de la misma cosa.

Art. 285.—El artículo 1949 queda adicionado así:

Todo depósito que no sea judicial, se entiende gratuito, si no se pactó otra cosa.

Art. 286.—El artículo 1974 queda así:

Los depositarios que rehusen entregar el depósito, fuera de los casos espresados en el artículo 1968, serán condenados á devolver la cosa ó su estimacion, y á pagar intereses, daños y perjuicios.

Sufrirán además, las penas señaladas en el Código penal, si negaren el depósito y les fuere probado en juicio.

Art. 287.—El artículo 1988 queda así:

La prenda que estuviere gravadá con una deuda anterior, solo servirá de garantía para las deudas posteriores entre el mismo deudor y el mismo acreedor, cuando así se hubiere estipulado.

Art. 288 —El artículo 2002 queda así:

Si se perdiese la prenda será pagada por el acreedor, quién solo podrá eximirse de esta obligacion, probando que no se perdió por su culpa.

Art. 289.—El artículo 2004 queda así:

Aunque el deudor no pague la deuda, no podrá el acreedor disponer de la prenda ni apropiársela por la cantidad que hubiere dado sobre ella, á ménos que haya pacto en contrario.

Art. 290.—El artículo 2023 queda así:

Podrán hipotecarse los bienes anteriormente hipotecados, aunque lo estén con el pacto de no enagenarlos, ó no volverlos á hipotecar, siempre que quede á salvo la prelacion que, para cobrar su crédito, tuviere aquel á cuyo favor estuviere constituida la primera hipoteca.

Art. 291.—El artículo 2024 queda adicionado así:

El usufructo que corresponde á los padres en los bienes de sus hijos.

Art. 292.—El artículo 2032 queda así:

Si la finca hipotecada disminuyere de valor por dolo ó culpa del dueño, podrá el acreedor hipotecario solicitar del Juez que, recibiendo justificacion, se constituya nueva y competente garantía, y en defecto de ésta, que se venda desde luego el inmueble. De la solicitud del acreedor se dará audiencia por dos dias al deudor: si éste no la evacuare dentro de ellos ó no estuviere conforme, se recibirá el punto á prueba por el término de ocho dias. Transcurridos, se agregarán las pruebas rendidas, y fallará el Juez dentro de tres dias, dentro de cuyo plazo ambas partes presentarán, si quieren, sus alegatos, ocurriendo á imponerse de los autos á la oficina. Si se interpusiese apelacion, se dará cuenta inmediatamente al Tribunal de segunda instancia, y éste, señalando para la vista una de sus audiencias, pero nunca con intermedio mayor de ocho dias, y sin admitir ninguna otra prueba, pronunciará dentro de tres, sentencia que cause ejecutoria.

Art. 293.—El artículo 2045 queda así:

Cuando la hipoteca se constituye por una persona sin poder bastante, surtirá sus efectos entre las partes, si fuere ratificada en instrumento público, por el dueño de los bienes hipotecados, y contra tercero, desde la fecha en que por una nueva inscripcion se subsane la falta cometida.

Art. 294.—El artículo 2048 queda así:

El crédito hipotecario puede enagenarse ó cederse en todo ó en parte, siempre que se haga en escritura pública de que se dé conocimiento al deudor y que se inscriba en el Rejistro. Si la hipoteca fuere legal, se requiere además que la persona que tiene á su favor el crédito y lo cede, sea legalmente capaz para enagenarlo por sí.

Art. 295.—Se adiciona el artículo 2054 con el siguiente:

La mujer casada, tendrá derecho en virtud de su hipoteca legal:

1. ° A que se inscriban en nombre de ella todos los bienes raices y derechos reales que lleva al matrimonio:

2. ° A que el marido le asegure con hipoteca especial suficiente, el valor de los bienes muebles funjibles ó los no funjibles que llevare.

Por medio de una nota se hará constar en el Rejistro, haber sido aportados por la mujer al matrimonio, los bienes que ya estuvieren inscritos á nombre de ella misma.

Art. 296.—El inciso 4. ° del artículo 2065 queda así:

4. ° La interdiccion judicial, la posesion provisional ó definitiva de los bienes del ausente, y cualquiera otra providencia ejecutoria por la que se modifique la capacidad civil de las personas ó la libre disposicion de sus bienes.

Art. 297.—El inciso 5. ° del artículo 2065, queda así:

5. ° El arrendamiento por mas de seis años, ó en que se haya anticipado la renta de tres ó mas años y el sub-arrendamiento.

Art. 298.—La segunda parte del artículo 2066 queda así:

Tambien bastará para inscribir cualquier derecho que se refiera á inmuebles, cuyo valor no esceda de doscientos pesos, certificacion de la autoridad judicial ante quien se haya hecho constar el indicado derecho por la conformidad de los interesados, ó por otro medio justificativo.

Art. 299.—El artículo 2067 queda así:

Se inscribirán así mismo en el Rejistro, los instrumentos ó títulos espresados en los números 1. °, 2. °, 3. ° y 5. ° del artículo 2065, otorgados ó expedidos en país extrangero, que reunan los requisitos necesarios para hacer fé en juicio, y las providencias á que se contrae el núm. 4. ° y las sentencias ejecutoriadas pronunciadas en el extrangero, cuando se hayan mandado cumplimentar por los Tribunales de la República.

Art. 300.—El artículo 2070 queda así:

En toda escritura por virtud de la cual se trasmitan inmuebles ó derechos reales, se aseguren créditos, se dividan bienes, ó en general se adquiera ó se extinga responsabilidad en bienes raices, deberá el Escribano, bajo pena de multa de diez hasta cien pesos, poner una nota, advirtiendo á los interesados la obligacion de presentar dicha escritura en el Rejistro de la propiedad, si debe rejistrarse con arreglo á las prescripciones de la ley.

Art. 301.—Quedan suprimidos los artículos 2071, 2072, 2073 y 2077.

Art. 302.—El artículo 2079 queda así:

Si se presenta en el mismo dia, órden ó mandamiento de embargo judicial, y escritura de venta ó contrato que afecte los bienes embargados, se atenderá á la hora de la presentacion; y si fueren presentados á un mismo tiempo dos documentos que deban ser inscritos, tendrá la preferencia el que sea anterior en fecha.

Art. 303.—Queda suprimido el artículo 2080.

Art. 304.—El artículo 2082 queda así:

En toda hipoteca legal, el Escribano ó el Juez en los respectivos casos, exijirá certificacion del Rejistro de la propiedad, en que conste no estar gravadas las fincas que se constituyen en garantía, ó que no lo están en forma que pueda perjudicar al inte-

resado, la carga que sobre ellas gravita. En igualdad de circunstancias, siempre se procurará asegurar con bienes absolutamente libres.

Art. 305.—Queda suprimido el artículo 2083.

Art. 306.—El inciso 3.° del artículo 2088 queda así:

3.°—La naturaleza, estension, condiciones y cargas del derecho sobre el cual se constituye el que sea objeto de la inscripcion.

Art. 307.—El artículo 2099 queda reformado así:

Para que el heredero, ya sea extestamento ó ab-intestato, pueda inscribir á su favor, dentro del año siguiente á la muerte de su causante, los bienes inmuebles de la herencia, deberá ocurrir ante el Juzgado de 1.ª instancia ó de Paz competente, solicitando se fijen edictos en los lugares acostumbrados en el pueblo en cuya comprension radica el inmueble, y en el del Rejistro correspondiente, y los mande publicar en el periódico oficial y en algun periódico del departamento, si lo hubiere. En los edictos se convocará á los que se crean con un derecho real en los inmuebles ó con mejor derecho á la herencia, espresándose la solicitud del interesado, el nombre de éste y el de la finca ó su designacion.

Si dentro de treinta dias, contados desde la primera insercion de los edictos en el periódico oficial, ocurriere oposicion contra la inscripcion solicitada, el Juez de 1.ª instancia ó de Paz, conforme á su respectiva competencia, mandará suspender la inscripcion, hasta las resultas del ocurso.

No ocurriendo oposicion dentro de dicho término, el mismo Juez mandará entregar las dilijencias orijinales al interesado, con inclusion de uno de los edictos, y en su vista, el rejistrador procederá á verificar la inscripcion, haciendo en ella mérito de las indicadas dilijencias.

Mas habiendo acreedores ó legatarios interesados en la herencia, procederá, además, lo dispuesto en el artículo 2116.

Pasado el año á que se contrae la fraccion 1.ª de este artículo, el heredero podrá inscribir la propiedad de los bienes hereditarios, sin sujecion á los requisitos anteriormente espresados.

Art. 308.—El artículo 2109 queda así:

No se resolverán, ni rescindirán los actos ó contratos con perjuicio de tercero que haya inscrito su derecho: por revocacion de donaciones, salvo el caso de no cumplir el donatario condiciones inscritas en el Rejistro; por falta del pago de todo ó parte del precio de la cosa vendida, si no consta en la inscripcion haberse aplazado el pago; por doble venta de una misma cosa, cuando alguna de ellas no hubiere sido inscrita; ó por otras condiciones, resciso-rias ó resolutorias establecidas por la ley.

Lo dispuesto en este artículo no impide la accion personal que por daños y perjuicios puede dirijirse contra el que los haya causado.

Art. 309.—Adicional al artículo 2111.

Si se pidiere una anotacion preventiva, no habiendo título inscrito, ó no teniéndolo el propietario, ó rehusándose á inscribirlo, se hará no obstante la anotacion, siempre que estimándola procedente, el Juez la decretare, y sin perjuicio de hacer la inscripcion de propiedad que corresponda.

Si el dueño se negáre á subsanar

la falta de inscripcion de propiedad, podrá verificarlo el interesado, asegurando el derecho que debe inscribirse, valiéndose al efecto de los medios que le competan á él mismo ó al propietario.

Art. 310.—El artículo 2116 queda así:

Para que el heredero pueda inscribir á su favor los bienes raices de la herencia, y en consecuencia, gravarlos ó enagenarlos, habiendo legatarios ó acreedores ciertos á la misma herencia, se requiere que, además del transcurso del término de los edictos espresados en el artículo 2099, preceda alguna de las circunstancias siguientes: 1.ª que el heredero esté solvente y haya cumplido con las disposiciones del testador en favor de los legatarios: 2.ª que los legatarios y acreedores hayan hecho uso de su derecho de anotar, y en este caso la inscripcion en favor del heredero, se entiende con el gravámen de las anotaciones obtenidas: 3.ª que lo hayan renunciado espresamente en escritura pública, ó verbalmente ante el Rejistrador en el acto de verificarse la inscripcion: 4.ª que hayan sido citados personalmente, de órden del Juez competente de 1.ª instancia ó de Paz, y hayan trascurrido treinta dias á contar desde la última citacion, ó que no pudiendo ser habido alguno de ellos, lo cual se hará constar en las diligencias, hubiere ya trascurrido el término de los edictos prevenidos en el citado artículo 2099. Ambos términos correrán simultáneamente en la parte en que coincidan.

Si ocurriere oposicion, se suspenderá la inscripcion hasta que por sentencia firme se resuelva lo que corresponde.

Art. 311.—El artículo 2117 queda así:

Hecha la inscripcion á favor del heredero, conforme á lo establecido en el artículo anterior, no podrán ya los acreedores personales, ó los legatarios de género ó cantidad, ejercitar su derecho de anotacion.

El legatario de género ó cantidad, no podrá exijir anotacion sobre bienes inmuebles ó derechos reales legados especialmente á otros; y el legatario de inmuebles determinados ó de créditos ó pensiones asignados sobre ellos, no podrá constituir su anotacion sino sobre los mismos bienes.

Art. 312.—El artículo 2120 queda así:

Podrá hacerse anotacion sobre bienes ya anotados, salvo lo dispuesto en el artículo 2117 y la preferencia del título oneroso sobre el lucrativo.

Art. 313.—El artículo 2142 queda así:

Si el error ú omision se notare despues de firmado y sellado el asiento, se rectificará si fuere simplemente de palabra, por medio de una nota en la columna respectiva.

Si fuere de algun concepto, del asiento, y no causare su nulidad, conforme á los artículos 2088 y 2105, se rectificarán, estando conformes los interesados, por medio de un nuevo asiento; y no estando de acuerdo las partes interesadas y el Rejistrador en la rectificacion, no podrá hacerse ésta sino por providencia judicial.

Art. 314.—La fraccion última del artículo 2144 queda así:

De las actas que se estiendan, los Jueces remitirán cópia autorizada á la Presidencia del Poder Judicial

Adicionales al artículo 2165.

Art. 315.—Las informaciones su-

pletorias deben quedar siempre archivadas en las respectivas oficinas, librándose certificacion de ellas: debe publicarse la solicitud en el periódico oficial por el término de treinta dias: son sin perjuicio de tercero de mejor derecho: perjudican ó favorecen desde su inscripcion en cuanto á los efectos para la posesion, y no comprenden la hipoteca.

Art. 316.—Siempre que deba inscribirse un título supletorio ó cualquiera otro por disposicion de la autoridad, y el Rejistrador encontrare inconveniente legal para la inscripcion, la suspenderá, poniendo nota y representándolo á la autoridad que lo ordenó. Si esta insistiere, se hará bajo la responsabilidad de ella la inscripcion.

Art. 317.—Cuando sean testigos de asistencia los que autoricen certificaciones de informaciones supletorias ó cualesquiera otras que deban llevarse al Rejistro, llevarán las espresadas certificaciones la estampilla del Juzgado, y razon autorizada por el Juez, de ser auténticas las firmas.

Art. 318.—El artículo 2187 queda así:

Puede celebrarse entre presentes y entre ausentes, por escritura pública ó privada y aún de palabra; mas si la cantidad excede de quinientos pesos, se observarán las disposiciones del artículo 1403.

El instrumento en que consta el mandato se llama poder.

Art. 319.—El artículo 2192 queda así:

Para enajenar, hipotecar, afianzar, donar, transijir ó disponer de cualquiera otro modo de la propiedad del mandante, y para todos los demás actos en que la ley lo requiera, se necesita cláusula especial espresa en escritura pública.

Art. 320.—El artículo 2197 queda así:

El mandatario esta obligado siempre á responder por la culpa leve, y por la levísima solo cuando recibe salario.

Art. 321.—El artículo 2227 queda así:

Los fiadores simples gozan de los beneficios siguientes:

1. ° El de órden, que consiste en no ser demandados ántes que el fiado:

2. ° El de escusion, que consiste en que deba averiguarse primero que el principal deudor carece de bienes, ó no tiene suficientes para el pago de la deuda:

3. ° El de division, que consiste en que la deuda se pague por todos los fiadores, dividida por iguales partes.

Art. 322.—El artículo 2228 queda así:

Caducan los beneficios de órden y escusion, si el deudor principal se alzó con sus bienes.

Art. 323.—El artículo 2230 queda así:

Los fiadores mancomunados entre sí, gozan de los beneficios de órden y escusion.

Art. 224.—El artículo 2235 queda así:

Todo fiador puede pedir que su fiado lo exhonere de la fianza:

1. ° Si él ó el fiador están para ausentarse de la República:

2. ° Si el deudor ha sufrido menoscabo en sus bienes, de modo que se halle en riesgo de ser insolvente:

3. ° Si se obligó á relevarle de la fianza en tiempo determinado y éste ha trascurrido: y

4. ° Si han pasado cinco años, no

teniendo la obligacion principal término fijo, y no siendo la fianza por título oneroso. Puede tambien pedir que le asegure las resultas de la fianza, aún antes de haber pagado: 1.° en todos los casos en que puede pedirse la exhoneracion: y 2.° cuando se ha vencido el plazo de la obligacion principal.

Art. 325.—El artículo 2237 queda así:

El fiador que pague la deuda en todo ó en parte, ó cumpla la obligacion que tomó sobre sí, se subrogará respectivamente, por el mismo hecho, en todas las acciones que tenia el acreedor contra el fiado, relativas á esa deuda ú obligacion.

Art. 326.—El artículo 2254 queda así:

El gestor responderá de la culpa levísima, cuando se encargue de los negocios contra la voluntad del dueño, ó no tenga los conocimientos especiales que el asunto requiera, ó cuando otras personas dilijentes y aptas se prestaban á desempeñarlo.

Art. 327.—El artículo 2258 queda así:

El que ha pagado alguna cosa por error de haberse creido deudor de ella, tiene derecho á recobrarla del que la recibió indebidamente. Sin embargo, cuando una persona, á consecuencia de un error suyo, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repeticion contra el que, á consecuencia del pago, ha suprimido ó cancelado un título necesario para el cobro de su crédito; pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor.

Se restituirá el valor de la cosa si ha sido enajenada; pero el que de buena fé la recibió, aunque indebidamente, solo devolverá el precio en que la haya vendido.

Art. 328.—El artículo 2262 queda así:

Las acciones para recobrar lo indebidamente pagado, se prescriben por el tiempo señalado en general para la prescripcion de las acciones personales.

Art. 329.—El artículo 2276 queda así:

Cuasi delitos, son los hechos ilícitos que por su naturaleza y por ser cometidos solo por culpa y sin dolo, no dan lugar á responsabilidad criminal.

Art. 330.—El artículo 2301 queda así:

Puede tambien verificarse el pago por un tercero, en su propio nombre, espresando que no se sustituye al acreedor.

El que paga sin conocimiento del deudor, solo tiene accion para que éste le reembolse lo pagado; pero no se subroga por ministerio de la ley en el lugar y derechos del acreedor, ni puede compeler á éste á que le subrogue.

El que paga contra la voluntad del deudor, no tiene derecho para que éste le reembolse lo pagado, á no ser que el acreedor le ceda voluntariamente su accion.

Art. 331.—El concepto final del artículo 2304 queda así:

Con los intereses y la reparacion de daños y perjuicios.

Art. 332.—El artículo 2307 queda así:

El pago hecho á los menores, locos, fátuos, sin autorizacion de sus tutores ó guardadores, no extingue la obligacion.

Si en el caso anterior se prueba que lo pagado se invirtió en alimentar ó medicinar á los menores, locos ó fátuos, aunque sea en ausencia de los guardadores, concluye la obliga-

cion en la parte invertida en esos objetos.

Art. 333.—El artículo 2310 queda así:

No puede obligarse al acreedor á recibir por partes lo que se le debe, sino que ha de pagársele la totalidad, en la cual se comprenden los intereses é indemnizaciones debidas, salvo el caso de convencion contraria, y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.

Tampoco puede obligársele á recibir cosa distinta de la que se le debe, aunque el valor de la cosa ofrecida sea igual ó mayor que el de la otra, exceptuándose los casos de imposibilidad, en que se observará lo dispuesto en los artículos 1917 y 1943.

Art. 334.—La fraccion 1.ª del artículo 2313 queda así:

Todo pago se hará en el lugar designado en el contrato: si no se designó y se trata de una cosa cierta, se hará el pago en el lugar en que dicha cosa existia al tiempo de constituirse la obligacien.

Pero si se trata de otra cosa, se hará el pago en el domicilio del deudor.

Art. 335.—El artículo 2313 queda adicionado así:

Los gastos que ocasionare el pago, serán de cuenta del deudor, sin perjuicio de lo que se haya estipulado con el acreedor.

Art. 336.—Adicional al § 1.º, tít. 10, lib. 3.º

En los pagos periódicos, la constancia de pago del último período, hace presumir los pagos de los anteriores, siempre que hayan debido efectuarse entre el mismo acreedor y el mismo deudor.

Art. 337.—El artículo 2327 queda así:

La compensacion se verifica por ministerio de la ley, desde el instante en que coexisten varias deudas; pero el deudor que no la alegare, ignorando un crédito que podia oponer á la deuda, conservará junto con el crédito mismo, las fianzas, privilegios, prendas é hipotecas constituidas para su seguridad.

Art. 338.—El artículo 2329 queda así:

Para la compensacion de una deuda por otra, es necesario que ambas sean de dinero ó cosas fungibles ó indeterminadas de igual especie y calidad si esta se hubiere designado, ó de especies determinadas que tengan valor dado por la ley, por el Juez ó por convenio.

Art. 339.—El artículo 2330 queda así:

Las esperas concedidas al deudor impiden la compensacion, pero no la impiden los plazos gratuitamente acordados por el acreedor.

Art. 340.—El inciso 3.º del artículo 2332 queda así:

3.º En lo que se debe por alimentos presentes.

Art. 341.—El artículo 2332 queda adicionado así:

La compensacion no puede tener lugar en perjuicio de los derechos de tercero. Así, embargado un crédito, no podrá el deudor compensarlo, en perjuicio del embargante, por ningun crédito suyo adquirido despues del embargo.

Art. 342.—El artículo 2334 queda así:

El deudor que acepta sin reserva alguna la cesion que el acreedor haya hecho de sus derechos á un tercero, no podrá oponer en compensacion al cesionario, los créditos que antes de la cesion, hubiera podido oponer al cedente.

Si la cesion no ha sido aceptada, podrá el deudor oponer al cesionario todos los créditos que antes de notificársele la cesion haya adquirido contra el cedente, aún cuando no hubieren llegado á ser exijibles sino despues de la notificacion.

Art. 343.—El artículo 2342 queda adicionado así:

Cuando la segunda obligacion consiste simplemente en añadir ó quitar una especie, género ó cantidad á la primera, los codeudores subsidiarios y solidarios podrán ser obligados hasta concurrencia de aquello en que ambas obligaciones convienen.

Si la nueva obligacion se limita á imponer una pena para el caso de no cumplirse la primera, y son exijibles juntamente la primera obligacion y la pena, los privilegios, fianzas, prendas é hipotecas, subsistirán hasta concurrencia de la deuda principal sin la pena. Mas si en el caso de infraccion es solamente exijible la pena, se entenderá novacion desde que el acreedor exije solo la pena, y quedarán por el mismo hecho extinguidos los privilegios, prendas é hipotecas de la obligacion primitiva, y exonerados los que solidariamente ó subsidiariamente accedieron á la obligacion primitiva. y no á la estipulacion penal.

La simple mutacion de lugar para el pago, deja subsistentes los privilegios, prendas é hipotecas de la obligacion, y la responsabilidad de los codeudores solidarios ó subsidiarios, pero sin ningun gravámen mas.

Art. 344 —El artículo 2345 queda así:

Si un nuevo deudor se sustituye, quedan extinguidas las hipotecas y seguridades de la obligacion anterior, á menos que el acreedor y el deudor convengan espresamente en la reserva; pero no valdrá ésta, cuando las cosas empeñadas ó hipotecadas pertenecen á terceros que no acceden espresamente á la segunda obligacion.

Art. 345.—El artículo 2346 queda adicionado así:

Tampoco la mera reduccion del plazo constituye novacion; pero no podrá reconvenirse á los acreedores solidarios ó subsidiarios sino cuando espire el plazo primitivamente estipulado

Art. 346.—El artículo 2352 queda así:

Para que el deudor tenga derecho de consignar el pago, es necesario que haya precedido ofrecimiento ante Juez competente ó Notario público, concurriendo todas las condiciones que en cuanto á las personas, cosa, lugar, tiempo y modo, se requieren para hacer válidamente el pago.

La consignacion debe verificarse, con autorizacion de Juez competente y con citacion del acreedor ó de su lejítimo representante, en la Tesorería Nacional, ó Administracion de Rentas, establecimiento de crédito ó persona particular que la misma autoridad designe, segun los casos, extendiéndose una acta de todas las circunstancias del depósito.

Art. 347.—El artículo 2353 queda así:

Si el acreedor se hallare fuera del lugar en que deba hacerse el pago y no tuviere lejítimo representante, se recibirá informacion de la ausencia y de la falta de persona que le represente, y con citacion del defensor que se le nombre, autorizará el Juez la consignacion.

Art. 348.—El artículo 2354 queda así:

Las espensas de toda oblacion y

consignacion válidas, son á cargo del acreedor; y desde que la última se verifica, son de su cuenta tambien todos los riesgos de la cosa consignada.

Art. 349.—El artículo 2357 queda así:

La pérdida ó destruccion de una cosa adquirida por delito, no exime al que la sustrajo, aunque ocurra por caso fortuito, de la restitucion del precio, ni de la indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 350.—El artículo 2363 queda así:

La accion para pedir la rescision, dura un año contado desde que se celebró el contrato, ó se verificó el pago.

Art. 351.—Queda suprimido el artículo 2372.

Art. 352.—El artículo 2373 queda así:

Los acreedores serán obligados á aceptar la cesion, sin perjuicio de las acciones que tengan para proceder contra el deudor, si pueden justificar, ó á consecuencia del juicio, resultare probado que fué fraudulenta su conducta.

Art. 353.—Queda suprimido el inciso 1.° del artículo 2375. y sustituido con el siguiente:

1.° El deudor queda separado de derecho de la administracion de sus bíenes, y no puede recibir pagos válidamente,

Art. 354.—La fraccion 2.ª del artículo 2378 queda así:

Los acreedores prendarios ó hipotecarios y los que tienen el derecho de no entrar al concurso, y hagan uso de él, no serán perjudicados por el acuerdo de la mayoria.

Art. 355.—Queda suprimido el artículo 2380.

Art. 356.—Los incisos 1.° y 3.° del artículo 2382 quedan así:

1.° A sus descendientes ó ascendientes, no habiendo irrogado al acreedor alguna de las ofensas que respectivamente sirven para negar alimentos:

3.° A sus hermanos, con tal que no se hayan hecho culpables para con el acreedor de alguna de las ofensas, en virtud de las cuales se pueden negar alimentos á los descendientes y ascendientes.

Art. 357.—El articulo 2386 queda así:

No entrarán en concurso:

1.° Los que fueren propietarios de bienes no funjibles, existentes en poder del deudor, ó de funjibles, que se hayan entregado en arca, cofre, fardos ó paquetes cerrados y sellados, y se encuentren en el mismo estado; y

2.° Los acreedores hipotecarios y prendarios.

Art. 358.—El artículo 2388 queda así:

El acreedor hipotecario justificará la lejitimidad de su crédito, en un juicio sumario que se seguirá con el representante de los acreedores, si éstos desconocen su derecho.

Art. 359.—El inciso 5.° del artículo 2392 queda así:

5.° Los acreedores hipotecarios, conforme á la fecha de su respectiva inscripcion, y comprendiéndose en el pago los réditos de los dos últimos años y la parte vencida de la anualidad corriente.

Art. 360.—El artículo 2405 queda así:

El fondo del concurso se formará con el sobrante de los bienes hipotecados despues que hayan sido cubiertos los créditos contenidos en el artículo 2392, y con los demás bie-

nes propios del deudor, sin que se comprendan los que se hayan demandado como identidades, conforme al artículo 1425 del Código de Procedimientos Civiles.

Art. 361.—El inciso 2.° del artículo 2406 queda así:

2.° El crédito por gastos de funeral del deudor difunto, segun la costumbre del lugar y las circunstancias del mismo deudor; y el crédito por gastos hechos en enfermedad ocurrida en el último año.

Art. 362.—Queda suprimido el artículo 2409.

Art. 363.—El artículo 2410 queda así:

Tiene privilegio en los muebles que se hallen en poder del deudor ó del acreedor, el que demanda los gastos hechos para la conservacion de dichos muebles, si reclama dentro de los tres meses siguientes á la fecha en que se hicieron los gastos.

Art. 364.—El artículo 2411 queda así:

El privilegio establecido en el artículo anterior, cesará si los muebles hubieren sido inmovilizados, conforme al artículo 505.

Art. 365.—Queda suprimido el artículo 2412.

Art. 366.—El artículo 2413 queda así:

El crédito por hospedaje tiene privilegio en el precio de los bienes del deudor introducidos á la posada, que se encuentren en poder del acreedor.

Art. 367.—El inciso 4.° del artículo 2418 queda así:

4.° El valor de los depósitos de cosas funjibles que estén consumidas.

Art. 368.—El artículo 2419 queda así:

Pagados los acreedores contenidos en los párrafos que preceden, lo serán por el órden de las fechas de sus respectivas escrituras públicas, los escriturarios y los hipotecarios que hubieren quedado en parte insolutos, por no haber alcanzado á cubrir sus créditos el precio de los bienes que les fueron hipotecados.

Art. 369.—El artículo 2420 queda así:

Concurriendo solo acreedores que hagan constar sus créditos en escritura pública, ó solo hipotecarios que hayan quedado en parte insolutos, serán igualmente pagados conforme al órden de las fechas de las respectivas escrituras.

Art. 370.—El artículo 2424 queda así:

Despues se cubrirán las multas y demás responsabilidades pecuniarias que no sean indemnizacion de los ofendidos; y en último lugar, las deudas que procedan de título lucrativo.

Art. 371.—El artículo 2441 queda así:

Quedan derogados todos los Códigos y leyes españolas que en materia civil han formado la lejislacion del pais. Las leyes, decretos, órdenes y resoluciones emitidas en materia civil, desde el 15 de Setiembre de 1821, quedan tambien derogadas en lo que se opongan á las disposiciones del Código.

Art. 372.—Quedan suprimidos los artículos 24, 25, 28 y 34 del Reglamento para el Rejistro de la propiedad inmueble.

Art. 373.—Queda sin efecto el Decreto de 21 de Julio de 1879 y refundidos en el presente los de 17 y 21 de Noviembre de 1879, de 13 de Abril y 14 de Setimebre de 1881 y el acuerdo de 5 de Enero anterior.

Art. 374.—Esta ley comenzará á rejir el dia primero de Abril próximo.

Dado en el palacio del Gobierno, en Guatemala, á 20 de Febrero de 1882.—*J. Rufino Barrios.*—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia.—*Fernando Cruz.*

---

## DECRETO NUM. 273.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente Constitucional de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que es indispensable hacer al Código de Procedimientos Civiles las reformas que ha aconsejado la esperiencia y el análisis detenido de sus disposiciones, con el objeto de evitar las dificultades que puede presentar en su aplicacion, en uso de la facultad concedida al Gobierno por la Asamblea Lejislativa en 28 de Abril último,

DECRETO:

*La siguiente Ley de reformas al Código de Procedimientos Civiles.*

Art. 1.° —El artículo 4.° se reforma en estos términos:

La jurisdiccíon es comun y especial: acumulativa y privativa: propia y prorogada: contenciosa y voluntaria: ordinaria y extraordinaria.

Art. 2.° —El artículo 5.° queda reformado así:

La jurisdiccion comun se ejerce sobre todas las personas y cosas del fuero ordinario.

Art. 3.° —El artículo 6.° queda así:

Tienen jurisdiccion comun:

1.° Los Jueces de Paz y los de 1.ª instancia, en las causas del fuero comun de que deben conocer, segun sus atribuciones:

2.° Los Tribunales de casacion, de súplica y de apelacion en las causas ó asuntos de que deban conocer conforme á sus atribuciones.

Art. 4.° —El artículo 7.° queda así:

Jurisdiccion propia es la que se ejerce por razon de oficio y por disposicion de la ley, sobre ciertas personas ó negocios; y prorogada la que se ejerce por estension de la propia, en virtud de sometimiento de las partes en los casos permitidos por la ley.

Art. 5.° —El artículo 8.° queda reformado asi:

Se ejerce la jurisdiccion especial sobre las personas, cosas ú objetos especialmente determinados por las leyes.

Art. 6.° —El artículo 9.° queda así:

Tienen jurisdiccion especial:

1.° Los Juzgados de Hacienda:

2.° Los de Comercio:

3.° Los Juzgados militares:

4.° Las Cortes Marciales y Consejos de Guerra.

Art. 7.° —El artículo 10 queda así:

Tienen jurisdiccion ordinaria, los que la ejercen por razon de oficio; y extraordinaria, los árbitros en los juicios de compromiso. La jurisdiccion ordinaria es contenciosa si se ejerce habiendo contienda entre partes determinadas; y voluntaria, cuando no la hay, pero se requiere la intervencion del Juez por disposicion de la ley ó á solicitud de los interesados.

Art. 8.° —El inciso 5.° del artículo 14 queda así:

5.° Para exijir moderacion de los que asisten á los actos judiciales, pudiendo en caso de inobediencia, imponer á los que causen desórden, arresto de uno á quince dias ó multa de uno á quince pesos.

Art. 9.°—El artículo 17 queda así:

Todos los Jueces están obligados á leer y estudiar los autos por sí mismos y son responsables de los daños que cause su omision, ignorancia ó neglijencia.

Art. 10.—Los incisos 1.° y 6.° del artículo 19 quedan así:

1.° Juzgar por ejemplos, ni por otras leyes que no sean las de la República, sino en el caso en que se funde el derecho en leyes extranjeras, y estas sean las que hayan de aplicarse conforme al Código y al Derecho internacional privado.

6.° Admitir el cargo de albacea, á no ser de ascendientes, descendientes, cónyuge ó hermano; y ser síndico ó depositario de cosas litijiosas.

Art. 11.—El artículo 20 queda así:

Es prohibido á los jueces todo comercio, granjeria, ocupacion ó ejercicio que se oponga al decoro de la Judicatura, ó que les impida ó distraiga del puntual y exacto cumplimiento de sus deberes.

Art. 12.—El inciso 3.° del artículo 35 queda así:

3.° Los Jueces, á no ser en asuntos sometidos á los Tribunales de otra República, y los que están privados del ejercicio de los derechos de su respectiva ciudadania.

Art. 13.—El artículo 36 queda modificado así:

Ninguno puede ser obligado á aceptar el cargo de árbitro; pero aceptado, tiene que desempeñarlo, pudiendo al efecto ser compelido por las partes, y por el Juez á instancia de ellas: y sujetándose, si se rehusa, á pagar una multa del 10 p.% sobre el interes del pleito y á responder por los daños y perjuicios. Solo podrá renunciar:

1.° Por injuria, deshonra ó mal trato inferido por alguna de las partes:

2.° Por enfermedad que impida desempeñar el cargo:

3.° Por necesidad de ausentarse por mas de dos meses.

Art. 14.—El artículo 37 queda así:

No pueden someterse á juicio de árbitros:

1.° Los pleitos de menores, de las personas sujetas á interdiccion y de las incapaces, sino con autorizacion judicial espedida con conocimiento de causa:

2.° Las causas en que está interesada la Hacienda pública, sino es con los requisitos que prescriben las leyes de Hacienda.

3.° Las de Beneficencia y establecimientos públicos, sin aprobacion del Gobierno, y las que recaen sobre validez, nulidad del matrimonio y divorcio:

4.° La responsabilidad criminal, pero sí la civil que resulta del delito:

Art. 15.—El inciso 4.° del artículo 38 queda así:

4.° El término dentro del cual deben sentenciar, si son arbitradores, en el concepto de que si se omitió, ese término será de quince dias.

Art. 16.— El artículo 42 queda así:

No habiendo conformidad en el nombramiento de tercero, si son dos ó mas los árbitros que deben nombrarlo, y hubiere empate en la eleccion, lo decidirá la suerte; pero sinó,

será tercero dirimente el que obtenga mayor número de votos.

Art. 17.—Los incisos 3.° y 13 del artículo 66 quedan sustituidos así:

3.° Tener el Juez amistad íntima con alguna de las partes, manifestada por diarias relaciones ó por asídua y mútua confianza.

13. Haber sido el Juez abogado ó procurador de alguna de las partes en el asunto que se ventile, ó haber sido consultado y haber dado su opinion sobre la materia de la consulta.

Art. 18.—El artículo 69 queda así:

Cada parte puede recusar, sin espresion de causa, en cada pleito hasta dos escribanos, y en este caso serán separados en lo absoluto del juicio, debiendo continuarse actuando con testigos de asistencia. Pasado ese número, solo podrán ser recusados por alguna de las causas por las que pueden serlo los Jueces.

Art. 19.—Quedan suprimidos los artículos 73 y 74.

Art. 20.—El artículo 76 queda así:

El Juez que no tiene prohibicion para conocer, sino solo escusa ó impedimento, lo hará saber á las partes; ordenándoles que en el acto de la notificacion espongan si se conforman ó nó con que él continúe conociendo. En caso de estar conformes, el Juez queda hábil y no podrá ser recusado por la misma causa.

Art. 21.—El artículo 77 queda así:

Si ambas partes ó una de ellas manifestaren que debe separarse el Juez, se enviarán los autos al Tribunal inmediato superior para que éste decida dentro de cuarenta y ocho horas despues de recibidos. De esta decision hay lugar á recurso.

Art. 22.—El artículo 80 queda así:

De la determinacion que se pronuncie cabe recurso de súplica, si se pronunció por alguna sala de apelaciones; y el recurso de responsabilidad, si fuere dictada por el Tribunal que conoce en súplica ó casacion y es contraria á la ley.

Art. 23.—El inciso 3.° del artículo 88 queda así:

3.° El Juez del lugar donde estuvieren situados todos ó la mayor parte de los bienes raices que forman la herencia, en caso que no haya tenido domicilio fijo el autor de la herencia; y el del lugar en donde éste hubiere fallecido, en defecto de domicilio ó de bienes raices.

Art. 24.—Queda suprimido el artículo 91.

Art. 25.—El artículo 97 queda así:

El fuero que es privilejiado por razon de las personas, es intrasmisible.

Art. 26.—El artículo 104 queda así:

Ninguno puede ser obligado á demandar sino en los casos siguientes:

1.° En el de jactancia:

2.° Cuando una persona pretende hacer un viaje al extranjero ó á lugares distantes, y tiene la seguridad de que hay alguno que desea frustrárselo, intentando contra él alguna accion en los momentos de emprenderlo:

3.° Cuando alguno tenga accion ó escepcion que dependa del ejercicio de la accion de otro, á quien puede exijir que la interponga ó continúe desde luego; ó que en el caso de escepcion se la abone.

Art. 27.—El artículo 105 queda así:

En los Tribunales superiores habrá los Fiscales que determine la ley de su organizacion.

Art. 28.—El artículo 109 queda así:

Los Fiscales no pueden ser árbitros. Tampoco pueden defender pleitos de interes privado, sino en los casos en que es permitido hacerlo á los Jueces.

Art. 29.—El inciso 1.° del artículo 110 queda así:

1.° Defender en primera y en las demas instancias, como actor ó demandado, los intereses de la Hacienda pública: acusar á los infractores de las leyes de Hacienda, pidiendo la aplicacion de las penas que les designan; y ejercer en primera instancia las demás funciones que los Fiscales ejercen respectivamente, en los Tribunales superiores.

Art. 30.—Queda suprimido el artículo 126.

Art. 31.—El articulo 130 queda así:

Los Ajentes Fiscales son en todas las instancias los defensores de los bienes que quedaren por muerte de alguna persona intestada; pero solo en el caso de que la herencia deba ingresar á la Tesoreria de las Facultades superiores.

Art. 32.—El artículo 131 queda así:

Las personas que no quieran demandar ó defenderse por sí mismas en juicio, pueden nombrar un apoderado con poder bastante para que las represente.

Art. 33.—El inciso 7.° del artículo 135 queda así:

7.° Para desistir de estos recursos, de los ordinarios, y para separarse de las recusaciones que hubieren interpuesto.

Art. 34.—El artículo 143 queda así:

Todo poder que se confiera para demandar ó defender intereses de mas de doscientos pesos de valor, debe estenderse en escritura pública. No excediendo de esta suma, la representacion se comprueba por documento privado, reconocido ante el Juez que conoce, ó por razon debidamente autorizada, puesta en el juicio en que la parte haga constar el poder que dá.

Art. 35.—El artículo 147 queda así:

Todas las providencias definitivas, interlocutorias ó de pura tramitacion, dictadas por los Jueces de 1ª instancia ó de Paz, serán autorizadas por un Notario público; ó por dos testigos de asistencia; y en su defecto, por un Secretario idóneo y mayor de edad autorizado por el superior inmediato judicial.

Art. 36.—Queda suprimido el inciso 4.° del artículo 149.

Art. 37.—El articulo 150 queda así:

Las faltas del Escribano, contra lo dispuesto en el artículo anterior, serán castigadas con multa, de diez á cien pesos, si la gravedad de las circunstancias no exijiere someterlo á juicio para que se le apliquen las penas correspondientes.

Art. 38.—El artículo 153 se limita á los Escribanos de actuacion, y el inciso 5.° queda así:

5.° Permitir que por motivo alguno se saquen de las oficinas las actuaciones archivadas, sino es cuando se pidan por los Jueces en alguna providencia.

Art. 39.— Los incisos 1.°, 2.° y 10 del artículo 157 quedan así:

1.° A estender en sus rejistros los testamentos, poderes, contratos y demas escrituras, conforme á las instrucciones que de palabra ó por

escrito les dieren los otorgantes:

2.° A manifestar los documentos públicos de su archivo, á cuantos tengan necesidad de instruirse de su contenido, á presencia del mismo Escribano, y con escepcion de los testamentos mientras esten vivos los que los otorgaron.

7.° A asentar en el protocolo las escrituras, antes de dar ninguna cópia de ellas:

10. Remitir á la Presidencia del Poder Judicial en los primeros quince dias de cada año, testimonio literal del índice de los instrumentos que se hubieren otorgado en el anterior.

Art. 40.—El artículo 157 queda adicionado del modo siguiente:

12. A poner al pié de los títulos de propiedad de las fincas, una razon que esprese las modificaciones que sufra la propiedad segun la nueva escritura que ante ellos se otorgue.

Tambien pondrá otra razon al pié del testimonio de los poderes, cuando se sustituyan ó revoquen, espresando en ella las modificaciones.

No pueden negarse, sin causa justa á ejercer su profesion, siempre que fueren requeridos por las autoridades ó habitantes del lugar de su domicilio.

La infraccion de cualquiera de estas obligaciones, se castigará con multa de diez á cien pesos, segun las circunstancias, sin perjuicio de las otras responsabilidades á que haya lugar.

Art. 41.—El artículo 158 queda así:

En los departamentos, con escepcion del de la capital, los Jueces de 1ª instancia están facultados para cartular en defecto de Escribano que pueda fácilmente autorizar el acto, no siendo necesaria la intervencion de testigos de asistencia, y observando por lo demás las disposiciones de este párrafo.

En falta de actuario pueden autorizar los Jueces las escrituras que deben estenderse apud-acta.

Art. 42.—El artículo 159 queda así:

El protocolo ó rejistro es la coleccion ordenada de las escrituras matrices autorizadas por el Notario, y de las dilijencias y documentos que se le manden rejistrar.

El protocolo se abrirá el 1.° de Enero ó el dia que el Notario principie á cartular, con una nota en que se haga constar la fecha de la apertura y que será firmada por el Notario, y se cerrará el 31 de Diciembre de cada año, con una razon que comprenda el número de escrituras, dilijencias y documentos contenidos en él, y el número de hojas. Esta razon irá firmada por el Notario.

Se irá formando de pliegos enteros, en vez de cuadernillos de cinco pliegos; pero si la última hoja del rejistro correspondiente al biennio anterior quedare en blanco, el Notario lo manifestará al Juez el primer dia hábil del año siguiente, para que se ponga en el centro una nota que firmarán ambos.

Art. 43.—Los incisos 1.° y 2.° del art. 160 quedan así:

1.° Que estén rubricadas y numeradas las hojas.

2.° Que vayan numeradas ordenadamente todas las escrituras y demás documentos rejistrados y se observe rigorosamente el órden de las fechas, de modo que un instrumento de fecha posterior no proceda á otro de fecha anterior.

Art. 44.— Se suprime el inciso 4.° del artículo 160 y se sustituye con el siguiente:

4.° Que todas las hojas, por la parte en que deben ser encuadernadas, tengan un márjen de veinte milímetros, y además en las cuatro planas del pliego á la izquierda, otro márjen de cincuenta milímetros.

La primera y tercera plana tendrán tambien á la derecha, un márjen de cinco milímetros.

Art. 45.—Se suprime el artículo 161.

Art. 46.—Los incisos 3.°, 4.° y 6.° del artículo 163 quedan así:

3.° Si proceden por sí ó en representacion de otros, insertando, en este último caso, lo conducente de los comprobantes de la capacidad, ó haciendo referencia á ellos, con fé de haberlos tenido á la vista.

4.° El estado civil de los otorgantes

6.° La fé de conocimiento de los otorgantes, de los testigos, y de los interprétes que intervinieren, en su caso.

Art. 47.—El artículo 164 queda así:

El cuerpo del documento debe comprender la relacion clara y precisa del contrato ó acto que se reduce á instrumento público, el cual deberá redactarse conforme á los puntos que de palabra ó por escrito hubieren dado los otorgantes: en caso de ser por documento escrito, lo agregarán al protocolo.

Art. 48.—El artículo 175 queda así:

Cópia ó testimonio es el traslado fiel de la escritura matriz que tienen derecho á obtener los interesados en esta. En él se insertará el texto íntegro del iastrumento: rubricará el Escribano cada una de sus hojas: espresará al fin el número de estas, cuantas son las cópias que ha dado y el número que corresponde á la actual: el nombre de la persona á quien se espida y la fecha en que se dá, salvando al fin de ella las testaduras, entrerenglonaduras y enmendaturas que contenga, y lo autorizará con su sello y firma. La dacion del testimonio se anotará en el Rejistro, al márjen del orijinal.

Solo el Notario á cuyo cargo esté legalmente el Protocolo podrá dar cópias de él. En caso de impedimento designará el que deba compulsar el testimonio. Si no designare dentro de veinticuatro horas lo harán los interesados; y por falta de acuerdo de estos, lo hará el juez de 1.ª instancia ó el de Paz.

Art. 49.—El artículo 176 queda así:

Si el escribano hubiese fallecido, no se dará cópia sin mandato de la Presidencia del Poder Judicial, insertándose en el testimonio la solicitud y el decreto en cuya virtud se espide.

Art. 50.—Quedan suprimidos los artículos 177, 178, 179, 180 181, 182 y 183.

Art. 51.—El artículo 186 queda así:

En todo instrumento público deben intervenir además del Escribano, dos testigos mayores de toda escepcion y de diez y seis años cumplidos.

Además de los que tienen prohibicion para ser testigos, no podrán serlo los que no entienden el idioma castellano ni los parientes del Notario dentro del segundo grado de afinidad ó del cuarto de consanguinidad. Respecto á los testamentos se observará lo dispuesto en el Código civil.

Art. 52.—El artículo 188, queda modificado así:

Todo Escribano que contravinie-

re á lo dispuesto en cualquiera de los incisos del artículo anterior, incurrirá en la pena de diez á doscientos pesos de multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que pueda quedar sujeto.

Art. 53. —Adicional al párrafo 8. º, tít. 8. º, libro 1. º

Los Notarios no pueden otorgar, bajo pena de nulidad y de daños y perjuicios, ninguna escritura á su favor ni en favor de sus ascendientes, descendientes, cónyuge, consanguíneos dentro del cuarto grado y afines dentro del segundo.

El Notario, cuando no establezca en una escritura derechos á su favor y sí solo obligaciones, puede ser tambien otorgante con la antefirma: por sí y ante sí. Tambien podrá otorgar por sí y ante sí su testamento y las escrituras de poderes que confiera.

Art. 54.—El inciso 1. º del artículo 198 queda así:

1. º Las sentencias pronunciadas y ejecutoriadas por los Tribunales superiores; y las pronunciadas en su Juzgado, cuando han pasado en autoridad de cosa juzgada por no haberse apelado oportunamente, por admitirse la apelacion en un solo efecto, ó por haberse declarado desierta.

Art. 55.—El artículo 200 queda así:

Es prohibido á los ejecutores extraordinarios admitir recurso alguno que entorpezca la ejecucion de las sentencias ó providencias, bajo pena de nulidad y responsabilidad.

Art. 56.—El artículo 213, queda así:

Si el dictámen adolece de error esencial, probado este sumariamente, deberá el Juez á peticion de parte ó de oficio, ordenar que se rehaga por los mismos espertos ó por nuevos, sin perjuicio de las responsabilidades en que se hubiese incurrido por dolo ó mala fé.

Art. 57.— El artículo 214, queda así:

En caso de discordia entre los espertos, prevalecerá el dictámen que adopte el Juez; y si se tratare de valúos, tomará la base del que resulte como medio de los que se hayan presentado.

Art. 58.—El artículo 215 queda así:

El tercero nombrado por el Juez puede ser tachado por cualquiera de las partes, por los mismos motivos que sirven para tachar á los testigos, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la en que se notifique el nombramiento á los litigantes. Admitida la tacha, debe procederse al nombramiento de nuevo esperto, en los mismos términos en que se nombró al recusado.

Art. 59.—El artículo 219 queda así:

La omision del nombramiento de intérpretes en los dos primeros casos, hace nula la dilijencia.

Art. 60. — El artículo 223 queda así:

El esperto ó intérprete que sin causa lejítima, calificada por el Juez, se niegue á ejercer su cargo despues de admitido, sufrirá, además de ser apremiado por los medios legales, una multa igual al valor de los derechos que deberia percibir, en el caso de que lo hubiese desempeñado.

Art. 61.—El artículo 226 queda así:

Los juicios civiles son verbales ó escritos: verbales aquellos en que se ventilan intereses de menor cuantía; y escritos aquellos en que se ventila un interes que exede de doscientos pesos.

Art. 62.—El artículo 231 queda así.

No es permitido á ningun litigante pedir que la otra parte absuelva posiciones sobre el asunto principal mas de una vez, sino despues de contestada la demanda.

Art. 63.—El artículo 232 queda así:

No tiene lugar la limitacion establecida en el artículo anterior;

1.° Si las posiciones tienen por objeto el esclarecimiento de la capacidad civil de la persona que debe absolverlas, ó del interesado que dependa de ella:

2.° Si por las posiciones se trata de descubrir la existencia de algun título legal, documento ó cosa sobre que debe recaer la demanda:

3.° Si hay peligro de muerte próxima de la persona que debe absolver las posiciones, ó se teme fundadamente su ausencia:

4.° Cuando tengan por objeto preparar la via ejecutiva, conforme al artículo 954 de este Código.

En estos casos, las posiciones pueden pedirse ante cualquier Juez.

Art. 64.—Quedan suprimidos los artículos 233 y 234.

Art 65. — El artículo 235, queda así:

Para articular posiciones se necesita cláusula especial que faculte para ello.

Art. 66.—El artículo 241 queda así:

El que articula las preguntas, ya sea la parte misma, ya sea su apoderado, tiene derecho de asistir al interrogatorio y de hacer en el acto las nuevas preguntas que le convengan, prévia calificación del Juez.

Art. 67.—El artículo 243, queda así:

En ningun caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones, esté asistida para ese acto por su abogado, procurador ú otra persona; ni se le dará ántes de absolverlas, traslado ni cópia de ellas, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por su intérprete, si en concepto del Juez fuere necesario.

Art. 68.—El inciso 1.° del artículo 251 queda así:

7.° Cuando sin justa causa no comparezca á la segunda citacion; y entónces, si se han presentado en pliego cerrado, lo abrirá el Juez ó hará constar por escrito las posiciones, y las calificará ántes de hacer la declaracion.

Art. 69. —El artículo 255, queda así:

Toda persona está obligada á reconocer ante cualquier Juez y bajo juramento, el documento privado que á favor de otra hubiere otorgado, pidiéndose esta dilijencia por el interesado.

Puede pedirse este reconocimiento aun ántes de interponerse la demanda.

Art. 70. El artículo 261 queda adicionado así:

Contra este reconocimiento ficto, se admite prueba en contrario.

Art. 71.—El inciso 1.° del artículo 264 queda así:

1.° Los testamentos de personas que han fallecido en que se instituye heredero ó se deja algun legado al que los pide, ó á su mujer, ó á sus padres ó hijos, ó en que se declara que nada deben estos al testador, ó en que se les perdona la deuda.

Art. 72. — El artículo 267, queda así:

Pedida la exhibicion, el Juez da-

rá audiencia por cuarenta y ocho horas á la parte á quien se pida: sino fuere evacuada dicha audiencia, se tendrá desde luego por renunciada, y se decretará la exhibicion si procediere, ó se recibirá desde luego el incidente á prueba por ocho dias. En caso que la audiencia se evacúe dentro del término prefijado, se resolverá el punto desde luego, si la cuestion fuere de puro derecho; y si fuere de hecho, se recibirá á prueba por el mismo término de ocho dias improrogables, concluidos los cuales, sin ningun otro trámite, se resolverá lo conveniente. De esta resolucion cabe el recurso de apelacion.

Art. 73.—El artículo 276, queda así:

La prueba puede consistir en documentos ó en testigos idóneos, que serán por lo ménos tres.

Art. 74. —El artículo 278, queda así:

En el caso del artículo anterior, la providencia se reducirá á prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante suficientemente instruido y espensado.

Art. 75.—El artículo 280, queda así:

El arraigado que quebrante el arraigo ó que no comparezca en juicio por sí ó por apoderado, además de la pena que merezca por su inobediencia, será remitido á su costa al lugar de donde se ausentó indebidamente, ó podrán declarársele los estrados por bastantes.

Art. 76.—El artículo 281 queda así:

Cuando se solicite el secuestro preventivo ó la intervencion, se espresará el valor de la demanda que vá á entablarse, ó el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precision.

Art. 77.—El artículo 283, queda así:

Si el demandado consigna el valor ú objeto reclamado, ó dá fianza bastante á juicio del Juez, no se llevará á cabo la providencia precautoria. En el primer caso, el depósito se hará en la Tesoreria Nacional.

Art. 78.—El artículo 290, queda así:

Si los bienes que se mandan asegurar son dinero ó alhajas, el depósito se hará en la Tesoreria Nacional.

Art. 79.—El artículo 293 queda así:

En los departamentos, el depósito de que hablan los artículos 283 y 290, se verificará en las administraciones respectivas de rentas.

Art. 80.—Queda suprimido el artículo 297.

Art. 81.—El artículo 298 queda así:

Si el actor no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, la providencia precautoria se revocará luego que lo pida el demandado.

Art. 82.—Queda suprimido el artículo 302.

Art. 83.—El artículo 305 queda adicionado así:

Si el hecho que se trata de hacer constar es contra persona indeterminada ó desconocida, la citacion se hará al Ministerio público, y en su defecto al Síndico del Ayuntamiento.

Art. 84.—El artículo 308 queda así:

Para hacer estas informaciones, el solicitante deberá presentar al Juez una lista por lo ménos de seis personas que lo conozcan, varones ó mujeres, para que elija entre de ellas tres de las que merezcan su confian-

za, pudiendo deshechar la lista si no le parecieren convenientes los propuestos, y para que se reciban sus declaraciones con citacion del Ajente fiscal ó Administrador de rentas.

Art. 85.—El inciso 3.° del artículo 321 queda así:

3.° A los reos notoriamente pobres en las causas criminales de oficio.

Art. 86.—El artículo 326 queda así:

Las competencias pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria de jurisdiccion. La inhibitoria se intentará ante el Juez á quien se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos. La declinatoria, se propondrá ante el Juez á quien se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio. El litigante que hubiere optado por uno de estos medios, no podrá abandonarlo y recurrir al otro. Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo pasarse por el resultado de aquel á que se haya dado la preferencia.

Art. 87.—El artículo 329 queda así:

La infraccion del artículo anterior producirá la nulidad de lo actuado; y en este caso, el Juez será responsable de los daños y perjuicios é incurrirá en una multa de veinticinco á cien pesos.

Art. 88.—El artículo 330 queda modificado así:

Los Jueces ó Tribunales que sostengan una competencia contra ley espresa, incurrirán en igual multa y tendrán la misma responsabilidad de daños y perjuicios.

Art. 89. -El artículo 331 queda así:

El superior, al dirimir las competencias, dictará las providencias que considere eficaces para hacer, en su caso, que sea efectiva la multa: pero su ejecucion se suspenderá hasta que se resuelva lo conveniente, si el Juez ó Tribunal condenados, quieren que se les oiga.

Art. 90.—El artículo 333 queda así:

El Juez que reconozca la jurisdiccion de otro por providencias espresas, no puede promover la competencia.

Art. 91.—El artículo 334 queda así:

Si la jurisdiccion ajena se ha reconocido, no por un acto propio, sino cumplimentando un exhorto, el Juez ó Tribunal que así lo haya hecho, no estará impedido de provocar competencia sosteniendo su jurisdiccion, aunque miéntras no la obtenga y lo notifique á los interesados, debe dilijenciar el exhorto.

Art. 92.—El artículo 341 queda así:

Las contiendas sobre competencia solo podrán entablarse á instancia de parte, cuando se trate de la jurisdiccion comun, y para dirimirla se oirá siempre al Ministerio público.

Art. 93.—El artículo 342 queda así:

Podrá promoverse de oficio la competencia entre Jueces que ejerzan jurisdiccion de diverso jénero, como la ordinaria, la militar, la de hacienda, etc.

Art. 94.—Quedan suprimidos los artículos 343, 344, 345 y 346.

Art. 95.—El artículo 348 queda así:

Al dirimirse las competencias solo serán considerados como parte los litigantes y el representante del ministerio público.

Art. 96.—Queda suprimido el artículo 349.

Art 97.—El artículo 350, queda así:

Es nulo todo lo actuado, despues de interpuesta y hecha saber la declinatoria ó inhibitoria de jurisdiccion, por el Juez que fuere declarado incompetente. Los actos así ejecutados son atentatorios y hacen personalmente responsable al Juez por los daños y perjuicios.

Art. 98.—El artículo 351 queda así:

El que siendo demandado ante un Juez ó Tribunal incompetente quiera hacer uso de la inhibitoria de jurisdiccion, puede ocurrir al Juez ó Tribunal á cuya jurisdiccion pertenece, pidiéndole que promueva el respectivo juicio de competencia.

Art. 99. El artículo 361 queda así:

Las competencias que se susciten entre dos Salas de la Corte de Justicia, se dirimirán por la Sala que conozca en súplica de las resoluciones de aquella contra la que se promueve la competencia, organizada en la forma de Tribunal de tercera instancia. En caso de que haya sido promovida por la Sala á quien toca el conocimiento en súplica, la decidirá la que á su vez es respecto de esta última, Tribunal de tercera instancia.

Si la competencia tiene lugar entre una Sala y un Tribunal ó Juzgado que no dependa de ella, será decidida por la sala á quien corresponde conocer en súplica, de las resoluciones de la que ha entrado en la competencia, organizada en la misma forma que para conocer en tercera instancia.

Art. 100.—El artículo 368 queda así:

No se admitirá por los Jueces de primera instancia ninguna solicitud sobre recusacion, sin que préviamente deposite el recusante la suma de cincuenta pesos en la respectiva receptoría de fondos de Justicia. Se esceptúa el caso en que el recusante sea el Ministerio público ó persona mandada auxiliar como pobre.

Art. 101.—El artículo 371 queda adicionado así:

Si se declara la causa inadmisible, se devolverán los autos al Juez recusado, y se declarará al recusante, incurso en la pérdida del depósito á favor de los fondos de Justicia.

Art. 102.—El artículo 377 queda así:

No se admitirá solicitud de recusacion del Presidente ó cualquiera de los Magistrados del Tribunal de Casacion, del de Súplica ó de las Salas de Apelaciones, sin que previamente haya depositado el recusante la suma de cien pesos, en la forma que fija el artículo 368, con las escepciones que el mismo artículo espresa.

Art. 103.—El artículo 378 queda así:

Propuesta la recusacion de alguno de los Magistrados, se integrará el Tribunal en la forma legal y luego se procederá por el mismo, á resolver dentro de tres dias y con informe del Ministro recusado, conforme á los artículos 371, 372 y 373.

Art. 104.—El artículo 397 queda así:

Vencido el término en que la parte debió hacer uso de los autos y no habiendo sido devueltos, el apremio de estraccion se impondrá á la persona que los sacó. En este caso se estraerán los autos, por el comisario ó portero, de donde existieren, y se tendrá por renunciada la audiencia

sino se evacuare al devolverlos.

Art. 105.—El artículo 398 queda así:

En caso de resistencia directa ó indirecta á la devolucion de autos, se impondrá al que los sacó el apremio de detencion hasta que se presenten.

Art. 106.—El inciso 3.° del artículo 423 queda así:

Quedar el contumáz obligado á tomar el juicio en el estado en que se encuentre, cuando sale á él, ántes de que haya recaido sentencia que cause ejecutoria.

Art. 107.—El artículo 424 queda adicionado así:

Acusada la rebeldía en los incidentes, se mandarán recojer las actuaciones, teniéndose la audiencia por renunciada.

Art. 108.—El artículo 425 queda así:

Vencidos los dos dias que se espresan en el artículo anterior, se acusará segunda rebeldía, pidiendo se haga efectivo el apercibimiento, y el Juez declarará la contumacia y la estraccion de autos en su caso. Ese auto se hará saber al rebelde en persona ó á su apoderado, si lo tiene para el pleito, y no pudiendo ser habidos, se hará la notificacion por los otros medios prescritos en este Código.

Art. 109.—El artículo 426 queda así:

Practicada la dilijencia de que habla el artículo anterior ó quebrantado el arraigo, seguirá la causa con los estrados del Juzgado ó Tribunal, debiendo hacerse saber al contumáz, ó á su apoderado ó defensor las siguientes providencias: 1.ª el auto en que se recibe la causa á prueba: 2.ª el en que se piden autos para sentencia: 3.ª la sentencia.

Art. 110.—Quedan suprimidos los artículos 427, 428, 429 y 430.

Art. 111.—El artículo 447 queda así:

La separacion tácita de un recurso ó instancia, se verificará, por el abandono de hecho durante el tiempo señalado en este decreto.

Art. 112.—El artículo 448 queda así:

La desercion de un recurso tendrá lugar, si requerida por una sola vez la persona que lo hubiere interpuesto para que haga uso de él, dejare pasar el tiempo que el Juez ó Tribunal le señalare al efecto. Este término no podrá exceder de diez dias, fuera de los concedidos por la distancia, en su caso.

Art. 113.—El artículo 454 queda así:

La primera instancia queda abandonada por el trascurso de un año sin continuarla. La segunda ó tercera queda abandonada por el trascurso de dos meses: vencidos estos términos, no pueden renovarse ni continuarse las instancias: si el abandono es de la primera, queda extinguida la accion; y si es de alguna de las otras, queda ejecutoriada la sentencia contra la cual se habia interpuesto el recurso. Esos términos no corren contra los que tienen grave impedimento que les haya imposibilitado promover.

Art. 114.—El artículo 455 queda así:

Los términos dichos se interrumpen, por hacer dentro de ellos la parte, cualquiera gestion relativa á la demanda; y aun vencidos, no surten el efecto del abandono de la instancia, si una de ellas hace cualquiera gestion relativa á la demanda ántes de que se pida el abandono.

Art. 115.—El artículo 457 queda así:

La interdiccion se solicita judicialmente por las personas designadas en el artículo 38 del Código Civil.

Art. 116.—Quedan suprimidos los artículos 467, 468, 469, 470 y 472.

Art. 117.—El artículo 475 queda así:

Son dias hábiles todos los del año, á escepcion de los domingos, el dia 15 de Setiembre y los demás que sean de fiesta nacional. Se entienden horas hábiles las que median desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde. El Juez puede actuar, sin embargo, en dias y horas inhábiles, cuando hubiere causa justa que lo exija, espresando cual sea ésta en la dilijencia que practique ó en la resolucion que dicte.

Art. 118.—El artículo 478 queda así:

El Escribano de actuacion ó el que haga sus veces, hará constar el dia y la hora en que se presente un escrito, dando cuenta con él, á mas tardar, dentro de veinticuatro horas, bajo la pena de uno á diez pesos de multa y sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan conforme á las leyes.

Art. 119.—El artículo 492 queda así:

Se impondrá de plano á los infractores del artículo anterior, una multa de uno á cinco pesos ú otros tantos dias de arresto.

Art. 120.—El artículo 502 queda así:

En los autos se pondrá razon de la cédula entregada. Si el colitigante pidiere cópia de la constancia relativa á la notificacion, el Juez mandará dársela.

Art. 121.—El artículo 503 queda así:

Cuando haya de notificarse ó citarse á una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificacion ó citacion por medio de exhorto al Juez del departamento en que aquella residiere, ó de despacho si está en jurisdiccion del Juez que emplaza.

Art. 122.—El artículo 506 queda así:

En ningun caso se harán las notificaciones á los Abogados, si no es que tengan tambien el carácter de procuradores, ó que los interesados, por diligencia espresa, firmada de su puño y letra, hayan manifestado ante el Juez ser su voluntad que las notificaciones se hagan en los términos referidos; pero esta manifestacion no importa la facultad de gestionar, si no hubiere poder en forma.

Art. 123.—El artículo 516, queda así:

Los Tribunales superiores, sin embargo, podrán cometer á los Jueces de 1.ª instancia la práctica de las diligencias espresadas en el artículo anterior, cuando deban tener lugar fuera del local de sus audiencias ó en pueblo que no sea el de su residencia. Los Jueces departamentales, en este último caso, podrán dar dicha comision á los Jueces de paz ó Alcaldes.

Art. 124.—El artículo 518 queda así:

Las diligencias que no puedan practicarse en el departamento en que se sigue el pleito, deberán cometerse precisamente al Juez del departamento en que han de ejecutarse.

Art. 125.—El artículo 525 queda así:

Cada parte será inmediatamente responsable de los gastos personales y procesales que originen las dili-

gencias que promueva: en caso de condenacion en ellos, la parte condenada indemnizará á la otra de todos los que hubiere hecho; pero quedan suprimidas las costas que, con el carácter de procesales, se cobraban por los Jueces, Secretarios de los Tribunales de justicia, receptores y testigos de asistencia.

Art. 126.—El artículo 526 queda así:

El litigante calificado de temerario, además de los gastos á que se refiere el artículo anterior, y salva cualquiera otra responsabilidad civil ó criminal, pagará en favor del Tesoro público el 3 p.% sobre el interes que se ventile y de diez á doscientos pesos, en caso de tratarse de valor indeterminado. El pago de esta cantidad se hará efectivo de oficio, por el Juez ejecutor de la sentencia; procediendo por la via de apremio, como se establece en los artículos 1255 y 1256 del Código de procedimientos.

Art. 127.—El artículo 527 queda así:

La temeridad ó mala fé de un litigante, la declararán los Tribunales á su prudente arbitrio, bajo el concepto de que, la naturaleza del juicio, ó el haber dos sentencias conformes, no prestan por este solo hecho mérito para tal declaratoria.

Art. 128.—El artículo 531 queda así:

Si los honorarios de los letrados fueren impugnados, el Tribunal ó el Juez que conozca de los autos, oirá á las partes, y con lo que aleguen, decidirá dentro de tercero dia. De la determinacion cabe recurso al inmediato superior.

Art. 129.—Quedan suprimidos los artículos 534, 535, 536, 537 y 538. y sustituidos con el siguiente:

Cuando se trate de artículos ó incidentes del juicio, el litigante que haya procedido con temeridad, será condenado á una multa de cinco á cincuenta pesos que ingresará á los fondos de Justicia y se exijirá tambien de oficio y por la via de apremio.

Art. 130.—El artículo 540 queda así:

La demanda tiene por objeto exijir de otro, por medio de la autoridad del Juez, que dé, pague, haga ó entregue alguna cosa.

Art. 131.—El artículo 541 queda así:

La demanda debe seguirse en juicio escrito, cuando la materia del pleito exeda de doscientos pesos y en juicio verbal, cuando no exeda de esta cantidad. En el primer caso, conoce de la demanda el Juez de 1.ª instancia: en el segundo, el Juez de paz ó el que haga sus veces.

Art. 132.—El artículo 545 queda así:

En una misma demanda pueden intentarse acciones diversas, pero no contradictorias, ni que hayan de seguirse en juicios sujetos á procedimientos de distinta naturaleza.

Art. 133.—El artículo 554 queda así:

En los juicios ejecutivos no tiene lugar la reconvencion, ni tampoco en los sumarios, cuando la reconvencion es materia de juicio ordinario.

Art. 134.—El artículo 559 queda así:

Los traslados deben notificarse á todas las partes que intervienen en el juicio:

Art. 135.—Los incisos 3.º, 4.º y 5.º del artículo 560 quedan así:

3.º Anular la enagenacion y gravámenes impuestos despues del emplazamiento, si se hubiere anotado la

demanda conforme al artículo 2025 del Código Civil, y salvo el caso previsto en el artículo 1513 del mismo.

4. ° Sujetar al emplazado á seguir el juicio ante el Juez que le emplazó, siendo competente al tiempo de la citacion, aunque despues deje de serlo con relacion al demandado, porque éste cambie de domicilio ó por otro motivo legal.

La parte citada personalmente se reputa presente en el lugar en donde se hizo la citacion.

5. ° Obligar al demandado ante el Juez que lo emplazó salvo siempre el derecho de declinar jurisdiccion ó de provocar la inhibitoria.

Art. 136.—Queda suprimido el artículo 566.

Art. 137.—Los incisos 3. ° y 5. ° del artículo 569 quedan así:

3. ° La falta de personalidad de alguno de los litigantes.

5. ° La oscuridad ó defecto legal en la forma de proponer la demanda.

Art. 138.—El mismo artículo queda adicionado con el siguiente inciso:

8. ° La de arraigo personal ó fianza de estar á derecho, conforme al artículo 577.

Art. 139.—El artículo 571 queda así:

La litis-pendencia propuesta como escepcion puramente dilatoria, se sustanciará como las demás de su especie. Como perentoria, procede en cualquier estado del juicio y debe proponerse ante el Juez que haya prevenido en el conocimiento; y en los concursos, ante el Juez que conozca de ellos.

Art. 140.—El artículo 572 queda así:

La acumulacion de autos por litispendencia, se sustanciará en la forma y términos que establece el párrafo 2. °, título 8. °, lib. 2. ° de este Código.

Art. 141.—Queda suprimido el artículo 573.

Art. 142.—El artículo 575 queda así:

Si el demandado alegare incompetencia, la propondrá por medio de inhibitoria ó declinatoria de jurisdiccion.

Art. 143.—El artículo 576 queda así:

Resuelto legalmante el punto de incompetencia, que será prévio, deberá el demandado oponer á un mismo tiempo todas las escepciones dilatorias que quiera hacer valer; sobre las que se formará un solo artículo y miéntras éste no se halle ejecutoriado, no estará obligado á contestar la demanda.

Art. 144.—El artículo 590 queda así:

Al contestarse la demanda debe proponerse tambien la reconvencion ó nueva demanda que entabla el demandado contra el demandante. La reconvencion proroga legalmente la jurisdiccion del Juez. Pueden reconvenir los que pueden demandar; pero el que demanda por deuda ú obligacion á su favor, solo puede ser reconvenido por deuda ú obligacion propia; y el que demanda en representacion de otro, solo por deuda ú obligacion de aquel á quien representa.

Art. 145.—El artículo 592 queda así:

Del escrito de contestacion en que se proponga reconvencion, se correrá traslado al actor. Este podrá oponer contra ella las escepciones dilatorias que procedan, dentro de tres dias, conforme al artículo 578, y se sustanciarán como las que se oponen á la demanda. Terminado el

incidente, se observará lo dispuesto en el artículo 587; y no oponiéndose escepciones dilatorias, el actor tendrá seis dias para usar el traslado que se le dá de la reconvencion, los cuales se contarán desde que se le haga la notificacion respectiva.

Art. 146.—El artículo 598 queda así:

Los juicios ordinarios no tienen réplica, escepto el caso de reconvencion.

Art. 147.—El artículo 606 queda así:

Solo los hechos están sujetos á prueba; el derecho lo estará únicamente, cuando se funde en leyes extrangeras; pues entónces debe probarse la existencia de éstas.

Art. 148.—El artículo 610 queda así:

Se esceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, las diligencias que, pedidas en tiempo legal, no hayan podido practicarse por causas independientes del interesado, ó que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor ó de dolo del colitigante.

Art. 149.—El artículo 617 queda así:

La citacion se hará lo mas tarde con dos dias de anterioridad á aquel en que deba recibirse la prueba.

Art. 150.—El artículo 619 queda así:

Los autos en que se niegue alguna providencia de prueba, son apelables en ambos efectos: los en que se conceda, lo son únicamente en el efecto devolutivo.

Art. 151.—Queda suprimido el artículo 620.

Art. 152.—El artículo 623 queda así:

El término extraordinario de prueba, se otorgará, si hubiere de recibirse alguna fuera de la República, y no tendrá lugar mas que en los juicios declarativos que se sigan por escrito.

El auto concediendo ó denegando el término extraordinario, será apelable en ambos efectos.

Art. 153.—El artículo 632 queda adicionado así:

No puede suspenderse, sino de comun consentimiento, ó por causa muy grave, á juicio del Juez y bajo su responsabilidad, espresando la causa en el auto del otorgamiento.

Art. 154.—Adicional al artículo 633.

Puede ser tambien simple y cualificada, y ésta última divisible é indivisible. Simple la que admite lisa y llanamente el hecho, y cualificada la que lleva agregada alguna circunstancia que modifica la intencion del interrogante.

Es dividua cuando la circunstancia agregada, es separable del hecho que modifica, y sobre el cual recae la pregunta por haber nacido con posterioridad á él; y es individua, cuando no es separable del hecho principal por haber nacido al mismo tiempo que él ó con anterioridad.

Art. 155.—El artículo 640 queda así:

La confesion judicial dividua, solo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, no en lo que le aprovecha.

Art. 156.—El artículo 643 queda así:

Se tendrá por confeso al litigante respecto de los hechos que afirmare en las posiciones, y sobre ellos no se le admitirá prueba testimonial.

Art. 157.—El artículo 645 queda así:

Cuando la confesion no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda, ó en cual

quier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, él colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificacion. Hecha ésta, la confesion quedará perfecta.

Art. 158.—El artículo 650 queda así:

La confesion individua en los juicios civiles, es indivisible para sus efectos; es necesario hacer uso de toda la declaracion ó de ninguna de sus partes.

Art. 159.—El artículo 705 queda así:

La persona que ha firmado una escritura simple, que se le presenta endozada, puede pedir el reconocimiento del que la endozó siempre que no tenga la calidad de vale al portador.

Art. 160.—El artículo 707 queda así:

No necesita de reconocimiento una escritura privada, con legalizacion extrajudicial de firmas. El notario puede legalizar la firma del documento privado que con este objeto se le presentare, autorizando la diligencia con su sello y firma y las de dos testigos.

Art. 161.—El artículo 708 queda así:

Las escrituras privadas no se pueden protocolizar sin prévio reconocimiento judicial, ó con el consentimiento de los interesados.

Art. 162.—El inciso 1.° del artículo 715 queda así:

1.° El testimonio de testimonio, á no ser en el caso de reposicion del protocolo.

Art. 163.—El artículo 729 queda así:

El documento que no estuviere extendido en el papel sellado ó con los timbres correspondientes, en su caso, no hará fé en juicio ni fuera de él; y para poder ser presentado y revalidado ante la justicia ú otras autoridades deberá comprobarse préviamente el pago de una multa equivalente á diez veces el valor del impuesto omitido.

Art. 164.—El artículo 740 queda así:

Si los que deben nombrar un esperto no pudiesen ponerse de acuerdo, el Juez elejirá entre los que propongan los interesados.

Art. 165.—El artículo 741 queda así:

El que designare el Juez, practicará la diligencia.

Art. 166.—Quedan suprimidos los artículos 757, 758 y 759.

Art. 167.—El artículo 776 queda así:

En ningun caso se admitirá prueba de testigos contra y fuera de lo contenido en los instrumentos públicos ó privados reconocidos, ni sobre lo que se alegue haberse dicho ántes, al tiempo ó despues de su otorgamiento, aun cuando ellos se hubieren otorgado por cantidad menor de quinientos pesos; salvo lo dispuesto en los artículos 675, 677, 679 y 680.

Art. 168.—El artículo 778 queda así:

El que ha entablado una demanda por contrato, cuyo valor pase de quinientos pesos, no puede presentar testigos, aunque limite su accion á menor cantidad. Lo mismo se entiende del demandado, respecto de las escepciones.

Art. 169.—Queda suprimido el inciso 4.° del artículo 790.

Art. 170.—El artículo 792 queda así:

Las personas que tienen impedimento para testificar, pueden, no obstante, ser admitidas: 1.° Si la relacion ó impedimento es comun á

las partes que litigan; 2.° Si las partes no se oponen ó convienen espresamente con el testimonio del impedido.

Art. 171.—El artículo 797 queda así:

Los interrogatorios de preguntas y repreguntas deberán ser concebidos en términos claros precisos, y especificando en cada pregunta un solo hecho.

Art. 172.—El artículo 798 queda así:

Sobre los hechos probados por confesion judicial, no podrá el que los haya confesado, rendir prueba de testigos. Lo dispuesto en este artículo comprende al articulante en el caso del artículo 652.

Art. 173.—El artículo 806 queda así:

La parte contraria puede asistir al acto de la declaracion por sí, ó por medio de personas facultadas especialmente para este objeto, ó con sus defensores.

Art. 174.—El artículo 808 queda así:

El Juez al examinar á los testigos, puede hacerles las preguntas que estime convenientes, siempre que sean relativas á los hechos contenidos en el interrogatorio, y sean concernientes al pleito.

Art. 175.—El artículo 816 queda así:

Cada uno de los litigantes puede presentar hasta seis testigos sobre cada uno de los hechos que deban ser acreditados.

Art. 176.—El artículo 819 queda así:

No se permitirá al testigo leer ningun papel ó escrito para contestar. El juez puede apremiar á los testigos que se resistan á comparecer ó declarar, por los mismos medios que puede hacerlo con los espertos.

Art. 177.—El artículo 830 debe leerse así:

Las declaraciones de cuatro testigos, de los comprendidos en el artículo 825, hacen plena prueba.

Art. 178.—El artículo 843 queda así:

Las presunciones humanas no servirán para probar aquellos actos que, conforme á la ley, deben constar por escrito ó de otra manera espresa.

Art. 179.—El artículo 856 queda así:

No es tachable el testigo presentado por ambas partes, ni el que tiene un motivo de tacha comun á ambas.

Art. 180.—El artículo 857 queda así:

Se esceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos en que el Juez debe repeler de oficio al testigo, por impedimento físico ó falta notoria de probidad.

Art. 181.—El artículo 858 queda así:

Para la prueba de tachas no se admitirán mas de seis testigos.

Art. 182.—El artículo 861 queda así:

La peticion de tachas se hará saber al colitigante, quien podrá repreguntar á los nuevos testigos y presentar prueba de abono á los tachados.

Art. 183.—El artículo 869 queda así:

El término dentro del cual deberá alegarse de bien probado, es el de seis dias para cada parte, empezando por el actor. Pero si los autos fueren tan voluminosos que requieran mas tiempo para su exámen, el Juez podrá duplicar el plazo marca-

do, espresando la causa en el auto en que mande hacer la agregacion de pruebas.

Art. 184.—El artículo 873 queda así:

Las sentencias deben ser claras, y, al establecer el derecho, han de condenar ó absolver de la demanda, de un modo terminante, con decisiones espresas positivas y precisas, citando en ellas la ley en que se fundan; y en caso de no haberla, se observarán las disposiciones del artículo 18 del Código Civil.

Art. 185.—El artículo 880 queda así:

Notificada una sentencia ó un auto, puede cualquiera de las partes pedir, por una sola vez y dentro de veinticuatro horas: 1.° aclaracion: 2.° ampliacion.

Art. 186.—El artículo 882 queda así:

Tendrá lugar la ampliacion: 1.° si se omitió resolver algun punto controvertido en juicio: 2.° si se omitió la condenacion en frutos: 3.° si no se fijaron las bases con arreglo á las cuales debe hacerse la liquidacion de frutos ó intereses, daños ó perjuicios.

Art. 187.—El artículo 888 queda así:

Notificada la sentencia y vencido el término legal, sin interponer apelacion, la parte á quien interese, puede pedir que se declare consentida y ejecutoriada.

Art. 188.—El artículo 901 queda así:

La revocacion puede hacerse de oficio, dentro de veinticuatro horas, ó por peticion hecha en el acto de notificarse el auto ó decreto, ó por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion. Si el juicio fuere verbal, la revocacion se pedirá en comparecencia. El Juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes, decidirá si há ó no lugar á la revocatoria que se le pide.

Art. 189.—El artículo 904 queda así:

Hay cosa juzgada, cuando la sentencia es ejecutoria ó ha sido ejecutoriada mediante la declaracion respectiva.

Art. 190.—El artículo 905 queda así:

Son sentencias ejecutorias: 1.° las sentencias pronunciadas por los Jueces de 1.ª instancia en revision de las sentencias de los Jueces de paz, en asuntos en que se ventile una cantidad que exceda de veinte y no pase de doscientos pesos, y las de los Jueces de paz, en negocios que no exedan de veinte pesos: 2.° las sentencias de 2.ª instancia pronunciadas en juicio escrito, cuando son conformes de toda conformidad con las de primera: 3.° las de 2.ª instancia pronunciadas en los juicios de interdicto y sumarios: 4.° las de 3.ª instancia: 5.° las de los Jueces árbitros y arbitradores en los casos del párrafo 3.°, tít. 2.°, lib. 1.° de este Código: 6.° las de casacion: 7.° las de apelacion, súplica y casacion denegadas: 8.° las que dirimen una competencia: 9.° las demás que se declaran irrevocables por prevenciones de este Código ó del Civil, así como aquellas de las que se dispone que no haya mas recurso que el de responsabilidad; 10.° las ejecutoriadas, que son las que siguen: 1.° las sentencias consentidas espresamente por las partes, por sus representantes lejítimos ó por sus apoderados, con poder bastante. 2.° las sentencias de que, hecha notificacion en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley. 3.° las

sentencias de que se ha interpuesto recurso y ha sido declarado desierto ó abandonado, conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 191.—El artículo 906 queda así:

Para los efectos de la fraccion 2ª del artículo anterior, se declara, que dejan de ser conformes de toda conformidad las sentencias, siempre que contienen alguna resolucion distinta, esceptuándose únicamente la imposicion de multas, la condenacion en costas personales y de papel sellado, y la salvedad de derechos. La diferencia en los considerandos, no destruye la conformidad.

Art. 192.—El artículo 907 queda así:

Las sentencias de que hablan las nueve primeras fracciones del artículo 905, tienen fuerza ejecutiva por ministerio de la ley. Las de que habla el inciso 10.°, obtienen la calidad de ejecutoriadas, mediante la declaracion respectiva que se hará, sustanciando el incidente con un escrito por cada parte. En los casos 1º y 2º del inciso 10º, la declaracion de estar ejecutoriada la sentencia, la hará el Juez ó tribunal que la hubiere pronunciado. En el 3.°, la autoridad ante quien estuviere pendiente el recurso.

El auto en que se declara que una sentencia ha causado ó nó, ejecutoria, es apelable ó suplicable en su caso, y admisible el recurso en los efectos que correspondan, segun la naturaleza del juicio.

Art. 193.—El artículo 909 queda así:

Puede prepararse la accion ejecutiva, pidiendo al deudor confesion judicial en la forma y con los requisitos que establece este Código. Esta confesion será siempre espresa y voluntaria, y no podrá citarse á ella con apercibimiento de darse por confeso al que no comparezca.

Art. 194.—El artículo 910 queda así:

Puede pedirse tambien al deudor el reconocimiento de su firma, bajo juramento cuando el documento no tiene por sí mismo fuerza ejecutiva. Este reconocimiento, será siempre espreso y no podrá citarse á él con el apercibimiento de darse por reconocida la firma del que no comparezca.

Art. 195.—Los incisos 1.° y 3.° del artículo 914 quedan así:

1.° La confesion del deudor prestada judicialmente por cantidad líquida, siempre que sea simple ó calificada dividua:

3.° La copia ó testimonio de una escritura pública espedido en la forma legal.

Art. 196.—El artículo 922 queda así:

Si el título ejecutivo contiene obligacion de hacer, y el actor exije la prestacion del hecho por el obligado, el Juez, atendidas las circunstancias, señalará un término para que se cumpla la obligacion; si no se hiciere, se resolverá en la de pagar daños y perjuicios.

Art. 197.—El artículo 931 queda así:

Quedan únicamente esceptuados de embargo: 1.° el lecho cuotidiano y los vestidos y muebles comunes y de uso indispensable del deudor, de su mujer y de sus hijos, no siendo de lujo segun las circunstancias de las personas y á juicio del Juez: 2.° los instrumentos y útiles necesarios que sean indispensables para el arte ú oficio á que el deudor esté dedicado: 3.° los bueyes y otros animales necesarios para la labranza, cuando

el deudor subsista de ella y sean indispensables para ese objeto: 4.° los libros indispensables de los Abogados y demás personas que ejerzan profesiones literarias: 5.° los libros y los instrumentos indispensables á los Médicos, Cirujanos é Ingenieros: 6.° las armas y caballos indispensables á los militares en actual servicio: 7.° los efectos propios para el fomento de las negociaciones industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento: 8.° el derecho de usufructo, pero no el ejercicio de aquel ni los frutos de éste: 9.° los derechos de uso y habitacion: 10.° las pensiones de alimentos presentes: 11.° las servidumbres, á no ser que se embargue el fundo á cuyo favor están constituidas.

Art. 198.—El artículo 936 queda así:

El auto en que se deniegue la ejecucion es apelable.

Art. 199.—El artículo 937 queda así:

Es tambien apelable, pero solo en el efecto devolutivo, el auto en que se decrete la ejecucion.

Art. 200.—El artículo 938 queda así:

Una vez admitida la apelacion, se sustanciará como la de cualquier otro auto, con audiencia de las partes.

Art. 201.—El artículo 941 queda así:

Si el deudor no fuere habido, despues de buscársele dos veces en su domicilio, con intérvalo de seis horas, se le hará el requerimiento por cédula que se entregará a su mujer, hijos mayores de catorce años, dependientes ó criados: á falta de ellos, á los vecinos. Si nada de esto pudiere hacerse, el requerimiento se verificará por cédula que se fije en la puerta de la casa del deudor.

Art. 202.—El artículo 942 queda así:

Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa, se hará el requerimiento por los periódicos y surtirá su efecto pasados ocho dias; salvo el caso en que se tema fuga ú ocultacion de bienes, pues entónces, se observará lo dispuesto en el párrafo 5.° del título 9º del libro 1.° de este Código.

Art. 203.—El artículo 945 queda así:

El deudor tiene derecho á presentar bienes al embargo, pero guardando el órden establecido en el artículo 925 y con escepcion del caso en que haya bienes hipotecados ó dados en prenda. Solo que rehusare hacerlo ó que esté ausente, podrá ejercerlo el actor ó su representante, y en defecto de ellos el ministro ejecutor; pero todos éstos deben sujetarse al órden establecido en el artículo 925.

Art. 204.—El artículo 949 queda así:

Los bienes embargados se depositarán en la persona que nombre el ejecutante, y en su defecto el ministro ejecutor, siempre que reuna las circunstancias de honradez y arraigo. La diligencia de embargo, en que se detallarán todos y cada uno de los bienes embargados, hace las veces de inventario, y la suscribirán, el ministro ejecutor, el deudor, el acreedor, si se hallará presente, el depositario y un Escribano ó dos testigos. El depositario es, desde aquel momento, responsable de los bienes embargados aunque no los saque de casa del deudor.

Art. 205.—El artículo 968 queda así:

Si la cosa se halla en poder de un tercero, la accion ejecutiva no podrá dirijirse contra éste, sino en los casos siguientes:: 1.° cuando la accion sea real: 2.° cuando el acreedor tenga á su favor hipoteca: 3.° en los demás casos en que, conforme al Código Civil, es responsable el tercer poseedor.

Art. 206.—El artículo 969 queda así:

Hecho el embargo, se citará de remate al deudor, notificándole á él ó á su apoderado, ó citándolos por los medios establecidos en el párrafo 3.°, libro 1.°, título 15 de este Código.

Art. 207.—Queda suprimido el artículo 972.

Art. 208.—El artículo 975 queda así:

La escepcion de incompetencia se sustanciará y decidirá conforme al título 10º del libro 1º de este Código, con las reformas hechas á él.

Son admisibles en el juicio ejecutivo las mismas escepciones que en el ordinario, pero si se trata de la ejecucion de sentencia, solo serán admitidas las escepciones que tengan orígen posterior á ella, y consten en instrumento público.

Art. 209.—El artículo 977 queda así:

Si se promueve prueba y procediere, se recibirá ésta en el término improrogable de diez dias, dentro del cual deberán oponerse las tachas á los testigos.

Art. 210.—El artículo 979 queda así:

La sentencia solo debe declarar si há ó no lugar á que se haga trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, ó si procede la entrega de la cosa ó prestacion del hecho.

Art. 211.—Queda suprimido el artículo 980.

Art. 212.—El artículo 981 queda así:

En el juicio ejecutivo ningun auto interlocutorio es apelable en ambos efectos, salvo los que decidan sobre personalidad ó incompetencia. La sentencia de remate será apelable en uno ó en ambos efectos conforme al artículo siguiente:

Art. 213.—El artículo 982, queda así:

Si no se interpone apelacion, ó si ésta no procediese legalmente, se irá adelante en el procedimiento. Si se interpone apelacion, se observarán las reglas siguientes: 1ª si el Ejecutante obtuvo á su favor el fallo, se ejecutará éste, dando fianza idónea á juicio del Juez; en caso contrario pasarán los autos al Tribunal superior, suspendiéndose la ejecucion de la sentencia: 2ª si el fallo fué favorable al ejecutado y ofrece fianza idónea á juicio del Juez, se levantará el embargo; en caso contrario, pasarán los autos sin ejecutarse la sentencia.

Art. 214.—El artículo 983 queda así:

La fianza, en el caso de la fraccion 1ª del artículo anterior, obliga al que la otorga á la devolucion de la cosa ó cosas que el fiado haya recibido, con sus frutos é intereses, si el superior revoca el fallo de 1ª instancia y á la indemnizacion de daños y perjuios. En el caso de la fraccion 2ª, el fiador queda en la obligacion de pagar lo juzgado y sentenciado.

Art. 215.—El artículo 985 queda así:

La sentencia dada en juicio ejecutivo no produce los efectos de cosa juzgada; y deja expedito el derecho

de las partes para controvertir en juicio ordinario la obligacion que causó la ejecucion, salvo que haya precedido el juicio declarativo, ó que la cuestion haya sido puramente de derecho.

Art. 216.—El artículo 986 queda así:

En los casos en que el juicio ejecutivo deba continuar despues de la sentencia de remate, el Juez ordenará, á peticion de parte la tasacion de los bienes embargados. Esta diligencia se practicará por espertos de nombramiento del Juez, quien designará uno solo, si fuere posible; y no siéndolo por haber diversos ramos que requieran distintos espertos, uno para cada ramo.

Art. 217.—El artículo 987 queda así:

Bajo la base de la tasacion, que se omitirá siempre que haya habido convenio respecto de la suma por la cual deba procederse al remate, pedirá el ejecutante, y ordenará el Juez, que se anuncie la venta por carteles, y por medio de periódicos, donde los hubiere. El término de los anuncios será, de quince dias para la venta de los bienes inmuebles y de seis, para los muebles.

Art. 218.—El artículo 988 queda suprimido.

Art. 219.—El artículo 989 queda así:

Si el crédito que se demanda ejecutivamente estuviere asegurado con hipoteca, no habrá necesidad de tasacion, sino que se tomará como base, la cantidad que estuviere convenida entre acreedor y deudor; y si no hubiere habido convenio la suma que, con garantía hipotecaria del inmueble, se adeude al ejecutante.

Art. 220.—El artículo 994 queda así:

En el dia y hora señalados para el remate, se constituirá el Escribano del Juzgado en el despacho ú otro lugar público de costumbre; y á presencia de las partes ó sin ella, procederá á verificar la venta en pública almoneda anunciándola por medio de pregonero.

Son admisibles las posturas que lleguen al 70 p.% del valor de los bienes, conforme á su tasacion.

Art. 221.—El artículo 996 queda así:

El remate se abrirá á las doce del dia señalado.

Art. 222.—El artículo 997 queda adicionado así:

En estos casos debe señalarse siempre nuevo dia para el remate, sirviendo de base la cantidad aumentada con la última puja, La apertura puede tener lugar, tanto en el caso de remate como de adjudicacion, sustanciándose siempre el punto como incidente, y no pudiendo ningun remate abrirse mas que una sola vez por cada aumento.

Art. 223.—El artículo 1000 queda así:

Despues de aprobado el remate se hará liquidacion de la cantidad que importe la deuda materia del juicio y costas que corresponden, y el Juez librará contra el subastador y á favor del acreedor, con arreglo á los términos establecidos en el remate.

Art. 224.—Queda suprimido el artículo 1002.

Art. 225.—El artículo 1004 queda así:

Si el dia señado para el remate en virtud de ejecucion, no hubiere postores por el 70 p.%, se hará nueva designacion con intermedio de ocho dias, por la base del 60 p.%; y así

se continuará, bajando en cada vez un 10 p.%

Art. 226.—El artículo 1005 queda así:

Si llegare el caso que ni por el 10 p.% haya habido comprador, se hará un último señalamiento, con el intermedio tambien de ocho dias, y será admisible entónces la mejor postura que se haga, cualquiera que sea.

Art. 227.—El artículo 1006 queda así:

En cualquiera de las veces que se pongan los bienes á remate, el acreedor tiene derecho á pedir que se le adjudiquen en pago, por la base bajo la cual son admisibles las demás posturas; y no habiendo alguna mejor, se deferirá á su solicitud, debiendo abonar la diferencia si la hubiere.

Art. 228.—El artículo 1007 queda así:

Si el ejecutante es acreedor hipotecario, y al constituirse la hipoteca se ha establecido el precio en que la finca hipotecada ha de adjudicarse al acreedor, pero no se hubiere renunciado la subasta, al señalarse dia para el remate se fijará como base la cantidad convenida y será postura admisible la que exceda de ella y cubra al contado el crédito; si no la hubiere, se decretará la adjudicacion por el precio convenido. Si además se hubiere renunciado la subasta, la adjudicacion se hará al acreedor hipotecario en cuanto éste lo solicite.

Art. 229.—El artículo 1009 queda así:

Miéntras no se haya aprobado el remate ó la adjudicacion, puede el deudor salvar sus bienes de la venta pagando íntegramente al acreedor.

Art. 230.—El inciso 1.° del artículo 1011 queda así:

1.° Si no se interpone la demanda ordinaria en el término de treinta dias contados desde que la sentencia queda sin ulterior recurso.

Art 231.—El artículo 1022 queda así:

Puede pedir el demandante, en el caso 4.° del artículo 1018, que con citacion del que se jacta, se reciba la declaracion al testigo ó testigos, reservándola para hacer uso de ella cuando se interponga la demanda, ó que se practique otro medio de prueba, cuya imposibilidad se espera para demandar el derecho ó la cosa. Habiendo la competente justificacion, el Juez ordenará como se pide.

Art. 232.—El artículo 1024 queda así:

Vencido el término señalado sin haberse interpuesto la demanda, y acusada una rebeldía por el que probó la jactancia, el Juez impondrá silencio al que se jactó, lo cual produce el efecto de que no pueda promoverse ya la misma accion por el jactancioso.

Art. 233.—El artículo 1025 queda así:

De la determinacion que recaiga en este juicio, puede interponerse recurso de apelacion.

Art. 234.—El artículo 1026 queda así:

Si se consintiere la determinacion ó se dejare pasar el término sin interponer el recurso, se llevará á efecto el auto.

Art. 235.—Los incisos 1.° y 3.° del artículo 1029 se refieren á alimentos presentes y queda suprimido el inciso 7.° del mismo artículo.

Art. 236.—El artículo 1037 queda así:

Para los alegatos se concederán hasta tres dias á cada parte; pasados los cuales, el Juez, dentro de tres, pronunciará sentencia.

Art. 237.—El artículo 1038 queda así:

En los juicios sumarios, ni la sentencia definitiva, ni ninguna de las interlocutorias será apelable en el efecto suspensivo, sino solo en el devolutivo, prévia fianza si algo ha de percibirse por la ejecucion. Los autos se remitirán originales al Tribunal superior, sacando testimonio de lo conducente para ejecutar la sentencia, á costa del apelante, quien podrá tambien, si le conviniere esperar la completa ejecucion del fallo para que se eleven los autos sin necesidad de que quede testimonio.

Art. 238.—El artículo 1041 queda así:

Los interesados en un litigio pueden, por convenio espreso, sujetarse al procedimiento sumario ó al que convengan con las condiciones siguientes: 1ª que ninguno de los interesados sea menor de edad: 2ª que el convenio conste en escritura pública ó en acta que autorizará el mismo Juez que sea competente para conocer del negocio, y que firmarán los interesados.

Art. 239.—El inciso 4.° del artículo 1044 queda así:

4.° En la infraccion de cualquiera de las condiciones que con arreglo al Código Civil motive la recision del contrato.

Art. 240.—El artículo 1045 queda así:

En los casos de las fracciones 1ª, 2ª y 4ª del artículo anterior, si el importe anual del arrendamiento no pasa de doscientos pesos, el juicio de desocupacion será verbal. En el caso de la fraccion 3ª, la forma del juicio se determinará conforme á lo dispuesto en el artículo 1258.

Art. 241.—El artículo 1046 queda así:

Si se intenta la demanda de desocupacion en el lugar en que está ubicada la finca, y no se halla en él el demandado, debe entenderse la citacion para el juicio con su representante, si lo tiene, para esponer dentro de veinticuatro horas; y no teniéndolo con la persona que esté encargada en su nombre del cuidado de la finca. A falta de ella debe librarse exhorto ú órden al Juez del domicilio ó residencia del arrendatario.

Art. 242.—El artículo 1048 queda así:

Si no compareciere el demandado despues de la segunda citacion, el Juez debe inmediatamente decretar la desocupacion cuando proceda con arreglo á derecho, apercibiendo de lanzamiento al demandado si no la verifica dentro de los términos que espresa el artículo siguiente.

Art. 243.—El artículo 1049 queda así:

Para la desocupacion se fijará un término de quince dias si se trata de habitacion que ocupe el demandado ó su familia: de treinta dias si de un establecimiento mercantil ó industrial; y de cuarenta si de una hacienda ó de cualquiera otra finca rústica.

Art. 244.—El artículo 1063 queda así:

Si formula su reclamacion, citará el Juez á ambas partes á una audiencia verbal; y oídas éstas y recibidas las pruebas que propongan, en el término que señale, el cual no podrá pasar de seis dias, dictará la providencia que estime justa, la cual es apelable en ambos efectos.

Art. 245.—El artículo 1064 queda así:

Si se interpone el recurso, se remitirán los autos al Tribunal superior, con citacion y emplazamiento en la forma legal, sustanciándose en

los término establecidos para la segunda instancia en los interdictos.

Art. 246.—El artículo 1076 queda así:

Interpuesta la apelacion se remitirán los autos al Tribunal superior con citacion de ambas partes.

Art. 247.—Queda suprimido el artículo 1081.

Art. 248.—El inciso 1º del artículo 1083 queda así:

1.º Cuando el que deba darlos hubiere dado lugar á dos reclamaciones judiciales para el pago de pensiones ya debidas.

Art. 249.—El artículo 1100 queda así:

En todos los interdictos el fallo de 2.ª instancia causa ejecutoria, y contra lo determinado en él, no cabe mas recurso que el de casacion por quebrantamiento sustancial del procedimiento.

Art. 250.—Quedan suprimidos los artículos 1116 y 1117.

Art. 251.—El artículo 1132 queda así:

Los autos se remitirán á la Sala de Apelaciones respectiva, con citacion de ambas partes.

Art. 252.—Queda suprimido el artículo 1133.

Art. 253.—El artículo 1160 queda así:

En el primer caso del artículo anterior se remitirán los autos á la Sala respectiva, con citacion de las partes. En el segundo se remitirán tambien originales, quedando certificacion de lo conducente á costa del apelante.

Art. 254.—El artículo 1192 queda así:

Al escrito se acompañarán igualmente los documentos en que se funda la demanda, ó se ofrecerá á falta de ellos, informacion de testigos que, con citacion contraria, se recibirá dentro de tres dias comunes.

Art. 255.—El artículo 1196 queda así:

Suspendida la obra, el Juez dará audiencia á cada una de las partes por dos dias.

Art. 256.—El artículo 1199 queda así:

Concluido el término de la prueba, se hará de oficio la agregacion de las producidas: alegará cada parte dentro de dos dias, y se pronunciará sentencia dentro de tres, ratificando la suspension y demolicion, ó mandando que no se proceda á ésta miéntras no se ejecutorie el auto.

Art. 257.—El artículo 1222 queda así:

Tienen derecho para promover el apeo el propietario y el usufructuario.

Art. 258.—El artículo 1227 queda así:

En las informaciones no se admitirán mas de seis testigos por cada parte.

Art. 259.—El artículo 1230 queda así:

El dia designado, el Juez acompañado del Escribano y de los testigos de identidad, practicará el reconocimiento, levantándose una acta en que consten todas las observaciones que las partes hicieren. En seguida se practicará el apeo por espertos, dándose cuenta con la diligencia al Juzgado.

Art. 260.—El artículo 1234 queda así:

Los Jueces de Paz conocerán en juicio verbal, siempre en la forma ordinaria, de los negocios cuyo interes no pase de doscientos pesos.

Art. 261.—El artículo 1239 queda así:

Si alguna de las partes pidiese

prueba conducente á su derecho ó defensa, el Juez de Paz concederá todo el término ordinario, que será de veinte dias, dentro del cual debe presentarse la prueba.

Art. 262.—El artículo 1254 queda así:

Cuando la cantidad que se litiga no exeda de veinte pesos, la demanda, contestacion y demás diligencias se harán invoce, dejando constancia en un libro que se llevará al efecto, de la resolucion que se dicte, y contra la cual no habrá recurso de revision, sino solo de responsabilidad.

Art. 263.—El artículo 1261 queda así:

De la resolucion del Juez habrá lugar al recurso de revision.

En las obligaciones de hacer, si las partes no estuvieren conformes en la estimacion del hecho, se recurrirá al juicio de espertos.

Art. 264.—El artículo 1278 queda así:

De la sentencia de la Corte de Apelaciones que confirme ó revoque el laudo, no habrá mas recurso que el de casacion, por quebrantarse sustancialmente el procedimiento.

Art. 265.—El artículo 1290 queda así:

Los árbitros pueden decidir si los negocios que se han sometido á su juicio están ó nó comprendidos en el artículo 37 de este Código; y tambien de la validez ó nulidad del compromiso y de su nombramiento.

Art. 266.—El artículo 1308 queda así:

Es Juez competente para conocer de los juicios hereditarios, haya ó nó testamento: 1º el del lugar del último domicilio del autor de la herencia: 2.º á falta de domicilio fijo el del lugar donde estuvieren situados los bienes raíces que formen la herencia: 3.º si hubiere bienes raíces en diversos lugares, el de aquel en que se halle la mayor parte de ellos: 4.º á falta de domicilio y de bienes raíces, el del lugar donde hubiere fallecido el autor de la herencia.

Art. 267.—El artículo 1309 queda así:

El Juez ante quien se haya abierto la sucesion, conforme al artículo que precede, es el único competente para conocer de las demandas que haya contra los herederos del difunto por razon de los bienes de éste.

Art. 268.—El artículo 1318 queda suprimido.

Art. 269.—El artículo 1320 queda así:

Las reglas que los testadores hayan establecido para el inventario, avalúo, liquidacion y division de los bienes, serán respetadas por los herederos instituidos.

Art. 270.—El artículo 1322 queda así:

Los juicios hereditarios son atractivos en los términos de los artículos 1309 y 1511.

Art. 271.—El artículo 1332 queda así:

Se citará tambien al defensor para que represente á los herederos y legatarios, cuyo paradero se ignorare, y á los que hayan sido mandados citar en persona por ser conocido su domicilio, miéntras se presentan.

Art. 272.—El artículo 1367 queda así:

El interventor está obligado á presentar cada tres meses la cuenta de su administracion, pudiendo el Juez, de oficio, exijir el cumplimiento de este deber.

Art. 273.—El artículo 1373 queda así:

Cuando por la urjencia del caso

no pueda espeditarse la garantia que debe otorgar el interventor, mandará el Juez depositar el numerario y las alhajas en la Tesoreria Nacional, y en los departamentos en las administraciones de rentas, y agregar la constancia respectiva al cuaderno de inventario. Dada la garantia, dispondrá el Juez que se entreguen las sumas que crea necesarias para los gastos mas indispensables.

Art. 274.—El artículo 1375 queda así:

La cuenta del interventor ó del albacea será glosada por los herederos ó por el defensor específico.

Art. 275.—El artículo 1376 queda así:

El juicio de rendicion de cuentas se seguirá en via ordinaria.

Art. 276.—El artículo 1381 queda así:

Si hay herederos menores ó no estuvieren de acuerdo, no podrán enagenarse los bienes hereditarios durante la sustanciacion del juicio, sino en los casos siguientes: 1.° cuando los bienes pueden deteriorarse: 2.° cuando sean de dificil y costosa conservacion: 3.° cuando para la enagenacion de los frutos se presenten condiciones ventajosas: 4.° para el pago de una deuda ó gasto urjente.

En todos estos casos deberá hacerse con aprobacion judicial.

Art. 277.—El inciso 3.° del artículo 1405 queda así:

3.° Cuando se presentan tres ó mas acreedores, y no habiendo bienes bastantes para que cada uno se cuestre lo suficiente para cubrir su crédito, lo solicita cualquiera de dichos acreedores.

Art. 278.—La fraccion 2.ª del artículo 1408 queda así:

2.ª La segunda, la razon nominal de sus deudores en el modo y forma que la anterior.

Art. 279.—El artículo 1410 queda así:

En el mismo auto en que el Juez admita la cesion, mandará emplazar á todos los acreedores, señalándoles para la Junta á que deben concurrir con sus documentos, un término que no podrá exeder de treinta dias; y dispondrá que los acreedores desconocidos, sean citados por avisos en los periódicos, donde los haya, y donde nó, por carteles.

Art. 280.—El inciso 2.° del artículo 1420 queda adicionado así:

No pueden ser síndicos los menores de veintiun años, las mujeres, los que se hallan concursados y el cónyuge y parientes del concursado dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 281.—Los incisos 2.°, 3.° y 5.° del artículo 1425, quedan así:

2.° Los de igual clase que hubiese comprado sin plazo, y cuyo valor no esté pagado en todo ó en parte:

3.° Las cosas vendidas al concursado al contado y no pagadas.

5.° Las especies funjibles que se hayan entregado en arca, cofre, fardo ó paquete cerrados y sellados que se encuentren en el mismo estado si no ha sido cubierto su valor.

Art. 282.— Queda suprimido el artículo 1432.

Art. 283.—El artículo 1450 queda así:

Contra la sentencia de graduacion pueden interponerse los mismos recursos ordinarios y extraordinarios que caben contra las sentencias pronunciadas en via ordinaria.

Art. 284.—El artículo 1452 queda así:

Sea cual fuere el estado del con-

curso, puede cualquiera de los acreedores de primera clase, pedir el pago de su crédito y el Juez concederlo, si á su satisfaccion se diere la fianza de acreedor de mejor derecho.

Art. 285.—El artículo 1474 queda así:

En un juicio seguido entre dos ó mas personas puede un tercero presentarse á deducir una accion distinta de la que se ventila entre aquellas. Esta nueva accion se llama tercería y el que la promueve tercer opositor.

Art. 286 --El artículo 1475 queda así:

Las tercerias son coadyuvantes ó escluyentes. Coadyuvantes las que auxilian la intencion del demandante ó la del demandado. Las demas se llaman escluyentes.

Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la accion que en él se ejercite, y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal que aun no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

Las tercerías coadyuvantes no producen otro efecto que el de asociar á quien las interpone con la parte cuyo derecho coadyuva, á fin de que el juicio continúe segun el estado en que se encuentre, y se sustancie en todas las ulteriores dilijencias con el tercero y el litigante coadyuvado.

La accion que deduce el tercero coadyuvante deberá juzgarse con la principal en una misma sentencia.

Art. 287.—El artículo 1476 queda así:

Las tercerias escluyentes son de dominio ó de preferencia; en el primer caso deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestion ó sobre la accion que se ejercita, alega el tercero, y en el segundo, en el mejor derecho que éste deduzca para ser pagado.

Art. 288.—El artículo 1477 queda así:

Toda tercería debe oponerse por escrito ó verbalmente, segun la naturaleza del juicio, ante el mismo Juez que conoce del negocio principal y en los términos prevenidos para entablar una demanda.

Art. 289.—El artículo 1478 queda así:

Las tercerias escluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que, si son de dominio no se haya dado posesion de los bienes al rematario ó al actor, en su caso, por via de adjudicacion, y que si son de preferencia no se haya hecho el pago al actor.

Art. 290.—El artículo 1479 queda así:

Las tercerias escluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen; se ventilarán en el juicio ordinario que corresponda segun el interes que representen, y deben sustanciarse y decidirse en cuerda separada, oyendo al demandante y al demandado.

Art. 291.—Quedan suprimidos los artículos 1480, 1481, 1482, 1483, 1484, 1485 y 1486.

Art. 292.—Queda suprimido el artículo 1488.

Art. 293.—El artículo 1490 queda así:

La interposicion de una tercería escluyente autoriza al demandante á pedir que se mejore la ejecucion en otros bienes del deudor.

Si solo algunos de los bienes ejecutados fueren objeto de la tercería, los procedimientos del juicio principal continuarán hasta vender y hacer pago al acreedor con los bienes

no comprendidos en la misma tercería.

Art. 294.—El artículo 1491 queda así:

Si la tercería fuere de dominio, el juicio principal en que se interponga, seguirá sus trámites hasta ántes del remate, y desde entónces se suspenderán los procedimientos hasta que se decida la tercería.

Art. 295.—El artículo 1492 queda así:

Si la tercería fuere de preferencia, seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga, hasta la realizacion de los bienes embargados; suspendiéndose el pago, que se hará, definida la tercería, al acreedor que tenga mejor derecho. Entre tanto se decide ésta, se depositará el precio de la venta en la Tesorería Nacional ó administracion de rentas respectiva.

Art. 296.—El artículo 1493 queda saí:

Las tercerías coadyuvantes que se interpongan en los juicios verbales, se sujetarán en todo á las reglas establecidas en este capítulo para esta clase de tercerías.

Art. 297.—El artículo 1494 queda así:

Si las tercerías interpuestas en esos juicios fueren escluyentes, se observarán las prevenciones que siguen:

1ª Si la tercería se interpone en juicio verbal de que conozca el Juez de 1.ª instancia, y el interes del pleito no exede de la cuantía de que puede conocerse en juicio verbal, en esa misma forma se sustanciará y decidirá por el mismo Juez, sujetándose á las demás prescripciones de los artículos 1479, 1489, 1491 y 1492:

2.ª Si la tercería representa un interes mayor que el que la ley sujeta á juicio verbal, se observará lo dispuesto en el artículo 1479:

3.ª Si la tercería se interpone en juicio verbal de que puede conocer un Juez de paz, y el interes de ella no exede del que la ley somete á la jurisdiccion de estos Jueces, se sustanciará en la misma forma, y decidirá por el mismo Juez, sujetándose á las demás prevenciones de los artículos 1479, 1489, 1491 y 1492.

Art. 298.—El artículo 1495 queda así:

Si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un Juez de paz, y el interes de ella exede del que la ley respectivamente somete á la jurisdiccion de estos Jueces, aquel ante quien se interponga, remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería al Juez de 1.ª instancia que sea competente para conocer del negocio que representa mayor interes. El Juez decidirá la tercería sujetándose en la sustanciacion á lo prevenido en los artículos 1475 fraccion 3.ª, 1479, 1489, 1491 y 1492.

Art. 299.—El artículo 1496 queda así:

La recusacion interpuesta y admitida en una tercería inhibe al Juez recusado del conocimiento de ella y del juicio principal. En consecuencia, deberá remitir todos los autos al Juez que corresponda.

Art. 300.—El artículo 1508 queda así:

La sentencia en los incidentes, es apelable en los casos y efectos en que lo fuere la sentencia en lo principal; y el recurso se sustanciará conforme á la naturaleza del juicio.

Art. 301.—El inciso 3.º del artículo 1510 queda así:

3.º En los juicios de concurso á que esté sujeto el caudal contra el que se haya deducido ó deduzca cual-

quiera demanda, con escepcion de las acciones de los que no tienen que entrar al concurso.

Art. 302.—El artículo 1513 queda así:

No procede la acumulacion: 1.° cuando los pleitos estén en diversas instancias: 2.° cuando se trate de interdictos.

Art. 303.—El artículo 1514 queda así:

La acumulacion puede pedirse en cualquier estado del juicio ántes de pronunciarse sentencia ejecutoria.

Art. 304.—Quedan suprimidos los artículos 1529 á 1551.

Art. 305.—Quedan suprimidos los artículos 1556 á 1563.

Art. 306. — Queda suprimido el artículo 1583.

Art. 307.—El artículo 1603 queda así:

Si ni aun por este medio pudiere obtenerse mayoria, el Juez hará el nombramiento entre los designados por los interesados.

Art. 308.—El artículo 1624 queda así:

Las providencias que se dicten en negocios de jurisdiccion voluntaria, serán apelables en ambos efectos.

Art. 309.—El artículo 1697 queda así:

Reconocidas las firmas, el Juez en presencia del Escribano y de los testigos romperá la cubierta, leerá el pliego que contiene, lo dará al Escribano inmediatamente para que lo lea á los presentes, haciéndolo constar todo en acta firmada por el Juez y testigos y autorizada por el Escribano, y decretará la protocolizacion del testamento.

Art. 310.—El inciso 2.° del artículo 1702, queda así:

2.° Los bienes que administra, con designacion de los que se propone enajenar ó gravar, y el proyecto del contrato que intenta celebrar.

Art. 311.—El artículo 1705 queda así:

Si pasados tres dias de citado, no se opusiere el defensor del menor ó incapacitado, que el Juez nombrará ántes de recibir la declaracion de los espertos, con citacion de dicho defensor, se les examinará con las solemnidades establecidas para la prueba testimonial.

Art. 312.—El artículo 1710 queda así:

Para mayor seguridad y provecho del menor, el mismo Juez examinará los puntos á que debe sujetarse el Escribano para estender la escritura de obligacion.

La escritura se otorgará insertándose en ella todos los pasajes conducentes del espediente respectivo.

Art. 313. — Queda suprimida la fraccion 2ª del artículo 1715.

Art. 314.—El artículo 1729 queda así:

Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, es aplicable al gravámen de bienes de menores y al arrendamiento que necesita de inscripcion en el rejistro.

Art. 315.—El artículo 1738 queda así:

Para la emancipacion, se presentarán ante el Juez de 1ª instancia, el que ejerce la patria potestad y el menor que quiere ser emancipado, manifestando su voluntad en un escrito que firmarán ámbos y acompañando el documento que acredite que el menor ha cumplido diez y ocho años.

Art. 316.—El inciso 2.° del artículo 1748 queda así:

2.° De mujer casada que haya abandonado la casa comun, y contra la cual haya intentado su marido de-

manda de divorcio ó acusacion de adulterio, siempre que el marido lo solicite.

Art. 317.—El articulo 1820 queda así:

El colitigante tiene derecho de adherirse á la apelacion, pudiendo hacerlo hasta en el alegato de espresion ó contestacion de agravios, para que el superior enmiende el auto ó sentencia en la parte ó partes que le perjudican.

Art. 318.—El artículo 1826, queda adicionado así:

3.° Los otros designados de una manera especial en este Código.

Art. 319.—El artículo 1828 queda así:

Las apelaciones se interpondrán ante el Juez de 1ª instancia dentro de cinco dias para la sentencia definitiva y dentro de tres para las interlocutorias, y el Juez, sin dar traslado, las negará ó admitirá en uno ó en ambos efectos, segun la naturaleza de la causa ó del auto apelado; y con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores.

No producirán efecto alguno las protestas de apelacion que hagan las partes al notificárseles cualquier auto ó sentencia; y serán apercibidos los escribanos que sentaren esas protestas en la diligencia.

Art. 320.—El artículo 1829 queda así:

Concedida la apelacion solo en el efecto devolutivo se remitirán los autos orijinales, quedando certificado lo conducente en el juzgado respectivo á costa de apelante.

Art. 321.—El artículo 1833 queda así:

Si la Corte reside en el lugar del juicio, se fijará al apelante el término de tres dias para que ocurra á continuar la instancia; si no ocurre, no hay necesidad de emplazarlo de nuevo.

Art. 322.—Queda suprimido el artículo 1844.

Art. 323.—El artículo 1845 queda así:

En los casos de ocurso de hecho, si la Corte de Apelaciones encontrare que es apelable el auto que motivó el ocurso, señalará desde luego dia para la vista.

Art. 324.—Queda suprimido el artículo 1847.

Art. 325.—El artículo 1848 queda así:

La declaratoria de desercion de un recurso ó de abandono tácito ó espreso, se hará por el Juez ó Tribunal ante quien pendieren las actuaciones.

Art. 326.—El artículo 1849 queda así:

En caso de pedirse la desercion de un recurso, el Juez ó Tribunal ante quien pendieren las actuaciones, oirá á la persona que lo hubiere interpuesto; y con lo que expusiere ó en su rebeldia, se resolverá el incidente, fijando el término á que se refiere el artículo 448.

Art. 327.—El artículo 1856 queda así:

Si se declara haber lugar á la prueba, se mandará recibir por el término que designa el artículo 621 de este Código; y el Majistrado que presida, examinará á los testigos arreglándose á lo dispuesto sobre prueba testimonial.

Art. 328.—El artículo 1874 queda así:

El que intentare recurso de casacion depositará en la Receptoria de fondos de justicia la cantidad que el Tribunal designe y que no exederá de $ 500 ni bajará de 50.

Art. 329.—El artículo 1878 queda así:

El recurso se presentará al Tribunal de casacion, para que éste designe la cantidad que deba depositarse conforme al artículo 1874, y señale el término dentro del cual deba hacerse el deposito. Vencido el término sin haberse hecho éste, queda sin lugar el recurso

Art. 330.—El artículo 1879 queda así:

Presentada certificacion del depósito, el Tribunal, proveerá, pidiendo los autos al Juzgado de su oríjen ó á la Escribania de cámara, si aun no hubieren sido devueltos. Una vez recibidos, señalará dia para la vista, pudiendo concurrir á ella las partes, si les conviene. Pasada la vista, se resolverá el incidente dentro de ocho dias, declarando admisible ó nó, el recurso.

Art. 331.—Quedan suprimidos los artículos 1893 á 1909.

Art. 332.—La fraccion 1.ª del artículo 1916 queda así:

La prescripcion se computará, contando el período anterior á la fecha en que comenzó á rejir el Código Civil, conforme á la lejislacion antigua, y el posterior á dicha fecha, conforme al Código espresado.

Art. 333.—Quedan refundidas en esta ley las disposiciones emitidas con anterioridad, haciendo reformas especiales á algunos puntos del Código de Procedimientos.

Art. 334.—La presente ley comenzará á rejir el 1.° de Abril próximo.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—*J. Rufino Barrios.*—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia.—*Fernando Cruz.*

## DECRETO NUM. 274.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente Constitucional de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que habiéndose reformado algunos artículos del Código de Procedimientos Civiles, debe reformarse en el mismo sentido la Ley de enjuiciamiento Mercantil en algunas de sus disposiciones que se tomaron de aquel Código, para que haya la indispensable uniformidad; en uso de la facultad concedida al Gobierno por la Asamblea Lejislativa en decreto de 28 de Abril último.

DECRETO:

LA SIGUIENTE LEY DE REFORMAS A LA LEY DE ENJUICIAMIENTO MERCANTIL.

Art. 1.° —El artículo 7.° queda así:

La Corte de Apelaciones y el Tribunal de Súplica conocerán respectivamente en segunda y tercera instancia, de los negocios mercantiles, en los casos en que, segun la ley, procedan los recursos ordinarios de revision, apelacion y súplica, y á su vez, el extraordinario de casacion.

Art. 2.° —Los incisos 1.° y 3.° del artículo 17 quedan así:

1.° —La confesion del deudor prestada judicialmente por cantidad líquida, siempre que sea simple ó calificada divídua:

3.° La cópia ó testimonio de una escritura pública espedido en la forma legal.

Art. 3.° —El artículo 22 queda así:

Si el título ejecutivo contiene obligacion de hacer, y el actor exije la prestacion del hecho por el obligado, el Juez, atendidas las circunstancias, señalará un término para que se cumpla la obligacion; sino se hiciere, se resolverá en la de pagar daños y perjuicios.

Art. 4. ° —El artículo 37 queda así:

Si el deudor no fuere habido, despues de buscársele dos veces en su domicilio, con intervalo de seis horas, se le hará el requirimiento por cédula que se entregará á su mujer hijos mayores de catorce años, dependientes ó criados: á falta de ellos, á los vecinos. Si nada de esto pudiere hacerse el requerimiento se verificará por cédula que se fije en la puerta de la casa del deudor.

Art. 5. ° —El artículo 38 queda así:

Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa, se hará el requirimiento por los periódicos y surtirá su efecto pasados ocho dias; salvo el caso en que se tema fuga ú ocultacion de bienes, pues entónces, se observará lo dispuesto en el parrafo 5.° del título 9.° del libro 1.° del Código de Procedimientos civiles.

Art. 6. ° —El artículo 41 queda así.

El deudor tiene derecho á presentar bienes al embargo, pero guardando el órden establecido en el artículo 25 y con excepcion del caso en que haya bienes hipotecados ó dados en prenda. Solo que rehusare hacerlo ó que esté ausente, podrá ejercerlo el actor ó su representante, y en defecto de ellos, el ministro ejecutor; pero todos estos deben sujetarse al órden establecido en el artículo 25.

Art. 7. ° —El artículo 45 queda así:

Los bienes embargados se depositarán en la persona que nombre el ejecutante, y en su defecto el ministro ejecutor, siempre que reuna las circunstancias de honradez y arraigo. La diligencia de embargo, en que se detallarán todos y cada uno de los bienes embargados, hace las veces de inventario, y la suscribirán el ministro ejecutor, el deudor, el acreedor, si se hallare presente, el depositario y un Escribano ó dos testigos. El depositario es, desde aquel momento, responsable de los bienes embargados aunque no los saque de casa del deudor.

Art. 8. ° —El artículo 65 queda así:

Hecho el embargo, se citará de remate al deudor, notificándole á él ó á su apoderado, ó citándolos por los medios establecidos en el párrafo 3. °, libro 1. °, título 15 del Código de procedimientos civiles.

Art. 9. ° —El artículo 69 queda así:

La excepcion de incompetencia se sustanciará y decidirá conforme al tít. 10 del lib. 1. ° del Código de procedimientos civiles.

Son admisibles en el juicio ejecutivo las mismas excepciones que en el ordinario, pero si se trata de la ejecucion de sentencia, solo serán admitidas las excepciones que tengan orígen posterior á ella, y consten en instrumento público.

Art. 10.—El artículo 71 queda así:

Si se promueve prueba y procediere, se recibirá esta en el término improrrogable de diez dias, dentro del cual deberán oponerse las tachas á los testigos.

Art. 11.—El artículo 73, queda así:

La sentencia solo debe declarar si ha ó no lugar á que se haga trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, ó si procede la entrega de la cosa ó prestacion del hecho.

Art. 12.—Queda suprimido el artículo 74.

Art. 13.—El artículo 75 queda así:

En el juicio ejecutivo ningun auto interlocutorio es apelable en ambos efectos, salvo los que decidan sobre personalidad ó incompetencia. La sentencia de remate será apelable en uno ó en ambos efectos, conforme al artículo siguiente:

Art. 14.—El artículo 76 queda así:

Si no se interpone apelacion, ó si esta no procediere legalmente, se irá adelante en el procedimiento. Si se interpone apelacion, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Si el ejecutante obtuvo á su favor el fallo, se ejecutará este, dando fianza idónea á juicio del Juez, en caso contrario, pasarán los autos al Tribunal Superior, suspendiéndose la ejecucion de la sentencia.

2.ª Si el fallo fué favorable al ejecutado y ofrece fianza idónea á juicio del Juez, se levantará el embargo; en caso contrario, pasarán los autos sin ejecutarse la sentencia.

Art. 15.—El artículo 77 queda así:

La fianza, en el caso de la fraccion 1.ª del artículo anterior, obliga al que la otorga á la devolucion de la cosa ó cosas que el fiado haya recibido, con sus frutos é intereses, si el superior revoca el fallo de 1.ª instancia, y á la indemnizacion de daños y perjuicios. En el caso de la fraccion 2.ª, el fiador queda en la obligacion de pagar lo juzgado y sentenciado.

Art. 16.—El artículo 79 queda así:

La sentencia dada en juicio ejecutivo no produce los efectos de cosa juzgada; y deja espedito el derecho de las partes para controvertir en juicio ordinario la obligacion que causó la ejecucion, salvo que haya procedido el juicio declarativo, ó que la cuestion haya sido puramente de derecho.

Art. 17.—El artículo 80 queda así:

En los casos en que el juicio ejecutivo deba continuar despues de la sentencia de remate, el Juez ordenará, á peticion de parte, la tasacion de los bienes embargados. Esta diligencia se practicará por espertos de nombramiento del Juez, quien designará uno solo, si fuere posible; y no siéndolo, por haber diversos ramos que requieran distintos espertos, uno para cada ramo.

Art. 18.—El artículo 81 queda así:

Bajo la base de la tasacion, que se omitirá siempre que haya habido convenio respecto de la suma por la cual deba procederse al remate, pedirá el ejecutante, y ordenará el Juez, que se anuncie la venta por carteles, y por medio de periódicos, donde los hubiere. El término de los anuncios será, de quince dias para la venta de los bienes inmuebles y de seis, para los muebles.

Art. 19.—Queda suprimido el artículo 82.

Art. 20.—El artículo 83 queda así:

Si el crédito que se demanda ejecutivamente estuviere asegurado con

hipoteca, no habrá necesidad de tasacion, sino que se tomará como base, la cantidad que estuviere convenida entre acreedor y deudor; y si no hubiere habido convenio, la suma que con garantía hipotecaria del inmueble, se adeuda al ejecutante.

Art. 21.—El artículo 88 queda así

En el dia y hora señalados para el remate, se constituirá el Escribano del Juzgado en el despacho ú otro lugar público de costumbre; y á presencia de las partes ó sin ella, procederá á verificar la venta en pública almoneda, anunciándola por medio de pregonero.

Son admisibles las posturas que lleguen al 70 p.% del valor de los bienes, conforme á su tasacion.

Art. 22.—El artículo 90 queda así:

El remate se abrirá á las doce del dia señalado.

Art. 23.—El artículo 91 queda adicionado así:

En estos casos debe señalarse siempre nuevo dia para el remate, sirviendo de base la cantidad aumentada con la última puja. La apertura puede tener lugar, tanto en el caso de remate como de adjudicacion, sustanciándose siempre el punto como incidente, y no pudiendo ningun remate abrirse mas que una sola vez por cada aumento.

Art. 24.—El artículo 94 queda así:

Despues de aprobado el remate se hará liquidacion de la cantidad que importe la deuda, materia del juicio y costas que correspondan, y el Juez librará contra el subastador y á favor del acreedor, con arreglo á los términos establecidos en el remate.

Art. 25.—Queda suprimido el artículo 96.

Art. 26.—El artículo 98 queda así:

Si el dia señalado para el remate en virtud de ejecucion, no hubiere postores por el 70 p.%, se hara nueva designacion con intermedio de ocho dias, por la base de 60 p.%, y así se continuará, bajando en cada vez un 10 p.%

Art. 27.—El art. 99 queda así:

Si llegare el caso que ni por el 10 p.% haya habido comprador, se hará un último señalamiento, con el intermedio tambien de ocho dias, y será admisible entónces la mejor postura que se haga cualquiera que sea.

Art. 28.—El artículo 100 queda así:

En cualquiera de las veces que se pongan los bienes á remate, el acreedor tiene derecho á pedir que se le adjudiquen en pago, por la base bajo la cual son admisibles las demás posturas; y no habiendo alguna mejor, se deferirá á su solicitud, debiendo abonar la diferencia si la hubiere.

Art. 29.—El artículo 101 queda así:

Si el ejecutante es acreedor hipotecario, y al constituirse la hipoteca se ha establecido el precio en que la finca hipotecada ha de adjudicarse al acreedor, pero no se hubiere renunciado la subasta, al señalarse dia para el remate, se fijará como base la cantidad convenida, y será postura admisible la que exceda de ella y cubra al contado el crédito; si no la hubiere, se decretará la adjudicacion por el precio convenido. Si además se hubiere renunciado la subasta, la adjudicacion se hará al acreedor hipotecario en cuanto éste lo solicite.

Art. 30.—El artículo 103 queda así:

Mientras no se haya aprobado el remate ó la adjudicacion, puede el deudor salvar sus bienes de la venta pagando íntegramente al acreedor.

Art. 31.—El inciso 1.° del artículo 105 queda así:

1.°—Si no se interpone la demanda ordinaria en el término de treinta dias contados desde que la sentencia queda sin ulterior recurso.

Art. 32.—Quedan refundidas en esta ley las disposiciones anteriores reformando algunos puntos especialles de la Ley de Enjuiciamiento mercantil.

Art. 33.—Este decreto comenzará á rejir el dia 1.° de Abril próximo.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Guatemala, á 20 de Febrero de 1882.—*J. Rufino Barrios.*—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia, *Fernando Cruz.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de Febrero de 1882.

Habiendo considerable número de niños que no reciben instruccion en el pueblo de "Agua Caliente," del Departamento de Totonicapam, el Presidente acuerda: Crear en el lugar indicado una Escuela elemental subvencionándola con diez pesos mensuales.— Comuniquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente. —*Cruz.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de Marzo de 1882.

Examinadas las dilijencias relativas al acuerdo en que la Municipalidad de la villa de Escuintla. dispuso pedir autorizacion para aumentar á diez pesos mensuales el impuesto de dos pesos que en la actualidad se paga por los billares; y considerando: Que segun informa el Jefe Político de aquel Departamento, el mal estado en que se encuentran los fondos de la Corporacion, no le permite llenar cumplidamente sus necesidades, el Jeneral Presidente, de conformidad con lo pedido por el Ministerio Fiscal, tiene á bien acordarle la autorizacion que solicita.—Comuníquese. — Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Cruz.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de Marzo de 1882.

Habiendo sido ocupada por una de las Secciones de Policía el edificio de la Escuela elemental de niños núm. 4, de esta ciudad, el Presidente acuerda: que por el Tesoro Público se cubra mensualmente la cantidad de cincuenta pesos á que asciende el alquiler de la casa que actualmente ocupa dicho plantel, entendiéndose que deben pagarse tambien por el erario las pensiones devengadas desde el 1.° de Enero hasta la fecha.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Cruz.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de Marzo de 1882.

Careciendo la Municipalidad de la Antigua de los fondos necesarios para el sostenimiento de las Escuelas

primarias de aquella poblacion, el Presidente, en el deseo de que no se cierren dichos planteles que proporcionan la enseñanza indispensable á gran número de alumnos, acuerda: que en lo sucesivo se hagan por el Tesoro Público los gastos que ocasionen, invirtiéndose en aquel objeto la cantidad de cuatrocientos nueve pesos mensuales.— Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Cruz.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de Marzo de 1882.

Con vista de la exposicion que ha dirijido el Jefe político del Departamento de Chimaltenango, para que se suprima el Municipio del Tejar y se anexe al de la cabecera, por no llegar á dos mil el número de sus habitantes, y carecer de astillero, y por no contar la corporacion municipal con fondos suficientes para satisfacer sus necesidades, el Jeneral Presidente, de conformidad con lo pedido por el Ministerio Fiscal y en uso de la facultad concedida al Gobierno en el Decreto de 30 de Setiembre de 1879, tiene á bien disponer: Que se suprima el espresado Municipio y se anexe á la Villa de Chimaltenango. — Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Cruz.*

---

Secretaria de Relaciones Exteriores de Guatemala.—Guatemala, 9 de Marzo de 1882.—Señor Ministro:—El Señor Presidente del Poder Judicial con fecha de ayer, me ha dirijido una comunicacion que dice:

"Señor:—Habiéndose presentado algunas dificultades para cumplimentar los suplicatorios sobre extradicion, procedentes de los Tribunales de la República del Salvador, y teniendo á la vista el reclamo hecho en ese particular por la Corte Suprema de Justicia de la misma República, que en cópia se sirvió Ud. adjuntar á su nota de 10 de Diciembre último, se tuvo por conveniente oir al Ministerio público, quien emitió su dictámen de la manera siguiente:—"Señor Presidente del Poder Judicial.—El tratado Soto-Ulloa, que es el vigente entre las Repúblicas de Guatemala y el Salvador, previene en su artículo 8.° que se extiendan los suplicatorios para la extradicion de reos, insertándose no solo el mandamiento de captura sino tambien las diligencias que justifiquen el cuerpo del delito. Por consiguiente deber ha sido de la Presidencia del Poder Judicial examinar si en cada suplicatorio se han llenado las formalidades que en concepto de indispensables señala el propio tratado. Sin embargo de esto, y una vez que la Corte Suprema de Justicia del Salvador propone la idea de que los Gobiernos de ambas Repúblicas interpreten el punto de si debe exijirse la insercion de las diligencias que justifiquen el cuerpo del delito, para conformarse en lo sucesivo aquel alto Tribunal á lo que ambos Gobiernos se sirvan acordar, el Fiscal se adhiere á esa idea, manifestando que á su juicio seria conveniente espresar que se conviene en que cada país extenderá los suplicatorios para extradicion de reos con las formalidades que la respectiva legislacion determine, y que por las autoridades que corresponda se dará inmediato cumplimiento á ellos, siempre

que tengan las debidas autenticaciones. De esta suerte, el suplicatorio que venga de ó vaya para la República del Salvador, y que es de suponerse se haya extendido con arreglo á las leyes de cada país, será inmediatamente cumplimentado si trae ó lleva las auténticas de estilo. Esta manera de proceder espeditará en lo posible la captura de los reos é influirá mucho para la represion de los delitos y la mas pronta adminis tracion de justicia. Empero, es indispensable que ambos Gobiernos de comun acuerdo lo dispongan.

Si la Presidencia del Poder Judicial fuere del parecer del infrascrito, dígnese representarlo así al Supremo Gobierno por medio del Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores de esta República. — Guatemala, 11 de Enero de 1882.—*Goyena Peralta.*"

Y estando conforme con el sentir de esa respuesta, tengo el honor de trascribirla á Ud., para que si el Supremo Gobierno lo estimare conveniente, se sirva, de acuerdo con el de la República del Salvador, arreglar la manera mas espedita de que los suplicatorios de una y otra República se dilijencien con facilidad.

Reiterando á Ud. las protestas del mas distinguido aprecio, me suscribo su muy atto. S. S.—(F.) *Manuel J. Dardon.*"

Mi Gobierno encuentra justas y oportunas las observaciones consignadas en la nota que acaba de insertarse; y de acuerdo con ellas, y para evitar cualquiera dificultad que pudiera seguirse presentando al dilijenciarse los suplicatorios, ha resuelto que me dirija á V. E., á fin de que si el Señor Presidente de esa República lo encuentra conveniente, quede establecido para lo sucesivo que en cada uno de los dos paises se estenderán los suplicatorios para extradicion de reos, con las formalidades que su respectiva legislacion determine, y que las autoridades del otro les darán inmediato cumplimiento siempre que tengan las debidas autenticaciones.

En igual principio se convino, en la forma que propongo á V. E., por los Gobiernos de esta República y la del Salvador, en Junio de 1860, con ocasion de análogas dificultades. En copia debidamente autorizada, tengo la honra de acompañar las notas que se cruzaron con ese motivo y fueron publicadas en el número 19, tomo 12 de la "Gaceta de Guatemala," correspondiente al 20 de Junio de 1860.

Confiando en que V. E. se servirá darme á conocer en su oportunidad la resolucion de su Gobierno, aprovecho esta ocasion para reiterarle la seguridad con que soy su respetuoso y deferente servidor.—(F.) *Fernando Cruz.*

Exmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Salvador.

---

(CONTESTACION.)

Ministerio de Relaciones Esteriores de la República del Salvador.—San Salvador, Junio 22 de 1882.—Señor:—Con notable retraso se ha recibido en la Secretaria de mi cargo, el atento despacho de V. E. fecha 9 de Marzo del corriente año, lo mismo que las cópias que á él se sirve acompañarme.

Por la comunicacion y dictámen

insertos en su citado despacho, con los cuales se halla enteramente de acuerdo ese Supremo Gobierno, el Poder Ejecutivo de esta República ha visto con satisfaccion, que para conciliar las dificultades que pueden orijinarse de la diferencia de legislacion en ambos países, con lo que dicta el comun interes de atender á una pronta y cumplida administracion de justicia, se proclama el principio de que en los suplicatorios que uno ú otro Gobierno se dirijan, sobre extradicion de reos, se observen las formalidades establecidas en la legislacion peculiar de la nacion requirente, debiendo las autoridades requeridas, dar inmediato cumplimiento á los suplicatorios, siempre que se les presenten con las debidas autenticaciones.

Mi Gobierno acepta desde luego el principio propuesto por el de V. E. como la regla mas segura y conveniente para salvar las dificultades que hasta hoy se han presentado en las requisitorias de extradicion; y abriga la confianza de que su práctica producirá los mejores resultados como lo demuestra la esperiencia anterior.

Hoy mismo trascribo esta resolucion á la Suprema Corte de Justicia para conocimiento de las autoridades subalternas; y al participarlo á V. E. en respuesta á su oficio referido, me es altamente satisfactorio, reiterar las protestas de la distinguida consideracion con que soy de V. E. muy atento obsecuente servidor. —(F.) *Salvador Gallegos.*

A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Esteriores de la República de Guatemala.—Guatemala.

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, 11 de Marzo de 1882.

Considerando: que los estatutos que, para su organizacion ha formado la Sociedad de Artesanos de la Villa de Escuintla, y que han sido consultados por el Jefe Político de aquel Departamento, se encuentran arreglados á su objeto; y las prescripciones que contienen están encaminadas á la realizacion de los fines de ese instituto, el Presidente de la República, en el deseo de impulsar el progreso de las artes, y de conformidad con lo pedido por el Ministerio Fiscal, tiene á bien conceder su aprobacion á los 43 artículos de que se componen.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Diaz Mérida.*

———

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de Marzo de 1882.

Considerando; que el injeniero B. Romualdo Piatkouski, á nombre de los Señores Larraondo Hermanos y Cia., se presentó al Ministro de la República en Francia, pidiendo otorgara á dichos Señores una nueva próroga para hacer el depósito de doscientos mil pesos, con que garantizaron la ejecucion del contrato que con ellos se firmó en esta capital el 30 de Agosto de 1880; y que el indicado Ministro, con presencia del estado de las gestiones iniciadas por los mismos Señores, con el objeto de obtener los fondos y elementos que necesiten para llevar á efecto aquel contrato, accedió estender hasta el 30 del próximo Junio, el término dentro del cual debe verificarse el indicado depósito, sujetando á la ra-

tificacion del Gobierno esa disposicion, que juzgó urjente emitir; por tanto, el Jeneral Presidente, deseoso de facilitar por cuantos medios le sean posibles la construccion del Ferrocarril al Norte, que tan eficazmente influirá en el engrandecimiento de la República, acuerda: aprobar la concesion á que se ha hecho referencia, otorgada por el Ministro en Francia el 17 de Enero del presente año y consultada por él á la Secretaria de Fomento en oficio de 18 de Enero del propio año.—Comuniquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Herrera.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de Marzo de 1882.

Traidas á la vista las diligencias que se han practicado, con motivo de la solicitud formulada por la Municipalidad de San Francisco el Alto, á fin de que se le autorice para levantar una suscricion voluntaria entre los vecinos, y poder reunir la suma de 2298 pesos á que asciende el valor de los gastos que ocasionará la introduccion del agua potable á dicho pueblo, con arreglo al presupuesto que se ha formado, y considerando: que esa obra no solo es útil, sino indispensable: que segun informa el Jefe Político del departamento de Totonicapam, la cantidad que en ella se pretende invertir, no es excesiva, estando por otra parte anuentes los habitantes del lugar indicado á proporcionarla de sus fondos particulares y á contribuir con su trabajo personal; el Jeneral Presidente, de conformidad con la consulta emitida por el Ministerio Fiscal, tiene á bien conceder la autorizacion que se pide; debiendo cuidar la Jefatura Política del departamento espresado, de que la obra se lleve á cabo, bajo la direccion de una persona intelijente, y de que las sumas que se recauden no se distraigan de su objeto.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Díaz Mérida.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de Marzo de 1882.

Examinadas las dilijencias relativas al acuerdo en que la Municipalidad de la Villa de Zacapa, dispuso pedir autorizacion para establecer el impuesto de $ 3 anuales sobre las carretas que transiten por dicha poblacion; y considerando, que segun informa el Jefe Político de aquel departamento, la Corporacion no cuenta con fondos suficientes para llenar sus necesidades, el Jeneral Presidente con vista de la consulta emitida por el Ministerio Fiscal, tiene á bien conceder la autorizacion que se solicita.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Díaz Mérida.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de Marzo de 1882.

Considerando: que el Gobierno no ha omitido sacrificios para desarrollar directamente la enseñanza pública: que el artículo 3.° de la ley de la materia, lo autoriza para fomentar tambien la instruccion que se dá por los particulares: que Don José María Fuentes, Director del Colegio Mercantil, se compromete á

instruir, con arreglo al programa oficial, á los educandos que se le han confiado y á sujetarse á la inspeccion inmediata que el Gobierno ejerce sobre los establecimientos que ha creado, el Presidente acuerda: 1.° Subvencionar el Colegio Mercantil con cien pesos mensuales; y 2.° que el Director del plantel indicado solo podrá cobrar esta suma, mientras eduque veinte niños por lo ménos. —Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Cruz.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de Marzo de 1882.

Considerando: que ocurren frecuentes solicitudes de personas que tienen mausoleos en el antiguo cementerio de esta ciudad, con el objeto de que se les permita hacer en ellos el enterramiento de algunos de sus deudos, el Presidente de la República, con el fin de que puedan ser atendidas esas solicitudes, reportando al propio tiempo algun beneficio las rentas del Hospital General, acuerda: Que las personas que en lo sucesivo soliciten aquella gracia, podrán obtenerla mediante el pago de quinientos pesos á favor de los fondos del espresado Establecimiento, de cuya condicion no serán exonerados por ninguna causa.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Díaz Mérida.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de Marzo de 1882.

Habiendo muchas niñas que no reciben instruccion en el pueblo de Ixguatan, del Departamento de Santa Rosa, el Presidente acuerda: Crear en aquel punto una Escuela elemental de niñas, subvencionándola con seis pesos mensuales. — Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Barrundia.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de Marzo de 1882.

Considerando: que el Gobierno en el deseo de dar aliento é impulso á la naciente industria del cultivo del tabaco en la República, fijó para el rescate de este artículo que se cosecha en el país, precios relativamente elevados: que para poder seguir fomentando cuanto sea dable dicho cultivo, que ha dado ya resultados tan favorables, no solo á la renta, sino á la Nacion entera, es tambien necesario subir los precios á que se vende, el Jeneral Presidente acuerda: 1.° Se ordene á la Direccion General del ramo, aumente un veinticinco por ciento á los puros procedentes de las Factorías nacionales y en proporcion al tabaco labrado que se importe del exterior; y 2.° Que el tabaco cernido se espenda á los siguientes precios: el de primera clase á un peso libra: segunda clase á setenta y cinco centavos libra; y el de tercera clase á cincuenta centavos libra.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Peña.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de Marzo de 1882.

Examinadas las dilijencias relativas á la solicitud formulada por los

vecinos del Canton nombrado Piedra Grande, para que se les anexe al Municipio de Bobós y se les segregue de la jurisdiccion de Rio Blanco, y considerando que los peticionarios prestan sus servicios militares en el primero de los pueblos espresados, el Jeneral Presidente, con vista del informe emitido por el Jefe Político de Quezaltenango y de conformidad con lo pedido por el Ministerio Fiscal, tiene á bien acceder á la solicitud indicada.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Díaz Mérida.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de Marzo de 1882.

Examinadas las diligencias relativas á la solicitud que han formulado los vecinos de las aldeas pertenecientes al Municipio de Santo Domingo los Ocotes, para que se suprima éste y se erija en San José del Golfo, anexándose á él la aldea de Pontezuelas, á cuya peticion se han adherido los habitantes de dicho lugar y la Municipalidad del distrito de San Pedro Ayampuc del cual forma parte; y considerando que en el pueblo de Santo Domingo no concurren las circunstancias necesarias para que continúe con el carácter de Municipio independiente; que el de San José del Golfo, á su situacion respecto de las aldeas vecinas, reune condiciones ventajosas para ser erijido en Distrito Municipal; que á los intereses de los habitantes de Pontezuelas, es mas conveniente segregarse de San Pedro Ayampuc y anexarse á San José por su proximidad á éste, el Presidente de la República, con vista del informe que ha emitido el Jefe político del departamento, de conformidad con lo pedido por el Ministerio Fiscal, y en uso de la facultad que dá al Gobierno el artículo 5.° del Decreto de 30 de Setiembre de 1879, acuerda: 1.° Suprimir el Municipio de Santo Domingo los Ocotes; 2.° Crear el Distrito Municipal de San José del Golfo, el que deberá comprender las aldeas de que aquel se compone; y 3.° Segregar la aldea de Pontezuelas de San Pedro Ayampuc y quede anexa al nuevo Municipio. —Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Díaz Mérida.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de Marzo de 1882.

Habiendo manifestado Don José Milla, comisionado en acuerdo de 10 de Noviembre de 1876 para redactar la Historia de Centro-América, desde el descubrimiento y conquista por los españoles, hasta la Independencia, que ha concluido el 2.° tomo de esa obra, el Jeneral Presidente acuerda: Que por cuenta del Gobierno se impriman en la Tipografía "El Progreso" 5000 ejemplares, conforme á la propuesta que ha hecho el Director de dicho establecimiento. —Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Díaz Mérida.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de Marzo de 1882.

Considerando: que en el año de 1861 cedió al Gobierno Don Manuel Herrera un puente que habia importado de los Estados Unidos, á con-

dicion de que el mismo Gobierno pediria otro de igual clase para compensarle aquel, que fué aprovechado en el servicio público; que para llenar este compromiso, se pidió en 1879 á Nueva York, un puente colgante que fué entregado al señor Herrera, á fin de que lo colocase en su finca "Pantaleon;" que, no habiendo creído oportuno el mismo señor llevar á efecto la colocacion de dicho puente, por no darle seguridades las grandes crecientes del rio Ixtacate, y necesitándose con la mayor urgencia reponer el que se hallaba sobre el rio Chixoy, y que arrastró el temporal de Octubre del año último, se ha manifestado el señor Herrera dispuesto á ceder el puente, si el Gobierno le paga su valor, segun factura; y en el deseo de facilitar, ántes que se inicie la estacion lluviosa, el paso del indicado rio de Chixoy, tan importante para el tráfico entre los departamentos de Occidente y los de la Alta y Baja Verapaz, el Jeneral Presidente acuerda: 1.° El puente á que se ha hecho referencia será suspendido sobre el rio Chixoy, autorizándose, desde luego, todos los gastos que para el objeto sean indispensables; 2.° Por la Secretaría de Hacienda se pagará á Don Manuel Herrera el valor del mismo puente que acusa la factura fecha 25 de Junio de 1879, del Cónsul en Nueva York, á quien se hizo el pedido; y 3.° Con el pago de esa suma quedarán llenadas todas las obligaciones que, hácia el señor Herrera, se impuso el Gobierno al aceptar la cesion del puente que dicho señor entregó el año de 1861.—Comuníquese.—Rubricado por el Seeñor Jeneral Presidente.—Por impedimento del Señor Secretario de Fomento.—*Cruz.*

Palacio Nacional Guatemala, 23 de Marzo de 1882.

Con vista de la exposicion que ha dirijido el Jefe político del departamento de Sololá, en la cual propone la supresion del Municipio de San Jorge y que se anexe al de la cabecera, por no llegar á dos mil el número de sus habitantes y carecer de los fondos necesarios para que la Corporacion Municipal que en él existe, pueda llenar sus necesidades, el Jeneral Presidente de conformidad con lo pedido por el Ministerio Fiscal, y en uso de la facultad que dá al Gobierno el decreto de 30 de Setiembre de 1879, acuerda: Que se suprima el expresado municipio y se anexe al de la Villa de Sololá.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Díaz Mérida.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de Marzo de 1882.

Considerando que los señores Don Manuel Campo y Don Rafael C. Sinibaldi, cesionario el último del privilejio que, para fabricar fósforos se concedió á Don Francisco Guerrero y al mismo Señor Campo el 25 de Mayo de 1877, elevaron una solicitud, pidiendo se les conceda la libre introduccion de las materias primas que les son indispensables para manufacturar ese artículo; y que el Código Fiscal elevó los derechos que gravan la importacion de dichas materias, y por lo tanto sus disposiciones no pueden ménos de irrogar graves perjuicios á los empresarios, que habian establecido su fábrica ántes de que ese Código se emitiera, en la confianza que les inspiraba el pri-

vilejio que se les habia concedido; el Jeneral Presidente, en el deseo de estimular las industrias que contribuyan al desarrollo de la riqueza nacional, acuerda: Los señores Campo y Sinibaldi podrán introducir, durante el término del privilegio de que gozan, sin pagar derecho alguno, los aparatos y utensilios que les falten para completar su maquinaria; y en la cantidad que para el consumo de su fábrica les sea indispensable, las materias primas siguientes: parafina, clorato de potasa, peróxido de manganeso, carbonato de hierro y de soda, kermes mineral, súlfuro de antimonio, cromato de potasa, cola fuerte, fósforo rojo ó amorfo, fósforo ordinario, acetato de plomo, papel de color y de empacar.—Comuníquese. —Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Herrera.*

---

## DECRETO NUM. 275.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente Constitucional de la República de Guatemala,*

### CONSIDERANDO:

Que suprimida la Sala 5.ª de la Corte de Justicia, se ha hecho indispensable fijar nuevamente los distritos jurisdiccionales de cada una de las otras Salas:

Que con tal objeto la Asamblea Lejislativa autorizó al Gobierno en 29 de Marzo último; en uso de dicha autorizacion,

### DECRETA:

Art. 1.° —El departamento de Sololá queda anexo al distrito jurisdiccional de la Sala 4.ª de Justicia.

Art. 2.° —Los departamentos de Jutiapa, Jalapa, Chiquimula, Zacapa é Izabal, forman parte de los distritos jurisdiccionales de las Salas de Justicia residentes en esta ciudad; y se faculta al Presidente del Poder Judicial para que, de acuerdo con ellas, se haga con la posible igualdad la distribucion que corresponde.

Dado en el Palacio del Gobierno, á cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.—*J. Rufino Barrios.* —El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia — *Cayetano Díaz Mérida.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de Abril de 1882.

Considerando: que la Direccion del Hospital de esta ciudad, ha hecho presentes las dificultades que constantemente ocurren en la aplicacion del artículo 2.° del acuerdo de 27 de Diciembre último, en lo concerniente á la rebaja que debe hacerse á los dueños de mausoleos en el Cementerio antiguo que soliciten lotes de terreno en el nuevo; que es conveniente y equitativo fijar la cantidad á que aquella debe ascender, teniendo en cuenta el uso que de los mausoleos pudieran hacer sus propietarios, el Presidente de la República tiene á bien disponer que el artículo 2.° del citado acuerdo quede reformado así:

2.° Los dueños de mausoleos en el Cementerio anexo al Hospital General, tendrán derecho á que en el Cementerio nuevo se les conceda una estension de terreno cuatro veces mayor que la que tenian en el otro, haciéndoles en el precio que

fija el arancel respectivo, una rebaja de doce pesos y cincuenta centavos por cada uno de los sepulcros que no hubieren sido ocupados.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Díaz Mérida.*

---

El infrascrito Secretario de la Presidencia del Poder Judicial.

Certifica: que en el libro de actas de la Presidencia del Poder Judicial, se halla la que literalmente dice así:

"En Guatemala, á ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y dos, reunidas las Salas de Justicia de esta Capital, presididas por el Presidente del Poder Judicial, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 2.° del decreto Gubernativo número 275 fecha 5 del corriente, despues de una detenida discusion en que se tuvieron presentes los datos necesarios respecto del número de causas que. segun los estados mensuales y generales se han iniciado en los años de 1880 y 81 en los cinco departamentos que formaban el distrito jurisdiccional de la Sala 5.ª de Justicia, acordaron: 1.° Que los departamentos de Jalapa y Jutiapa queden agregados al distrito jurisdiccional de la Sala 1.ª—2.° Que los departamentos de Zacapa é Izabal se agreguen al distrito de la Sala 2.ª—3.° Que el departamento de Chiquimula quede agregado á la Sala 3.ª—4.° Que las causas recibidas últimamente de la extinguida Sala 5.ª y las que en lo sucesivo puedan venir se distribuyan entre las tres Salas de esta Capital, con arreglo á lo dispuesto en los tres artículos anteriores.—*Dardon, Farfán, Falla, Echeverría, Aparicio, Ramirez, Machado, Enriquez, Porras, Saravia, Goyena Peralta, Jiron, Miguel Asturias A.*, Secretario.

Y cumpliendo con lo mandado, pongo la presente en Guatemala, á ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.—*Miguel Asturias A.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de Abril de 1882.

Examinadas las diligencias relativas á la solicitud que la Municipalidad y vecinos del pueblo de Morazan han formulado para que se suprima dicho Municipio y se erija en la finca nombrada "Las Marias:" y para que se autorice á la Corporacion á fin de poder enagenar el terreno que le pertenece como ejido.

Considerando que, segun informa el Jefe político del departamento de Quezaltenango el lugar en que el expresado pueblo está ubicado, no es aparente para ese objeto;

Que la finca "Las Marias" reune condiciones ventajosas para que en ella se establezca un Municipio independiente;

Que la enagenacion del ejido es útil y necesaria, una vez que trasladándose la poblacion á otro punto, no será aprovechado por los vecinos y su producto podrá emplearse en mejorar el nuevo pueblo, el Presidente de la República con vista de la consulta emitida por el Ministerio Fiscal, acuerda:

1.° Suprimir el Municipio de Morazan;

2.° Crear otro Distrito Municipal que se denominará "*Franklin*," y que comprenderá las aldeas de que aquel se componia, cuya cabecera estará en el paraje de la finca mencionada, en que actualmente se en-

cuentran la Comandancia local y demás oficinas públicas; y

3. ° Autorizar al Jefe político de Quezaltenango para que, prévia la medida y avalúo respectivos, proceda á enagenar el ejido en pública subasta, por lotes ó de la manera mas favorable, debiendo conservarse su precio en la Administracion de Rentas de aquel departamento á fin de que, en su oportunidad, se invierta en las obras que el Gobierno designe para mejorar el nuevo Municipio.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Díaz Mérida.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de Abril de 1882.

El Jeneral Presidente, en el deseo de dar mayor solemnidad y animacion á la féria creada por acuerdo de 28 de Junio del año próximo pasado, que el mes entrante debe celebrarse por primera vez en el campo del Hipódromo, inmediato á esta ciudad, acuerda: Los dias 1. °, 2 y 3 de Mayo de cada año serán considerados como festivos, y por consiguiente, permanecerán cerrados en ellos los Tribunales y oficinas públicas de la Capital y los establecimientos de enseñanza de este departamento.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Herrera.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de Abril de 1882.

Siendo en el mes entrante cuando debe celebrarse por primera vez la féria creada por acuerdo de 28 de Junio del año próximo anterior; creyendo conveniente, por tal razon otorgar valiosos prémios á los dueños de los caballos que salgan vencedores en las carreras que deben tener lugar en esos dias, para asegurar el éxito de la festividad en los años ulteriores, con la animacion que se dé en el presente á los espectáculos que en ella se ofrezcan y en el deseo de seguir estimulando la mejora de la raza caballar en la República, con el impulso que el Gobierno dé á las carreras del Hipódromo, el Jeneral Presidente acuerda: 1. ° Se concederán tres prémios para las carreras de caballos que en cada uno de los dias 1. °, 2 y 3 del próximo Mayo se verifiquen: el 1. ° de $ 1000 mil pesos; el 2. ° de $ 600 seiscientos pesos; y de $ 400 cuatrocientos el tercero; 2. ° La Secretaría de Hacienda para tal fin, pondrá á disposicion de la de Fomento la suma total de $ 6000 seis mil pesos; y 3. ° Los prémios se adjudicarán por el Jurado que designe la Junta Directiva de la Compañía del Hipódromo, de conformidad con el reglamento que para el objeto emita y apruebe la Secretaría de Fomento.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Herrera.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de Abril de 1882.

Con vista de la exposicion que ha dirijido el Jefe político del departamento de Chiquimula, á fin de que por el Tesoro público se cubra la suma de $ 119-71 centavos que el Hospital de aquella ciudad adeuda á Don Federico Arévalo por medicinas sumistradas á dicho establecimiento, el Jeneral Presidente tiene

á bien acordar de conformidad.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Díaz Mérida.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de Abril de 1882.

Considerando: que al emitirse el acuerdo de 15 de Marzo último, ya existian en poder de particulares, cantidades de tabaco obtenidas á ménos precio del fijado ó que no han sido presentadas á la Administracion para su rescate, lo cual dá lugar á que se defraude la renta del ramo; atendiendo además, á que el alza de precio decretada, afecta los intereses de la clase proletaria que especula con la fabricacion de cigarrillos, cuyos intereses desea protejer el Gobierno, el Jeneral Presidente de la República, acuerda: suspender desde esta fecha, los efectos de la citada disposicion debiendo por lo tanto continuar el espendio de tabaco elaborado á los precios establecidos con anterioridad al 15 de Marzo próximo pasado.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Salazar.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de Abril de 1882.

Examinadas las diligencias relativas á la solicitud formulada por la Municipalidad de Amatitlan, á fin de que se le autorice para aumentar á diez pesos mensuales el impuesto de cuatro pesos que hasta hoy se ha cubierto por el billar que existe en aquella cabecera, y considerando: que segun informa el Jefe político de dicho departamento, la Corporacion Municipal no cuenta con recursos suficientes para satisfacer sus necesidades, el Jeneral Presidente con vista de la consulta emitida por el Ministerio Fiscal, acuerda: Conceder la autorizacion que se pide.—Comuníquese.—Rubricado el Señor Jeneral Presidente.—*Díaz Mérida.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de Abril de 1882.

Siendo necesario reparar el edificio que en el puerto de Livingston debe servir para cuartel, cárcel y Comandancia local; y con presencia del presupuesto mandado formar por la Jefatura política del departamento respectivo; el Jeneral Presidente de la República, acuerda: Autorizar el gasto de dos mil ochocientos curenta y nueve pesos cincuenta centavos, á que asciende el indicado presupuesto. —Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Herrera.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de Abril de 1882.

Considerando: que los Señores Sarg Hermanos han elevado una exposicion á la Secretaría de Fomento, solicitando la prima que el artículo 1.° del decreto de 27 de Febrero de 1879 concede al primer empresario que en la República se consagre al cultivo de la quina, presentando plantaciones de ese árbol que contengan, por lo ménos un millar de plantas; y que de la inspeccion pericial mandada practicar por la respectiva Jefatura Política, consta de una manera auténtica que dichos

Señores poseen, en su finca "Sacoc" jurisdiccion de Coban, 2,200 árboles de la especie *chinchona succirubra*, ya logrados y de dos años de edad; y de conformidad con lo pedido por el Ministerio Fiscal, el Jeneral Presidente acuerda: 1.° La Secretaría de Hacienda mandará pagar en dinero efectivo á los Señores Sarg Hermanos, la suma de mil quinientos pesos, á que tienen derecho, segun la disposicion aludida; y 2.° La Jefatura Política de la Alta Verapaz, cuidará de que dichos Señores llenen la obligacion que les impone el artículo 4.° del mismo decreto, relativa á vender por un precio no mayor de veinticinco centavos cada uno, la tercera parte de los vástagos que los dos mil árboles premiados produzcan, á todo el que los solicite de ellos.— Comuníquese.— Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Herrera.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de Mayo de 1882.

Habiendo pasado la mayor parte de los cursantes de la Escuela de Medicina de Quezaltenango á hacer sus estudios en la de esta ciudad y siendo en consecuencia innecesario el plantel primeramente mencionado, el Presidente acuerda: 1.° Suprimir la Facultad de Medicina y Farmacia de Occidente y sus dependencias; y 2.° Que los profesores que constituian dicha Facultad sean considerados como miembros de la de igual nombre creada en esta ciudad. —Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. — *Barrundia.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de Mayo de 1882.

Considerando: que con motivo de la escasez de cacao que se esperimentó hace cuatro años en nuestros mercados, hubo de apelarse á la introduccion del de Guayaquil, de calidad tan inferior al que se cosecha en nuestras costas; que esa importacion ha ocasionado indirectamente un verdadero mal á los empresarios de este cultivo por la depreciacion cada dia mayor de uno de los mejores artículos que se producen en el país, el Jeneral Presidente de la República, en uso de la facultad que le confiere el decreto número 44 emitido por la Asamblea Nacional Lejislativa el 29 de Abril del corriente año, tiene á bien acordar: Que se cobre de esta fecha en adelante, á razon de veinticinco pesos, por cada quintal de cacao, peso bruto, que se importe á la República.—Comuníquese.— Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Salazar.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de Mayo de 1882.

Con presencia de la exposicion que ha dirijido el Jefe político de Quezaltenango á fin de que se autorice á los vecinos de Taltut para construir un cementerio; y considerando que esa obra no solo es útil sino indispensable, una vez que si se lleva á cabo se evitarán las dificultades que para la conduccion de los cadáveres á la cabecera del Municipio "Franklin," ocurren por la distancia en que se encuentran ambos lugares, el Jeneral Presidente, con vista de la consulta emitida por el

Ministerio Fiscal, tiene á bien conceder la autorizacion que se pide, en el concepto de que los trabajos se efectuarán bajo la direccion de una persona intelijente que nombrará la Jefatura del departamento espresado, la que calificará el presupuesto que deba formarse y designará el punto que estime mas aparente para la formacion del cementerio.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Díaz Mérida.*

———

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de Mayo de 1882.

Examinada la consulta dirijida por el Escribano de Cámara, á la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que se determine si el acuerdo gubernativo de 11 de Enero de 1879, en el cual se concede que por el término de diez años no paguen alcabala por traslacion de dominio los bienes consolidados ó nacionalizados, estará anulado por el artículo 1474 del Código Fiscal, que deroga todas las disposiciones relativas á la Hacienda pública, emitidas con anterioridad á su promulgacion; y,

Considerando: que al emitirse el citado acuerdo gubernativo, se tuvo en mira impulsar las transacciones de los bienes consolidados ó nacionalizados, movilizándolos para que no queden aislados del comercio;

Que los rematarios y compradores en general, que han adquirido dichos bienes, tienen, segun el mismo acuerdo, el mas perfecto derecho para venderlos ó permutarlos dentro del término fijado, sin causar alcabala por el traspaso del dominio; y no podria por tanto exijírseles el pago de dicho impuesto sin dar efecto retroactivo al Código Fiscal. Por tanto, oído el dictámen del Ministerio Fiscal, y en uso de la facultad concedida por decreto núm. 44 de la Asamblea Nacional Lejislativa, el Jeneral Presidente de la República tiene á bien declarar: Que el artículo 1474 del Código Fiscal, en nada afecta el acuerdo gubernativo de 11 de Enero de 1879, quedando en consecuencia, vijente en toda su estension.-Comuníquese. - Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Salazar.*

———

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de Mayo de 1882.

Traida á la vista la solicitud que los Señores Machado Irigóyen y Cia. han elevado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, relativa á que se les afore en un diez por ciento sobre el principal el papel que importen para fabricar cubiertas de esquelas, cartas y oficios, cuya industria establecieron en esta ciudad antes de la promulgacion del Código Fiscal, el Jeneral Presidente de la República, con el objeto de dar impulso á esa industria nueva en el país y á fin de que los espresados señores, puedan establecer competencia á las cubiertas que se importan del extranjero, tiene á bien acordar: Que se afore á los señores Machado Irigóyen y Cia. por el término de tres años, contados desde la fecha, á razon de un diez por ciento sobre principal el papel y carton que importen, con el objeto de fabricar las espresadas cubiertas bajo las condiciones siguientes:

1ª Que dicho papel deberá medir por lo ménos cien por sesenta y cinco centímetros (100 × 65).

2ª Que esta concesion se entenderá hecha solamente al papel que se rejistre en la Aduana de esta capital.

3ª Que dicho artículo se empleará exclusivamente en la fabricacion de cubiertas, y no podrá ser vendido sin permiso de la Aduana; y

4.ª Que los referidos Señores estarán obligados á espender las cubiertas, que para las oficinas públicas se necesiten, con un descuento de ocho por ciento sobre los precios ínfimos á que vendan en la fábrica, quedando muestras en el Ministerio de Hacienda y remitiéndose á las demás oficinas del Gobierno para que esten entendidas.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Salazar.*

———

CIRCULAR.

Guatemala, 17 de Mayo de 1882.

Señor.—Habiéndose observado que los Jueces de 1.ª Instancia y de Paz y Alcaldes Municipales remiten directamente y de oficio á la redaccion de "El Guatemalteco," los avisos de solicitudes sobre informaciones supletorias, cuya publicacion previene el artículo 315 del decreto número 272 de reformas al Código civil; y debiendo ser pagados por los solicitantes los enunciados avisos, se previene á los Jueces de 1.ª Instancia que para la publicacion de aquellos, se entreguen á los interesados para que los conduzcan ó remitan al editor de dicho periódico, pagando préviamente el valor de la insercion; y que esta prevencion se haga tambien á los Jueces de Paz y Alcaldes del respectivo departamento.

Igual prevencion se hace á los Jefes políticos por lo que respecta á los anuncios sobre denuncia de baldíos.—L y R.—*Díaz Mérida.*

———

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de Mayo de 1882.

Con vista de la solicitud que ha formulado la Municipalidad de la Villa de Retalhuleu, á fin de que se le autorice para dar mayor estension al cementerio de aquella cabecera, lo que es indispensable, segun informa el Jefe político del departamento indicado, el Jeneral Presidente, de conformidad con lo pedido por el Ministerio Fiscal acuerda: Conceder la autorizacion que se pide.—Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. — *Díaz Mérida.*

———

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de Mayo de 1882.

Siendo mas conveniente á la mejor administracion del Hospital de Amatitlan que los empleos de Director y Tesorero sean desempeñados separadamente, el Presidente de la República acuerda: Que la Direccion de dicho establecimiento, continúe á cargo de D. Manuel Pinot y que la Tesoreria sea servida por D. Hijinio Bustamante. Cada uno de los nombrados gozará del sueldo de veinte pesos mensuales que le serán cubiertos de los fondos de la espresada casa.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Díaz Mérida.*

———

*Artículos adicionales al contrato del Ferrocarril entre Champerico y Retalhuleu.*

Habiendo notado la conveniencia de aclarar, completar y modificar algunos artículos de la contrata que se ajustó entre el Gobierno de la República y los Señores J. H. Lyman, D. P. Fenner y J. B. Bunting, con fecha 12 de Marzo del año último, para la construccion de una línea férrea entre la villa de Retalhuleu y el puerto de Champerico; el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, con autorizacion é instrucciones del Presidente de la República, por una parte, y J. H. Lyman, como representante de los concesionarios de la indicada línea, por la otra, han convenido en los siguientes puntos, que se tendrán como adicionales á la contrata de que se ha hecho mencion.

1. °

El derecho exclusivo de que se ocupa el artículo 2. ° de la concesion, se considerará como abrazando la prohibicion de que otra empresa análoga atraviese la via; no pudiendo hacer esto sino los carros y carretas, en los puntos en que sea indispensable para el servicio del público. En los lugares en que el tránsito de carretas sea constante, construirá la compañia sus terraplenes y puentes, de modo que el tráfico pueda hacerse con facilidad.

2. °

Queda modificado el artículo 4. ° al establecer que la designacion de los terrenos á que él se refiere, podrá comenzar á hacerse un año despues de que lleguen á "Caballo Blanco" las obras completas del ferrocarril; y que los lotes podrán abrazar una área menor de cincuenta caballerias, cuando así lo decidan de comun acuerdo el Gobierno y la empresa.

3. °

Las manzanas de terreno que, segun el artículo 6. °, cederá el Gobierno á la compañia para estaciones, talleres etc., serán desiguadas tan luego como esté concluido el trazo, á fin de que no haya demoras en la construccion de aquellas oficinas.

4. °

Se reforma el artículo 22, conviniendo en que la línea podrá tener entre rieles, menos de un metro, con tal de que su ancho no sea menor que el de tres piés ingleses.

5. °

Aunque no se impuso el Gobierno limitacion alguna en su facultad de alterar los derechos marítimos que en la Aduana de Champerico se pagan, teniendo en consideracion que se han aminorado los productos de dicha Aduana por haberse reducido ó suprimido los derechos que ántes pesaban sobre los frutos exportables, en vez del 20 p.% que establecia el artículo 3. °. de la concesion, se asigna el 25 p.% de todos los derechos marítimos que causen las mercaderías y frutos que se importen y exporten por Champerico, para la amortizacion de los setecientos mil pesos en vales, con que el Gobierno ha ofrecido auxiliar á la empresa.

6. °

Estipulándose que la empresa no tiene la estricta obligacion de hacer pasar la línea por la "Encrucijada"

aunque sí por "Caballo Blanco," el Gobierno le entregará los vales tan luego como hayan nivelado las diez primeras millas.

7. °

Si á la empresa conviene construir ramales que partan de la línea principal con direccion á otros puntos, el Gobierno concede á la Compañia la facultad de hacer dichas obras. En tales casos todos los artículos, útiles y materiales que la empresa importe por Champerico y que sean indispensables para la construccion y explotacion de las vias, estarán exentos de derechos de importacion, durante el término de la concesion orijinal.

En fé de lo cual y para debida constancia, se firman dos de un tenor en la Secretaría de Fomento de Guatemala, á 30 de Mayo de 1882. *Manuel Herrera.* *J. H. Lyman.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de Mayo de 1882.

Traido á la vista el anterior contrato, y encontrando que están todas sus estipulaciones arregladas á las instrucciones que se comunicaron al Secretario de Estado y del Despacho de Fomento para su celebracion, el Jeneral Presidente acuerda: Aprobar los siete artículos de que consta.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Herrera.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de Mayo de 1882.

Tomada en consideracion la solicitud presentada á la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por D. William Friedman, relativa á que por el término de seis años se le conceda cierta área de terreno aurífero situado cerca de "La Libertad," entre los rios "Coche" y "Bobo," con el objeto de esplotar dicho mineral; á cuyo efecto se propone formar una compañia Norte-americana del Estado de Nueva York, siempre que se le concedan las franquicias que espresa en su referida solicitud; el Jeneral Presidente de la República en el deseo de impulsar la industria minera tan naciente en el país, y de fomentar los intereses de los ricos departamentos del Norte, dando á conocer sus exelentes producciones y despertando en ellos nuevos ramos de industria, tiene á bien acordar:

1. ° Conceder á D. William Friedman, el área de terreno que solicita, la cual estará limitada al Norte por el rio "Coche," al Sur por el rio "Bobo" y estendiéndose quinientas varas al Este del paraje llamado "Quebada Vieja," é igual número de varas al Oeste del denominado "Quebrada Seca," para que por el término de seis años esplote esclusivamente los minerales que existan en la citada demarcacion. 2 ° Conceder tambien al peticionario el libre uso del agua de ambos rios. 3. ° Que las maquinarias, instrumentos de la branza, maderas y demás enseres que para dicha empresa se necesitaren, puedan ser importados por cualquiera de los puertos del Norte, libres de los derechos establecidos ó que se establecieren, y 4. ° Reconocer los derechos referidos á la Sociedad que el señor Friedman formare en Nueva York, la cual deberá comenzar sus trabajos ántes de terminar el presente año, teniendo la empresa el carácter de Nacional

estando sujeta á las leyes del país y sin que por motivo alguno sus individuos, singular ó colectivamente, puedan alegar derechos de extranjeria. — Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.— *Salazar.*

---

L. 201

## DECRETO NUM. 276.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente Constitucional de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que establecido el recurso de casacion, el de súplica es ya innecesario como garantía de los derechos que se ventilen, y conduce no mas que á demorar los juicios, en cuya pronta terminacion están interesados los particulares y la causa pública; en uso de las facultades que concedió al Gobierno la Asamblea Lejislativa,

DECRETO:

Art. 1. ° —Queda abolido el recurso de súplica ó la tercera instancia, en toda clase de juicios.

Esta abolicion no obsta para que las súplicas que estuvieren otorgadas continúen su curso.

Art. 2. ° —De los autos orijinarios de las Salas de Justicia, que tengan la calidad de apelables, segun las reglas de las leyes de enjuiciamiento, queda espedito el recurso de revision para ante la misma Sala que los hubiere dictado.

Presentado en tiempo y forma tal recurso y conceptuándose este procedente, se señalará dia para la revision del auto, y aleguen ó no las partes, se resolverá dentro de tres dias si ha lugar ó no á la revocatoria solicitada.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Guatemala, á primero de Junio de mil ochocientos ochenta y dos — *J. Rufino Barrios.* – El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia, — *Cayetano Diaz Mérida.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 1. ° de Junio de 1882.

Considerando: que se ha hecho indispensable colocar sobre el rio de Zacapa un puente que facilite las relaciones de todo género entre el departamento del mismo nombre y el de Chiquimula, y en general las que cultivan entre sí todos los del Oriente de la República: que, penetrados de esta necesidad, los vecinos de Zacapa han organizado una suscricion, y está levantándose otra análoga en el departamento de Chiquimula; pero que no siendo fácil que llegue el monto de dichas suscriciones al valor del presupuesto formado, que asciende á la suma de *diez y ocho mil seiscientos veintidos pesos*, se ha suplicado al Gobierno que contribuya á la realizacion de ese proyecto con la cantidad que conceptúe conveniente; en el deseo de que pueda ser llevada á la práctica una obra que impulsará los intereses agrícolas y comerciales de aquella seccion del país, el Jeneral Presidente acuerda: Que, por la Secretaría de Fomento, se pidan al exterior los materiales que sea preciso importar para la construccion del puente; asignando para el objeto la suma de cinco mil quinientos pesos que erogará el Tesoro nacional; siendo condicion precisa que los vecinos de Chiquimula

y Zacapa costeen los gastos de su conduccion desde el puerto de Livingston hasta el lugar de su destino, y todos los demás que se hagan necesarios, hasta la completa ejecucion de la obra.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Herrera.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 1.° de Junio de 1882.

Habiéndose hecho necesario construir los edificios que en la ciudad de Jalapa deben destinarse á prisiones de ambos sexos, y no disponiendo la respectiva Municipalidad de todos los recursos suficientes para dar cima á esa obra, el Jeneral Presidente acuerda: Que por el Tesoro público se la subvencione con mil doscientos pesos, que serán pagados por mensualidades en la Administracion de Rentas de aquel departamento; bajo el concepto de que las autoridades de éste, arbitrarán los fondos que basten para completar la cantidad presupuestada. — Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Herrera.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 1.° de Junio de 1882.

Considerando: que la Superintendencia del Telégrafo no se halla dotada en la actualidad de todos los elementos que necesita para el buen servicio del ramo, y que es indispensable proveerla de ellos, haciendo un pedido al exterior, de los que le son mas precisos, el Presidente de la República acuerda: Autorizar á aquella oficina para que, de conformidad con las instrucciones que la Secretaria de Fomento le dé, haga al exterior el pedido de que se ha hecho referencia, siempre que su valor no exeda de la suma de $4,939-68 cts. que importa la mitad del valor de la factura que la Superintendencia consultó.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. —*Herrera.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 1.° de Junio de 1882.

Considerando: que siendo las Repúblicas de la América Central, países hermanos, é íntimamente ligados entre sí, es conveniente facilitar sus relaciones postales, estableciendo para ellas mas favorables condiciones que las consignadas en la Convencion Universal; y con la esperanza de que los demás Gobiernos de Centro-América acuerden á favor de esta República las mismas ventajas que en la presente disposicion se conceden, el Jeneral Presidente acuerda: 1.° Los impresos que provengan del Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, serán distribuidos gratuitamente en la República, aun cuando no hayan sido franqueados en las naciones de su orijen; y 2.° Por la correspondencia particular que se dirija á cualquier punto de esas Repúblicas, ó se reciba de ellas, solo se cobrará lo que la tarifa establezca para la correspondencia que circula en el interior del país.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Herrera.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de Junio de 1882.

El Presidente de la República acuerda: que el Reglamento para la lotería del Hospital de esta ciudad quede adicionado con el artículo que sigue:

23.—Antes de verificarse el sorteo, deberá remitirse á la Secretaría de Gobernacion y Justicia, una nómina de los billetes que no hubieren podido realizarse, la cual será autorizada con las firmas del Director y Tesorero del establecimiento. — Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Díaz Mérida.*

———

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de Junio de 1882.

El Jeneral Presidente de la República vivamente interesado en dar impulso y mayor ensanche á la agricultura, estimulándola para que se estienda al cultivo de otros artículos importantes que el país es capaz de producir, especialmente en esta época, en que la depreciacion del café en los mercados extranjeros tiene algun tanto abatidas las empresas agrícolas; teniendo presente que conviene disminuir en lo posible los impuestos que pesan sobre los artículos de consumo necesario, y en virtud de la facultad que le concede el decreto número 44, emitido por la Asamblea Nacional Lejislativa el 29 de Abril último, acuerda: Reducir á la mitad el impuesto fiscal sobre cada quintal de harina que se elabore en el pais de las clases que indica el artículo 185 del Código de Hacienda, quedando reformado en estos términos el indicado artículo.—Comuníquese. —Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Salazar.*

———

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de Junio de 1882.

Considerando: que las disposiciones del decreto número 223 han correspondido en la práctica á los propósitos que inspiraron su emision, ya que á merced de ellas se han formado numerosas haciendas de crianza de ganado mayor en el territorio, para el cual se concedieron las facilidades que esa ley otorga, y que por lo tanto es oportuno hacer estensivas tales facilidades á los que soliciten terrenos con el mismo objeto en todo el departamento de la Alta Verapaz, para continuar así dando impulso á la industria pecuaria, cuyo desarrollo será tan benéfico para el de la riqueza Nacional; el Jeneral Presidente, en uso de sus facultades, acuerda. Estender á todo el territorio de la Alta Verapaz, las disposiciones del decreto que se dictó con fecha 26 de Octubre de 1878, con tal de que el terreno que se solicite para destinarlo á la crianza de ganado mayor no sea apropiado para el cultivo del café.—Comuníquese. Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Herrera.*

———

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de Junio de 1882.

Habiendo solicitado el Señor J. A. de Braam, por medio del Señor J. M. de Lozada, que el Gobierno de la República le conceda una próroga para llevar á efecto el contrato

que celebró con la Secretaría de Fomento el 18 de Julio de 1877, para tender un cable sub-marino entre el puerto de Livingston y el cabo de San Antonio en la Isla de Cuba; y en el deseo de que el país no se prive de las ventajas que reportará de la realizacion de este proyecto, el Jeneral Presidente acuerda: Prorogar por el término de dos años, que se computará desde la fecha, el plazo que al Señor de Braam se concedió para llevar á cabo el contrato á que se ha hecho referencia, y que se considerará como vigente en todos sus artículos, con escepcion del 5.º y del 6.º, siendo entendido que el Gobierno queda en libertad de celebrar otro ú otros contratos del mismo género con quien le convenga.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Herrera.*

---

## DECRETO NUM. 277.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente Constitucional de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que la prosperidad y progresos de la República están vinculados al desarrollo que en ella alcancen los diversos ramos de la agricultura nacional; y

Que hay en el país climas y terrenos apropiados para el cultivo del algodon y del hule, cuya produccion puede ensancharse con liberales medidas, que estimulen á los empresarios, y contribuyan eficazmente al bienestar y riqueza de la República; y en virtud de las facultades de que estoy investido,

DECRETO:

Art. 1.º —Se concede, por el término de diez años, á los que se consagren á la siembra y cultivo del hule, un premio de setenta y cinco pesos por cada mil árboles que planten de esta fecha en lo sucesivo, y presenten ya logrados y de cinco años de edad; entendiéndose que el premio no se dará sino por una vez, y que no gozarán de él las fracciones que no lleguen á mil árboles.

Art. 2.º —Para que el premio se haga efectivo, el agricultor deberá pasar aviso al Jefe político del departamento, en las dos épocas que se espresan á continuacion:

1.ª Cuando se acabe de hacer la siembra de la semilla ó el trasplante de los almácigos en el terreno que se intenta dedicar á este cultivo; y

2.ª Cuando los árboles de la plantacion hayan alcanzado la edad de cinco años.

Art. 3.º -Al recibir ambos avisos la Jefatura dará cuenta á la Secretaría de Fomento, y obrando conforme á las instrucciones que ésta la comunique, nombrará una comision de dos ó más vecinos honrados é inteligentes, para que pase á la finca y dé los informes respectivos. La comision, en el primer caso, debe informar acerca de la altura y estension total del terreno recien sembrado y demás condiciones de la plantacion emprendida; y en el segundo, acerca del número de árboles que estén perfectamente logrados y de cinco años de edad. De todo esto dejará constancia la misma Jefatura en un libro que llevará al efecto.

Art. 4.º —El Jefe, con lo que crea conveniente esponer, enviará

cada informe, tan luego como lo reciba, á la Secretaría de Fomento, la cual jirará contra la de Hacienda, para que en dinero efectivo sea pagado el premio proporcional, á cada agricultor que haya llenado todos los requisitos que exije la presente ley.

Art. 5.º —Solamente gozarán del premio que en el presente decreto se concede los que formen plantaciones de hule en terrenos cuya altura no exceda de mil trescientos piés sobre el nivel del mar.

Art. 6.º —La Secretaría de Fomento cuidará de hacer formar almácigos de hule en las localidades que se estimen propias y convenientes, para proporcionar vástagos á los que emprendan este cultivo; y hará tambien que se redacte y distribuya gratuitamente una instruccion, en que se consignen los mejores y más apropiados procedimientos para la siembra y beneficio de la planta.

Art. 7.º —Por cada quintal de algodon neto, y despojado de semillas, prensado y empacado, que se exporte, y que haya sido cosechado en la República, se concede la prima de dos pesos, durante el término de cinco años.

Art. 8.º —Acreditada la exportacion con la certificacion que espida la Aduana del puerto en donde se haga el embarque, la Secretaría de Fomento se dirijirá á la de Hacienda, á fin de que pague al exportador, en dinero efectivo, la prima correspondiente al número de quintales que haya enviado al exterior.

Art. 9.º —Si en algunas localidades de la República se formaren plantaciones de algodon bastante considerables, el Gobierno cuidará de hacer venir máquinas para quitar la semilla al fruto y prensarlo, reglamentando su uso de modo que no sea oneroso para los agricultores que se sirvan de ellas.

Art. 10.º —Los operarios que en fincas de hule y algodon se ocupen, estarán durante diez y cinco años, respectivamente, exentos de cargos concejiles, y en tiempo de paz no tendrán obligacion de presentarse á pasar listas militares.

Art. 11.º —La Secretaría de Fomento recomendará prudencialmente á las Jefaturas departamentales que proporcionen mozos á los empresarios de siembras de hule y algodon; y la propia Secretaría, así como la de Hacienda y Crédito público, quedan encargadas de la ejecucion del presente decreto.

POR TANTO:

Publíquese para su promulgacion y observancia; y dése cuenta en su oportunidad á la Asamblea Lejislativa.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Guatemala, á diez de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—*J. Rufino Barrios.*—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.—*Manuel Herrera.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de Junio de 1882.

CONSIDERANDO:

Que algunas de las disposiciones del Código Fiscal que reglamentan la contribucion y servicio de caminos, ofrecen dificultades en la práctica, dando lugar á la defraudacion de ese impuesto, precisamente por

los individuos que con más justicia deben satisfacerlo, abriendo el campo á pequeñas especulaciones; que el tiempo señalado para pagar la conmuta estando limitado al mes de Junio, deja á los contribuyentes personalmente obligados á dicho servicio, lo que redunda en perjuicio de los mismos, que podrian en otro caso satisfacer la conmuta con la multa respectiva;

POR TANTO:

El Jeneral Presidente de la República, en uso de la facultad que le confiere el decreto número 44 de la Asamblea Nacional Lejislativa, acuerda: la siguiente reforma al título 9 º, libro 1 º del Código Fiscal.

1 º —El servicio de caminos es personalmente obligatorio y no podrá prestarse por medio de reemplazo.

2 º —Los contribuyentes que no hubiesen satisfecho la conmuta en el mes de Junio, podrán verificarlo en el siguiente de Julio, pagando ademas del impuesto, la multa de veinte y cinco centavos por cada dia de servicio que dejen de prestar.

3 º —Los contribuyentes, que no hubiesen satisfecho la conmuta en los meses espresados, serán requeridos oportunamente para que concurran á prestar en los caminos públicos el servicio personal, quedando sujetos, si no lo verificaren el dia que se les señale, sin necesidad de nueva citacion, á las penas que se establecen en el artículo 402 del mismo Códido; y

4 º —Los individuos mayores de sesenta años, que poseyeren un capital de más de mil pesos, quedan obligados al pago de la conmuta ó servicio de caminos.—Comuníquese. —Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Salazar.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de Junio de 1882.

Con vista de la solicitud que ha formulado la Municipalidad de la Villa de Escuintla, á fin de que se le autorice para cobrar en favor de sus fondos seis centavos por cada tercio de sal que se expenda en la cabecera; y considerando: que segun manifiesta el Jefe político de aquel departamento, la Corporacion no cuenta con recursos suficientes para llenar sus necesidades y realizar los fines á que está llamada, el Jeneral Presidente, de conformidad con la consulta emitida por el Ministerio Fiscal, tiene á bien conceder la autorizacion que se pide.—Comuníquese. —Rubricado por el Señor Jeneral Presidente—*Díaz Mérida.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, Junio 14 de 1882.

Tomada en consideracion la solicitud de los Señores Alejandro M. Sinibaldi y Ramon Murga, pidiendo se les autorice para formar una Compañia anónima con el nombre de "El Ingenio de la Amistad," cuyo objeto será explotar la finca que se llama el "Ingenio de Arrivillaga," con el capital de cien mil pesos, dividido en cien acciones al portador; examinada la escritura social que contiene los estatutos por los cuales debe rejirse la compañia, otorgada el 13 del que cursa, y reformada por otra de la misma fecha; no encon-

trando en dichos Estatutos disposicion alguna que se oponga á las leyes vijentes en el país; y de conformidad con lo pedido por el Ministerio Fiscal, el Jeneral Presidente acuerda: 1.º Conceder á la "Compañia Anónima del Ingenio de la Amistad" la representacion de una entidad jurídica, con todos los derechos y obligaciones que determina el Código de Comercio; y 2.º Aprobar las dos escrituras de que se ha hecho mencion, y los Estatutos sociales que ellas abrazan.—Comuníquese; y el Escribano de Cámara y Hacienda, estienda á los interesados la certificacion correspondiente.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Herrera.*

---

## DECRETO NUM. 278.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente Constitucional de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que la apertura de Livingston como puerto libre y de depósito impulsará de una manera notable los intereses comerciales del pais, é influirá eficaz y directamente en el desarrollo de la riqueza de las fértiles costas del Atlántico; en uso de las facultades de que estoy investido,

DECRETO:

Art. 1.º—Desde el 1.º de Enero del año próximo el puerto de Livingston será libre para la importacion, no pudiendo gravarse con derechos de alcabala marítima, en el término de diez años, ningun efecto que se introduzca á él, ya sea para su propio consumo, ó ya en calidad de depósito.

Art. 2.º—La Secretaría de Hacienda señalará la zona á que deban estenderse las concesiones del presente decreto, y dictará todas las disposiciones reglamentarias que conduzcan á su ejecucion.

POR TANTO:

Publíquese para su promulgacion y observancia; y dése cuenta en su oportunidad á la Asamblea Lejislativa.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Guatemala, á catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—*J. Rufino Barrios.*—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.—*Manuel Herrera.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, Junio 15 de 1882.

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno está en el deber de prevenir los desórdenes á que frecuentemente dan lugar las procesiones; y que la Ley Constitutiva de la República solo garantiza el ejercicio de los cultos en el interior de los templos, el Jeneral Presidente,

ACUERDA:

1.º—Queda prohibida toda procesion fuera de las iglesias, y en consecuencia, el viático se conducirá sin pompa ni aparato de ninguna especie: 2.º—Los que contravengan á estas disposiciones, se tendrán como infractores de los bandos de buen

gobierno y sufrirán la pena de uno á veinte dias de arresto menor, conmutable á razon de un peso diario. —Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Díaz Mérida.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, Junio 21 de 1882.

Considerando: que el deprecio del café hace necesario alentar á los cultivadores de este ramo por todos los medios que al alcance del Gobierno se hallen; pero que, estando afectados al pago de ciertas obligaciones los derechos que todavía se cobran por la exportacion del fruto, no es posible exonerarla inmediatamente de ellos, el Jeneral Presidente acuerda: Desde el 1º del próximo Octubre todo el café que se exporte por cualquiera parte de la República estará exeptuado de pagar el derecho que establece el artículo 36 del Código Fiscal.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Herrera.*

---

DECRETO NUM. 279.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente Constitucional de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que el artículo 269 del Código Penal, ha ofrecido frecuentes dificultades en su intelijencia, de tal suerte que los Tribunales no han podido uniformarse en la manera de aplicarlo; en uso de las facultades de que estoy investido,

DECRETO:

*Artículo único.*—El artículo 269 queda modificado así:

269.—Las lesiones no comprendidas en los artículos anteriores, que produzcan al ofendido imposibilidad para el trabajo desde ocho dias hasta treinta, ó necesidad de asistencia facultativa por igual tiempo, se reputarán menos graves y para la designacion de la pena, se observarán las reglas siguientes:

1ª—Cuando esas lesiones produzcan la imposibilidad para el trabajo ó la necesidad de asistencia facultativa por mas de quince dias y menos de treinta y uno; la pena será de cuatro meses á un año de arresto mayor.

2ª—Cuando produzcan esa imposibilidad para el trabajo ó necesidad de asistencia facultativa, desde ocho dias hasta quince, la pena será de un mes veinte y tres dias á cuatro meses de arresto menor.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Guatemala, á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—*J. Rufino Barrios.*—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia.—*Cayetano Díaz Mérida.*

---

*El Secretario de Estado y del Despacho de Fomento del Gobierno de la República, con instrucciones y autorizacion especial del Jeneral Presidente, por una parte, y los Señores Gerard y Ca., empresarios de carruajes por la otra, han celebrado el convenio que sigue:*

1 º —Los Señores Gerard y Ca., se comprometen:

1.º A establecer el servicio de diligencias entre esta capital y la ciudad de Quezaltenango, poniendo una diligencia de ida y otra de vuelta en cada semana, y en dias fijos, que se anunciarán préviamente al público.

Las diligencias serán tan ligeras y sólidas, como sea posible, y sanas y vigorosas las béstias de tiro, de las cuales habrá en la via los relevos necesarios, para que el viaje pueda hacerse en tres dias ó á lo mas en cuatro.

2.º A dar el mejor trato á los pasajeros y guardarles todas las consideraciones debidas, no cobrándoles más de diez y seis pesos por pasaje, desde la capital hasta Quezaltenango y proporcionalmente de un punto á otro de los intermedios.

3º A permitir que lleve cada pasajero veinticinco libras de equipaje, sin recargo en el precio del asiento.

4.º A conducir á los pasajeros del mejor modo que sea dable al punto mas cercano, cuando las diligencias, por cualquier incidente, no puedan continuar caminando; y á proporcionarles inmediatamente otra diligencia que los lleve al lugar de su destino.

5.º A trasportar las balijas de correspondencia que le sean confiadas, hasta los puntos á donde sean dirijidos, y tomar la que las estafetas de tránsito les entreguen.

2 º —El Secretario de Fomento, á nombre del Gobierno se obliga:

1.º A pagar á la empresa la subvencion mensual de trescientos pesos, durante cinco años, término que se fija para la duracion de este convenio.

La subvencion será mandada pagar por la Secretaría de Hacienda con vista de los recibos que los interesados presenten, llevando el visto bueno de esta Secretaría.

2.º A entregar á la empresa, en calidad de adelanto, la suma de tres mil pesos, que le será pagada por terceras partes á principios de Julio, Agosto y Setiembre próximos.

Doce meses despues de haber establecido el servicio de diligencias, los empresarios comenzarán á dejar la mitad de la subvencion, hasta la amortizacion completa del anticipo.

3 º —La empresa queda obligada á efectuar el primer viaje quince dias despues de haber recibido los primeros mil pesos del adelanto á que hace referencia el artículo anterior.

4 º —El Secretario de Fomento ofrece á los empresarios dictar sus órdenes para que el camino que conduce á Quezaltenango, se mantenga en el mejor estado que sus condiciones permitan.

5 º —Si, por causa de los señores Gerard y Ca. se suspendiere ó interrumpiere el tránsito de las diligencias en los dias fijados para cada viaje, se suspenderá tambien el pago de la subvencion, en proporcion al tiempo que dure interrumpido el tránsito y á los viajes omitidos; salvo que el motivo de la interrupcion sea un caso fortuito ó de fuerza mayor.

6 º —La empresa queda exenta, por el término de este contrato, de toda contribucion ordinaria ó extraordinaria que pueda gravar los elementos que precisamente necesite para el tráfico entre la capital y Quezaltenango; y las Autoridades de los puntos del tránsito le prestarán todos los auxilos que ella les pida.

En fé de lo cual, y para debida constancia de ambas partes interesa-

das, se firman dos de un tenor, en Guatemala, á 22 de Junio de 1882. —*Manuel Herrera.—Gerard y Ca.*

Palacio Nacional: Guatemala, Junio 22 de 1882.

Traido á la vista el contrato que antecede, y encontrándolo conforme con las instrucciones dadas al Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, para su celebracion, el Jeneral Presidente acuerda: Aprobar los seis artículos de que se compone. —Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Herrera.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, Junio 23 de 1882.

CONSIDERANDO:

Que por el inciso 10.º del artículo 15 del Código Militar 2.ª parte, quedarán sujetos al conocimiento de los Tribunales Militares el atentado, las injurias, insultos ó amenazas contra los individuos que formaban la Guardia Civil: que el actual Cuerpo de policía no difiere de aquella en su organizacion mas que en el nombre, y que al crearse no se ha querido dejar sin efecto la disposicion legal citada, el Jeneral Presidente, dispone: Que para establecer la competencia de los Tribunales para el juzgamiento de los reos de los delitos prenotados, se observe la regla que se dá en el susodicho inciso 10.º, y las demas que con ella hagan relacion del propio cuerpo legal.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Barrundia.*

---

Palacio Nacional. Guatemala, Junio 23 de 1882.

Habiendo dispuesto el Jeneral Presidente hacer uso de la licencia que le otorgó la Asamblea Nacional Lejislativa para ausentarse del territorio de Centro-América,

ACUERDA:

Que desde esta fecha se haga cargo de la Presidencia de la República el Jeneral de Division Don José Maria Orantes, designado por la misma Asamblea en decreto de 21 de Abril del año próximo anterior, para subrogarlo durante su ausencia.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Diaz Mérida.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de Junio de 1882.

Siendo conveniente dar á los planteles de educacion situados en el Canton de Candelaria de esta ciudad, mayor ensanche y una organizacion que llene mejor el objeto con que fueron creados y que favorezca mas directamente las clases trabajadoras que habitan aquella parte de la capital, el Presidente acuerda:

1.º Que en lo sucesivo continúen abiertos en el Canton indicado dos establecimientos de enseñanza, de los que el uno, con el nombre de Colegio "La Igualdad," ocupará el edificio que ha servido á la Escuela de Asilo número 2 y á la Elemental de niños número 6 y el otro con este último nombre seguirá sus trabajos en el local que ha ocupado la Escuela Elemental de niñas número 6.

2.º El Colegio "La Igualdad"

comprenderá dos departamentos distintos: uno que con el nombre de Asilo número 2, seguirá albergando durante el dia á los hijos de las personas pobres que tienen sus ocupaciones en el centro de la ciudad, y otro que proporcionará la instruccion elemental á las niñas que deben recibirla: •

3. ° "La Igualdad" estará servida por una directora, con el sueldo mensual de treinta pesos, y cuatro profesoras con el de veinte cada una, debiendo invertirse además la cantidad de diez y seis pesos mensuales en el pago de dos sirvientes:

4. ° El Tesoro público erogará mensualmente la cantidad de veinticinco pesos para pagar el arrendamiento de la casa que ocupará la Escuela Elemental de niños número 6, y contribuirá con la de ochenta y seis pesos para el sostenimiento del colegio "La Igualdad." Los demás gastos que ocasione este plantel serán cubiertos como hasta hoy, por la Tesoreria del Hospital general; y

5. ° Nómbrase directora del Colegio "La Igualdad," á Doña Jesus Ramirez, y profesoras á las Señoritas Mercedes Ramirez, Feliza Martinez, Dolores Molina y Asuncion Santa Cruz.—Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Barrundia.*

———

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de Junio de 1882.

Atendiendo á que el ciudadano Jeneral J. Rufino Barrios, ha prestado y presta servicios importantísimos al país, en todo sentido, de tal manera que con sobrada justicia se ha colocado en circunstancias escepcionales de consideracion y respeto, el Jeneral encargado de la Presidencia acuerda: que continúen haciéndose al Benemérito Jeneral Barrios, durante su permanencia en la República, los honores que como Presidente le corresponden. — Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia. —*Barrundia.*

———

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de Junio de 1882.

Considerando: que los derechos establecidos sobre los sacos que se introduzcan para embalar los frutos que de la República se envian al exterior, disminuyendo las utilidades de los exportadores, son una rémora que se opone al ensanche de la produccion de aquellos frutos; y que el Gobierno Desea fomentar por todos los medios posibles el desarrollo de la exportacion, el Jeneral Presidente, acuerda: Desde el 1. ° del próximo Octubre, no se pagará derecho de importacion alguno por los sacos que para embalar café, añil y demás frutos exportables se introduzcan al país. — Comuníquese.— Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Herrera.*

———

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de Junio de 1882.

Estimándose conveniente para el mejor servicio, que los pueblos de San Cárlos y Nuevo San Cárlos Sija, dependan en lo militar directamente del Ministerio de la Guerra, el Jeneral encargado de la Presidencia, tiene á bien así acordarlo.—Comu-

níquese. — Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia. —*Barrundia.*

———

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de Junio de 1882.

Considerando: que en la ciudad de Nueva York se ha formado una sociedad anónima con el nombre de "Compañia Centro-Americana del Ferrocarril al Pacífico y de Trasportes," á la cual los señores Jeneral Daniel Butterfield y Guillermo Nanne traspasaron la concesion que á los señores Nanne, Schlesinger otorgó el Gobierno de la República el 13 de Julio de 1880, segun consta de la acta de asociacion que debidamente autenticada se ha recibido en la Secretaría de Fomento y de la comunicacion que, con fecha 30 del mes próximo pasado, dirijió el mismo Jeneral Butterfield al Sr. Jeneral Presidente;

Considerando: que los concesionarios de la contrata á que se ha hecho referencia han comprobado haber efectuado en las tres primeras millas del Ferrocarril que debe construirse entre Escuintla y esta capital, los trabajos de nivelacion que se les exijió en el artículo 10 de la misma contrata, para entregarles el anticipo de quinientos mil pesos en él estipulado; y que, en esa virtud, el 9 de Marzo último se depositó en el Banco Internacional, un bono por la indicada suma de quinientos mil pesos, disponiéndose que se fraccionara en cinco mil vales de cien pesos cada uno, á la órden de la Compañia concesionaria, tan luego como comprobara ésta hallarse en posesion de todos los capitales y elementos necesarios para la construccion y esplotacion de la mencionada línea férrea;

Considerando: que la Compañia á la cual cedieron los contratistas del Ferrocarril, sus obligaciones y derechos, llena los requisitos que se exijieron para hacer la entrega definitiva del adelanto que el Gobierno se comprometió á efectuar;

Por tanto, el Jeneral encargado de la Presidencia de la República, acuerda: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público recojerá el bono de quinientos mil pesos que en el Banco Internacional se depositó, y emitirá á la órden de la Compañia Centro-Americana del Ferrocarril al Pacífico y de Trasportes, cinco mil vales de á cien pesos cada uno amortizables en el quince por ciento de los derechos de internacion de mercaderías extranjeras; haciendo constar en esos documentos que su amortizacion gradual estará sujeta al avance de los trabajos del Ferrocarril, conforme á lo estipulado en el artículo 10 de la contrata, y segun las disposiciones que, para la ejecucion de lo pactado, dicte el Gobierno en el particular.—Comuníquese. —Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Herrera.*

———

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de Julio de 1882.

Con vista de la exposicion dirijida por el Jefe político de Retalhuleu á fin de que se autorice á la Municipalidad de Pueblo Nuevo para invertir de sus fondos, con arreglo al presupuesto que ha formado, la suma de seiscientos ochenta y siete pesos treinta y un centavos, en la construc-

cion de un edificio que se destinará á la Escuela de niños; y considerando que además de ser esa obra de conocida utilidad, la Corporacion cuenta con recursos suficientes para llevarla á cabo segun informa el espresado funcionario, el Jeneral encargado de la Presidencia, de conformidad con lo pedido por el Fiscal, acuerda: Conceder la autorizacion que se pide, en el concepto de que los trabajos se efectuarán bajo la inmediata direccion de una persona inteligente nombrada por la Jefatura del indicado departamento.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Díaz Mérida.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de Julio de 1882.

Con vista de la solicitud que los habitantes de "Santa Catarina" han formulado para que se erija dicho lugar en Municipio independiente y atendiendo á las circunstancias especiales de la espresada aldea, el Jeneral encargado de la Presidencia, en uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo 5.° del decreto de 30 de Setiembre de 1879, tiene á bien acordar la creacion que se pide, en el concepto de que el Jefe político de San Márcos, con asistencia de los Municipios vecinos, demarcará con claridad los límites jurisdiccionales del nuevo distrito, que se denominará "La Grandeza," haciéndose constar todo en una acta, de la cual deberá remitirse cópia certificada á la Secretaría de Gobernacion y Justicia.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Díaz Mérida.*

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de Julio de 1882.

Habiendo quedado suprimida la Facultad de Medicina y Farmacia de Occidente, por acuerdo de seis de Mayo del año en curso, el Jeneral encargado de la Presidencia acuerda: Que miéntras se restablece la espresada Facultad se entere en la Tesorería especial de esta ciudad el producto de la matrícula de las boticas establecidas en los departamentos de Occidente.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Sanchez.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de Julio de 1882.

Siendo muy corta la dotacion que actualmente disfruta el Preceptor de la Escuela elemental de niños de la ciudad de Coban, departamento de la Alta Verapaz, el Jeneral encargado de la Presidencia, acuerda: Aumentarla en diez pesos mensuales, debiendo el expresado maestro hacerse cargo de la Escuela nocturna de artesanos y quedando en consecuencia suprimida la subvencion mensual de cincuenta pesos, acordada á este último establecimiento el 1.° de Junio de 1880.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Sanchez*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de Julio de 1882.

Examinadas las diligencias relativas á la solicitud que los vecinos de Pochuta han formulado para que se

erija aquella aldea en distrito Municipal; y considerando que segun informa el Jefe político de Chimaltenango, el espresado lugar reune las condiciones exijidas por el artículo 4.° del decreto de 30 de Setiembre de 1879, el Jeneral encargado de la Presidencia, con vista de la consulta emitida por el Ministerio Fiscal y en uso de la facultad que el decreto citado concede al Gobierno, acuerda: La creacion que se pide, debiendo la Jefatura del departamento indicado, con asistencia de los Municipios vecinos, demarcar los límites del nuevo distrito que se denominará "Caprera" cuidando de que no se incluya dentro de ellos la porcion de terreno llamada "Los Encuentros," y que se haga constar en una acta de la cual se remititirá cópia certificada á la Secretaría de Gobernacion y Justicia.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Díaz Mérida.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de Julio de 1882.

Habiendo llegado ya á esta ciudad los instrumentos que se pidieron para mejorar el Observatorio Meteorológico del Instituto Nacional del Centro y los útiles destinados á la formacion del Museo de Historia Natural del mismo establecimiento, el Jeneral encargado de la Presidencia acuerda: Que por el Tesoro público se pague la cantidad designada de setecientos setenta pesos á que asciende el valor de dichos objetos.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Sanchez.*

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de Julio de 1882.

Considerando: que esta República se encuentra ya unida por medio de alambres telegráficos con todas las naciones de la América Central; que, en el deseo de facilitar las mútuas comunicaciones de dichos países, estrechando así los vínculos de fraternidad y solidarismo que ligan á estas fracciones de la pátria centro-Americana, se dispuso que la correspondencia dirijida á cualquiera de ellas, no pagará sino el porte que se exije para la que se envie al interior de la República; y que es lógico y congruente dictar una disposicion análoga con respecto á los despachos telegráficos estendiendo á las demás Repúblicas la franquicia estipulada en el convenio que se ajustó con el Gobierno de Honduras sobre el particular el Jeneral encargado de la Presidencia acuerda: Por los partes telegráficos que se dirijan á cualquier punto de la América Central, solo se cobrará el porte que establezca la tarifa para los despachos que al interior de la República se envien.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Herrera.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, Julio 11 de 1882.

Habiendo aumentado considerablemente el número de alumnos de la Escuela nocturna "El Porvenir," de esta ciudad, el Jeneral encargado de la Presidencia acuerda: Aumentar en cinco pesos mensuales el sueldo de que actualmente disfruta el Director del establecimiento indi-

cado. — Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Sanchez.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de Julio de 1882.

Teniendo por objeto las fiestas públicas preparadas para el miércoles próximo celebrar el cumple-años del Jeneral J. Rufino Barrios, y encontrándose actualmente de duelo este Benemérito Ciudadano por una desgracia de familia que el Gobierno deplora; el Jeneral encargado de la Presidencia acuerda: Que se difieran para el miércóles 26 del mes en curso aquellas manifestaciones de recocijo público dispuestas por las Autoridades y encarecer lo mismo al vecindario por las que, de una manera privada, hubiere proyectadas con igual objeto.— Comuníquese.— Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Diaz Mérida.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de Julio de 1882.

Exijiendo urgentes reparaciones los edificios de las escuelas primarias de la ciudad de Quezaltenango, el Jeneral encargado de la Presidencia, acuerda: Que se invierta en hacer dichos trabajos, miéntras puede organizarse la Escuela de Agricultura de aquella seccion, la cantidad de setecientos diez y siete pesos cuarenta y un centavos con que cuenta en la actualidad el fondo de dicha Escuela.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Sanchez.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de Julio de 1882.

Considerando: que la apertura de un nuevo camino carretero entre la ciudad de la Antigua Guatemala y el pueblo de Palin, que pase por Santa Maria, será altamente beneficiososo para las poblaciones de los departamentos de Sacatepequez, Chimaltenango y Amatitlan, ya que les proporcionará medios de comunicacion mas espeditos y fáciles, y especialmente para los de los dos primeros, á los cuales enlazará con la línea férrea en construccion; y que se han dado ya los primeros pasos para la ejecucion de tal via, comisionando al Director General de caminos para que practique el trazo correspondiente, el Jeneral encargado de la Presidencia, acuerda: 1.° Tan luego como se conceptúe oportuno, se procederá á la apertura del camino indicado, consagrando á la obra el trabajo personal de los vecinos de la poblacion pertenecientes á los tres mencionados departamentos, que la Secretaría de Fomento designe; y 2.° El Tesoro público sufragará los gastos que en sueldos de caporales y herramienta sean necesarios.—Comuníquese —Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Herrera.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de Julio de 1882.

Considerando: que el puente de

Cabur, sito en el paso del Rodeo á Malacatan, amenaza ruina, por el deterioro de su entarimado; que es indispensable hacerle las urjentes reparaciones que demanda, á fin de que no se interrumpa el tráfico que se efectúa por él, y que Don Pablo Edelman ha propuesto á la Jefatura respectiva, hacerse cargo de las formales composturas que la obra exije, por la suma de dos mil quinientos pesos cuarenta y cinco centavos, presupuestada para dicho objeto; el Jeneral encargado de la Presidencia acuerda: 1.° Facultar al Jefe político del departamento de San Márcos, para que contrate con el Señor Edelman las reparaciones indicadas; debiendo detallar en el convenio las condiciones de seguridad y solidez que garanticen plenamente la buena ejecucion de los trabajos; 2.° que por el Tesoro público se erogue la suma en que se convenga, como precio de la obra, y que en ningun caso podra exeder de la presupuestada.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Herrera.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de Julio de 1882.

Considerando: que los representantes de las casas Vazquez J. y Jaramillo y Brammá hermanos han solicitado del Gobierno que les conceda gratuitamente una manzana de terreno en el puerto de Tecojate, á fin de fabricar las dependencias que son indispensables al edificio que para depósito de frutos han construido en dicha localidad; y que aquellas casas, como compensacion de la gracia que piden, ofrecen seguir cobrando como almacenaje, solamente veinte centavos por quintal, respondiendo á los dueños por el valor del fruto que guarden; y prometen además conceder libre bodegaje al Gobierno cuando éste lo necesite, y en el deseo de proporcionar mayores facilidades á los exportadores de los departamentos de Sololá y Chimaltenango que envien los frutos por la via indicada; el Jeneral encargado de la Presidencia acuerda: 1.° Se otorga á los peticionarios la gracia que solicitan. 2.° El Jefe político del departamento de Sololá designará la área de la manzana concedida, en la cual se comprenderá el terreno donde dichos señores tienen edificado el almacen á que se ha hecho referencia. 3.° Efectuada tal designacion, la Escribania de Cámara y Hacienda procederá á estender á favor de los interesados el título de propiedad correspondiente; y 4.° Se aceptan los compromisos que voluntariamente quisieron imponerse los peticionarios al solicitar esta gracia.—Comuníquese. Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Herrera*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de Julio de 1882.

Siendo necesario arreglar y adornar el local en que debe celebrarse la féria de Agosto próximo, el Jeneral encargado de la Presidencia acuerda: Autorizar el gasto de quinientos pesos, para el objeto indicado, que se invertirán de conformidad con las disposiciones que la Secretaría de Fomento emita.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Je

neral encargado de la Presidencia. —*Herrera.*

———

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de Julio de 1882.

En el deseo de seguir estimulando la mejora de la raza caballar en la República, con el impulso que el Gobierno dé á las carreras del Hipódromo, el Jeneral encargado de la Presidencia acuerda: 1.° Se conceden cinco premios para las carreras de caballos que en cada uno de los dias 14, 15 y 16 del entrante Agosto tengan lugar: el primero de $ 400, el segundo y tercero de $ 200 cada uno: y de (cien pesos) $ 100 cada uno de los dos restantes; y 2.° La Secretaría de Hacienda, para tal fin, pondrá la suma total de tres mil pesos á disposicion de la de Fomento, que reglamentará lo conducente á la ejecucion de este acuerdo. —Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Herrera.*

———

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de Julio de 1882.

Hallándose muy deteriorado el edificio que en la Antigua Guatemala ocupa la Jefatura política departamental; y siendo indispensable hacerle las urjentes reparaciones que demanda para evitar su completa ruina, el Jeneral encargado de la Presidencia acuerda: Que por la Secretaría de Hacienda se pongan á disposicion de aquella Jefatura quinientos pesos presupuestados para dichas reparaciones.—Comuníquese. —Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Herrera.*

———

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de Agosto de 1882.

Con el propósito de expeditar y concentrar al propio tiempo los procedimientos de jurisdiccion económico-coactiva que el artículo 1220 del Código Fiscal atribuye á las Direcciones generales de Rentas, Cuentas, Correos, Telégrafos, Casa de Moneda y Tesoreria Nacional, armonizando aquellos procedimientos sin distraer los que haceres diarios y urjentes de las Direcciones espresadas; de que desaparezca el cúmulo de asuntos pendientes, y se espedite, igualmente, en beneficio del Tesoro Nacional la percepcion de los valores que se adeudan y el ejercicio de la contenciosa en el sentido del artículo 1224 del citado Código; el Jeneral encargado de la Presidencia de la República, dispone: que desde esta fecha la espresada jurisdiccion económica coactiva, se ejerza solamente por la Direccion general de Ramos desamortizables, y que en consecuencia, los otros Directores generales que la tenian, pasen desde luego á donde corresponde los antecedentes, créditos activos y demás documentos para su cobro.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia. —*Salazar.*

———

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de Agosto de 1882.

Considerando: que siendo necesario y urjente abrir un camino que

conduzca de San Miguel Pochuta á Patzum, para proporcionar una salida á los frutos que se cosechan en las importantes y ya numerosas fincas del mismo Pochuta, se aceptó por la Secretaría de Fomento la oferta que hicieron los empresarios, de aquella localidad, relativa á pagar los sueldos de los caporales que se emplearán en la obra, y les prometió que el Gobierno contribuiria á su ejecucion proporcionando la herramienta y cediendo el servicio personal de los contribuyentes de la misma seccion; y que, en virtud de tal arreglo, se dió ya principio á los trabajos de apertura, por el trazo que practicó el Director General del ramo, comisionado al efecto por la misma Secretaria; el Jeneral encargado de la Presidencia, deseoso de seguir dando proteccion é impulso á la agricultura nacional, acuerda: 1. ° aprobar los gastos que se hayan hecho ó que se hagan en lo sucesivo en adquirir la pólvora, herramienta y demás útiles para la obra indicada; y 2. ° Dedicar á ella los brazos de los vecinos de los pueblos, caseríos y fincas que la Secretaría de Fomento designe, siendo entendido que los dueños de fincas en San Miguel Pochuta pagarán los sueldos de los caporales y demás que sean necesarios hasta la terminacion de la obra. — Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Herrera.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de Agosto de 1882.

Considerando: que es conveniente y oportuno dar una nueva reglamentacion para el tránsito de vehículos en los departamentos á los cuales puede estenderse la inspeccion y vijilancia de la Direccion General de Policía, estableciendo un impuesto de matrículas mas uniforme y ménos oneroso que los que actualmente rijen, á fin de facilitar y aumentar el tráfico, y distribuyendo equitatimente entre las respectivas municipalidades el producto de dicho impuesto, que debe elevarse al centralizar su recaudacion; el Jeneral encargado de la Presidencia, acuerda:

1. ° —Desde el 1. ° del año entrante de 1883, todo vehículo matriculado en la Direccion General de Policía, sin distincion de clases, podrá transitar libremente en los departamentos de Guatemala, Sacatepequez, Amatitlan, Chimaltenango, Escuintla y Santa Rosa; en tal virtud, el que se encontrare recorriendo cualquier punto de los departamentos indicados sin la matrícula respectiva, será detenido hasta que pague el valor de ésta, y además una multa de cinco pesos.

2. ° —La matrícula correspondiente á una de las séries en que están divididos y subdivididos los vehículos solo puede servir al dueño para los que sean de su propiedad; y el cambio, traspaso, arrendamiento, & de aquella, serán penados con la multa de cinco pesos y la pérdida de la matrícula.

3. ° —El impuesto de la matrícula comienza el 1. ° de cada año y termina el último del mismo; pero si los vehículos se matriculan despues del 1. ° de Julio, solo se pagará por ellos la mitad.

4. ° —Para el efecto de la matrícula, se dividen los vehículos en cuatro séries, que son las siguientes: *carruages particulares, carruages de pasajeros, carros y carretas.*

Se subdivide la *primera série* en la forma que á continuacion se espresa, pagando los vehículos que en ella se detallan, los impuestos siguientes:

1. ° Carruages de cuatro ruedas y de mas de dos asientos, cerrados y de pescante alto.. $ 12
2. ° Carruages de mas de dos asientos, no cerrados..... „ 10
3. ° Carruages de dos asientos y cuatro ruedas..... „ 8
4. ° Carruages de dos ruedas.. „ 6

La *segunda série* se subdivide como sigue:

1. ° Carruages de seis asientos ó mas..... ... „ 15
2. ° Carruages de ménos de cinco asientos..... ... „ 12

La *tercera série* se subdivide así:

1. ° Carros de mas de cien arrobas de capacidad..... „ 30
2. ° Carros de ménos de cien arrobas de capacidad..... „ 25

La *cuarta série* comprende:

1. ° Carretas ó trasportes de cuatro ruedas..... „ 12
2. ° Carretas ó trasportes de dos ruedas.. ..... .. „ 8

5. ° —La matrícula será de bronce, y se colocará en la parte de atras del pértigo del vehículo; contendrá el número y la inscripcion siguiente: "*Direccion General de Policía.*" La forma de la matrícula no sufrirá alteracion alguna en lo sucesivo, y cuando no se desée por el dueño renovar su pago deberá devolverla el dia último del año; de otro modo la conservará en su poder satisfaciendo el impuesto dentro de los primeros quince dias del año siguiente. Los que, reteniendo una matrícula, no pagaren la cuota en el plazo indicado sufrirán una multa de cinco pesos.

6. ° —Habiendo acordado impuestos sobre vehículos las municipalidades de la Antigua, Amatitlan y Escuintla, y no pudiendo percibir en lo de adelante el impuesto aludido, por tener que espedir las matrículas la Direccion General de Policía de la ciudad de Guatemala, ésta satisfará á cada una de las tres *veinticinco centavos* por cada matrícula que conceda. El entero se hará el 30 de Marzo de cada año, percibiendo de quien corresponda el recibo del caso, y de acuerdo con el estado que la misma Direccion General de Policía debe publicar.

7. ° —Los trenes de carretas ó trasportes no serán molestados en su tránsito por los departamentos de que se ha hecho mencion, siempre que lleven la matrícula respectiva; por el contrario, las autoridades de todos los pueblos facilitarán á los dueños, por su justo precio, cuanto necesiten, auxiliándolos en caso de desercion, enfermedad, prision justificada & de sus conductores ó caporales, con proporcionarles otros, para que no sufran los trenes pérdidas ni demoras.

8. ° —Los conductores de vehículos deberán siempre tomar la derecha en toda calle ó camino que transiten.

9. ° —Los que, conduciendo mercaderías ó frutos de exportacion é importacion, ó llevando sus carros ó carretas vacios, se subieren á ellos, poniendo éstos en peligro, lo mismo que á los transeuntes, sufrirán cinco pesos de multa.

10. ° —Con igual pena se castigará á todo el que maltratare cruelmente á los animales que tiran de los vehículos; sufriendo una doble multa en caso de reincidencia.

11. ° —Es terminantemente prohibido que los conductores de vehículos marchen atras de éstos, y que en el camino los detengan, no pudiendo hacerlo sino á un lado de él, y dejando completamente desocupada la via; los que contravengan á estas disposiciones sufrirán un peso de multa por la primera vez, y en caso de reincidencia la pena correccional que la Direccion les imponga.

12. ° —Los vehículos que no estén matriculados, podrán hacer viajes extraordinarios, recabando el permiso de la Direccion General, la cual exijirá por cada viaje lo siguiente:

| | | |
|---|---|---|
| Por carruage cerrado de 4 ruedas..... | 0 | 50 |
| Por carruage abierto de 4 ruedas..... | 0 | 25 |
| Por carruage abierto de 2 ruedas ..... | 0 | 12½ |
| Por carro de 4 ruedas..... | 0 | 50 |
| „ „ „ 2 „ ..... | 0 | 12½ |

Comuníquese y publíquese.—Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Herrera.*

---

*MANUEL HERRERA, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento de la República de Guatemala, con instrucciones y autorizacion especial del Señor Jeneral encargado de la Presidencia, por una parte, y Federico Augener por la otra, han celebrado el contrato que sigue:*

Art. 1. ° —Dentro del término de diez y ocho meses, que se contará desde la fecha, Augener se compromete á establecer una línea de vapores que hagan el servicio entre San Erancisco California y los principales puertos de la América Central. Transcurrido tal término sin que Augener haya llenado este compromiso, se considerará como caducada de hecho la presente estipulacion.

Art. 2. ° —Habrá por lo ménos, dos vapores de primera clase, de mil á mil quinientas toneladas de porte, dotadas con camarotes cómodos para los pasajeros, á los cuales se les ofrecerá la mas esmerada asistencia.

Art. 3. ° —Los vapores efectuarán los viajes con la mas estricta regularidad, saliendo cada mes uno de las costas de Centro-América y otro de San Francisco, en dias fijos que se enunciarán con toda la anticipacion debida.

Art. 4. ° —Los fletes y pasajes que se cobren, serán tan reducidos como se haga posible, no pudiendo en ningun caso exeder de los siguientes: debiendo pagarse los fletes en oro americano, ó en plata, con el cambio respectivo.

| | | |
|---|---|---|
| Café y demás frutos del país, por tonelada..... | $12 | 00 |
| Azúcar por tonelada..... | 7 | 00 |
| Harina que se traiga de San Francisco, por tonelada... | 10 | 00 |
| Trigo „ „ ... | 8 | 00 |
| Todas las demás mercaderias. | 15 | 00 |
| Pasajes en primera (moneda guatemalteca)..... | 75 | 00 |
| Pasajes en segunda (moneda guatemalteca)..... ... | 35 | 50 |

Art. 5. ° —Cuando el Gobierno, por causa de escasez de cereales en el país, pida á San Francisco trigo,

maíz ú otros artículos, la empresa los trasportará haciendo en los fletes una rebaja de 25 p.%

Art. 6.° —El precio de los pasajes de fletes de y para los puertos de Centro-América será proporcional á los que se fijan en el artículo anterior, para los que deban celebrarse entre los puertos de esta República y San Francisco.

Art. 7.° —Los vapores de la empresa no cobrarán sino la mitad de lo que pagan generalmente los pasajeros de proa, á los inmigrantes que vengan á la República, contratados por el Gobierno, por sus ajentes ó por la Compañia ó particulares que hayan celebrado con él convenios especiales para dicho efecto.

Art. 8.° —Tambien concederá la empresa pasaje libre á los enviados diplomáticos del Gobierno en actual servicio y á todo el personal de las Legaciones, para cualquiera de los puertos en que toquen y para San Francisco y vice-versa.

Art. 9.° —Se hará tambien una rebaja del 25 p.% en el flete de los materiales que haga venir el Gobierno para cualquiera obra de utilidad pública, emprendida por él directamente.

Art. 10.—Los vapores de la Compañia traerán y llevarán, sin mas demora que el tiempo fijado en el itinerario que se establezca, toda la correspondencia impresa ó escrita, procedente de ó dirijida á los puertos en que toquen. Se entregarán los paquetes de correspondencia al costado del vapor en el puerto de anclaje, y en él se recibirán hasta la hora de salida. No será permitido á los capitanes recibir cartas fuera de las balijas esceptuando aquellas que le sean entregadas en alta mar, las cuales serán puestas en manos de los oficiales autorizados por el Gobierno para recibirlas.

Art. 11.—Permanecerán los vapores en los puertos el tiempo necesario para embarcar y desembarcar pasajeros, correspondencia y carga. Esto se estipula miéntras la empresa reglamenta, de acuerdo con el Gobierno, el tiempo que en los puertos deban quedar los mismos vapores cada vez que anclen en ellos.

Art. 12.—Por el servicio que la empresa se obliga á prestar al Gobierno, éste le pagará una subvencion mensual de ($ 600) seiscientos pesos, en moneda acuñada y corriente de Guatemala, y por el término de diez años, que se contará desde que comiencen á funcionar los vapores con regularidad.

Art. 13.—Los vapores de la empresa estarán libres del pago de todo derecho de puertos establecido ó que en lo sucesivo se establezca.

Art. 14.—Harán los vapores el servicio con toda regularidad y exactitud, salvo en los casos fortuitos, ó de mal tiempo, ó de fuerza mayor, y si omitieren por cualquiera otra causa ó no cumplieren con algunas de las estipulaciones consignadas, perderán la subvencion, y dejarán de percibir la suma que proporcionalmente corresponda al viaje ó viajes omitidos.

En fé de lo cual y para constancia de ambas partes interesadas se firman dos de un tenor en la Secretaría de Fomento de la República de Guatemala, á siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—*Manuel Herrera.—Federico Augener.*

---

Palacio Nacional: Guatemela, 7 de Agosto de 1882.

Considerando: que en el deseo de

favorecer los intereses agrícolas y comerciales del país, se facultó al Secretario de Estado y del Despacho de Fomento para ajustar un contrato con Don Federico Augener relativo al establecimiento de una línea de vapores que hagan el servicio entre San Francisco California y los puertos de Centro-América, y encontrando el convenio que precede conforme en un todo á las instrucciones que se dieron para su celebracion; el Jeneral encargado de la Presidencia, acuerda: Aprobar los 14 artículos de que se compone.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—Por impedimento del Señor Ministro de Fomento, el de Instruccion Pública.—*Sanchez.*

---

Palacio Nacional. Guatemala, 10 de Agosto de 1882.

El Jeneral encargado de la Presidencia, en el deseo de dar mayor solemnidad y animacion á las férias que deben celebrarse en Jocotenango, acuerda: Los dias 13, 14 y 15 de Agosto y 28, 29 y 30 de Noviembre de cada año, serán considerados como festivos y por consiguiente, permanecerán cerrados en ellos los Tribunales y oficinas públicas de la Capital y los establecimientos de enseñanza de este Departamento.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Herrera.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de Agosto de 1882.

Considerando: que la escepcion consignada en el inciso 5.° del artículo 137, capítulo 1.° del Código Fiscal, en favor de las ventas y permutas de los bienes inmuebles que hubieren causado el impuesto de alcabala dentro de un período que no llegue á un año, léjos de haber dado el resultado provechoso que se esperaba, ha contribuido mas bien á que se defrauden las rentas fiscales; y que el producto de dicho impuesto destinado especialmente al sostenimiento de las Escuelas Facultativas y de las Casas de Beneficencia, no basta ya para cubrir los presupuestos de aquellos establecimientos por la razon indicada, el Jeneral encargado de la Presidencia, en uso de las facultades que le confirió la Asamblea Nacional Lejislativa, acuerda: Derogar el inciso 5.° del artículo 137, capítulo 1.°, título 3.°, libro 1.° del Código Fiscal.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Sanchez.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de Agosto de 1882.

Considerando: que habiéndose destruido el pueblo de Parramos por el terremoto de 3 de Setiembre de 1874, de órden superior fué trasladado al lugar denominado Panaj, que actualmente ocupa, en cuyo terreno se concedieron pequeños lotes á los vecinos segun ha informado el Coronel Don José Nájera, que en aquella época desempeñaba la Jefatura política de Chimaltenango, sin que hasta hoy se hayan estendido á favor de los agraciados las escrituras de propiedad respectivas; que para lograr el ensanche de la espresada poblacion es conveniente facilitar á las personas que deseen tras-

ladarse á ella los medios de edificar sus habitaciones, mediante la adjudicacion gratuita del terreno que al efecto les sea indispensable, el Jeneral encargado de la Presidencia, con vista de la consulta que sobre el particular ha dirijido el Jefe político del departamento indicicado, de conformidad con lo pedido por el Ministerio público y en uso de la facultad concedida en el inciso 6.° del artículo 623 del Código Fiscal, acuerda: 1.° Que la Municipalidad de Parramos otorgue separadamente escritura de propiedad á favor de los vecinos que posean terrenos de dicho paraje por habérseles adjudicado cuando fué trasladada la poblacion; y 2.° Autorizar á la Jefatura de Chimaltenango, para que conceda lotes del terreno Panaj á los que deseen avecindarse en el repetido pueblo, en el concepto de que la estension de cada uno de aquellos no exederá de cinco mil metros cuadrados, no pudiendo una misma persona obtener dos ó mas porciones y bajo la condicion tambien de que si pasado un año, á contar de la fecha en que se dé posesion al concesionario, éste no hubiere construido casa ó rancho, segun sus circunstancias, perderá todo derecho, debiendo adjudicarse el lote al que primero lo solicite con igual objeto.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Díaz Mérida.*

———

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de Agosto de 1882.

Considerando: que en la Jefatura Política de Chimaltenango se han sustanciado algunos espedientes relativos á denuncia de terrenos ejidales sin cumplirse con las prescripciones del decreto de 8 de Enero de 1877; que en consecuencia no serían válidas las ventas que se hicieran en virtud de las constancias de esas actuaciones, lo que cedería en perjuicio de los interesados, el Jeneral encargado de la Presidencia, con vista de la consulta que ha dirijido el Jefe Político de aquel departamento y de lo pedido por el Ministerio Fiscal, acuerda: Conceder la autorizacion necesaria para que los terrenos á que dichos espedientes se refieren, sean enajenados, observándose las reglas siguientes:

1.ª Los lotes que hubieren sido poseidos con anterioridad á la emision del decreto citado, se adjudicarán al poseedor por el precio que se les haya asignado ó se les asigne por peritos.

2.ª Las porciones que no hayan sido poseidas desde la época espresada se sacarán al asta pública, sirviendo de base la cantidad en que se hubieren valorado ó se valoren tambien por espertos;

3.ª Las mejoras de los lotes que deben rematarse, se valorarán separadamente, á efecto de que su precio sea cubierto al poseedor por el rematario, cuando aquel no lo fuere;

4.ª A las personas que hubieren enterado alguna suma por los terrenos que se enajenen con arreglo á esta disposicion, se les abonará, al cubrir el precio de la venta en la Administracion respectiva, ó se les devolverá cuando á ellos no se les adjudique una vez verificado el pago por el adjudicatario; y

5.ª Los espedientes que se refieran á lotes cuya estension llegue á una caballeria ó sea mayor, se remitirán á la Secretaría de Gobernacion

y Justicia á fin de que se nombre injeniero que practique la correspondiente medida.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Díaz Mérida.*

---

## DECRETO NUM. 280.

*JOSE MARIA ORANTES, Jeneral de Division y encargado de la Presidencia Constitucional de la República de Guatemala;*

CONSIDERANDO:

Que conviene á los intereses económicos de la República, la movilizacion de la Deuda Interior;

Que esa movilizacion puede promoverse en beneficio de las Rentas Fiscales y de los Tenedores de Bonos;

Que éstos han elevado al Gobierno un proyecto, en el cual, en cambio de que se les señalen de las rentas públicas algunos fondos para la amortizacion de dichos Bonos, proponen dotar los que poseen con un diez por ciento en efectivo;

Que la supresion de algunos ramos de ingresos y la disminucion de otros decretadas últimamente, ponen al Gobierno en el caso de arbitrarse los fondos necesarios para dar cumplimiento á las obligaciones que pesan sobre el Tesoro;

Que la rebaja progresiva del 25 p.% que establece el artículo 40 del Código Fiscal, puede suspenderse en beneficio de la amortizacion de la Deuda Interior de la República; y

Que dicha suspension redundará en provecho del mismo comercio, dada la considerable cantidad de mercaderías que existen en la plaza y que han pagado el impuesto total;

POR TANTO:

Y en virtud de la autorizacion concedida al Ejecutivo por el decreto número 44 emitido en 29 de Abril último por la Asamblea Nacional Lejislativa, tiene á bien

DECRETAR:

Art. 1.° —No se rebaja el *ocho y un tercio* por ciento (8 y ⅓ p.%) que establece el ya citado artículo 40 del Código Fiscal.

Art. 2.° —Para atender á la amortizacion de la Deuda, de una manera que no afecte á las demás necesidades públicas, desde el 31 del corriente en adelante, el 25 p.% adicional establecido sobre los derechos de importacion, se aumenta *al treinta y dos por ciento*, aplicable en la misma forma que lo ha estado el 25 por ciento.

Art. 3.° —De este treinta y dos por ciento se pagará un *diez y siete por ciento* en dinero efectivo; y el *quince por ciento* restante en Bonos de la deuda interior.

Art. 4.° —Desde la misma fecha (31 de Agosto corriente,) se pagarán en Bonos de la citada Deuda:

1.° La mitad del valor de los bienes muebles ó inmuebles que la Nacion enajene.

2.° La conmutacion del servicio militar, siempre que la escepcion que se pretenda sea de dos años arriba.

3.° El importe de las deudas de cualquiera procedencia á favor del Tesoro hasta 31 de Diciembre de 1881, y que hasta la fecha no se hubieren hecho efectivas; entendiéndose que esta concesion cesará el 31 de Diciembre del corriente año, des-

de cuya fecha, los deudores satisfarán sus créditos en efectivo, con el recargo de uno por ciento mensual, que se capitalizará cada seis meses.

Art. 5.° —Para tener derecho á esta amortizacion, los Tenedores del papel, dotarán sus bonos con un diez por ciento en efectivo, debiendo entregar un 4 p% el 31 del corriente, un 3 p.% el 16 de Setiembre próximo y otro 3 p.% el 30 del propio mes.

Art. 6.° — Los intereses caidos hasta el 15 de Agosto corriente, se entregarán como dinero efectivo, descontando una tercera parte en cada una de las entregas.

Art 7.° — Los dotantes recibirán en Bonos el diez por ciento que hubieren entregado, los cuales se admitirán tambien en los pagos de que hablan los artículos 3.° y 4.°

Art. 8.° —Desde el diez y seis del corriente mes, se reducen á seis por ciento los intereses de la Deuda Interior.

Art. 9.° —Para el pago de estos intereses queda afecta la renta de papel sellado y timbres, que se recaude en la República, debiéndose dar por la Secretaría de Hacienda las órdenes correspondientes, á fin de que las Administraciones departamentales remitan mensualmente al Banco Internacional, los productos de esa renta, con los cuales, se pagarán los mencionados intereses.

Art. 10.—Los réditos de los Bonos no dotados, se pagarán en Vales de la Deuda Interior, liquidándose hasta el 15 del corriente á razon de 9 p.%

Art. 11.—Los tenedores, á quienes no haya convenido dotar los que poséen en las fechas que se indican en el artículo 5.°, tienen derecho á hacerlo en lo sucesivo en tres séries distintas: en la primera que abrazará del 15 de Octubre al 15 de Noviembre la dotacion será de doce por ciento; en la segunda del 30 de Noviembre al 31 de Diciembre, será de quince por ciento; y en la última del 15 de Enero al 15 de Febrero, será con el veinte por ciento, pagándose todas por mitad, una cada quince dias. Pasada esta última fecha, queda completamente cerrada la negociacion.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á los once dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—*José María Orantes.*—El Sub-Secretario encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—*Ramon A. Salazar.*

———

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de Agosto de 1882.

El Jeneral encargado de la Presidencia, atendiendo á las ventajosas condiciones que reune el puerto de Livingston, declarado libre en decreto de 14 de Junio, acuerda: Que se traslade á dicha localidad la cabecera del departamento de Izabal.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia. —*Díaz Mérida.*

———

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de Agosto de 1882.

Habiendo manifestado el Jefe político de Chiquimula que la suma de noventa y seis pesos al mes no es suficiente para atender á la manutencion del presidio de aquel departamento por el número de reos, el Je-

neral encargado de la Presidencia, con vista de lo pedido por el Ministerio Fiscal, acuerda: Que por la Administracion respectiva, se cubra el presupuesto mensual de la alimentacion de presos en aquella cabecera, á razon de nueve centavos diarios por cada uno, en el concepto de que el valor total no exederá de ciento cuarenta pesos y debiendo dicho documento reunir los requisitos legales, —Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Diaz Mérida.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de Agosto de 1882.

Teniendo en consideracion que por acuerdo de 27 de Junio próximo pasado se dispuso que San Cárlos y Nuevo San Cárlos Sija, dependa directamente del Ministerio de la Guerra, en todo lo que se refiera al servicio militar: que así mismo debe determinarse que Tribunal conoce de los negocios judiciales que procedan de esos pueblos: que no seria conveniente que se remitieran á la Comandancia de Armas de este departamento, ya por las molestias y vejaciones que sufririan los reos y los testigos, ya por la poca prontitud con que se administraria la justicia, ya porque se alteraría la jurisdiccion territorial de las Salas de Apelacion, el Jeneral encargado de la Presidencia, acuerda: Que en los asuntos civiles y criminales que procedan de los mencionados pueblos, conozca la Comandancia de Armas de Quezaltenango.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Barrundia.*

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de Agosto de 1882.

El Jeneral encargado de la Presidencia, en el deseo de que reciba la instruccion necesaria el número considerable de indíjenas que hay en el punto denominado "Concordia," del departamento de Totonicapam, acuerda: crear en el lugar indicado una Escuela elemental, subvencionándola con diez pesos mensuales. —Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Sanchez.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de Agosto de 1882.

El Jeneral encargado de la Presidencia tiene á bien aprobar el gasto de veinte pesos mensuales, que desde primero de Enero hasta el 15 de Junio del corriente año, se ha hecho en pagar el médico de la Escuela Nacional de Huérfanos; y dispone que en lo sucesivo continúe erogando el Tesoro público dicha suma en el objeto indicado, desde la fecha que últimamente se mencionó.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Sanchez.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de Agosto de 1882.

En el deseo de que no se cierren por carecer de fondos las Municipalidades respectivas, las Escuelas elementales mistas de las poblaciones del departamento de Zacapa, denominadas "Magdalena," "Gnite," "La

Pepesca." y la Elemental de niñas de "San Agustin" y de que la de niñas de la cabecera, tenga suficiente número de profesoras, el Jeneral encargado de la Presidencia, acuerda:

1. ° Subvencionar con diez pesos mensuales cada uno de los cuatro establecimientos primeramente mencionados, debiendo pagarse tambien por el Tesoro público los sueldos que se deban á los Preceptores de esos planteles desde el primero de Julio próximo anterior:

2. ° Crear con diez pesos mensuales la plaza de sub-directora de la Escuela Elemental de niñas de Zacapa.— Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia—*Sanchez.*

---

## Reglamento de la Junta de Instruccion publica de Guatemala.

### *De las sesiones.*

Art. 1. ° —La Junta celebrará sus sesiones ordinarias cada quince dias, designándose al efecto el dia jueves á la una de la tarde, aun cuando no haya asunto pendiente, y las extraordinarias, siempre que el presidente lo juzgue necesario. Para las últimas, se citará préviamente á los vocales.

Art. 2. ° —Cinco vocales formarán número para que haya sesion.

Art. 3. ° —Habrá resolucion con la mayoria de votos.

Art. 4. ° —Los vocales no podrán hacer uso de la palabra sin prévia autorizacion del presidente, y en un mismo asunto solo por tres veces; sin embargo, el autor de una proposicion puede hacer uso de ella el número de veces que lo estime oportuno.

Art. 5. ° —Los vocales emitirán sus informes y harán sus mociones verbalmente; y por escrito cuando la naturaleza del asunto exija la formacion de un espediente ó cuando el presidente ó la Junta lo creyere necesario.

### *Del presidente.*

Art. 6. ° —La Junta tendrá un presidente y un secretario, nombrados con arreglo á lo dispuesto en la Ley de Instruccion Pública. Esto no obsta para que cuando asista el Sub-Jefe político del departamento, que será considerado como presidente honorario de la Junta, presida ó dirija él las sesiones si lo estimare conveniente ó necesario. Por falta del Sub-Jefe político ó del presidente, hará sus veces uno de los vocales en el órden de su nombramiento.

Art. 7. ° —Son atribuciones del presidente: 1.ª Convocar á sesiones, fijando el dia y la hora, y presidirlas: 2.ª Nombrar comisiones: 3.ª Vijilar para que cumplan su cometido á la mayor brevedad: 4.ª Hacer que se observe el órden debido; y 5.ª Ser el órgano de las comunicaciones con los empleados superiores.

### *Del secretario.*

Art. 8. ° —Abierta la sesion, el secretario dará cuenta despues de aprobada el acta anterior: 1. ° Con las comunicaciones oficiales: 2. ° Con los espedientes en curso; y 3.° Con los informes y mociones del presidente y vocales.

Art. 9. ° —Son atribuciones del secretario: 1.ª Llevar el libro de actas: 2.ª Cumplimentar los acuerdos y

las órdenes que recibiere del presidente: 3.ª Tener á su cargo y bajo su responsabilidad el archivo, los útiles y enseres de la Junta, y el fondo de multas á que se refiere el artículo 22; y 4.ª Ser el órgano de comunicacion con la Sub-Jefatura, Juntas locales y Jueces de Paz, Alcaldes, Directores de establecimientos y particulares.

Art. 10.—En caso de falta del secretario, hará sus veces el vocal que le preceda en el órden del nombramiento.

*De las comisiones.*

Art. 11.—Habrá cuatro comisiones compuestas de uno ó dos vocales que tendrán la obligacion de visitar las escuelas que respectivamente se les asignen, por lo ménos dos veces cada mes. Esto no obstante todos los vocales tienen derecho para inspeccionar los establecimientos de instruccion primaria, aunque no les estén directamente encomendados.

Art. 12.—Estas comisiones informarán en cada sesion por escrito á la Junta, sobre el resultado de las visitas que hubieren hecho.

Art. 13.—La Junta por sí, ó por medio de personas que comisione al efecto, vijilará los trabajos de las Juntas locales en los pueblos del departamento.

Art. 14.—Los vocales, al hacer sus visitas, podrán dictar todas aquellas medidas que, conforme al espíritu de la ley, tiendan al mejor réjimen de las escuelas, de lo cual darán cuenta á la Junta en la próxima sesion.

Art. 15.—El presidente de la Junta determinará los casos en que sea conveniente el nombramiento de personas especiales para emitir informes, abrir dictámenes, etc.

Art. 16.—Ninguno de los miembros de la Junta, puede sin justo motivo, eximirse de desempeñar las comisiones para que hubiere sido nombrado.

*De los exámenes.*

Art. 17.—En los períodos de exámenes, el Sub-Jefe político designará los jurados que deban practicarlos, admitiendo sus escusas y subrogándolos en su caso. Estos jurados serán presididos por uno de los vocales de la Junta. En caso de falta de asistencia de éstos, presidirá la terna el individuo designado en primer lugar, incurriendo el vocal por su omision, en una multa de dos pesos por cada vez que falte.

Art. 18.—Los jurados de exámenes emitirán el informe correspondiente, dentro de los ocho dias siguientes á la conclusion de los exámenes para que han sido nombrados

Art. 19.—Las Juntas locales remitirán á la departamental dentro del mismo término espresado en el artículo anterior, el informe sobre el resultado de los exámenes de las escuelas de su compresion.

*De las penas.*

Art. 20.—El miembro de la Junta que falte á dos sesiones consecutivas, sin prévio permiso de la Junta ó del presidente, ó sin comprobar causa justa que le hubiere impedido solicitar licencia y concurrir á las sesiones, incurrirá en la pena de dos pesos de multa.

Art. 21.—En igual pena incurrirá el que, requerido por dos veces, no desempeñare la comision que hubiere aceptado y el que en sesion

faltare al órden sin reportarse despues de advertido.

Art. 22.—Los fondos procedentes de multas se destinarán á gastos de escritorio.

———

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de Agosto de 1882.

Encontrando bien detallado el Reglamento de réjimen interior presentado por la Junta de Instruccion de este departamento, el Secretario de Estado y del Despacho de Instruccion Pública, tiene á bien aprobarlo con las lijeras modificaciones que se espresan en la cópia remitida á la Sub-Jefatura política, quedando en consecuencia, derogado el Reglamento formado con anterioridad para la Corporacion de que se ha hecho mérito.—Comuníquese. — *Sanchez.*

———

BASES PRELIMINARES PARA EL TRATADO DE LIMITES ENTRE GUATEMALA Y MEXICO.

Reunidos en la ciudad de Nueva York el doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos, por parte de la República de Guatemala, el Señor Jeneral Don J. Rufino Barrios, como Presidente constitucional de la República de Guatemala, ampliamente autorizado por la Asamblea Nacional Guatemalteca, por decreto de veintiocho de Abril de mil ochocientos ochenta y dos, para arreglar la cuestion de límites pendiente con México: el Señor D. Manuel Herrera (hijo), Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Guatemala cerca del Gobierno Mexicano, y el Sr. Don Fernando Cruz, ex-Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, y asociado al Señor Jeneral Don J. Rufino Barrios, Presidente de Guatemala, en el desempeño de esta comision, y por parte de los Estados Unidos Mexicanos, el Señor Don Matias Romero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington, autorizado por su Gobierno para tratar con los Representantes de Guatemala, manifestaron que deseosos los Gobiernos de Guatemala y México de terminar amistosamente las dificultades que han existido entre ambas Repúblicas, y con la mira de establecer bases sólidas para las relaciones fraternales que deben ligarlas, convienen en los siguientes artículos preliminares á un tratado definitivo de límites en la parte de sus fronteras que comprende al Estado de Chiapas.

Artículo I.—La República de Guatemala prescinde de la discusion que ha sostenido, acerca de los derechos que le asistan sobre el territorio del Estado de Chiapas y su departamento de Soconuzco.

Artículo II.—El tratado definitivo de límites entre Guatemala y México, se celebrará bajo la base de considerar á Chiapas y á Soconuzco como partes integrantes de los EE. UU. Mexicanos.

Artículo III.—La República de Guatemala, satisfecha con el debido aprecio que México hace de su conducta y con el reconocimiento de que son dignos y honrosos los elevados fines que inspiran lo convenido en los artículos anteriores, no exijirá indemnizacion pecuniaria ni otra compensacion por motivo de las estipulaciones precedentes.

Artículo IV.—En el evento de que las dos partes contratantes no pudieren ponerse de acuerdo respecto de la designacion parcial ó total de los límites, entre el Estado de Chiapas, y su departamento de Soconuzco, por parte de México y la República de Guatemala por la otra, ó de que los comisionados que cada Gobierno nombre para hacer de comun acuerdo la demarcacion de la línea divisoria difieran en alguno ó algunos puntos relacionados con dicha demarcacion, y hubiere necesidad de nombrar un tercero que dirima las diferencias que puedan suscitarse con este motivo, ambos Gobiernos, convienen en hacerlo así, y en que se invite para que funcione como tercero ó árbitro, al Presidente de los Estados Unidos de América.

Artículo V.—En la demarcacion de la línea divisoria, servirá de base por regla general, la posesion actual; pero esto no impedirá que se prescinda de esta base, por ámbas partes, de comun acuerdo, con el objeto de seguir líneas naturales, ó por otro motivo y en este caso se adoptará el sistema de compensaciones mútuas. Entre tanto se marca la línea divisoria, cada parte contratante respetará la actual posesion de la otra.

Artículo VI.—Los Gobiernos de Guatemala y los EE. UU. Mexicanos se obligan á firmar el tratado definitivo de límites, en la ciudad de México, bajo las bases contenidas en el presente convenio, á mas tardar dentro de seis meses contados desde esta fecha. En fé de lo cual, firmamos el presente convenio por duplicado, sin que sea necesario su ratificacion, porque solamente fija bases para el tratado definitivo de límites, siendo este tratado el que se someta á la aprobacion de los respectivos Gobiernos, conforme á las constituciones de los dos países.

*J. Rufino Barrios.—Manuel Herrera, hijo.—Fernando Cruz.— Matias Romero.*

Es cópia exacta.

Nueva York, Agosto 20 de 1882.

El Ministro de Guatemala en México.—*Manuel Herrera.*

---

Palacio Nacional, Guatemala, 21 de Agosto de 1882.

Examinadas las observaciones espuestas á la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por la Direccion General de Licores y Ramos estancados, sobre que es conveniente para evitar la facilidad con que se defrauda á la Renta de Licores, prohibir que los patentados para vender aguardiente por menor puedan surtirse de dicho artículo fuera de los depósitos nacionales; y considerando: Que la práctica ha demostrado cuan favorable es al contrabando el vacío que á ese respecto se nota en el Código Fiscal; que la obligacion impuesta á los patentados para vender licores por menor, de no comprar aguardiente del país á persona que no fuese destilador patentado, estaba reconocida por el inciso 3.° del artículo 13. Sec. 2.ª de la Ley de la materia, decretada en 24 de Febrero del año de 1877; Por tanto: El Jeneral encargado de la Presidencia de la República, oído el dictámen del Ministerio Fiscal, y en virtud de la autorizacion concedida al Ejecutivo por el decreto número 44 emitido en 29 de Abril último por la

Asamblea Nacional Lejislativa, acuerda: Adicionar el artículo 1266 del Código Fiscal, en los siguientes términos: "Incurren tambien en el delito de defraudacion, los patentados para vender licores por menor, que compraren aguardiente del país fuera de los depósitos autorizados para las ventas por mayor."—Publíquese. —Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Salazar.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de Agosto de 1882.

Considerando: Que el Gobierno no ha omitido esfuerzos para desarrollar directamente la instruccion pública;

Que el artículo 3.° de la ley del ramo, lo autoriza para fomentar tambien la que se dá por los particulares:

Que Doña Concepcion Saravia de Zirion, directora del Colegio de Señoritas "La Enseñanza" de Quezaltenango, se compromete á instruir con arreglo al programa oficial á las educandas que se le han confiado, y á sujetarse á la inspeccion inmediata que el Gobierno ejerce sobre los establecimientos nacionales, el Jeneral encargado de la Presidencia, acuerda: 1º Subvencionar al Colegio "La Enseñanza," con treinta pesos mensuales; y 2º La directora del plantel indicado, solo podrá cobrar esta suma mientras eduque quince niñas por lo menos.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Sanchez.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de Agosto de 1882.

Con vista de la solicitud que ha formulado el Juez de 1.ª Instancia de la Alta Verapaz, á fin de que por el Tesoro público se erogue la suma de $ 133-50 centavos á que segun el presupuesto que remitió, asciende el valor de varios objetos necesarios para su despacho, el Jeneral encargado de la Presidencia acuerda: Que por la Administracion de Rentas del departamento indicado, se entregue á dicho funcionario la espresada cantidad. —Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Díaz Mérida.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de Agosto de 1882.

Examinadas las dilijencias relativas á la solicitud que han formulado los habitantes de "El Sitio," para que se erija dicho lugar en Municipio independiente, y atendiendo á las circunstancias especiales de la espresada aldea, el Jeneral encargado de la Presidencia, con vista del informe que emitió la Jefatura política de Jutiapa, de lo pedido por el Ministerio Fiscal, y en uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo 5.° del decreto de 30 de Setiembre de 1879, tiene á bien acordar la creacion que se pide, en el concepto de que, el Jefe político del departamento espresado, con asistencia de los Municipios vecinos, demarcará con claridad los límites jurisdiccionales del nuevo distrito que se denominará "El Adelanto," haciéndose constar todo en una acta, de la cual deberá remitirse cópia cer

tificada á la Secretaría de Gobernacion y Justicia. — Comuníquese.— Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia. —*Díaz Mérida.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de Agosto de 1882.

El Jeneral encargado de la Presidencia de la República, en el deber de que se celebre con la solemnidad que corresponde, el próximo aniversario de la Independencia Nacional, acuerda: Que por el Tesoro público, se erogue la suma de dos mil quinientos pesos, que se entregará á la Municipalidad de esta capital con el objeto indicado. — Comuníquese.— Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia. —*Díaz Mérida.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de Agosto de 1882.

El Jeneral encargado de la Presidencia de la República, atendiendo al creciente desarrollo de los departamentos del Norte, acuerda: Aumentar á doscientos pesos mensuales la dotacion del Administrador de Rentas de la Aduana de Izabal, D. Narciso Catalan, nombrar Contador Vista de la misma á D. Domingo Castillo, con el sueldo de ciento setenta y cinco pesos mensuales, y á D. Diego Vazquez, Tenedor de libros de la repetida oficina, con la dotacion mensual de ciento cincuenta pesos, debiendo prestar el Sr. Castillo préviamente la fianza que corresponde. —Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Salazar.*

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de Agosto de 1882.

Considerando: que segun el acuerdo de 19 de Agosto último, en los asuntos civiles y criminales que procedan del pueblo de San Cárlos Sija, debe conocer la Comandancia de Armas de Quezaltenango; y que no es conveniente que un distrito Municipal esté bajo la dependencia de las autoridades de dos departamentos distintos, el Jeneral encargado de la Presidencia, en uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo 5.° del decreto de 30 de Setiembre de 1879, tiene á bien disponer: Que segregándose el espresado Municipio del departamento de Totonicapam, forme parte del de Quezaltenango tanto en lo judicial como en lo administrativo, observándose respecto del "Nuevo San Cárlos Sija," lo acordado con fecha 22 de Junio próximo anterior.—Comuníquese.— Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia. — *Díaz Mérida.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de Agosto de 1882.

Con vista de la solicitud que ha formulado la Municipalidad de la Antigua Guatemala, á fin de que se le autorice para que, haciéndose efectiva la disposicion contenida en el artículo 11 del decreto de 30 de Setiembre de 1879, puedan compensarse los tres dias de trabajo personal á que están obligados los vecinos, pagando nueve reales en la Tesorería de propios de aquella cabecera los que deséen exonerarse de prestarlo, el Jeneral encargado de

la Presidencia, en atencion al mal estado en que se encuentran los fondos de la corporacion, y de conformidad con lo pedido por el Ministerio Fiscal, acuerda: Conceder la autorizacion que se solicita.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia. —*Diaz Mérida.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de Agosto de 1882.

Siendo necesario preparar con la anticipacion debida, los libros para la contabilidad y los útiles de escritorio necesarios para el servicio del ramo de correos en el año próximo entrante; y siendo de igual modo preciso proveer á las Administraciones departamentales de las balanzas de que carecen hasta ahora con grave perjuicio de la renta, el Jeneral encargado de la Presidencia, acuerda: 1.° Que por la Escuela de Artes y Oficios, se hagan los libros indicados y se entreguen á la Direccion general de correos, por su costo de seiscientos pesos cincuenta centavos, que será erogado por el Tesoro público; y 2.° Que se pidan á Paris, por medio del Ministro de la República en Francia, las balanzas y demás útiles de escritorio á que se ha hecho referencia; debiendo situar en poder de dicho funcionario la Secretaría de Hacienda, para tal objeto, un jiro por valor de ochocientos cuatro pesos sesenta centavos.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia. —*Sanchez.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de Agosto de 1882.

Accediendo á lo solicitado por los señores D. Francisco Lainfiesta y D. Valero Pujol, el Señor Jeneral encargado de la Presidencia, se ha servido acordar: Que se ponga á disposicion de dichos señores, el manuscrito de Bernal Diaz del Castillo, que existe en la Biblioteca Nacional y que comprende la historia de la conquista de México y del antiguo reino de Guatemala, para que lo publiquen por su cuenta y riesgo, debiendo devolver el orijinal terminada la publicacion, y quedando obligados á entregar cincuenta ejemplares al Gobierno. —Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Sanchez*

---

## DECRETO NUM. 281.

*JOSE MARIA ORANTES, Jeneral de Division y encargado de la Presidencia Constitucional de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que la Colonia Latino-Americana residente en Paris ha iniciado el proyecto de crear en aquella ciudad, para solemnizar dignamente el Centenario de uno de los mas grandes hijos de la América Latina, una Biblioteca Hispano-americana que llevará el nombre de "Biblioteca Bolivar" y será donada al Gobierno Francés, á fin de que éste la ponga á la disposicion del público;

Que las Repúblicas Hispano-Americanas tienen el deber ineludible de rendir un homenaje respetuoso de a-

gradecimiento al hombre extraordinario que más contribuyó á que estos países realizáran su Independencia y que el medio más adecuado de hacerlo es crear, con el nombre del Libertador, una Biblioteca como la de que se trata, que sera además un monumento levantado al desarrollo de las Ciencias y las Letras americanas;

Que ese Instituto, que deberá inaugurarse el 24 de Julio de 1883, fecha del Centenario de Simon Bolivar, es de importancia trascendental para la América toda, porque dará una idea del estado intelectual de los países que la forman y servirá igualmente para marcar sus progresos en el porvenir;

Que está en los intereses de las naciones del nuevo continente procurar, por todos los medios que estén á su alcance, que se las conozca en los demás países civilizados;

DECRETO:

Art. 1. ° —La República de Guatemala contribuirá á la formacion de la "Biblioteca Bolívar" del modo que á continuacion se espresa:

Art. 2. ° — De los ejemplares existentes de las publicaciones oficiales que se hayan hecho hasta el dia y de las que en lo sucesivo se hicieren, se remitirán dos al Instituto mencionado, lo mismo que de todo folleto, periódico, libro ó papel que se edite en el país, á cuyo efecto los directores de los establecimientos tipográficos remitirán dichos ejemplares á la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 3. ° —Los gastos que deban hacerse en la adquisicion de las obras escritas por autores nacionales que el Gobierno crea conveniente enviar y en la remision de éstas y de las antes mencionadas al lugar de su destino, serán cubiertos por el Tesoro público.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Guatemala, á veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—*José María Orantes.*—El Secretario de Estado y del Despacho de Instruccion Pública.—*Delfino Sanchez.*

---

DECRETO NUM. 282.

*JOSE MARIA ORANTES, Jeneral de Division y encargado de la Presidencia Constitucional de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que la medida de los terrenos del departamento de Izabal, con anterioridad á su adjudicacion, evitará dilaciones y gastos á los que deseen adquirirlos, y contribuirá eficazmente á que se cultive aquella rica zona del país, tan visitada ya por los que intentan inmigrar á la República;

Que á este fin concurrirá igualmente el exonerar á los que denuncien un terreno de la venta del mismo en pública subasta, señalando á los baldíos un precio fijo, por el cual puedan adjudicarse, sin demoras perjudiciales para el que quiera comprarlos; y

Que es justo asignar á los terrenos que se midan precios mayores de los que establece el Código Fiscal, ya que se proporciona á los adjudicatarios tan grande economía de erogaciones y de tiempo, y tambien para compensar al Gobierno de los anticipos que haga en la medida, revision, planos etc, de los baldíos; y en

virtud de las facultades que confirió al Poder Ejecutivo el decreto de la Asamblea Nacional Lejislativa de 20 de Abril del año en curso,

DECRETO:

1. ° —La Secretaría de Fomento designará á un injeniero topógrafo para que pase al departamento de Izabal, con el objeto de medir los terrenos baldíos que le indique el Jefe político de aquel departamento.

2. ° —Cada lote de los que se midan abrazará la estension de cuarenta y cinco hectáreas.

3. ° —Cuando los terrenos se hallen cercanos á un rio, se dejará este como límite, dando al lote en la parte que linde con el rio la menor estension posible, á fin de que este pueda ser aprovechado por el mayor número de propietarios que sea dable.

4. ° —Cuando se hallen los lotes que se midan en las cercanias de un camino ó de un rio, el injeniero dejará entre ellos calles de suficiente anchura, que proporcionen facilidades para que los frutos que produzcan puedan ser llevados cómodamente á esas vías, sin necesidad de pasar por los fundos vecinos.

5. ° —El injeniero, al dar su informe, espresará si el terreno es plano ó quebrado, si es cenagoso, pedregoso ó estéril, si posée pastos naturales, si está cubierto de bosques, y si de estos pudieran facilmente estraerse productos naturales, como zarza parrilla, hule, etc.

6. ° —El injeniero formará, además del plano especial de cada lote, un plano general que abrace cincuenta ó cien lotes medidos, debiendo levantar este por duplicado, á fin de que un ejemplar quede en la Jefatura política, y sea remitido el otro á la Secretaría de Fomento.

7. ° — Los honorarios que deba devengar el injeniero serán estipulados por la Secretaría de Fomento con el que se designe para desempeñar tal comision, y erogados por el Tesoro público, así como todos los demás gastos que importen las medidas, y las correspondientes revisiones.

8. ° —Los lotes que esten ya medidos y revisados, podrán enajenarse por la Jefatura política de Izabal, la que los adjudicará á todo el que los solicite, sin exijirle otra condicion que el pago del precio que se indicará en los artículos 10 y 11.

9. ° —Tan pronto como el valor de un lote sea enterado en la Administracion de Rentas de Izabal, el Jefe político, despues de poner al interesado en posesion del terreno, se dirijirá á la Secretaría de Fomento, dando cuenta con lo practicado, á fin de que, por la Escribanía de Cámara y Hacienda, se otorgue á favor del adjudicatorio el título de propiedad correspondiente.

10.—Los lotes medidos se concederán sin sacarlos á licitacion, y por el doble de los precios que establece el artículo 612 del Código Fiscal; debiendo pagarse los precios al contado, y en la forma que establece el decreto de 11 del presente mes.

11.— Cuando el terreno distare veinte ó mas leguas de la poblacion que esté mas próxima, podrá avaluarse por la mitad del precio correspondiente á las clases que se espresan en los incisos 1. °, 2. °, 3. ° y 4. ° del citado artículo del Código Fiscal; pero si lindaran, ó estuviesen á la distancia de menos de tres leguas de un rio que sea navegable, siquiera por pequeñas embar-

caciones, se adjudicarán por los precios que establece el artículo anterior.

12. — El interesado, además del valor del terreno, que será asignado por la Jefatura política, con vista del informe del injeniero que lo mida, deberá pagar lo que importe la emision del título de propiedad que se espida á su favor.

13.—La Secretaría de Fomento queda ampliamente facultada para dictar todas las disposiciones y medidas que conduzcan á la ejecucion del presente decreto, con el cual se dará cuenta á la Asamblea Lejislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

POR TANTO:

Publíquese para su promulgacion y observancia.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Guatemala, á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—*José María Orantes.*—El Secretario de Instruccion Pública, accidentalmente encargado de la Cartera de Fomento.—*Delfino Sanchez.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 1.° de Setiembre de 1882.

Considerando: que son frecuentes las solicitudes que se hacen para que se permita el deposito de huesos humanos en el antiguo Cementerio, el Jeneral encargado de la Presidencia, en mira de que puedan ser atendidas esas solicitudes y de que al propio tiempo se mejoren las rentas del Hospital, acuerda: Las personas que soliciten aquella gracia podrán alcanzarla, pagando previamente la suma de cien pesos á favor del expresado establecimiento, de cuya condicion no serán exonerados por ninguna causa.—Comuníquese. —Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia—*Díaz Merida.*

---

## REGLAMENTO

### DE LAS

### ESTACIONES METEOROLÓJICAS.

Art. 1.° —El Observatorio Meteorolójico del Instituto Nacional de Guatemala estenderá sus observaciones á todo el país, poniéndose en comunicacion telegráfica con las estaciones subalternas.

Art. 2.° —Le estarán subordinados los Observatorios Meteorolójicos que se crearán en los institutos de Quezaltenango y Chiquimula y las estaciones meteorolójicas que se hallarán anexas á las telegráficas en los lugares en donde no hubiere observatorio establecido.

Art. 3.° —Los Observatorios de Quezaltenango y Chiquimula y las demás estaciones meteorolójicas comunicarán diariamente sus observaciones al Observatorio Central, siendo grátis el telégrafo para este servicio.

Art. 4.° —El Observatorio Meteorolójico de Quezaltenango se establecerá desde luego con los instrumentos que posée aquel Instituto.

El Observatorio de Chiquimula empezará sus trabajos con los instrumentos que al efecto le proporcione el Observatorio Central para miéntras adquiere un instrumental completo.

El Observatorio Central proveerá de los instrumentos indispensables

á las oficinas telegráficas situadas en lugares donde sea interesante la exactitud de las observaciones.

Art. 5. ° —Por el número y clase de las observaciones y para la buena distribucion de los instrumentos, las diversas estaciones meteorolójicas se clasifican del modo siguiente:

1. ° Estacion superior: el Observatorio del Instituto Nacional de Guatemala.

2. ° Estaciones de 1ª clase: los Observatorios de los Institutos de Quezaltenango y Chiquimula.

3. ° Estaciones de 2ª clase: las estaciones meteorolójicas anexas á las telegráficas establecidas en los puertos de San José y Livingston y en las ciudades de Coban y Antigua Guatemala.

4. ° Estaciones de 3ª clase: las anexas á las telegráficas de Huehuetenango, Sololá, Los Encuentros, Las Mercedes, San Agustin, Jutiapa, el Rodeo, Jalapa, Nenton, Malacatan, Retalhuleu, Chiquimulilla, Champerico, Salamá, Santa Cruz del Quiché y Esquipulas.

5. ° Estaciones de 4ª clase: las anexas á las demás estaciones telegráficas.

Art. 6. ° —La estacion superior seguirá haciendo las mismas observaciones de que se ha ocupado, sin perjuicio de ir ensanchando sus trabajos á medida que lo permitan las circunstancias.

Las estaciones de 1ª clase harán las mismas observaciones de que se ocupe la estacion superior siguiendo las indicaciones que ésta les haga sobre método. órden, forma ó procedimiento.

Las estaciones de 2ª clase tendrán termómetros de máxima y mínima, barómetros, higrómetros, pluviómetros y veleta y harán las observaciones correspondientes á éstos instrumentos.

La estacion de la Antigua Guatemala, hará además y de preferencia observaciones seismométricas y comunicará los fenómenos que presente el volcan de fuego.

Las estaciones de 3ª clase tendrán termómetros de máxima y mínima, pluviómetros y veleta y harán las observaciones correspondientes.

Todas las estaciones meteorolójicas, inclusas las de la 4ª clase que trabajarán sin instrumentos, observarán el estado del cielo, direccion de los vientos, terremotos y demás fenómenos que el Observatorio Central les ordene consignar en los rejistros.

Art. 7. ° —La estacion superior y las estaciones de 1ª clase harán sus observaciones y consignarán el resultado en los rejistros á las 7 a. m., á las 2 p. m. y á las 9 p. m.

Las estaciones de 2ª clase consultarán los instrumentos y consignarán el resultado á las 10 a. m. y á las 4 p. m.

Las estaciones de 3ª clase observarán los instrumentos y tomarán notas á las 8 a. m. y á las 5 p. m. A estas mismas horas consignarán sus notas las estaciones de la 4ª clase.

Atr. 8. ° —Las diversas observaciones diarias serán consignadas en el cuadro sinóptico que en esqueleto distribuirá el Observatorio Central. Cada estacion formará además el cuadro mensual de sus observaciones que remitirá por el primer correo á la estacion superior para la ordenacion en el cuadro general y el análisis á que se presten, quedándose con un duplicado para su archivo.

Art. 9. ° —Todas las estaciones meteorolójicas comunicarán diaria-

mente, á las 7 a. m. sus observaciones del dia anterior al Observatorio del Instituto Nacional de Guatemala haciendo uso de la clave especial telegráfica que consta en los esqueletos correspondientes. Las estaciones telegráficas cumplirán este deber por medio de la Superintendencia del telégrafo.

Art. 10.—El Director del Instituto Nacional de Guatemala podrá mandar comisiones de profesores ó alumnos á organizar ó inspeccionar las estaciones subordinadas. Los gastos de estas comisiones serán cubiertos por el Tesoro público.

Art. 11.—El Director del Observatorio Meteorolójico Central comunicará al Director del Instituto Nacional de Guatemala las faltas en que incurran los jefes de las estaciones meteorolójicas subordinadas que no hayan podido ser correjidos en virtud de sus indicaciones. El Director del Instituto, las pondrá en conocimiento del Ministerio respectivo y éste dispondrá lo conveniente. Si los culpables fueren telegrafistas, serán castigados por el Superintendente del telégrafo.

Art. 12.—Los directores de las estaciones telegráficas correspondientes son los jefes de las estaciones meteorolójicas de 2ª, 3ª y 4ª clase y á ellos corresponde hacer las observaciones, ateniéndose á las instrucciones anexas.

INSTRUCCIONES PARA LOS DIRECTORES DE LAS ESTACIONES METEOROLÓJICAS DE LA 2ª, 3ª Y 4ª CLASE.

I.

*Temperatura.*

Colóquese el termómetro lo ménos á ocho pulgadas de las paredes del edificio, en un espacio abierto al aire libre y á la sombna. Para protejerlo de su propia irradiacion es necesario ponerlo dentro de una cajita de tablas dispuestas como percianas y que tenga abierta la parte inferior. Esta cajita se coloca á la altura necesaria para que los termómetros, suspendidos de dos atravesaños de madera, puedan ser observados cómodamente.

Para leer el termómetro, el ojo debe quedar á la altura del nivel de la columna mercurial ó de alcohol, y deben leerse los grados cuidadosamente y apreciarse las fracciones en décimos de grado. La lectura será lo mas rápida posible, á fin de que el calor del cuerpo del observador no influya en la indicacion del instrumento.

*Termómetros de máxima y mínima.* Estos dos termómetros deben ser colocados en una posicion horizontal, de manera que fácilmente se les pueda quitar para ajustarlos.

El termómetro de mínima lleva en su interior un índice de acero. Inclinando con cuidado el termómetro, el índice corre hasta enrasar con el estremo de la columna líquida y queda preparado el instrumento.

Al contraerse el alcohol, arrastra consigo el índice y lo deja en el punto de mayor contraccion. El estremo derecho del índice indica entónces la temperatura mínima. Como ésta se verifica siempre ántes de la salida del sol, la observacion se hace y apunta por la mañana del dia respectivo, y por la tarde se prepara el termómetro para el dia siguiente. Si por cualquiera causa quedara el índice fuera del alcohol, se le inclina con el recipiente hácia abajo, y dán-

dole lijeras sacudidas, se logrará introducirlo de nuevo hasta el punto de enrase.

El termómetro de máxima no lleva índice. Por un arreglo especial, al dilatarse la columna de mercurio, se rompe en la parte en que el tubo se liga con el recipiente y queda en el lugar á donde ha llegado á la hora del mayor calor, que es poco ántes ó despues de las 2 p. m. Esta temperatura máxima se observa y apunta á las 4 p. m.

Para enlazar de nuevo la columna mercurial con el mercurio del recipiente, se inclina el termómetro levantando el estremo del tubo y se le dán muy lijeros golpes con la mano. Se verá entónces bajar la columna de mercurio, quedando así arreglado el instrumento que se pone cuidadosamente en su lugar.

## II.

### *Lluvia.*

Es de importancia apuntar cuidadosamente cada lluvia que cae, aun cuando sea una llovizna muy lijera. Se distingue simplemente *lluvia lijera* y *aguacero*, designando por las letras m, t, o, n, si cayó por la mañana, por la tarde ó por la noche. Igualmente se apuntarán el *granizo* y las *nevadas*, señalando aparte las tempestades que siempre están acompañadas de lluvia.

El pluviómetro es el instrumento que sirve para medir la cantidad de agua ó nieve caída. Consiste en un tubo de metal que termina en un embudo destinado á recibir la lluvia. En comunicacion con el tubo metálico se halla otro de vidrio en el cual toma la misma altura el agua recojida. El tubo de vidrio está graduado y por su escala se aprecia la cantidad de lluvia ó nieve en milímetros y décimas partes de milímetro.

La escala del tubo de vidrio corresponde á algo mas de 6 centímetros, y éstos se hallan marcados con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6. El espacio correspondiente á cada centímetro está dividido en 50 partes, de las cuales cinco equivalen á un milímetro.

Fijándose en la division de la escala que enrasa con la columna líquida, se tiene la cantidad de lluvia ó nieve caída

El pluviómetro se coloca al nivel del suelo, verticalmente y en lugar abierto de modo que los árboles, edificios ú otros obstáculos no influyan notablemente en aumentar ó disminuir la cantidad de agua que cae en el embudo.

Es necesario limpiar lo ménos cada dos meses el pluviómetro, para que el polvo, insectos, &, no obstruyan la comunicacion entre los tubos ni alteren las indicaciones del instrumento.

La observacion del pluviómetro se hace cada dia, algo despues de las 7 a. m. abriendo despues la llave para dar salida al agua y cerrándola en seguida.

Sucede algunas veces que en un dia cae mas agua de la que puede contener el instrumento. En dias tan lluviosos, es necesario observar el instrumento por la tarde y vaciarlo; y al siguiente dia hacer otra observacion y sumar los resultados. Para éstos, como para todos los resultados de las observaciones meteorológicas, jamás el observador debe fiar en su memoria.

## III.

### *Viento.*

La direccion del viento se determina de la manera mas exacta por medio de una veleta que debe estar suficientemente elevada para que los edificios, árboles, &, no pongan obstáculo á la corriente aérea. Pero tambien sin veleta se puede averiguar esta direccion, observando el movimiento del follaje de los árboles. En poblaciones arregladas con calles cerradas debe estarse sobre aviso, porque el viento toma por lo general la direccion de la calle y el observador podria equivocarse en tales lugares, una pequeña bandera enarbolada sobre una asta será suficiente para suplir la veleta.

La direccion del viento se indica por los cuatro rumbos cardinales, con estas abreviaturas: N. Norte; E. Este; S. Sur; O. Oeste.

En las estaciones donde sea posible se indicarán en su caso, los puntos medios, de esta manera: NE. Nordeste; SE. Sudeste; NO. Noroeste; SO. Sudoeste.

Siempre se apunta la direccion de donde viene el viento y no aquella á donde vá.

La fuerza será indicada por números, en esta forma: 1, débil; 2, moderado; 3, fuerte; 4, muy fuerte.

Las observaciones sobre daños se apuntan en el cuaderno por via de sto.

El tiempo de la observacion se marca así: m. mañana; t. tarde; n. noche.

La direccion en que se mueven las nubes indica tambien, la que sigue el viento en la capa de la atmósfera que ocupan.

## IV.

### *Terremotos.*

Es de importancia apuntar con exactitud siempre que sea posible, la hora, minutos y segundos en que se verifica un temblor.

Con alguna práctica no es difícil apreciar tambien la duracion en segundos, la que por lo jeneral se exajera, siendo raros los temblores que duran mas de 8 segundos.

Se dividen los temblores en oscilatorios y trepidatorios. En los primeros el movimiento es de vaiven horizontal. En los segundos, las vibraciones son verticales é indican la proximidad del foco del temblor.

La direccion puede apreciarse por los objetos derribados. Si estos caen hácia el mismo rumbo, esa direccion será la uniforme del temblor.

Cualesquiera observaciones sobre fenómenos especiales que hayan acompañado al temblor, tales como retumbos, abundancia de humo ó vapor en los volcanes, y tambien sus efectos, daños, &. serán apuntados en la segunda cara del esqueleto mensual.

Si por circunstancias especiales no se pudiese fijar la hora del temblor, se apuntará aproximadamente, pero anotándolo así en el cuadro.

## V.

### *Aspecto del cielo.*

Con este encabezamiento se encuentran en los esqueletos tres columnas con los acápites de Cubierto Nublado, Sereno. Llámase cubierto, el cielo, cuando en toda su estension está ocupado por las nubes; nublado, cuando mas de la tercera parte está

oculto; y sereno, cuando las nubes ocupan ménos de la tercera parte del cielo.

Como sucede con frecuencia, que el aspecto del cielo cambia durante el dia, se indicará por las letras m. t..ó n; en qué parte del dia se ha observado uno de los tres casos.

VI.

*Temperatura aproximada.*

Aquellas estaciones que se limitan á hacer observaciones sin instrumentos, pueden dar una idea de la temperatura del lugar, indicando si el dia ha sido caluroso, templado ó frio. Queda á la discrecion del observador hacer estas distinciones que tendrán solamente un valor relativo. En el cuadro se apuntará la observaciòn respectiva por medio de una raya oblícua en la casilla correspondiente.

VII.

Cuando se disponga ensanchar las observaciones, se proveerá á cada estacion de los instrumentos del caso, y entónces se darán las instrucciones necesarias sobre su manejo.

---

Guatemala, Setiembre 5 de 1882.

Encontrando bien detallado y claro el "Reglamento para las Estaciones Meteorolójicas" presentado por la Comision encargada de formarlo, el Secretario de Estado y del Despacho de Instruccion Pública tiene á bien darle su aprobacion, sin perjuicio de que se le hagan en su oportunidad las modificaciones que la práctica recomiende.—Comuníquese.—*Sanchez.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de Setiembre de 1882.

Con presencia de la solicitud en que pide la Compañia del Ferro-carril Urbano de Guatemala, que se apruebe la disposicion que, tomó la Junta Jeneral de accionistas, aumentando el capital de la Sociedad con la emision de doscientas acciones de á cincuenta pesos cada una, con el objeto de enajenarlas y llevar á término con su producto las obras emprendidas, y en el deseo de facilitar á esa Compañia la ejecucion de sus proyectos, el Jeneral encargado de la Presidencia acuerda de conformidad.—Comuníquese y estiéndase por la Escribanía de Cámara y Hacienda la certificacion correspondiente.—Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Sanchez.*

---

DECRETO NUM. 283.

*JOSE MARIA ORANTES, Jeneral de Division y encargado de la Presidencia Constitucional de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que ha cesado la causa que motivó la ruptura de las relaciones oficiales entre Guatemala y Costa-Rica:

Que el Gobierno actual de esa República hermana ha manifestado la buena disposicion en que se halla respecto al de Guatemala; y

Que, en esta misma fecha, declara

el Gobierno de Costa-Rica abiertas sus relaciones con el de Guatemala,

DECRETO:

*Art. único.*—Quedan abiertas, desde este gran dia de Centro-América, las relaciones oficiales de Guatemala para con Costa-Rica.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á los qnince dias del mes de Setiembre del año de mil ochocientos ochenta y dos.—*José María Orantes.*—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.—*Antonio Batres.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de Setiembre de 1882.

Con presencia del informe en que el Jefe político del departamento del Peten manifiesta ser ya necesario dictar alguna providencia con el fin de prevenir la carestía que es consiguiente á la escasez de víveres que se hace sentir en dicho departamento, el Jeneral encargado de la Presidencia de la República acuerda: Exonerar de todo impuesto, por el término de seis meses, á la harina y demás cereales que se consuman en el expresado departamento.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Jeneral encargado de la Presidencia. —*Salazar.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, Setiembre 18 de 1882.

Habiendo producido buenos resultados las lecciones pedagójicas que se dieron á los maestros de instruccion primaria en los meses de Noviembre y Diciembre del año próximo anterior, y siendo conveniente repetirlas porque la experiencia ha demostrado que influyen de una manera directa en el desarrollo de la instruccion primaria, por la mayor suma de conocimientos que proporcionan á los encargados de la educacion de la juventud, el Jeneral encargado de la Presidencia, en el deseo de no omitir medios para que la enseñanza adquiera todo el desenvolvimiento que la actual administracion se ha propuesto darle, y haciendo uso de las facultades que le confirió la Asamblea Nacional Lejislativa, por el decreto número 34 del 24 de Abril del corriente año, acuerda:

1.° Durante el mes de Noviembre del año en curso se darán en el Instituto Nacional Central, en el de Oriente y en el de Occidente, lecciones sobre Pedagojia teórico-práctica á las que concurrirán los profesores y profesoras de las escuelas primarias que la Secretaría del Ramo designe;

2.° Los exámenes de los establecimientos de enseñanza primaria de la República, dirijidos por maestros ó maestras que hayan sido designados por el Gobierno para concurrir á las lecciones pedagójicas, principiarán el 15 de Octubre próximo, con escepcion de los que deban verificarse en las escuelas de la capital, de Chiquimula y de Quezaltenango, que deben empezar el 1.° de Noviembre, fecha en que se encontrarán ya en estas poblaciones los maestros que el Ministerio haya indicado con anterioridad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo precedente; y

3.° El Secretario de Estado y del Despacho de Instruccion Pública

queda autorizado para organizar las lecciones del modo que lo conceptúe mas conveniente; para hacer los gastos necesarios en traslaciones y mantenimiento de maestros, y para dictar todas aquellas medidas que tiendan á realizar la idea que motiva esta disposicion. —Comuníquese.— Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Delfino Sanchez.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, Setiembre 23 de 1882.

No habiendo podido realizarse hasta ahora el propósito del Gobierno de fundar el Conservatorio Nacional de Música á que se refiere el acuerdo de 3 de Agosto de 1880, el Jeneral encargado de la Presidencia, en el deseo de evitar la extincion de la orquesta por falta de profesores que reemplacen á los que hoy componen la de la capital, acuerda: Ensanchar los estudios de música que se hacen actualmente en la Escuela de Artes y Oficios y retribuir los servicios del profesor de dicha asignatura con el sueldo de cincuenta pesos mensuales.—Comuníquese.— Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Sanchez.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, Setiembre 23 de 1882.

Considerando: que los agricultores y comerciantes del departamento de la Alta Verapaz han elevado al Gobierno una exposicion, manifestando que el caudal de las aguas del rio Polochic se empobrece cada dia mas á causa de que el rio se desagua hácia la laguna del rio Sarco, por medio de un *quinel* que se encuentra arriba de la barra del rio Cajabon, y solicitando se ponga un remedio á este mal, que amenaza interrumpir el tráfico del rio, con grave perjuicio para los intereses económicos del departamento; que los señores Anderson y Owen, empresarios de la navegacion del Polochic, ofrecen levantar un dique en el canal que contenga la salida de las aguas, si el Gobierno les reembolsa de la suma de $ 1,775, que han calculado se invertirá en dicha obra; y que ésta es de reconocida y urgente necesidad como lo indica el Jefe político de la misma seccion, en el informe que ha emitido sobre el particular, el Jeneral encargado de la Presidencia acuerda:

1. ° Facultar á los señores Anderson y Owen para que levanten el dique á que se ha hecho referencia, por cuenta del Gobierno, invirtiendo en él hasta la suma de $ 1,775; y

2. ° Cuando la obra esté concluida, el Jefe político de la Alta Verapaz mandará inspeccionar y recibirla; y si posee todas las condiciones de solidez y duracion necesarias, el Gobierno reconocerá á los empresarios la cantidad que hayan invertido y los reembolsará de ella con una rebaja de 25 p.% en los derechos que cause la sal que dichos señores introduzcan al país hasta la completa amortizacion de la suma gastada. —Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Predencia.—*Herrera.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, Setiembre 25 de 1882.

Considerando: que el poco interes

que hasta ahora han consagrado algunas autoridades departamentales á la conservasion de los monumentos arqueológicos relativos á la historia antigua del país, preciosos recuerdos de la civilizacion indígena, cuya pérdida seria irreparable, ha motivado la destruccion de muchos de ellos y la esportacion de objetos que deberian destinarse á enriquecer los museos nacionales; y que, por lo tanto, se ha hecho preciso dictar una disposicion que evite en lo sucesivo tales abusos, el Jeneral encargado de la Presidencia acuerda:

1. ° Queda absolutamente prohibido destruir ó tomar piedras y toda otra clase de objetos de las ruinas que en cualquiera parte de la República se encuentren;

2. ° Para extraer esos objetos se nesesita que la Secretaría de Fomento conceda una autorizacion especial;

3. ° Al que de cualquier modo los destruya ó deteriore se le impondrá por la primera vez la pena de quince dias de arresto, conmutables con un peso diario; y el doble en caso de reincidencia;

4. ° El que los estraiga, ya sea para uso propio, ó para enviarlos al extrangero, sin haber obtenido el permiso correspondiente, queda sujeto á la pena de uno á dos meses de prision, ó á una multa que no baje de cien pesos ni exceda de doscientos;

5. ° De las conmutas que se reciban ó multas que se impongan se dará la mitad al denunciador, si lo hubiere, y el resto ingresará á la Jefatura respectiva, la cual deberá aplicar estos fondos á la conservacion de los mismos monumentos; y

6. ° No se permitirá el envío de tales objetos al exterior, sin que el exportador presente un permiso especial que le haya otorgado la Secretaría de Fomento.

Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Herrera.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de Setiembre de 1882.

Con presencia de la solicitud que al Gobierno ha elevado el Doctor Byron H. Kilbourn, pidiendo la concesion gratuita de un terreno en el departamento de Izabal y en el punto denominado "La Bacacia," para el objeto de formar en él una colonia, trayendo inmigrantes que se dediquen al cultivo de la banana, caña, coco, hule, cacao zarzaparrilla y otros ramos agrícolas; y considerando: Que el Gobierno ha procurado fomentar la inmigracion por cuantos medios han estado á su alcance, para apresurar así el desarrollo de la riqueza nacional y los adelantos de todo género, que con tal elemento pueden alcanzarse en la República; y que el Doctor Kilbourn se manifiesta dispuesto á aceptar las condiciones que el Gobierno quiera imponerle, y que conduzcan á asegurar los resultados que pueden esperarse de la concesion solicitada; por tanto, y de conformidad con lo pedido por el Ministerio Fiscal, el Jeneral encargado de la Presidencia, acuerda:

Art. 1. ° —Se concede al Doctor Byron H. Kilbourn, en el punto que él ha indicado y que se designará de comun acuerdo por el peticionario y el Jefe político del departamento de Izabal, un terreno que abrace hasta mil ochocientas hectáreas.

Art. 2. ° —El terreno será medi-

do á la mayor brevedad posible por cuenta del concesionario.

Art. 3.° —Para que esta concesion se considere como válida el Doctor Kilbourn deberá sujetarse á las condiciones siguientes:

1ª Establecerá en el terreno una colonia de inmigrantes, pudiendo éstos ser de cualquiera nacionalidad, pero comprometiéndose á no traer chinos.

2ª Dentro del término de cinco años tendrá cultivada, por lo ménos, una estension de novecientas hectáreas con uno ó varios de los frutos de aquella seccion de la República.

3ª Antes de que se venzan los cinco primeros años no podrá vender, hipotecar, ni ceder á cualquier título el todo ó parte del terreno, sin que el Gobierno le conceda prévió y especial permiso, pero sí podrá hacer partícipes de esta concesion á los socios de la Compañia que, segun él mismo asegura, ha formado en la ciudad de Milbankis, Estado de Wisconsin and Guatemala mining, agriculturnal & horticultural company.

4ª El consesionario y todos los inmigrantes que traiga deberán sujetarse á lo que previene la Ley de Inmigracion de 27 de Febrero de 1879 en todos sus artículos y especialmente en el 56.

Si el Doctor Kilbourn dejare de llenar la condicion que le impone el inciso 2.° del párrafo anterior ó violare la prohibicion del inciso siguiente, el Gobierno le recojerá el terreno concedido con todas sus mejoras, sin que Kilbourn pueda hacer reclamos á título de indemnizacion ó á otro alguno.

Art. 5.° —Si el terreno queda fuera del área que el Gobierno señale como libre para los efectos del decreto de 14 de Junio del corriente año, se harán á Kilbourn especiales concesiones, para que durante cinco años pueda importar libremente los víveres, vestidos, herramientas, máquinas, &, &, que para él y sus inmigrantes necesite.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Herrera.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, Setiembre 27 de 1882.

Con la mira de evitar la defraudacion que frecuentemente se hace al Fisco, sustrayendo las mercaderias de los vehículos en que se conducen á la Aduana en el trayecto de Escuintla á esta Capital, el Jeneral encargado de la Presidencia de la República, tiene á bien acordar: Que se prohiba á los porteadores de mercaderias de la Aduana de Escuintla á la de esta ciudad, que bajo pretesto alguno, de dia ni de noche introduzcan sus carretas ó carros cargados á casas, ranchos ni fincas que se hallaren en el tránsito, so pena de cien pesos de multa por cada carro ó carreta que, con cualquier motivo contravenga á la presente disposicion, quedando las autoridades del tránsito encargadas de vijilar porque ella se observe.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Salazar.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de Setiembre de 1882.

El Jeneral encargado de la Presidencia de la República, en el deseo de procurar todas las economias com-

patibles con el buen servicio de los establecimientos de beneficencia, acuerda: 1º La Administracion del servicio fúnebre y el empleo de Tesorero del Hospital de esta ciudad, se desempeñarán por una misma persona, quien devengará el sueldo mensual de $ 120: 2º Una sola persona servirá tambien las cargos de Contador y de Agente general de la Lotería, con la dotacion de $ 90 mensuales.—Comuníquese:—Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Díaz Mérida.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de Octubre de 1882.

Examidas las diligencias relativas al acuerdo en que la Corporacion Municipal de la ciudad de Jalapa dispuso pedir se le autorice para establecer en su favor, un impuesto sobre el agua urbana en aquella poblacion; y considerando que para poder atender á las erogaciones que demanda el buen servicio del ramo espresado, es indispensable que dicha Corporacion cuente con fondos suficientes destinados especialmente á ese fin, el Jeneral encargado de la Presidencia de la República, de acuerdo con lo pedido por el Ministerio Fiscal, tiene á bien conceder la autorizacion que se solicita, en el concepto de que el impuesto será de tres pesos anuales y se cubrirá por cada paja de agua potable que se disfrute.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Diaz Mérida.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de Octubre de 1882.

Habiendo tomado en conocimiento que don Guillermo Weber, proyectando establecer una línea de vapores para la navegacion del rio Motagua y otra para la del Polochic, solicita del Gobierno ciertas exenciones y condiciones que juzga indispensables para la realizacion de sus propósitos; y que es conveniente acceder á tal solicitud, proporcionando facilidades para su ejecutacion á una empresa de interes público, de la que deben reportar beneficios, el comercio y la agricultura de los departamentos de Oriente; por tanto, y de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal, el Jeneral encargado de la Presidencia acuerda:

1.° Los buques y almacenes que pertenezcan á la empresa del Señor. Weber, no deberán ser gravados con impuesto alguno durante el término de diez años;

2.° Durante el mismo término podrá la empresa importar libremente el carbon mineral que para el consumo de sus vapores necesite.

3.° Tampoco pagará derechos por los materiales que importe para la construccion de sus propios almacenes, siempre que en la introduccion de ellos se limite á la cantidad que le sea estrictamente indispensable.

4.° El Gobierno concede á la empresa la propiedad de una manzana de terreno en ambos rios, y en cada uno de los dos estremos de las líneas, siendo entendido que la empresa deberá elejir dichos lotes en terrenos que sean de propiedad nacional.

5.° La empresa se obliga á no cobrar en ningun caso como flete de

los artículos que se importen, mas de ($ 17-50) diez y siete pesos cincuenta centavos por tonelada, y de 15 pesos por la de los frutos que se exporten; y como pasaje de Panzós á Livingston el de seis pesos por persona, en primera clase.

6.° Quedará, además comprometida á llevar gratuitamente las balijas de los correos y á sus conductores y á transportar por la mitad de los precios de tarifa; á los empleados públicos en comision, y á la tropa del Gobierno, armas y todo pertrecho de guerra.

7.° Para que se considere como válida la concesion presente, deberá la empresa aceptar las siguientes condiciones:

1.ª Dentro del término de un año pondrá al servicio público un vapor en el rio Polochic y dentro de dos otro en el Motagua:

2.ª No podrá traspasar la concesion á otra Compañía ó particular, sin previo permiso del Gobierno:

3.ª Si alguna cuestion entre ella y el Gobierno surje, será decidida arbitralmente, ó ventilada ante los tribunales del país, segun su naturaleza, sin que en caso alguno pueda Weber recurrir a la intervencion diplomática.

8.° Si dejare de cumplir la empresa cualquiera de las condiciones que se han consignado, se tendrán como caducadas de hecho las concesiones del acuerdo presente, y la empresa no podrá hacer reclamos a título de indemnizacion ú otro alguno.—Conuníquese— Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Herrera.*

---

*Convenio celebrado entre el Jeneral J. Rufino Barrios Presidente Constitucional de la República de Guatemala, en nombre de su Gobierno, y el Jeneral Ulises S. Grant, Presidente de la Compañía del Ferrocarril Meridional de Méjico.*

El Gobierno de Guatemala, deseoso de extender la construccion de ferrocarriles en su territorio para promover el progreso y engrandecimiento del país, ha convenido con el Jeneral Ulises Grant, en prolongar sobre el territorio de Guatemala la línea del ferrocarril que el último preside, bajo las bases siguientes:

I.

Para llevar á efecto las estipulaciones del presente convenio, el Jeneral Ulises S. Grant y los asociados que á él se reunan para tal propósito, han formado una corporacion con plenos poderes y autoridad para construir, mantener y traficar una línea de ferrocarril y telégrafo en el territorio de Guatemala sobre rutas elejidas por la Compañía, bajo el nombre de *Compañía del Ferrocarril de Guatemala*, con facultad de colectar peajes, derechos de tránsito, muellaje, bodegaje, impuestos por conduccion de pasajeros y mercancias, trasmision de telegramas y otros cargos por el uso de la propiedad de la Compañía. Los derechos, poderes y privilegios aquí conferidos serán poseídos y ejercidos por dicha Compañía juntamente con todos los derechos, poderes y privilegios necesarios para el buen éxito, con facultad para obrar y mantenerlos en conexion ó conjuncion con cualesquiera otras compañias de ferrocarril ó telégrafo, dentro ó fuera de la Re-

pública de Guatemala, y con pleno poder para transferir todo, ó parte, de los derechos conferidos á la Compañía del Ferrocarril Meridional de Méjico, Corporacion legalizada por el Estado de New York en los Estados Unidos de América, ó á cualquiera otra corporacion organizada en los Estados Unidos de América por el referido Ulises Grant y sus asociados, con el objeto de construir ferrocarriles en la República de Guatemala en conformidad con las estipulaciones de este convenio.

II.

El Gobierno de Guatemala concede á la Compañía del Ferrocarril de Guatemala, la porcion de tierras baldías que para la construccion del camino sean necesarias, así como para depósitos y almacenes, dándole una faja de setenta metros de ancho para su curso, tambien el derecho de tomar de las tierras baldías, y rios (lands under water) riberas, materiales de cualquiera clase que sean necesarios para la construccion y reparacion del ferrocarril y telégrafo: además el derecho de adquirir propiedad, privada para el uso público, conforme á las leyes de expropiacion del Gobierno de Guatemala.

III.

El Gobierno de Guatemala concede á la Compañía del Ferrocarril de Guatemala el derecho de importar, libre de derechos, por el término de veinticinco años, todo el material necesario para la construccion de su camino, depósitos, almacenes & &.

IV.

Hecho el reconocimiento del país, se le permitirá á la Compañía levantar mapas de las líneas preliminares, mostrando las rutas proyectadas por la Compañía; y cuando la Compañía esté preparada para construir una parte de la línea, se hallará en libertad de hacer una delineacion final del Camino, cambiando las líneas preliminares segun el carácter del país pueda demostrar lo mas conveniente.

V.

A los respectivos términos, puertos, y otros puntos importantes del camino, la referida Compañía puede hacer todas las mejoras requeridas para asegurar y facilitar su tráfico, incluyendo la construccion de diques, muelles, almacenes y otras obras; y para la adquisicion de los terrenos necesarios para estas mejoras, la referida Compañía seguirá el método prevenido por las leyes de expropiacion del Gobierno de Guatemala.

VI.

Los puntos externos del ferrocarril construidos bajó las estipulaciones del presente convenio, ya sean en la frontera, ó ya en las costas de la República de Guatemala, serán desde el principio de la obra, puertos de entradas para el comercio extrangero y de cabotaje.

VII.

La Compañía está autorizada para emitir acciones generales, acciones preferidas, bonos, y otras obligaciones, y disponer de ellas, así como hipotecarlas á individuos privados,

ó á sociedades su propiedad y dependencias, transfiriendo el derecho de proceder, tanto en parte como en el todo, segun pueda convenir.

Cualquiera trasmision de propiedad que se haga, puede ser registrada en la ciudad de Guatemala, y dicho registro será considerado suficiente para su validez y legal ejecucion en todas partes de la República, sin ulterior necesidad de registro local. Dicha Compañía está tambien autorizada para establecer ajencias de ventas de su propiedad y seguridades, y además para sus negociaciones y pagos en el lugar ó lugares que designe, sea en la República de Guatemala, Méjico, Estados Unidos, ó en cualquiera otro país extrangero.

VIII.

El Gobierno de Guatemala esceptúa á la Compañía del Ferrocarril de Guatemala y todas sus propiadades y dependencias del pago de todo impuesto durante el término de 20 años.

IX.

En compensacion de las concesiones otorgadas por el Gobierno de Guatemala á la Compañía del Ferrocarril de Guatemala, ésta se compromete á construir no ménos que doscientas cincuenta millas de ferrocarril en territorio guatemalteco dentro del término de dos años contados desde la fecha en que se comience la obra, siguiendo la vía que mejor pueda convenir, cuando estén concluidas las medidas desde la frontera mejicana á la salvadoreña.

X.

La construccion del Ferrocarril de Guatemala comenzará seis meses despues de que la línea férrea del Ferrocarril Meridional de Méjico llegue á la frontera guatemalteca, ó ántes, si la Compañia lo cree conveniente.

XI

El término de dos años para la construccion del ferrocarril á que se refiere el artículo IX se entiende contado desde el dia en que principie la obra de construccion en territorio guatemalteco.

XII

Esta concesion será considerada como un privilegio exclusivo, esceptuando una zona de veinte leguas á cada lado de la línea que adopte la Compañía; pero si en lo futuro otra Compañía solicita, de buena fé, una concesion semejante, el Gobierno de Guatemala queda en libertad de concederla, si los mapas de los trazos preliminares que marcan la ruta de esta Compañía, no estuvieren concluidos dentro de dos años contados desde esta fecha, ó si la construccion de la obra de esta línea, no se ha comenzado de acuerdo con este convenio; y en caso de que estas obras no estén principiadas, el Gobierno de Guatemala estará en su derecho de hacer nuevas concesiones; pero esceptuando una zona de veinte leguas á cada lado del Ferrocarril de Guatemala.

XIII.

Trascurrido el término de veinticinco años, contados desde la construccion del Ferrocarril de Guatemala, el Gobierno de Guatemala queda autorizado para otorgar nuevas

concesiones aun cuando sea dentro de la zona á que se refiere el artículo anterior.

XIV.

La Compañía del Ferrocarril de Guatemala transportará en sus líneas los efectos del Gobierno de Guatemala con un descuento de cinco pesos por ciento sobre la tarifa vijente. Los empleados civiles y militares del Gobierno gozarán del mismo descuento.

New York, Octubre seis de mil ochocientos ochenta y dos.—(Firmado).—*Ulises S. Grant.* (L. S.)—(Firmado).—*J. Rufino Barrios.* (L. S.)

---

*El Secretario de Estado y del Despacho de Fomento del Gobierno de la República por una parte, y el Director Jerente de la "Compañia del Ferro-Carril Central" por la otra, han celebrado el convenio que sigue:*

1. ° Tan luego como desembarque la correspondencia en el Puerto de San José de cada uno de los cuatro vapores directos de Panamá y San Francisco que tocan en dicho puerto, la Compañía del Ferro-Carril hará salir un tren espreso que lleve la correspondencia á Escuintla, inmediatamente que ella ó sus agentes reciban aviso del Gobierno.

2. ° Por este servicio el Gobierno abonará á la Compañia, cien pesos mensuales anticipados, y le permitirá que en dichos trenes espresos pueda cobrar por pasajes el doble de los précios de tarifa.

3. ° Si á la llegada de otro vapor necesitare el Gobierno de algun tren espreso, la Compañia lo pondrá inmediatamente, no cobrando por cada viaje mas de veinticinco pesos.

En fé de lo cual y para seguridad de ambas partes, se firman dos de un tenor, en Guatemala, á 6 de Octubre de 1882.

*Manuel Herrera.—Luis Schlesinger.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de Octubre de 1882.

Considerando: que con el fin de evitar demoras en la conduccion de la correspondencia que traen los vapores directos, varios comerciantes de esta capital han exitado al Gobierno para que celebre un contrato con la Compañía del Ferro-Carril Central, en el que esta se obliga á enviar inmediatamente la correspondencia en un tren espreso, conprometiéndose los solicitantes á pagar mensualmente hasta la suma de cien pesos, como retribucion de tal servicio; que para el objeto de que celebrase dicho contrato se facultó al Secretario de Estado y del Despacho de Fomento; y que el contrato ajustado en la fecha está conforme con las instrucciones que al efecto se dieron; el Jeneral encargado de la Presidencia acuerda:

1. °—Aceptar la oferta de los comerciantes que le han dirijido tal exitativa:

2. °—Aprobar los tres artículos del convenio que firmaron ayer el Secretario de Fomento y el Director Jerente de la Compañía; y

3. °—Cuando en la suscricion que de los comerciantes se recoja, falte alguna cantidad para completar los cien pesos á que hace referencia el artículo 2. ° del contrato, será pagado el déficit por la Direccion Gene-

ral de Correos é incluido en las erogaciones ordinarias del ramo.—Comuníquese.—Rublicado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia. —*Herrera.*

---

Palacio Nacional: Guatemala. 14 de Octubre de 1882.

Atendiendo á las razones que se tuvieron en cuenta para emitir el acuerdo de 24 de Junio último, previniendo se hiciesen al ciudadano Jeneral J. Rufino Barrios, durante su permanencia en el país, los honores que como Presidente de la República le corresponden; y á que últimamente ha prestado á la Nacion, servicios importantísimos, que robustecen mas aquellos fundamentos, el Jeneral encargado de la Presidencia, acuerda: Que desde el momento en que el ciudadano Jeneral Barrios llegue al territorio de la República, en todas las plazas donde toque, se le guarden las consideraciones y se hagan los honores que como Presidente le corresponden.—Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Barrundia.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de Octubre de 1882.

En atencion á que las operaciones que han tenido que practicarse con los Bonos de la Deuda Interior, á virtud de lo dispuesto por el decreto número 280, son laboriosas y dilatadas y á las indicaciones hechas por algunos ajentes de los Tenedores de Bonos de la espresada Deuda, residentes fuera del país, los cuales manifiestan no haber tenido tiempo suficiente para recibir instrucciones de sus comitentes acerca de la dótacion de los indicados Bonos, el Jeneral encargado de la Presidencia de la República, acuerda: Prorogar por un mes mas respectivamente, los términos á que se refieren los artículos 5. º y 11 del citado decreto número 280. — Publíquese. — Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Salazar.*

---

Palacio Nacional: Guatemala. 16 de Octubre de 1882.

Estando para regresar del exterior el Presidente Constitucional de la República, y debiendo recibírsele de una manera que corresponda á sus altos merecimientos, y esté en consonancia con el sentimiento unánime de la Nacion, el Señor Jeneral encargado de la Presidencia, acuerda: Que por el Tesoro público se hagan todos los gastos que ocasione la recepcion del Benemérito Jeneral D. J. Rufino Barrios.—Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Díaz Mérida.*

---

Palacio Nacional: Guatemala. 17 de Octubre de 1882.

En el deseo de dar mayor solemnidad á la celebracion del regreso del Señor Presidente de la República, Jeneral D. J. Rufino Barrios, el Jeneral encargado de la Presidencia acuerda: El dia en que el Benemérito de la Pátria ingrese á esta ciudad y el siguiente, serán considerados co-

mo festivos y en consecuencia, durante ellos, permanecerán cerrados los Tribunales y oficinas públicas y los establecimientos de enseñanza de la capital.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Díaz Mérida.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de Octubre de 1882.

Con el objeto de que se verifique con la debida solemnidad el acto de cerrar los cursos del presente año, en los establecimientos nacionales de instruccion primaria, el Jeneral encargado de la Presidencia, acuerda: Que todos los planteles mencionados, celebren reunidos, dicha fiesta en el local que la Secretaría del ramo designe, quedando esta autorizada para hacer los gastos que ocasione esta disposicion.—Comuníquese. —Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Sanchez.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de Octubre de 1882.

Considerando: Que el acuerdo dictado el 8 de Enero de 1881 y relativo á la extraccion del hule en el departamento de Escuintla, es aplicable á las demás secciones de la República en donde aquellos árboles se produzcan, ya que en ellas se han notado abusos análogos á los que quisieron evitarse en la mencionada disposicion; por tanto, y apoyándose en todas las razones que motivaron la emision de aquella medida, el Jeneral encargado de la Presidencia, acuerda:

1. ° —Todo el que en cualquier departamento de la República se dedique á la extraccion de hule, deberá préviamente solicitar permiso escrito de la Municipalidad respectiva, á fin de que ésta nombre una ó mas personas que cuiden de que los trabajos se verifiquen sin destruir los árboles; y si el terreno fuese de propiedad particular, ántes de estender el permiso, la Municipalidad exijirá al solicitante que exhiba la autorizacion que le haya dado el propietario del mismo terreno.

2. ° —El que, contra lo dispuesto en el artículo 1337 del Código Civil, cortase los árboles por el pié, los quemase ó de cualquiera otro modo los destruya, sufrirá un mes de prision conmutable con veinte pesos, que ingresarán á los respectivos fondos municipales, y perderá el hule que haya recojido.

3. ° —Por cada quintal de hule que se estraiga, se pagarán cuatro reales, á beneficio de la Municipalidad respectiva, á cuyo efecto, el Secretario abrirá un libro en que consten las guias que deben espedirse para constancia de estar satisfecho el impuesto.

4. ° —Los Administradores de las Aduanas marítimas ó fronterizas, no permitirán la exportacion del hule, sin que se les presente la guia que corresponde.—Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Herrera.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de Octubre de 1882.

No reuniendo el pueblo de la "Libertad," las condiciones necesarias para continuar siendo la cabecera

del departamento del Peten, el Jeneral encargado de la Presidencia, acuerda: Que aquella se traslade á la ciudad de Flores— Comuníquese. —Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Díaz Mérida.*

———

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de Octubre de 1882.

Examinadas las dilijencias relativas á la solicitud que la Municipalidad de Totonicapam, ha formulado por medio del Jefe político de aquel departamento, á fin de obtener la creacion de un Juzgado de paz en dicha cabecera; y considerando, que segun informa el espresado funcionario y manifiesta la Corporacion Municipal, ésta cuenta con fondos suficientes para el establecimiento de la mejora que desea, el Jeneral encargado de la Presidencia, de conformidad con lo pedido por el Ministerio Fiscal, acuerda: 1.° Se establece un Juzgado de paz en la ciudad de Totonicapam; 2.° La persona que lo desempeñe, deberá reunir las condiciones que se determinan en el artículo 4.° del decreto de 14 de Octubre de 1877, será designada de la manera que se espresa en el artículo 3.° de la misma Ley, y gozará del sueldo mensual de cuarenta pesos, que le será cubierto por la Tesorería del espresado Municipio. —Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Díaz Mérida.*

———

## DECRETO NUM. 284.

*JOSE MARIA ORANTES, Jeneral de Division y encargado de la Presidencia Constitucional de la República de Guatemala;*

CONSIDERANDO:

Que el Jeneral ciudadano J. Rufino Barrios, que acaba de regresar del viaje que emprendió con el propósito de poner término á la cuestion de límites con México, para lo cual se le autorizó de una manera especial y amplia por decreto Lejislativo de 28 de Abril último, ha puesto en conocimiento del Supremo Gobierno haber concluido un arreglo sobre el particular:

Que miéntras la Asamblea Lejislativa no resuelva acerca de la aprobacion del tratado concluido con México, no debe conceptuarse terminada la comision del Jeneral Barrios:

Que la importancia y naturaleza de ese asunto, hacen necesaria la pronta reunion de la Asamblea, á fin de terminar cuanto ántes tan enojosa cuestion; en uso de las atribuciones que me confiere la Ley Constitutiva,

DECRETO:

Art. 1.° — Convócase extraordinariamente á la Asamblea Lejislativa de la República para el 1.° de Diciembre del año en curso, á fin de que se ocupe del tratado de que se ha hecho mérito, y de los demás asuntos importantes y urjentes que puedan ocurrir:

Art. 2.° —El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia queda encargado de dirijirse á los Señores Representantes, escitándolos para que se reunan el

dia designado, y de todo lo demás que sea indispensable para la ejecucion de este decreto.

Dado en el Palacio del Gobierno, á siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—*José Maria Orantes.*—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia.—*Cayetano Díaz Mérida.*

---

DECRETO NUM. 285.

*JOSE MARIA ORANTES, Jeneral de Division y encargado de la Presidencia Constitucional de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que ha fallecido el ciudadano J. Antonio Salazar, Presidente de la Asamblea Lejislativa y Consejero de Estado:

Que tanto por los altos puestos que desempeñaba como por los servicios importantes que prestó á la causa de la libertad, el Gobierno se cree en el deber de hacer una manifestacion de duelo nacional,

DECRETO:

Art. 1. ° —La inhumacion del cadáver del ciudadano J. Antonio Salazar se costeará por el Estado:

Art. 2. ° —Los empleados civiles y militares llevarán luto el dia de mañana, y concurrirán á la conduccion é inhumacion del cadáver:

Art. 3. ° —El Secretario de Gobernacion y Justicia queda encargado de dictar las disposiciones que conduzcan á la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio del Gobierno, á once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—*José Maria Orantes.*—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia.—*Cayetano Díaz Mérida.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de Noviembre de 1882.

Habiendo mejorado considerablemente las rentas de la Municipalidad de "San Antonio," segun informa la Jefatura política de Suchitepequez, por cuyo motivo dicha Corporacion puede erogar ya la cantidad necesaria para el sostenimiento de la Escuela de niñas de aquel pueblo, el Jeneral encargado de la Presidencia, acuerda: Que la subvencion mensual de veinte pesos de que ha disfrutado hasta ahora el establecimiento indicado, se entienda en lo sucesivo consignada en favor de la Escuela elemental de niños de "El Idolo," cuyo Municipio carece de fondos para mantenerla.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Sanchez.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de Noviembre de 1882.

Siendo indispensable construir un muro á inmediaciones del Hipódromo, para evitar las desgracias que podrian ocurrir, si no se hiciese tal obra en la parte barrancosa del camino; y siendo, tambien necesario arreglar y ornamentar convenientemente el local en que debe celebrarse la próxima féria, el Jeneral encargado de la Presidencia, acuerda: Que por el Tesoro público se ero-

gue la suma de dos mil doscientos cuarenta y cinco pesos, que para esos objetos ha presupuestado la Jefatura política departamental.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Herrera.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de Noviembre de 1882.

En el deseo de seguir fomentando la mejora de la raza caballar en la República, por medio del estímulo que se dé á las carreras del Hipódromo, el Jeneral encargado de la Presidencia, acuerda: Autorizar para el objeto indicado, la erogacion de cinco mil pesos, los cuales serán distribuidos entre los dueños de los caballos que venzan en las carreras que tendrán lugar durante la próxima féria del presente mes, conforme lo que disponga la Compañia anónima del Hipódromo, en virtud de las instrucciones que le dé la Secretaría de Fomento sobre el particular.—Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Herrera.*

---

Palacio Nacional. Guatemala, 16 de Noviembre de 1882.

Considerando que los milicianos del pueblo de "Bobós," en el departamento de Quezaltenango, deseando que se construya un ramal telegráfico hasta dicho pueblo, han solicitado que se les otorgue esta gracia, comprometiéndose formalmente á contribuir para la obra con doscientos pesos en efectivo, á facilitar por su propia cuenta todos los postes que sean necesarios, y á costear los gastos que cause el sostenimiento de la oficina, en el caso de que los ingresos de ésta, no basten para cubrirlos; y con la mira de favorecer á dicha poblacion con una mejora que influirá notablemente en su bienestar y desarrollo, el Jeneral encargado de la Presidencia, acuerda: Facultar á la Secretaría de Fomento para que haga construir el ramal indicado, y establezca la oficina correspondiente: aceptando las ofertas de los milicianos de "Bobós," consignadas en el acta que celebraron el 23 de Octubre último, y autorizar la erogacion que sea indispensable hasta completar la suma presupuestada para dicho objeto.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Herrera.*

---

## Reglamento de la Escuela Nacional de Musica y Declamacion.

### CAPITULO I.

*Objeto de la Escuela.*

Art. 1 º —La Escuela Nacional de Música y Declamacion se consagra á la enseñanza gratuita de la música vocal é instrumental y la declamacion dramática y lírica de los jóvenes de ambos sexos.

Art. 2. º —Tiene tambien como fin principal, desarrollar en el país las artes á que se dedica y elevarlas, si fuere posible, á la altura que han alcanzado en todos los países civilizados.

## CAPITULO II.

*Enseñanza.*

Art. 3. ° —La enseñanza de la Escuela Nacional de Música y Declamacion, comprende los siguientes ramos:

1. ° —Solfeo y teoría musical.
2. ° —Armonía, órgano y composicion.
3. ° —Canto individual y canto de coros.
4. ° —Piano.
5. ° —Instrumentos de arco.
6. ° —Instrumentos de viento.
7. ° —Declamacion lírica; y
8. ° —Lectura á alta voz, diccion y declamacion dramática:

Art. 4. ° — Habrá en la Escuela:

1. ° —Una biblioteca compuesta de obras de música y dramáticas y todos los demás objetos y útiles relativos á la enseñanza de la música y del arte teatral; y
2. ° —Los instrumentos de cuerda y de viento necesarios.

## CAPITULO III.

*Direccion y administracion.*

Art. 5. ° —La Escuela estará á cargo de un director que arreglará los estudios, mantendrá en ella el órden y disciplina. Será auxiliado por un inspector de estudios que vijilará el departamento de varones y una inspectora que cuidará del departamento de mujeres.

Estos dos departamentos estarán completamente separados en cuanto á local, réjimen y administracion interior.

Art. 6. ° —Un secretario llevará la contabilidad del Establecimiento, cuidará de conservar la biblioteca y de todo lo que concierne al material y al mobiliario de la Escuela. Habrá además un portero.

Art. 7. ° —Todos los empleados de la Escuela serán nombrados por la Secretaría de Instruccion Pública.

## CAPITULO IV.

*Profesorado.*

Art. 8. ° —La escuela tendrá los siguientes profesores:

de canto:
de solfeo y teoría musical;
de armonía, órgano y composicion;
de piano;
de instrumentos de arco;
de instrumentos de viento—de madera;
de instrumentos de viento—de metal; y
de declamacion.

Art. 9. ° —Los profesores estarán bajo las órdenes inmediatas del director, cumplirán fielmente los deberes de su cargo y cooperarán á la mejora y buen nombre del Establecimiento.

Art. 10.—El profesor que sin escusa legal falte á dar tres lecciones en el mismo mes, será privado de su sueldo correspondiente á todos los treinta dias.

## CAPITULO V.

*Alumnos.*

Art. 11.—Los alumnos de la Escuela, serán:

internos bequistas;
externos pensionados; y
externos sin pension:

Art. 12.—Para ser alumno interno bequista es necesario:

Presentar un certificado de buena

conducta; otro de un médico en que conste que no padece de enfermedad crónica ni contajiosa; otro de que ha sido examinado y aprobado en los ramos que, segun la ley, corresponden á la instruccion primaria; y otro que compruebe tener conocimientos elementales de la música.

Se necesita ademas que el padre ó tutor del jóven se comprometa por medio de un contrato suscrito por él y el director del Establecimiento á que su hijo ó pupilo parmanecerá en la Escuela hasta concluir los estudios del arte á que se dedica. A falta de padres ó tutor el alumno mismo firmará el compromiso.

Art. 13.—Para ser alumno interno pensionado se necesitan las mismas condiciones que para ser interno bequista.

Art. 14.—Para ser alumno externo sin pension basta el certificado de buena conducta, el del médico y otro en que conste que ha sido examinado y aprobado en los ramos de instruccion primaria.

Art. 15.—Si un alumno interno bequista ó externo pensionado se saliere de la Escuela antes de concluir sus estudios y sin permiso de la Secretaría de Instruccion Pública, indemnizará al Gobierno los gastos que hubiere ocasionado hasta el dia de su salida, sirviendo de base para el cómputo de éstos la pension de que disfrutaba. Los gastos serán indemnizados en primer lugar por el padre ó tutor que firmó el compromiso y en defecto de éstos por el mismo alumno.

Art. 16.—Todo alumno que falte á la clase tres veces en el mes sin escusa justificada será borrado del rejistro.

———

## CAPITULO VI.

*Admisiones—inscripciones—plazas de gracia y pensiones.*

Art. 17.—Para que un alumno pueda ser admitido en la Escuela deberá inscribirse en la Secretaría precisamente en los primeros diez dias de Enero y tener mas de nueve años de edad.

Art. 18.—Todos los alumnos serán admitidos provisionalmente: la admision definitiva solo se concederá despues del exámen semestral que siga al dia de su ingreso.

Art. 19.—El director puede admitir alumnos para las clases de solfeo de escalas, de armonía y de composicion.

Art. 20.—El Estado costeará veinticinco plazas de gracia para los jóvenes que se dediquen al estudio de la orquesta.

Art. 21.—Pensionará tambien veinte plazas á razon de ocho pesos cada una para los alumnos de ambos sexos que se dediquen especialmente al teatro lírico y veinte plazas á razon de cinco pesos cada una para los que se dediquen á la declamacion dramática.

Art. 22.—Las pensiones, lo mismo que las plazas de gracia, serán acordadas por la Secretaría de Instruccion Pública á los alumnos ó alumnas que hayan ganado los primeros puestos en el concurso semestral, despues de haber recibido el informe del Jurado de exámenes.

Art. 23.—Tanto las pensiones como las plazas de gracia pueden retirarse en parte ó en su totalidad por la Secretaría de Instruccion Pública ó por el director del Establecimiento cuando los alumnos no cumplan sus obligaciones.

Art. 24.—En caso de que las pensiones acordadas por el Estado no se hubieren dado en su totalidad, la suma disponible será distribuida en premios.

## CAPITULO VII.

*Períodos escolares y exámenes.*

Art. 25.—El año escolar principia el primero de Enero y termina despues de los concursos que se verificarán en el mes de Noviembre.

Art. 26.—Los exámenes tendrán lugar en Mayo y Octubre de cada año y serán practicados por un tribunal compuesto de tres individuos que nombrará la Secretaría de Instruccion Pública.

Art. 27.—El exámen de un alumno durará lo menos media hora en cada ramo.

Art. 28.—Los exámenes de concurso serán practicados por el mismo tribunal. Cada profesor presentará al director, el primero de Noviembre, los nombres de los alumnos que deben entrar á los concursos indicando los ramos especiales en que están versados.

Art. 29.—Los Jurados de cualquier clase que sean deliberarán y darán su calificacion en secreto.

Art. 30.—Si en los departamentos hubiere algun aspirante que quiera venir al concurso, se le admitirá y, si fuere muy pobre, se le pagarán los gastos de viaje entero, aunque resulte desaprobado.

## CAPITULO VIII.

*Sociedad de Música y Declamacion.*

Art. 31.—Se formará una sociedad de miembros honorarios de la Escuela Nacional de Música y Declamacion.

Art. 32.—Para ser miembro honorario se necesita tener conocimientos en el arte musical ó dramático; ser presentado á la sociedad por uno de los socios y admitido por mayoría de votos.

Art. 33.—Los sócios honorarios forman el Consejo de enseñanza musical y dramática. Este Consejo será presidido por el Ministro de Instruccion Pública ó por el director del Establecimiento: se reunirá por lo menos una vez al año antes del concurso y siempre que lo crea conveniente.

Art. 34.—Los sócios honorarios tienen derecho de asistir á las clases, de visitar la Escuela cuando gusten y de proponer todo lo que tienda al mejoramiento de ella.

Art. 35.—Los sócios honorarios están obligados á asistir á las juntas cuando sean citados por el director; á desempeñar las comisiones que se les encarguen y á dar separadamente ó reunidos en junta sus consejos sobre cuestiones ó medidas de interes para la Escuela.

## CAPITULO IX.

*Disposiciones generales.*

Art. 36.—Solo los alumnos y maestros de la Escuela pueden entrar á ella durante las horas de clase: quedan esceptuados de esta prohibicion los funcionarios encargados de inspeccionar el Establecimiento y las madres ó tutoras de las niñas, quienes sí pueden asistir con ellas.

Art. 37.—Un programa especial fijará el órden y horas de la clases.

Art. 38.—La Escuela Nacional de Música dará cuando lo crea conve-

niente, conciertos y funciones líricas y dramáticas cuyo producto, despues de deducidos los gastos, se invertirá en mejoras del Establecimiento ó en premios para estimular á los profesores y alumnos distinguidos.

Art. 39.—El director de la Escuela queda encargado de la ejecucion de este reglamento bajo la direccion é inspeccion del Secretario de Estado y del Despacho de Instruccion Pública, quien podrá modificar las disposiciones que contiene, en el sentido que indique la necesidad ó la experiencia.

---

Palacio Nacional: Guatemala, Noviembre 20 de 1882.

Encontrando bien detallado, claro y praticable el reglamento que el Secretario de Estado y del Despacho de Instruccion Pública formó para la Escuela Nacional de Música y Declamacion, mandada establecer por acuerdo de 3 de Agosto de 1880, el Jeneral Encargado de la Presidencia tiene á bien aprobar en todos sus artículos el reglamento mencionado y disponer que se organice á la mayor brevedad posible el plantel á que se refiere en el nuevo edificio que se ha destinado al efecto.—Comuníquese. —Rubricado por el Sr. Jeneral Encargado de la Presidencia.—*Sanchez.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de Noviembre de 1882.

Con presencia de la solicitud en que la Municipalidad de Flores pide que se traslade á dicha ciudad la féria que se estableció en la Libertad para los dias 15, 16 y 17 de Enero de cada año, en atencion á que el Gobierno la ha erijido otra vez en cabecera del departamento; y considerando justos los fundamentos de tal exposicion, el Jeneral encargado de la Presidencia, acuerda de conformidad.—Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Herrera.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de Noviembre de 1882.

Considerando: que el departamento del Peten es el único que aun se halla fuera de la red telegráfica que liga á todos los demás departamentos de la República; que aquella seccion del país no podrá alcanzar la prosperidad á que está llamada por sus riquezas, mientras permanezca en el estado de aislamiento en que se encuentra todavia: que, aunque la construccion de una línea telegráfica hasta la cabecera de dicho departamento, importará al erario algunos sacrificios, éstos se compensarán con lo fecundo que será un progreso tan significativo, como el que desea realizar el Gobierno al llevar á efecto esta mejora; y que, además, muchos vecinos de aquella seccion han levantado una suscricion voluntaria que asciende ya á la suma de $ 1,616, con lo cual y con la cooperacion de las Municipalidades respectivas, que proporcionarán los postes y otros elementos necesarios, se aminorará la erogacion que el Tesoro público deberia imponerse para la ejecucion de la obra; por tanto, el Jeneral encargado de la Presidencia, acuerda: Facultar á la Secretaría de Fomento, para que mande construir la línea telegráfica á que

se ha hecho referencia, autorizando los gastos que sean indispensables para tal fin, y que se han presupuestado en la suma de doce mil pesos. Comuníquese. —Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Herrera.*

---

## DECRETO NUM. 288.

*JOSE MARIA ORANTES, Jeneral de Division y encargado de la Presidencia Constitucional de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea Nacional Lejislativa autorizó al Gobierno por el Decreto número 34 de 20 de Abril del corriente año para hacer á la Ley de enseñanza las modificaciones que juzgue oportunas;

Que éste ha preparado ya las reformas que la esperiencia aconseja tanto en lo que se refiere á la Instruccion primaria como á la secundaria, normal y profesional,

DECRETO:

En lo sucesivo solo quedará en vijencia la siguiente edicion de la

LEY ORGANICA Y REGLAMENTARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

## TITULO PRELIMINAR.

*Carácter y division jeneral de la enseñanza.*

Art. 1. ° —Se garantiza la libertad de enseñanza en la República.

Art. 2. ° —La enseñanza que se dá á expensas del Estado es puramente laica, dirijida é inspeccionada por el Gobierno, y estará sujeta á las prescripciones de la presente ley.

Art. 3. ° —La enseñanza privada es fomentada por el Gobierno, quien no ejercerá sobre ella mas que la vijilancia que demandan la conservacion del órden, la moral y las leyes.

Art. 4. ° —La Instruccion pública se divide en primaria, secundaria, normal y profesional.

## TITULO I.

*Instruccion primaria.*

### CAPITULO I.

*Carácter y division de la Instruccion primaria.*

Art. 5. ° —La Instruccion primaria costeada por el Estado es gratuita, y se divide en primaria propiamente dicha ó elemental. y complementaria.

Art. 6. ° —La Instruccion primaria elemental es obligatoria para los individuos de ambos sexos, desde la edad de seis hasta la de catorce años.

Art 7. ° —La Instruccion primaria complementaria no es obligatoria; pero las autoridades influirán en lo posible, por los medios persuasivos que estuvieren á su alcance, para que los habitantes de la República no carezcan de ella.

Art. 8. ° —Tanto las escuelas elementales como las complementarias, serán designadas por un número de órden, que se fijará sobre la entrada principal del edificio.

Art. 9. ° —Para los efectos de la presente ley, en lo relativo á la Instruccion primaria, la República se

considera dividida en departamentos y distritos escolares, que serán los mismos de la division territorial de la República.

## CAPITULO II.

*Enseñanza.*

§ 1.° —OBJETO DE LAS ESCUELAS.

Art. 10—El objeto de las escuelas es formar hombres con la suficiente instruccion y moralidad para ser miembros dignos de una sociedad republicana y libre.

Art. 11—Para conseguir este objeto cuidarán los maestros de inculcar en sus alumnos ideas de libertad, igualdad, fraternidad, órden, progreso, union centro-americana, amor á la patria, amor al trabajo y, en jeneral, todas aquellas ideas que elevan el sentimiento moral y son la base de una sociedad bien organizada.

Art. 12—En las escuelas no solo se atenderá al desarrollo de las facultades intelectuales, sino tambien al de la parte física del individuo.

§ 2.° —ESCUELAS ELEMENTALES.

Art. 13—En las escuelas elementales se enseñarán los ramos siguientes:

Lectura y nociones prácticas de la lengua patria;
Aritmética;
Lecciones sobre objetos;
Escritura y dibujo lineal;
Geografia é Historia;
Moral y Urbanidad; y
Ejercicios calisténicos.

Art. 14.—El maestro dará la enseñanza de estos ramos en tres años conforme al siguiente

PROGRAMA DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS ELEMENTALES.

| PRIMER AÑO. | SEGUNDO AÑO. | TERCER AÑO. |
|---|---|---|
| *Tercer grado.* | *Segundo grado.* | *Primer grado.* |
| Lectura y nociones prácticas de —la lengua patria | | |
| Escritura y Dibujo. | | |
| Elementos de Aritmética. | | |
| Lecciones sobre objetos. | | |
| Moral y Urbanidad, | | |
| Ejercicios calisténicos. | Geografia é Historia. | |

Las líneas horizontales en cada grado ó curso significan, en este cuadro y los siguientes, continuacion de la materia precedente.

Art. 15.—La duracion de las clases en cada grado será de 30 minutos y los intervalos entre una y otra de 10 minutos.

Art. 16.—El estudio de los ramos mencionados se hará en tres cursos de diez meses cada uno.

Art. 17—La enseñanza de la lectura será enteramente objetiva y se estenderá cuanto sea necesario para que los alumnos puedan leer correctamente prosa y verso en impresos y manuscritos. Ligados con los ejercicios de lectura, irán siempre los de nociones prácticas de la lengua patria, escritura al dictado, composicion y declamacion.

Art. 18.—La Escritura y el Dibujo lineal se enseñarán simultáneamente en una sola asignatura, hasta que los niños adquieran buena forma de letra y puedan dibujar las máquinas é instrumentos mas sencillos y otros objetos naturales ó de uso frecuente. Los maestros procurarán que sus alumnos manejen con igual destreza ambas manos.

Art. 19.—Los elementos de Aritmética comprenderán la espresion y cálculo de los números, los que deberán enseñarse en el órden siguiente: números enteros; números decimales; sistema métrico; fracciones ordinarias y operaciones prácticas.

Art. 20.—Las lecciones sobre objetos tienen por fin principal desarrollar armónicamente las facultades de los niños por medio de la observacion directa de los cuerpos y del estudio de sus propiedades.

Art. 21.—La enseñanza de Moral y Urbanidad, que deberá ser enteramente práctica y racional, se dará en cada una de las demas asignaturas de las escuelas, ligándola con los ramos que en ellas se enseñen y principalmente con el de lecciones sobre objetos.

Art. 22.—La Geografía é Historia, y con especialidad la de Centro-América, se enseñarán simultáneamente, de modo que el alumno al estudiar los acontecimientos conozca préviamente los lugares y paises en que se han verificado.

Art. 23—Deberá ponerse especial cuidado en que se dé la mayor estension posible á los ejercicios calisténicos, completándolos con otros jimnásticos y militares.

Art. 24—En todas las Escuelas elementales los maestros procurarán que sus alumnos hagan frecuentemente ejercicios de música vocal, hasta que estén en aptitud de cantar en coro con perfecta armonia.

Art. 25—La enseñanza de todos estos ramos debe ser simultánea, gradual y progresiva, y los programas especiales señalarán sus límites en cada grado y el órden en que deba darse.

§ 3.° —ESCUELAS COMPLEMENTARIAS.

Art. 26.—En estas escuelas se ampliará el estudio de los ramos que corresponden á las elementales y además se enseñará:

Gramática castellana;
Teneduria de libros;
Nociones de Historia Natural; y
Constitucion de la República.

Art. 27.—El maestro dará la enseñanza de estos ramos en tres años, con arreglo al siguiente

## PROGRAMA DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS COMPLEMENTARIAS:

| PRIMER AÑO. | SEGUNDO AÑO. | TERCER AÑO. |
|---|---|---|
| *Tercer grado.* | *Segundo grado.* | *Primer grado.* |
| Lectura progresiva. | Gramática Castellana. | ——— |
| Escritura. | ——— | ——— |
| Dibujo lineal y natural. | ——— | ——— |
| Aritmética. | ——— | Teneduría de libros. |
| Geografía é Historia. | ——— | ——— |
| Nociones de Hist.ª Natural. | ——— | Constitucion política. |
| Ingles. | ——— | ——— |
| Música vocal. | ——— | ——— |
| Ejercicios calisténicos. | ——— | ——— |

Art. 28.—En estas escuelas la duracion de las clases en cada grado será de 50 minutos y los intervalos entre una y otra de 10 minutos.

Art. 29.—El estudio de los ramos mencionados se hará en tres cursos de diez meses cada uno.

Art. 30.—La enseñanza de la lectura, que continuará siendo objetiva, se ampliará con ejercicios escojidos de composicion y declamacion, y se completará con otros mas estensos sobre las nociones prácticas de la lengua patria y con lecturas esplicadas sobre Fisiolojia, Hijiene, Mecánica, Física, Química, Industria Comercio, Agricultura y otros ramos de utilidad positiva.

Art. 31.—Continuará la enseñanza de la escritura hasta que los alumnos adquieran perfecta forma de letra y puedan escribir con facilidad, correccion y exactitud todo lo que se les dicte.

Art. 32.—Continuarán así mismo los ejercicios de dibujo lineal y se ampliarán con otros de Dibujo natural hasta que los niños puedan hacer buenos trabajos con lápiz, de paisaje y de la figura humana.

Art. 33.—En Aritmética se ensancharán los conocimientos adquiridos en las escuelas elementales y se completarán con el estudio de potencias, raíces y análisis de los números, procurando que los ejercicios prácticos vayan combinados con los mentales.

Art. 34.—Se ampliarán los cono-

cimientos ya adquiridos sobre Geografia é Historia, especialmente las de Centro-América, cuidando siempre de que vayan acompañados de ejercicios sobre trazado de mapas, con el objeto de que se siga el procedimiento objetivo.

Art. 35.—En Historia Natural se darán las nociones mas elementales sobre los tres reinos de la naturaleza.

Art. 36.—El idioma ingles se enseñará durante los tres años de las escuelas complementarias, procurando que su aprendizaje sea principalmente práctico.

Art. 37—El estudio de la Gramática castellana, que tendrá por base el que se ha hecho ya en las Escuelas elementales y en el primer año de las complementarias sobre las nociones prácticas de la lengua patria, se completará con el de las reglas gramaticales y ejercicios serios de composicion, escritura al dictado y declamacion.

Art. 38.—Se hará que la enseñanza de la Teneduria de libros sea lo mas práctica posible, hasta que el alumno pueda llevar con limpieza, correccion y exactitud los libros correspondientes.

Art. 39.—Se enseñará y explicará la Constitucion de la República, para que los niños comiencen á adquirir ideas claras acerca de la organizacion del poder público y de los derechos y deberes que les corresponden como ciudadanos guatemaltecos.

Art. 40—Los ejercicios calisténicos y jimnásticos continuarán diariamente en estas Escuelas, para que los alumnos adquieran su completo desarrollo físico.

Art. 41.—Se ampliarán los ejercicios de música vocal que principiaron en las Escuelas elementales tanto como sea posible.

Art. 42—Para la enseñanza de la Moral y Urbanidad, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 21.

Art. 43—Estos ramos se enseñarán del modo que indica el artículo 25 para las Escuelas elementales.

## CAPITULO III.

### *Personal, tareas y disciplina de las Escuelas.*

#### § 1. ° —DIRECTORES Y PROFESORES DE ESCUELAS.

Art. 44.—El Jefe de cada escuela es un director ó maestro de nombramiento del Gobierno.

Art. 45.—Para ser director de Escuelas primarias, es indispensable haber obtenido el título correspondiente; pero mientras se proporciona el personal necesario podrán serlo las personas que acrediten aptitud y moralidad bien comprobadas.

Art. 46.—Las autoridades dispensarán á los directores de escuelas toda la consideracion y deferencia que merecen por el importante ministerio que desempeñan.

Art. 47.—Son obligaciones de los directores·

1. ° —Mantener la disciplina en la escuela;

2. ° —Hacer que se cumpla con los programas y demas disposiciones relativas á la enseñanza;

3. ° —Poner todos los medios que estén á su alcance para hacer efectiva la asistencia de los alumnos á la escuela;

4. ° —Custodiar y distribuir del modo mas conveniente los útiles que para la enseñanza se les confien;

5. ° —Ocuparse esclusivamente en

los trabajos del establecimiento en las horas de asistencia diaria;

6. ° —Llevar un libro en que anotarán diariamente los detalles mas importantes relativos á la escuela como las actas que deben levantarse con motivo de las visitas que hagan los funcionarios públicos, etc.;

7. ° —Remitir el primer dia de cada mes á las Juntas locales de Instruccion pública, un estracto de las notas consignadas en dicho libro, durante los dias del mes trascurrido, acompañando un cuadro en que harán constar el número de alumnos inscritos, las fechas de su ingreso en el establecimiento, las faltas de asistencia, la conducta y demas detalles que se contienen en el cuadro que servirá de modelo: y

8. ° —Cumplir en fin con todas las obligaciones que la naturaleza de su elevado cargo les impone.

Art. 48.—Los profesores estarán bajo las órdenes inmediatas de los directores y les corresponden las mismas obligaciones que á estos en cuanto á la enseñanza. Ademas cooperarán en lo posible á la mejora del establecimiento.

§ 2. ° —TAREAS Y DISCIPLINA.

Art. 49.—El trabajo diario en toda escuela primaria no podrá exceder de seis horas. Durante este tiempo las clases se darán en el órden del programa respectivo con los intervalos de descanso correspondientes.

Art. 50.—No habrá otros dias festivos durante el año, que los domingos y los de fiestas cívicas.

Art, 51.—Durante las horas de trabajo en la escuela, se mantendrá la mas estricta disciplina, observándose en todos los ejercicios la atencion, compostura y órden que son indispensables para que las lecciones sean fructuosas.

## CAPITULO IV.

### *Sistema correccional.*

Art. 52.—Los directores de escuelas emplearán de preferencia para correjir las faltas y defectos de los alumnos, todos aquellos medios que puedan servir de estímulo, y solo que estos no basten podrán emplearse otros para conseguir aquel objeto.

Art. 53.—Los únicos castigos que se permiten en las escuelas son: amonestacion privada ó en presencia de los alumnos, privacion de recreo, prolongacion de las horas de trabajo, notas de mala conducta, aislamiento ú otros que, como los anteriores, no sean infamantes ni puedan alterar la salud ó el desarrollo de los niños. En caso de que un niño sea incorrejible, será espulsado de la escuela por la Junta local, prévio informe del director. La misma Junta dictará las providencias convenientes para que el alumno espulsado adquiera la instruccion necesaria donde sea posible.

Atr. 54.—Al aplicarse un castigo, debe hacerse comprender al alumno la falta que ha cometido, cuáles sean sus consecuencias y la justicia del procedimiento que con él se haya empleado.

Art. 55. — Quedan severamente prohibidas en las escuelas las distinciones entre los alumnos por razon de clase, nacionalidad, capital, color, posicion social, etc. Al aplicarse las penas los maestros procederán con absoluta imparcialidad y justicia.

## CAPITULO V.

*Periodos escolares y exámenes.*

Art. 56.—Cada periodo escolar principia el dos de Enero y termina el 31 de Octubre de cada año: en él se enseñarán las materias que, con arreglo al programa, corresponden á un grado ó curso y se verificarán exámenes sobre los ramos aprendidos.

Art. 57.—Los alumnos que sean aprobados y que aun no hayan concluido sus estudios conforme al programa, pasarán á un grado superior en el año siguiente: los suspensos repetirán el curso.

Art. 58.—Los alumnos aprobados en el último curso de una escuela, recibirán un certificado de aptitud espedido por el director, que los habilita para ingresar á un establecimiento inmediatamente superior.

Art. 59.—Los exámenes de fin de año serán practicados por un tribunal compuesto, si fuere posible, de tres individuos estraños á la escuela, y nombrados por la Junta local. El Profesor de la clase asistirá á los de sus alumnos y tendrá respecto de ellos solamente voto informativo.

Art. 60.—Los alumnos se examinarán por grados en cada ramo, y el Jurado consignará la calificacion correspodiente al concluir el interrogatorio de cada uno de ellos.

Art. 61.—Los réplicas practicarán los exámenes con arreglo al programa detallado que la Secretaria de Instruccion pública haya hecho circular al principio del curso y que debe haber servido de guia al Profesor en la instruccion de sus alumnos.

Art. 62.—No habrá otras calificaciones que las de *aprobado* y *suspenso*. Si algun alumno demostrare en el exámen un aprovechamiento muy notable, se consignará esta circunstancia en el acta que se levante.

Art. 63.—El alumno que no sea aprobado en uno ó varios ramos, podrá pasar al grado inmediatamente superior, si la *suspension* no recayó sobre las tres materias mas importantes del programa; pero si á pesar de esta gracia el niño desatiende el estudio de la asignatura ó asignaturas en que fué aplazado, el Director de la Escuela suspenderá los efectos de la concesion hecha en favor del alumno y lo hará repetir el curso.

Art. 64.—Concluidos los exámenes el Jurado dejará una copia del resultado de ellos al Director de la Escuela y enviará otra con un informe detallado de los actos á la Junta local de Instruccion pública, quien tomará estos documentos en cuenta para sus informes á la Junta departamental y los archivará en seguida.

Art. 65.— En los exámenes se presentarán todos los ejercicios de composicion, trabajos de escritura, dibujo y pintura y otras obras de mano que los escolares hubieren ejecutado durante el año.

Art. 66.—Las Juntas de Instruccion pública departamentales y locales y los directores y profesores de las escuelas, cuidarán de que los exámenes sean imparciales y severos y de que se les dé toda la importancia y solemnidad que merecen.

Art. 67.—Los meses de Noviembre y Diciembre serán de vacaciones para alumnos y maestros.

## CAPITULO VI.

*Asistencia á las Escuelas.*

§ 1.° —OBLIGACION DE ASISTIR A LAS ESCUELAS PRIMARIAS ELEMENTALES.

Art. 68.—Los padres, guardadores y en jeneral todos los que tengan niños á su cargo, están obligados á enviarlos á las escuelas elementales.

Art. 69.—Quedan esceptuados de la obligacion de concurrir á estas escuelas:

1.° —Los niños que en escuelas ó clases privadas reciban la instruccion suficiente conforme á esta ley;

2.° —Los que tengan un impedimento legalmente comprobado ante la Junta local, el que les inhabilite para asistir á ellas;

3.° —Los que residan á mas de dos kilómetros (media legua) de la escuela.

§ 2.° —MEDIOS DE HACER EFECTIVA LA ASISTENCIA A LAS ESCUELAS.

Art. 70.—Las Juntas departamentales y locales, auxiliadas por los Municipios respectivos, levantarán en el mes de Diciembre de cada año un censo jeneral de los niños de seis á catorce años y cuyas familias ó encargados estén domiciliados dentro de su jurisdiccion.

Art.71.—De este censo, que deberá quedar en el Municipio, se sacarán dos cópias, una para la Junta local y otra para el director de la escuela.

Art. 72—Inmediatamente que se forme el censo, la Junta local hará saber á los padres ó guardadores de los niños la obligacion que tienen de matricularlos antes del 31 de Enero y de hacerlos concurrir á las escuelas elementales, lo mismo que la pena á que serán acreedores si no cumplen con tan imprescindible obligacion.

Art. 73.—Los directores de escuela informarán semanalmente á la Junta local de las faltas de asistencia de los alumnos matriculados para que esta autoridad prevenga á los padres ó guardadores que los hagan asistir, ó para que les impongan la pena correspondiente.

## CAPITULO VII.

*Establecimiento de Escuelas.*

Art. 74.—La Secretaria de Instruccion pública creará las escuelas elementales que sean necesarias y procurará establecer las complementarias en las poblaciones importantes de la República.

Art. 75.— Se establecerán tambien escuelas elementales rurales que podrán ser permanentes, periódicas ó ambulantes, segun la importancia de los caseríos, aldeas, haciendas ó localidades.

Art. 76—Se establecerán así mismo escuelas mixtas ó de niños de uno y otro sexo, dominicales y de párvulos segun el sistema de salas de asilo ó kindergarten.

Art. 77. —Se crearán escuelas nocturnas cuyo objeto sea proporcionar la instruccion necesaria á las personas que no puedan adquirirla durante el dia.

## CAPITULO VIII.

*Fondos y sueldos.*

Art. 78.—Forman los fondos de Instruccion primaria:

1.° —Las rentas que las Munici-

palidades destinen al sostenimiento de las escuelas;

2. ° —Las rentas que el presupuesto destine á este objeto;

3. ° —Los productos de las penas pecuniarias que esta ley establece; y

4. ° —Las donaciones que los particulares hagan con este fin.

Art. 79.—El Gobierno señalará á los empleados de las escuelas los sueldos correspondientes, tomando en consideracion las circunstancias del lugar donde esté la escuela, el número de alumnos que concurran á ella y los progresos alcanzados.

## CAPITULO IX.

*Edificios de Escuelas.*

Art. 80.—Toda escuela tendrá un edificio de su propiedad, siempre que sea posible, con todas las condiciones que el servicio exija.

Art. 81.—Contiguo al edificio de cada escuela se procurará un terreno cercado donde los niños puedan adquirir nociones prácticas de Botánica y Agricultura.

Art. 82.—Cuando en una poblacion no hubiere edificios adecuados para las escuelas, la Junta departamental de Instruccion pública, de acuerdo con el Municipio, dictará las providencias necesarias para su construccion.

Art. 83.—La construccion de los edificios de escuelas estará bajo la inmediata vijilancia y direccion de las Juntas locales y se hará conforme á los planos que se preparen para este objeto.

## CAPITULO X.

*Mobiliario y útiles de las Escuelas.*

Art. 84.—Todas las escuelas estarán provistas del mobiliario indispensable para el servicio y de todos los libros, encerados, pizarras, mapas y demas útiles necesarios para la enseñanza.

Art. 85.—La provision del mobiliario y demas elementos de enseñanza, corre de cuenta del Estado y del Municipio en su caso.

## CAPITULO XI.

*Escuelas de niñas.*

Art. 86.—En las escuelas de niñas se enseñarán los mismos ramos que en las de niños, agregando las labores de mano, economía doméstica y jardinería.

Art. 87.—Las escuelas de niñas se rejirán por esta ley con las variaciones que la Secretaría de Instruccion pública crea conveniente introducir en los programas de enseñanza, atendiendo á las consideraciones especiales que exije la esmerada educacion de la mujer.

## CAPITULO XII.

*Disposiciones jenerales de este título.*

Art. 88.—Los padres ó guardadores que despues de ser apercibidos dos veces por la Junta local, no envien sus niños á la escuela ó no comprobaren haber causa justa para que no asistan, pagarán una multa que no exeda de cinco pesos á beneficio de los fondos de Instruccion pública, la cual será impuesta por la misma Junta.

Art. 89.—Los miembros de la Junta local que eximan á los padres ó guardadores de niños de la obligacion de enviarlos á las escuelas, no mediando causas lejítimas, incurri-

rán cada uno en una multa de diez pesos á beneficio de los fondos de Instruccion pública, que les será impuesta por la Junta departamental.

Art. 90.—Los Directores ó Profesores de escuelas que por incuria dejen perder ó deteriorarse los útiles que estén á su cargo ó los sustraigan ellos mismos del establecimiento, pagarán el doble del valor del objeto perdido ó deteriorado y una multa de diez pesos, que les será impuesta por la Junta local.

En caso de insolvencia del maestro, sufrirá éste un dia de detencion por cada peso que no pueda pagar.

Art. 91.—Los Directores ó profesores de escuela que no cumplan con los deberes que esta ley les impone, ó que observen mala conducta, serán destituidos. La destitucion la hará la Secretaría de Instruccion pública, mediante informe de la Junta local respectiva, quien podrá suspender mientras tanto al empleado, dando cuenta.

Art. 92.—Toda falta, omision ó descuido en la enseñanza, inspeccion ó administracion de la Instruccion primaria, que no tenga pena señalada en esta ley, será castigada con multa.

Art. 93.—En los casos del artículo anterior, las Juntas locales podrán imponer una pena pecuniaria que no exceda de diez y las Departamentales una que no exceda de veinticinco pesos.

Art. 94.—La Secretaría de Instruccion pública podrá acordar que se verifiquen exámenes extraordinarios en todas ó algunas de las escuelas primarias, en el tiempo que juzgue conveniente.

Art. 95.—Está autorizada igualmente para crear y reglamentar Academias de Maestros, Bibliotecas, Museos y Cajas escolares de Ahorros lo mismo que para acordar y organizar Conferencias pedagójicas y Concursos de Preceptores de ambos sexos.

Art. 96.—El Gobierno no mantendrá por cuenta del Estado, plazas de gracia ni pensiones en favor de alumnos de las escuelas primarias.

## TITULO II.

### INSTRUCCION SECUNDARIA.

## CAPITULO XIII.

### *Objeto y plan de estudios de la Instruccion secundaria.*

Art. 97.—La Instruccion secundaria tiene por objeto hacer que los jóvenes perfeccionen y aumenten los conocimientos adquiridos en las escuelas primarias, preparándolos para seguir una carrera profesional.

Art. 98.—La enseñanza secundaria se dará en los Institutos nacionales y comprende los ramos siguientes:

Gramática Castellana;
Ingles;
Frances;
Aritmética;
Aljebra;
Geometría y Trigonometría;
Cosmografía y Geografía física;
Geografía descriptiva;
Geografía é Historia de Centro-América;
Elementos de Historia Natural,
Id. de Fisiolojía é Hijiene;
Id. de Historia Universal;
Id. de Filosofía positiva;
Gramática jeneral y retórica;
Teneduría de libros;
Elementos de Mecánica y Física;
y Elementos de Química.

Art. 99.—Estos ramos se enseñarán en cinco años con arreglo al siguiente

PROGRAMA DE LOS INSTITUTOS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA.

| PRIMER AÑO. | SEGUNDO AÑO. | TERCER AÑO. | CUARTO AÑO. | QUINTO AÑO. |
|---|---|---|---|---|
| Gramática Castellana. | Zoolojía | Botánica i Mineralojía. | Psicolojía i Lójica. | Etica é Historia de la Filosofía. |
| Ingles. | | | Mecánica i Física. | Química. |
| Aritmética. | Aljebra. | Geometría i Trigonometría. | Teneduría de libros. | Gramca. jral. i Retórica. |
| Cosmografía i Geografía física. | Geografía descriptiva. | Frances. | | |
| Geografía é Historia de Centro-América. | Fisiolojía é Hijiene. | Historia Antigua i de la Edad Media. | Historia Moderna. | |

Art. 100.—La Gramática castellana se enseñará con la perfeccion posible, comprendiendo tambien en su estudio el de las raices griegas y se completará con ejercicios constantes de composicion y análisis.

Art. 101.—Los idiomas vivos se enseñarán de un modo gradual y práctico hasta que los alumnos hablen y escriban con la posible propiedad y correccion.

Art. 102.—El estudio de la Aritmética, que será principalmente práctico y se completará con las demostraciones mas indispensables, se hará lo mas estenso que se pueda.

Art. 103.—La enseñanza del Aljebra comprenderá el cálculo aljebráico, ecuaciones de primero y segundo grado, potencias y raíces de las cantidades aljebráicas, progresiones y logaritmos.

Art. 104.—La Geometría comprenderá la plana y del espacio, combinando la teoría con la práctica, y en esta asignatura se incluirá tambien la Trigonometría rectilínea con su complemento.

Art. 105.—La enseñanza de la Geografia comprenderá los elementos de Cosmografia, la Geografia física, la descriptiva y un estudio especial y estenso de la Geografia de Centro-América.

Art. 106.—En las clases de Historia Natural se ampliarán las nociones adquiridas en las escuelas complementarias sobre Zoolojía, Botánica y Mineralojía.

Art. 107.—Los elementos de Fisiolojía é Hijiene se estudiarán con la debida estension y valiéndose de los mapas y aparatos indispensables.

Art. 108.—El estudio de la Historia comprenderá la Antigua, de la Edad Media, la Moderna y la especial de Centro-América. El Profesor del primer curso de esta asignatura, enseñará préviamente á sus alumnos la Geografia Antigua y de la Edad

Media, y tanto éste como el del segundo curso, harán uso de los Mapas correspondientes para que sus lecciones sean prácticas y verdaderamente útiles.

Art. 109.—El estudio de la Filosofía comprenderá los elementos de Psicolojía, Lójica, Etica é Historia de la Filosofia y se hará siguiendo siempre el método positivo.

Art. 110.—Los elementos de Gramática jeneral y Retórica servirán de complemento al estudio de la Gramática castellana.

Art. 111.—La Teneduría de libros se estudiará completa con sus principales aplicaciones.

Art. 112.—Los elementos de Mecánica y Física se enseñarán con la posible estension siguiendo el método esperimental y se completarán con nociones de Meteorolojía.

Art. 113.—El mismo sistema se empleará en la enseñanza de los elementos de Química, los que comprenderán la orgánica y la inorgánica.

Art. 114.—Ademas de los ramos comprendidos en los artículos precedentes de este capítulo, se enseñará en los Institutos, si fuere posible, Aleman, Italiano, Latin, Caligrafía, Taquigrafía, Dibujo y Pintura, Música instrumental, Canto, Ejercicios calisténicos y militares, y los de Natacion y Equitacion; pero, con escepcion del Dibujo, el aprendizaje de estas materias no es obligatorio para los alumnos.

Art. 115.—Las clases de los Institutos serán diarias, durarán cincuenta minutos en cada asignatura, estarán separadas por intervalos de diez minutos, y no se obligará á los alumnos á invertir en ellas mas de seis horas cada dia: el resto del tiempo disponible lo emplearán éstos en estudio y en trabajos de composicion, declamacion, etc.

## CAPITULO XIV.

### *Personal de los Institutos.*

#### § 1.° DIRECTORES.

Art. 116.—Todo Instituto nacional estará á cargo de un Director de nombramiento del Gobierno y gozará del sueldo que el presupuesto le señale.

Art. 117.—En casos de ausencia ó enfermedad del Director, será reemplazado interinamente por la persona que el Gobierno designe.

Art. 118.—Son obligaciones del Director:

1.° —Dirijir los estudios y atender á la administracion del establecimiento;

2.° —Mantener en él, el órden y la disciplina;

3.° —Visitar las clases con frecuencia para cerciorarse de la marcha de la enseñanza, corrijiendo las faltas y abusos que notare;

4.° —Conservar en el mayor arreglo y debidamente clasificada la correspondencia oficial lo mismo que el archivo del Instituto;

5.° —Dar los informes que se le pidan por la Secretaría de Instruccion pública;

6.° —Dirijir á ésta en todo el mes de Diciembre una memoria detallada sobre la marcha del establecimiento durante el año, resultado de los exámenes y progreso de los alumnos, acompañando el presupuesto de gastos para el año siguiente;

7.° —Conservar en buen estado los muebles, libros y demas objetos pertenecientes al Instituto.

8.° —Llevar una nota exacta de

la conducta profesional de los catedráticos y alumnos maestros;

9.° —Llevar los libros de ingresos y gastos, cobrar el presupuesto y distribuirlo, recojiendo todos los justificantes. El Director no podrá hacer ningun gasto extraordinario sin autorizacion prévia de la Secretaría de Instruccion pública;

10.° —Formar anticipadamente, auxiliado de los profesores respectivos, el programa detallado de las materias que deban enseñarse en cada asignatura durante el año, sometiéndolo para su aprobacion ó reforma á la Secretaría del ramo; y

11.° —Velar por el fiel cumplimiento de esta ley en lo relativo á institutos y llenar, en fin, las demas obligaciones que la naturaleza de su cargo le impone.

§ 2.° PROFESORES Y DEMAS EMPLEADOS DE LOS INSTITUTOS.

Art. 119.—Habrá en cada Instituto el número de profesores que sea necesario para el buen desempeño de las clases.

Art. 120.—Los profesores serán nombrados por la Secretaría de Instruccion pública y gozarán del sueldo que el presupuesto les designe.

Art. 121.—Los profesores de Instituto estarán suborninados al Director del Establecimiento en lo relativo al ejercicio de sus funciones, y no podrán dejar de dar las clases que sirvan sin autorizacion prévia de aquel.

Art. 122.—Son obligaciones de los profesores:

1.° —Servir con dedicacion y puntualidad sus respectivas clases, procurando la mejora y buen nombre del Establecimiento;

2.° —Pasar semanalmente ó con la frecuencia necesaria al Director una lista en que conste la conducta, aplicacion y aprovechamiento de cada uno de sus alumnos; y

3.° —Formar el Consejo de Profesores bajo la presidencia del Director, cuando éste los convoque para tratar de asuntos relativos al Establecimiento.

Art. 123.—En todo Instituto habrá un médico que concurra diariamente á visitar á los alumnos que enfermen; los inspectores que sean necesarios: un ecónomo que podrá ser uno de los inspectores y los sirvientes indispensables para la buena administracion del Establecimiento. Los Directores serán auxiliados por un Secretario que llevará tambien la contabilidad del Instituto. Todos estos empleados son de nombramiento del Director quien detallará sus obligaciones y les designará en el presupuesto los sueldos correspondientes.

## CAPITULO XV.

### *Alumnos.*

Art. 124.—Habrá en los Institutos alumnos internos, medio internos y externos. Los primeros son aquellos que, pagando una pension, quieran vivir en el Establecimiento con el objeto de instruirse: los segundos recibirán enseñanza, pagarán una pension por sus alimentos, pero no vivirán en el colejio: los externos solo recibirán instruccion en el Instituto.

Art. 125.—Los reglamentos fijarán el número de pensionistas y de externos que deba admitirse y señalarán las pensiones correspondientes.

Art. 126.—Son condiciones nece-

sarias para ingresar á un Instituto con el objeto de recibir la instruccion secundaria:

1.° —Tener buena conducta y moralidad;

2.° —Presentar un certificado de Médico en que conste que el solicitante no padece ninguna enfermedad crónica ni contajiosa; y

3.° —Presentar el certificado de aptitud en los ramos que corresponden á la instruccion complementaria y ser aprobado en un exámen sobre las mismas materias, el cual deberá practicarse en el Instituto por un Tribunal de nombramiento del Director.

Art. 127.—Los Directores y Profesores de los Institutos deben estimular á los alumnos para que cumplan sus deberes. Solo en el caso de que este medio no baste se les impondrá castigos que serán los mismos de que habla el capítulo IV.

## CAPITULO XVI.

### *Año escolar, inscripciones y exámenes.*

Art. 128.—El año escolar principia en los Institutos el 2 de Enero y termina el 31 de Octubre de cada año: en él se enseñarán los ramos correspondientes segun el programa y se verificarán exámenes sobre las materias estudiadas.

Art. 129.—Todos los jóvenes que se propongan ganar cursos están obligados á inscribirse en los rejistros del Instituto respectivo en los primeros nueve dias hábiles del mes de Enero, pagando préviamente la matrícula que corresponde.

Art. 130.—Para que un cursante sea admitido á exámen debe presentar al Tribunal designado las boletas de pago de la matrícula y demás derechos que señale la tarifa para ese acto y el certificado del Profesor del Instituto bajo cuya direccion haya hecho sus estudios, en que conste su grado de aplicacion, aprovechamiento, conducta que observó y que no ha causado mas de veinte faltas culpables de asistencia. El alumno que hubiere incurrido en mayor número de fallas perderá indefectiblemente el curso, salvo que el exceso no pase de otras veinte y que justifique que éstas fueron motivadas por enfermedad grave y por consiguiente inculpables.

Art. 131.—Estos exámenes, que se verificarán al fin de año escolar, serán practicados por Tribunales compuestos, si fuere posible, de tres individuos estraños al Colejio y nombrados por el Director del mismo. El Profesor de la clase podrá asistir á los de sus alumnos con voto informativo solamente. Los réplicas deben ser Profesores del ramo ó graduados en Ciencias y Letras.

Art. 132.—Los exámenes serán individuales, durará cada uno de ellos 30 minutos y se verificarán por materias separadas. Al terminar cada acto el Tribunal levantará por escrito una constancia firmada por todos sus miembros de la calificacion obtenida por el alumno.

Art. 133.—Los réplicas emitirán su voto con estricta justicia é imparcialidad, atendiendo á los conceptos de la certificacion del profesor y principalmente al resultado del exámen.

Art. 134.—No habrá otras calificaciones que las de: *sobresaliente*, *bueno* y *aplazado*. El sustentante necesita por lo ménos dos votos de *bueno* para que se le considere aprobado.

Art. 135.—Ningun alumno podrá ser inscrito en el segundo curso de los Institutos ó en otro posterior sin haber sido ántes examinado y aprobado en todos los ramos del anterior. Sin embargo si el aplazamiento hubiere recaido en una materia solamente y el jóven fuere aprobado en las cuatro restantes, tendrá derecho á ingresar en las clases del curso siguiente y de hacer los exámenes respectivos si ántes de verificar éstos repitiere el que tuvo mal éxito, fuere aprobado en él y presentare constancia de no haber causado mas de veinte fallas culpables en sus otras clases.

## CAPITULO XVII.

*Grado en Ciencias y Letras.*

Art. 136.—Los alumnos que justifiquen haber sido aprobados en todos los exámenes de las materias que comprende la instruccion secundaria, pueden optar al título de "Graduado en Ciencias y Letras."

Art. 137.—El solicitante se presentará al Director del Instituto por medio de un memorial, en papel del sello correspondiente, pidiendo la admision al grado, á cuyo efecto deberá acompañar todos los documentos que comprueben haber hecho sus estudios y exámenes.

Art. 138.—Si los documentos estuvieren en forma, el Director del establecimiento decretará la admision, señalando día y hora para el exámen jeneral privado que practicará un tribunal de Profesores nombrado por el mismo Director, como se previene en el artículo 131. Este exámen durará una hora por lo ménos y versará sobre las materias del programa. Concluido que sea, el Tribunal levantará una acta en la que consignará el resultado, pasándola en seguida al Director del establecimiento.

Art. 139.—Si el alumno fuese aprobado, el Director señalará dia y hora para el exámen público, prévio el pago de los derechos del grado.

Art. 140.—El tribunal que practique este exámen será nombrado por el Director del Colejio ó por la Secretaría del ramo: se compondrá de tres examinadores que no sean Profesores del establecimiento y que tengan el título "Graduado en Ciencias y Letras."

Art. 141.—Citado el tribunal se instalará en el salon de actos públicos bajo la presidencia del Director del Instituto asistido de su Secretario y se dará principio al exámen. Este durará una hora por lo ménos, versará sobre las materias del programa y se abrirá por la lectura de un discurso del aspirante sobre el tema que el Director haya señalado con la debida anticipacion.

Art. 142.—Concluido el acto se retirará el graduando y entonces cada examinador emitirá su voto con entera imparcialidad y justicia. No habrá mas calificaciones que las de *aprobado ó suspenso* y en uno ú otro caso se estará á la mayoría.

Art. 143.—Si resultare aprobado se hará entrar de nuevo al examinado y el Director, en presencia de toda la concurrencia, le conferirá el grado. En caso de suspension el Secretario llamará aparte al graduando y le notificará la calificacion.

## CAPITULO XVIII.

*Instruccion secundaria para niñas*

Art. 144.—Todas las disposiciones

de este título son aplicables á los Colejios de segunda enseñanza para señoritas, con las modificaciones que la naturaleza de estos establecimientos exija.

Art. 145.—Las materias de enseñanza en estos Colejios serán las mismas que previene el artículo 98, ménos la Trigonometría y ejercicios militares; pero se sustituirán estos ramos con el estudio de la economía doméstica, trabajos y labores propios de su sexo.

Art. 146.—No se exijirá en los Colejios de señoritas matrícula ni derechos de exámen; pero la Direccion del establecimiento llevará el correspondiente libro de inscripciones.

Art. 147.—La alumna que sea aprobada en los exámenes privado y público de que habla el capítulo precedente, recibirá el título de "Graduada en Ciencias y Letras."

## CAPITULO XIX.

*Disposiciones jenerales de este Título.*

Art. 148.—El Profesor de cada asignatura designará al fin del año escolar hasta cinco alumnos que, á juicio de él, sean los mas distinguidos de la clase para que, en representacion de ésta, sostengan actos públicos que equivaldrán á exámenes de curso.

Art. 149.—Si los alumnos señalados obtuvieren en dichas pruebas, que deberán practicarse por un jurado especial nombrado por el Director del establecimiento, la calificacion unánime de *sobresaliente*, tendrán derecho á que este funcionario les dispense un mes de tiempo por cada acto público en que llenen el requisito mencionado.

Art. 150.—El alumno que al terminar un curso hubiere ganado cinco meses ó mas de tiempo, tendrá derecho á que se le permita inscribirse y examinarse no solo en las clases del curso siguiente, sino tambien en una ó varias del que viene inmediatamente despues, siempre que no hubiere incompatibilidad entre las unas y las otras por razon de las horas en que se sirven.

Art. 151.—El alumno que entre el tiempo que hubiere cursado en las clases y el que hubiere obtenido de dispensa por actos públicos, completare cinco años, podrá hacer en cualquier período los exámenes parciales que aun le falten y los jenerales que corresponden al grado, aun cuando no haya invertido en sus estudios todo el tiempo que la ley señala para la instruccion secundaria.

Art. 152.—En cada instituto de varones se procurará establecer un Observatorio astronómico y meteorolójico. El Observatorio Central, que será el del Instituto de la capital, se ocupará en practicar directamente todos los trabajos astronómicos y meteorolójicos que le permitan hacer los instrumentos y el local de que disponga y de dirijir los que deban verificarse en los demas observatorios del país.

Art. 153.—Reglamentos especiales que emitirá la Secretaría de Instruccion pública, organizarán y desenvolverán el programa del Observatorio Central y de los sucursales:

Art. 154.—Se procurará formar en los establecimientos de segunda enseñanza, Museos de Historia Natural en que figuren en lugar prominente los productos naturales de Centro-América.

Art. 155.—En cuanto sea posible

se formarán tambien en los institutos, bibliotecas de obras escojidas que, lo mismo que los museos, tengan por objeto el mayor aprovechamiento de los alumnos.

Art. 156.—El Gobierno no mantendrá por cuenta del Estado en favor de alumnos de los establecimientos de segunda enseñanza, mas que aquellas plazas de gracia ó pensiones que se concederán como premio.

Art. 157.—Los Directores de Colejios privados que deséen que los estudios de Instruccion secundaria hechos en sus Establecimientos produzcan el efecto de que los alumnos de ellos sean admitidos á las pruebas oficiales que la ley requiere para obtener títulos, grados, etc., deben llenar los siguientes requisitos:

1.° —Presentar un memorial á la Secretaría de Instruccion pública manifestando su propósito y comprometiéndose á proporcionar á sus educandos la enseñanza secundaria durante el tiempo que la ley determina y con arreglo á los programas oficiales; á que la enseñanza tendrá únicamente el carácter que la misma ley fija para la que se dá en los establecimientos nacionales; y á que el Colejio estará sujeto á la inspeccion inmediata que el Gobierno ejerce sobre aquellos;

2.° —Matricular á sus alumnos en el Instituto Nacional correspondiente, durante el período destinado al efecto; y

3.° —Remitir mensualmente á la Secretaría del Instituto la nónima de los alumnos matriculados, con espresion del número de fallas que hayan causado durante el mes y un informe de la conducta, aplicacion y aprovechamiento de cada uno de ellos,

Art. 158.—Los exámenes de los alumnos de los Colejios privados se verificarán en el Instituto Nacional correspondiente por tribunales nombrados por la Secretaría de Instruccion pública á propuesta del Director del Establecimiento y con arreglo á lo que prescribe el capítulo XVI.

Art. 159.—Los Directores de los Institutos no podrán matricular á los jóvenes que hacen sus estudios en Colejios privados, ántes de que la Secretaría de Instruccion pública les comunique que han llenado las condiciones prescritas por la ley las personas que dirijen esos planteles.

## TITULO III.

### INSTRUCCION NORMAL.

## CAPITULO XX.

### *Objeto y plan de estudios de la Instruccion Normal.*

Art. 160.—La enseñanza Normal tiene por objeto formar maestros capaces, por su moralidad é instruccion, de dirijir las escuelas primarias y de trasmitir en ellas los conocimientos que la ley determina.

Art. 161.—Se establecerá en los Institutos que la Secretaría de Instruccion pública designe una Seccion de enseñanza Normal.

Art. 162.—Para ingresar como alumno interno ó medio-interno pensionista ó como esterno á un instituto, con el fin de seguir la carrera del majisterio, se necesitan las mismas condiciones exijidas en los incisos 1.°, 2.° y 3.° del artículo 126.

Art. 163.—Para ingresar como interno bequista son necesarias ademas las siguientes:

1.ª —Ser natural de Centro-América;

2.ª —Tener mas de catorce años de edad; y

3.ª —Comprometerse por escrito el padre ó tutor del alumno por medio de un contrato concluido entre él y el Director del Establecimiento, á que su hijo ó pupilo permanecerá en el Instituto hasta que haya cumplido el tiempo que fija la ley para la carrera de que se trata. A falta de padre ó tutor el alumno mismo firmará el compromiso.

Cumplidas que sean todas las condiciones anteriores y tenido á la vista el espediente que el Director debe mandar á la Secretaría de Instruccion pública, ésta decretará la admision del alumno si lo creyere conveniente.

Art. 164.—La Instruccion Normal comprende los siguientes ramos:

Pedagojía teórico-práctica;
Gramática Castellana;
Ingles;
Frances;
Aritmética;
Aljebra y Jeometría;
Cosmografía y Geografía Física;
Geografía Descriptiva;
Geografía é Historia de Centro-América;
Elementos de Historia Natural;
Elementos de Historia Universal;
Fisiolojía é Hijiene;
Teneduría de Libros;
Elementos de Mecánica, Física y Química; y
Meteorolojía teórico-práctica.

Art. 165.—El estudio de estos ramos se hará en tres años con arreglo al siguiente

## PROGRAMA DE LAS ESCUELAS NORMALES.

| PRIMER AÑO. | SEGUNDO AÑO. | TERCER AÑO. |
|---|---|---|
| Gramática Castellana. | Zoolojía. | Botánica y Mineralojía. |
| Ingles. | Frances. | Meteorolojía teórico-práctica. |
| Aritmética. | Aljebra y Jeometría. | Teneduría de libros. |
| Cosmografía y Geografía Física. | Geografía Descriptiva. | Historia Universal. |
| Geografía é Historia de Centro-América. | Fisiolojía é Hijiene. | Mecánica, Física y Química. |
| Pedagojía. | — | |

Art. 166.—El estudio de Gramática Castellana, Aritmética, Cosmografía y Geografía Física, Geografía descriptiva, Geografía é Historia de Centro-América, Fisiolojía é Hijiene, Historia Natural y Teneduría de Libros se hará de conformidad con lo prescrito en los artículos 100, 102, 105, 106, 107, 108 y 111 de esta ley.

Art. 167.—En las clases de frances é ingles se ejercitará principalmente á los alumnos en la pronunciacion de los nombres geográficos é históricos que pertenezcan á estos idiomas.

Art. 168.—En un solo curso se enseñarán los elementos de Aljebra y Jeometria á los jóveues normalistas.

Art. 169.—Tambien se estudiarán en un solo año los elementos de Historia Universal, debiendo tener en cuenta el profesor de esta asignatura las indicaciones del artículo 108.

Art. 170.—Durante el mismo período de tiempo se enseñarán por un solo Profesor las nociones de Mecánica y elementos de Física y Química, siguiendo siempre el procedimiento esperimental.

Art. 171.—Los alumnos normalistas del tercer año recibirán una clase de Meteorolojía que los ponga en actitud de encargarse de las observaciones que deban hacerse en los diversos departamentos.

Art. 172.—Se hará un estudio fundamental y completo de Pedagojía teórico-práctica que durará tres años. En el primero se enseñará la parte teórica: el segundo se dedicará íntegro al estudio de los métodos, dando la preferencia á los objetivos que son los que únicamente deben adoptarse en las escuelas: en el tercer año los alumnos normalistas harán su práctica en la escuela primaria anexa á los Institutos, bajo la inmediata direccion é inspeccion del Profesor de Pedagojía que estará presente en estos ejercicios.

Art. 173. — Los alumnos de la Seccion Normal estudiarán los ramos que les corresponden en las clases de los Institutos, con escepcion del Aljebra y Jeometría, Historia Universal, elementos de Mecánica, Física y Química y Pedagojía teórico-práctica, los que se enseñarán en clases especiales.

Art. 174. — El médico de cada Instituto hará que todos los alumnos normalistas aprendan á vacunar para que, al ser empleados en los establecimientos de enseñanza, esten en aptitud de preservar á los niños del contajio de la viruela.

Art. 175.—Para la práctica de la Pedagojía habrá en los Institutos que tengan Seccion Normal, una escuela primaria donde los alumnos que siguen la carrera del majisterio deben ejercitarse en la enseñanza. Esta escuela se organizará conforme á las disposiciones de la Ley relativas á la instruccion primaria, y en ella se darán las clases siguiendo estrictamente los procedimientos objetivos.

Art. 176.—Los directoros arreglarán el servicio de la Escuela primaria anexa al Instituto de manera que llene el propósito con que se establece: los reglamentos interiores fijarán el número de niños que deba admitirse en ella.

## CAPITULO XXI.

*Año escolar, inscripciones y exámenes.*

Art. 177.—Son comunes á la Instruccion normal las disposiciones

consignadas en el capítulo XVI.

Art. 178.—Los alumnos bequistas ó pensionados no pagarán derechos de matrícula ni de exámen.

Art. 179.—El alumno que sea aprobado en todos los ramos que comprende el programa de las Escuelas Normales sufrirá un exámen general privado y otro público, como se previene en el Capítulo XVII, y en caso de ser aprobado en ellos recibirá el título de Maestro de Instruccion Primaria.

## CAPITULO XXII.

*Disposiciones generales de este Título.*

Art. 180.—Los alumnos bequistas ó pensionados que hayan obtenido el título de Maestro de Instruccion Primaria están obligados á servir durante cinco años en las escuelas nacionales, con el sueldo y en el lugar que el Gobierno les señale. Si se negaren á cumplir este deber tienen que indemnizar al Gobierno todos los gastos que haya hecho en su educacion.

Art. 181.—Si algun alumno bequista ó pensionado se saliere del Instituto sin permiso de la Secretaría de Instruccion pública y ántes de concluir sus estudios, será devuelto inmediatamente al Colejio por el padre ó tutor: si estos no lo hicieren dentro del término de quince dias, quedarán obligados á pagar el importe de los gastos hechos por el alumno. A falta de padre ó tutor el mismo jóven indemnizará esas sumas y en caso de que no pueda ó quiera hacerlo será obligado á permanecer en el Establecimiento el tiempo que le falte, con mas dos meses de recargo que se le impongan segun las circunstancias por la falta cometida.

Art. 182.—La persona que proporcione empleo ú ocupacion á alumnos bequistas ó pensionados que se hayan salido de los Institutos respectivos sin concluir sus estudios ni haber obtenido permiso de la Secretaría de Instruccion pública, y á los que, despues de haber sido educados por cuenta de la Nacion y obtenido su título de Maestro de Instruccion Primaria, se nieguen á prestar sus servicios en las escuelas nacionales durante el tiempo que la ley determina, quedará por ese solo hecho obligada á indemnizar al Gobierno de todos los gastos que haya hecho en el jóven que incurrió en esa falta.

Art. 183.—Con el objeto de que la Instruccion popular vaya asumiendo el carácter práctico que la hará verdaderamente útil, el Gobierno, en cuanto sea posible, establecerá en las escuelas normales tanto de Institutores como de Institutoras clases de Artes y Oficios para que los jóvenes que se dedican á la carrera del Majisterio adquieran conocimien- iudustriales que mas tarde trasmitirán á sus alumnos en las escuelas primarias, cuyos programas podrán ser modificados por la Secretaría de Instruccion pública con el fin de hacer efectiva esta disposicion.

Art. 184 —Son aplicables á la enseñanza Normal para maestras todas las disposiciones consignadas en este título.

# TITULO IV.

### INSTRUCCION PROFESIONAL.

## CAPITULO XXIII.

*Objeto de la Instruccion Profesional.*

Art. 185.—El objeto de esta en-

señanza es suministrar los conocimientos necesarios á los que se dedican á las profesiones científicas y literarias.

Art. 186.—La enseñanza profesional se dá por las correspondientes Facultades.

Art. 187.—Las Facultades son los cuerpos encargados de promover el adelanto de las Ciencias y de las Letras en el país.

## CAPITULO XXIV.

### *Facultades.*

Art. 188.—Se establecen por ahora las Facultades siguientes:

De Derecho y Notariado;

De Medicina y Farmacia;

De Injeniería; y

De Filosofía y Literatura.

Art. 189.—Cada Facultad se compondrá de los individuos respectivos que hayan obtenido ó en lo sucesivo obtuvieren título legal para ejercer su profesion en la República, y de los incorporados con arreglo á la ley.

Art. 190.— Las Facultades tendrán la direccion é inspeccion inmediatas de los estudios profesionales que á cada una correspondan.

Art. 191.—Cada Facultad tendrá su correspondiente Junta Directiva compuesta de individuos de su seno.

Art. 192.—Cada Facultad se reunirá ordinariamente una vez al año en el mes de Diciembre, y extraordinariamente cuando lo juzgue necesario la Junta Directiva.

Art. 193. — Estas reuniones tienen por objeto principal imponerse del estado de la enseñanza y de los trabajos de la Junta Directiva. Diez individuos son bastantes para que haya Junta general.

## CAPITULO XXV.

### *Juntas Directivas.*

#### § 1. ° —JUNTAS DIRECTIVAS.

Art. 194.—Cada Junta Directiva se compondrá de un Decano, cuatro Vocales, un Secretario y sus respectivos suplentes. Cuando no pudiere concurrir á formar Junta un Vocal propietario ni el suplente que corresponde, será llamado en su lugar indiferentemente uno de los Vocales restantes.

Art. 195.—De los cuatro Vocales de la Facultad de Derecho y Notariado, dos deberán ser Abogados y dos Notarios. De los cuatro Vocales de la Facultad de Medicina y Farmacia, dos serán Médicos y los otros dos Farmacéuticos.

Art. 196.—Los miembros de cada Junta Directiva, propietarios y suplentes, serán nombrados por eleccion que harán los individuos de la Facultad respectiva en la reunion general que se verifique en el mes de Diciembre. Durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, podrán ser reelectos y su número se renovará cada año por mitad. Los Decanos y Secretarios gozarán de los sueldos que el Gobierno les designe.

Art. 197.—Esta eleccion se hará separadamente para cada cargo por cédulas y por mayoría de votos. Los miembros ausentes podrán remitir sus votos por correo ó telégrafo.

Art. 198.—La Junta se reunirá ordinariamente cada mes el dia que sea citada por el Decano, quien queda igualmente autorizado para convocarla extraordinariamente siempre que á su juicio lo exija algun motivo de necesidad ó conveniencia.

Art. 199. — La Junta Directiva

dará sus resoluciones por mayoria absoluta de votos.

Art. 200.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

1. ° —Velar por el puntual cumplimiento de las leyes y demás disposiciones relativas á la enseñanza prefesional;

2. ° — Proponer á la Secretaría de Instruccion Pública las modificaciones que á su juicio deban hacer se á éstas;

3. ° —Convocar la Facultad para sus reuniones extraordinarias;

4. ° — Inspeccionar la enseñanza en todos los ramos de su competencia y formar, de acuerdo con los catedráticos respectivos, el programa detallado de cada asignatura al que se sujetarán éstos extrictamente al dar sus lecciones, y los tribunales al practicar los exámenes correspondientes;

5. ° —Indicar los testos que deben recomendarse á los alumnos;

6. ° —Nombrar cada año en la primera sesion del mes de Enero cuatro ternas que deben escojerse entre los miembros de la Facultad, para que verifiquen los exámenes de curso y los generales prévios al recibimiento. Será miembro de cada una de ellas uno de los Vocales de la Junta quien presidirá el Tribunal. Para los exámenes se irán turnando las ternas;

7. ° —Verificar los exámenes públicos de opcion á títulos y presidir los de oposicion á cátedras;

8. ° —Conocer en las solicitudes sobre incorporacion y certificados espedidos por otras Facultades y resolver las dudas que se presenten en todo lo relativo á exámenes;

9 ° —Dictaminar, oyendo el parecer de una comision, en las consultas que se hagan á la Facultad sobre materias de su competencia;

10—Señalar cada año cincuenta proposiciones ó cuestiones que sirvan de temas para disertar sobre ellas en los exámenes públicos de la Facultad;

11—Formar el presupuesto anual de los gastos ordinarios de la Facultad, el que deberá presentar á la Secretaría de Instruccion pública en todo el mes de Diciembre;

12.—Dispensar los derechos que corresponden á la Facultad á los cursantes que acrediten ante ella ser pobres, de buena conducta y aprovechados en sus estudios;

13.—Conocer de las quejas que se dirijan contra los catedráticos, los demás empleados de la Facultad y los cursantes, y de las faltas que cualquiera de ellos cometa, dictando sobre esto las medidas que convengan ó dando cuenta á la Secretaría de Instruccion pública, segun la gravedad de la falta;

14.— Conceder á cualquiera de sus miembros, á los catedráticos y demás empleados de la Facultad, licencia hasta por tres meses y designar las personas que deban suplirlos, cuando la ley no las señale;

15.—Poner en conocimiento del público por medio del periódico de las Facultades ó del oficial, el nombre de los individuos á quienes se les espida título facultativo. En cuanto sea posible cada Facultad establecerá un periódico para tratar esclusivamente de asuntos propios;

16.—Gastar por sí de sus propios fondos, hasta quinientos pesos al año en beneficio de la enseñanza de la Facultad;

17.—Formar la biblioteca de la Facultad y contribuir al establecimiento de Museos. El jardin botáni

co y zoolójico será anexo á la Escuela de Medicina;

18.—Hacerse cargo de las donaciones que se hagan á la Facultad y administrar los fondos ó bienes donados;

19.—Establecer y cultivar relaciones con las Facultades, Escuelas y Sociedades Científicas y Literarias del país y estranjeras;

20.—Conceder premios á las personas del país que escriban obras científicas ó literarias, prévia calificacion, y promover concursos de escritores para la redaccion de testos; y

21.—Finalmente conocer de todos los asuntos referentes á la enseñanza que el Gobierno le consulte.

Art. 201.—La Junta Directiva de Derecho y Notariado deberá considerarse además como un Consejo permanente, encargado de ir proponiendo al Gobierno las reformas que la lejislacion vaya exijiendo.

Art. 202.—La Junta Directiva de Medicina y Farmacia deberá tambien considerarse como un Consejo permanente de Medicina legal y Salubridad pública, cuyas atribuciones serán las que comprenda el reglamento que para este objeto deberá formarse.

Art. 203.—Esta Junta Directiva tendrá además las siguientes atribuciones:

1. ° —Autorizar la venta de remedios secretos, sujetándose á lo dispuesto en el reglamento sobre el ejercicio de la Farmacia; y

2. ° —Aprobar los reglamentos interiores de las boticas y resolver en las solicitudes para establecerlas.

### § 2. ° —DECANO DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Art. 204.—Corresponde al Decano ademas de convocar y presidir la Junta Directiva y la general de la Facultad:

1. ° —Admitir á exámen á los jóvenes que presenten sus correspondientes documentos y señalar el dia y hora en que deben verificarse;

2. ° —Admitir á exámenes generales de opcion á títulos, prévia constancia de haberse llenado los requisitos de ley y señalar tambien dia y hora para que se verifiquen;

3. ° —Conferir el título, si no estuviere presente el Secretario de Instruccion pública;

4. ° —Nombrar comisiones y sortear ante el Secretario y el interesado el punto de tésis y las proposiciones sobre que deba versar el exámen público facultativo;

5. ° — Conceder licencias hasta por quince dias á los catedráticos y demas empleados de la Facultad, señalando las personas que deban sustituirlos;

6. ° — Concurrír diariamente al local de la Facultad en union del Secretario á dar curso á los asuntos pendientes;

7. ° —Visitar cada clase por lo menos una vez cada tres meses; y

8. ° —Pasar en todo el mes de Diciembre á la Secretaría de Instruccion pública una memoria ó informe sobre la marcha de la enseñanza de la Facultad en el año.

### § 3. ° —VOCALES Y SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Art. 205.—Los Vocales están obligados á concurrir para formar la Junta Directiva siempre que sean citados por el Decano.

Art. 206.—Cuando estuvieren imposibilitados de concurrir á la Junta lo avisarán con tiempo al Decano

para que sea citada la persona que deba hacer sus veces.

Art. 207.—Están obligados tambien los Vocales á desempeñar las comisiones que la Junta Directiva ó la General les encomienden.

Art. 208.—Son atribuciones del Secretario:

1.° -Asistir diariamente al local de la Facultad y á todas las sesiones de la Junta Directiva ó de la General; llevar libros en que estenderá las actas de las sesiones y autorizar todos los actos de ambas Juntas;

2.° —Dar cuenta en las sesiones de todos los asuntos que ocurran;

3.° —Formar espedientes con los documentos relativos á los estudios de cada cursante y sustanciarlos;

4.° —Asistir á los exámenes públicos facultativos, dar fé de ellos, recojer las votaciones, hacer que se firmen las actas correspondientes y notificar al examinado el resultado de la votacion;

5.° — Arreglar y conservar en órden el archivo de la Facultad, haciendo una coleccion empastada de las tésis y cuidar y conservar todos los objetos y demás enseres correspondientes á la Facultad;

6.° — Estender los certificados que le sean pedidos, cobrando de los interesados los derechos que le correspondan; y

7.° —Dar cuenta por medio de una memoria en el mes de Diciembre á la Junta General de todos los trabajos de la Junta Directiva, estado y progresos de la enseñanza durante el año.

Art. 209. — El Secretario tiene voz y voto en las deliberaciones de las Juntas.

---

## CAPITULO XXVI.

### *Cátedras y tiempo diario de enseñanza.*

Art. 210.—Para la enseñanza profesional se establecen las cátedras siguientes:

FACULTAD DE DERECHO Y NOTARIADO.

| Cátedras. | Tiempo de enseñanza. |
|---|---|
| 1.ª —Filosofía del Derecho ..... .... | Una hora. |
| 2.ª —Derecho Civil... | " " |
| 3.ª —Oratoria forense y Literatura española y americana.. | " " |
| 4.ª —Derecho Penal.. | " " |
| 5.ª — Id. Internacional..... | " " |
| 6.ª —Derecho Constitucional . ..... | " " |
| 7.ª —Derecho Mercantil..... ..... | " " |
| 8.ª —Derecho Administrativo..... | " " |
| 9.ª —Economía Política..... | " " |
| 10.ª — Procedimientos Judiciales .... .. | " " |
| 11.ª —Historia Universal y Filosofía de la Historia ..... | " " |
| 12.ª —Práctica del Notariado..... | " " |

FACULTAD DE MEDICINA Y FARMACIA.

| Cátedras. | Tiempo de enseñanza. |
|---|---|
| 1.ª —Historia Natural. | Una hora. |
| 2.ª —Física Médica... | " " |
| 3.ª —Química Médica.. | " " |
| 4.ª —Anatomía é Histología..... | 4 horas. |
| 5.ª —Fisiolojía ..... | Una hora. |

| Cátedras. | Tiempo de enseñanza. |
|---|---|
| 6.ª —Patología general é Hijiene | Una hora. |
| 7.ª —Patología interna | " " |
| 8.ª —Patología esterna | " " |
| 9.ª —Clínica médica | " " |
| 10.ª —Clínica quirúrgica | " " |
| 11.ª —Medicina operatoria | " " |
| 12.ª —Obstetricia | " " |
| 13.ª —Materia Médica y Terapéutica | " " |
| 14.ª —Farmacia | " " |
| 15.ª —Toxicología | " " |
| 16.ª —Medicina legal | " " |

FACULTAD DE INGENIERIA.

| Cátedras. | Tiempo de enseñanza. |
|---|---|
| 1.ª — Trigonometría rectilínea y esférica | Una hora. |
| 2.ª —Álgebra superior | " " |
| 3.ª —Geometria analítica | " " |
| 4.ª — Cálculo diferencial é integral | " " |
| 5.ª —Mecánica analítica | " " |
| 6.ª —Física matemática | " " |
| 7.ª —Geometría descriptiva | " " |
| 8.ª —Topografía y Agrimensura legal | " " |
| 9.ª —Geodésia | " " |
| 10.ª —Dibujo topográfico | " " |
| 11.ª —Dibujo lineal | " " |
| 12.ª — Id. geográfico | " " |
| 13.ª —Astronomía teórica y práctica | " " |
| 14.ª —Geología | " " |
| 15.ª —Mecánica aplicada | " " |
| 16.ª —Construccion | " " |
| 17.ª — Mineralogía y Geognosia | " " |
| 18.ª —Meteorología | " " |
| 19.ª —Metalurgía y Fundicion | " " |
| 20.ª —Caminos y puentes, ferro-carriles y canales | " " |
| 21.ª —Arquitectura | " " |
| 22.ª —Química general | " " |
| 23.ª —Química aplicada y análisis químico | " " |
| 24.ª —Tecnología | " " |
| 25.ª —Paleontología | " " |
| 26.ª —Economía Política | " " |
| 27.ª —Composicion 1.° 2.° y 3er. año | " " |
| 28.ª —Estética é historia del arte | " " |

FACULTAD DE FILOSOFIA Y LITERATURA

| Cátedras. | Tiempo de enseñanza. |
|---|---|
| 1.ª —Psicología y Lójica | Una hora. |
| 2.ª —Etica y Estética | " " |
| 3.ª —Gramática general | " " |
| 4.ª —Lengua y literatura griegas | 2 horas. |
| 5.ª —Lengua y literatura latinas | " " |
| 6.ª —Literatura española, italiana y americana | " " |
| 7.ª —Literatura francesa, inglesa y alemana | " " |
| 8.ª —Historia de la Literatura | " " |
| 9.ª —Historia Universal y Filosofía de la Historia | " " |

## CAPITULO XXVII.

*Plan de estudios.*

Art. 211—Los estudios profesionales se dividen en cursos. Cada curso durará un año escolar que comienza el 2 de Enero y termina el 31 de Octubre.

Art. 212.—Los cursos que corresponden á la carrera de Derecho son los que espresa el siguiente

PROGRAMA.

| PRIMER AÑO. | SEGUNDO AÑO. | TERCER AÑO. | CUARTO AÑO. | QUINTO AÑO. |
|---|---|---|---|---|
| Filosofía del Derecho. | Derecho Mercantil. | Oratoria forense y Literatura española y americana. | Derecho Administrativo. | Economía Política. |
| Derecho Constitucional. | Derecho Internacional. | Historia Universal. | ——— | Práctica del Notariado. |
| Derecho Civil. | ——— | Derecho Penal. | Procedimientos Judiciales. | ——— |

Art. 213.—Comprobados estos estudios con las certificaciones en que conste la aprobacion en los correspondientes exámenes se puede optar al título de Abogado.

Art. 214.—El Derecho Civil se enseñará dos años: en el primero, los alumnos aprenderán los libros 1.º y 2.º del Código Pátrio, y en el segundo, el libro 3.º Ambos irán precedidos del estudio de los Prolegómenos del Derecho y de la historia de los principios é instituciones contenidos en el Derecho romano y español, que se hará en los primeros meses de cada año.

Art. 215.—Los procedimientos judiciales se enseñarán en dos años: en el primero, los juicios ordinarios y ejecutivos en todas sus instancias; y en el segundo, los juicios universales, sumarios, la jurisdiccion voluntaria y los juicios criminales especiales.

Art. 216.—A todos los ramos del programa se les dará la mayor estension posible.

Los Catedráticos de Derecho Civil, Penal, Mercantil, Administrativo y Procedimientos Judiciales harán en sus respectivas asignaturas y en la parte que les corresponde, un estudio comparado de la lejislacion patria con las lejislaciones estrangeras mas importantes.

Art. 217.—Para que los cursantes de Derecho adquieran la práctica necesaria, deben concurrir durante tres años á los Tribunales y acreditarla con los certificados correspondientes de los Jefes de las oficinas.

Art. 218.—Los cursos que corresponden á la carrera del Notariado son los que espresa el siguiente

PROGRAMA.

| PRIMER AÑO. | SEGUNDO AÑO. | TERCER AÑO. |
|---|---|---|
| Derecho Internacional. | Derecho Penal. | Derecho Administrativo. |
| Derecho Civil. | ——— | Práctica del Notariado. |
| Derecho Mercantil. | Procedimientos Judiciales. | ——— |

Art. 219.—Comprobados estos estudios con las certificaciones en que conste la aprobacion en los correspondientes exámenes, se puede optar al título de Notario Público.

Art. 220.—En la clase de Práctica del Notariado se enseñará la teoria y la redaccion de los instrumentos públicos, á cuyo efecto todos los alumnos llevarán en papel simple su protocolo con arreglo á las disposiciones vijentes y lo presentarán en el acto del exámen al Tribunal respectivo para que lo revise.

Art. 221.—Para que los cursantes de Notariado adquieran la práctica necesaria deben concurrir durante dos años á los Tribunales y acreditarla con los certificados correspondientes de los Jefes de las oficinas.

Art. 222.—Los cursos que corresponden á la carrera de Medicina y Cirujia son los que espresa el siguiente

PROGRAMA.

| PRIMER AÑO | SEGUNDO AÑO. | TERCER AÑO | CUARTO AÑO. | QUINTO AÑO | SESTO AÑO. |
|---|---|---|---|---|---|
| Anatomía descriptiva é Histolojía | ——— | Patolojía interna. | ——— | Materia médica Terapéutica y Arte de formular | ——— |
| | Química médica | Patolojía esterna | ——— | | ——— |
| Física Médica | Zoolojía médica | Medicina operatoria | ——— | Medicina legal Obstetricia | Farmacia Toxicología |
| Botánica Médica | Fisiolojía. | Clínica quirúrjica | ——— | | |
| | | Patología jral. é Hijiene | | Clínica médica y Anatomia patolójica | |
| | | Asistencia al servicio facultativo de Cirujía del Hospital | ——— | Asistencia al servicio facultativo de Medicina del Hospital | ——— |

Art. 223. — Comprobados estos estudios con las certificaciones en que conste la aprobacion en los correspondientes exámenes, se puede optar al título de Médico y Cirujano.

Art. 224.—Los ramos de Historia Natural se estudiarán con la mayor extension posible y haciendo sus principales aplicaciones á la Medicina y á la Farmacia. Las lecciones se darán siempre aprovechando los objetos de los Museos, para que sean prácticas y verdaderamente útiles.

El Catedrático de ésta asignatura enseñará un año Botánica y otro Zoología.

Art. 225.—El Catedrático de Anatomía enseñará á los cursantes de primer año: Osteología, Artrología, Miología, Anjeología é Histología; y á los de segundo Esplanología, Neurología y ampliacion de las lecciones de Histología. Debiendo ser el estudio de la Anatomía esencialmente práctico, el profesor de ésta clase trabajará con sus alumnos en el Anfiteatro, haciendo preparar todas las piezas anatómicas. Para ayudar al Profesor habrá un prosector, de nombramiento del mismo Profesor y dos ayudantes con el sueldo que les asigne la Junta Directiva de la Facultad.

Art. 226.—La Química y Física médicas se estudiarán experimentalmente y en todas sus partes. A este efecto habrá un Laboratorio de Química y un Gabinete de Física provistos de todos los instrumentos y aparatos necesarios.

Art. 227.—La Fisiología debe enseñarse de una manera filosófica, con todas las teorías modernas sobre la ciencia, y en cuanto sea posible experimentalmente.

Art. 228.—La Patología interna se enseñará en dos cursos que el Profesor distribuirá segun el texto y método adoptados.

Art. 229.—La Patología esterna se dividirá tambien en dos cursos. La pequeña cirujía— vendajes, curas y aparatos, etc., corresponde á esta asignatura como parte integrante de ella.

Art. 230.—El Catedrático de Patología general é Higiene enseñará, alternando diariamente, las dos materias de su asignatura; es decir, un dia Patología jeneral y otro Higiene.

Art. 231.—Igualmente se dividirá en dos cursos la Medicina operatoria, estendiéndose el primero desde las operaciones elementales hasta las amputaciones, y el segundo comprenderá todas las operaciones especiales. Esta clase lo mismo que la de Anatomía patológica se dará en el Anfiteatro anatómico.

Art. 232.—El Profesor de la clase de Farmacia dará la enseñanza de esta materia teórica y prácticamente, ya sea en el mismo edificio de la Facultad ó pasando con sus alumnos á un establecimiento particular.

Los cursantes de Medicina solo asistirán á clase de Farmacia sin exijirles exámen cursal, ni tampoco se exijirá exámen de Terapéutica á los cursantes de Farmacia.

Art. 233.—Las lecciones de Obstetricia se darán prácticamente, valiéndose del maniquí y aprovechando los casos de partos que se presenten en los hospitales, mientras se puede establecer una Clínica especial.

Art. 234.—El Arte de formular hace parte integrante de la asignatura de Materia médica y Terapéutica.

Art. 235.—El exámen de Medicina legal es obligatorio solo á los cur-

santes de Medicina. En los casos de autópsias jurídicas el Catedrático de Medicina legal dará su leccion práctica.

Art. 236.—La asistencia á los hospitales obliga á los cursantes desde el tercer año. Las clases de Clínica deberán darse en los hospitales mismos. Podrá abonarse á los cursantes el tiempo de vacaciones si asistieren con puntualidad á las salas durante esta época.

Art. 237.—Los cursos que corresponden á la carrera de Farmacia son los que espresa el siguiente

## PROGRAMA.

| PRIMER AÑO. | SEGUNDO AÑO. | TERCER AÑO. | CUARTO AÑO. |
|---|---|---|---|
| Física médica. | Química médica inorgánica. | Química médica—orgánica | Toxicolojía. |
| Botánica médica. | Zoolojía médica. | Farmacia | |
| | Materia médica y nociones de Terapéutica. | Materia médica, nociones de Terapéutica y Arte de formular. | Asistencia á la clase de Medicina legal. |
| | Asistencia á la oficina de un Farmacéutico — cuatro horas diarias. | | |

Art. 238. — Comprobados estos estudios con las certificaciones en que conste la aprobacion en los correspondientes exámenes se puede optar al título de Farmacéutico.

Art. 239.—Los cursantes de Farmacia están obligados á asistir diariamente á la oficina de un farmacéutico cuatro horas, durante los tres últimos cursos, con el objeto de ejercitarse en la práctica de la profesion y despacho de una botica, lo que deberán acreditar con los certificados expedidos por los Jefes de aquella.

Art. 240.—En la Facultad de Ingeniería civil se enseñarán los ramos de estudio necesarios para formar:

1. ° —Ignenieros topógrafos.
2. ° — Id. geógrafos;
3. ° — Id. civiles; y
4. ° — Id. de minas.

Art. 241.—Los cursos que corresponden á cada una de estas carreras son las que espresa el siguiente

# PROGRAMA.

| | PRIMER AÑO. | SEGUNDO AÑO | TERCER AÑO. | CUARTO AÑO. | QUINTO AÑO. | SESTO AÑO. | SETIMO AÑO. | Octavo año. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| *Ingenieros topógrafos* | Trigonometría. | Algebra superior. | Cálculo diferencial é integral | Práctica. | | | | |
| | Geometría descriptiva | Geometría analítica. | Geodésia y nociones de Astronomía. | | | | | |
| | Topografía. | Agrimensura legal. | | | | | | |
| | Dibujo topográfico. | ——— ——— | Dibujo topográfico y lineal | | | | | |
| *Ingenieros civiles* | Trigonometría. | Algebra superior. | Cálculo diferencial é integral. | Mecánica analítica. | Mecánica analítica i aplicada | Arquitectura. | Química aplicada | Práctica. |
| | Geometría descriptiva. | ——— ——— | geodésia. | Física matemática. | Construccion. | ——— ——— | Tecnología. | |
| | Topografía. | Geometría analítica. | Astronomía teórico-práctica. | ——— ——— | Mineralogía. | Meteorología. | Economía política. | |
| | | Agrimensura legal | Dibujo lineal y geográfico. | Geolojía. | Composicion. | Fundicion. | ——— ——— | |
| | Dibujo topográfico. | Dibujo lineal y topográfico. | | ——— ——— | | Caminos y puentes | Estética é historia del Arte | |
| | | | | Química general | | | Ferro-carriles y Canales. | |
| *Ingenieros de minas* | Trigonometría. | Algebra superior. | Cálculo diferencial é integral. | Metalurgía. | ——— ——— | Práctica. | | |
| | Geometría descriptiva. | Geometría analítica. | Geodésia. | Geología y Paleontología. | ——— ——— | | | |
| | Química. | ——— ——— | Química aplicada y análisis químico. | Química analítica | Laboreo de minas. | | | |
| | Topografía. | Mecánica. | ——— ——— | Levantamiento de planos. | Ordenanzas de minería. | | | |
| | Dibujo topográfico. | Dibujo lineal i topográfico. | Dibujo lineal. | ——— ——— | Trabajos en la Escuela práctica. | | | |
| | | Mineralogía. | Mineralogía y Geognosia. | | | | | |
| | | | Composicion. | | | | | |

242.—Comprobados estos estudios con las certificaciones en que conste la aprobacion en los correspondientes exámenes se puede optar á los títulos de Ingeniero topógrafo, Ingeniero civil ó Ingeniero de minas, respectivamente.

Art. 243.—Los alumnos que hubieren concluido la carrera de Ingeniero topógrafo y ademas hayan tenido la aprobacion correspondiente en los exámenes de Física matemática Astronomía teórico-práctica, Meteorología, Geología, Mecánica analítica, Dibujo lineal y Geográfico, podrán optar al título de ingeniero geógrafo.

Art. 244.—Para que un alumno pueda ser admitido á exámen de Geometría descriptiva ó Topografía debe presentar una coleccion de dibujos que manifieste la práctica que haya hecho durante el año en dichas materias.

Art. 245.—Los trabajos prácticos comprenden dos partes:

1.° — Levantamiento de planos topográficos, de construcciones existentes, establecimientos industriales, máquinas ú obras de arte, á cuyo efecto los alumnos recibirán cuadernos apropiados y los demas útiles é instrumentos del caso para trasladar los cróquis durante las horas dedicadas al curso de composicion; y

2.° —Curso de composicion en el cual los alumnos deben resolver los datos teóricos del curso de construcciones, mecánica, caminos, establecimientos industriales, etc., aplicando á la vez el dibujo en la representacion de máquinas, construcciones ú obras de arte.

Art. 246.—Para poder estender título profesional á un alumno deberá éste, además de ser aprobado en el exámen jeneral de las materias que correspondan, presentar el trabajo de práctica que el jurado de exámen designe dentro del tiempo que se señale, cuyo trabajo será revisado por el mismo tribunal y si lo hallare bien ejecutado, le dará su aprobacion.

Art. 247.—Los cursos que corresponden á la carrera de Filosofia y Literatura son los que espresa el siguiente

PROGRAMA.

| PRIMER AÑO. | SEGUNDO AÑO. | TERCER AÑO. | CUARTO AÑO. |
|---|---|---|---|
| Psicolojía y Lógica. | Etica y Estética. | Literatura española, italiana y americana. | Literatura francesa, inglesa y alemana. |
| Gramática general. | Lengua latina. | Lengua y Literatura latinas. | ——— |
| Historia Universal. | ——— | ——— | Filosofía de la Historia. |
| Lengua griega. | Lengua y Literatura griegas. | ——— | Historia de la Literatura. |

Art. 248.—Comprobados estos estudios con las certificaciones en que conste la aprobacion en los correspondientes exámenes se puede optar al título de Doctor en Filosofía y Letras.

Art. 249.—La Psicología, Lógica, Etica y Estética, se estudiarán con toda la estension posible, haciendo un juicio crítico de las diversas escuelas y sistemas y dedicando preferente atencion á la Filosofía positiva.

Art. 250.—La Historia se enseñará de una manera fundamental y completa, principalmente bajo el punto de vista literario, y en el cuarto año de la carrera se hará un extenso resúmen filosófico de esta importante materia.

Art. 251.—La Historia de la Literatura comprenderá desde la griega hasta la latino-americana.

## CAPITULO XXVIII.

### *Catedráticos.*

Art. 252.—Habrá en cada Facultad tantos catedráticos cuantas sean las cátedras señaladas en el capítulo anterior: pero esto no obsta para que una de ellas pueda dividirse y sea servida por dos ó mas profesores ó para que un catedrático pueda servir dos ó mas cátedras, en cuyo caso tendrá derecho al sueldo de la primera y á la mitad del que corresponde á cada una de las demas.

Art. 253.—Los Catedráticos serán nombrados por el Gobierno, pudiéndose tambien obtener las cátedras por oposicion como se previene en el capítulo XXXII.

Art. 254.—Son obligaciones de los catedráticos:

1. ° —Dar sus lecciones todos los dias y durante el tiempo que queda determinado, á escepcion de los dias festivos de que habla el artículo 50 y de las vacaciones, y enseñar en el local designado por la Junta Directiva;

2. ° —Enseñar segun el programa acordado por la Junta y seguir los testos señalados, observando rigurosamente el plan de estudios;

3. ° —Pasar á la Secretaría de la Junta al fin de cada año escolar, una lista que comprenda los nombres de todos los alumnos, el dia de su entrada á la clase, el número de fallas y las advertencias á que hayan dado lugar; la conducta, aplicacion y aprovechamiento de cada uno, á fin de que los Jurados tengan presentes estas circunstancias en los exámenes;

4. ° —Estender á sus alumnos las certificaciones que éstos soliciten para comprobar sus cursos ó hacer de ellos el uso que les convenga:

5. ° —Llamar al órden á los alumnos que se conduzcan mal en la clase y en caso de que no logre corregir las faltas, dar aviso á la Junta Directiva para que ésta remedie el mal;

6. ° —Llevar un libro para anotar en él los dias de ingreso de los discípulos, sus nombres y apellidos, edad, patria, moralidad, aplicacion y aprovechamiento. Este libro servirá para pasar lista diaria, anotar las faltas de los alumnos y dar las certificaciones de curso;

7. ° —Pasar la lista diaria de la clase y poner las fallas correspondientes inmediatamente que entre al local destinado para darla; y

8. ° —Dar esplicaciones claras á los alumnos, no limitándose á tocar superficialmente las materias sino procurando profundizarlas hasta don-

de sea posible. Ningun Catedrático podrá dejar de servir su clase sin la licencia respectiva.

Art. 255.—El Catedrático que sin permiso ni causa justa faltare al servicio de su clase perderá el sueldo correspondiente á los dias en que incurra en tal omision. Si completare así cuarenta fallas en el año perderá indefectiblemente la cátedra, prévio acuerdo de la Junta Directiva, la que dará cuenta de este procedimiento á la Secretaría de Instruccion pública.

Art. 256.—Los Catedráticos estarán sometidos inmediatamente en lo relativo al desempeño de sus funciones á la Junta Directiva de la Facultad que corresponde. En consecuencia desempeñarán todas las comisiones que ésta les encomiende y cumplirán las órdenes que les dicte.

Art. 257.—El Catedrático que sin causa justitificada dejare de cumplir en el término señalado alguna de las comisiones á que se refiere el artículo anterior, incurrirá de hecho, sin que la Junta Directiva pueda dispensarlo, en una falla que tendrá la misma eficácia que la de que habla el artículo 255.

## CAPITULO XXIX.

### *Año escolar, inscripciones y exámenes.*

Art. 258.—El año escolar principia en las Escuelas profesionales el 2 de Enero y termina el 31 de Octubre. En él se enseñarán los ramos correspondientes segun el programa y se verificarán exámenes sobre las materias estudiadas.

Art. 259.—Todos los que se propongan ganar cursos están obligados á inscribirse en la Secretaría de la Facultad respectiva en los primeros nueve dias hábiles del mes de Enero. La inscripcion para un primer curso en cualquiera Facultad no podrá hacerse sin presentar el título de Graduado en Ciencias y Letras del que tomará razon la Secretaría.

Art. 260.—Ningun alumno podrá ser inscrito en el segundo curso de la carrera ó en ótro posterior sin haber sido antes examinado y aprobado en todos los ramos del anterior. Sin embargo si el aplazamiento hubiere recaido en una materia solamente y el jóven fuere aprobado en las restantes, tendrá derecho á ingresar en las clases del curso siguiente y de hacer los exámenes respectivos, si ántes de verificar éstos repitiere el que tuvo mal éxito, fuere aprobado en él y presentare constancia de no haber causado mas de veinte fallas en sus otras clases.

Art. 261.—Para tener derecho á la inscripcion es necesario pagar en la Secretaría de la Facultad correspondiente la matrícula que señala el arancel.

Art. 262.—El Secretario de la Facultad llevará un libro de inscripciones con la debida separacion de cursos.

Art. 263.—Todos los cursantes están obligados á asistir puntualmente á sus clases, á poner atencion á las esplicaciones de sus Profesores y á observar las reglas de urbanidad y buenas maneras, siéndoles absolutamente prohibido estacionarse en la portería del edificio.

Art. 264.—Los cursantes tienen el deber de esperar hasta quince minutos á sus Profesores.

Art. 265.—Los alumnos deben hacer sus cursos en la forma y órden prevenidos en el plan de estudios.

y solo los que se hagan con estos requisitos son válidos para poder entrar á los exámenes parciales ó generales.

El Decano de cada Facultad declarará nulos los cursos que se hagan sin las formalidades dichas.

Art. 266.—Los cursantes están obligados á ser obedientes y respetuosos con sus Catedráticos y los individuos de la Junta Directiva. Cuando un alumno cometa una falta grave, calificada por el Decano de la Facultad, será apercibido por éste. Si reincidiere perderá el curso, prévio acuerdo de la Junta Directiva; y en caso de ser incorregible será espulsado de la Facultad por disposicion de la misma, préviamente aprobada por la Secretaría de Instruccion pública.

Art. 267.—Para que un cursante pueda ser admitido á exámen debe presentar al Tribunal designado las boletas en que conste el pago de la matrícula y demás derechos que señala la tarifa para ese acto: el certificado del Profesor de la Escuela facultativa bajo cuya direccion haya hecho sus estudios, en que conste su grado de aplicacion, aprovechamiento, conducta que observó y que no ha causado mas de veinte faltas culpables de asistencia. El alumno que hubiere incurrido en mayor número de fallas perderá indefectiblemente el curso, salvo que el exceso no pase de otras veinte y que justifique que éstas fueron motivadas por enfermedad grave y por consiguiente inculpables.

Art. 268.—Estos exámenes, que se verificarán al fin del año escolar, serán practicados por Tribunales compuestos de Profesores de la misma carrera y en el órden que indique la nómina que préviamente deberá formar la Secretaría, con presencia de los libros de inscripciones, de las listas de los catedráticos y de las boletas de pago de la matrícula y demas derechos establecidos.

Art. 269.—Cada exámen debe versar sobre toda la materia estudiada en la clase con arreglo al programa detallado que sirve de guia al Profesor y al que deberá sujetarse estrictamente en la réplica el Tribunal respectivo. No será admitido á esta prueba el alumno que no defienda todo el programa aprobado por la Junta Directiva.

Art. 270.—El Jurado que admita y examine á alumnos que no llenen los requisitos exijidos por los artículos anteriores, será multado en cada uno de sus miembros con diez pesos por la Junta Directiva, sin perjuicio de la nulidad del acto.

Art. 271.—Los réplicas no deben contentarse con preguntas ó cuestiones jenerales ó vagas ni con pruebas superficiales, sino que profundizarán los puntos que toquen haciendo un exámen prolijo y detenido.

Art. 272.—Los exámenes serán individuales, durará cada uno de ellos treinta minutos por lo menos y se verificarán por materias separadas. Al terminar cada acto el Tribunal levantará por escrito una constancia firmada por todos sus miembros de la calificacion obtenida por el alumno. El Profesor de la clase podrá asistir á los de sus discípulos con voto informativo solamente.

Art. 273.—Los réplicas emitirán su voto con estricta justicia é imparcialidad atendiendo á los conceptos de la certificacion del Profesor y principalmente al resultado del exámen.

Art. 274.—No habrá otras calificaciones que las de: *sobresaliente*,

*bueno* y *aplazado*. El sustentante necesita por lo ménos dos votos de *bueno* para que se le considere aprobado.

Art. 275.—Los Tribunales remitirán á la Secretaría de la Facultad las actas de los exámenes á fin de que se forme con ellas un espediente para cada alumno, se tome nota en el libro que corresponda y se publique el resultado de dichas pruebas al inaugurarse los nuevos cursos.

Art. 276.—Tanto los examinadores como los examinados tienen derecho á quejarse al Decano siempre que haya injusticia al emitirse los votos para que este funcionario instruya la averiguacion del caso y dé cuenta á la Junta Directiva para que resuelva lo conveniente.

Art. 277.—En caso de que algun Tribunal no pueda completarse con los miembros designados, el Decano nombrará los que deban suplirlos.

Art. 278.—Los individuos del Jurado de exámenes devengarán los honorarios que les señala el arancel.

## CAPITULO XXX.

### *Exámenes generales.*

Art. 279.—El que desée recibir el título facultativo, en cualesquiera de las carreras establecidas por esta ley, se presentará por escrito ante el Decano de la Facultad respectiva, solicitando se le admita á los exámenes generales prévios, á cuyo efecto deberá acompañar á la solicitud:

1º El título de graduado en Ciencias y Letras;

2º Las constancias de haber sido aprobado en los exámenes correspondientes á todos los cursos; y

3º Los certificados de práctica hecha en el lugar y forma que esta ley determina.

Art. 280.—El Decano pedirá informe á la Secretaría de la Facultad sobre los documentos presentados. Oído el informe de la Secretaría y siendo legales éstos, decretará que se siga por aquella una informacion de tres personas idóneas acerca de la moralidad y conducta del aspirante, al ménos durante un período de tiempo igual al que la ley exije para hacer la carrera en la Facultad.

Art. 281.—Para la eleccion de estos testigos el solicitante deberá presentar al Decano una lista en que conste el nombre de seis personas para que de éstas designe las tres que deban declarar en dicha informacion. El Decano podrá exijir que se le presente nueva lista si creyere que las personas contenidas en la primera no son idóneas.

Art. 282.—Si la informacion fuere desfavorable al peticionario no podrá ser admitido al exámen ántes de dos años, despues de cuyo término podrá hacer que se siga nueva informacion, circunscrita á la moralidad y conducta que haya observado durante aquel tiempo.

Art. 283.—Si la informacion fuere favorable, el Decano decretará la admision, prévio el pago de los derechos respectivos, remitiendo el espediente al Tribunal que designe para que practique el exámen privado. Este comprenderá dos partes: la primera versará sobre la teoría de la ciencia y durará dos horas; la segunda, sobre la práctica de la carrera, y durará tambien dos horas. Un mismo Tribunal practicará ambos ejercicios.

Art. 284.—Hecha la votacion el Vocal que haga de Secretario notificará la calificacion al examinado y

devolverá el espediente á la Secretaría acompañando el acta respectiva.

Art. 285.—Obtenida la aprobacion en esta prueba el Decano señalará dia y hora para el exámen público y sorteará en presencia del sustentante y del Secretario el punto de tésis y las proposiciones á que se refiere el inciso 10º del artículo 200.

Art. 286.—La tésis deberá presentarse impresa á los miembros de la Junta Directiva, con tres dias de anticipacion al exámen público. Al fin de la tésis figurarán las proposiciones por su órden, que serán tantas cuantos sean los ramos estudiados. Solo los candidatos son responsables de las doctrinas consignadas en la tésis.

Art. 287.—El dia y hora señalados, la Junta Directiva procederá á examinar al sustentante sobre la tésis y las proposiciones. Este acto durará el tiempo que la Junta crea conveniente.

Art. 288.—Concluido el exámen se procederá á la votacion y si el candidato fuere aprobado, el Decano, en nombre de la República y por la Facultad correspondiente, le conferirá el título prévia promesa de cumplir con los deberes que la profesion impone.

Art. 289.—La persona que teniendo el título de Abogado quiera obtener tambien el de Notario Público podrá hacerlo sin necesidad de sufrir nuevos exámenes y con solo la informacion de vida y costumbres á que se refiere el artículo 280. El Decano podrá hacer que se siga dicho trámite en la forma ya indicada ó comisionar con el mismo objeto á alguna de las Autoridades establecidas en el lugar del domicilio del solicitante si éste no fuere de la poblacion en que tiene su residencia la Facultad. Concluida esta informacion será elevada á la Secretaría de Instruccion pública.

## CAPITULO XXXI.

### *Doctoramiento.*

Art. 290.—Para obtener el título de doctor es necesario que hayan trascurrido cinco años por lo ménos desde que se recibió el diploma facultativo y que se perfeccionen y ensanchen los conocimientos profesionales con el estudio de los ramos que despues se espresarán.

Art. 291.—El que pretenda recibir el título de doctor, se presentará por escrito al Decano de la Facultad correspondiente, acompañando á la solicitud el título facultativo y tres certificaciones de comprofesores en que conste que el peticionario ha ejercido su profesion con buen éxito.

Art. 292.—Con el informe de la Secretaría, el Decano sustanciará la solicitud y una vez llenados los requisitos anteriores, pasará el espediente á un Jurado compuesto de cinco individuos de nombramiento de la Junta Directiva para que, prévio el pago de los derechos correspondientes, verifique el exámen.

Se procurará, siempre que sea posible, que los miembros del Jurado de exámen sean doctores.

Art. 293.—Este exámen será privado, no durará ménos de tres horas ni mas de cuatro y versará sobre los ramos del programa de la carrera, aumentados con la Literatura nacional y extrangera, Derecho romano, Lejislacion comparada y Ciencia de la Lejislacion, para los que pretendan el título de doctor en Derecho, y con la Fisiolofía comparada é His-

toria de la Medicina, para los que quieran el diploma de doctor en la Facultad de este último nombre.

Art. 294.—El Jurado que practique el exámen de doctoramiento en Medicina procurará que la réplica verse no tanto sobre los estudios que el candidato haya hecho de juicios y doctrinas de otras personas, sino principalmente sobre las ideas que haya adquirido por su propia observacion durante el tiempo que lleve de ejercitar la carrera.

Art. 295.—Terminada la prueba á que se refieren los artículos anteriores, el Jurado deliberará en secreto y, segun su juicio, *aprobará* ó *aplazará* al sustentante, fijando en este último caso la duracion del aplazamiento.

Art. 296.—Aprobado el candidato, el Decano señalará dia para el exámen público que será practicado por la Junta Directiva y versará sobre un punto científico de importancia práctica que el mismo candidato haya elejido con anticipacion y desenvuelto en una tésis impresa cuya lectura durará una hora por lo ménos.

Este trabajo se presentará al Jurado cinco dias ántes de que se verifique el exámen, el cual podrá durar hasta dos horas.

Art. 297.—Despues de verificado este acto público, el Decano, en nombre de la República y por la Facultad correspondiente, conferirá al sustentante el título de doctor.

## CAPITULO XXXII.

### *Incorporaciones.*

Art. 298.—Los individuos que hayan obtenido título facultativo en otro país y quieran pertenecer á alguna de las Facultades de la República deben préviamente incorporarse en ella.

Art. 299.—Los que pretendan incorporarse en una Facultad se presentarán por escrito ante la Junta Directiva correspondiente, acompañando su diploma debidamente autenticado: si la Junta lo encontrare en forma legal decretará su equivalencia atendiendo en primer lugar á los tratados vijentes y en defecto de éstos á las disposiciones que siguen.

Art. 300.—Los guatemaltecos naturales ó naturalizados que hayan obtenido título facultativo fuera del país serán incorporados por un simple acuerdo de la Junta Directiva con solo la exhibicion del título autenticado y sin gravámen de ningun género.

Art. 301.—Los individuos de otros países que se hallen en las mismas condiciones que los guatemaltecos de que habla el artículo anterior, serán incorporados si hacen préviamente todos los exámenes parciales y generales que esta ley exije y pagan los derechos respectivos.

Art. 302.—Los certificados de estudios y exámenes hechos en otros países en las Facultades correspondientes, si están debidamente legalizados, darán á las personas en cuyo favor se espidieren el derecho de ser examinadas en cualquier tiempo en dichos ramos, y si fueren aprobadas, el de ganar los cursos respectivos, salvo siempre lo dispuesto en los tratados.

Art. 303.—El título de Bachiller en Ciencias y Letras, en Artes ó Filosofía, equivale al de Graduado en Ciencias y Letras.

## CAPITULO XXXIII.

*Provision de cátedras.*

Art. 304.—Los Catedráticos serán nombrados por el Gobierno; pero si á juicio de alguna de las Juntas Directivas debiese sacarse á oposicion alguna de las cátedras de la Facultad que presida, lo avisará á la Secretaría de Instruccion pública para que ésta resuelva lo conveniente.

Art. 305.—En caso de que se determine sacar alguna cátedra á oposicion, la Junta deberá inmediatamente nombrar un Catedrático interino y convocar á la oposicion de la cátedra con un mes de anticipacion, fijando avisos en la Secretaría y publicándolos por tres veces consecutivas en el periódico de las Facultades ó en el Oficial.

Art. 306.—Los opositores se presentarán ante el Decano de la Junta Directiva por medio de un memorial en papel del sello correspondiente, quien los habrá por admitidos espresando la fecha. La Secretaría irá inscribiendo los nombres de los presentados, indicando igualmente la fecha de su admision.

Art. 307.—Vencido el mes de la convocatoria no se admitirán mas opositores y á los inscritos se les notificará por la Secretaría el dia y hora en que debe verificarse el exámen de cada uno.

Art. 308.—Los opositores se sujetarán, cada uno separadamente, á un exámen público de tres horas que versará sobre el ramo ó ramos que comprenda la cátedra.

Art. 309.—Los exámenes se practicarán por un Tribunal nombrado por la Secretaría de Instruccion pública y con asistencia de todos los catedráticos de la Facultad.

Art. 310.—El exámen se abrirá por la lectura de un discurso del aspirante á la cátedra que verse sobre la materia ó materias que defienda.

Art. 311.—Durante el exámen los réplicas llevarán nota exácta del grado de aprovechamiento y aptitudes del sustentante.

Art. 312.—Terminados todos los exámenes de los opositores, la Junta Directiva conferirá la cátedra al que, á juicio del Tribunal examinador, sea mas competente, siempre que el candidato además de sus aptitudes para el profesorado reuna la moralidad necesaria. Si se presentare alguna dificultad porque el solicitante no tiene la segunda condicion ó por otro motivo cualquiera, la Junta Directiva consultará á la Secretaría de Instruccion pública lo que deba hacerse.

Art. 313.—Cuando vencido el mes de la convocatoria no se persentasen opositores, el Decano lo avisará á la Junta para que ésta disponga lo conveniente.

## CAPITULO XXXIV.

*Fondos de las Facultades.*

Art. 314.—Son fondos de cada Facultad los que el Gobierno destine para la enseñanza y demás gastos en cada una de ellas.

Art. 315.—Estos fondos serán manejados y administrados por un Tesorero especial de las Facultades, de nombramiento del Gobierno, con el sueldo que éste le designe.

Art. 316.—El Tesorero hará de Síndico procurador y de ecónomo: tendrá los dependientes indispensables para el despacho de la oficina, con el sueldo que se les señale.

Art. 317.—Las matrículas y derechos de exámenes de toda clase y los productos de multas ingresarán respectivamente á la Secretaría de cada Facultad. El Secretario manejará y distribuirá, conforme á la ley, estos fondos.

## CAPITULO XXXV.

*Disposiciones generales de este título.*

Art. 318.—El Gobierno podrá emitir reglamentos especiales para el buen régimen de las escuelas facultativas.

Art. 319.—Cada Facultad tendrá los sirvientes que sean necesarios con el sueldo que les fije el presupuesto.

## TITULO V.

## CAPITULO XXXVI.

*Direccion é Inspeccion de Instruccion pública.*

### § 1º—DIRECCION É INSPECCION GENERAL.

Art. 320.—La suprema direccion é inspeccion de la Instruccion pública corresponde al Secretario del ramo, quien la ejercerá directamente por sí mismo ó por medio de directores é inspectores especiales que nombre al efecto.

Art. 321.—El Secretario de Instruccion pública tiene, como Director é Inspector general, las siguientes atribuciones:

1. º Dar el mejor sistema y la organizacion mas acertada á la Instruccion pública;

2. º Redactar y proponer al Jefe del Ejecutivo los reglamentos y programas necesarios para espeditar la aplicacion de la ley;

3. º Nombrar, suspender y remover á los empleados del ramo que se le ha encargado;

4. º Escojer y adoptar los testos que han de servir para la enseñanza y adquirir los que se hayan ensayado con buen resultado en otros países;

5. º Formar y circular los programas detallados que deben servir de guia á los Profesores de instruccion primaria y hacer que se formen por quien corresponde los de instruccion secundaria, normal y profesional;

6º Comunicarse directamente con los Jefes políticos, Juntas departamentales y locales de Instruccion pública y con las demás personas ó Corporaciones encargadas de dirijir y proporcionar la enseñanza;

7. º Estudiar los progresos de la Instruccion en las demás naciones y adoptar y plantear las reformas que sean aplicables á las escuelas del país;

8. º Formar la estadística y el presupuesto de gastos de Instruccion pública;

9. º Procurar la difusion de toda clase de conocimientos literarios, científicos é industriales valiéndose del establecimiento de bibliotecas, de gabinetes de lectura, de sociedades científicas ó literarias, de publicaciones periódicas, de suscriciones á las mismas, y de todos los demás medios que conduzcan al logro del fin enunciado; y

10. º Todas las demás facultades que le confieran artículos especiales de esta ley ó que se desprendan de la naturaleza de las funciones que ejerce.

§ 2.° —DIRECCION E INSPECCION DEPARTAMENTAL.

Art. 322.—La Direccion é Inspeccion departamental de Instruccion pública corresponde á los Jefes políticos, quienes la ejercerán directamente por sí mismos ó por medio de las Juntas que esta ley organiza y se estenderá únicamente á la enseñanza primaria.

Art. 323.—Se creará en la cabecera de cada departamento una Junta departamental de Instruccion pública que auxilie al Jefe político respectivo en la direccion, inspeccion y administracion de los establecimientos que le corresponden.

Art. 324.—Esta Junta se compondrá de tres á diez vecinos idóneos de la ciudad cabecera, de los que uno hará de Presidente y otro de Secretario.

Art. 325.—Los miembros de la Junta serán nombrados por la Secretaría de Instruccion pública á propuesta de la Jefatura respectiva y durarán dos años en el ejercicio de sus funciones.

Art. 326.—Corresponde á la Direccion é Inspeccion departamental de Instruccion primaria:

1.° Hacer efectivas las prescripciones de esta ley;

2.° Cuidar de que no falten en las escuelas del departamento los útiles y demás elementos necesarios para la instruccion de los niños con cuyo objeto los enviará á las Juntas locales para que los distribuyan convenientemente á los establecimientos, llevando cuenta exacta de todo;

3.° Proponer las medidas que juzgue necesarias para promover el desarrollo progresivo de la enseñanza en las escuelas de su jurisdiccion;

4.° Visitar los establecimientos con la mayor frecuencia posible;

5.° Suspender á los directores y demás empleados de las escuelas cuando haya justa causa para ello y miéntras informa á quien corresponde sobre los motivos de esta medida para que resuelva lo conveniente;

6.° Formar la estadística de la instruccion primaria del departamento y remitir en los meses de Junio y Noviembre á la Secretaría de Instruccion pública, un cuadro comprensivo de todos los datos que se le indiquen relativos á la marcha de las escuelas en los cinco meses anteriores;

7.° Enviar á la Secretaría de Instruccion pública, en el mes de Noviembre de cada año un informe detallado sobre todo lo relativo á la enseñanza en el departamento, indicando las medidas que convenga adoptar para remover los obstáculos que se opongan á la práctica de esta ley ó al desarrollo de la educacion; y

8.° Dictar todas aquellas disposiciones que dentro del círculo de sus atribuciones tiendan al progreso de la enseñanza popular.

Art. 327.—La Junta departamental celebrará sus sesiones y distribuirá sus trabajos con arreglo á lo que dispongan sus respectivos reglamentos.

§ 3.° DIRECCION E INSPECCION LOCAL.

Art. 328.—Habrá en cada Municipio una Junta local de instruccion primaria que dependerá directamente de la departamental y téndrá por objeto dirijir, inspeccionar é impulsar las escuelas de su jurisdiccion. Se compondrá del Alcalde que será su Presidente de un Secretario y de

dos á cinco vecinos idóneos nombrados por la misma Municipalidad.

Art. 329.—Corresponde á la Junta local:

1. ° Cumplir y hacer cumplir las prescripciones de la ley y programas vijentes y las órdenes que comunique la Junta departamental en virtud de sus facultades;

2. ° Procurar que las escuelas no carezcan de los útiles y demás elementos necesarios;

3. ° Proponer á la Direccion departamental las medidas conducentes á la mejora de la enseñanza ó á la remocion de los obstáculos que ésta encuentre;

4. ° Llevar cuenta de los útiles que se le hayan remitido para las escuelas;

5. ° Formar la estadística de las escuelas de conformidad con las instrucciones que reciba;

6. ° Visitar los establecimientos de su jurisdiccion con la mayor frecuencia posible para enterarse de su marcha, observar si los maestros cumplen sus deberes y correjir inmediatamente las faltas que note;

7. ° Remitir á la Junta departamental en los primeros quince dias del mes de Noviembre un informe circunstanciado sobre la situacion de las escuelas y el resultado de los exámenes; y

8. ° Cumplir en fin todos los deberes que le impone la naturaleza de sus funciones.

Art. 330.—Los miembros de las juntas departamentales y locales quedan exentos del servicio militar por el tiempo que desempeñen sus funciones.

Art. 331.—Los Jefes políticos y demás autoridades están estrictamente obligados á dar cumplimiento á la presente ley en la parte que les corresponda, prestando su apoyo á las Juntas de instruccion respectivas y exijiendo á su vez de éstas el cumplimiento de sus deberes.

## TITULO VI.

### DISPOSICIONES VARIAS.

### CAPITULO XXXVII.

Art. 332.—Las esplicaciones de los profesores deben ser claras y sencillas de modo que sean fácilmente comprendidas por sus alumnos.

Art. 333.—Serán inadoptables los métodos y sistemas de enseñanza que tiendan solamente á desarrollar la memoria con perjuicio de la inteligencia.

Art. 334.—Los maestros de Instrucion primaria emplearán en sus esplicaciones el sistema objetivo y los Profesores de Instruccion secundaria, normal y profesional el método positivo, como los únicos racionales y conformes con la naturaleza.

Art. 335.—Los sueldos de los empleados de Instruccion pública no se suspenderán durante el tiempo de vacaciones.

Art. 336.—Los títulos profesionales serán espedidos por el Ejecutivo: irán firmados por el Presidente de la República y refrendados por el Secretario del ramo y por el Decano de la Facultad respectiva ó por el Director del establecimiento que corresponda.

Art. 337.—El tiempo de vacaciones es inhábil para toda clase de actos escolares; salvo que por motivos justos disponga lo contrario en ca-

sos especiales la Secretaría de Instruccion pública.

Art. 338.—Todo el que quiera establecer una escuela ó colejio privado debe avisarlo anticipadamente á la Secretaría de Instruccion pública.

Art. 339.—Los Directores de los establecimientos privados de Instruccion primaria remitirán á la Jefatura Política respectiva en los meses de Junio y Noviembre un cuadro estadístico que comprenda el número y nombre de los Profesores, número y nombre de los alumnos, edad de éstos, grados en que cursan y los demás datos que necesite aquella oficina; y tanto estas personas como las que dirijan establecimientos privados de Instruccion secundaria, especial y profesional darán á la Secretaría de Instruccion pública todos los informes que ésta les pida.

Art. 340.—La Secretaría de Instruccion pública podrá reglamentar la práctica de exámenes, alternar las asignaturas que juzgue conveniente y aumentar el número de actos públicos que esta ley determina para las clases de los institutos y de las escuelas facultativas.

Art. 341.—Queda prohibida en las escuelas y colejios nacionales la adjudicacion como prémios de medallas y de toda clase de condecoraciones.

Art. 342.—Para estimular á los jóvenes de notables aptitudes que en los establecimientos nacionales se hayan distinguido extraordinariamente por su inteligencia, aplicacion, aprovechamiento y buena conducta, el Gobierno podrá crear cada año en su favor hasta cinco plazas de gracia ó las pensiones correspondientes á efecto de que puedan continuar sus estudios en el país ó en el extrangero. De éstas se concederán dos á alumnos de instruccion primaria, dos á cursantes de enseñanza secundaria y una á los de instruccion especial ó profesional.

Art. 343.—Las plazas de gracia ó pensiones á que se refiere el artículo anterior, nunca podrán exeder de treinta y, lo mismo que las de los normalistas, podrán ser suspendidas en parte ó en su totalidad por la Secretaría de Instruccion si por cualquier motivo los que las ocupen no fueren dignos de ellas.

Art. 344.—Para proveerlas la Secretaría de Instruccion pública abrirá concursos durante el período de las vacaciones en los institutos que designe, y reglamentará la forma en que deben verificarse.

Art. 345.—Si en los concursos resultare con iguales aptitudes extraordinarias un número mayor de jóvenes que el de las plazas que se trata de llenar, entrarán aquellos á un nuevo concurso que se verificará en la capital, á cuyo efecto el Gobierno les costeará los gastos de traslacion á los que tuvieren necesidad de hacerlos.

Art. 346.—Se reconoce la validez de los cursos hechos con anterioridad á la emision de la presente ley; pero si por ésta alguna ó varias materias cuyo estudio no hubiesen hecho aún los alumnos, correspondiesen á dichos cursos, deberán aquellos hacer préviamente los exámenes que corresponden para ser admitidos al general.

Art. 347.—Queda autorizada por un año la Secretaría de Instruccion pública para resolver todas las dificultades que se presenten con motivo del planteamiento de los nuevos programas.

Art. 348.—Los derechos que esta ley establece se cobrarán y distribuirán con arreglo al siguiente

ARANCEL.

| | $ cts. |
|---|---|
| 1.° Por una matrícula en cada materia de enseñanza secundaria..... | 2 |
| 2.° Por una matrícula en cada materia de enseñanza profesional..... | 2 |
| 3.° Por un exámen de curso de enseñanza secundaria ó profesional.... | 3 |
| 4.° Por los exámenes de graduado en Ciencias y Letras..... | 15 |
| 5.° Por los exámenes de título facultativo inclusive la informacion de vida y costumbres..... | 100 |
| 6.° Por los exámenes de doctoramiento..... | 200 |
| 7.° Por las incorporaciones se pagarán los derechos del título correspondiente. | |
| 8.° Por la reposicion de un título de graduado en Ciencias y Letras..... | 5 |
| 9.° Por la reposicion de un título facultativo. .... | 10 |
| 10.° Por la reposicion de un título de Doctor..... | 25 |
| 11.° Por un despacho ó atestado de interes particular que haya de obrar fuera de la República.. | 3 |

*Derechos que corresponden á cada uno de los examinadores.*

| | $ cts. |
|---|---|
| 1.° Por cada exámen de curso de enseñanza secundaria ó profesional. | 50 |
| 2.° Por un exámen general privado de graduado en Ciencias y Letras... | 1 |
| 3.° por un exámen público de graduado en Ciencias y Letras..... | 1 |
| 4.° Por un exámen general privado de título facultativo..... | 3 |
| 5.° Por un exámen público de título facultativo... | 3 |
| 6.° Por cada exámen de doctoramiento..... | 5 |
| 7.° Por las incorporaciones, los derechos del exámen correspondiente. | |

*Derechos que corresponden al Secretario de una Junta Directiva.*

| | $ cts. |
|---|---|
| 1.° Por cada matrícula. .. | 12½ |
| 2.° Por cada exámen de curso..... | 12½ |
| 3.° Por los dos exámenes de título facultativo ó de doctoramiento..... | 2 |
| 4.° Pos las incorporaciones, los derechos del exámen correspondiente. | |
| 5.° Por una informacion de vida y costumbres.... | 4 |

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á veintitres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—*J. Maria Orantes.*—El Secretario de Estado y del Despacho de Instruccion pública.—*Delfino Sanchez.*

---

## MODELO.

*De lista de faltas de asistencia de los alumnos de la Escuela..... en el mes de.....de* 18.....

| Número de órden. | Nombres de los niños. | Número de matrícula. | Edad. | Faltas de asistencia. | | Nombres de los padres ó guardadores. | Domicilio. | Observaciones. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | Culpables. | Disculpables. | | | |
| | | | | | | | | |

Fecha y firma del Director de la Escuela.

## MODELO.

*Del censo jeneral de los niños de 6 á 14 años de la circunscripcion municipal de.....que deben concurrir á las Escuelas.....de.....*

| Nombres de los niños. | Leen. | Escriben. | Nombres de los padres ó encargados. | Profesion de los padres ó encargados. | RAZA. | | | | EDAD. | | | | | | Nombres de las calles, número ó señales de la casa de los niños. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | Ladinos. | | Indijenas. | | de 6 á 9 años. | | de 9 á 12 años. | | de 12 á 14 años. | | |
| | | | | | H. | M. | H. | M. | H. | M. | H. | M. | H. | M. | |
| | | | | | | | | | | | | | | | |

Fecha. Firma del Alcalde Municipal.

## MODELO.

*De acta de exámen parcial en un instituto nacional.*

Los infrascritos, miembros del Jurado de exámen del Instituto..... ....hemos practicado conforme á la ley el de (*nombre del examinado*) en (*el ramo*) y.....habiendo contestado satisfactoriamente á las preguntas que se le dirijieron, lo hemos (*aprobado ó aplazado*) por (*unanimidad ó mayoría*) de votos con las notas de.....

En fé de lo cual firmamos la presente acta en..... .....el dia.... de.....de mil ochocientos.....

*Firmas del Jurado.*

## MODELO.

*De acta de exámen prévio al grado en Ciencias y letras.*

Los infrascritos, miembros del Jurado de exámen prévio al grado en Ciencias y Letras de (*nombre del examinado,*) en cumplimiento del auto de admision á dicha prueba, hemos procedido á examinarlo por el tiempo y en las materias que previene la ley,y....habiendo contestado satisfactoriamente á todas las cuestiones que le fueron propuestas, lo hemos (*aprobado ó aplazado*) por *unanimidad ó mayoría* de votos.

En fé de lo cual firmamos la presente acta en .... .....á.... de..... .... .....de mil ochocientos.....

*Firmas del Jurado.*

## MODELO.

De título de graduado en Ciencias y Letras.

*N*..... *Director del Instituto*..... ....

POR CUANTO:

El Señor (*nombre del interesado*) ha hecho los estudios y sufrido los exámenes que la ley requiere para optar al título de Graduado en Ciencias y Letras, obteniendo en ellos la aprobacion correspondiente,

POR TANTO:

Se le expide el presente título de GRADUADO EN CIENCIAS Y LETRAS para que de él haga el uso conveniente.

Dado en.....á.....de.....de mil ochocientos....

*Firma del Director.* *Firma del Secretario.*

## MODELO.

### De titulo de Maestro de Instruccion Primaria.

*N.....Presidente de la República de Guatemala,*

POR CUANTO:

El (*Director ó Directora*) del Instituto .....ha informado á la Secretaría de Instruccion Pública que (*nombre de la persona*) ha hecho los estudios y sufrido los exámenes que la ley requiere para optar al título de (*maestro ó maestra*) de Instruccion primaria, y obteniendo la aprobacion correspondiente.

POR TANTO:

Se le expide el presente título para que pueda ocuparse legalmente en el ejercicio de esa profesion.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, firmado de mi mano, sellado con el sello mayor de la República y refrendado por el infrascrito Secretario de Estado y del Despacho de Instrucion Pública y por (*el Director ó Directora*) del Establecimiento, en..... .á.....de..... de mil ochocientos.....

*Firma del Presidente de la República.*

*Firma del Director ó Directora.*

*Firma del Secretario de Instruccion Pública.*

---

## MODELO.

### *De acta de exámen parcial en una Escuela Facultativa.*

Los infrascritos, miembros del Jurado de exámen de la Facultad de.... .....hemos practicado conforme á la ley el de (*nombre del examinado*) en (*la materia*) i.....habiendo contestado satisfactoriamente á las cuestiones que se le propusieron, lo hemos (*aprobado ó aplazado*) por (*unanimidad ó mayoría*) de votos con las notas de.....

En fé de lo cual firmamos la presente acta en..... á.....de.....de mil ochocientos..... .....

*Firmas del jurado.*

## MODELO.

*De acta de exámen jeneral para obtener título facultativo.*

Los infrascritos, miembros del Jurado de exámen de la Facultad de . . . . . .en cumplimiento del auto de admision, rejistrado á fojas.. . . . . .de este espediente, hemos practicado el de (*nombre del examinado*) por el tiempo y en las materias que la ley señala para el exámen prévio facultativo.

POR TANTO:

Y. . . . . .encontrando al candidato suficientemente instruido, asi en la teoría como en la práctica de la carrera, lo hemos (*aprobado ó aplazado*) por (*unanidad ó mayoría*) de votos declarándolo apto (*ó nó*) para el exámen público.

En fé de lo cual firmamos la presente acta en. . . . . á . . . . . de. . . . . .de mil ochocientos . . . . . .

*Firmas del Jurado.*

---

## MODELO.

*De acta de exámen de Doctoramiento.*

Los infrascritos, miembros del Jurado de exámen prévio al Doctoramiento en. . . . . .en cumplimiento del auto de admision rejistrado á fojas. . . . . .de este espediente, hemos procedido á examinar al Sr. . . . . .conforme á la ley. . . . . .y encontrando al candidato suficientemente instruido en la profesion, lo declaramos (*aprobado ó aplazado*) por (*unanidad ó mayoría*) de votos.

En fé de lo cual firmamos la presente acta en. . . . . .á. . . . . de. . . . . .de mil ochocientos. . . . . .

*Firmas del Jurado.*

## MODELO.

### De Titulo Facultativo.

N.....Presidente de la Republica de Guatemala.

POR CUANTO:

El Sr.....ha acreditado en forma legal haber cumplido con todos los requisitos necesarios para optar al título de..... y haber sufrido los exámenes de ley, en los que obtuvo la aprobacion correspondiente,

POR TANTO:

A nombre de la República de Guatemala, libro á favor del Sr..... .....el presente título de.....y mando á los funcionarios y demás personas públicas y privadas le tengan por tal y le guarden y hagan guardar todos los honores y preeminencias que las leyes conceden á los que han obtenido este título.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, firmado de mi mano, sellado con el sello mayor de la República y refrendado por los infrascritos Secretario de Estado y del Despacho de Instruccion Pública y Decano de la Facultad, en Guatemala, á los.....dias del mes de..... ..... de mil ochocientos.....

*Firma del Presidente de la República.*
*Firma del Decano.*
*Firma del Srio. de Estado y del Despacho de Instruccion Pública.*

---

*Salvador Gallegos, Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno del Salvador, y Manuel Herrera, Ministro de Fomento del Gobierno de Guatemala, habiendo recibido autorizacion especial de sus respectivos Gobiernos para arreglar de la manera mas conveniente todo lo relativo á la trasmision de Cable-gramas de esta República por las lineas del Salvador, á fin de que puedan estenderse á Guatemala los beneficios del Cable establecido desde el puerto de la Libertad, al norte y sur de América, y de sus conexiones con las lineas de Europa, han convenido en las siguientes bases:*

1.ª—El Gobierno del Salvador se obliga á recibir en la oficina central de sus telégrafos y á hacer entregar para su trasmision en la Ajencia de la Compañia del Cable en el puerto de la Libertad, todos los cable-gramas que de la República de Guatemala se dirijan á cualquier punto del exterior de los relacionados con el cable.

2.ª—Así mismo se obliga á tras

mitir á las oficinas telegráficas de Guatemala, todos los partes que con destino á esta República, sean entregados á los ajentes del Gobierno en los lugares de estacion de la Compañia, consultando tanto en este caso como en el del artículo anterior, la mayor espedicion posible, en el servicio de sus líneas.

3.ª—Confirmando las estipulaciones que ligan al mismo Gobierno del Salvador con la Compañia, del Cable del Centro y Sur de América, el referido Gobierno se obliga para con el de Guatemala á pagar semanalmente á la Compañia referida, el valor de los cable-gramas que de esta República se hayan dirijido, conforme á la tarifa y sistema que actualmente ha adoptado la empresa ó cualquier otro que se establezca dentro de los límites del contrato celebrado por el Gobierno del Salvador con la empresa del Cable.

4.ª—El Gobierno de Guatemala se compromete por su parte á reembolsar semanalmente al Gobierno del Salvador el valor que éste pague á la Compañia por los cable-gramas de aquella República, que se hayan trasmitido, en la misma especie que se verifique el pago, cubriendo ademas cinco centavos, en moneda corriente, por cada palabra de dichos cable-gramas, que es el valor adoptado para la trasmision de las líneas terrestres de la República del Salvador.

Para atender, á este objeto, el Gobierno de Guatemala situará con la anticipacion debida, los fondos necesarios en el Banco Internacional del Salvador ó en cualquiera otra casa de la capital que le sirva de ajente.

5.ª—A fin de que las liquidaciones semanales se hagan con toda exactitud y facilidad, queda convenido que los Superintendentes de los telégrafos de ambas Repúblicas harán de comun acuerdo la liquidacion de cada cable-grama, tomando nota de su resultado dia por dia, y comunicándose desde luego toda duda que puedan tener.

6.ª—Queda igualmente estipulado, que todas las resoluciones que el Gobierno del Salvador adopte, de acuerdo con la Compañia, respecto la forma y trasmision de cable-gramas, serán aceptadas por el Gobierno de Guatemala, en cuanto puedan afectarle.

En fé de lo cual ambos Comisionados firman por duplicado la presente Convencion, en la ciudad de Guatemala, á cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.

(F.) *Salvador Gallegos.*—(F.) *Manuel Herrera.*

---

Guatemala, Diciembre 4 de 1882.

*Señor Jefe Político del Departamento de*..... .....

El Señor Ministro de Instruccion pública ha comisionado á la Seccion de Estadística, que es á mi cargo, para que proceda á levantar el censo de los niños, que deben concurrir á las escuelas, durante el año próximo entrante y siguientes.

Para proceder de una manera metódica en toda la República, se necesita que los anotadores ejecuten los trabajos con uniformidad, y con tal fin acompaño á Ud. número suficiente de esqueletos impresos que servirán para la anotacion de los niños de uno ú otro sexo que habiten en los pueblos, aldeas y caseríos de ese departamento.

Las instrucciones siguientes pue-

den servir á los anotadores al ejecutar la operacion, y con tal motivo, acompaño tambien á Ud. suficiente número de ejemplares de la presente circular impresa.

INSTRUCCIONES PARA LEVANTAR EL CENSO DE LOS NIÑOS.

1. ° —Los Jefes políticos al recibir las presentes instrucciones y modelos, las distribuirán en suficiente número de ejemplares á los Alcaldes de los pueblos de su comprehension, haciéndoles las prevenciones necesarias para que cumplan su cometido con la mayor escrupulosidad y con la brevedad posible, contando al efecto con la Junta departamental para que ordene á las juntas locales su intervencion directa en la formacion del censo, constituyendo á la Junta departamental en comision organizadora y revisora de estos trabajos.

2. ° —Los Alcaldes de las poblaciones inmediatamente despues de recibir los modelos é instrucciones, se constituirán en union del Síndico, el secretario y la junta local, en comision especial que tendrá á su cargo la distribucion de los trabajos para la anotacion de los niños.

3. ° —La Comision de que habla el artículo anterior, dividirá primero la poblacion en barrios ó cantones, y en seguida nombrará entre los vecinos á los mas aptos, que sepan leer y escribir, para que formen con exactitud el censo de los niños de seis á catorce años.

4. ° —En las aldeas dispondrá el Alcalde que el auxiliar, asociado de un individuo qne sepa leer y escribir, proceda á empadronar á los niños que deban concurrir á la Escuela; y en las haciendas y caseríos el Alcalde del respectivo Municipio á que pertenezcan, impondrá la obligacion de levantar el censo de los propios niños á los dueños ó administradores.

5. ° —Practicada que sea la division del pueblo por barrios ó cantones y nombrados que fueren los empadronadores, los Alcaldes les entregarán un ejemplar de estas instrucciones y los modelos ó esqueletos que consideren necesarios segun la importancia de la localidad que á cada uno corresponda anotar; y además señalarán á los propios empadronadores un término que no baje de dos ni exeda de ocho dias para que ejecuten la operacion.

6. ° —Los anotadores, luego que reciban los modelos del Alcalde, procederán al trabajo, presentándose de casa en casa y anotando á todos los niños de seis á catorce años que se les presenten ó se averigüe existan habitando en ellas. En la primera columna del modelo sentarán el nombre del niño ó niña que se les indique: en la segunda columna escribirán el nombre del padre ó madre del que hayan empadronado, y en defecto de aquellos el del curador ó encargado que los representa: en la tercera columna inscribirán la raza á que pertenezca el niño que anoten; por ejemplo: si es ladino hombre, pondrá dos comillas en la casilla de ladinos bajo la letra H y si es mujer en la marcada con la letra M y así respectivamente para los que fueren indíjenas. En la cuarta casilla marcarán con números la edad del niño, valiéndose siempre de la distincion establecida de hombre y mujeres. Así si un niño tiene siete años, pondrá el número siete en la línea horizontal que les corresponde y en la casilla marcada *seis á nueve años* bajo la letra H, y bajo la letra M si

fuere mujer y así relativamente con las edades de todos los demas: en la quinta casilla se designará la Escuela que quede mas cerca de la casa que habita el niño que se anota; y por último, en la sesta casilla se pondrán la calle, número ó señales de la casa del niño.

7.° —Concluida la operacion, los empadronadores revisarán su trabajo hasta convencerse de que todos los niños habitantes de la localidad que les está encomendada, han sido anotados, y en seguida devolverán al Alcalde el trabajo el dia que éste haya fijado.

8.° —Los Alcaldes y secretarios de los pueblos relativamente pequeños, practicarán la operacion en la cabecera del Municipio por sí mismos sin necesidad de nombrar empadronadores.

9.° —Como una operacion importante, los empadronadores tendrán cuidado de escribir en el lugar que dice *Pueblo de*. . el nombre de la ciudad, pueblo, aldea ó caserío que se vá á empadronar.

10.—Los vecinos de los pueblos ó aldeas y los dueños ó mayordomos de fincas ó caseríos que sin escusa legal se negaren á prestar el servicio que se les encomienda, serán penados por el Alcalde del Municipio á donde correspondan, con la multa ó prision correspondiente á la falta por desobediencia; é igual pena deberá imponerse á los padres de familia ó encargados que oculten á sus hijos ó pupilos.

Los Jefes políticos cuidarán de que los Alcaldes cumplan en un todo con las presentes instrucciones, debiendo hacer que el dia 20 del corriente, hayan terminado los trabajos, para que reasumidos que fueren en la Jefatura, se remitan á la Seccion de Estadística antes del dia último.

En consecuencia acompaño á Ud. esqueletos é instrucciones para los trabajos en los pueblos de ese departamento, suplicándole se sirva devolvérmelos despues de practicada la operacion antes del dia último del corriente, á efecto de poder dar cuenta con la Comision que, contando con la cooperacion de Ud., se me ha encomendado.

Soy de Ud. con toda considerasion su mas atto. y S. S.

*Salvador Valenzuela.*

NOTA.—Los comisionados pondrán este signo (A) para significar los niños que estén alistados en cualquier escuela nacional ó particular.

---

Secretaria de Instruccion Pública: Guatemala, Diciembre 4 de 1882.

Estando las anteriores instrucciones á los Jefes políticos y Alcaldes de los pueblos de conformidad con las que el Jefe de la Seccion de Estadística tiene recibidas para levantar el censo jeneral de los niños que deben concurrir á las Escuelas; esta Secretaría tiene á bien aprobarlas, y dispone que los Jefes políticos de los departamentos, las pongan en ejecucion en los términos que señala. —*Sanchez.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de Diciembre de 1882.

El Jeneral encargado de la Presidencia tiene á bien autorizar á la Secretaría de Instruccion pública para

que haga los gastos indispensables en el levantamiento del censo escolar de la República que, segun la ley, debe practicarse en el mes corriente.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Sanchez.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de Diciembre de 1882.

El Jeneral encargado de la Presidencia acuerda: que por el Tesoro público se acuda con la pension mensual de cien pesos á Dña. Mercedes Vidaurre, viuda de Don José Milla.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Diaz Mérida.*

---

## DECRETO NUM. 286.

*JOSÉ MARIA ORÁNTES, Jeneral de Division y encargado de la Presidencia de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que al decretar la Asamblea Legislativa en 16 de Abril de 1880 que solo el Gobierno podria importar, expender y elaborar tabaco en la República, se tuvo en mira protejer la agricultura nacional, dando impulso al desarrollo de una industria que proporcionará al cultivador la seguridad de la realizacion á un precio fijo y favorable, al mismo tiempo que el perfeccionamiento en la fabricacion satisficiera las necesidades del consumo, y aun convirtiera esa planta en un artículo de exportacion;

Que hasta la fecha esos propósitos han sido realizados en parte, pues el cultivo del tabaco se há extendido á diferentes puntos de la República, de tal manera, que para lograr el completo rescate, se hace indispensable una vijilancia cuyos crecidos gastos no soportarian los productos de esta renta;

Que para su sostenimiento es indispensable hacer uso de otras rentas, que están destinadas al servicio de los diferentes ramos de la Administracion pública;

Que aunque ese sacrificio lo recompensa en parte el estado actual del cultivo y elaboracion de la planta citada, es oportuno dictar una medida que complete tan benéfico resultado;

POR TANTO:

En uso de la facultad conferida por el decreto Legislativo de 29 de Abril último:

DECRETA:

Art. 1.° —Las disposiciones que el Código Fiscal contiene relativas á la renta de tabaco, quedan derogadas en esta forma:

Desde la fecha las concernientes á la siembra y exportacion, y

Desde 1.° de Julio de 1883, las de elaboracion y venta de dicho artículo.

Art. 2.° —El Gobierno establecerá oportunamente los derechos que deban cobrarse sobre la siembra, venta é importacion del indicado fruto.

Dado en el Palacio del Ejecutivo: en Guatemala, á los cinco dias del mes de Diciembre del año de mil ochocientos ochenta y dos.—*José Maria Orántes.*—El Sub-Secretario encargado del Despacho de

Hacienda y Crédito Público.—*Ramon A. Salazar.*

---

## DECRETO NUM. 287.

*JOSE MARIA ORANTES, Jeneral de Division y encargado de la Presidencia Constitucional de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que está próxima la época en que el puerto de Livingston, segun el decreto número 278, será libre para la importacion; y que en consecuencia, es necesario dictar las disposiciones reglamentarias de que habla el artículo 2.° del citado decreto, las cuales deben regir en la Aduana respectiva, durante el decenio en que será considerado libre dicho puerto, tiene á bien

DECRETAR:

Como adicional al Código Fiscal, el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA ADUANA DE LIVINGSTON.

Art. 1.° —La zona para el consumo local de mercaderías extrangeras, libres de derechos marítimos, introducidas por el puerto de Livingston comprende el territorio situado entre el Sarstoon y el pueblo de Santo Tomás, en el Golfo de su nombre y la aldea de San Felipe situada sobre el lago de Izabal en la estrechura del Golfete. Quedan por consiguiente agraciadas las aldeas y caseríos siguientes: Cocolí, Sarstoon, Livingston y Santo Tomás y demás que se vayan formando dentro del territorio designado.

Art. 2.° —El puerto de Livingston, es por ahora el único punto de la zona libre en que se pueden introducir mercaderías de depósito exentas de derechos marítimos destinadas al reembarque con destino á otros puertos ó á internarlos á la República sujetas á las prescripciones de este Reglamento.

Art. 3.° —Es libre la introduccion de toda clase de mercaderías al puerto de Livingston con excepcion de las que se espresan en el artículo siguiente. Los comerciantes podrán recibirlas en sus mismos almacenes ó usar los del Gobierno si así les conviniere, con la advertencia de que no podrá exeder de un año el tiempo que permanezcan depositadas esas mercaderías en los almacenes nacionales.

Art. 4.° —Queda prohibida la introduccion de las mercaderías que enumera el artículo 12, seccion 1.ª capítulo 2.° del Código Fiscal, con excepcion del nitrato de potasa y el tabaco en rama ó elaborado.

Art. 5.° —Se declara tambien libre de derechos la introduccion de vinos de todas clases, cervezas y licores fuertes; pero estos últimos, así como el tabaco, deberán necesariamente depositarse en los almacenes nacionales; y su consumo al por menor, aun en la zona privilejiada, estará sujeto á la cuota establecida en el interior de la República, aplicándose los fondos que produzca ese ingreso á la mejora del puerto de Livingston.

Art. 6.° — Para el despacho y registro, liquidacion y pago de los derechos de mercaderías destinadas al consumo del interior de la República, se observarán las prescripcio-

nes contenidas en los capítulos 9.° y 10°, título 5.°, libro 2.° del Código Fiscal.

Art. 7.° — Terminado el registro de las mercaderías destinadas al interior de la República y prévia garantia ó pago de los derechos correspondientes, el Administrador ó Contador de la Aduana de Livingston, espedirá guias para la internacion de los efectos.

Art. 8° —Las guias deberán estenderse en papel sellado de veinticinco centavos con los requisitos siguientes:

1.° El número de órden de la guia.

2.° El nombre del dueño de las mercaderías.

3.° El nombre del portador y del lugar para donde sean destinadas las mercaderías.

4.° La constancia de haber sido satisfechos ó garantizados los derechos correspondientes.

5.° La marca, número y peso de cada bulto.

6.° La fecha y firmas del Administrador y Contador de la Aduana.

Art. 9.° —Las guias espedidas en la Aduana de Livingston, deberán copiarse textualmente y por órden correlativo en un libro que se llevará al efecto.

Art. 10.—A solicitud de los interesados, el Administrador y Contador de la Aduana de Livingston, podrán despachar mercaderías para su registro en la de Guatemala, observando las reglas establecidas en el capítulo 7.°, título 5.°, Libro 2.° del Código Fiscal.

Art. 11.—El contrabando en la internacion ó reembarque de mercaderías de cualquier especie, será castigado con la pena de seis meses á un año de prision inconmutable, la pérdida de las mercaderías, embarcaciones, caballerias, carros y demás vehículos, que las conduzcan y la multa del cuádruplo del valor de las mercaderias, que pagará el dueño de ellas.

Art. 12.—El fraude en la internacion de licores fuertes, vinos y demás ramos estancados, será castigado con el doble de las penas establecidas en el artículo anterior.

Art. 13.—Los buques mercantes que arribaren al Puerto de Livingston, se declaran libres de los derechos de anclaje y tonelaje, debiendo sujetarse por lo demás á la observancia de las prescripciones que contiene el capítulo 2.°, título 5.°, Libro 2.° del Código Fiscal.

Art. 14. — Para el despacho de los buques que zarparen del Puerto de Livingston, se observarán las prescripciones que contiene el Capítulo 5.°, título 5.°, libro 2.° del Código Fiscal.

Art. 15.—Las autoridades del Puerto, podrán impedir el embarque y desembarque y la comunicacion de los buques procedentes de puertos infestados ó cuya patente de sanidad no esté en regla, siguiendo los reglamentos usualas de cuarentena.

Art. 16–La Aduana de Livingston tendrá el personal de empleados que espresa el artículo 918 del Código Fiscal, con los sueldos de que actualmente gozan y los demás que á juicio de la Secretaría de Hacienda sean necesarios para la buena marcha de aquella oficina.

Art. 17.—Habrá, además de los empleados que se indica en el artículo anterior: dos guardas en San Felipe del Golfo y dos en la Libertad, dotados con cien pesos mensuales cada uno.

Art. 18. — En San Felipe del Golfo y en la aldea de la Libertad, habrá, además de los guardas que establece este Reglamento, una guarnicion compuesta de un oficial, un sargento, dos cabos, un corneta y diez soldados.

Art. 19.—Las goletas, vapores y demás embarcaciones espedidas de Livingston á Izabal, deberán traer á su bordo un empleado del Resguardo que evite el fraude ó la suplantacion de mercaderías en el trayecto hasta San Felipe, siendo de cuenta de los cargadores su mantencion y pasaje de vuelta al lugar de su destino.

Art. 20.—Los guardas de San Felipe y la Libertad, se presentarán á bordo de estas embarcaciones á su paso, exijirán la guia al Capitan y deberán cerciorarse de su exactitud.

Art. 21.—Llegadas las embarcaciones al punto de su destino en Izabal, Panzós ó La Libertad, el Receptor de estas localidades, certificará al pié de la guia, que el número de bultos está exacto. Sin este requisito las mercaderías podrán ser detenidas en cualquier punto de la República en que se encuentren de tránsito.

Art. 22.—Las canoas y embarcaciones menores de diez toneladas, no están obligadas á traer á bordo el empleado de que habla el artículo 19; pero sus patrones ó capitanes entregarán la guia al Guarda respectivo y éste procederá á la confrontacion del número, peso y medida de los bultos que traigan á bordo.

Art. 23.—Los resguardos de mar y tierra establecidos en el departamento de Izabal, continuarán ejerciendo la mayor vijilancia para evitar el contrabando y, tan pronto como las circunstancias lo permitan, el Gobierno establecerá una lancha cañonera de vapor, que vijile las costas desde Sarstoon hasta Amatique, los contornos del lago de Izabal y demás puntos navegables por donde pudiera introducirse el contrabando.

Art. 24. —La denuncia de este delito, será conservada en secreto y el denunciante ó denunciantes tendrán derecho á la mitad del producto de las mercaderías decomisadas y de la multa de que habla el artículo 11.

Art. 25.—El guarda volante de tierra deberá presentarse una vez por semana á los guardas de La Libertad, llevando consigo certificacion de los Alcaldes auxiliares de los puntos que haya recorrido, con espresion de las fechas y dará cuenta del resultado de sus operaciones, en parte escrito, que el Guarda de La Libertad remitirá al Administrador de la Aduana de Livingston; y lo mismo hará respecto de San Felipe el Guarda volante de mar.

Art. 26.—Los puntos de residencia de los resguardos deberán estar custodiados á toda hora del dia y de la noche, por lo menos por uno de los guardas, en los casos que el otro crea conveniente acompañar al resguardo en alguna excursion de utilidad pública y en persecusion del contrabando.

Art. 27.—Los guardas embargarán las mercaderías que sin la correspondiente guia se intentare introducir al interior de la República, debiendo remitir á la Aduana de Livingston con el parte é inventario correspondientes, los efectos embargados y las embarcaciones y los conductores, si hubieren sido capturados. Cuando el embargo sea en tierra se aprehenderán los carros ó acémilas que conduzcan las merca-

derías, se depositarán en la autoridad mas inmediata y se pondrán á la disposicion del Administrador de la Aduana de Livingston.

Art. 28.—Los guardas confrontarán las guias con las mercaderías que se les presenten y si encontraren exeso que no llegue á diez por ciento, éste se embargará y será remitido á la Aduana de Livingston, permitiendo el paso del resto de los efectos.

Art. 29.—En Izabal, Panzós y La Libertad, los guardas Receptores exijirán las guias á los capitanes de vapores, goletas, etc. y si encontraren discrepancia ó que no hubiesen sido presentadas en San Felipe respecto de los dos primeros puertos, podrán hacerlas decomizar por la autoridad competente.

Art. 30.—Las mercaderías procedentes de Livingston que se dirijan al Motagua tocando en Santo Tomás, deberán ser confrontadas con sus respectivas guias por el Guarda Receptor de dicha localidad.

Art. 31.—Los guardas tomarán nota en libros que con este objeto deben llevar, del número de órden, nombre del dueño y porteador de las mercaderías y número de bultos de cada guia que se les presente, devolviéndolas á los interesados escepto en el caso espresado en el artículo 29, prévia anotacion al pié de las mismas guias, de haberse hecho la debida confrontacion fechándolas y firmándolas uno de los guardas.

Art. 32.—Semanariamente deberán los guardas remitir al Administrador de la Aduana de Livingston, una cópia exacta de las partidas sentadas en el libro á que se refiere el artículo anterior.

Art. 33.—El Comandante de Armas del departamento de Izabal deberá visitar con frecuencia los resguardos de San Felipe del Golfo y La Libertad, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda de las observaciones que hubiere hecho en su visita y proponiendo, cuando lo creyere conveniente, las providencias que deban dictarse para el mejor celo del contrabando.

Art. 34.—El Administrador de la Aduana de Livingston remitirá al Juez de Hacienda del departamento de Izabal, las causas que se iniciaren por contrabando ó defraudacion en el comercio de importacion, si fueren de mayor cuantía y al Comandante del mismo puerto cuando fueren de menor cuantía para que las instruyan y fenezcan de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal.

Art. 35.—Los Jefes políticos y Administradores de Rentas de los departamentos de Zacapa, Chiquimula, Alta y Baja Verapaz y Peten, cuidarán de impedir en sus respectivos departamentos, el tránsito de mercaderías extranjeras sin la guia correspondiente, proponiendo á la Secretaría de Hacienda las providencias que, á su juicio, deban dictarse para el mejor celo del contrabando.

Art. 36.—Para conducir mercaderías extranjeras de los otros departamentos de la República á cualquiera de los cinco indicados en el artículo anterior, deberá solicitarse la guia correspondiente del Administrador de Rentas del departamento de su procedencia.

Art. 37.—Este Reglamento comenzará á rejir el 1.° de Enero de 1883.

---

*Arancel de los derechos de depósito que pagarán las mercaderías introducidas en los almacenes del Gobierno en la Aduana de Livingston por mes ó por una parte del mes.*

| | |
|---|---|
| Barriles de líquidos..... | 50 cts. |
| ½ id. id. ..... | 25 |
| Cajas de licores fuertes c/u. | 18-¾ |
| Cajas de vino c/u..... | 12-½ |
| Bultos que miden menos de 2 piés... ..... | 2 |
| Bultos de dos á dos y medio..... | 3-½ |
| Bultos de dos y medio á cinco..... | 6-¼ |
| Bultos de 5 á 10..... | 12-½ |
| „ „ 10 á 20..... | 25 |
| „ „ 20 piés arriba.. | 1-00 |
| Saco de sal de 200 lbs. en almacen separado, c/u.. | 12-½ |

Las mercaderías no podrán pasar mas de un año depositadas en los almacenes nacionales, debiendo venderse despues de este tiempo con las formalidades que establece el Código Fiscal.

POR TANTO:

Publíquese para su promulgacion y observancia y oportunamente dése cuenta á la Asamblea Lejislativa.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Guatemala, á los seis dias del mes de Diciembre del año de mil ochocientos ochenta y dos.—*José María Orantes.*—El Sub-Secretario de Estado encargado de la Cartera de Hacienda y Crédito Público.—*Ramon A. Salazar.*

---

*El Secretario de Estado y del Despacho de Fomento de la República por una parte, y el injeniero Don Mauricio Maurer por la otra, han celebrado el contrato que sigue:*

1.°

Maurer se compromete á dirijir personalmente todos los trabajos que deben ejecutarse para construir el puente que colocará sobre el rio de Zacapa, y cuyo pedido será hecho por esta Secretaría, segun acuerdo de 1.° de Junio del presente año

2.°

Todos los materiales de cualquier género, que para la obra sean indispensables, así como todos los brazos que Maurer necesite, le serán proporcionados por las Jefaturas políticas de Zacapa y Chiquimula, por cuenta de la suscricion que los vecinos de ambos departamentos han levantado para costear los gastos de la obra.

3.°

Se construirán tres bastiones para que descanse el puente sobre ellos, segun las condiciones que á continuacion se espresan:

Los tres bastiones medirán la altura necesaria para que el piso del puente quede ocho varas sobre el nivel natural de las aguas del rio.

El bastion SE. descansará sobre la roca que en ese lado se encuentra y medirá en su altura ocho varas sobre la misma roca; siete varas en el frente, por cuatro y media de grueso; y llevará del lado del rio una cortina de trece varas de largo por cuatro y media de ancho, y en el lado opuesto otra cortina de igual anchura y de cinco varas de longitud.

El bastion del centro se levantará

sobre un cimiento de tres varas de profundidad; en su base tendrá siete varas en cuadro y cinco en cuadro en su remate. Este bastion, del lado de la corriente, llevará una punta de diamante en figura cónica de once y media varas de altura y siete de grueso; y del otro lado una cortina de igual grueso. Las dimensiones de esta construccion, serán tales que del estremo de la punta de diamante al de la cortina haya una estension de (15) quince varas.

El bastion NE. tendrá igual cimiento que el del medio, y medirá cuatro varas y media en cuadro en el remate. Llevará una cortina de cinco varas de ambos lados.

Los tres bastiones serán de piedra canteada, y quedarán tan fuertes y sólidos como sea necesario. Estarán colocados en distancias proporcionadas para que sobre ellos pueda descansar un puente de ciento seis varas de largo por cinco y media de ancho.

4. °

Los materiales estarán preparados por las Jefaturas respectivas, para que Maurer pueda comenzar sus trabajos en el entrante Febrero y concluir un bastion durante el verano actual; á lo cual se obliga formalmente, así como á entregar la obra, listo ya el puente para el servicio público, en el mes de Junio del año de 1884.

5. °

El precio total de la direccion de los trabajos será la suma de dos mil pesos, que se tomarán de los fondos reunidos por suscricion en Zacapa y Chiquimula, y serán pagados á Maurer en las siguientes partidas:

Setecientos pesos cuando los bastiones queden nivelados y enteramente concluidos; y

Mil pesos cuando sea recibida la obra.

Los trescientos pesos restantes han sido entregados á Maurer en la presente fecha.

6. °

La obra, á su conclusion, será inspeccionada y recibida por la Comision especial que esta Secretaría designe; si resultare que no posée las condiciones convenidas, ó las de solidez que son necesarias para su seguridad y duracion, Maurer quedará obligado á modificarla por su cuenta propia, hasta dejarla á satisfaccion del Gobierno.

7. °

Si los materiales que á Maurer deben proporcionarse no son de la calidad y en la cantidad que él solicite, dará inmediato aviso á esta Secretaría, para eximirse de las responsabilidades que le impone el artículo anterior.

En fé de lo cual y para constancia de ambas partes interesadas, se firman dos de un tenor, en Guatemala, y en la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.

*Manuel Herrera—Mauricio Maurer.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de Diciembre de 1882.

Con presencia de la solicitud que han elevado los redactores de "El

Eco del Valle," periódico que ha comenzado á ver la luz en la Antigua Guatemala, pidiendo que se agracie á dicha hoja con la subvencion de que gozaba "El Reformador," que ha dejado de publicarse ya; y en el deseo de que aquel periódico se ensanche, se mejore y sea en la prensa el digno órgano de los intereses generales del departamento de Sacatepequez, el Jeneral encargado de la Presidencia, acuerda: Conceder á "El Eco del Valle" la subvencion de cincuenta pesos mensuales que á "El Reformador" estaba asignada, á condicion de que se publique semanalmente y de que corresponda en todo á los deseos y propósitos que el Gobierno abriga al otorgarle esta gracia.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Herrera.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de Diciembre de 1882.

Con presencia de la solicitud que al Gobierno ha elevado Cárlos W. Luck, en representacion de una sociedad que asegura estar organizada en Boston, con el nombre de "Compañia de productos tropicales," manifestando que esa sociedad se propone emprender el cultivo de la caña de azúcar, cacao, hule, cocos, bananas y otros frutos en el departamento de Izabal, para cuyo objeto pide se le conceda en condiciones favorables la estension de terreno que necesita, y que además se le otorguen algunas concesiones que le son indispensables para realizar su propósito; y considerando: que el Gobierno abriga el constante deseo de fomentar la inmigracion estimulándola por todos los medios de que puede disponer, para aumentar en el país ese elemento que tanto influye en el desarrollo de la riqueza pública: el Jeneral encargado de la Presidencia, acuerda:

1. ° —Se concede á la Compañia y en el lugar del departamento de Izabal que el Señor Luck designe de acuerdo con la Jefatura política, un terreno baldío de dos mil hectáreas de estension;

2. ° —La medida del terreno se hará por cuenta del concesionario; pero el Gobierno costeará su revision;

3. ° —Antes de estenderse el título de propiedad, enterará Luck el valor del terreno, al precio de sesenta centavos por hectárea; cuyo pago será hecho en oro americano;

4. ° —Se concede á la Compañia la facultad de importar libre de todo derecho la maquinaria, herramientas y demás instrumentos de agricultura que introduzca para la formacion y ensanche de las fincas que establezca; y de igual modo los edificios y muebles que les sean indispensables;

5. ° — Podrá tambien exportar, libre de todo derecho ó gravámen, los frutos que los terrenos concedidos produzcan;

6. ° —En ningun caso se limitará el derecho de la Compañia para importar colonos y trabajadores de cualquier nacionalidad, con excepcion de los chinos;

7. ° —Todo individuo que la empresa ocupe directamente en sus trabajos, ya sea extrangero ó nacional, quedará esceptuado del servicio de las armas en tiempo de paz.

8. ° —Las gracias que en los artículos 4. °, 5. ° y 7. ° se conceden, durarán diez años, cuyo térmi-

no se computará desde la presente fecha; pero si el Gobierno proroga el plazo que decretó para que sea libre el puerto de Livingston y la correspondiente zona, se considerará prorogado el mismo término de las concesiones presentes;

9.° — La Compañía deberá comenzar durante el mes de Enero de 1884, ó antes si fuere posible, sus trabajos formales en los cultivos que se ha comprometido emprender, y de no hacerlo así, se considerarán como caducadas de hecho las gracias que se le otorgan en los artículos 4.°, 5.° y 7.°;

10.—Toda cuestion que se suscite, ya sea entre el Gobierno y la empresa, ó entre ésta y algun particular, deberá ser decidida conforme á las leyes patrias y ventilada ante los Tribunales del país, en virtud de quedar sújetos en un todo los empresarios, sus colonos y trabajadores, á las leyes y autoridades guatemaltecas.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Herrera.*

———

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de Diciembre de 1882.

Traida á la vista la exposicion en que Don Joaquin Díaz Duran solicita patente de invencion y privilejio exclusivo, por aparato mecánico destinado á secar café, cebada y otros cereales y frutos; con presencia de los dibujos, planos y esplicaciones que á dicha solicitud se acompañan; y de conformidad con el dictámen del Ministerio Fiscal, el Jeneral encargado de la Presidencia, acuerda: Se conceda al Sr. Díaz Duran, patente de invencion por el referido aparato, y privilegio por diez años para el uso esclusivo del mismo. Depositense la descripcion y modelos que dicho Sr. ha presentado en el archivo de la Secretaría de Fomento; y habiendo el interesado satisfecho ya el impuesto que establece el artículo 436, capítulo 2.° del Código Fiscal, estiéndase á su favor la patente respectiva. —Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Herrera.*

———

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de Diciembre de 1882.

El Jeneral encargado de la Presidencia, en atencion á la escasez de recursos con que cuentan las Municipalidades de las poblaciones que á continuacion se espresan para sostener sus respectivas Escuelas, tiene á bien disponer que por el Tesoro Público se paguen las cantidades siguientes:

Al Preceptor de el "Tablon," departamento de Amatitlan, ciento veinte pesos por los sueldos que se le adeudan de Abril á Octubre inclusive del corriente año;

Al de Jutiapa, cincuenta pesos correspondientes á los meses de Abril á Agosto inclusive;

A la Preceptora de Azacualpa ciento veintisiete pesos por sus sueldos de todo el año;

A la de Siquinalá, departamento de Escuintla, veinticinco pesos correspondientes á Setiembre;

A la de Santa Lucia del mismo departamento, treinta pesos correspondientes á Octubre;

A la de Santiago, departamento de Sacatepequez, ciento cuarenta pesos por los sueldos que le correspon-

den hasta el dia último del corriente; y

Al Preceptor del mismo pueblo noventa y nueve pesos que devenga hasta la citada fecha.—Comuníquese. —Rubricado por el Sr. Jeneral encargado de la Presidencia.—*Sanchez.*

———

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de Diciembre de 1882.

Estando emitido ya el Reglamento para la Aduana de Livingston, el cual deberá comenzar á rejir desde el 1º de Enero de 1883, el Jeneral encargado de la Presidencia de la República acuerda: Que desde la fecha indicada se traslade al espresado Puerto de Livingston la Aduana de Izabal y sus dependencias.—Comuníquese. —Rubricado por el Sr. Jeneral encargado de la Presidencia.—*Salazar.*

———

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de Diciembre de 1882.

Habiendo manifestado el Dr. Don Fernando Cruz tener concluidas las instituciones de Derecho civil que ha escrito por comision del Gobierno, el Jeneral encargado de la Presidencia acuerda: Que en la tipografia "El Progreso" se impriman cuatro mil ejemplares de esa obra, por cuenta del Tesoro público.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia. —*Díaz Mérida.*

———

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de Diciembre de 1882.

Siendo necesario completar el cuerpo de Profesoras del Instituto Nacional Central de Señoritas, el Jeneral encargado de la Presidencia, tiene á bien autorizar á la Directora del establecimiento, para que de acuerdo con el Secretario del ramo, haga venir del extrangero una Profesora competente y para que adelante los gastos de viaje que ésta cause, los que serán cubiertos por el Tesoro público. — Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral encargado de la Presidencia.—Por ausencia del Ministro del ramo, el Oficial Mayor.—*Antonio Lazo Arriaga.*

———

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de Diciembre de 1882.

Atendiendo á que el derecho de sesenta y cinco centavos, que actualmente percibe la renta de correos por cada objeto certificado con destino al interior de la República, no guarda relacion con el que se cobra por envíos de igual naturaleza dirijidos al exterior; y siendo, ademas, conveniente y oportuno organizar el servicio interior de la correspondencia certificada bajo una forma equitativa, que sea favorable al público y beneficiosa para los intereses del ramo; el Jeneral encargado de la Presidencia,

ACUERDA:

1.º —La correspondencia certificada para el interior de la República se divide en correspondencia RECOMENDADA y correspondencia con VALORES DECLARADOS.

2.º —Todos los objetos de correspondencia, cuyo trasporte está confiada al correo, pueden sujetarse á la formalidad de la recomendacion, me-

diante el pago, en sellos postales, de un derecho fijo de *quince centavos*, y el depósito de esos objetos en las oficinas de correos, que darán recibo de ellos.

Las cartas ordinarias que se recomienden se expedirán con aviso de recepcion, el cual, una vez devuelto, será enviado al domicilio del remitente. Lo mismo se hará con las tarjetas postales, encomiendas, muestras é impresos que se certifiquen.

3. ° —Es absolutamente prohibido incluir dentro de los objetos recomendados piezas de moneda, materias de oro ó de plata, alhajas ú otros objetos preciosos, billetes de banco ó valores pagaderos al portador.

4. ° —Los valores admitidos á circular por el correo bajo la denominacion de "valores declarados," son: 1. ° Para los valores expedidos dentro de las cartas: *billetes de banco, cheques, bonos, cupones de dividendos ó de intereses vencidos pagaderos al portador:* 2. ° Para los valores expedidos en cajas: *alhajas ú otros objetos preciosos de pequeñas dimensiones.*

5. ° —La expedicion de las cartas ó cajas que contengan valores declarados, se hará en la forma y con los requisitos de seguridad que la Direccion General de Correos establezca, y, salvo caso de fuerza mayor, la administracion es responsable de esos valores, que se reembolsarán íntegramente en caso de pérdida, quedando á salvo los derechos de la misma Administracion contra los culpables en el extravío de tales valores. El límite de garantía de los valores arriba enumerados se fija en mil pesos, y la declaracion no puede exeder de esta suma.

6. ° —Las cartas que contengan valores deben presentarse abiertas en las oficinas respectivas, para que se tome nota exacta del contenido, y se dé el recibo que corresponde. Las cartas con valores declarados deben cerrarse con lacre y llevar el sello ó un signo particular del remitente.

7. ° —El porte de las cartas con valores declarados se compone: 1. ° *Del porte segun su peso;* 2. ° *del derecho fijo de quince centavos:* 3. ° *de un derecho de cinco centavos por cada veinte pesos ó fraccion de veinte pesos.*

8. ° —La tarifa para el porte de cajas con valores declarados se compone: 1 ° *Del derecho fijo de recomendacion de quince centavos;* 2. ° *del porte segun el peso, y en concepto de encomiendas;* 3. ° *de un derecho de uno por ciento sobre el valor declarado; no pudiendo éste en ningun caso declararse por menos de viente y cinco pesos, ni por mas de mil, aunque su valor real baje de la primera cantidad ó supere á la segunda.*

9. ° —Las cajas con joyas ú objetos preciosos de pequeñas dimensiones, deben presentarse cerradas, atadas con cáñamo y llevando en las cuatro faces laterales el sello ó signo del remitente: los otras dos faces deben presentarse cubiertas de papel blanco, bien adherido, con la direccion en una de ellas. Es prohibido incluir cartas entre las cajas, y cuando esto sucediese el remitente incurrirá en una multa de cinco pesos. Al efecto, la Administracion puede hacer examinar el contenido cuando lo juzgue conveniente. El peso de las cajas no está limitado: sus dimensiones no pueden exeder de ocho centímetros de ancho y diez de largo: las paredes de las cajas deben ser de ocho milímetros. por lo menos. El total de que se compone el porte de las cajas con valores declarados se

paga anticipadamente y en sellos postales, que se adhieren al envío.

10. Es prohibido incluir valores, ya sea en billetes de banco ó en documentos pagaderos al portador, en las cartas y demas objetos de correspondencia ordinaria: cuando así se haga, y ocurra el extravio de esos valores, la Administracion no asume responsabilidad alguna.

11. Los empleados de correos que tuvieren ingerencia en el manejo de la correspondencia certificada con valores declarados, garantizarán su responsabilidad con la caucion que hubieren prestado por los demas caudales públicos que manejaren; y, si por razon del cargo que ejercieren no hubiere sido necesaria, deberá entenderse que para este especial objeto la prestarán en la forma y términos que prescribe el título 15, libro 2.° del Código Fiscal.

12. La Direccion General de Correos queda facultada para reglamentar el servicio interior de la correspondencia certificada en todas las oficinas postales de la República, con arreglo á los artículos anteriores, y para designar en cuales de ellas pueden admitirse envíos certificados conteniendo valores.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral encargado de la Presidencia.—*Herrera.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de Diciembre de 1882.

Considerando: que la Sociedad que en esta capital se ha formado con el nombre de "Jockey-Club de Guatemala," antes de constituirse definitivamente, ha pedido al Gobierno que apruebe los estatutos por los que debe rejirse y la agracie con ciertas exenciones que le son necesarias para su sostenimiento y ensanche; que dicha asociacion, por los fines que se propone y por que ella será en sí una muestra del adelanto y cultura que ha podido alcanzar la sociedad guatemalteca; es acreedora á la proteccion del Estado; y que sus estatutos no contienen disposicion alguna que se oponga á las leyes vijentes en el país; por tanto, y de conformidad con lo pedido por el Ministerio Fiscal, el Jeneral encargado de la Presidencia acuerda:

1.° —Se reconoce al "Jockey-Club de Guatemala" como entidad jurídica, constituida legalmente, y por lo mismo con todos los derechos y obligaciones que determinan las leyes vijentes;

2.° —Se aprueban los estatutos, compuestos de veintiocho artículos, que para su régimen ha emitido la Sociedad; y

3.° —Se concede al "Jockey-Club" que establezca billares y cantinas para el expendio de licores en el lugar de sus reuniones, sin pagar impuestos, ni derechos de patente.—Comuníquese; y la Escribania de Cámara y Hacienda proceda á extender certificacion en forma del expediente respectivo, que debe quedar en el archivo de la Secretaría de Fomento.—Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Herrera.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de Diciembre de 1882.

Necesitándose de una Profesora de buenas aptitudes en el Instituto Nacional de Señoritas de Occidente, el Jeneral encargado de la Presidencia tiene á bien autorizar al Secretario

de Estado y del Despacho de Instruccion pública para que la contrate y la haga venir del extranjero, debiendo hacerse por el Tesoro público los gastos de viaje que ella ocasione.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral encargado de la Presidencia. —*Sanchez.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de Diciembre de 1882.

Habiendo aumentado notablemente los trabajos de la Secretaría de Instruccion Pública, el Jeneral encargado de la Presidencia acuerda: Crear otra plaza de escribiente para dicha oficina, dotándola con cincuenta pesos mensuales.—Comuníquese. —Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Sanchez.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de Diciembre de 1882.

En el deseo de mejorar el material de enseñanza de algunas escuelas nacionales, el Jeneral encargado de la Presidencia tiene á bien disponer que, por el Tesoro público se erogue la cantidad de trescientos cincuenta pesos, que debe invertirse en la adquisicion de cinco mapas sincronolójicos.— Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Sanchez.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de Diciembre de 1882.

Siendo necesario fijar con mas equidad los sueldos de los directores y Profesores de las Escuelas primarias de la capital, el Jeneral encargado de la Presidencia, tiene á bien hacerlo en la forma siguiente:

ESCUELAS DE NIÑOS.

*Elemental núm.* 1.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1 | Director que lo será tambien de la Nocturna "El Porvenir"..... | $ 60 | |
| 2 | Profesores de grado á $ 30 c/u ..... | 60 | |
| 1 | Profesor de Dibujo. | 10 | |
| 1 | „ „ Solféo y canto..... | 10 | $140 |

*Elemental núm.* 2.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1 | Director..... | $ 40 | |
| 2 | Profesores de grado á $ 30 c/u..... | 60 | |
| 1 | Profesor de Dibujo. | 10 | $110 |

*Elemental núm.* 3.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1 | Director..... | $ 30 | |
| 1 | Profesor de grado.. | 10 | $ 40 |

*Elemental núm.* 4.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1 | Director que lo será tambien de la Nocturna "Democracia"... ..... | $ 60 | |
| 2 | Profesores de grado á $ 30 c/u.... | 60 | |
| 1 | Profesor de Dibujo. | 10 | |
| 1 | „ „ Solféo y Canto..... | 10 | |
| | Alquiler de casa..... | 60 | $200 |

*Elemental núm.* 5.

| | | |
|---|---|---|
| 1 Director que lo será tambien de la Nocturna "Barrios" | $ 60 | |
| 2 Profesores de grado á $ 30 c/u.... | 60 | |
| 1 Profesor de Dibujo. | 10 | |
| 1 „ „ Solféo y canto..... | 10 | |
| Alquiler de casa ... | 50 | $190 |

*Elemental núm.* 6.

| | | |
|---|---|---|
| 1 Director que lo será tambien de la Nocturna "Reforma"..... | $ 60 | |
| 2 Profesores de grado á $ 30 c/u.... | 60 | |
| 1 Profesor de Dibujo | 10 | |
| 1 Profesor de Solféo y canto..... | 10 | |
| Alquiler de casa .... | 28 | $168 |

*Elemental núm.* 7.

| | | |
|---|---|---|
| 1 Director y Profesor | $ 30 | |
| 1 Profesor de grado.. | 20 | |
| 1 „ „ Dibujo. | 10 | |
| 1 „ „ Solféo y canto ..... | 10 | |
| Alquiler de casa..... | 10 | $ 80 |

*Elemental núm.* 8.

| | | |
|---|---|---|
| 1 Director que lo será tambien de la Nocturna "El Progreso"..... | $ 60 | |
| 2 Profesores de grado á $ 30 c/u.... | 60 | |
| 1 Profesor de Dibujo. | 10 | |
| 1 „ „ Solféo y canto ..... | 10 | $140 |

*Complementaria núm.* 1.

| | | |
|---|---|---|
| 1 Director..... | $ 83.34 | |
| 3 Profesores de grado á $ 40 c/u..... | $120 | |
| 1 Profesor de Ingles. | 15 | |
| 1 Profesor de Declamacion..... | 15 | |
| 1 Profesor de Música | 15 | |
| 1 „ „ Dibujo | 15 | |
| 1 Portero que lo será tambien de la Nocturna "Independencia". .... | 10 | $273-34 |

"EL PROGRESO."

*Escuela Modelo.*

| | | |
|---|---|---|
| 1 Director que lo será tambien de la Escuela de Comercio y de la de Dibujo..... | $100 | |
| 3 Profesores de grado de la Seccion Elemental á $ 40 cada uno..... | 120 | |
| 3 Profesores de grado de la Seccion Complementaria á $ 40 c/u..... .. | 120 | |
| 1 Profesor de Ingles. | 15 | |
| 1 „ „ Declamacion..... | 15 | |
| 1 Profesor de Música. | 15 | |
| 1 „ „ Dibujo. | 15 | |
| 1 Portero que lo será tambien de la Escuela de Comercio y de la de Dibujo.. | 10 | $410 |

*Casa de Huérfanos.*

| | | |
|---|---|---|
| 1 Director..... | $100 | |
| 3 Profesores de grado á $ 30 c/u.... | 90 | |
| 1 Profesor de Solfeo y canto..... | 10 | |
| 4 Maestros de Taller. | 70 | $270 |

ESCUELAS NOCTURNAS.

| | | |
|---|---|---|
| 1 Director General.. | $ 50 | |
| 1 Escribiente ..... | 10 | $ 60 |

*Escuela Complementaria.*

| | | |
|---|---|---|
| 1 Director..... | $ 25 | |
| 1 Profesor de Historia Natural..... | 30 | |
| 1 Profesor de Dibujo. | 15 | $ 70 |

*"Independencia."*

| | | |
|---|---|---|
| 1 Profesor de Dibujo. | $ 15 | 15 |

*"Reforma."*

| | | |
|---|---|---|
| 1 Portero..... | $ 8 | 8 |

*"Barrios."*

| | | |
|---|---|---|
| 1 Profesor de Dibujo. | $ 15 | |
| 1 Portero..... | 6 | 21 |

*"Democracia."*

| | | |
|---|---|---|
| 1 Portero..... | $ 6 | 6 |

*"Porvenir."*

| | | |
|---|---|---|
| 1 Portero..... | $ 6 | 6 |

*"Libertad."*

| | | |
|---|---|---|
| 1 Director..... | $ 25 | |
| 1 Portero..... | 6 | 31 |

*"Progreso."*

| | | |
|---|---|---|
| 1 Portero ..... | $ 6 | |
| Pequeños gastos..... | 5 | 11 |

ESCUELAS DE NIÑAS.

*Elemental núm. 1.*

| | | |
|---|---|---|
| 1 Directora..... | $ 30 | |
| 2 Profesoras de grado á $ 20 c/u.... | 40 | |
| 1 Profesora de Solféo y canto..... | 10 | |
| Alquiler de casa..... | 20 | $100 |

*Elemental núm. 2.*

| | | |
|---|---|---|
| 1 Directora..... | $ 30 | |
| 1 Profesora de grado | 10 | 40 |

*Elemental núm. 3.*

| | | |
|---|---|---|
| 1 Directora..... | $ 40 | |
| 2 Profesoras de grado á $ 25 c/u. .. | 50 | |
| 1 Profesora de Dibujo | 10 | |
| 1 „ „ Solféo y canto..... | 10 | |
| Alquiler de casa .... | 40 | $150 |

*Elemental núm. 4.*

| | | |
|---|---|---|
| 1 Directora..... | $ 40 | |
| 2 Profesoras de grado á $ 25 c/u.... | 50 | |

| | | |
|---|---|---|
| 1 Profesora de Dibujo | $ 10 | |
| 1 ,, ,, Solfeo y canto | 10 | |
| Alquiler de casa | 60 | $170 |

*Elemental núm.* 5.

| | | |
|---|---|---|
| 1 Directora | $ 30 | |
| 2 Profesoras de grado á $ 20 c/u | 40 | |
| 1 Profesora de Dibujo | 10 | |
| 1 ,, ,, Solféo y canto | 10 | |
| Alquiler de casa | 50 | $140 |

*Elemental núm.* 7.

| | | |
|---|---|---|
| 1 Directora | $ 30 | |
| 1 Profesora de grado | 20 | |
| 1 ,, ,, Dibujo | 10 | |
| 1 ,, ,, Solféo y canto | 10 | |
| Alquiler de casa | 15 | $ 85 |

*Elemental núm.* 8.

| | | |
|---|---|---|
| 1 Directora | $ 40 | |
| 2 Profesoras de grado á $ 25 c/u | 50 | |
| 1 Profesora de Dibujo | 10 | |
| 1 ,, ,, Música. | 15 | $115 |

*Elemental núm.* 9.

| | | |
|---|---|---|
| 1 Directora | $ 50 | |
| 2 Profesoras de grado á $ 25 c/u | 50 | |
| 1 Profesora de Dibujo | 10 | |
| 1 ,, ,, Música | 15 | |
| Alquiler de casa | 70 | $195 |

*Complementaria núm.* 1.

| | | |
|---|---|---|
| 1 Directora | $ 60 | |
| 3 Profesoras de grado á $40 c/u | 120 | |
| 1 Profesora de Música | 15 | |
| 1 ,, ,, Dibujo. | 10 | |
| 1 Inspectora | 10 | |
| 1 Profesora de Ingles | 15 | |
| 1 Portera | 10 | |
| Alquiler de casa | 220 | $460 |

*Colegio "La Igualdad."*

| | | |
|---|---|---|
| 1 Directora | $ 30 | |
| 3 Profesoras de grado á $20 c/u | 60 | |
| 2 Sirvientas | 16 | $106 |
| | | $ 3810-34 |

Los Directores serán al mismo tiempo Profesores de las Escuelas y como tales servirán un grado.

Todos los Profesores prestarán sus servicios durante cinco ó seis horas cada dia á juicio de los respectivos Directores.

Las disposiciones anteriores quedarán en vijencia desde el 1º de Enero de 1883. — Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia. — *Sanchez.*

———

*El Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, á nombre y en representacion del Poder Ejecutivo de Guatemala, por una parte, y José Cárlos Manó, por la otra, han celebrado el convenio que sigue:*

1.º

Manó se compromete á estudiar

mineralógicamente, durante un año, que se contará desde la fecha, el territorio de la República de Guatemala, designando con claridad y precision la naturaleza de los veneros que estudie y el área que ocupe cada uno de ellos; y á reunir, para remitirlas al Supremo Gobierno, las muestras minerales, clasificadas metódica y técnicamente, referentes á cada venero, de tal modo que sean la prueba fehaciente de su existencia.

2. °

En esta recoleccion y clasificacion de los minerales Manó se obliga tambien á anotar el asiento ó profundidad probable de cada mineral, la naturaleza del terreno ó formacion geológica á que pertenece, su altura absoluta, las condiciones de esplotacion que cada venero pueda presentar en razon de la localidad y sus rendimientos posibles ó probables, y por fin todas las circunstancias geognósicas y económicas mas importantes que puedan hallarse al alcance de su ciencia.

3. °

Tambien se compromete Manó á efectuar estudios botánicos, recojiendo muestras, y clasificando de la mejor manera posible, dadas las circunstancias en que pueda encontrarse, las plantas industriales mas notables y mas susceptibles de ser objeto de fructuosa esplotacion. Se entiende que se trata aquí de las plantas industriales que Manó encuentre en las espediciones geognósicas que pueda verificar en el trascurso de un año.

4. °

Siempre que le sea posible, Manó se compromete á hacer de un modo general, en el lugar mismo del estudio y descubrimiento, el análisis cualitativo de la muestra de cada mineral que remita; aplazando para su regreso á la capital la diquisicion docimástica completa de las muestras que, por razon de la multiplicidad de sus minerales constitutivos ó por otra razon cualquiera, no pueda efectuarse en el terreno mismo.

5. °

Manó se compromete, además, á anotar con toda exactitud posible, en el mapa geográfico del país que al efecto se le designe, todos los estudios prácticos técnicos que ejecute, á fin de preparar así, el plano geológico de la República.

6. °

Se compromete tambien Manó á mandar cada tres meses á la Secretaría de Fomento, un informe circunstanciado de sus estudios y trabajos, refiriéndose á las muestras debidamente rotuladas que le haya sido posible remitir al Gobierno durante el trascurso de los mismos tres meses.

7. °

Concluido el año de sus espediciones y estudios, Manó se compromete á formar bajo nuevo contrato celebrado, de mancomun acuerdo, un solo cuerpo de todos los estudios verificados, y de todas las observaciones hechas, á fin de que sea la obra de que resulte un tratado á la vez técnico y descriptivo de las riquezas naturales del suelo de la República de Guatemala. Esta obra, que no podrá ver la luz sin las firmas del Sr. Manó y de los ayudantes que le ha-

yan auxiliado en los trabajos de campo, será publicada bajo el patronato del Supremo Gobierno.

8.°

Si el Gobierno de la República no estuviere dispuesto á celebrar el contrato á que hace referencia en el artículo anterior, Manó será llamado á la capital á los nueve meses de sus trabajos, con el objeto de que pueda llevar á cabo durante los tres meses restantes, los análisis que no hayan podido efectuarse sobre el terreno mismo, para que redacte durante ese mismo tiempo, la obra técnico-descriptiva de que se trata en el referido artículo.

9.°

El Secretario de Fomento, á nombre del Gobierno de la República, se compromete á pagar al Señor Manó, como retribucion por sus servicios, y por todo gasto personal y de viaje, la cantidad de *tres mil seiscientos pesos.*

Esta suma le será entregada en la forma siguiente:

Dos trimestres anticipados, ó sea la mitad de la suma referida, para que pueda Manó proveer á sus preparativos personales de viaje, como compra de caballerias para su trasporte y de sus sirvientes, material científico, provisiones, etc.

Vencido este primer trimestre, el resto de la suma le será pagada por trimestres anticipados, en el lugar mas inmediato al punto en que pudiera encontrarse la espedicion al tiempo de los vencimientos.

10.

El material técnico de que debe ser provista la expedicion, será de cuenta del Gobierno de la República. Este material será proporcionado á Manó tan completo como sea posible, y con vista de la nómina que él presente á la Secretaría de Fomento.

11.

Si el Gobierno hace acompañar á Manó por dos ó mas jóvenes, para que lo ayuden y le presten auxilio en sus trabajos, el mismo Manó se interesará por instruirlos tanto como sea dable en las ciencias que van á ser objeto de sus investigaciones prácticas.

12.

Será de cuenta del Gobierno el transporte hasta la capital de las muestras que Manó remita, y los jornales de los peones que necesite la empresa para abrir veredas, descubrir filones, ó practicar otras operaciones geognósicas ó geodésicas en los territorios que estudie.

13.

La Secretaría de Fomento ordenará expresa y terminantemente á las autoridades del país que faciliten á Manó la realizacion de sus propósitos, proporcionándole toda la proteccion y auxilios que de ellas solicite.

En fe de lo cual y para seguridad de ambas partes, se firman dos de un tenor en Guatemala, á veintiuno del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.

*Manuel Herrera.—Cárlos Manó.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de Diciembre de 1882.

Considerando: que el estudio del

territorio de la República bajo el punto de vista mineralójico será sumamente útil y fecundo, ya que revelará sin duda muchos veneros de riqueza, ignorados ó no bien apreciados hasta el dia, y cuya explotacion será beneficiosa en extremo para los intereses del país; que deseoso de aprovechar en tal sentido los notables conocimientos y aptitudes de Don José Cárlos Manó, comisionó el Gobierno al Secretario de Estado y del Despacho de Fomento para que ajustase con él un convenio sobre el particular; y que el anterior contrato se halla conforme con las instrucciones que se comunicaron al efecto á dicho funcionario, el Jeneral encargado de la Presidencia acuerda: Conceder su aprobacion á los trece artículos de que se compone.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Herrera.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de Diciembre de 1882.

Habiéndose representado á la Secretaría de Instruccion Pública, que es necesario ensanchar la casa de la escuela elemental de niños de Sn. Martin, con un sitio contiguo á aquella, de la propiedad de Don Adolfo García, y estando éste dispuesto á permutarlo por el que está al Norte de la iglesia de la mencionada Villa, que fué antiguamente cementerio y pertenece hoy á bienes desamortizables, el Jeneral encargado de la Presidencia, acuerda la espresada permuta, y que por la Escribanía de Cámara se otorgue la escritura del caso, de lo que se encarga la Secretaría del ramo.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Sanchez.*

---

Palacio Nacional. Guatemala, 26 de Diciembre de 1882.

Careciendo de un local adecuado la Escuela elemental de niñas n.° 3 de Quezaltenango, el Jeneral encargado de la Presidencia tiene á bien disponer: Que, por el Tesoro público se erogue la cantidad de veinticinco pesos mensuales, la que se invertirá en el pago del arrendamiento del edificio que en lo sucesivo debe ocupar dicho plantel.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Sanchez.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de Diciembre de 1882.

Siendo necesario pedir al extrangero los útiles y aparatos que aun faltan para completar el Gabinete de Física del Instituto Nacional de Occidente, con el objeto de que ese ramo se enseñe en la forma práctica que la ley previene, el Jeneral encargado de la Presidencia acuerda: Que por el Tesoro público se erogue la cantidad de quinientos pesos en la adquisicion de los objetos á que se ha hecho referencia.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Sanchez.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de Diciembre de 1882.

El Jeneral encargado de la Presi-

dencia tiene á bien acordar: Que por el Tesoro público se pague á Don Juan Inocente Echeverria la cantidad de ciento setenta y siete pesos treinta y siete centavos, que invirtió en la construccion de una sala para la escuela nocturna de Artesanos de Coban y en otras pequeñas erogaciones que exijian algunos establecimientos de aquella ciudad.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Sanchez.*

———

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de Diciembre de 1882.

Considerando: que con el objeto de impulsar á los cultivadores de trigo del departamento de Chimaltenango, proporcionándoles una máquina para beneficiar los granos que cosecharen, el Gobierno facultó al Secretario de Fomento para que comprase una máquina de trillar con su fuerza motora de vapor, que era propiedad de los Señores Francisco Sanchez é hijos, y que en virtud de tal autorizacion, dicho funcionario contrató la referida máquina por la suma de tres mil pesos, el Jeneral encargado de la Presidencia acuerda:

1. ° Aprobar ese contrato, disponiendo que por el Tesoro público se pague la indicada suma de tres mil pesos á los Señores Francisco Sanchez é hijos; y 2. ° Facultar á la Secretaría de Fomento, para todo lo relativo á la traslacion é instalacion de la máquina y para reglamentar la manera y condiciones con que deberán hacer uso de ella los agricultores agraciados.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Herrera.*

———

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de Diciembre de 1882.

Debiendo instalarse el 1. ° de Enero próximo la Escuela Nacional de Música y Declamacion, el Jeneral encargado de la Presidencia tiene á bien crear las plazas de profesores y demás empleados de aquel establecimientos que á continuacion se espresan:

| | |
|---|---|
| El Profesor de Solfeo y teoría musical disfrutará mensualmente de | $ 30 |
| El de Canto | „ 30 |
| El de instrumentos de cuerda | „ 50 |
| El de „ „ viento de madera | „ 50 |
| El de „ „ „ de metal | „ 40 |
| El de armonía y concertacion | „ 50 |
| El de Piano | „ 40 |
| El de Declamacion | „ 30 |
| El Secretario | „ 30 |
| El Inspector | „ 40 |
| La Inspectora | „ 15 |
| El Portero | „ 12 |
| El Ecónomo | „ 20 |
| El Cocinero | „ 8 |
| Suma | $ 445 |

Los veinticinco alumnos que forman la clase de Música del Instituto de Artes y Oficios, pasarán á ocupar igual número de plazas de gracia creadas en la Escuela Nacional de Música y Declamacion, debiendo pagarse por el Tesoro público los gastos que se hagan en alimentos de ellos.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Sanchez.*

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de Diciembre de 1882.

Con el objeto de que sea mas activa y eficaz la vigilancia que se ejerce sobre los establecimientos de instruccion elemental y complementaria, el Jeneral encargado de la Presidencia acuerda:

1. ° Nombrar al Profesor normalista Don Cárlos A. Velasquez, con el sueldo de cien pesos mensuales, Inspector de escuelas primarias;

2. ° Este empleado visitará los planteles de los departamentos que la Secretaría de Instruccion pública designe y cumplirá estrictamente las instrucciones que le dé;

3. ° Los Jefes políticos y demás autoridades le prestarán todo el apoyo que necesite para el buen cumplimiento de su encargo; y

4. ° Los gastos de viaje que ocasione el Inspector de escuelas primarias, serán cubiertos por el Tesoro público.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Sanchez.*

———

*INSTRUCCION á que deben sujetarse las oficinas de correos de la Republica en el manejo de la correspondencia certificada que deba circular en el interior del país.*

CORRESPONDENCIA RECOMENDADA.

1. °—La correspondencia ordinaria la constituyen las cartas, los papeles de negocios, las muestras, las encomiendas, los libros, los impresos, &. Cuando el remitente de cualquiera de los objetos espresados desee obtener la seguridad de su entrega al destinatario, puede hacerlo *recomendar* mediante el pago anticipado, en sellos postales, de quince centavos además del franqueo completo conforme á la naturaleza del envío y á su peso.

2. °—Todo objeto de correspondencia que se "*recomiende*" debe inscribirse en el "Libro de salidas de certificados" con todos los detalles que espresan las separaciones que contiene dicho libro. En la cubierta de las cartas, ó en las fajas de los impresos ú otros objetos que se certifiquen, se hará constar el número de rejistro bajo el cual quedan inscritos así como la fecha de salida, en esta forma:

*Certificado en (Aquí el nombre de la Oficina)*

*Aquí la fecha de salida. Aquí el número....*

3. °—Todos los objetos de correspondencia que se "*recomienden*" deben ser examinados en la Oficina, tanto para que ésta pueda tomar nota del contenido como para evitar que se incluyan valores de los espresados en el artículo 4. ° del acuerdo respectivo.

CORRESPONDENCIA CERTIFICADA CONTENIENDO VALORES DECLARADOS.

4. °—Conforme al art. 4. ° del acuerdo de 18 de Diciembre, pueden espedirse por el correo *billetes de banco, cheques, bonos, cupones de dividendos ó de intereses vencidos pagaderos al portador*, pagando además del franqueo ordinario y del derecho fijo de *recomendacion* de quince centavos, cinco centavos por cada veinte pesos ó fraccion de veinte pesos. Al certificar una carta que contenga

cualquiera de los valores enunciados, se observarán los mismos requisitos que quedan espresados para la correspondencia *recomendada*, en el artículo 2º de esta Instruccion, y para percibir con exactitud el porte respectivo, se tendrá á la vista la "*Tabla progresiva*" que se acompaña. Se tendrá especial cuidado en anotar escrupulosamente en el rejistro los números de los billetes y el nombre del Banco de que procedan.

5. º —Las cajas que contengan joyas ú objetos preciosos de pequeñas dimensiones, se certificarán en la misma forma que las cartas con valores declarados. La persona que certifique una caja conteniendo alhajas debe declarar con exactitud su valor, teniendo presente que si llegare á perderse no tendrá derecho á que se le reintegre sino la suma que haya declarado. Las cajas deben presentarse con todos los requisitos que establece el artículo 9 del acuerdo de 18 de Diciembre: de otra manera no serán admitidas en las Oficinas de Correos.

6. º —Las Oficinas de Correos cuidarán de percibir con exactitud el monto de que se compone el porte de las cajas conteniendo alhajas y deberán hacer constar en un ángulo de ellas, el valor declarado para que la Oficina destinataria pueda cerciorarse de la exactitud del cobro. Cuando llegue á averiguarse que se ha cobrado ménos de lo que correspondía, el empleado de la Oficina remitente incurrirá en una multa equivalente al cuádruplo de lo que haya dejado de percibirse. En igual pena incurrirá cuando aparezca deficiencia en el porte de las cartas conteniendo valores declarados.

---

AVISOS DE RECEPCION.

7. º —Todo envío certificado ya sea "*recomendado*" ó conteniendo "*valores declarados*," será espedido á su destino acompañado de un aviso de recepcion conforme al modelo respectivo, que se llenará como sigue:

1. º La oficina remitente llenará el cuadro número 1 ó sea el "Pedimento de aviso" y dejando en blanco los cuadros 2 y 3, doblará en cuatro la foja que los contiene y la agregará al envío.

2. º La oficina receptora al entregar el objeto certificado cuidará de recojer la firma del destinatario tanto en la cubierta original del envío como en el lugar correspondiente designado al efecto en los cuadros números 2 y 3 del "*Aviso de recepcion.*" Archivará el nema para el caso de ulterior reclamo y devolverá á la oficina de donde proceda el envío el "*Aviso de recepcion,*" por primer correo y bajo certificado de oficio que deberá rejistrarse en el libro de salidas de certificados en cuya columna "*Anotacion del contenido*" se anotará así: *Aviso de recepcion del certificado número tal.*

3. º —La oficina de orígen al recibir en retorno el "*Aviso de recepcion,*" archivará el "Pedimento de aviso" con el cuadro número 2 y recortando préviamente el cuadro número 3, lo enviará bajo cubierta á la persona que haya certificado el objeto á que dicho aviso se refiera.

EXPEDICION DE CERTIFICADOS.

8. º —Todo objeto certificado deberá acondicionarse en las cubiertas especiales que al efecto se suministrarán por la Direccion General y

cuando por su volúmen no pueda incluirse en ellas, se empaquetará convenientemente y se les pondrá la direccion en la misma forma que la tienen las cubiertas mencionadas.

Cada objeto certificado se anotará en la factura de envío de la correspondencia ordinaria con espresion del número de rejistro y nombre del destinatario y cuando ocurran certificados con valores de alguna consideracion, se formará un paquete de ellos y con una factura especial se colocará en un saco separado que sellado y lacrado se incluirá dentro el saco ó balija que contenga la correspondencia ordinaria.

Bajo ningun concepto podrá espedirse ningun objeto certificado fuera de un paquete ó saco especial á fin de evitar que yendo aislado pueda estraviarse.

Los Administradores de Correos tienen el deber de hacer por sí mismos el envío de los objetos certificados sin confiar tan delicada operacion á otra persona, y, cuando sea necesaria la cooperacion de otros empleados del ramo, deberá el Jefe de la oficina vijilarlos á fin de que la espedicion se verifique cual corresponde.

RECIBOS DE DEPÓSITO.

9.º—El remitente de un objeto de correspondencia *recomendada* ó de un envío con valores declarados tiene derecho á un recibo de depósito que devolverá ó quedará sin valor al dársele aviso de haber sido entregado á su título el envío de que se trate. Las oficinas de correos estenderán los recibos de depósito en las fórmulas que al efecto facilitará la Direccion General

LIBROS DE ENTRADAS Y SALIDAS DE CERTIFICADOS.

10.—Conviene llevar esos libros con la mayor limpieza y éxactitud anotando cada envío ó certificado que se reciba ó espida, con claridad y sin errores ni raspaduras en los números del rejistro á fin de evitar los inconvenientes que de cualquier descuido en esos detalles pudieran provenir en el caso de ocurrir alguna averiguacion acerca del orígen ó paradero de un objeto certificado.

Dichos libros deberá llevarlos personalmente el Jefe de la Oficina remitente quien no permitirá que se impongan de ellos los demás empleados de la oficina.

NEMAS DE CERTIFICADOS Y AVISOS DE RECEPCION.

11.—Tanto los nemas como los avisos de recepcion deben archivarse en legajos mensuales separando los que correspondan á los certificados del interior y del exterior de la República.

*Lista de las estafetas que pueden certificar objetos de correspondencia conteniendo valores declarados.*

Amatitlan, Antigua, Coban, Champerico, Chiantla, Chimaltenango, Chiquimula, Cuajiniquilapa, Cuyotenango, Escuintla, Flores, Izabal, Jalapa, Jatiapa, Las Marias, Livingston, Mazatenango, Panzós, Quezaltenango, Quiché, Retalhuleu, Salamá, Senahú, Sololá, San Agustin, San Felipe, San Francisco Zapotitlan, San José (puerto), San Márcos, Santa Lucía Cotzumalguapa, Tetonicapam, Zacapa.

*Lista de las que solo pueden certificar objetos de correspondencia ordinaria sin contener valores.*

Asuncion Mita, Coatepeque, Chichicastenango, Chingo, Chiquimulilla, Esquipulas, Gualan Huehuetenango, Jalpatagua, Los Encuentos, Malacatan, Mataquescuintla, Naranjo, Ostuncalco, Patulul, Patzum, Palin, Pochuta, Rodeo, San Andres Osuna, San Cristóbal (A. Verapaz), San Lúcas Toliman, San Martin, Santa Catarina Mita, Santa Rosa, San Pablo, San Pedro Pinula, Santo Tomás (puerto), Sacapulas, Sija, Tacaná, Tecpan, Tejutla, Tumbador, Villa Nueva.

Direccion General de Correos: Guatemala, Diciembre 27 de 1882. —*F. García.*

---

Palacio Nacional, Guatemala, 29 de Diciembre de 1882.

Considerando que el 1.° de Enero se ocupan los pueblos en la renovacion de sus respectivas Municipalidades, el Jeneral encargado de la Presidencia acuerda que en lo sucesivo se tenga el indicado dia como feriado; debiendo, en consecuencia, permanecer cerradas, durante él, todas las oficinas públicas.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Díaz Mérida.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de Diciembre de 1882.

Considerando que la Municipalidad de la capital carece de recursos suficientes para atender como corresponde al sostenimiento del Lazareto de elefanciacos, el Jeneral encargado de la Presidencia de la República, en el deseo de aliviar en cuanto sea dable la situacion de las personas que se encuentran en aquel asilo, acuerda: 1.° El Gobierno toma directamente bajo su proteccion el Lazareto indicado, el cual dependerá en lo sucesivo de las Direccion de las Casas de Beneficencia, con cuyos fondos será sostenido; 2.° El Director de los espresados establecimientos deberá formar y someter oportunamente á la aprobacion del Gobierno un reglamento para el mejor réjimen del Lazareto.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Díaz Mérida.*

---

*Estatutos del Banco Popular y Caja de Ahorros de Guatemala, aprobados por el Supremo Gobierno en acuerdo de 29 de Diciembre de 1882.*

*Señor Ministro de Fomento:*

El infrascrito ha concebido el proyecto de formar una sociedad en comandita por acciones, con un capital inicial de $ 50.000, con la mira de establecer en esta capital un "Banco Popular y Caja de Ahorros," basado sobre principios nuevos, inspirados en una filantropía desconocida hasta hoy. Su mente además de poner un capital á la disposicion del público, por un interes tan módico como sea posible, es principalmente la de llegar á socorrer á las clases mas desvalidas de la sociedad.

Este es en esencia, Señor Ministro, el plan proyectado, cuya sola enunciacion esplica suficientemente y con

bastante elocuencia sus benéficos resultados, sin que para ello sea preciso ocurrir á largos comentarios.

Empero, para realizarlo, se hace necesario saber si el Supremo Gobierno siempre pronto á favorecer á los indigentes, estará dispuesto á conceder á la Empresa las siguientes é indispensables facilidades:

Art. 1. ° —Esceptuarla por el término de diez años que fenecerán en el de 1893, de todo impuesto establecido ó por establecer, y del uso del papel sellado para sus negociaciones.

Art. 2. ° —Conceder al Banco Popular por garantía de sus caudales: que cuando haya sido perdido ó robado un objeto, y las señales y detalles de él se han dado anticipadamente á la fecha del empeño por órden de las autoridades y por escrito al Director del Banco Popular, la restitucion se hará gratuitamente al propietario.

Art. 3. ° —Los dueños de las prendas perdidas ó robadas que no hayan dado el aviso de que habla el artículo anterior ántes de la fecha del empeño, podrán conseguir su restitucion pagando la cantidad prestada y los premios devengados.

Esas concesiones y la aprobacion de los estatutos de la Sociedad que al efecto se acompañan á esta solicitud, son las gracias que el esponente pide al Supremo Gobierno, por el conducto de la Secretaría de su digno cargo, esperanzado en que una buena acojida lo ponga en el término mas pronto de dar principio á la obra.—Guatemala, Setiembre de 1882.—*Aquiles Assardo.*

ESTATUTOS.

Art. 1. ° —Aquiles Assardo, establece una Sociedad Comanditaria, por acciones, en la cual él será Socio Gestor, y habrán tantos Socios Comanditarios, como se necesiten para llenar el capital de que habla el artículo 3. ° La Sociedad tendrá por objeto, el establecimiento de un *Banco Popular y Caja de Ahorros* en la Capital de la República de Guatemala.

Art. 2. ° —Su duracion es de diez años, que comenzarán á contarse á los tres meses de ser aprobados los presentes Estatutos, por el Supremo Gobierno.

Art. 3. ° —Su capital es de *cincuenta mil pesos*, dividido en acciones de á *cien pesos* cada una, y serán pagaderas por dividendos en cuatro partes iguales, y emitidas nominalmente.

Art. 4. ° —El entero del valor de las acciones, se verificará en la forma siguiente: el primer dividendo, será pagado un mes despues de la suscricion; y los tres dividendos restantes, serán pagaderos sucesivamente, por plazos de cuatro meses. La fecha del primer dividendo pagado, determinará los vencimientos de los demás pagos. Los accionistas recibirán un título provicional, hasta el cumplimiento ó saldo de los cuatro dividendos, para recibir entónces el título definitivo.

Art. 5. ° —Los accionistas que despues de haber pagado uno ó mas de los dividendos de que habla el artículo anterior, no cumplieren los demás pagos á su vencimiento, perderán todo derecho sobre ellos, y quedarán á beneficio del "Banco Popular," los dividendos pagados con anterioridad.

Art. 6. ° —El primero de Julio y primero de Enero de cada año, se hará un reparto proporcional y ge-

neral entre los accionistas, de las utilidades del semestre corrido.

Art. 7. ° —El fondo de reserva lo formará el 3 p.% de comision, de que habla el artículo 27 de los presentes Estatutos.

Art. 8. ° —Los repartos serán proporcionales á los dividendos pagados; y las acciones empezarán á devengarlos, un mes despues de la instalacion del Banco, si en aquella fecha fueron suscritas las mismas.

Art. 9. ° —Ninguna accion del Banco es divisible por venta, votaciones y pago de dividendos.

Art. 10.—Cada veinte acciones representan un voto y son personales para las votaciones. Para el efecto de la votacion, son trasferibles á otro de los sócios, en calidad de mandato que conste en poder por escrito.

Art. 11.—No serán admititos para votar en la Junta General, los sócios que presenten diferentes acciones nominales, aunque el número de éstas llegue á veinte, si pertenecen á distintos sócios.

Art. 12.—Habrá juntas ordinarias de accionistas el primero de Julio y el primero de Enero de cada año, en las cuales dará cuenta el Jerente, de las operaciones del semestre corrido; y presentará á la Junta General, una memoria detallada, acerca de la situacion del Banco, indicando con precision las existencias, ganancias y pérdidas, y formando un balance por *debe* y *haber* á fin de que la misma Junta General, autorice á la Directiva para el reparto de las utilidades entre los accionistas. El Jerente podrá convocar á juntas extraordinarias, en casos urjentes.

Art. 13.—El prévio depósito de las acciones, es indispensable para concurrir á las juntas; y las resoluciones tomadas por la mayoría de votos, serán válidas, cualquiera que sea su número.

Art. 14.—La Sociedad podrá ser disuelta, sea por haber espirado el término de su duracion, por haberlo resuelto la Junta General de accionistas, ó por algun otro motivo lejítimo. Es obligacion del Director Jerente en este caso, avisar al público por medio de la prensa.

Art. 15.—Miéntras dure la liquidacion, el Director del Banco debe hacer entregas proporcionales y periódicas á los accionistas, por principal y utilidades, siempre que en las Cajas del Banco queden las cantidades necesarias para cubrir los Depósitos de la *Caja de Ahorros*, y los créditos pasivos del Establecimiento.

Art. 16.—La Junta General tendrá derecho de comisionar uno ó dos interventores de turno, para que puedan inspeccionar los asuntos relativos á la Jerencia; su gestion solo se limitará á dar sus votos como consejeros, y servirán gratuitamente.

Art. 17.—La Junta Administrativa, se formará del Director del Banco, dos interventores de turno y el Tenedor de libros. Este último será el Secretario de la Junta General.

Art. 18.—Las acciones del Banco Popular son vendibles, trasmisibles y endosables á personas particulares y por herencia ó sucesion, prévio informe ó comunicacion por escrito, firmada por las partes y dirijida al Director del Banco.

Art. 19.—Tendrán derecho á asistir y á votar en la Junta General, las personas que por herencia ó sucesion, adquieran el número legal de acciones que hayan sido trasferidas á nombre de ellas.

Art. 20.—Las operaciones princi-

pales del Banco Popular, son: prestar dinero sobre prendas que garanticen el pago, cuyo resultado queda bajo la responsabilidad personal del Director Jerente: admitir depósitos, ya consistan en dinero ó en créditos suscritos por particulares: dar dinero prestado á interes con cauciones suficientes: recibir mercaderías en consignaciones ó comisiones: comprar efectos públicos y adelantar dinero sobre cualquier empresa, á juicio del Director del Banco; y hacer todas las demás operaciones que no estén prohibidas por las leyes del país, á los bancos de jiro, depósitos y descuentos.

Art. 21.—El Banco Popular, no compra ni recibe en prenda, ni hace operacion alguna sobre sus propias acciones.

Art. 22.—En caso necesario, el Jerente podrá aumentar el capital social, por medio de una nueva emision de acciones; pero sujetándose en tal caso á lo que previene el artículo 356 del Código de Comercio, que cada accion no podrá bajar de quinientos pesos.

Art. 23.—El Banco Popular, prestará dinero sobre prendas, cobrando el uno por ciento al mes, en moneda de oro ó plata efectiva; y debiendo verificarse el pago, en la misma moneda que se reciba. Las prendas menores de un peso, pagarán el mismo prémio; pero el Banco tiene facultad para alzar el tipo de sus intereses y descuentos, hasta igualar al que establezcan los demás Bancos de la Capital.

Art. 24.—El plazo de los préstamos es de noventa dias. El Banco descontará el prémio respectivo, al entregar el dinero.

Art. 25—Las prendas abandonadas por los interesados y cuyo plazo esté ya vencido, se realizarán en remates públicos mensualmente, autorizados por un Juez de Paz, y sirviendo de base la cantidad que adeuden al Banco. El sobrante de la solicitacion, si lo hubiere, se devolverá al que presente la boleta original, dentro del improrogable término de cuatro meses de la fecha del remate. Pasado este tiempo, no podrá hacerse reclamacion alguna.

Art. 26.—Las prendas que en dos remates sucesivos, no encontrasen postor, quedarán por cuenta del Banco.

Art. 27.—El Banco percibirá una comision del tres por ciento sobre el valor de toda clase de prendas que los interesados dejasen rematar, para compensar ó remunerar de algun modo los gastos y perjuicios consiguientes á su morosidad.

Art. 28.—Estraviada ó perdida una boleta, el portador podrá conseguir la restitucion de sus prendas el dia del vencimiento, y en remate público, comprándolas por su propia cuenta.

Art. 29.—Cuando haya sido perdido ó robado un objeto, y las señales, y detalles de él se han dado anticipadamente á la fecha del empeño por órden de las autoridades, y por escrito, al Director del Banco Popular, la restitucion se hará gratuitamente al propietario.

Art. 30.—Los dueños de las prendas perdidas ó robadas, que no hayan dado el aviso, de que habla el artículo anterior, antes de la fecha del empeño, podrán conseguir su restitucion, pagando la cantidad prestada y los prémios devengados.

Art. 31.—El Banco Popular, en la mira siempre de favorecer á la clase ménos acomodada de la sociedad, recibirá en calidad de depósito, canti-

dades desde dos reales hasta cien pesos, estableciendo al efecto una *Caja de Ahorros.*

Art. 32.—El Banco Popular pagará el 6 p. % al año, sobre las cantidades que en dicho concepto le sean depositadas. Tales depósitos serán pagaderos á la vista; y los intereses que devengáren se entregarán el primero de Enero y primero de Julio de cada año.

Art. 33.—Al efecto, cada depositante recibirá del Banco Popular, un libreto estendido nominalmente, en el cual se anotarán las salidas y entradas de dichos depósitos.

Art. 34.—Las obligaciones documentadas que emite el Banco Popular, son las únicas que afectan su responsabilidad. En consecuencia á nadie indemnizará documentos ó billetes que desaparezcan de la circulacion.

Art. 35.—En los casos de concurso de acreedores, ejecucion, testamentariá ó abintestato, contra ó á favor de alguno de los accionistas, se advierte: que el valor de las acciones, no puede ser estraido del capital social, ántes de la disolucion del Banco, de conformidad con los presentes Estatutos.

Art. 36.—Cumplidos los diez años previstos, y liquidadas las operaciones del Banco, se repartirá el remanente de las utilidades, por partes iguales entre las acciones existentes, que tendrán que presentarse al liquidador, dentro del improrogable término de seis meses, á contar desde la publicacion del reparto.

Art. 37.—El Jerente, bajo ningun pretesto, puede ocuparse de negocios privados con caudales del mismo Banco; siendo su obligacion estricta y esclusiva, atender y vijilar los intereses sociales.

Art. 38.—El Jerente está facultado para las compras del mobiliario del Banco, y para nombrar los empleados que juzgue necesarios al manejo del Establecimiento, fijando prudencialmente los sueldos respectivos.

Art. 39.—La Direccion del *Banco Popular y Caja de Ahorros*, estará á cargo del Fundador Jerente, Don Aquiles Assardo, como su Representante legal y persona jurídica, y tendrá el sueldo que la Junta General le asigne.

Art. 40.—El Banco puede crear agencias ó sucursales en los lugares que estime conveniente.

Art. 41.—En caso de incapacidad corporal, licencia ó fallecimiento del Director Jerente, harán interinamente sus veces, el Tenedor de libros y dos Interventores, miéntras disponga lo que sea del caso la Junta General, que al efecto puede convocarse extraordinariamente.

Art. 42.—Suscrita que sea la totalidad de las acciones, de hecho quedarán constituidos el *Banco Popular y Caja de Ahorros*, que en seguida comenzarán sus operaciones.

Art. 43.—El Gobierno tendrá en todo tiempo á fin de dar mayores garantías al público, el derecho de inspeccionar las operaciones del *Banco Popular y Caja de Ahorros*, pudiendo para el efecto, hacer revisar sus libros cada vez que lo estime conveniente.

Art. 44.—Los presentes Estatutos, forman la base del *Banco Popular y Caja de Ahorros*, obligándose los infrascritos accionistas, cada uno por su parte, á cumplir y á pasar fielmente por la constitucion de ellos, tanto por la via de derecho, como ejecutiva.—*Aquiles Assardo.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, Diciembre 29 de 1882.

*JOSE MARIA ORANTES, Jeneral de Division y encargado de la Presidencia Constitucional de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que Don Aquiles Assardo proyecta establecer en esta capital, una Sociedad Comanditaria, que con el capital de cincuenta mil pesos y con la denominacion de *Banco Popular y Caja de Ahorros*, tenga como principales operaciones: recibir depósitos y hacer préstamos á reducidos intereses; que para realizar ese propósito solicita del Gobierno ciertas exenciones y concesiones que le son indispensables para el buen resultado de la empresa; que aunque no es necesaria la autorizacion del Poder Ejecutivo, paro el establecimiento de Sociedades en Comandita, Assardo pide al Gobierno la aprobacion de los Estatutos por los cuales ha de rejirse la compañía, como una garantía mas, que él desea ofrecer al público; que el Gobierno ha procurado siempre desarrollar en el país el espíritu de asociacion, que tanto influye en el bienestar y adelanto de los pueblos; y que la Sociedad proyectada, por las favorables condiciones en que ofrecerá sus capitales al público, y por el establecimiento de una institucion tan útil y moralizadora como lo es *La Caja de Ahorros*, es acreedora á la proteccion y apoyo del Gobierno, á cuya inspeccion y vigilancia se somete: por tanto el Jeneral encargado de la Presidencia.

ACUERDA:

1. ° —Se esceptúa al *Banco Popular y Caja de Ahorros* que Assardo proyecta crear, de todo impuesto establecido y que en lo sucesivo se establezca, y del uso de papel sellado para sus libros, cheques, documentos y demás obligaciones que espida. Esta concesion durará diez años, cuyo término se computará desde la presente fecha; y

2. ° —Se aprueban los 44 artículos de que constan los Estatutos que para su régimen ha emitido la Sociedad.—Comuníquese.—La Escribanía de Cámara y Hacienda estienda al Señor Assardo certificacion en forma del presente acuerdo y de los Estatutos aprobados, que deben quedar en el Archivo de la Secretaría de Fomento.—Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Herrera.*

---

*Salvador Gallegos, Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno del Salvador, y Manuel Maria Herrera, Ministro de Fomento del Gobierno de Guatemala, autorizados ámpliamente por sus respectivos Gobiernos, para estipular lo conveniente sobre la apertura de un camino de carruajes que una las capitales de ambas Repúblicas y haga mas fáciles y frecuentes las relaciones de ambos pueblos, han convenido en las siguientes bases.*

1ª Los Gobiernos del Salvador y Guatemala, se obligan á designar desde luego uno ó dos Ingenieros competentes, por cada parte, para reconocer en las riberas del rio de Paz, que sirve de límite á ambas Repúblicas, el punto mas á propósito para levantar sobre dicho rio un puente de hierro. Dichos Ingenieros,

harán los estúdios necesarios y formarán por duplicado el plan y presupuesto aproximado de esta obra, dando cuenta á sus respectivos Gobiernos.

2ª Las mismas partes contratantes, verificado este trabajo preliminar, se pondrán de acuerdo para hacer, por cuenta de ambas, el pedido de dicho puente y contratar su colocacion.

3.ª Desde que se determine el punto del rio de Paz donde debe colocarse la obra referida, cada uno de los Gobiernos del Salvador y Guatemala darán sus órdenes mas eficaces para la apertura ó composicion del camino que de la respectiva capital, conduzca á dicho punto, dándole la anchura necesaria para que puedan pasar cómodamente carruajes.

4ª En todos los trabajos referidos se consultará principalmente la solidez y demas condiciones de comodidad y estabilidad, á fin de que esta via internacional llene constantemente las altas miras que ambos Gobiernos se proponen.

En fé de lo cual, firman por duplicado la presente convencion, en la ciudad de Guatemala, á cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—(F.) *Salvador Gallegos.*—(F.) *Manuel Herrera.*

———

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de Diciembre de 1882.

Considerando: que en el deseo de facilitar y aumentar las comunicaciones de esta República con la del Salvador, se facultó al Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, para que ajustase con el Ministro de Relaciones del Salvador un contrato, relativo á la apertura de un camino carretero entre las capitales de ambas naciones, y á la construccion de un puente de hierro sobre el rio Paz; y que el convenio celebrado en virtud de tal autorizacion con fecha cuatro del mes en curso, está conforme con las instrucciones que al efecto se dieron, el Jeneral encargado de la Presidencia acuerda: Aprobar los cuatro artículos de que se compone.—Comuníquese.—Rubricado per el Sr. Jeneral encargado de la Presidencia.—*Herrera.*

———

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de Diciembre de 1882.

Traído á la vista el contrato que el cuatro del que cursa, firmaron en esta capital el Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno del Salvador y el Secretario de Estado y del Despacho de Fomento del Gobierno de esta República; y teniendo en consideracion que en dicho convenio se arregla de la manera mas conveniente todo lo relativo á la trasmision de cable-gramas que por las líneas del Salvador se dirijan á la oficina del cable, establecida en la "Libertad," ó se reciban de ella; por tanto, el Jeneral encargado de la Presidencia acuerda: Conceder su aprobacion á los seis artículos de que consta ese contrato.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Herrera.*

———

*El Secretario de Estado y del Despacho de Fomento del Gobierno de la República, por una parte, y Felícito Regalado y Guadalupe Martinez por la otra, han celebrado el convenio siguiente:*

1.° El Supremo Gobierno deseoso de proporcionar á los jóvenes Regalado y Martinez los medios de que adquieran conocimientos científicos que puedan despues aprovechar para sí y en beneficio del país, los designa para que acompañen á Don José Cárlos Manó en la expedicion que hará durante un año, con el fin de estudiar mineralójicamente el territorio de la República.

2.° Para todo gasto personal, se pagará á cada uno de los jóvenes Regalado y Martinez, la asignacion de ochenta pesos mensuales que les será entregada anticipadamente al principio de cada mes, en el lugar mas inmediato al punto donde se encontraren; y para que puedan provéer á sus preparativos de viaje se les dará desde luego, y en calidad de anticipo, á Regalado la suma de cien pesos y á Martinez la de ciento cincuenta pesos.

3.° Regalado y Martinez se obligan formalmente á acompañar á Manó durante todo el tiempo que dure su expedicion por el territorio de la República; á desempeñar los trabajos y ocupaciones que este les designe; á auxiliarlo en todo lo que tiene que efectuar, segun el contrato que ajustó con esta Secretaría el 21 del mes que fina, á prestarle posteriormente su cooperacion para la redaccion y publicacion de la obra á que hace referencia el artículo 7.° del convenio citado; y á efectuar cuanto les sea dable para instruirse en las ciencias que van á ser objeto de la expedicion, á fin de corresponder dignamente á los propósitos que el Gobierno abriga al designarlos para el desempeño de la comision que es objeto del presente contrato.

En fé de lo cual y para debida constancia se firma el presente en Guatemala, á treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—*Manuel Herrera.—Felícito Regalado.—Guadalupe Martinez.*

———

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de Diciembre de 1882.

Traído á la vista el anterior contrato, que en esta fecha el Secretario de Fomento ajustó con Don Felícito Regalado y Don Guadalupe Martinez; y encontrándolo conforme con las instrucciones que para su celebracion se dieron, el Jeneral encargado de la Presidencia acuerda: Concederle su aprobacion.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Herrera.*

———

# AÑO DE 1883.

Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua.

Managua, Enero 3 de 1883.

*Señor:*

V. E. debe estar informado de la campaña que se dice debia emprender la prensa francesa para obtener de las Cámaras Lejislativas, la supresion ó rebaja de los altos derechos con que está gravado el café que se consume en Francia.

Sea lo que fuere de la exactitud de la noticia, mi Gobierno piensa, que los países productores de café deberían gestionar ante el Gobierno Frances con el objeto que se indica; y persuadido de que para alcanzar favorable éxito conviene hacerlo de comun acuerdo y simultáneamente, propone que por lo que toca á Centro-América, aúnen su accion los cinco Estados, ya sea constituyendo un Agente encargado de esta mision especial, ó ya comunicando todos ellos instrucciones á sus Representantes en Paris, para que obren de consuno. En el primer caso Nicaragua se adhiere de antemano á la eleccion que hagan los otros Estados, ofreciendo contribuir á los gastos necesarios en la proporcion que le corresponda.

Mi Gobierno confia en que el de esa República acojerá esta iniciativa con la buena voluntad que siempre ha demostrado; y por mi parte hallo lisonjero reiterar á V. E. la expresion de mi mayor respeto y distinguida consideracion.—(F.) *F. J. Medina.*

A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de la República de Guatemala.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores de Guatemala.

Guatemala, 19 de Enero de 1883.

*Señor Ministro:*

Oportunamente recibí la estimable nota de 3 del corriente, en que V. E. se sirve manifestarme que el Gobierno de esa República piensa que los países productores de café, deberian gestionar ante el Gobierno Frances para obtener la supresion ó rebaja de los altos derechos con que está gravado el café que se consume en Francia: que en la persuacion de que para alcanzar éxito favorable, conviene hacerlo simultáneamente, propone que los cinco Estados de Centro-

América aúnen su accion, ya sea constituyendo un Agente encargado de esa mision especial, ó ya comunicando todos ellos instrucciones á sus Representantes en Paris, para que obren de consuno; y que en el primer caso Nicaragua se adhiere de antemano á la eleccion que hagan los otros Estados, ofreciendo contribuir á los gastos necesarios en la proporcion que le corresponda.

Con instrucciones del Señor Presidente de la República, tengo la honra de contestar á V. E. que mi Gobierno acoje esa iniciativa con todo el aprecio, interes y simpatía que justamente se merece; y que en virtud de ella, se dan desde luego instrucciones al Ministro de Guatemala en Paris, para que, de acuerdo con el Representante de Nicaragua y los de las otras Repúblicas del Centro, trabaje con empeño y actividad para conseguir un resultado que ha de ser tan benéfico para los países productores de café. Eso no obsta á que mi Gobierno esté tan bien dispuesto como el de Nicaragua para secundar el nombramiento que se estimare conveniente hacer, de un Agente especial con esa mision, y para contribuir en su parte respectiva, á sufragar los gastos que ocasione.

Con mucha satisfaccion tengo la honra de renovar á V. E. las seguridades de mi respetuosa consideracion y aprecio.—(F.) *Fernando Cruz.*

Exelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua (Managua).

---

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de Enero de 1883.

El Jeneral encargado dela Presidencia de la República acuerda: Que á razon de un peso cincuenta centavos el ejemplar, se compren, por cuenta del Gobierno á Don Valero Pujol, trescientos ejemplares de la Miscelánea literaria é histórica que ha escrito.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Díaz Mérida.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de Enero de 1883.

Tomando en consideracion el bajo precio que en la actualidad alcanza el café en los mercados extrangeros, el Jeneral encargado de la Presidencia de la República tiene á bien exonerar al expresado fruto del impuesto de tres centavos por quintal, establecido en acuerdos de 14 de Diciembre de 1881 y 3 de Enero del año próximo anterior, á favor de las Municipalidades de Izabal, Escuintla y Retalhuleu, sobre el que se exporte por dicho puerto, por el de San José y Champerico.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Díaz Mérida.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de Enero de 1883.

El Jeneral encargado de la Presidencia acuerda: Que el Jeneral Don J. Rufino Bárrios, Presidente Constitucional de la República, vuelva al ejercicio de sus funciones, una vez que han cesado los motivos que tuvo para separarse del mando.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia.—*Díaz Mérida.*

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de Enero de 1883.

CONSIDERANDO:

Que en varios departamentos de la República rijen diversas disposiciones con respecto á las matrículas de carros, lo cual dificulta y entorpece el tránsito de vehículos por ellos: y que la práctica ha hecho notar lo necesario que es dar en esas secciones una reglamentacion uniforme al impuesto del ramo, para hacer mas fácil y espedita su recaudacion, y para favorecer, al propio tiempo, los intereses del comercio y de la agricultura: por tanto, el Jeneral Presidente.

ACUERDA:

1. ° —Todo el que posea carros ó carretas en los departamentos de la Baja Verapaz, Sololá, Totonicapam, Quezaltenango, Suchitepequez, Retalhuleu y San Márcos, deberá ocurrir á matricularlos ante la Jefatura política respectiva, pagando el impuesto que establece el artículo 5. ° del presente acuerdo.

2. ° —El impuesto de la matrícula comenzará el primero de cada año y terminará el último del mismo; pero en el presente no empezará sino hasta el 1. ° de Marzo próximo.

3. ° —Los que hayan pagado ya, ó paguen ántes de Marzo, los impuestos de matrículas establecidos en algunas poblaciones de la República, deberán presentarse en el mismo mes de Marzo á cambiar la matrícula que hayan recibido, por la que debe servirles hasta fin de este año; enterando en la Jefatura lo que falte para completar el valor de las matrículas que se detalla en el artículo 5. °

4.°—La matrícula correspondiente á cada una de las dos séries en que se dividen los carros solo puede servir al dueño para los que sean de su propiedad; y el cambio, traspaso, arrendamiento, & de la matrícula serán castigados con la pérdida de ésta y con la multa de cinco pesos, que ingresará á la Jefatura correspondiente.

5. ° —Para el efecto de la matrícula, los vehículos se dividen en dos séries, pagando los impuestos anuales que siguen:

PRIMERA SERIE.

Carros de mas de 100 arrobas de capacidad.....$ 30
Carros de ménos de 100 arrobas de capacidad..... ...“ 25

SEGUNDA SERIE.

Carretas ó trasportes de cuatro ruedas.....“ 12
id. “ de dos ruedas..... ‘ 8

6. ° —Las matrículas de todos los departamentos mencionados serán uniformes, debiendo ser remitidas á cada Jefatura, por la Secretaría de Fomento, las que para su respectiva seccion sean necesarias. En tal virtud, durante los quince primeros dias de febrero próximo, y en lo sucesivo durante los quince primeros dias de Diciembre, las Jefaturas pedirán á la propia Secretaría el número que les sea indispensable.

7. ° —Cuando el dueño de una matrícula no desee renovar el pago de ésta, la devolverá á la Jefa-

tura el dia último del año; de otro modo la conservará en su poder, satisfaciendo el impuesto dentro de los primeros quince dias del año siguiente. Los que, reteniendo una matrícula, no pagaren la cuota en el plazo indicado, sufrirán una multa de cinco pesos.

8.° — Todo vehículo matriculado en cualquier departamento de la República podrá transitar libremente por todos los demás, sin que en las poblaciones del tránsito pueda exijírsele el pago de impuesto alguno; pero, si se encontrase transitando un vehículo sin la matrícula correspondiente, la autoridad local de la poblacion por donde pase, sin detenerlo mas tiempo que el necesario para tomar los informes debidos, dará aviso á la Jefatura, la cual lo comunicará á la Secretaría de Fomento, indicando la clase del vehículo, el lugar de su procedencia y los nombres de su propietario y conductor; y la Secretaría, con presencia de tales datos, dispondrá que el vehículo sea matriculado, y que á su dueño se imponga la multa de cinco pesos.

9.° —Los vehículos que no estén matriculados podrán hacer viajes extraordinarios, recabando el permiso de la Jefatura respectiva, la cual exijirá por cada viaje lo siguiente:

Por carro de cuatro ruedas . . . . . .$ 0 50
Por carro de dos ruedas" 0 12½

10.—Lo que por cuenta de este impuesto ingrese á las Jefaturas será conservado por éstas á la órden de la Secretaría de Fomento, la cual dispondrá la inversion que á tales fondos deba darse. Para tal efecto, remitirán las Jefaturas á la Secretaría, á fin de cada mes, un estado que demuestre el movimiento de dichos fondos.

11.—En todos los caminos carreteros de la República cuidarán los Jefes políticos de hacer cumplir lo que previenen los artículos 7.°, 8.°, 9.°, 10.°, y 11.°, del acuerdo de 5 de agosto del año próximo pasado.—Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Herrera.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de Enero de 1883.

Examinada la solicitud presentada á la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por los señores Ramon Aguirre y C.ª, relativa á que se exonere de los impuestos de tonelaje, anclaje rol y demás derechos de puerto establecidos á tres Vapores de la Compañía Hamburguesa "Kosmos" de registro de mil quinientas toneladas cada uno, los cuales han contratado para que á un flete equitativo puedan los exportadores de esta República durante la época de las cosechas, situar sus frutos en los principales puertos de Europa, en ménos tiempo, y sin que sufran los trasbordos y demás inconvenientes que presenta el despacho por la via de Panamá, y considerando: que es conveniente para los intereses del comercio facilitar los medios de trasportar los frutos del país de una manera mas directa y favorable y sin que sufran el demérito consiguiente á los trasbordes; que es necesario animar á las empresas de esta clase á que hagan la travesía por el cabo de Hornos, concediéndoles al afecto las franquicias otorgadas el año anterior al Vapor "Sak-

karah" de la misma Compañía "Kosmos," por tanto el Jeneral Presidente acuerda: Exonerar á los tres Vapores fletados por los Señores Aguirre y C.ª. de que se ha hecho mérito, de los impuestos referidos. —Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Salazar.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de Enero de 1883.

Con el objeto de que el Instituto Nacional de Oriente quede organizado de conformidad con la Ley reformada de Instruccion pública, El Jeneral Presidente en el deseo tambien, de hacer todas las econonomías compatibles con el buen servicio, tiene á bien disponer; que se omitan en el presupuesto de gastos de aquel Establecimiento, las partidas correspondientes al Profesor de Pedagogía, á uno de los inspectores y á uno de los sirvientes.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Díaz Mérida.*

---

Ministerio de Relaciones Exteriores—República del Salvador.

San Salvador, Enero 10 de 1883.

*Señor:*

Con fecha 5 del corriente, el Supremo Gobierno tuvo á bien emitir el acuerdo siguiente:

"Traido á la vista el convenio celebrado, con fecha 4 de Diciembre último, entre el Señor Don Manuel Herrera, Ministro de Fomento del Gobierno de Guatemala y el Señor Doctor Don Salvador Gallegos, Ministro de esta República, relativo á la apertura de un camino de carruajes que una las capitales de ambos países, y á la construccion de un puente de hierro sobre el rio de Paz; y encontrándolo arreglado á las instrucciones que para su celebracion se dieron al Señor Ministro Doctor Don Salvador Gallegos, el Poder Ejecutivo acuerda: Otorgarle su aprocion."

Y me hago la honra de trascribirlo á V. E. para su inteligencia, suscribiéndome su atento S.—*Salvador Gallegos.*

A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de la República de Guatemala.

---

San Salvador, Enero 10 de 1883.

*Señor:*

Con fecha 4 del corriente, el Supremo Gobierno tuvo á bien emitir el acuerdo que dice:

"Con vista del contrato celebrado el 4 de Diciembre de 1882, entre el Señor Ministro Don Manuel Herrera, y el de Relaciones Exteriores de esta República, Señor Doctor Don Salvador Gallegos, con el objeto de arreglar convenientemente todo lo relativo á la trasmision de cable-gramas de Guatemala y por las líneas del Salvador á fin de hacer extensivos á aquella República los beneficios del cable establecido en el puerto de la Libertad, el Poder Ejecutivo acuerda: Aprobar en todas sus partes el convenio de que se ha hecho mérito."

Y me hago la honra de transcri-

birlo á V. E. para los efectos consiguientes, suscribiéndome su atento servidor—(F.) *Salvador Gallegos.*

A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.

---

Palacio Nacional: Guatemala, Enero 11 de 1883.

Con vista de la solicitud que la Municipalidad de Chiantla ha formulado para que se le exonere del pago de treinta pesos mensuales que cubre por alquires de los edificios que ocupan la Jefatura política, la Administracion de Rentas del departamento de Huehuetenango y la guarnicion de aquella plaza, el Jeneral Presidente, atendiendo á las razones expuestas por dicha Corporacion y de conformidad con la consulta que ha emitido el Ministerio Fiscal, acuerda: Que en lo sucesivo se erogue por el Tesoro público la expresada cantidad.—Comuníquese—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Diaz Mérida.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, Enero 14 de 1883.

Con vista de lo dispuesto en los artículos 1,195 y 1,197 del Código Fiscal, de lo prescrito en el artículo 11 del decreto de 23 de Diciembre de 1881 y de conformidad con lo pedido por el Ministerio público, el Jeneral Presidente acuerda: Conceder al Ldo. Don Cayetano Batres la jubilacion que ha solicitado, en el concepto de que continuará gozando del sueldo íntegro que en la actualidad disfruta como Magistrado de la Sala 2.ª de la Corte de Justicia.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Díaz Mérida.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de Enero de 1883.

Habiéndose recibido ya los Bonos de la Deuda Interior que el Gobierno hizo grabar en el extrangero, con el objeto de cambiarlos por los que actualmente están en circulacion, el Jeneral Presidente de la República acuerda: Que se proceda á verificar dicha operacion, con las formalidades de ley.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Salazar.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, Febrero 7 de 1883.

Traida á la vista la solicitud que al Gobierno se ha elevado, en demanda de la autorizacion que se necesita para establecer en esta capital una compañía que tendrá por objeto explotar y exportar caucho, y hacer plantaciones del árbol que lo produce, consagrando á tal especulacion el capital de setenta mil pesos dividido en acciones de cien pesos cada una para lo cual se acompaña á dicha peticion la escritura social respectiva y los estatuos correspondientes; y considerando: que dicha sociedad, ni en su constitucion ni en su objeto se opone á las leyes del país, con las cuales se conforman, así mismo, los estatutos mencionados; el Jeneral Presidente, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal, dispo-

ne: 1.° Reconocer á la "Sociedad anónima limitada para la siembra y explotacion del caucho" como entidad legal, y por consiguiente con todos los derechos y obligaciones que el Código de Comercio determina; y 2.° Aprobar los diez artículos de que se componen los estatutos formados para el réjimen de la misma Sociedad.—Comuníquese; y el Escribano de Cámara y Hacienda proceda á extender á los interesados certificacion en forma del espediente respectivo que debe quedar en el archivo de la Secretaría de Fomento.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Herrera.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, Febrero 8 de 1883.

Con vista de la solicitud que ha formulado la Municipalidad de la villa de Escuintla, á fin de que se le autorice para aumentar al duplo el impuesto de dos y cuatro reales que por alumbrado cubren en aquella cabecera los particulares y los establecimientos públicos; y considerando que, segun manifiesta el Jefe político del departamento expresado, la Corporacion no cuenta con suficientes recursos para satisfacer sus necesidades, el Jeneral Presidente, de conformidad con lo consultado por el Ministerio Fiscal, acuerda: Conceder la autorizacion que se pide.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Díaz Mérida.*

---

## DECRETO NUM. 289.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente Constitucional de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que conforme á lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitucion, la Asamblea Nacional Lejislativa debe instalarse el 1.° de Marzo próximo entrante para dar principio á sus sesiones ordinarias,

DECRETO:

Art. 1.°—Se designa el dia 22 del mes en curso á fin de que se efectúe la primera Junta preparatoria para la apertura de las sesiones de la Asamblea Lejislativa en el cuarto año del primer período constitucional.

Art. 2.°—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia queda encargado de dirijirse á los señores Representantes exitándolos á que se reunan el dia señalado y de todo lo demás que sea indispensable para la ejecucion de este decreto.

Dado en el Palacio del Gobierno, á nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—*J. Rufino Barrios.*—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia.—*Cayetano Díaz Mérida.*

---

## DECRETO NUM. 290.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente Constitucional de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que ha fallecido el Consejero de

Estado, ciudadano Ramon Aguirre;

Que este alto funcionario fué un ciudadano útil, bajo muchos conceptos, al país y al Gobierno: y que, por tan poderosos motivos, es de estricta justicia hacer una manifestacion pública de duelo nacional,

DECRETO:

Art. 1. ° —La inhumacion del cadáver del ciudadano Ramon Aguirre, se costerá por el Estado.

Art. 2. ° —Los empleados civiles y militares llevarán luto por tres dias.

Art. 3. ° —El Secretario de Gobernacion y Justicia queda encargado de dictar las disposiciones que conduzcan á la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—*J. Rufino Barrios.*—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia.—*Cayetano Díaz Mérida.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de Febrero de 1883.

Considerando: que al adelantar en la construccion de la Penitenciaria pudieron notarse los inconvenientes que en la práctica ofrecia el plano que hizo Don Julian Rivera y que se adoptó por acuerdo de 14 de Enero de 1879; que, con tal motivo, el Secretario de Fomento trajo personalmente del exterior los planos de las mejores penitenciarias europeas, con arreglo á los cuales formó uno definitivo el Director de obras públicas Don José Beckers; y que, por el detenido estudio de este último plano se le ha conceptuado el mejor para que de conformidad con él se continúe levantando el indicado edificio, el Jeneral Presidente lo acuerda así, disponiendo que dicho plano se deposite en la Secretaría de Fomento, sellado con el sello de la oficina y rubricado por el Ministro del ramo.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Herrera.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de Febrero de 1883.

Considerando: que los Señores Ramon Aguirre y C.ª fletaron el año último el vapor "Sakkarah" de la compañia "Kosmos," para que cargara café en los puertos de Centro-América y lo llevára á Europa por la vía directa de Magallanes; que para efectuar lo mismo en el año presente les es indispensable, segun han manifestado al Gobierno, que éste les conceda una subvencion, ya que, principiando actualmente dichos vapores á recorrer la indicada línea, y no teniendo la base de anteriores ganancias, perderian desde luego al emprender tal especulacion; que la rebaja en los fletes establecidos en los mismos vapores fué favorable para los exportadores del país, pues produjo una disminucion en los que antes cobraba la Compañía de las Malas del Pacífico; que es sumamente beneficioso para los agricultores de la República disponer de un medio que les permita enviar sus frutos á los mercados europeos sin demoras perjudiciales, sin necesidad de trasbordos y á reducidos precios: y en el deseo de favorecer eficazmente los intere-

ses económicos del país, el Jeneral Presidente acuerda: 1.° Se concede á los Señores Ramon Aguirre y C.ª tres mil pesos de subvencion por cada vapor de la línea "Kosmos" que, durante todo el año en curso, contraten para tomar carga en los puertos de la República, y conducirla directamente á Europa por la vía de Magallanes; y 2.° Cada vapor deberá tener el porte de mil á mil quinientas toneladas, y cargar café y demás frutos á un precio que no exceda de cinco libras por tonelada.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Herrera.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de Febrero de 1883.

Careciendo la Municipalidad de Mazatenango de los recursos necesarios para continuar sosteniendo sus establecimientos de enseñanza, el Jeneral Presidente. en el deseo de que no se cierren tan útiles planteles, acuerda: Subvencionar con sesenta pesos mensuales la Escuela elemental de niños y con cincuenta la de niñas de aquella cabecera, debiendo ser pagadas ambas sumas por el Tesoro público.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Díaz Mérida.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de Febrero de 1883.

Atendiendo al mejor servicio público el Jeneral Presidente ha tenido á bien disponer: Que el pueblo de "Rio Blanco" que ha dependido de la Comandancia de Armas de Quezaltenango, en lo sucesivo dependa de la de San Márcos á cuya cabecera se encuentra mas inmediato.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Barrundia.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de Febrero de 1883.

Con el objeto de mejorar en cuanto sea posible la asistencia que en el Hospital de la Antigua Guatemala se presta á los enfermos que se asilan en aquel establecimiento, el Jeneral Presidente acuerda: Que por cuenta del Gobierno se le dén cincuenta camas de hierro.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Díaz Mérida.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de Febrero de 1883.

El Jeneral Presidente atendiendo al mal estado sanitario del departamento de Retalhuleu, ha tenido á bien aumentar á cien pesos la dotacion mensual de que disfruta el Ldo. Don Manuel Molina, Cirujano militar de aquel departamento.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Barrundia.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de Febrero de 1883.

Con vista de la solicitud formulada por la Corporacion Municipal de la Villa de Guadalupe, el Jeneral

Presidente acuerda: Que la Municipalidad de la capital extienda gratuitamente á favor de aquella el título de concesion de ocho pajas de agua que entran al estanque de la plaza de dicho pueblo, sin que deba cubrir por cánon cantidad alguna.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Díaz Mérida.*

---

*El Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, á nombre del poder Ejecutivo de la República, por una parte, y Luis Andreu y Joaquin Rigalt, por otra, han celebrado el convenio que sigue:*

1.° Andreu y Rigalt se comprometen á contratar directamente en España y traer á esta capital una compañía dramática de primer órden, y un completo cuerpo de baile.

2.° El personal de la compañía será el siguiente:

Un primer actor dramático;
Una primera actriz dramática;
Una primera dama jóven;
Una segunda id. id.
Una característica;
Una primera actriz graciosa;
Un primer galan jóven;
Un primer actor cómico;
Un primer barba;
Un segundo id.
Un apuntador; todos los demás actores secundarios que se necesiten.

3.° El cuerpo de baile se compondrá de:

Un primer bailarin y maestro director;
Una primera bailarina;
Dos segundos bailarines; y
Cuatro segundas bailarinas.

4.° La empresa pondrá en escena bailes mímicos y fantásticos, con todo el aparato que las condiciones del Teatro Nacional permitan.

5.° Los artistas que se contraten para las partes de primeros actores dramáticos, damas y galanes jóvenes, y para el cuerpo coreográfico, deberán tener agradable figura, y todas las partes principales de la compañía ser de indisputable reputacion y mérito.

6.° La compañía pondrá en escena las piezas mas renombradas del rico Teatro español, y especialmente las que en estos últimos tiempos se han escrito por distinguidos autores, y que aun no son conocidas en esta capital.

7.° Traerá la empresa los trages necesarios para poner en escena con toda propiedad las piezas que se representen. De estos trages, los que no sean propiedad particular de los artistas, así como los útiles y aparatos que importen del extrangero, y todas las obras dramáticas que traiga, quedarán á beneficio del Teatro Nacional.

8.° No pagará la empresa derecho alguno de importacion por los artículos y objetos que introduzcan al país para el servicio del Teatro.

9.° Los empresarios serán responsables del manejo del alumbrado y de los deterioros que por descuido ó malicia de sus empleados puedan sufrir el edificio ó sus dependencias.

10. Las funciones comenzarán á mediados de Octubre del presente

año, y concluirán cinco meses despues. Durante ese tiempo la empresa tendrá el uso exclusivo del Teatro, con todos sus vestuarios, música, útiles y demás pertenencias, que devolverá en el mismo estado que las reciba.

11. La empresa abrirá dos ó tres abonos simultáneos, cuyas funciones tendrán lugar precisamente en las noches de los juéves y domingos, en los cuales no podrán darse funciones extraordinarias.

12. Los précios no pasarán de un peso por asiento de palco y de luneta; y de veinticinco centavos por la entrada á la galeria.

13. No se representará mas de dos veces cada pieza dramática, con escepcion de las de májia ó de gran aparato, que requieran gastos crecidos para ser puestas en escena.

14. Toda pieza que ponga en escena la compañía se representará por primera vez en una funcion de abono.

15. Todos los empresarios como los artistas y empleados que en la empresa se ocupen quedarán sujetos en un todo á las disposiciones del reglamento del Teatro Nacional.

16. Si la empresa llena todas las condiciones á que este contrato la sujeta, el Gobierno acordará á favor de ella, cuando la compañía haya dado sus tres primeras representaciones, una subvencion que corresponda á los elementos que se hayan importado, al mérito de los artistas y á los gastos que tenga que hacer para poner en escena las obras del repertorio que ofrezca. Si lo que dispusiere el Gobierno, acerca de la cantidad que deba acordase, no satisfaciere á los empresarios, se designarán dos árbitros, uno por cada parte, para resolver la cuestion; teniendo éstos facultad de nombrar, en caso de discordia, un tercero, cuya decision será definitiva.

En fé de lo cual y para debida constancia se firman dos de un tenor en la Secretaría de Fomento de Guatemala, á veintisiete de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—*Manuel Herrera.—Luis S. Andreu.—Joaquin Rigalt.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de Febrero de 1883.

Traido á la vista el anterior contrato, y estando conforme con las instrucciones que para su celebracion se dieron al Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, el Jeneral Presidente acuerda: Aprobar los diez y seis artículos de que se compone.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. —*Herrera.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de Marzo de 1883.

Considerando: Que la Municipalidad de la Antigua Guatemala no cuenta con suficientes recursos ni aun para satisfacer sus necesidades ordinarias, el Presidente de la República en el deseo de mejorar en lo posible la situacion pecuniaria de aquella Corporacion, acuerda: Concederle la propiedad de todos los inmuebles

desamortizados que existen en dicho Municipio, en el concepto de que podrá enajenarlos con las formalidades de ley.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. —*Díaz Mérida.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de Marzo de 1883.

En el deseo de aliviar en cuanto sea dable la situacion de las personas que se asilan en el Lazareto de virolentos de la Antigua Guatemala, el Jeneral Presidente acuerda: Que por el Tesoro público se erogue la suma de cien pesos mensuales que deberá ser invertida en los gastos de aquel establecimiento miéntras su existencia sea necesaria.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Díaz Mérida.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de Marzo de 1883.

Habiendo aumentado considerablemente el número de alumnos de la Escuela de Asilo número 2 de esta ciudad, el Jeneral Presidente acuerda: Crear con doce pesos mensuales, que serán pagados por la Tesorería de los Establecimientos de Beneficencia, una nueva plaza de profesora para aquella seccion del colegio "La Igualdad".—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Díaz Mérida.*

---

*El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, debidamente autorizado por el Señor Jeneral Presidente; y la sociedad colectiva formada por los Señores Don Julio Novella, Don Florentin Souza, Don Francisco Anguiano y Don B. R. Piatkowski, con el objeto de establecer el alumbrado eléctrico en la República, han celebrado el siguiente contrato:*

1.° Dentro del término de un año á contar de esta fecha, los Señores Novella, Souza, Anguiano y Piatkowski, se comprometen á establecer en la capital de la República el alumbrado eléctrico, por el sistema de luces incandescentes al aire libre, mas adecuado y moderno.

2.° El área alumbrada en esta capital, será la misma que hoy se alumbra por medio del naphta; y la fuerza de luz tendrá el poder de diez mil luces Cárcel, distribuida en los puntos que determine el Gobierno, en focos equivalentes á treinta y seis luces Cárcel cada uno.

Cuando el Gobierno disponga extender el área del alumbrado, la Compañía queda obligada á hacerlo en los propios términos y condiciones que expresa este contrato.

La Compañía además suministrará el número de luces que sea necesario para el uso de los edificios nacionales, libre de todo gasto para el Gobierno.

3.° Los empresarios recibirán y el Gobierno se obliga á pagar en los trimestres que se recauda el impuesto de alumbrado la suma de treinta y un mil pesos anuales, por el servicio del alumbrado en las calles, plazas y paseos públicos.

4. ° Las máquinas motoras serán las de vapor denominadas "Compound," ó equivalentes de agua; en todo caso, del sistema mas aventajado y que presten mayor seguridad y garantía; y los talleres estarán provistos del suficiente número de lámparas para abastecer los focos luminosos extraordinarios que puedan necesitarse en la capital.

5. ° La fuerza motora consistirá en tres máquinas de cincuenta caballos cada una y se usarán de modo que una esté siempre de reserva en los talleres. Cuando la Compañía haga extensivo para los particulares el uso del alumbrado, aumentará proporcionalmente la fuerza de sus máquinas, reformándolas ó aumentando el número de éstas.

6. ° Cada máquina moverá el número suficiente de aparatos electromagnéticos, generadores de la corriente, cuya fuerza será de dos mil á dos mil quinientas luces Cárcel en cada seccion, habiendo en éstas una máquina generadora de refraccion; y los focos eléctricos serán servidos por los conductores al aire libre.

7. ° La Compañía es responsable de cualquier daño que resulte por descuido en el servicio de los focos eléctricos que no quedaren perfectamente aislados.

8. ° Cuando el Gobierno lo estime conveniente, el alumbrado eléctrico se hará extensivo á las poblaciones mas importantes de la República, bajo las mismas bases relativamente que se consignan en este contrato.

9. ° Es de cuenta de la Compañía la compra ó construccion del terreno ó edificio que necesite la empresa.

10. Los telégrafos de distrito y teléfonos empleados por el Gobierno en la ciudad, podrán usarse por la Compañía sin retribucion ninguna, para el servicio de la empresa y por medio de los empleados del Gobierno.

11. La Compañía tendrá facultad de contratar con los particulares el uso del alumbrado eléctrico y respectiva fuerza motora á domicilio; y el Gobierno, durante el término de este contrato, no hará á ese respecto concesion alguna á empresarios ó compañías.

12. Tendrá tambien dicha empresa, la facultad de trasferir sus derechos, de acuerdo y con el expreso consentimiento del Gobierno.

13. El término de este contrato es de quince años, contados desde el dia en que se entregue el alumbrado al servicio público.

14. Al espirar aquel término, el material perteneciente á la Compañía del alumbrado eléctrico, lo mismo que sus edificios, pasarán á ser propiedad nacional, pagando el Gobierno el (50 p.% ) cincuenta por ciento del precio que les fijen los expertos. Estos serán dos, uno nombrado por el Gobierno y otro por la Compañía. En caso de discordia, se tendrá por precio el que resulte del promedio.

15. Si trascurriere el año á que se refiere el artículo 1. °, sin haberse establecido el alumbrado eléctrico, salvo fuerza mayor, caducará el contrato, y la empresa pagará por via

de multa, la suma de cinco mil pesos.

16. La falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones estipuladas, hace responsable á la Compañía del pago de una multa que no baje de veinticinco ni pase de doscientos pesos.

Estas multas serán impuestas por la Direccion General de Policía y recaudadas por la Tesorería Nacional.

Si la falta fuere absoluta de alumbrado durante cuatro dias, quedará rescindido de hecho el contrato y el Gobierno entrará en posesion de las propiedades de la Compañía, en los mismos términos que expresa el artículo 14.

Quedará no obstante, facultada la Compañia para que en caso de fuerza mayor, pueda usar del naphta, siempre que no pase de treinta dias; pues si exediere de ese término, queda tambien rescindido de hecho el contrato, como en el caso previsto en el párrafo que precede.

17. La suma que debe pagarse en el caso del artículo 15 será depositada al firmarse este contrato, en la Tesorería Nacional; y será devuelta tan luego como la empresa justifique haber importado máquinas y útiles para el alumbrado público por un valor igual al dúplo de la suma depositada.

Los útiles y máquinas puede la Compañía importarlos libres de derechos.

18. La Compañía entra desde luego en posesion del naphta, faroles y demás enseres del actual alumbrado, pagando al contado diez y seis mil pesos por su valor y obligándose á cubrir todos los gastos de transporte del naphta que ha venido últimamente de San Francisco.

En consecuencia, y miéntras se establece el alumbrado eléctrico, la Compañía se obliga á sostener y conservar el actual, bajo las mismas condiciones y responsabilidades que se han expresado para el de electricidad.

19. Finalmente queda convenido que las diferencias, dudas ó dificultades que se susciten entre el Gobierno y la Compañía, serán dirimidas por amigables componedores, nombrados uno por cada parte.

En fé de lo cual y para debida constancia, se firman dos de un tenor en Guatemala, á trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—El Ministro de la Guerra.—*J.M. Barrundia.—F. Anguiano.—P. p. de F. Souza, J. Novella.—J. Novella.—B. R. Piatkowski.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de Marzo de 1883.

El Jeneral Presidente, encontrando de conformidad con las intrucciones que se dieron al Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra para la celebracion del contrato que precede sobre el establecimiento de la luz eléctrica en la capital de la República, tiene á bien darle su aprobacion á los diez y nueve artículos de que consta.—Comuníquese. —Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Díaz Mérida.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de Marzo de 1883.

Careciendo la Municipalidad de San Miguel Petapa, departamento de Amatitlan, de los fondos necesarios para cubrir algunos sueldos atrasados de los maestros de las escuelas de "El Tablon," el Jeneral Presidente acuerda: Que por el Tesoro público se pague al preceptor de dicha aldea la cantidad de ochenta pesos que se le debe por los meses de Diciembre de 1881 y Enero y Febrero de 1882 y á la preceptora la suma de setenta y cinco pesos que devengó en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1882 y Enero yFebrero del corriente año.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Díaz Mérida.*

———

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de Marzo de 1883.

Atendiendo al mal estado en que se encuentran los fondos de la Municipalidad de la villa de Escuintla, el Jeneral Presidente acuerda: Que en lo sucesivo se erogue por la Administracion de Rentas de aquel departamento la suma de doscientos pesos mensuales, que se invertirán en la manutencion de los presos en la cabecera.—Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Díaz Mérida.*

———

Palacio Nacional: Guetemala, 14 de Marzo de 1883.

Con vista de la solicitud que Don José Guardiola ha formulado para que, segregándose su finca "Chocolá" del Municipio de San Antonio Suchitepequez, á cuya jurisdiccion pertenece, se anexe al de Santo Tomás Perdido; y encontrando justas las razones en que se apoya dicha peticion, el Jeneral Presidente acuerda acceder á ella.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Díaz Mérida.*

———

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de Marzo de. 1883.

Considerando: que algunas Municipalidades del departamento de Sacatepequez no cuentan con recursos suficientes para satisfacer sus necesidades ordinarias, á cuya circunstancia se une la de que, por el corto número de habitantes de los respectivos distritos, se dificulta el servicio de los cargos consejiles, el Presidente de la República, en el deseo de poner término á tales inconvenientes y usando de la facultad que al Gobierno confiere el artículo 5. ° del decreto de 30 de Setiembre de 1879, acuerda: Que el pueblo de San Miguel Milpas Altas quede anexo al Municipio de Magdalena; el de San Mateo al de San Bartolomé; el de San Felipe al de Jocotenango, y el de San Andrés al de San Antonio Aguas Calientes..—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Díaz Mérida.*

———

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de Marzo de 1883.

Considerando: que es mucho mas conveniente á los intereses públicos

que el puerto de Livingston y todo el territorio libre que éste comprende, sea rejido en lo militar por un Comandante de puerto que no esté sujeto al Comandante de Armas de Izabal, sino que dependa directamente de la Secretaría de la Guerra, el Jeneral Presidente tiene á bien así acordarlo; nombrando al Teniente Coronel Don Enrique Toriello Comandante de dicho puerto.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Barrundia.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de Marzo de 1883.

Con el objeto de que no se cierren los planteles de instruccion primaria que á continuacion se expresan, por carecer de fondos con que seguir sosteniéndolos las Municipalidades respectivas, el Presidente acuerda: Que por el Tesoro público se subvencione con veinte pesos mensuales cada una de las escuelas siguientes: la elemental de niños y la de niñas de "El Tablon," departamento de Amatitlan; y la elemental de niños y la de niñas de "Don Garcia,"departamento de Escuintla. —Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Diaz Mérida.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de Marzo de 1883.

Siendo necesario arreglar y adornar el local en que debe celebrarse la féria de Mayo próximo, así como preparar para dicha festividad las diversiones y espectáculos de costumbre; y creyéndose oportuno seguir estimulando la mejora de la raza caballar, con el impulso que el Gobierno dé á las carreras del Hipódromo, el Jeneral Presidente acuerda: Que por el Tesoro nacional se entregue la suma de cinco mil pesos á la "Compañía del Hipódromo," la cual deberá invertir dos mil en las erogaciones que para la féria sean necesarias, y tres mil en prémios para las carreras que se efectúen durante los dias 1, 2 y 3 de Mayo; facultando á la propia Compañía para que, con la aprobacion del Gobierno, acuerde el número y valor de los prémios que deban otorgarse. —Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—Por ausencia del Señor Secretario del ramo, el de la Guerra.—*Barrundia.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de Marzo de 1883.

El Presidente, en el deseo de continuar generalizando la instruccion primaria, acuerda: Subvencionar con quince pesos mensuales la Escuela elemental de niñas de Concepcion Alotepeque, del departamento de Chiquimula.— Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Diaz Mérida.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de Marzo de 1883.

En el deseo de mejorar las dotaciones de que disfrutan los preceptores de algunas Escuelas de este departamento y de situar éstas en lugares adecuados para que concurra el mayor número posible de alumnos, el Presidente acuerda:

1.° —La subvencion asignada á la Escuela de "Garibaldi" se distribuirá entre las de "San José del Golfo Dulce" y "Cahulote," de modo que en lo sucesivo disfrute del sueldo mensual de quince pesos cada uno de los preceptores de los dos últimos planteles mencionados.

2.° —La Escuela de "Cahulote" debe quedar en un punto cercano á "Pontezuelas" para que reciba tambien á los niños de esa localidad; y

3.° —Los niños de "Garibaldi" asistirán á cualquiera de los dos establecimientos que continúan abiertos. — Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.— *Díaz Mérida.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de Marzo de 1883.

Habiéndose dispuesto que el puerto de Livinsgton esté bajo el mando de un Comandante de puerto: y que en ese concepto es conveniente que la cabecera del departamento de Izabal se traslade al pueblo del mismo nombre, el Jeneral Presidente tiene á bien así acordarlo. — Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Díaz Mérida.*

---

*El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, encargado accidentalmente de la Cartera de Fomento, á nombre del Poder Ejecutivo de la República, por una parte y W. J. Forsyth, por otra, han celebrado el convenio siguiente:*

1.°—Forsyth, se compromete á formar por cuenta del Gobierno de Guatemala almácigos de quina, en los lugares que para el objeto quiera el mismo Gobierno designar, con vista de los informes que Forsyth le dé, acerca de las zonas del país que por su altura, condiciones climatéricas y demás circunstancias, ofrezcan seguridades de que dicha planta podrá cultivarse con éxito en ellas. Para emitir tal informe hará Forsyth préviamente todos los estudios é investigaciones prácticas que sean indispensables.

2°—Tambien se obliga Forsyth á dirijir las plantaciones de quina, que compañías ó personas particulares quieran emprender en la República, siempre que el Gobierno permita que él se haga cargo de su direccion.

3°—Por tales servicios pagará el Gobierno á Forsyth el sueldo mensual de doscientos cincuenta pesos; y además le abonará cinco pesos por cada mil árboles de quina, perfectamente logrados, que presente en los terrenos que haya designado el Gobierno para las plantaciones que deban hacerse por su cuenta. Esta prima le será pagada á los seis meses de haberse trasplantado los vástagos á los lugares en que deban quedar definitivamente.

4°–Cuando dirija Forsyth una plantacion de empresas particulares, no tendrá derecho á cobrar del Gobierno aumento alguno sobre el sueldo que el artículo anterior le señala; pero los propietarios de la plantacion deberán pagarle quince pesos por cada mil vástagos de quina perfectamente logrados que él entregue, seis meses despues de haber efectuado su trasplantacion.

5.°—Serán de cuenta del Gobierno todos los gastos de las plantaciones que Forsyth se compromete dirijir, inclusive el del costo de la semilla

que el contratista, adquirirá en Ceylan, personalmente. Para este último efecto el Gobierno le entregará la suma de tres mil pesos, con la cual él irá al mencionado punto y traerá semilla de las mejores especies y de las que puedan lograrse mas fácilmente en la República, en cantidad que baste para sembrar cinco millones de árboles.

6º—La presente contrata durará el término de cinco años, que se contarán desde la fecha; y durante ese tiempo Forsyth dirijirá las plantaciones de quina que el Gobierno haga formar; é instruirá teórica y prácticamente en el cultivo y beneficio de dicha planta á doce personas que el Gobierno le designe, enseñándoles los mas adecuados y mejores procedimientos de que para el objeto se haga uso en la actualidad.

7.°—En el caso de que la semilla que Forsyth traiga no germine en la República, ó de que los almácigos no puedan lograrse, se considerará esta contrata como caducada de hecho.

En fé de lo cual y para debida constancia, se firman dos de un tenor en la Secretaria de Fomento de Guatemala, á veintinueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres. —*J. M. Barrundia.*—*W. J. Forsyth.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de Marzo de 1883.

Considerando: que en el deseo de extender el cultivo de la quina, para dotar á la República con un nuevo y valioso ramo de exportacion, se comisionó al Secretario de Fomento para que celebrase con el Señor W. J. Forsyth un contrato conducente á tal objeto; y que el ajustado en la fecha, en virtud de tal autorizacion, se haya conforme con las instrucciones que al efecto se dieron al referido funcionario, el Jeneral Presidente acuerda: Aprobar los siete artículos de que dicho convenio se compone.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. —Por ausencia del Secretario del Ramo, el de Gobernacion.—*Díaz Mérida.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de Marzo de 1883.

Con vista del acuerdo en que la Municipalidad de la capital pide se le autorice para disponer que el empleo de inspector de abastos sea desempeñado por el Doctor Don Darío Gonzalez, en union del Lic. Don Leopoldo Mancilla, asignándose á cada uno el sueldo de cincuenta pesos mensuales, el Jeneral Presidente tiene á bien conceder dicha autorizacion, en el concepto de que el primero de los nombrados tendrá las atribuciones consignadas en los incisos 4.°, 5.° y 6.° del artículo 3.° del Reglamento de 21 de Junio de 1881; y el segundo, las que se expresan en los incisos 1.°, 2.° y 3.°, debiendo ámbos cumplir con las prescripciones contenidas en los incisos 7.° y 8.° del mismo artículo. — Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Díaz Mérida.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de Marzo de 1883.

Con el objeto de que los jóvenes

normalistas del Instituto Nacional de Oriente reciban la instruccion indispensable para ejercer con buen éxito la carrera del majisterio, el Jeneral Presidente acuerda: Crear, con treinta pesos mensuales, la plaza de Profesor de Pedagogía teórico-práctica del establecimiento indicado.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Díaz Mérida.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de Abril de 1883.

Considerando: que los Estatutos que para su organizacion formó la Sociedad de Artesanos de la ciudad de San Márcos, los cuales fueron enviados en consulta á la Secretaría de Gobernacion y Justicia por el Jefe político de aquel departamento, se encuentran arreglados á su objeto y las disposiciones que ellos contiene están encaminadas á la realizacion de los fines de dicho instituto, el Jeneral Presidente, con vista de lo pedido por el Ministerio Fiscal, tiene á bien aprobar los 36 artículos de que se compone.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Díaz Mérida.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de Abril de 1883.

Con el objeto de estimular á los alumnos aprovechados de las Escuelas facultativas, el Jeneral Presidente, haciendo uso de las atribuciones que le confiere el inciso 17 del artículo 77 de la Carta Constitutiva y el artículo 340 de la Ley de Instruccion pública, tiene á bien hacer estensivas á la enseñanza profesional las disposiciones que, para la secundaria, contienen los artículos 148, 149, 150 y 151 del decreto citado, entendiéndose que el tiempo á que se refiere este último debe ser el que la Ley determina para la respectiva carrera. — Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Sánchez.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de Abril de 1883.

El Jeneral Presidente, en el deseo de continuar generalizando la instruccion primaria, tiene á bien disponer que por el Tesoro público queden subvencionados en lo sucesivo los establecimientos siguientes, con las cantidades que á continuacion se expresan:

La Escuela elemental mixta de la aldea "El Rinconcito," departamento de Santa Rosa, con veinte pesos mensuales:

La Escuela elemental de niños y la elemental de niñas de Jocotenango, departamento de Sacatepequez, con veinte pesos mensuales cada una;

La Escuela elemental de niñas de Amatitlan, con cincuenta pesos mensuales;

La subvencion de diez pesos que tiene la Escuela elemental de niñas de "Jilotepeque," departamento de Jalapa, se aumenta á veinticinco pesos mensuales;

La Escuela elemental de niñas de "Alzatate," del mismo departamento, con quince pesos mensuales y con igual suma la de niñas de dicha poblacion;

Con quince pesos mensuales cada

una de las aldeas "El Javillal," "San Antonio" y "El Carrizal," de este departamento;

Con diez pesos mensuales una nueva plaza de profesora de grado de la Escuela elemental de niñas número 4, y con igual dotacion otra plaza de profesora de grado de la Escuela elemental de niñas número 9, de esta capital.—Comunúquese. —Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Sánchez.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de Abril de 1883.

Habiendo aumentado considerablemente el número de niños que concurren á las Escuelas primarias de la capital, lo que hace necesaria la creacion de nuevos establecimientos de esta especie, para que se realicen los propósitos que el Gobierno tiene de difundir cuanto sea posible los conocimientos indispensables, el Presidente acuerda:

1.° —Crear, con el nombre de "Escuela elemental de niños número 9," otro plantel en el canton occidental de esta ciudad."

2.° —La Escuela tendrá el siguiente personal:

Un Director, que lo será tambien de la Escuela nocturna "Libertad," con el sueldo mensual de sesenta pesos;

Dos Profesores de grado con treinta pesos mensuales cada uno;

Un Profesor de Solfeo y Canto, con diez pesos; y

Un Profesor de Dibujo con diez pesos; y

3.° —Queda suprimida la dotacion de que ha disfrutado hasta ahora el Director de la Escuela nocturna "Libertad." — Comunúquese. — Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Sánchez.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de Abril de 1883.

Con vista de la exposicion que ha dirijido el Jefe político del departamento de Huehuetenango, en la cual consulta que se suprima el Distrito Municipal de San Lorenzo y se anexe al de aquella poblacion, por ser muy corto el número de sus habitantes y carecer de fondos suficientes para que la Municipalidad que en él existe pueda satisfacer sus necesidades, el Jeneral Presidente, de conformidad con lo pedido por el Ministerio público y en uso de la facultad que dá al Gobierno el decreto de 30 de Setiembre de 1879, tiene á bien acordar la supresion del expresado Municipio y que quede anexo al de la villa de Huehuetenango.—Comunúquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Díaz Mérida.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de Abril de 1883.

*Señor Jefe político del departamento de.....*

El Señor Jeneral Presidente, interesado en que los productos de nuestro país sean conocidos en el exterior, se ha servido disponer que tome parte la República en la Exhibicion de manufacturas y productos extrangeros que debe abrirse en Boston, Estados Unidos del Norte,

el dia 1. ° de Setiembre del corriente año.

En tal virtud desea el Gobierno que, por medio de esa Jefatura y demás autoridades subalternas se formen colecciones completas, procedentes de los departamentos, de todos los productos naturales, vejetales, minerales, agrícolas é industriales que puedan figurar en aquel certámen; procurando obtener los artículos de mejor calidad y en el mejor estado posible, y aprovechando la accion de las autoridades de cada lugar y las relaciones y conocimiento de los vecinos.

Para proceder con el órden que corresponde: Ud. deberá hacer un llamamiento, exitando el patriotismo, no solo de las mismas autoridades sino de todos los propietarios productores, de cualquiera clase que sean, hacendados, agricultores y artesanos, para que coadyuven por su parte á la reunion de los artículos, por cuenta del Gobierno, segun la produccion, clima y demás circunstancias especiales de cada localidad.

Se tendrá cuidado que de cada artículo ó producto venga en cantidad suficiente para poder examinar sus cualidades en mayor escala. Por ejemplo, granos ó semillas de plantas, sean ó nó farináceas, harinas, féculas, almidones, &., no ménos de dos arrobas; plantas textiles ó fibrosas, no ménos de una arroba; azúcares mascabados, mieles, &., no ménos de doce libras; aceites ú otras sustancias líquidas, no ménos de seis botellas; maderas de todas clases, en trozo de dos piés de largo por ocho pulgadas de grueso en cuadro; y de las demás sustancias en proporciones análogas á las anteriores. Solo en aquellos artículos ó productos llevados voluntariamente por sus propietarios podrá prescindirse de la cantidad, y lo mismo de los que, por la estacion ó por otra causa transitoria, no sea posible obtenerlos en proporcion análoga.

Deben atenderse de preferencia todas las obras de arte, sea cualquiera la clase á que pertenezcan, invitando á los artesanos, industriales y constructores de artículos especiales para que contribuyan por su parte á completar la coleccion de objetos de su respectivo departamento, y llamándoles la atencion sobre las grandes ventajas que ellos y el país reportarán de la exhibicion de sus productos, obras ó artefactos.

Ud. puede desde luego dar sus órdenes para que se principie en todas las poblaciones de su departamento, con la cooperacion de los vecinos, á reunir dichos artículos y todos los demás que por su importancia, originalidad, cualidades ó estrañeza, crea Ud. ó las autoridades ó vecinos, que deban formar parte de la coleccion.

Recomiendo á Ud que, tan luego como dé principio la llegada de los objetos, se destine un local aparente para reunirlos, á fin de que una vez completo, lo que en ese departamento pueda reunirse, se proceda á empacarlo de la mejor manera y con las mayores seguridades para su conservacion: ordenando que todo artículo, semilla ó sustancia prima, susceptible de alterarse ó desmejorarse, ya sea por el contacto del aire, agua ó por otra causa, se coloque en vasijas de vidrio ó de barro vidriado, que puedan evitar cualquier descomposicion. Los artículos así empacados serán dirijidos

á la capital, á la órden de esta Secretaría.

Antes de verificar el empaque, se cuidará que todos los artículos, trozos de madera, vasijas ó vehículos, vengan bien rotulados y numerados, cuidando de darles no solo el nombre propio, sino el vulgar con que fueren conocidos, si lo tuvieren, y el nombre del expositor, así como el del lugar de su residencia.

Los objetos deben llegar á esta capital precisamente en todo el mes de Mayo próximo.—L. y R.—(F.) *Herrera.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de Abril de 1883.

Necesitándose con urgencia de sulfato de cobre para el servicio de los Telégrafos nacionales; y no siendo posible encontrar en esta plaza dicho elemento en la cantidad que se desea, el Jeneral Presidente acuerda: Autorizar á la Secretaría de Fomento para que haga al exterior el pedido de cien quintales.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Herrera.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de Abril de 1883.

Siendo indispensable proveer á la Direccion General de Correos de las balijas para la correspondencia, útiles de escritorio y demás elementos que necesita para el servicio del ramo, el Jeneral Presidente acuerda: Facultar al Director de aquella oficina para que haga al extrangero el pedido del caso; autorizando la erogacion que sea precisa, y que se ha presupuestado en la suma de *seiscientos cuarenta y un pesos.*—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Herrera.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de Abril de 1883.

Considerando: que es un deber del Gobierno dictar todas aquellas medidas que tiendan á preservar á los niños de las enfermedades contajiosas y especialmente de la viruela, valiéndose al efecto de los medios que la ciencia proporciona, y que el artículo 174 de la Ley de Instruccion Pública tiene idéntico propósito, el Jeneral Presidente acuerda:

1.° —La vacunacion es obligatoria para todos los niños que concurren ó que, segun la ley, deben concurrir á las escuelas y colejios oficiales ó de particulares; y

2.° —La Secretaría de Instruccion Pública queda encargada de hacer efectiva esta disposicion.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Salazar.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de Abril de 1883.

Con vista de lo dispuesto en el artículo 1.190 del Código Fiscal, de lo prescrito en el 10.° del decreto de 23 de Diciembre de 1881 y de conformidad con lo pedido por el Ministerio público, el Jeneral Presidente acuerda: Conceder á Doña Cármen Urruela viuda del Ldo. Dn. Manuel Ubico, el montepío que ha solicitado, en cuyo concepto gozará de la pension mensual de *treinta*

*y siete pesos, cincuenta centavos*, á que asciende la cuarta parte del sueldo que dicho señor disfrutaba cuando fué jubilado como Majistrado Fiscal de la Corte de Justicia.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Díaz Mérida.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de Abril de 1883.

Con el objeto de que no se cierre la escuela elemental de niños de "El Carrizal," departamento de Jalapa, el Presidente acuerda: que por el Tesoro público se eroguen en lo sucesivo doce pesos mensuales en concepto de subvencion al establecimiento indicado.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Salazar.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de Mayo de 1883.

Careciéndose en el puerto de Champerico de un bote nacional para el servicio de la Comandancia, el Jeneral Presidente acuerda: Que por la expresada Comandancia se pida al extrangero y que su importe se cubra por el Tesoro nacional.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Barrundia.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de Mayo de 1883.

No siendo suficiente para el sostenimiento del Lazareto de virolentos de la Antigua Guatemala la suma de cien pesos que debe erogarse cada mes por el Tesoro público con tal objeto, segun acuerdo de 13 de Marzo último, el Jeneral Presidente tiene á bien conceder á dicho establecimiento, miéntras su existencia sea necesaria, la subvencion mensual de ochenta y cuatro pesos mas.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Díaz Mérida.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de Mayo de 1883.

Siendo urjente dictar todas aquellas disposiciones que tiendan á dar una organizacion adecuada al oficio de parteras, con el fin de evitar en lo sucesivo los numerosos abusos que sobre el particular se cometen todos los dias, el Jeneral Presidente, tiene á bien dictar el siguiente

## REGLAMENTO

### DE LA ESCUELA DE COMADRONAS.

Art. 1. ° —Se establece en el Hospital General de esta ciudad y bajo la dependencia de la Facultad de Medicina y Farmacia un estudio teórico-práctico del parto natural, por ahora, con el objeto de formar para lo sucesivo, si no verdaderas comadronas, al ménos parteras entendidas.

Art. 2. ° —Dicho estudio durará dos años, dividiéndose en dos períodos cursales de diez meses cada uno, con el intervalo de los dos de vacaciones.

Art. 3. ° —Las materias que se enseñarán durante este tiempo, serán distribuidas como sigue:

*Primer curso.*

1. ° —Nociones generales de Anatomía y Fisiolojía humana;

2. ° —Estudio especial anatómico-fisiológico del aparato de la generacion en la muger y diagnóstico de la preñéz.

3. ° —Higiene de la muger embarazada.

*Segundo curso.*

1. ° —Parto natural en sus diversas condiciones;

2. ° —Auxilios que deben suministrarse á las parturientas;

3. ° —Nociones de distocia;

4. ° — Principios médico-legales relacionados con el arte de los partos;

5. ° —Vacunacion y cuidados que hay que tener con los niños recien-nacidos; y

6. ° —Higiene de la lactancia.

Art. 4. ° —Se crearán dos asignaturas para la enseñanza de estos ramos, las que serán servidas por dos profesores médico-cirujanos de nombramiento del Gobierno á propuesta, en terna, por la Junta Directiva de la Facultad.

Art. 5. ° —Los profesores propondrán á la Junta Directiva los textos que juzguen á propósito para la enseñanza que les está encomendada, y en caso de no encontrarse aparentes, extractarán de las obras modernas que tratan de la materia, lo mas indispensable, reuniendo en lecciones sencillas y apropiadas al objeto los conocimientos que previene el artículo 3. ° de este reglamento, cuyas lecciones, prévia la aprobacion de la Junta, servirán de texto para las clases.

Art. 6. ° —Las lecciones serán diarias, dándose en el Hospital General y en el lugar que designe el Director de dicho establecimiento.

Art. 7. ° —Se establecen en la expresada Casa de Beneficencia dos plazas de discípulas parteras con el sueldo mensual de ocho pesos y la alimentacion sufragada por el mismo establecimiento. Las que opten á dichas plazas quedan obligadas á residir durante el dia y la noche en el Hospital y á turnarse durante la noche en el servicio de las parturientas.

Art. 8. ° —Para optar al internado es necesario un concurso prévio que versará sobre las materias que deben enseñarse segun este reglamento, el cual tendrá lugar ante un jurado compuesto del Director del Hospital y dos médicos del establecimiento.

El internado durará seis meses.

Art. 9. ° —La que desee inscribirse en el estudio de los partos, deberá llenar las condiciones siguientes:

1. ° —Notoria buena conducta;

2. ° —Edad de veinte á cuarenta años; y

3. ° —Certificado de estar vacunada y haber cursado las materias que se enseñan en las escuelas complementarias.

Art. 10.—Las solicitudes de inscripcion se harán verbalmente ante el Decano de la Facultad, presentándole un atestado de persona caracterizada que acredite la honradéz de la postulante. Respecto á las otras dos condiciones que exije el artículo anterior, el mismo Decano procurará cerciorarse de si las posee la interesada para conceder ó denegar la admision.

Art. 11.—Solamente se admitirán incripciones al principio del curso; pero esto no obsta para que las que deseen comenzar á asistir á las clases á mediados del mismo lo verifiquen como asistentes.

Art. 12.—En cuanto fueren aplicables á los cursos de esta asignatura, se pondrán en práctica las prescripciones de la ley de Instruccion pú-

blica, respecto á matrícula y exámenes cursales, dispensando los derechos respectivos á las que acrediten notoria pobreza.

Art. 13.—Terminado el segundo curso, la que haya sido aprobada en los dos exámenes cursales se presentará por escrito al Decano de la Facultad, prévio el pago de los derechos respectivos. El Decano mandará seguir al Secretario una informacion de vida y costumbres de la presentada, y oído el informe de la Secretaría sobre si están satisfechos los requisitos que previene este reglamento, designará dia y hora para el exámen general, nombrando la terna que debe practicarlo.

Art. 14.—El exámen general versará sobre las materias que comprenden los dos períodos cursales en que se ha dividido este estudio; durará lo ménos dos horas y terminado que sea, los examinadores levantarán un acta donde conste el resultado del exámen, la que será agregada al expediente que forme la Secretaría.

Art. 15.—Si la examinada hubiere obtenido la aprobacion, la Junta Directiva le mandará extender la licencia para ejercer el oficio de partera, conforme al modelo que está al fin de este reglamento y usando papel del sello correspondiente.

Art. 16.—La Secretaría de la Facultad comunicará á la Sub-Jefatura Política el nombre de las que obtengan el título de parteras, publicándose tambien para conocimiento del público en el periódico oficial.

Art. 17.—En caso de aplazamiento en el exámen general, el Jurado fijará un término para la repeticion de éste, que no exeda de seis meses ni baje de tres.

Art. 18.—Para que las ventajas que la sociedad reporte del establecimiento de la Escuela de parteras, no se limiten á la capital, se pedirá á cada departamento, por el Ministerio respectivo, una mujer que reuna las condiciones que expresa el artículo 9. °. Estas alumnas serán sostenidas por la Municipalidad de la cabecera del departamento de donde procedan y están exentas del pago de derechos de matrículas y exámenes.

Art. 19.—El presente reglamento se considerará como adicional á la ley de Instruccion pública y comenzará á rejir el dia 1. ° de Julio de 1883, encargándose de ponerlo en observancia la Junta Directiva de la Facultad de Medicina y Farmacia.

## MODELO DE LICENCIA.

*La Junta Directiva de la Facultad de Medicina y Farmacia.*

POR CUANTO:

La Señora N. . . . . ha comprobado debidamente haber satisfecho todos los requisitos que exije el reglamento respectivo para obtener la licencia necesaria para ejercer el oficio de partera, habiendo sido aprobada en los exámenes que previene el mismo reglamento,

POR TANTO:

La Junta Directiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 concede á la Señora N . . . . . la presente autorizacion para ejercer dicho oficio en los casos de partos naturales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Facultad, á . . . de . . . . . de

*(Firma del Decano)* *(Firma del Secretario)*

ARANCEL DE DERECHOS.

Derechos de matrícula y derechos de exámenes de curso, los mismos que establece la ley de Instruccion pública.

Derechos de exámen general y de la estension de título.....$ 15.

PROPINAS DE EXAMINADORES.

En exámen de curso c/u...$0.50
En el exámen general.....,,1.00

NOTA.—En los $ 15 de derechos por exámen general van incluidos seis de la informacion de vida y costumbres, tres de los réplicas, uno del Secretario, quedando cinco á los fondos de la Facultad.—Comuníquese. —Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Salazar.*

---

## DECRETO NUM. 292.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente Constitucional de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que los buenos resultados obtenidos en la última Exposicion que tuvo lugar el año de 1878, indican la conveniencia de celebrar un concurso análogo, á fin de estimular por tan valioso medio el desarrollo y mejora de las industrias nacionales;

DECRETO:

Art. 1.° —El 1.° de Mayo del año próximo entrante se abrirá en la capital de la República, y en el local que se designará oportunamente, una Exposicion Nacional.

Art. 2.° —La Secretaría de Fomento reglamentará todo lo relativo al modo con que deba efectuarse dicho concurso, acordará los premios con que se recompensará á los expositores de los mejores productos que se exhíban, y dictará cuantas disposiciones conduzcan á la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Guatemala, á primero de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—*J. Rufino Barrios.*—El Secretario de Estado y del Despacho de Fomento.—*Manuel Herrera.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 1.° de Junio de 1883.

Considerando: que el ensanche que están tomando en la República, así las plantaciones de hule, como la industria de extraer el que producen naturalmente los bosques en diversas secciones del país, demanda disposiciones que protejan y faciliten aquel cultivo, y de igual manera, medidas que eviten la destruccion de los árboles, siendo deficientes las que anteriormente se han dictado con el mismo propósito; el Jeneral Presidente acuerda:

1.° Reiterándose la prohibicion absoluta de que los árboles de hule, de cualquiera edad que sean, se corten, quemen ó perjudiquen de otros modos, se impone á los que tales abusos cometan la multa de diez pesos por cada árbol que dañen; penándolos en caso de reincidencia con tres meses de prision, conmutables á razon de un peso por dia;

2.° Los que quieran extraer hule de los árboles que existan en bosques baldíos ó de propiedad muni-

cipal, solamente podrán picarlos con rayadores especiales, que penetren nada mas en el árbol la profundidad que sea necesaria, sin atacar su vitalidad; quedando prohibido, por lo tanto, hacer uso de machetes, hachas, cuchillos, y de cualquier otro fierro que pueda perjudicar los árboles. Al que se encuentre haciendo uso de los fierros prohibidos le serán decomisados éstos, y pagará, además, cinco pesos de multa;

3. ° No se podrá extraer hule en lugar alguno, sin poseer autorizacion escrita del dueño de la hacienda, de la Municipalidad ó de la Jefatura política, respectivamente, segun sea el terreno de propiedad privada, comunal ó baldío. Dicha autorizacion será exhibida por la persona á cuyo favor se haya espedido, cada vez que así se lo exijan los guardas, administradores, mayordomos, ó encargados de cuidar las propiedades; y á todo el que se encuentre sacando hule sin este requisito se le decomisará, no solo el producto que haya obtenido, sino tambien los envases, fierros, béstias &; y será, además, penado como reo de hurto;

4. ° Ningun bulto de hule podrá ser exportado sin la autorizacion prévia de la administracion departamental á cuya jurisdiccion corresponda el puerto de embarque, y sin depositar en dicha oficina la autorizacion escrita, en virtud de la cual haya extraído el hule, en el caso de que éste provenga de árboles que no pertenezcan al exportador;

5. ° Es prohibido, para los que exportan hule, bajo pena de comiso, mezclar con el materias estrañas que dañen el artículo ó adulteren su peso;

6. ° Todo el que estienda permiso para extraer hule en terrenos de su propiedad, deberá pasar mensualmente á la Jefatura departamental una nómina de las personas á quienes haya concedido tal autorizacion, espresando en ella la cantidad por la cual la hayan estendido;

7. ° La *Sociedad anónima limitada para la siembra y explotacion del caucho*, queda autorizada para tener los guarda-bosques que sean necesarios para vijilar la ejecucion del presente acuerdo. Dichos guarda-bosques, que serán nombrados ante el Jefe político del departamento respectivo, pueden decomisar el hule y demás objetos y útiles, en los casos en que se infrinjan las disposiciones anteriores, y llevar á los individuos culpables á la poblacion mas cercana, dejándolos á disposicion de las autoridades de ella;

8. ° A fin de evitar que los animales perjudiquen las plantaciones, se impone á los dueños de haciendas de crianza ó de repasto de ganado vacuno, ya pertenezcan á municipalidades ó á particulares, la obligacion de cercar ó zanjar la parte de su terreno que colinde con otro en que haya siembra de hule ó de otros frutos; costeando por mitad los gastos de cerca ó zanja, cuya otra mitad será erogada por el propietario de la plantacion;

9. ° Las multas que se impongan, aplicando cualquier artículo del acuerdo presente, quedarán á disposicion de la Secretaría de Fomento, la cual ordenará sean invertidas en la conservacion y mejora de los caminos públicos.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Herrera.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 1.° de Junio de 1883.

Traída á la vista la exposicion que al Gobierno ha elevado la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, por medio de la Jefatura política del departamento de Escuintla, solicitando autorizacion para establecer una feria anual en dicho pueblo; y considerando: que semejantes festividades contribuyen eficazmente al desarrollo y progreso de las poblaciones en donde se efectúan, el Jeneral Presidente, en conformidad con lo pedido por el Ministro Fiscal, acuerda: Crear en el indicado pueblo de Santa Lucía Cotzumalguapa una féria, que se celebrará el 25 de Diciembre de cada año; debiendo la Municipalidad respectiva preparar con la anticipacion necesaria alojamientos, víveres y forrajes para las personas y animales que á la féria concurran, y dictar cuantas providencias conduzcan al mejor éxito de la festividad, y á que se precava el contrabando ó defraudacion de las rentas nacionales.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Herrera.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 1.° de Junio de 1883.

Considerando: que es notorio el buen éxito que se ha obtenido, acordando valiosos prémios para las carreras de caballos que en el Hipódromo de la capital se efectúan durante el año, y que con ellos, no solamente se dá mayor amenidad y animacion á dichas fiestas, sino que tambien se estimula el gusto por tales espectáculos, y se contribuye á la mejora de la raza caballar en la República; y que es conveniente que los prémios se acuerden con bastante anticipacion, á fin de que los particulares puedan preparar y adiestrar los caballos que deban tomar parte en las carreras y optar á los prémios que se asignen; el Jeneral Presidente acuerda: 1.° Durante las férias de Agosto y Noviembre de este año y Mayo del próximo entrante, se distribuirán los siguientes prémios, en la forma que á continuacion se expresa:

PRIMER DIA.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1 | Carrera de una vuelta, premiada con | $ | 50 |
| 1 | id. ,, premiada con | ,, | 50 |
| 1 | id. ,, ,, ,, | ,, | 100 |
| 1 | id. ,, ,, ,, | ,, | 100 |
| 1 | id. ,, ,, ,, | ,, | 150 |
| 1 | id. ,, ,, ,, | ,, | 250 |
| 1 | id. de dos vueltas premiada con..... | $ | 1000 |
| | | $ | 1700 |

SEGUNDO DIA.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1 | Carrera de una vuelta, premiada con | $ | 100 |
| 1 | id. ,, premiada con | ,, | 100 |
| 1 | id. ,, ,, , | ,, | 150 |
| 1 | id. ,, ,, ,, | ,, | 150 |
| 1 | id. ,, ,, ,, | ,, | 200 |
| 1 | id. ,, ,, ,, | ,, | 500 |
| 1 | id. de dos vueltas premiada con..... | ,, | 2000 |
| | | $ | 3300 |

TERCER DIA.

| | | |
|---|---|---|
| 1 | Carrera de dos vueltas, premiada con | $ 200 |
| 1 | id. ,, ,, ,, ,, | 200 |
| 1 | id. ,, ,, ,, ,, | 300 |
| 1 | id. ,, ,, ,, ,, | 300 |
| 1 | id. ,, ,, ,, ,, | 500 |
| 1 | id. ,, ,, ,, ,, | 500 |
| 1 | id. de tres vueltas premiada con..... | ,, 3000 |
| | | $ 5000 |

2. ° —Estos prémios serán pagados por el Tesoro Nacional: quedando la Secretaría de Fomento facultada, para reglamentar todo lo relativo á dichos concursos.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Herrera.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 1. ° de Junio de 1883.

Considerando: que, segun noticias auténticas é informes autorizados, en Ceilan ha aparecido una enfermedad llamada "Hemelia Vastatrix." que ataca las hojas de los cafetos, haciendo los árboles improductivos, que esa enfermedad llevada en la semilla y vástagos del fruto, se ha propagado rápidamente en toda la India Oriental, en Java, en las islas Fidgi y en el Brasil, y que, en tal virtud, es un deber del Gobierno dictar las medidas que conduzcan á evitar que por ella sea invadida la República atacando su principal ramo de produccion, y causando males de gran trascendencia á la riqueza nacional, el Jeneral Presidente acuerda: Prohibir de una manera absoluta la introduccion al país de café, ya sea en vástagos ó en semillas que procedan de los puntos que se ha hecho mencion.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Herrera.*

---

## DECRETO NUMERO 291.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente Constitucional de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que para que se realicen mejor los propósitos que el Gobierno tuvo en mira al declarar libre el puerto de Livingston y la zona respectiva, es conveniente erijirlo en departamento, porque así la accion de la autoridad será mas eficaz y protectora; en uso de las atribuciones dadas por el Poder Lejislativo.

DECRETO:

Art. 1. ° —Se establece un nuevo departamento que se denominará de Livingston y cuya cabecera es el puerto del mismo nombre:

Art. 2. ° —Los límites del nuevo departamento son los mismos que se han señalado al territorio en que se goza de las concesiones á que se contrae el decreto de 14 de Junio del año próximo anterior:

Art. 3. ° —El departamento de Livingston forma parte del Distrito jurisdiccional de la Sala 2. ª de la Corte de Justicia.

Dado en el Palacio del Gobierno, á 2 de Junio de 1883.—*J. Rufino Barrios.*—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia.—*Cayetano Diaz Mérida.*

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de Junio de 1883.

Considerando: que, habiendo acordado el Gobierno que la República tomara parte en la Exposicion de Boston, para la cual fué invitado, es necesario hacer cuantas erogaciones sean indispensables para la práctica y mejor éxito de aquella disposicion, el Jeneral Presidente acuerda: 1. ° Los gastos que se hagan en adquirir objetos y productos para la Exposicion y en prepararlos, clasificarlos, empacarlos y remitirlos á su destino, sean costeados por el Tesoro público; y 2. ° Queda para este objeto la Secretaría de Fomento ámpliamente facultada, así como para asignar los honorarios y gastos de viaje á la persona que debe ir á Boston, á nombre del Gobierno, para entenderse con todo lo relativo á la misma Exposicion.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Herrera.*

———

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de Junio de 1883.

Con el objeto de generalizar y ensanchar los conocimientos artísticos é industriales en el país y de crear nuevos estímulos para los jóvenes de notables aptitudes, el Jeneral Presidente acuerda:

1. ° —Se enviarán el extrangero para que vayan á completar sus estudios, diez alumnos de los mas aprovechados y de mejor constitucion física de los establecimientos nacionales que hayan obtenido además, de sus respectivos profesores, las mejores recomendaciones en cuanto á moralidad, &;

2. ° —Al concluir éstos el aprendizaje del arte ú oficio á que se dediquen, para el que se fijan como término medio tres años, serán sustituidos por otros alumnos que reunan iguales condiciones;

3. ° —Los Cónsules de Guatemala, residentes en las poblaciones en que dichos jóvenes se encuentren haciendo su carrera, deben tomar con frecuencia datos sobre la conducta y aplicacion de éstos, y comunicarlos al Secretario del ramo en un informe que, sobre el particular le dirijirán cada seis meses;

4. ° —Los gastos que se ocasionen por este acuerdo serán cubiertos por el Tesoro nacional;

5. ° —La Secretaría de Instruccion pública queda autorizada para hacer efectiva esta disposicion al terminar los próximos exámenes de Octubre, en donde se juzgarán las aptitudes de los jóvenes que deben ser designados; y para retirar á los agraciados la concesion que se les haya hecho, cuando por un motivo cualquiera no correspondan á las esperanzas que en ellos fundára el Gobierno. —Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Salazar.*

———

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de Junio de 1883.

Existiendo en los departamentos de la República algunas personas que han dejado de satisfacer varios impuestos, causando con esto perjuicio al Tesoro público, que no percibe lo que lejítimamente le corresponde por tales impuestos, el Jeneral Presidente de la República, con el objeto de que el Fisco pueda cobrar esas cantidades, acuerda: Agraciar á las

personas que denuncien ante las administraciones respectivas las sumas que indebidamente han dejado de pagarse, en perjuicio de las contribuciones establecidas con un veinticinco por ciento sobre las que se hicieren efectivas á virtud de tales denuncias.---Comuníquese.---Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. —*Sanchez.*

---

## ESTATUTOS

### DE LA ACADEMIA DE MAESTROS DE GUATEMALA.

### TITULO PRIMERO.

*Objeto y bases.*

Art. 1. ° —La Academia de Maestros de Guatemala tiene por objeto mejorar la educacion primaria en todos sus grados.

Art. 2. ° —Son miembros de la Academia:

1. ° Los directores y profesores de las escuelas primarias nacionales de la capital;

2. ° Los directores y profesores de las demás escuelas nacionales de la República;

3. ° Los empleados administrativos de instruccion pública, nacionales, departamentales y locales residentes en la ciudad de Guatemala;

4. ° Los directores y profesores de las escuelas privadas que soliciten ser inscritos con este carácter;

5. ° Los prefesores de instruccion secundaria, especial, normal y profesional á quienes la Academia acuerde esta distincion; y

6. ° Las personas amantes de la educacion pública, nacionales ó extrangeras, á quienes la Academia confiera este título.

Art. 3. ° —El régimen de la Academia está á cargo de una Junta Directiva.

La totalidad de los académicos, presidida por la Junta Directiva, constituye la Junta General; pero bastan diez individuos para que ésta celebre sesion, delibere y dicte resoluciones.

Art. 4. ° —Corresponde á la Junta Directiva representar la Academia, administrar sus intereses y dirijir sus trabajos.

Art. 5. ° --Corresponde á la Junta General nombrar la Junta Directiva y aprobar ó nó su administracion anual.

Art. 6. ° —Las atribuciones generales de la Academia son:

1. ° Cultivar la capacidad profesional de los maestros;

2. ° Estrechar entre ellos los vínculos del majisterio;

3. ° Crear estímulos para el mejor desempeño de las tareas escolares; y

4. ° —Fomentar la emulacion entre las escuelas.

### TITULO SEGUNDO.

*De los académicos.*

Art. 7. ° —Los académicos son de tres clases: asistentes, corresponsales y honorarios.

Los asistentes y corresponsales pueden serlo por razon de oficio ó por inscripcion voluntaria.

Los honorarios pueden serlo natos ó por nombramiento.

Art. 8. ° —Son asistentes por razon de oficio los directores y profesores de las escuelas nacionales de la capital.

Lo son por inscripcion voluntaria los directores y profesores de las escuelas privadas y los catedráticos de instruccion secundaria, especial, normal ó profesional, que soliciten ser inscritos y á quienes la Academia admita en su seno.

Art. 9. ° —Son corresponsales por razon de oficio los directores y profesores de las escuelas primarias nacionales establecidas fuera de la capital.

Lo son por inscripcion voluntaria los demás profesores del país ó extrangeros, residentes fuera de esta ciudad, á quienes la Academia confiera dicho nombramiento.

Art. 10.—Son honorarios natos: el Presidente de la República, el Secretario de Estado y del Despacho de Instruccion pública, el Oficial Mayor de la Secretaría, los inspectores del ramo y los miembros de las juntas departamentales y locales de instruccion primaria.

Lo son por nombramiento las personas de méritos elevados en materia de educacion, á quienes la Academia distinga con este carácter.

Art. 11.—Es deber de los académicos en general ayudar á la Academia en la consecucion del fin que se propone.

Art. 12.—Son facultades comunes á todos los académicos:

1ª Tener voz y voto en las sesiones de la Junta General á que concurran;

2ª Tomar parte en las exposiciones escolares que celebre la Academia; y

3ª Poder asistir á la Biblioteca y Sala de lectura.

Art. 13—Los académicos asistentes y los corresponsales tienen el deber de desempeñar las comisiones que la Academia les confiera.

Art. 14.—Son deberes especiales de los académicos asistentes:

1. ° Asistir á las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta General;

2. ° Desempeñar los empleos de la Academia para que fueren nombrados; y

3. ° Ser suscritores del periódico de la Academia.

Art. 15.—Son sus facultades especiales:

1ª Usar del derecho de iniciativa ante la Junta Directiva y por medio de la Secretaría; y

2ª Ser considerados como académicos corresponsales cuando se ausenten de la capital.

Art. 16.—Es deber especial de los académicos corresponsales comunicar á la Academia las observaciones y descubrimientos que hagan en materia de educacion.

Art. 17.—Es facultad especial de los académicos corresponsales ser considerados como asistentes cuando se hallaren en la capital.

Art. 18.—Es deber de los académicos honorarios proteger á la Academia por los medios que estuvieren á su alcance.

Art. 19.—Los académicos asistentes y corresponsales por razon de oficio pierden el título de académicos por separarse del empleo á que estaba anexo este carácter; pero pueden recobrarlo por inscripcion voluntaria.

Art. 20.—Los académicos asistentes y corresponsales por inscripcion voluntaria y los honorarios por nombramiento pierden la calidad de académicos por acuerdo de la Academia, debidamente fundado.

Art. 21.—Cuando un académico pierda la calidad con que figuraba en la inscripcion, será ésta cancela-

da, y si continuare de académico con otro carácter, se hará inscripcion nueva.

## TITULO TERCERO.

### *De la Junta Directiva.*

Art. 22.—La Junta Directiva se compone de un Presidente, seis Vocales, un Tesorero y un Secretario, nombrados por la Junta General á pluralidad de votos.

Estos empleados duran un año en sus funciones y pueden ser reelectos.

Art. 23.—Corresponde á la Junta Directiva para su régimen interior:

1. ° Acordar su reglamento;

2. ° Conceder licencias á sus miembros mediando justa causa;

3. ° Designar los académicos que deban sustituir á los Vocales en caso de licencia ó falta por cualquier motivo;

4. ° Designar los Vocales que deban sustituir al Tesorero y Secretario por cualquiera causa; y

5. ° Imponer multas de uno á cinco pesos á sus miembros por falta de asistencia á las sesiones ú otra infraccion de sus deberes.

Art. 24.—Corresponde á la Junta Directiva en el régimen interior de la Junta General:

1. ° Presidirla y convocarla extraordinariamente;

2. ° Formar la minuta de las materias que deban ser tratadas en cada sesion, segun que ésta sea técnica ó administrativa;

3. ° Acordar el reglamento interior;

4. ° Admitir á la inscripcion ó nombrar nuevos académicos asistentes, corresponsales ú honorarios:

5. ° Usar en sesion secreta de la facultad que confiere el artículo 20;

6. ° Conceder licencia á los académicos asistentes para no concurrir por tiempo limitado á las sesiones, calificando préviamente la causa; y

7. ° Declarar incursos en una multa de uno á cinco pesos á los académicos asistentes que no concurran á las sesiones ó por otra infraccion de sus deberes. Si el penado fuese académico asistente por razon de oficio, se avisará á la Secretaría de Instruccion pública para que disponga lo que juzgue oportuno.

Art. 25.—Corresponde á la Junta Directiva en la administracion de la Academia en general:

1. ° Acordar anualmente el presupuesto de la Tesorería;

2. ° Vigilar el manejo de los fondos, haciendo córtes de caja mensuales;

3. ° Acordar todo gasto no comprendido en el presupuesto;

4. ° Representar la personalidad civil de la Academia;

5. ° Formar para someterlos á la aprobacion de la Secretaría de Instruccion pública, los reglamentos de la biblioteca y sala de lectura, del periódico, de los certámenes, exposiciones y demás establecimientos ó trabajos académicos que lo requieran;

6. ° Nombrar la comision redactora y administradora del periódico de la Academia;

7. ° Nombrar bibliotecario y los demás empleados que hagan indispensables los diversos servicios académicos; y

8. ° Desempeñar las demás atribuciones administrativas que no estén espresamente reservadas á la Junta General.

Art. 26.—Corresponde á la Junta Directiva, en órden á los fines de la Academia:

1. ° Cultivar relaciones con las demás academias ó instituciones de su género, establecidas dentro ó fuera de la República;

2. ° Dar á conocer anticipadamente por medio de la prensa, el tema sobre que deba versar la conferencia en la próxima sesion técnica de la Junta General;

3. ° Designar con la anticipacion conveniente los académicos que deban disertar y replicar sobre los temas señalados y anunciarlo igualmente por la prensa;

4. ° Calificar en sesion secreta las disertaciones presentadas á la Junta General y designar las que deban publicarse;

5. ° Establecer, cuando lo tenga á bien, cursos orales, nocturnos y dominicales, sobre pedagogía, enseñanza objetiva ú otras materias propias para ensanchar los conocimientos de los maestros;

6. ° Nombrar comisiones para la revision de textos de instruccion primaria;

7. ° Inspeccionar las escuelas de la capital por medio de comisiones del seno de la Academia, cada vez que para ello sea autorizada por la Secretaría de Instruccion pública;

8. ° Abrir certámenes entre las escuelas de la capital;

9. ° Formar un museo del material de enseñanza;

10. ° Responder las consultas que sobre educacion tengan á bien hacer á la Academia las autoridades nacionales, departamentales ó locales; y

11. ° Consultar á la Junta General en los asuntos que lo crea conveniente.

Art. 27.—La Junta Directiva celebrará una sesion cada semana, en el lugar, dia y horas que acuerde por punto de acta ó establezca su reglamento interior.

Art. 28.—Los Vocales sustituyen al Presidente por el órden de sus nombramientos y al Tesorero y Secretario por designacion de la Junta.

Art. 29.—Cinco miembros de la Junta Directiva pueden deliberar siempre que haya habido convocatoria.

Art. 30.—Corresponde al Presidente:

1. ° Convocar y presidir la Junta Directiva;

2. ° Dirijir los debates y hacer guardar el órden en las sesiones de la Junta General;

3. ° Nombrar comisiones del seno de la Junta General, siempre que esta facultad no esté reservada á la Junta Directiva;

4. ° Nombrar comisiones del seno de la Junta Directiva;

5. ° Llevar la correspondencia de la Academia con las autoridades de la República y con las otras academias ó instituciones de educacion con quienes se cultiven relaciones;

6. ° Vijilar el trabajo de oficina de la Tesorería y de la Secretaría;

7. ° Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de las Juntas General y Directiva; y

8. ° Poner el "*dése*" á los documentos que deban ser pagados por la Tesorería;

Art. 31.—Corresponde al Tesorero:

1. ° Recaudar los fondos y administrarlos con arreglo al presupuesto;

2. ° Llevar la contabilidad por partida doble:

3. ° Formar los estados mensuales y anuales del movimiento de rentas y gastos; y

4. ° Rendir su cuenta general á la Junta Directiva, con la documen-

tacion correspondiente, en la primera quincena del año siguiente al período de que se trate.

Art. 32.—Corresponde al Secretario:

1. ° Llevar y diligenciar las actas de la Junta General y de la Junta Directiva;

2. ° Llevar la correspondencia de la Academia;

3. ° Arreglar y custodiar el Archivo;

4. ° Llevar el libro de inscripcion de académicos con las separaciones debidas; y

5. ° Formar la memoria anual de los trabajos de la Academia y dar cuenta con ella á la Junta General.

## TITULO CUARTO.

### *De la Junta General.*

Art. 33.—Las sesiones de la Junta General pueden ser técnicas ó administrativas.

Son sesiones técnicas las que tienen por objeto desarrollar temas y dilucidar cuestiones de educacion.

Son sesiones administrativas las que tienen por objeto tratar asuntos de organizacion y régimen de la Academia y del manejo de sus intereses.

Art. 34.—En cada mes habrá por lo ménos una sesion técnica ordinaria en el lugar, dia y hora que se fije por punto de acta ó se establezca por el reglamento interior de la Academia.

La Junta Directiva podrá acortar el período de las sesiones ordinarias.

Art. 35.—Habrá una sesion administrativa ordinaria cada año el primer domingo de Enero.

Art. 36.—Habrá sesiones extraordinarias técnicas ó administrativas cada vez que así lo acuerde la Junta Directiva.

Art. 37.—Solo la Junta plena, constituida de conformidad con el artículo 3. ° puede tomar resoluciones.

Hace resolucion el voto uniforme de la mayoría absoluta de los académicos presentes en la sesion.

Art. 38.—Las discuciones y actos técnicos que no entrañen resolucion pueden tener lugar en Junta que no sea plena, presidida por el Presidente ó por uno de los Vocales.

Art. 39.—Corresponde á la Junta General:

1. ° Elejir los miembros de la Junta Directiva, conocer de sus renuncias, suspenderlos ó removerlos por justa causa;

2. ° Tomar cuenta de su administracion á la Junta Directiva con vista de la memoria que anualmente le será presentada y de los demás datos que crea necesarios;

3. ° Aprobar ó reformar el presupuesto que se acompañe á la memoria; y

4. ° Responder á las consultas que le haga la Junta Directiva.

Art. 40.—Las sesiones se verificarán en el órden fijado en la minuta.

Los académicos tienen derecho para pedir á la Junta Directiva que sea incluido en la minuta el asunto que les parezca conveniente.

La Junta General puede acordar incluir en la minuta de la sesion próxima lo que tenga á bien y esté dentro de sus facultades.

En la minuta de las sesiones técnicas puede consignarse cualquier asunto administrativo que por su naturaleza no exija sesion administrativa especial.

Art. 41.—La sesion administrati-

va de fin de año se celebrará solemnemente.

En ella serán distribuidos los premios á que se hayan hecho acreedores los maestros. Si para aprobar la memoria de la Junta Directiva y el presupuesto fuere necesario oír una comision especial, la sesion podrá quedar abierta para continuarla, sin solemnidad en otro dia.

## TITULO QUINTO.

### *Trabajos de la Academia.*

Art. 42.—La Academia celebrará conferencias que tendrán lugar en todas las sesiones técnicas y versarán sobre temas de educacion anticipadamente designados.

Art. 43.—Las conferencias se celebrarán de la manera signiente:

1.° La Junta Directiva señalará y dará á conocer por la prensa, con la anticipacion conveniente, el tema sobre que deba versar la próxima sesion técnica. Designará tambien al mismo tiempo una ó mas personas para que diserten y otras tantas para que repliquen sobre el punto indicado;

2.° En el dia señalado, abierta la sesion y leídas las disertaciones, se discutirá el tema entre los sustentantes y los réplicas, en presencia de los individuos de la Academia;

3.° Terminada la discusion, el Presidente concederá la palabra al miembro ó miembros que la pidan para emitir sus opiniones sobre el punto discutido, si no hay quien la pida, la dará á las personas que le parezca, para que emitan sus ideas sobre el particular;

4.° Cuando generalizado el debate, estuviesen las cuestiones suficientemente esclarecidas, el Presidente recapitulará las diversas opiniones indicando los puntos capitales de disentimiento y formulará las conclusiones que lógicamente se desprendan de ellas, sometiéndolas á decision de la Academia por mayoría absoluta de votos y dando siempre publicidad á estas resolucionès; y

5.° Cada disertante entregará á la Secretaría un ejemplar manuscrito de su discurso para que sea calificado y archivado oportunamente.

Art. 44.—En las sesiones técnicas serán leídos los oficios, memorias y demás documentos de educacion recibidos por la Presidencia ó la Secretaría, cuyo conocimiento interese á la Junta General y que figuren en la minuta ó sean agregados por acuerdo posterior del Presidente.

Art. 45.—No podrá ser acordada la celebracion de ningun certámen entre escuelas sin que ántes se hayan depositado en la Secretaría los estados de enseñanza respectivos en que se especifique el grado de instruccion de cada alumno en cada una de las materias del programa.

Art. 46.—La Junta Directiva, al acordar la celebracion de un certámen, designará: 1.° La materia sobre que deba versar; 2.° El grado á que deben pertenecer los alumnos que disputen los premios; 3.° Las escuelas que deban tomar parte en él; 4.° La forma en que se verificará el certámen; y 5.° Los premios que serán adjudicados á los alumnos vencedores.

Art. 47.—En la celebracion de certámenes se observarán estas reglas sin perjuicio de lo demás que para cada caso se disponga por la Junta Directiva:

1.ª Los directores de las escuelas designadas llevarán á la sesion los

alumnos del grado correspondiente y los presentarán al Secretario con una lista de nombres y apellidos;

2ª El Secretario pasará lista al grado de cada escuela y confrontará la lista con el estado de enseñanza respectivo;

3ª Será excluido del certámen todo alumno cuyo nombre no conste en el estado;

4ª Será excluida del certámen la escuela que no presente al ménos las dos terceras partes del número de alumnos de que se compone el grado;

5ª Hallándolo todo conforme, ó despues de haber hecho las correcciones necesarias que habiliten el grado para entrar al certámen, el Secretario pondrá su visto-bueno al pié de lá lista y se la entregará al Presidente;

6ª Solo los alumnos que consten en la lista revisada por el Secretario pueden tomar parte en el certámen:

7ª Todo certámen terminará por el voto de los jurados, la declaracion del resultado y la distribucion de los premios.

Art. 48.—La Academia desempeñará las comisiones que le confiera el Ministerio de Instruccion pública.

Art. 49.—Los cursos académicos serán nocturnos ó dominicales. En ellos la enseñanza será estrictamente oral.

Para cada curso académico, la Junta Directiva acordará préviamente el programa detallado de enseñanza, dividido en lecciones.

Los académicos están obligados á desempeñar en los cursos las cátedras para que sean nombrados por la Junta Directiva y á dar la enseñanza ajustándose al programa.

Están obligados á asistir á estas clases los académicos asistentes por razon de oficio que designe la Junta Directiva y los demás que se hubieren inscrito voluntariamente como alumnos.

Art. 50.—Las comisiones inspectoras de escuelas darán informes escritos á la Junta Directiva.

Cualquiera de los miembros de una comision puede dar además informe verbal en sesion secreta.

La Junta, en vista de estos informes, elevará un escrito á la Secretaría de Instruccion pública.

No se imprimirá ningun informe de las comisiones inspectoras, sin prévio acuerdo especial de la Junta Directiva.

La Junta podrá acordar la lectura, en sesion técnica de la Junta General, de los informes honoríficos para las escuelas inspeccionadas.

Art. 51—Anualmente se celebrará una exposicion escolar en que se exhibiráu:

1.° Colecciones de plantas, dibujos, etc.;

2.° Labores de mano, de las escuelas de niñas;

3.° Modelos de registros de escuelas ó los registros mismos originales ó en cópia.

4.° Reglamentos interiores de escuelas bien organizadas;

5.° El material de enseñanza interesante;

6.° Textos nuevos, impresos ó manuscritos;

7.° Métodos y procedimientos nuevos de enseñanza, escritos ó puestos en accion en clases especiales; y

8.° Lo demás que comprenda el reglamento de exposiciones.

Art. 52.—La Academia acordará premios para los maestros que se distingan.

Es forzoso distribuir cada año tres

prémios á lo ménos en la sesion administrativa solemne.

## TITULO SEXTO.

### *De la Tesorería.*

Art. 53.—Constituyen las rentas de la Academia:

1.° La subvencion mensual que acuerde el Gobierno;

2.° Las multas que imponga la Junta Directiva en uso de sus atribuciones; y

3.° Los productos del periódico.

Art. 54.—La contabilidad será llevada por el sistema de partida doble.

Art. 55.—El Tesorero recibirá los honorarios que le acuerde la Junta Directiva.

Art. 56.—El Tesoro será administrado de conformidad con el presupuesto de la Tesorería.

No se hará ningun pago de los detallados en el presupuesto sin que en el documento respectivo conste el *dése* del Presidente ó de quien haga sus veces.

No se hará ningun pago no previsto en el presupuesto ó que exeda de la cantidad en él señalada, sin que en el documento respectivo conste el *dése* de la Junta Directiva.

Art. 57.—Mensualmente se hará un corte de caja, por la Junta Directiva ó por la persona que ella comisione al efecto.

Se formará cada mes un estado de la caja, que será presentado á la Junta Directiva, y al fin del año uno general para que se acompañe á la memoria de la Secretaría.

Art. 58.—El Tesorero responde por todo desfalco de los fondos y por los pagos hechos contraviniendo á estos estatutos. Al notarse el desfalco, el Tesorero cesará en sus funciones y la Junta Directiva, tendrá espedita su accion para hacer efectiva la responsabilidad.

Art. 59.—La cuenta será rendida anualmente á la Junta Directiva, quien la glosará y aprobará.

## TITULO SEPTIMO.

Art. 60.—El periódico continuará con el nombre "ACADEMIA DE MAESTROS."

Será redactado y administrado por una comision permanente compuesta de siete académicos, que cada año será renovada, pudiendo ser reelectos los comisionados.

Art. 61.—La Junta Directiva nombrará la comision redactora y administradora del periódico y designará de entre los comisionados el Director de la publicacion.

Art. 62.—La comision redactora y administradora seguirá rigiéndose por el reglamento vigente en lo que no se oponga á los presentes estatutos; pero la Junta Directiva podrá reformarlo ó derogarlo.

Art. 63.—Por los escritos que se publiquen en las columnas del periódico responden las personas que los firmen, y por los que no aparezcan firmados, responde el Director.

La comision responde ante la Junta Directiva por la publicacion de disertaciones, memorias, informes y demás documentos académicos cuya impresion no hubiere sido expresamente acordada.

Art. 64.—El agente general del periódico en ningun caso tendrá mayores honorarios que los que le corresponderían al Tesorero si él desempeñase la agencia.

Art. 65.—Los canjes del periódi-

co servirán para establecer la Sala de lectura.

Las colecciones de periódicos que vayan formándose pertenecerán á la Biblioteca.

Art. 66.—La Sala de lectura y la Biblioteca serán administradas por una comision permanente de eleccion anual.

## TITULO OCTAVO.

*Disposiciones varias.*

Art. 67.—La Academia en la primera sesion que celebre despues de la promulgacion de estos Estatutos, elejirá una nueva Junta Directiva.

La Junta Directiva que se elija en esa sesion, funcionará durante el tiempo que falte para la conclusion del año académico.

Queda facultada por esta vez para acordar el presupuesto de la Tesorería y arreglarse á él sin obtener ántes la aprobacion de la Junta General.

---

Palacio Nacional: Guatemala, Junio 2 de 1883.

Encontrando bien detallado, claro y practicable el "*Reglamento para la Academia de Maestros.*" que ha preparado la Secretaría de Instruccion pública, el Jeneral Presidente tiene á bien darle su aprobacion y disponer que se organicen de conformidad con dichos Estatutos, no solo las corporaciones de este género creadas ya, sino tambien las que en lo sucesivo se establezcan en el país.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Salazar.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, Junio 4 de 1883.

Careciendo de los fondos necesarios para sostener sus escuelas las Municipalidades de las poblaciones del departamento de Baja Verapaz que se expresan á continuacion, el Presidente acuerda: Que en lo sucesivo erogue el Tesoro público la cantidad mensual de ciento treinta y ocho pesos, cincuenta centavos, á que ascienden los gastos hechos hasta hoy por dichas corporaciones, en la forma siguiente: 18 pesos para la Escuela nocturna de Salamá, 8 pesos para alumbrado y 2 pesos para sobre-sueldo del tercer profesor de la misma; 20 pesos para la Escuela diurna de niñas de dicha ciudad; 15 pesos para la de niños de "Payaque;" 15 pesos para la de "Chuacus;" 5 pesos para la de niños y 5 pesos para la de niñas de "San Gerónimo;" 16 pesos para la de niños de "Santa Bárbara;" 14 pesos 50 centavos para la de "El Jícaro;" 12 pesos para la de "Tocoy;" 8 pesos para la de "Chilascó;" 8 pesos para la de "Santa Cruz," y 2 pesos para la de "El Rodeo."—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. —*Salazar.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, Junio 5 de 1883.

En el deseo de dar mayor ensanche á la escuela "Modelo" y de que se aproveche de los conocimientos que allí se trasmiten el mayor número posible de jóvenes, el Presidente acuerda:

1.° Los alumnos de la escuela complementaria de niños número 1

ingresarán en los grados correspondientes á la escuela "Modelo;"

2. ° El establecimiento primeramente mencionado en el inciso anterior, continuará en la sucesivo con el carácter y denominacion de "Escuela Elemental de niños número 10" y tendrá el siguiente personal:

| | |
|---|---|
| 1 Director y profesor de grado con..... | $ 40 |
| 2 Profesores de grado con $ 30 cada uno..... | 60 |
| 1 Profesor de Solfeo y Canto con..... | 10 |
| 1 Profesor de Dibujo con..... | 10 |

Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Salazar.*

---

*El Comandante del puerto de Livingston, autorizado por el Gobierno de la República de Guatemala, por una parte, y el Capitan James Leitch, ciudadano americano, por la otra, han convenido en el siguiente contrato:*

Art. 1. ° —El Capitan Leitch se compromete á que los vapores de que hoy es agente y cualesquiera otros de que lo sea durante el término de este contrato, toquen tres veces al mes en el puerto de Livingston:

Art. 2. ° —A no alterar, sin prévia autorizacion del Gobierno, la tarifa de fletes y pasajes hoy vigentes:

Art. 3. ° —A que los vapores permanezcan en la rada el tiempo que exijan los intereses del comercio, y á las horas de reglamento; haciendo la descarga durante el dia, y no pudiendo hacerla de noche, sino en casos escepcionales, y con prévia licencia de las autoridades de este puerto. Lo dicho no obsta para que los vapores sigan tomando la fruta, aun fuera de las horas de reglamento, cuando, por falta de tiempo, no puedan hacerlo de otro modo:

Art. 4. ° —A llevar y traer gratuitamente la correspondencia de Nueva Orleans y Belice que se encuentre lista á la salida de los vapores:

Art. 5. ° —A llevar libres de pasajes á los oficiales del Gobierno que viajáren,con carácter diplomático y á sus agregados y secretarios.

Art. 6. ° —A pagar las frutas que compre en Livingston, en igualdad de circunstancias, al mismo precio á que las paga en los demás puertos.

Art. 7. ° —El Comandante del puerto de Livingston, á nombre del Gobierno de la República, se compromete á pagar al Capitan James Leitch, por el término de dos años, una subvencion anual de cinco mil pesos, en moneda de Guatemala, que serán pagados por trimestres vencidos de mil doscientos cincuenta pesos cada uno, que se contarán desde el dia en que se apruebe este contrato.

Art. 8. ° —El Capitan Leitch pagará una multa de cincuenta pesos por cada dia de atraso no justificado en la llegada de los vapores, si no vinieren el dia señalado en el itinerario, ó por lo ménos, durante las ochenta y seis horas subsiguientes; y en caso de omitir del todo la llegada de un vapor, perderá la suma de ciento treinta pesos ochenta y ocho centavos, que se deducirán de la subvencion. —Y firmamos dos cópias en Livingston, á 20 de Mayo de 1883.—*Enrique Toriello.—James Leitch.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de Junio de 1883.

Traído á la vista el anterior contrato, y hallándolo conforme con las instrucciones que para su celebracion se comunicaron al Comandante del puerto de Livingston, el Jeneral Presidente acuerda: Aprobar los ocho atículos de que se compone.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Herrera.*

———

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de Junio de 1883.

Siendo conveniente á la mayor salubridad pública que haya un lazareto permanente en esta ciudad, el Jeneral Presidente acuerda: Designar para ese fin el salon que en el edificio de Santo Domingo ocuparon los enfermos de la viruela, el cual dependerá de la Direccion de las Casas de Beneficencia, de cuya Tesorería deberán suministrarse los fondos necesarios para que sea arreglado como corresponde.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. —*Días Mérida.*

———

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de Junio de 1883.

No habiendo producido las concesiones otorgadas á favor de la Fábrica de refinacion de aguardiente de los Señores S. Saravia y Cª por acuerdos de 17 de Diciembre de 1879, y 23 de Noviembre de 1880 los resultados que el Gobierno tuvo en mira al efectuarlas; y resultando de ella un perjuicio positivo para la renta de licores por cuanto están en oposicion con la mayor parte de las disposiciones del Código Fiscal, el Jeneral Presidente de la República, de conformidad con el dictámen del Ministerio Fiscal y en vista de que las expresadas concesiones se otorgaron indefinidamente, acuerda: Revocarlas, quedando sujeta la Fábrica de Refinacion de los Señores S. Saravia y Cia. á todas las disposiciones vigentes en el ramó de licores.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Sanchez.*

———

## DECRETO NUM. 293.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente Constitucional de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que la viruela se ha estacionado en muchos puntos de la República; y que por los informes obtenidos parece ser del todo indudable que en las poblaciones en donde se ha vacunado, la viruela, ó no ha invadido, ó no han sido notables sus estragos:

Que en ese concepto se hace necesario dictar medidas eficaces para que la vacunacion se generalice á fin de prevenir, cuanto sea posible, los efectos de aquella funesta enfermedad; en uso de las facultades conferidas por la Asamblea Legislativa,

DECRETO:

Art. 1.° —La vacunacion es obligatoria á todos los habitantes de la República.

Art. 2.° —Los Jefes políticos,

los Comisionados políticos y los Alcaldes, á su vez, están obligados á requerir á cualquiera de los vecinos de su respectiva jurisdiccion; y si éstos no comprobaren de una manera satisfactoria, á juicio de la autoridad requirente, que han sido vacunados, sufrirán una multa de cinco á diez pesos, que se sustituirá con igual número de dias de prision, en caso de insolvencia.

Si el reconocido fuere menor de veintiun años ó incapaz, y no estuviere libre ó fuera de la patria potestad, la multa ó la prision se impondrá al padre, tutor, guardador ó encargado de aquel, por cualquier título.

El pago de la multa no exonera del deber de vacunarse, así es que si requerida de nuevo alguna persona, resultare que aun no se ha vacunado, se le impondrá otra multa.

Art. 3. ° —Todos los empleados de nombramiento del Ejecutivo, que gozaren sueldo, no entrarán en el ejercicio de sus funciones, miéntras no justifiquen que han sido vacunados.

Art. 4. ° —Los mismos empleados de que habla el artículo anterior, que no procuren eficazmente que las personas que por cualquier concepto estén bajo su dependencia, cumplan con la obligacion del artículo 1. °, podrán ser destituidos de sus empleos, sin perjuicio de pagar la multa respectiva.

Art. 5. ° —Las multas ingresarán á los fondos de las Municipalidades; y se invertirán especialmente en todo lo que contribuya al mejor servicio de la vacuna.

Art. 6. ° —Las certificaciones que con motivo de esta ley hubiere que presentar á la autoridad, podrán estenderse en papel simple.

Art. 7. ° —Los Jefes políticos, los Comisionados políticos y los Alcaldes, en su caso, deberán poner en conocimiento del vecindario, con la debida anticipacion, la época y lugar en que vá á procederse á la vacunacion.

Art. 8. ° —Los funcionarios de que habla el artículo anterior, están estrictamente obligados al cumplimiento de los deberes que este decreto les impone; pudiendo los primeros ser destituidos por morosidad ó sufrir una multa de cincuenta á cien pesos, que se impondrá por el Ministerio de Gobernacion. Los otros funcionarios se castigarán con una multa de diez á cincuenta pesos, que se inflijirá y hará efectiva por el Jefe político que corresponda, ó con igual número de dias de prision, si fueren insolventes los multados.

Art. 9. ° —Para el efecto de los requerimientos é imposicion de multas, esta ley comenzará á rejir tres meses despues de su publicacion en el periódico oficial.

Dado en el Palacio del Gobierno: en Guatemala, á 15 de Junio de 1883. —*J. Rufino Barrios.*—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia.—*Cayetano Díaz Mérida.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de Junio de 1883.

Con el objeto de ensanchar la enseñanza que se dá en los establecimientos de instruccion de la ciudad de Cobán, el Presidente acuerda: Crear, con cincuenta pesos mensuales la plaza de Profesor de las clases de Inglés de los planteles mencionados.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Salazar.*

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de Junio de 1883.

Careciendo de una escuela elemental de niñas en el pueblo de "San Miguel Uspantan" departamento del Quiché, el Jeneral Presidente, en el deseo de continuar generalizando la instruccion primaria, acuerda: Crear el plantel indicado, subvencionándolo con veinte pesos mensuales.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. —*Salazar*.

---

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de Junio de 1883.

Con el objeto de organizar definitivamente la Escuela Nacional de Música y Declamacion, el Jeneral Presidente, teniendo en cuenta las aptitudes del maestro Don José Cayano, tiene á bien nombrarlo Director de dicho establecimiento con el sueldo mensual de doscientos cincuenta pesos.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Salazar*.

---

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de Junio de 1883.

Estando derogadas por el artículo 1.° del decreto gubernativo, núm. 286, emitido en cinco de Diciembre del año antepróximo, las disposiciones del Código Fiscal, referentes á la renta de tabaco; y correspondiendo establecer conforme el artículo 2.° del citado decreto los derechos que desde 1.° de Julio próximo entrante deban cobrarse sobre la importacion del aludido fruto, el Jeneral Presidente de la República, en el deseo de proteger así mismo la agricultura, impulsando el desarrollo de una industria productiva, como el cultivo y siembra del tabaco, tiene á bien acordar:

1.°—Que desde 1.° de Julio del corriente año se cobren cuatro pesos noventa centavos por la libra (peso de envase) de cigarrillos de papel, puros de toda clase, tabaco para mascar y rapé; y veinticinco centavos, peso bruto, por la libra de tabaco en rama.

2.°—Los importadores de dicho artículo, quedan sujetos á las disposiciones contenidas en el libro 3.°, tít. III, capítulo 4.°, secciones 1ª, y 2.ª del Código Fiscal.

3.°—Lo dispuesto en el presente acuerdo, no altera lo convenido en los tratados preexistentes.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Sanchez*.

---

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de Junio de 1883.

El Jeneral Presidente acuerda: Que por cuenta del Tesoro público se impriman en la Tipografía "El Progreso" tres mil ejemplares de una recopilacion que comprenda, por órden cronolójico, todas las disposiciones de observancia general emitidas por la Asamblea Legislativa y por el Ejecutivo desde 1.° de Julio de 1881 y las que con el mismo carácter se emitan hasta el 30 del mes en curso. —Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Díaz Mérida*.

---

Palacio Nacional: Guatemala, Junio 20 de 1883.

Considerando: que no se ha expedido un reglamento en el que se determine la forma en que deben ser recibidos los Ministros Diplomáticos que, acreditados ante el Jefe de la Nacion, tienen que presentar á él sus cartas credenciales respectivas; y que la empleada hasta ahora ocasiona dilaciones y molestias á los mismos Representantes cuya recepcion oficial ha de verificarse, el Presidente de la República acuerda: Que en lo sucesivo esa recepcion continúe teniendo lugar en el salon del Palacio del Gobierno, pero sin mas aparato ó formalidad que la asistencia de los Secretarios del Despacho. —Publíquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Cruz.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de Junio de 1883.

Atendida la solicitud que varios vecinos de Santa Apolonia, en el departamento de Chimaltenango, han formulado para que se disponga la redencion de los ejidos de aquel pueblo, el Jeneral Presidente, con vista de la consulta emitida por el Ministerio Fiscal, tiene á bien acceder á la peticion indicada, en el concepto de que cada uno de los vecinos redimirá separadamente el lote ó lotes que desee; observándose en la sustanciacion de las deligencias respectivas las disposiciones del decreto de 8 de Enero de 1877.—Comuníquese. —Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Díaz Mérida.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de Junio de 1883.

En atencion al mal estado en que se encuentran los fondos de la Municipalidad de la capital y siendo indispensable reparar las azoteas de la cárcel de hombres, el Jeneral Presidente acuerda: Que por el Tesoro público se erogue la suma de mil quinientos pesos, que se invertirán en la obra espresada.—Comuníquese. —Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Díaz Mérida.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de Junio de 1883.

Con el objeto de evitar las defraudaciones, que frecuentemente se hacen al fisco, ya alterando ó ya suplantando las facturas originales, en que aparecen la verdadera calidad y el costo ó precio lejítimo de los artículos y demás mercaderias que se importan á la República, el Jeneral Presidente tiene á bien acordar: Que en lo sucesivo solo se rejistren en sus Aduanas las mercaderias, cuyas facturas originales vinieren certificadas por los respectivos Cónsules de Guatemala, residentes en el extrangero, por un agente comercial ó cualquiera otra persona legalmente autorizada; y que de las tres certificaciones que los propios funcionarios deberán compulsar ó emitir, queden dos en su poder, sujetándose á las instrucciones que la Secretaría de Hacienda juzgue oportuno darles, las cuales les serán comunicadas por el órgano correspondiente. La presente disposicion comenzará á rejir dentro de tres meses, contados desde la fecha.—Comuníquese.—Rubricado por

el Señor Jeneral Presidente.—*Sanchez.*

---

## DECRETO NUMERO 294.

*J. RUFINO BARRIOS Jeneral de Division y Presidente Constitucional de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que es un deber de todo pueblo culto honrar la memoria de aquellos grandes hombres que, directa ó indirectamente, han contribuido á darle autonomía y propias instituciones;

Que en ese número figura en primer término para los países hispanoamericanos, Simon Bolívar, Libertador de gran parte del nuevo Continente, cuyo Centenario tendrá lugar el 24 de Julio próximo;

Que Guatemala no es ni puede permanecer indiferente al tratarse de esa fecha que será dignamente celebrada por todas las naciones que componen la gran familia Latino-Americana; y

Que debe educarse á la juventud en el amor y el respeto que merecen los fundadores de la independencia, de la libertad y de la República,

DECRETO:

Art. 1. ° —El dia 24 de Julio del corriente año, fecha del Centenario de Simon Bolívar, será considerado como festivo en todos los establecimientos nacionales de enseñanza;

Art. 2. ° —Las escuelas de derecho, los institutos de instruccion secundaria y las escuelas primarias, tanto lementales como complementarias, conmemorarán la fecha indicada con certámenes literarios sobre historia de América y especialmente sobre la de los sucesos de la Independencia y de los hechos del Libertador.

Art. 3. ° —Los Jefes políticos, las Juntas de Instruccion pública y los directores y profesores de educacion, procurarán que esos actos tengan toda la importancia y solemnidad que su objeto exije; y

Art. 4. ° —Queda autorizada la Secrétaria de Instruccion Pública para organizar directamente dichos certámenes en las escuelas facultativas y en los institutos y, por medio de los Jefes políticos, en las escuelas primarias, lo mismo que para calificar, coleccionar, premiar y publicar por cuenta del Tesoro público los mejores dircursos, poesías y trabajos históricos que se presenten el dia indicado.—Dado en Guatemala, á 21 de Junio de 1883.—*J. Rufino Barrios.*—El Secretario de Estado y del Despacho de Instruccion pública.—*Ramon A. Salazar.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de Junio de 1883.

Con vista de las diligencias relativas á la consulta que el Jefe político de Zacapa hizo para que se suprimiera el Juzgado de Paz de aquella villa; y considerando que segun manifiesta dicho funcionario, la Corporacion municipal no cuenta con recursos suficientes para satisfacer sus necesidades, y que conforme al decreto de 14 de Diciembre de 1877, el sueldo de los Jueces de paz debe cubrirse con fondos de las Municipalidades respectivas, el Jeneral Presidente tiene á bien acordar la supresion del referido

Juzgado. — Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Díaz Mérida.*

---

*INSTRUCCIONES á los Jefes políticos sobre el debido cumplimiento del decreto anterior.*

Guatemala, Junio 22 de 1883.

Señor Jefe político del departamento de..... ...

Con el objeto de que sea debidamente cumplido el decreto número 294, que acompaño á Ud, en suficiente número de ejemplares para que sean distribuidos entre las juntas y los directores de instruccion primaria de ese departamento, paso á comunicarle las siguientes instrucciones:

1. ° —Dictará Ud., inmediatamente las disposiciones que juzgue oportunas á efecto de que en todas las escuelas primarias del departamento se conmemore solemnemente el dia 24 de Julio del corriente año, fecha del Centenario de Simon Bolívar.

2. ° —Los certámenes literarios que deben verificarse en todas las escuelas primarias nacionales, sin escepcion, se organizarán de conformidad con las indicaciones del artículo 2. ° del decreto citado.

En consecuencia deben pronunciarse discursos, leerse y recitarse poesias y presentarse, si fuere posible otros trabajos adecuados, por las personas que se designen al efecto y principalmente por los directores, profesores y alumnos de los establecimientos nacionales.

3. ° —Todas las composiciones presentadas deben ser recojidas por esa Jefatura y remitidas á esta Secretaría, en los primeros diez dias del mes de Agosto, para los efectos del artículo 4. ° acompañadas de un informe detallado de Ud, en que se describan, uno por uno, los actos aludidos y que ponga de manifiesto la forma en que se ha dado cumplimiento á dicho decreto.—L. y R.—*Salazar.*

---

*El Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, á nombre del Poder Ejecutivo de la República de Guatemala, por una parte, y el Jeneral F. F. Millen, por la otra, han celebrado el convenio que sigue:*

1. ° —Millen se compromete á contratar y á traer, ya directamente ó ya por medio de alguna compañía que organice para el objeto, inmigrantes europeos ó norte-americanos, para que vengan á establecerse en el territorio de Guatemala.

2. ° — Podrá traer inmigrantes hasta en número de diez mil adultos de ambos sexos; y si quisiere traer mas, deberá solicitar la prévia autorizacion del Gobierno.

3. ° —A cada inmigrante varon, mayor de 21 años y menor de 50, que la empresa haga venir, concederá el Gobierno, en el departamento de Izabal, en el de la Alta Verapaz ó en otro en donde sea posible, un terreno baldío de cuarenta y cinco hectáreas de estension; designándose el lugar de comun acuerdo entre la empresa concesionaria y el Jefe político del departamento respectivo.

4. ° —La posesion del terreno se dará desde luego y gratuitamente

al inmigrante; pero no se librará á su favor título de propiedad definitivo, sino hasta que compruebe haber llenado los requisitos siguientes:

1.° Haber cultivado durante cinco años la totalidad del terreno concedido, ó por lo ménos la mitad de él;

2.° Haberse hecho ciudadano del país;

3.° No haber sido condenado á prision ordinaria por delito comun y

4.° Haber residido durante el propio término de cinco años en el terreno, sin ausentarse de él durante seis meses consecutivos.

5.°—Si el inmigrante solicita título de propiedad por la mitad del terreno, deberá el Gobierno otorgárselo, si comprueba haber vivido dos años en él, haber cultivado la tierra, parte de su estension total y haber llenado los requisitos que espresan los incisos 2.°, 3.° y 4.° del artículo anterior.

6.°—Cuando deba concederse el título de propiedad de un terreno, el Gobierno hará medirlò; cobrando al inmigrante únicamente la suma que importe la medida del terreno, conforme á la tarifa.

7.°—Cuando al inmigrante, por la escasez de sus recursos, no sea posible costear el valor del pasaje, la empresa se lo pagará, erogando de pronto las sumas que para el objeto sean necesarias, para resacirse de ellas en la forma que establecerá el artículo 9.°

8.°—No reconocerá el Gobierno á la empresa por tales adelantos cantidades mayores que las de treinta y cinco pesos por pasaje de una persona desde New-York á cualquier puerto de la República; veinticinco pesos desde New Orleans, y cuarenta pesos desde cualquier punto de Europa, y sumas proporcionales por el pasaje de los que sean menores de edad.

9.°—Por las sumas que la empresa compruebe haber invertido en pasajes, el Gobierno emitirá á favor de ella bonos de *cien pesos*, que devengarán el interés de 6 p. % anual. Los bonos serán amortizados dentro del termino de quince años, que se contarán desde la fecha en que se emitan; y sus intereses vencidos serán pagados anualmente.

10.—El Gobierno cobrará al inmigrante lo que para su pasaje le haya adelantado la empresa, exijiéndole el pago de quince pesos anuales hasta la amortizacion total del adelanto. Lo que se recaude será consignado especial y exclusivamente al pago de intereses y amortizacion de los bonos; y lo que faltare será erogado por el Tesoro público.

11.—Cada vez que la empresa traiga inmigrantes deberá presentar al Gobierno una nómina, en que conste el nombre de ellos, su edad, sexo, oficio ó profesion y la constancia auténtica de la buena conducta anterior del inmigrante, certificada debidamente por las autoridades del lugar en que últimamente hubieren residido, y por el Cónsul de la República, si lo hubiere. Si el inmigrante resulta estar incapacitado física ó intelectualmente, ser mayor de 50 años, ó haber observado mala conducta anterior, no abonará el Gobierno á la empresa el valor y gasto del pasaje, ni otorgará á favor del inmigrante ninguna de las gracias, privilegios y concesiones que se estipulan en el presente contrato. Tampoco le abonará los pasajes, si el embarque de los inmigrantes se ha hecho en buques que no presten las seguridades y comodidades necesarias.

12.—Se concede á todo inmigrante la facultad de introducir libres de derechos, por una sola vez, los vestidos, muebles, semillas y comestibles que para su uso propio, durante el término de seis meses, pueda necesitar.

13.—Durante diez años los inmigrantes gozarán de la facultad de exportar libres de derechos los frutos que produzcan las tierras directamente cultivadas por ellos; y gozarán además de las ventajas concedidas por la ley de inmigracion de 27 de Febrero de 1879, en sus artículos 50 y 52.

14.—Las poblaciones que los inmigrantes formen serán gobernadas por las leyes y autoridades del país, deberán ser incorporadas como municipios, tan luego como reunan las condiciones que la ley exije para tal objeto.

15.—El Gobierno se impone la obligacion de proveer de alojamiento á los inmigrantes y de mantenerlos durante los diez primeros dias que trascurran desde su llegada al país.

16.—El Gobierno, como una compensacion á la empresa, le concederá doscientas veinticinco hectáreas de terreno baldío por cada cien inmigrantes varones, europeos ó norte-americanos, mayores de veintiun años y menores de cincuenta y con las demás condiciones requeridas, que, contratados directamente por ella, haga venir á la República, dentro del término de cinco años; no debiendo pasar los inmigrantes del número de diez mil, indicado en el artículo 2.° La eleccion del terreno se hará de comun acuerdo entre el Gobierno y la empresa.

En fé de lo cual y para debida constancia de ámbas partes contratantes se firman dos de un tenor, en la Secretaría de Fomento de Guatemala, á veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta y tres. — *Manuel Herrera.—F. F. Millen.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de Junio de 1883.

Traído á la vista el contrato que el Secretario de Estado y del Despacho de Fomento ajustó ayer con el Jeneral F. F. Millen, relativo á traer inmigrantes á la República, bajo las condiciones que se estipulan en el propio convenio; y encontrándolo beneficioso para los intereses del país, y conforme en un todo á las instrucciones que para su celebracion se dieron; el Jeneral Presidente, de conformidad con la opinion del Consejo de Estado, acuerda: Aprobar los diez y seis artículos de que consta ese contrato.—Comuníquese—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. — Por impedimento del Secretario del Ramo, el de Instruccion pública.—*Salazar.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de Junio de 1883.

Con vista de las solicitudes que las Municipalidades de Chiantla, San Márcos, Quezaltenango, Retalhuleu, Mazatenango, Sololá, Escuintla, Cuajiniquilapa, Jutiapa, Chiquimula, Zacapa é Izabal formularon para que, en atencion á la escasez de sus fondos, se apruebe el impuesto local de veinte centavos que han establecido sobre cada libra de tabaco y el de un peso sobre la de cigarros, puros y cigarrillos que se importen

á los respectivos departamentos, procedentes de la República Mejicana y de las del Salvador y Honduras, el Jeneral Presidente tiene á bien conceder la aprobacion que se pide. — Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Díaz Mérida.*

---

*El Secretario de Estado y del Despacho de Fomento del Gobierno de Guatemala, con autorizacion del Señor Jeneral Presidente, por una parte, y Pablo Edelmaun por la otra, han celebrado el convenio que sigue:*

1. ° Edelmaun se compromete á construir sobre el rio Negro, en el camino carretero de San Pablo á San Márcos y en el punto que se ha designado para el objeto, un puente de hierro, de completa conformidad con el plano que á la Secretaría de Fomento presentó, que fué modificado por el ingeniero B. R. Piatkouwski, á quien lo pasó en consulta la propia Secretaría, y cuyas modificaciones, que Edelmaun aceptó, constan en el propio plano, que, firmado por el contratista, queda depositado en el archivo del mismo despacho.

2 ° Tambien se obliga Edelmaun á ejecutar una completa reforma en el puente colgante del rio Cusulchimá; haciendo uso únicamente de los cables y tornillos que en la actualidad posée dicha obra, y de los bastiones en que descansa. Deben por lo tanto, ser enteramente nuevos los demás materiales que emplée, y conformes en un todo con la especificacion y detalle de ellos, que en nómina firmada por el contratista, se adjunta á este convenio, reputándose como parte integrante de él.

3. ° Los materiales de que el contratista haga uso para ámbas obras deben ser de la mejor calidad, de tal modo que los dos queden con todas las condiciones de duracion y solidez que pueden exijirse á construcciones de esa naturaleza; siendo entendido que ámbos puentes deben servir para el tránsito de carros.

4. ° Edelmaun garantiza la duracion de los dos puentes en perfecto estado por el término de quince años, contados desde que se entregue al tráfico público.

5. ° La Jefatura política del departamento de San Márcos proporcionará al contratista cuantos mozos necesite, así como para los trabajos de los pnentes, como para la conduccion de materiales; pero el mismo constructor pagará á los mozos, sin demora alguna, el jornal de costumbre.

6. ° El précio del puente sobre el rio Negro, será la suma de *cuatro mil noventa y cuatro pesos noventa centavos*, presupuestada; y el de las reparaciones del de Cusulchimá, será la de *cuatro mil cincuenta y siete pesos cincuenta y cinco centavos.* Estas sumas serán pagadas á Edelmaun en la forma siguiente: Trescientos pesos á fin de cada uno de los meses de Julio, Agosto y Setiembre próximos; mil quinientos á fines de Octubre; y trescientos pesos en los meses sucesivos, hasta el de Febrero del año entrante, en el trascurso del cual, Edelmaun se obliga formalmente á entregar las obras enteramente concluidas y listas para el servicio público. Despues de ser recibidas, se pagará el saldo que á favor del contratista haya quedado.

7. ° Cuando Edelmaun dé aviso de haber concluido las obras, pasará á inspeccionarlas y recibirlas una comision designada por la Secretaría

de Fomento; y si entónces resultare que no se ha llenado alguna de las estipulaciones del presente contrato ó que la sobras no poseén todas las condiciones de solidéz y duracion exigibles, deberá el contratista reformarlas por su propia cuenta hasta dejarlas de modo que satisfagan plenamente al Gobierno.

En fé de lo cual, y para debida constancia, se firman dos de un tenor, en la Secretaría de Fomento del Gobierno de Guatemala, á veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—*Manuel Herrera.—Pablo Edelmaun.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de Junio de 1883.

Traído á la vista el contrato que ajustó en la fecha el Secretario de Estado y del Despacho de Fomento para la construccion de un puente sobre el rio Negro, y para la reforma del colgante que se halla sobre el rio Cusulchimá, cuyo deterioro ha hecho necesario que se le refaccione por completo; y encontrando que tal convenio se halla conforme en un todo con las instrucciones que para su celebracion se dieron; el Jeneral Presidente acuerda: Aprobar los siete artículos de que se compone.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—Por impedimento del Señor Ministro del ramo, el de Intruccion pública.—*Salazar.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, Junio 23 de 1883.

Considerando: que, para el servicio de las líneas y oficinas telegráficas en el año presente, es indispensable hacer al exterior un pedido de útiles y materiales, por hallarse los almacenes del ramo desprovistos de los que serian necesarios para tan preciso objeto; el Jeneral Presidente acuerda: 1.° Facultar á la Secretaría de Fomento para que pida los elementos detallados en la factura que á su Despacho consultó el Superintendente de los telégrafos, y cuyo valor asciende á la suma de siete mil ochocientos pesos treinta y cinco centavos; y 2.° Que por el Tesoro público se erogue oportunamente la cantidad espresada.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Herrera.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, Junio 23 de 1883.

Con presencia de la solicitud que han elevado los representantes de la Compañía constructora del Ferro-Carril de Champerico á Retalhuleu, en la que piden al Gobierno que, para la amortizacion de los setecientos mil pesos en vales que deben emitirse á favor de la empresa, se asigne el doce por ciento de todos los derechos marítimos de la República, en vez del veinticinco por ciento causados en la Aduana de Champerico, que se estipuló en el contrato adicional de 30 de Mayo del año último; y considerando: que dicha solicitud está fundada en que se han reducido ó suprimido los derechos que ántes pesaban sobre los frutos exportables, disminuyéndose, por lo tanto, la porcion asignada para el pago de los bonos; y que, aunque el Gobierno queda en libertad para alterar los derechos marítimos, á pesar de lo convenido en el contrato ori-

ginal, segun los intereses del país lo demandaren, y, por consiguiente, no se juzga con el deber estricto de acceder á dicha solicitud, si crée conveniente deferir á ella, para amortizar los bonos en el tiempo mas breve que sea posible, y tambien para recompensar á la empresa, con esta gracia del empeño con que ha trabajado en aquella obra importante, y de la exatitud con que ha llenado todos sus compromisos; por tanto el Señor Jeneral Presidente acuerda: Los bonos que se emitan á favor de la compañía, de conformidad con el artículo 3.° del contrato de 12 de Marzo de 1881, serán amortizables con el 12 p.% de todos los derechos de importacion y exportacion que se causen por cualquier puerto de la República.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Herrera.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, Junio 25 de 1883.

El Presidente de la República acuerda: Que miéntras se dispone lo conveniente, los Juzgados de 1.ª Instancia del Peten, Izabal y Livingston sean servidos por los Jefes políticos de los mismos departamentos.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Diaz Mérida.*

---

*INSTRUCCIONES á que deben arreglarse los Cónsules de Guatemala, residentes en el extrangero, agentes comerciales ó personas legalmente autorizadas para cumplimentar el acuerdo gubernativo, fecha* 20 *de Junio de* 1883.

Los embarcadores presentarán tres cópias de sus facturas originales; acompañando igualmente el respectivo conocimiento.

Dos de las facturas aludidas tendrán el juramento de los mismos embarcadores, quienes además las suscribirán, y la tercera, que no ha menester aquel requisito, quedará en el Consulado; debiendo el funcionario, que lo representa, remitir de aquellas una al Ministerio de Hacienda y entregar la otra al interesado.

Las facturas presentadas para certificarse deberán espresar siempre el valor de las mercaderias en fábrica y el peso bruto y neto de cada bulto, sin cuyos esenciales requisitos no podrán absolutamente los Cónsules autorizarlas.

A los tres adjuntos modelos se arreglarán precisamente las facturas, manifiestos y certificaciones, cuya forma se requiere para conceptuarse legítimos.

Por derechos de certificacion se cobrarán dos pesos por cada factura, cuyo valor ascienda hasta la suma de $3.000, y por cada una de las que importen mayor cantidad, tres pesos.

Es obligacion forzosa de los propios Cónsules remitir cada tres meses á la Secretaría de Hacienda un resúmen de todos los efectos embarcados, con destino á los puertos de esta República.

Al efecto comuníquense estas instrucciones por el debido órgano á los empleados que residen en el extrangero, y por este Ministerio directamente á la Aduana general, para que cuiden de su mas estricto cumplimiento.—Secretaría de Hacienda: Guatemala, Junio 25 de 1883.—*Sanchez.*

---

## MODELOS PARA FACTURAS, MANIFIESTOS &.

1.°

La factura precedente
Presentada en página
Por
Contiene
Bultos
De 188

2.°

El precedente manifiesto
Presentado en página
Por
No.— ———— Contiene
Bultos
De 188

3.°

El infrascrito.....de la casa de comercio de esta ciudad..... establecida calle de.....número.....súbdito de .....que firma la factura que precede, con cada página rubricada por el Cónsul General de Guatemala y que asciende á la suma de..... Declaro y juro que los precios contenidos en la referida factura son los verdaderos y los corrientes en esta fecha en esta plaza. Y en tal concepto, protesto y juro la legitimidad del espresado documento en la forma que está redactado, renunciando á toda reclamacion que en caso contrario intentara, y sometiéndome desde luego para este efecto á las Leyes y Tribunales de la República de Guatemala.

.....á.....de.....188

.....

Yo..... Cónsul General de la República de Guatemala en esta ciudad: Certifico y doy fé: que la declaracion, protesta, y compromiso que preceden, han sido dados y jurados ante mí por Don..... de la casa de..... comerciante de esta plaza, residente calle de..... ....número.....

No.——— En testimonio de lo cual sello y firmo, habiendo entregado el original al interesado y guardado cópia suscrita por el mismo.

$..... .....á.....de.....188.....

.....

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de Junio de 1883.

Facultado el Gobierno por el decreto N. ° 58, emitido el 26 del último Abril para que durante el receso de la Asamblea pueda hacer las convenientes reformas al Código Fiscal, y atendida tambien la autorizacion que anteriormente se le habia concedido por el Decreto legislativo de 29 de Abril del año antepróximo, el Jeneral Presidente de la República, con la mira de impulsar la exportacion de los artefactos y productos naturales del país, que por su *libre tráfico* serán mas conocidos en el exterior y se logrará entónces el ensanche y desarrollo de su comercio, que de seguro redunda en beneficio público, acuerda: Exonerar de los derechos de peaje á todos los aludidos artefactos y productos naturales del país que en lo sucesivo se exporten por mar ó por tierra. En consecuencia, quedan sin vigor ni fuerza los artículos 36 y 38 del citado Código Fiscal, que establecian sobre los objetos de que se trata el pago de veinte centavos por cada quintal de peso bruto, y sobre la madera el de un centavo por cada diez piés superficiales de una pulgada de grueso.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Sanchez.*

———

Palacio Nacional: Guatemala, Junio 28 de 1883.

Habiendo considerable número de niños de ambos sexos que no reciben instruccion en la aldea denominada "Yerva-Buena," de este departamento, el Presidente en el deseo de generalizar la enseñanza primaria, acuerda: Crear, con quince pesos mensuales y bajo la direccion de una profesora, una escuela mixta en el lugar mencionado, que deberá ocupar el edificio que con ese objeto se comprometen á construir los vecinos de dicha aldea.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Salazar.*

———

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de Junio de 1883.

Considerando: que las frecuentes interrupciones de la línea telegráfica de Izabal á Livingston, sus malas condiciones y los crecidos gastos que son indispensables para mantenerla, hacen cada dia mas preciso cambiarla por otra cuya conservacion sea mas fácil, y que, pasando por poblaciones y centros agrícolas, los favorezca proporcionándoles inmediata comunicacion con los puertos del Norte y con el resto de la República, el Jéneral Presidente acuerda: Que se proceda á la construccion de una línea que parta de Izabal, pase por las quebradas de Bobós, por Tenedores y por Santo Tomás, y termine en Livingston; debiendo erogarse por el Tesoro público las cantidades que para el objeto sean necesarias.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Herrera.*

———

*RESÚMEN que espresa las alteraciones y diferencias entre la Guía Postal de* 1882 *y la de* 1883, *comprendiendo las mejoras hechas en el servicio del ramo hasta el* 30 *de Junio del año de* 1883, *conforme á la autorizacion de la Secretaría*

*del ramo de* 13 *de Febrero del mismo año de* 1883.

SERVICIO INTERIOR.

En la tarifa de postes para el interior de la República que se rejistra en la Guía Postal de 1882, no se ha hecho alteracion alguna, habiéndose dispuesto solamente ensanchar el límite de peso para los objetos que se admiten bajo la denominacion de "*encomiendas*," fijando 2.000 gramos ó sean 4 libras en vez de 500 gramos.

CORRESPONDENCIA CERTIFICADA.

En virtud del acuerdo gubernativo de 18 de Diciembre de 1882, el servicio de la correspondencia certificada para el interior de la República se organizó con arreglo á las disposiciones siguientes: "La correspondencia certificada es aquella por la cual el remitente quiere tener la seguridad de haber sido entregada, y de cuya entrega á la persona á quien va destinada, la Administracion debe presentarle constancia.

Todo objeto admisible en las balijas puede ser certificado presentandolo en la Oficina de Correos por lo menos una hora ántes de la señalada para el despacho."

La correspondencia que se certifique para el interior de la República, se divide en *recomendada* y en *certificada con valores declarados.*

Todos los objetos de correspondencia ordinaria, tales como las cartas, las tarjetas postales, los papeles de negocios, las *muestras*, las *encomiendas* y los impresos de toda naturaleza, pueden sujetarse á la formalidad de la *recomendacion*, mediante el pago de quince centavos en sellos postales además del franqueo ordinario y completo conforme al peso y naturaleza del envío.

Los valores admitidos á circular por el correo, bajo la denominacion de *valores declarados*, son: 1.° Para los valores espedidos dentro de las cartas: *billetes de banco, cheques, bonos, cupones de dividendos ó de intereses vencidos pagaderos al portador.* 2.°. Para los valores espedidos en cajas: *alhajas ú objetos preciosos de pequeñas dimensiones.*

El límite de garantía de los valores que quedan anunciados, es el de mil pesos aunque el valor real que se haya declarado baje ó supere dicha cantidad.

Las cartas y demás objetos de correspondencia que se certifiquen ó recomienden para el interior del país, deben presentarse siempre abiertos para que la oficina respectiva tome nota exacta del contenido y estienda la constancia de depósito que corresponde.

Las cartas con valores declarados, una vez que se haya tomado razon del contenido deberán cerrarse con lacre por el mismo remitente.

El porte de las cartas con valores declarados se compone:

1.° *Del porte segun su peso:* 2.° *del derecho fijo de* 15 *centavos; y* 3.° *de un derecho de* 5 *centavos por cada veinte pesos ó fraccion de veinte pesos.*

Las cajas con joyas ú objetos preciosos de pequeñas dimensiones, deben presentarse cerradas, atadas con cáñamo y llevando en las cuatro faces laterales el sello ó signo del remitente: las otras dos faces deben presentarse cubiertas del papel blanco, bien adherido con la direccion exacta del destinatario en una de ellas. Es prohibido incluir cartas dentro de las cajas y cuando ésto sucediese, el

remitente incurrirá en una multa de cinco pesos, á cuyo efecto la Administracion podrá hacer examinar el contenido cuando lo juzgue conveniente. El peso de las cajas no está limitado: sus dimensiones no pueden exeder de 8 centímetros de ancho y 10 de largo: las paredes de las cajas deben ser de 8 milímetros por lo ménos.

El porte de las cajas con alhajas ú objetos preciosos de pequeñas dimensiones, se paga en sellos postales que se adhieren al envío y se compone:

1.° *Del derecho fijo de recomendacion de* 15 *centavos:* 2.° *del porte segun el peso y en concepto de encomienda; y* 3.° *de un derecho de uno por ciento sobre el valor declarado, no pudiendo éste en ningun caso declararse por menos de* $ 25 *ni por mas de* $ 1.000 *aunque el valor real baje de la primera cantidad ó supere á la segunda.*

El remitente de una caja conteniendo alhajas debe declarar con exactitud su valor, teniendo presente que si llegase á perderse no tendrá derecho á que se le reintegre sino la suma declarada.

Las oficinas de correos cuidarán de percibir con exactitud el porte y derechos de las cartas ó cajas con valores declarados así como el porte y derecho fijo de recomendacion de los objetos de correspondencia ordinaria, teniendo en cuenta que la deficiencia será penada con una multa equivalente al cuádruplo de lo que haya dejado de percibirse.

El remitente de un objeto de correspondencia recomendado ó de un envío con valores declarados tiene derecho á un recibo de depósito que devolverá ó quedará sin valor al dársele aviso de haber sido entregado á su título.

CORRESPONDENCIA REZAGADA.

Considérase correspondencia rezagada:

1.° —La que no tiene direccion ó que teniéndola no es intelijible:

2.° —La que estando en lista durante quince dias no fuere reclamada;

3.° —La dirijida á personas que hubiesen fallecido y que no haya sido reclamada por sus herederos;

4.° —La que no esté franqueada y no haya sido reclamada durante el plazo establecido en el inciso 2.°; y

5.° —La que presentada al destinatario, hubiese rehusado recibirla.

La correspondencia que caiga en rezago conforme á lo que queda establecido, será depositada en el archivo de la Direccion General durante el término de seis meses.

La Direccion procederá con la correspondencia rezagada, pasado el término fijado para ser archivada, de la siguiente manera:

1.° —Las cartas procedentes de países de la Union Postal serán devueltas al punto de su orígen por intermedio de las oficinas de cambio respectivas.

2.° —Las cartas procedentes del interior de la República ó de países fuera de la Union Postal, serán abiertas, prévio aviso al Ministerio de Fomento, en presencia del Director General de Correos asociado del Oficial mayor y del Escribano de Cámara del Gobierno, publicándose por la prensa los nombres del remitente y del destinatario, con indicacion del contenido. Los documentos ó valores que se encuentren quedarán depositados en el oficio del Escribano de Cámara.

3.° —Las cartas que no contengan objetos ni documentos de valor,

serán quemadas en presencia de los mismos funcionarios espresados, haciéndose constar en el acta respectiva el número y clase de piezas quemadas.

4. ° —Los libros, grabados, muestras y demás objetos que no hubieren podido ser devueltos al destinatario ó al remitente, serán vendidos y su producto será conservado por un año, durante el cual se admitirán reclamaciones de los interesados por el resultado líquido de la venta.

Las sumas de esta procedencia, no reclamadas en el término señalado, entrarán á formar parte de la renta de Correos.

DISPOSICIONES PENALES.

1. ª —Ninguna carta ó paquete para el interior ó para el exterior, puede contener monedas de oro ó de plata; alhajas ú otros objetos preciosos, ni artículos que deban pagar derechos de Aduana. Cuando se encuentre alguno de los objetos espresados, será decomisado y su producto ingresará á la renta de Correos.

2. ª —Es prohibido incluir valores ya sea en billetes de banco ó en documentos pagaderos al portador, dentro de las cartas y demás objetos de correspondencia ordinaria que se depositen en los buzones ó en las mismas oficinas de Correos. Si contraviniendo á esta disposicion se incluyen valores sin certificarlos debidamente y ocurriere el estravío de las cartas que los contengan, la Administracion no asume responsabilidad alguna.

3. ª —La persona que tomando ilegalmente el nombre de otra ó por medio de cualquier engaño extrajere de las oficinas de Correos, correspondencia que no le pestenezca, sufrirá una multa de $25 á $50, segun las circunstancias, y sin perjuicio del procedimiento criminal á que haya lugar segun la malicia del hecho.

4. ª —Serán castigados con la multa de cinco pesos, los que introdujeren cartas ó papeles manuscritos dentro de los paquetes de diarios y demás objetos que gozan de reduccion de porte ó de libre porte.

5. ª —Sufrirán la pena de $10 de multa:

1. ° —Los que hicieren á sabiendas uso de estampillas, cubiertas ó tarjetas postales falsificadas ó ya usadas.

2. ° —Los que alterasen el valor legal de los sellos postales y demás fórmulas de franqueo.

3. ° —Los que hiciesen desaparecer de una estampilla ya usada, la señal que indique haber servido.

4. ° —Los que depositáren ó hicieren depositar en las oficinas de Correos ó en los buzones, libros ó dibujos obcenos ó cartas con epítetos injuriosos en su cubierta.

6. ª —Serán castigados con multa de $25 á $1000,

1. ° —Todo el que depositáre ó hiciere depositar en las oficinas de Correos, objetos esplosivos ó materias inflamables.

2. ° —Todo el que de cualquier manera abriere ó intentare abrir los sacos ó balijas en que se trasporta la correspondencia.

3. ° —Todo el que dañare, sustrajere ó destruyere la correspondencia depositada en los buzones ó en cualquier lugar destinado á recibirla, y los que contribuyesen á cometer tal delito.

7. ª —Incurrirán en multa de $10 á $50, los que incluyan correspondencia particular en las comunicaciones oficiales ó los que remitan como "*de oficio*" correspondencia que

no tenga ese carácter, empleando para ese fin sellos ó cubiertas oficiales.

8.ª —Las empresas de diligencias, ferrocarriles ú otros vehículos que viajen entre lugares donde haya correos establecidos y conduzcan correspondencia sin franqueo completo y sin el sello de fechas de la oficina postal de su procedencia, serán penadas con la multa de $25 por cada vez.

9.ª —Los objetos que se introduzcan por el correo y que estén sujetos á derechos de importacion, serán decomisados y remitidos á la Direccion General de Aduanas para su licitacion y el producto de ellos ingresará á la renta de correos.

10.ª —Los valores que se perciban por la aplicacion de las multas que quedan establecidas, entrarán á formar parte de la renta de correos, y siempre que no fuere posible hacer efectivas las que espresan las disposiciones 4.ª, 5.ª, 7.ª y 8.ª, se aplicará la pena de prision que no podrá ser por ménos de cinco dias ni por mas de veinte.

11.ª —Las multas á que se refieren las disposiciones 4.ª, 5.ª, 7.ª y 8.ª, se harán efectivas por los Jefes políticos, Alcaldes municipales ó Jueces de paz, sin mas requisito que la presentacion de la carta ó paquete que compruebe la infraccion, y en cuanto á las demás, por los Jueces á quienes corresponda el conocimiento de la averiguacion respectiva, quienes las tendrán presentes al imponer la pena que la naturaleza del delito exija.

HORAS DE SERVICIO.

La oficina general de la Direccion de Correos permanecerá abierta al público desde las 8 a. m. hasta las 6 p. m. Los domingos solamente se abrirá de las 7 a. m. á las 9 a. m. y de las 4 y media p. m. á las 6 p. m. siempre que no haya de despacharse correspondencia para el exterior, pues en este caso estará abierta como en los dias ordinarios.

Cuando se espere correspondencia del exterior, las horas de servicio podrán ser desde las cuatro de la mañana hasta las doce de la noche.

La oficina central de certificados, situada en el interior del mismo edificio que ocupa la Direccion, estará abierta de las 10 a. m. á las 3 p. m. y de las 5 p. m. á las 6 p. m.

La correspondencia certificada tambien se reparte á domicilio.

SERVICIO URBANO DE LA CAPITAL.

Se han establecido dos reparticiones mas de las cuatro que señala la Guía de 1882, aumentándose por consiguiente á seis las visitas á los buzones que se practican á las horas siguientes:

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1ª Visita | 5 h. | 30' | a. m. |
| 2ª ,, | 8 ,, | | a. m. |
| 3ª ,, | 11 ,, | | a. m. |
| 4ª ,, | 2 ,, | 30' | p. m. |
| 5ª ,, | 5 ,, | | p. m. |
| 6ª ,, | 6 ,, | 30' | p. m. |

Se han aumentado cuatro buzones que están situados como sigue:

1º Esquina de la 4ª Avenida Norte y 5ª Calle Poniente.

2º En la tienda contigua al meson de la Aduana.

3º En la tienda situada en la 3.ª Avenida Sur número 4.

4º En la tienda situada en la 9.ª Avenida Sur número 20.

*Lista de las Oficinas de Correos establecidas despues de la publicacion de la Guía Postal de* 1882.

Asuncion Mita, Ciudad Vieja, Cuilco, Chiantla, Chimaltenango (Departamento de Huehuetenango), Chiscc, Don García, Guastatoya, Guarda Viejo, Huehuetenango, Ixtahuacan, Jacaltenango, Jilotepeque, Los Encuentros, Mataquescuintla, Malacatan, Mixco, Momostenango, Naranjo, Nenton, Palmar, Palencia, Panajachel, Patzicía, Quezaltepeque, San Pablo, San Pedro Pinula, San Andrés Ozuna, San Juan Sacatepequez, San Mateo (Huehuetenango), San Juan Ixcoy, San Pedro Necta (Huehuetenango), San Juan Atitlan, San Sebastian, San Juan Comalapa, San Andrés Itzapa, San Andrés Semetabaj, San Cristóbal (Totonicapam), San Antonio Sacatepequez, San Pedro Sacatepequez, San Mateo (Quezaltenango). San Agustin Acasaguastlan, Santa Catarina Mita, Santa Rosa, Santa Eulalia, Santa Isabel, Salcajá, Soloma, Sija, Siquinalá, Sumpango, Tumbador, Villa de Guadalupe, Xolhuitz.

SERVICIO INTERNACIONAL.

Con motivo del acuerdo de 1º de Junio de 1882 sobre el libre porte de los impresos destinados á los otros Estados de Centro-América, la tarifa actual para estos mismos países en lo relativo á la exencion aludida fué modificada como sigue:

*Diarios y publicaciones periódicas.* —Libres de porte.

*Otras impresiones.*—Cada 50 gramos ó fraccion—1 centavo.

Considéranse como "*otras impresiones,*" los libros á la rústica ó encuadernados, los folletos, los papeles de música, las tarjetas de visita ó de direccion, las pruebas de imprenta con ó sin los manuscritos relativos, los grabados, las fotografías, los dibujos, planos, cartas geográficas, catálogos, prospectos, anuncios, circulares de comercio y avisos diversos.

UNION POSTAL UNIVERSAL.

Despues de la publicacion de la Guía de 1882, se han incorporado á la Union, segun se espresa en la de 1883, las islas Sandwich y las Repúblicas de Costa-Rica y Nicaragua.

# DECRETOS

DE LA

# ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA.

## 1882.

NOSOTROS los Representantes del pueblo de Guatemala, lejítimamente reunidos el dia de hoy, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitucion.

## DECLARAMOS:

### DECRETO NUM. 24.

La Asamblea Nacional Legislativa del Pueblo Libre y Soberano de Guatemala, está solemnemente instalada y abre sus sesiones ordinarias del tercer año del primer período constitucional.

Pase al Ejecutivo para su publicacion.

Dado en el Salon de Sesiones en Guatemala, á primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.

José Antonio Salazar, Presidente, Angel Maria Arroyo, Vice-Presidente, J. Barberena, Vice-Presidente, L. Beteta, José Salazar, V. Irungaray, Pedro Rómulo Negrete, M. J. Dardon, S. Arévalo, A. M. Sinibaldi, Joaquin Yela, Felipe Cruz, Ramon Murga, M. Echeverria, Vicente Zebadúa, D. Estrada, R. A. Salazar, Antonio Lazo Arriaga, A. V. Garcia, Antonio Gonzalez Saravia, José Maria Samayoa, Antonio Jiron, Mariano Cruz, Antonio Machado, Felipe Enriquez, J. Francisco Flores, Francisco Porras, F. Garcia, Antonio Batres, F. Neri Prado, R. Goyena Peralta, Manuel Cabral, Felipe Márquez, José F. Quezada, Miguel A. Urrutia, Rafael Montúfar, José M. Escamilla, Próspero Morales, E. Martinez Sobral Secretario, Vicente Saenz Secretario, Antonio de Aguirre Secretario, Francisco Anguiano. Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 1. ° de Marzo de 1882. — Publíquese.—*J. Rufino Barrios.*—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia.—*Fernando Cruz.*

---

### DECRETO NUM. 25.

*La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala.*

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado Cayetano Díaz Mérida ha sido nombrado por el Sr. Jeneral Presidente de la República,

Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia; y con tal motivo ha presentado renuncia del cargo de Representante del Distrito electoral de Jutiapa:—Que si bien es de sentirse la separacion de tan importante Diputado á la Asamblea, ésta no ha podido ménos que aceptar su renuncia, por lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitucion, y porque, además, la misma Legislatura como el Ejecutivo y el país, aprovecharán, en los ramos de Gobernacion que le están encomendados, las luces y patriotismo de aquel funcionario. Por tanto:

DECRETA:

*Artículo único.*—El Distrito electoral de Jutiapa procederá á elejir un Diputado en subrogacion del Licenciado Cayetano Díaz Mérida, observando al efecto las disposiciones del Reglamento emitido el 12 de Enero de 1880.

Pase al Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el Salon de Sesiones, en Guatemala, á los diez y seis dias del mes de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—*José Antonio Salazar*, Presidente.—*Vicente Sáenz*, Secretario.—*Antonio de Aguirre*, Srio.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de Marzo de 1882.—Cúmplase.—*J. Rufino Barrios.*—Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion, el de Instruccion Pública.—*J. M. Barrundia.*

---

## DECRETO NUM. 26.

*La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que admitida la renuncia que del empleo de Majistrado de la Sala 1ª de la Corte de Justicia presentó el Licenciado Cayetano Díaz Mérida, actual Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia, se procedió á elejir la persona que debe subrogarle, recayendo la votacion en el Licenciado Francisco Porras:

Que siendo el Señor Porras Fiscal de la misma Sala, aceptó el empleo indicado, y en consecuencia, se hizo eleccion de la persona que ha de sustituirle en el ejercicio de aquella Magistratura, quedando nombrado el Licenciado Antonio Jiron, por tanto,

DECRETA:

*Artículo único.*—Se han, respectivamente, por Magistrado y Fiscal de la Sala 1ª de la Corte de Justicia, á los Licenciados Francisco Porras y Antonio Jiron.

Pase al Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el Salon de Sesiones, en Guatemala, á los veintitres dias del mes de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—*José Antonio Salazar*, Presidente.—*E. Martinez Sobral*, Srio.—*Vicente Saenz*, Srio.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Marzo 24 de 1882.—Cúmplase.—*J. Rufino Barrios.*—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia.—*Cayetano Díaz Mérida.*

---

## DECRETO NUM. 27.

*La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,*

POR CUANTO:

El dia 15 del corriente mes terminó el período constitucional de

los Consejeros de Estado elejidos por la Asamblea en 1880, habiéndose procedido, en consecuencia, á elejir en la sesion celebrada el dia 23 del mes en curso, los individuos que para dicho cargo debe nombrar la Representacion Nacional, segun lo prevenido en el artículo 79 de la Ley constitutiva. Por tanto,

DECRETA:

*Artículo único.* — Ténganse por Consejeros de Estado, de eleccion de la Asamblea, á los ciudadanos Dr. Angel Maria Arroyo, Licenciado Manuel Ramirez, Dr. José Monteros, Ramon Murga y Alejandro Sinibaldi.

Pase al Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el Salon de sesiones, en Guatemala, á los veintisiete dias del mes de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—*José Antonio Salazar*, Presidente.—*Antonio de Aguirre*, Srio.—*Francisco Anguiano*, Srio.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 1. ° de Abril de 1882.—Cúmplase. —*J. Rufino Barrios.*—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia. — *Cayetano Díaz Mérida.*

---

## DECRETO NUM. 28.

*La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que se ha admitido por la Representacion Nacional la renuncia que hace del cargo de Representante por el Distrito de Momostenango, el Licenciado José Barberena, fundándose en el mal estado de su salud:

Que si bien es de sentirse la separacion de uno de los mas ilustrados miembros de la Asamblea, no es justo que el Distrito de Momostenango carezca de representacion durante las sesiones del corriente año,

DECRETA:

*Artículo único.*—El Distrito electoral de Momostenango procederá á elejir un Diputado en subrogacion del Licenciado José Barberena, observando las disposiciones del Reglamento de 12 de Enero de 1880.

Pase al Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el Salon de Sesiones, en Guatemala, á los veintisiete dias del mes de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—*José Antonio Salazar*, Presidente.—*Antonio de Aguirre*, Srio.—*Francisco Anguiano*, Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 1. ° de Abril de 1882.—Cúmplase. —*J. Rufino Barrios.*—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia.—*Cayetano Díaz Mérida.*

---

## DECRETO NUM. 29.

*La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que la Sala quinta de Justicia no ha correspondido á los importantes fines de su creacion; y que es conveniente que el Poder Ejecutivo es-

té competentemente autorizado para hacer en la Ley Orgánica del Poder Judicial las reformas y modificaciones que demande el buen servicio de los Tribunales.

DECRETA:

Art. 1.° — Se suprime la Sala quinta de la Corte de Justicia.

Art. 2.° — En consecuencia, su archivo será trasladado al general, á efecto de que sea custodiado y conservado convenientemente.

Art. 3.° —Los asuntos pendientes se pasarán á las Salas de esta capital, segun el arreglo que se haga, conforme á lo que se dispone en el artículo siguiente.

Art. 4.° — Se faculta al Poder Ejecutivo con el objeto de que pueda hacer á la Ley Orgánica del Judicial las reformas que estime necesarias, y especialmente para que designe los departamentos que en adelante deban formar el Distrito jurisdiccional de cada una de las salas de Justicia.

Pase al Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el Salon de sesiones de la Asamblea, á los veintinueve dias del mes de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—*José Antonio Salazar*, Presidente. — *E. Martinez Sobral*, Srio.—*Antonio de Aguirre*, Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 1.° de Abril de 1882.—Cúmplase. —*J. Rufino Barrios.*—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia. — *Cayetano Díaz Mérida.*

---

DECRETO NUM. 30.

*La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala.*

CONSIDERANDO:

Que en atencion á los méritos y servicios del Coronel efectivo del Ejército, Ciudadano Exequiel Palma, es justo ascenderle á Jeneral de Brigada, de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo y en conformidad con el inciso 15º del artículo 54 de la Ley fundamental.

DECRETA:

*Artículo único.* — Se confiere el grado de Jeneral de Brigada al Coronel efectivo de infanteria del Ejército de la República de Guatemala, ciudadano Exequiel Palma.

Pase al Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el Salon de Sesiones, á los cinco dias del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.—*José Antonio Salazar*, Presidente.—*E. Martinez Sobral*, Srio.—*Antonio de Aguirre*, Srio.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de Abril de 1882.—Cúmplase.—*J. Rufino Barrios.*—El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra. —*J. Martin Barrundia.*

---

DECRETO NUM. 31.

*La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala.*

CONSIDERANDO:

Que las variaciones verificadas en

el personal de las Salas de Justicia residentes en esta capital y aun en los distritos jurisdiccionales que les estuvieron asignados, hacen conveniente una nueva combinacion que conduzca á espeditar mas el despacho de los negocios judiciales;

DECRETA:

*Artículo único.*—El personal de las Salas de Justicia residentes en esta capital será el siguiente:

*Sala Primera.*

Licenciado José Farfan.
id. Manuel Echeverria.
id. Felipe Enriquez.
Fiscal Ldo. Rafael Goyena Peralta.

*Sala Segunda.*

Licenciado Manuel Ramirez.
id. Cayetano Batres.
id. Salvador Falla.
Fiscal Ldo. Antonio Gonzalez Saravia.

*Sala Tercera.*

Licenciado Antonio Machado.
id. Francisco Pórras.
id. J. Esteban Aparicio.
Fiscal Ldo. Antonio Jiron.

Pase al Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el Salon de sesiones, á los catorce dias del mes de Abril del año de mil ochocientos ochenta y dos.—*José Antonio Salazar*, Presidente.—*Vicente Sáenz*, Srio.—*Antonio de Aguirre*, Srio.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Abril 21 de 1882.—Cúmplase.—*J. Rufino Barrios.*—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia.—*Cayetano Díaz Mérida.*

---

DECRETO NUM. 32.

*La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala.*

Habiendo examinado la cuenta de gastos de 1881, que por el órgano respectivo fué enviada al conocimiento de este Alto Cuerpo.

DECRETA:

*Artículo único.* — Se aprueba la cuenta presentada por la Secretaría de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, relativa á los ingresos y egresos del año de 1881.

Pase al Ejecutivo para su publicacion.

Dado en Guatemala, á dieziocho de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.— *José Antonio Salazar*, Presidente. — *E. Martinez Sobral*, Srio.— *Vicente Sáenz*, Srio.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Abril 21 de 1882.—Cúmplase.—*J. Rufino Barrios.*—El Sub-Secretario encargado de la Cartera de Hacienda y Crédito Público.—*Ramon A. Salazar.*

---

DECRETO NUM. 33.

*La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala.*

CONSIDERANDO:

Que el Ejecutivo, por el órgano de la Secretaría de Estado en el

Despacho de Hacienda y Crédito Público, envió á la Asamblea el Presupuesto general de los ingresos y egresos de la Administracion Fiscal de la República para el año económico que comienza á correr el 1.° de Julio de este año y termina el 30 de Junio de 1883, ascendiendo los primeros á $ 5.158,096-63 centavos é importando los segundos $ 5.134,908-43 ctvs.; de modo que arroja un saldo á favor del Tesoro de $ 23.188-20 centavos;

Que oído el dictámen favorable de la Comision respectiva y sometidas á discusion cada una de las partidas de que consta aquel documento, aparece que se ha formado con entero acuerdo á los probables productos de las rentas y en conformidad á las erogaciones que el servicio público demanda;

Considerando: que modificada por el Código Fiscal, al que viene arreglado el presupuesto, la computacion del año económico, han quedado sin cálculo de ingresos y gastos los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio de este año, que no pudieron ser comprendidos en el presupuesto de 1881, y en esa virtud, se hace necesario acordar lo conveniente respecto de ese período. Por tanto,

DECRETA:

*Artículo único.* — Se autoriza en todas sus partes el Presupuesto presentado por el Ejecutivo para el ejercicio económico que comenzará el 1.° de Julio próximo y concluirá el 30 de Junio de 1883; y bajo las bases que dicho presupuesto expresa, quedan autorizados los gastos correspondientes á los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio del corriente año, que no pudieron ser comprendidos en el que rigió hasta el mes de Febrero último.

Pase al Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el Salon de Sesiones, en Guatemala, á los diezinueve dias del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.—*José Antonio Salazar*, Presidente.—*E. Martinez Sobral*, Srio.— *Vicente Saenz*, Srio.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 21 de Abril de 1882.—Cúmplase.— *J. Rufino Barrios.*—El Sub-Secretario encargado de la Cartera de Hacienda y Crédito Público. — *Ramon A. Sclazar.*

---

## DECRETO NUM. 34.

*La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala.*

CONSIDERANDO:

Que la Instruccion pública es uno de los ramos administrativos que han merecido la constante y asídua atencion del Gobierno que rije los destinos del país y que llamado el Ejecutivo de un modo inmediato á pulsar las dificultades que pueden oponerse á que esa institucion cumpla, en beneficio de la República, el importantísimo objeto á que está destinada, es conveniente otorgarle las facultades extraordinarias que en años anteriores se le han concedido para legislar en esa materia:

DECRETA:

*Artículo único.*—Se faculta al Poder Ejecutivo, para que dicte y ponga en práctica las reformas que juzgue necesarias á la ley de Instruccion pública, dando de sus actos, á

este respecto, cuenta oportuna á la Asamblea, en conformidad á lo que prescribe la Ley constitutiva.

Pase al Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el Salon de sesiones, en Guatemala, á los veinte dias del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.—*José Antonio Salazar*, Presidente.—*E. Martinez Sobral*, Srio. — *Vicente Saenz*, Srio.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Abril 24 de 1882. Cúmplase.—*J. Rufino Barrios.* — El Secretario de Estado en el Despacho de Instruccion pública.—*J. Martin Barrundia.*

---

## DECRETO NUM. 35.

*La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala.*

CONSIDERANDO:

Que es conveniente que la Biblioteca de los Tribunales sea enriquecida con nuevas obras de estudio, y que sirva mejor á su objeto por medio de un reglamento adecuado,

DECRETA:

Art. 1. ° —Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, espontáneamente ó á propuesta del Presidente del Poder Judicial, invierta las cantidades necesarias en la adquisicion de las obras que destine á la Biblioteca de los Tribunales de Justicia y para disponer que esta sea colocada en el lugar que juzgue mas conveniente.

Art. 2. ° —Un empleado de nombramiento de la Presidencia del Poder Judicial y bajo su inmediata inspeccion, cuidará de la conservacion y servicio de la Biblioteca de los Tribunales, debiendo formar un catálogo de las obras que en la actualidad contiene, y presentar á la aprobacion del Ejecutivo el Reglamento indispensable al buen servicio de la misma Biblioteca.

Pase al Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el Salon de Sesiones, en Guatemala, á los veinte dias del mes de Abril del año de mil ochocientos ochenta y dos.—*José Antonio Salazar*, Presidente.—*Antonio de Aguirre*, Srio.-*Francisco Anguiano*, Srio.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 21 de Abril de 1882.—Cúmplase.—*J. Rufino Barrios.*—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia. — *Cayetano Díaz Mérida.*

---

## DECRETO NUM. 36.

*La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala.*

CONSIDERANDO:

Que el Ejecutivo, por el órgano de la Secreraría de Estado en el Despacho de Fomento, solicitó se le concedan facultades extraordinarias para legislar sobre los diversos ramos que corresponden á la espresada cartera;

Que subsisten las razones que tuvo la Asamblea en 1881 para conceder dicha autorizacion; y que los trabajos iniciados hacen hoy, mas que nunca necesario, se faculte al Gobierno para legislar sobre los importantes ramos que están á cargo de la espresada Secretaría,

DECRETA:

*Artículo único.*—Se faculta al Poder Ejecutivo para que, durante el año de 1882, legisle sobre todos los asuntos que corresponden á la Secretaría de Fomento, debiendo dar cuenta oportunamente á la Asamblea de las disposiciones que emita en virtud de esta autorizacion.

Pase al Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el Salon de Sesiones, en Guatemala, á los veintiun dias del mes de Abril del año de mil ochocientos ochenta y dos.—*José Antonio Salazar*, Presidente.—*E. Martinez Sobral*, Srio.—*Vicente Saenz*, Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de Abril de 1882.—Cúmplase.—*J. Rufino Barrios.*—El Secretario de Estado y del Despacho de Fomento.—*Manuel Herrera.*

---

## DECRETO NUM. 37.

*La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala.*

CONSIDERANDO:

Que en la sesion celebrada el dia 24 del corriente, se procedió á elegir los Designados que previene el inciso 4.° del artículo 52 de la Constitucion: y que para ese cargo fueron electos los ciudadanos Julian Salazar y Representante Manuel Lisandro Barillas,

DECRETA:

*Artículo único.*—Ténganse, respectivamente, por primero y segundo Designado á la Presidencia de la República, á los ciudadanos Julian Salazar y Manuel L. Barillas.

Pase al Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el Salon de sesiones, en Guatemala, á los veinticinco dias del mes de Abril del año de mil ochocientos ochenta y dos.—*José Antonio Salazar*, Presidente.—*Vicente Saenz*, Srio.—*Francisco Anguiano*, Srio.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 26 de Abril de 1882.—Cúmplase.—*J. Rufino Barrios.*—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia.—*Cayetano Díaz Mérida.*

---

## DECRETO NUM. 38.

*La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala.*

CONSIDERANDO:

Que admitida la renuncia que hicieron del empleo de Magistrados de la Sala 4.ª de la Corte de Justicia los Licenciados José Domingo Quevedo y José Flamenco, se procedió en la sesion celebrada el dia 18 del mes en curso á elegir las personas que deban subrogarles, y que resultaron electos para dicho empleo los ciudadanos Francisco Alarcon y Manuel Julian Samayoa,

DECRETA:

*Artículo único.*—Ténganse, respectivamente, por Magistrado propietario y por Magistrado suplente de la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, á los Licenciados Francisco Alarcon y Manuel Julian Samayoa.

Pase al Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el Salon de sesiones, en Guatemala, á los veinticinco dias del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.—*José Antonio Salazar*, Presidente.—*Vicente Saenz*, Secretario.—*Francisco Anguiano*, Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 26 de Abril de 1882.—Cúmplase.—*J. Rufino Barrios.*—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia. — *Cayetano Díaz Mérida.*

---

## DECRETO NUM. 39.

*La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala.*

CONSIDERANDO:

Que el antiguo Reglamento de su régimen interior debe ponerse en armonia con los principios que establece la Constitucion de la República; y que es conveniente plantear en él todas las reformas que la experiencia ha venido haciendo necesarias.

En uso de la atribucion que le concede el inciso 4º del artículo 55 de la Ley fundamental

DECRETA:

El siguiente Reglamento.

### SECCION 1.

*De la organizacion del Poder Legislativo.*

Art. 1. º —La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala se compone del número de Diputados que resulte de la proporcion de uno por cada 20,000 habitantes ó por cada fraccion que pase de 10,000 conforme lo establece el artículo 48 de la Constitucion. Sus atribuciones las señala la misma Ley fundamental.

Art. 2. º —Se reunirá cada año el dia 1. º de Marzo, sin necesidad de convocatoria, y sus sesiones ordinarias durarán dos meses y podrán prorogarse á un mes mas.

Art. 3. º —Tendrá un Presidente y dos Vice-Presidentes electos por mayoria absoluta de votos secretos, emitidos por medio de cédulas cerradas; y ademas cuatro secretarios, para cuya eleccion bastará mayoria relativa, siempre que no baje de una tercera parte de los Representantes presentes.

Art. 4. º —Todos los R. R. inclusos los que se deban renovar serán convocados con la debida anticipacion para que el 22 de Febrero de cada año, á las 5 de la tarde, se instalen las juntas preparatorias, con la concurrencia de la mayoria absoluta de todos los R. R., ocupándose desde luego en calificar las elecciones de los nuevos Diputados, aprobar ó reprobar sus credenciales y dictar las medidas conducentes á la solemne apertura de las sesiones el dia 1. º de Marzo.

Art. 5. º —Si por un evento no se reuniere la mayoria el 22 de Febrero, los Diputados presentes podrán dictar las providencias que estimen oportunas para obtener, á la mayor brevedad posible el número que constituye mayoria, y las que conduzcan á la apertura solemne de las sesiones el dia que establece el artículo anterior.

Art. 6. º — Los Diputados dura-

rán en el ejercicio de sus funciones cuatro años; pero la Asamblea se renovará por mitad en los términos que previene el artículo 51 de la Constitucion.

Al efecto, cada dos años, antes de cerrar sus sesiones, mandará que los Distritos electorales respectivos procedan á la eleccion de los Diputados que deban renovarse.

Art. 7.° — El Presidente, Vice-Presidentes y Secretarios durarán un año en el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 8.° —En la redaccion de los decretos y resoluciones de la Asamblea, se usará la siguiente fórmula:

"*La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala*:

*Habiendo tomado en consideracion*" *ó Considerando.*"

(Aquí el preámbulo)

(Aquí los artículos)

Art. 9.° —Todo decreto ó resolucion se escribirá en un libro que se llevará con este objeto, y ha de firmarse por el Presidente y Secretarios; de este libro se sacará la cópia que debe pasarse al Ejecutivo, la cual irá firmada tambien por ellos.

## SECCION II.

### *Del Presidente, Vice-Presidentes y Secretarios.*

Art. 10.—El Presidente abrirá las sesiones en los dias y á la hora que acuerde la Asamblea: mandará que se lea el acta de la sesion anterior; que se dé cuenta con el despacho, para su tramitacion; y por último pondrá á discusion el negocio ó negocios pendientes por el órden regular, ó bien por el de importancia cuando ella lo demande, á juicio del Presidente ratificada por la Asamblea.

Art. 11.—Cuidará que haya decoro y dignidad en los debates dirigiéndolos con toda imparcialidad; y si algun Representante se saliere de la cuestion, lo llamará á ella; y si faltare al órden se lo hará notar, haciéndole las manifestaciones del caso.

Art. 12.—Cuando algun Diputado crea que el Presidente no ha tenido razon para llamarlo al órden, podrá apelar á la Asamblea; pero si despues del fallo de ésta aun insistiere en su proceder, el Presidente lo hará salir del local, ó levantará la sesion.

Art. 13.—El Presidente no podrá ser miembro de una comision, sea especial ó de Reglamento, á escepcion de la de gobierno interior, de la cual es Presidente nato.

Art. 14.—Cuidará de que las comisiones se reunan para que no sufra retraso el despacho de los negocios.

Art. 15.—En todo caso dudoso, ya sea sobre interpretacion del Reglamento, ó sobre cualquier otro incidente ó práctica reglamentaria, el Presidente consultará á la Asamblea, tomándose nota de la resolucion que diere para que en casos análogos pueda servir de precedente.

Art. 16.— Velará por la observancia de este Reglamento, tomando la palabra siempre que lo juzgue conveniente; y sus opiniones y resoluciones á este respecto serán acatadas por los Representantes.

Art. 17.—Por enfermedad ó ausencia del Presidente, cuando tenga necesidad de retirarse momentáneamente de la sesion, ó cuando desée tomar parte en el debate de algun asunto, ejercerán sus funciones los Vice-Presidentes; y en defecto de

éstos los Presidentes de comisiones por órden de nombramiento.

Art. 18. — Son obligaciones de los Secretarios: 1 °. Redactar las actas en términos claros y sencillos, como tambien los acuerdos y resoluciones de la Asamblea y comunicarlos á quienes corresponda: 2 °. Dar cuenta del despacho: 3 °. Hacer el escrutinio en las votaciones y publicar el resultado; y 4 °. Calificar, con acuerdo del Presidente, los memoriales y peticiones, dando cuenta á la Asamblea para que determine lo conveniente.

Art. 19.—Estará tambien á cargo de los Secretarios la direccion de los trabajos de la oficina, el cuidado de que se recojan y conserven en buen arreglo todos los espedientes, documentos y demas papeles que á ella correspondan y el régimen interior de la misma oficina, proponiendo al Presidente todo lo que concierna al reglamento de ésta.

Cuidarán así mismo de que haya el número necesario de libros de conocimientos, para dejar constancia de los espedientes que se entreguen á las comisiones, á los interesados ó que pasen á otras oficinas.

## SECCION III.

### *De los Representantes.*

Art. 20.— Asistirán puntualmente á todas las sesiones, guardando la moderacion y dignidad que corresponden á su representacion.

Art. 21.—Todo Diputado electo, no teniendo impedimento físico ó moral debe concurrir á la Asamblea, prestar la promesa de ley y tomar asiento. Si presentare renuncia, será considerada por la Asamblea y aun en el caso de serle admitida, estará obligado á asistir á las sesiones hasta que concurra el sucesor.

Art. 22.—Cuando hubiere de faltar algun Representante, por enfermedad ú otra causa legal, lo hará saber al Presidente quien informará de ello á la Asamblea. El mismo Presidente, mediante causa justa, concederá las licencias que no pasen de ocho dias: las que excedan de ese término se pedirán por escrito á la Asamblea, quien podrá negarlas si en la ciudad hubiere escasez de Representantes para formar la mayoria absoluta.

Art. 23.—Si algun Representante se ausentare de las sesiones, sin causa legal, se le oficiará por la Secretaría, y si despues de tres requerimientos consecutivos persistiere en su falta, la Asamblea á mocion del Presidente ó de algun Representante, tomará el caso en consideracion y dictará las medidas que juzgue convenientes, pudiendo declarar vacante el asiento y mandar practicar nueva eleccion; pero para tomar esta resolucion se necesitan dos tercios de votos de los Representantes presentes.

Art. 24.—Los Representantes son inviolables en el ejercicio de sus funciones, sea que emitan sus opiniones por escrito ó de palabra; pero si en el calor del debate ofenden á otro Representante, deberán inmediatamente dar satisfaccion, ya retractándose ó ya esplicando de una manera satisfactoria las palabras con que hubieren ofendido, y de no hacerlo así, estarán obligados á dar las esplicaciones requeridas, ante la comision de Régimen Interior, á fin de que el Presidente pueda manifestarlo á la Asamblea en la próxima sesion. La misma Asamblea podrá dar un voto de censura en el evento de

que algun Representante se negare á dar tales esplicaciones.

Art. 25.—Corresponde á la Asamblea, y en su caso á la Comision Permanente, conforme á lo prescrito en el artículo 44, inciso 1°, y artículo 46 de la Constitucion, declarar cuando há ó no lugar á formacion de causa contra algun Representante. Al efecto una Comision especial de la Asamblea, compuesta de cinco Diputados, designados por la suerte, y en su caso de la Comision Permanente, compuesta de tres, examinará la sumaria oyendo al acusado y al acusador, si lo hubiere; y segun lo que resulte de esta investigacion la Comision especial estenderá su dictámen con el que dará cuenta á la Asamblea, ó á la Comision Permanente, en sesion secreta, reservándose la discusion para la sesion inmediata, salvo que declarándose urgente el asunto, se acuerde discutirlo y resolverlo en la misma sesion; debiendo en ésta oirse tambien lo que en su defensa esponga el acusado.

Art. 26.—En el caso de conspiracion contra el Estado, contra la tranquilidad pública ó de infraganti delito, si hubiere grande peligro en la tardanza, podrá procederse desde luego á poner en segura custodia al Diputado que aparezca delincuente, (guardándole las consideraciones debidas á su representacion) y á instruir la sumaria, practicando lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 27.—Antes de dar posesion á los Representantes, el Presidente de la Asamblea les exijirá la siguiente promesa: "*Prometeis cumplir y desempeñar con fidelidad y patriotismo el cargo de Representante de la Nacion?*"

Y contestando el Representante que sí, el Presidente le invitará á tomar asiento.

Art. 28.—En caso de fallecimiento de algun Representante, una comision de la Asamblea asistirá á los honores fúnebres.

## SECCION IV.

### *De las Comisiones.*

Art. 29.—Para el mas espedito y acertado despacho de los negocios se organizarán las comisiones siguientes:

De Réjimen Interior, compuesta de los individuos de la mesa.

De Gobernacion y Justicia, de siete Representantes.

De Legislacion y Puntos Constitucionales, de siete Representantes.

De Hacienda y Crédito Público, de siete Representantes.

De Fomento, de siete Representantes.

De Instruccion Pública, de siete Representantes.

De Relaciones Exteriores, de tres á cinco Representantes.

De Guerra de tres á cinco Representantes.

Art. 30.—Los Presidentes de Comisiones, pueden pedir al de la Asamblea ó á la Asamblea misma, que se agregue á la Comision respectiva otra de las instituidas, para obtener así mayor ilustracion en el despacho de los negocios.

Art. 31.—Un mismo Representante no está obligado á pertenecer á mas de dos Comisiones ordinarias.

Art. 32.—Fuera de estas Comisiones de reglamento, la Asamblea podrá nombrar especiales cuando lo juzgue conveniente.

Art. 33.—Cada Comision tendrá un Presidente que la Asamblea ele-

jirá por mayoria relativa de votos secretos.

Art. 34.—Cada Presidente de Comision propondrá, en la misma sesion ó en la próxima á la que hubiere sido electo, los Representantes que á su juicio, reunan los conocimientos necesarios para pertenecer á ella; y si al tiempo de leer los nombres de los propuestos, no se hiciere reclamacion alguna de su parte, se tendrán por nombrados; si la hubiere, la Asamblea resolverá, así como tambien en los casos de posteriores escusas.

Art. 35. —Para el despacho de los negocios de suma importancia la Asamblea podrá nombrar Comisiones extraordinarias que se compondrán del número de Representantes que ella determine, y serán electos por mayoria relativa de votos secretos.

Art. 36.—Los miembros de cada Comision elejirán su Vice-Presidente y Secretario.

Art. 37.—Por medio de los Secretarios de la Asamblea las Comisiones podrán pedir á los Ministros del Gobierno, Tribunales, Oficinas y empleados públicos los antecedentes, documentos, papeles é informes que necesiten, devolviéndolos oportunamente.

Art. 38.—El informe que diere cada Comision se firmará por todos sus miembros y si alguno discordare en los puntos resolutivos, manifestará por escrito su opinion. En ausencia de alguno ó algunos de la Comision, podrá la mayoria presentar el dictámen á efecto de no demorar el despacho, esplicando el motivo por lo que no aparezcan las firmas de todos los individuos, para que la Asamblea resuelva si se toma ó no en consideracion.

Art. 39.—Las Comisiones extraordinarias que nombre la Asamblea con el objeto de examinar, averiguar ó estudiar un negocio, estarán facultadas para llamar á cualquiera individuo, y en su caso, para pedir informes á fin de obtener los datos necesarios.

Art. 40.—Los Presidentes de Comisiones cuidarán que el despacho de los negocios que se les pase no sufran retraso, procurando al efecto reunirlas diariamente; y si algun negocio á causa de su naturaleza sufriere demoras imprevistas, informarán de ello á la Asamblea.

Art. 41.—Las Comisiones al estender sus informes, deben tener presente que su institucion tiene por principal objeto ilustrar á la Asamblea con sus conocimientos y estudio especial que hayan hecho del negocio.

Art. 42.— Podrán proponer enmiendas á la totalidad de un proyecto de ley, ó á cada uno de sus artículos; y deberán ser examinadas de preferencia á cualesquiera otras que se hayan presentado, ó que en el curso del debate se propongan.

Art. 43.— Tan luego como una Comision haya estendido y firmado el informe correspondiente, lo entregará, junto con los antecedentes, á los Secretarios de la Asamblea, para que den cuenta en la primera sesion.

Art. 44. — El Presidente de la Asamblea nombrará las Comisiones que tengan por objeto algun acto de etiqueta y serán presididas por el primer nombrado.

Art. 45. — El Presidente, Vice-Presidentes y Secretarios, formarán el Gobierno interior y de correccion de estilo. Esta Comision velará sobre la observancia del reglamento,

nombrará los oficiales y dependientes de la Secretaría, portero y sirvientes. Estarán á su cargo los gastos de escritorio, de aseo del edificio y demas que ocurran, dando cuenta oportunamente á la Asamblea.

Art. 46.—Todos los subalternos y dependientes de la Asamblea, estarán sujetos en lo económico á esta Comision, cuyos acuerdos y órdenes comunicará el Presidente.

## SECCION V.

### *De las enmiendas.*

Art. 47.—Presentado á la Asamblea un proyecto de ley ó de resolucion y oido el dictámen de la Comision respectiva, todo Diputado podrá proponer enmiendas; éstas se harán por escrito precisamente, y leidas que sean, se entregarán á la Secretaría.

Art. 48.— Las enmiendas se tomarán en consideracion y discutirán por órden de prioridad, al mismo tiempo de discutirse el proyecto ó la cláusula á que hagan relacion y que se intente modificar.

Art. 49.—Las enmiendas que tengan por objeto suprimir una frase ó palabras, tendrán prioridad sobre las que se dirijan á añadir ó sustituir otras.

Art. 50.—Discutida una enmienda se votará sobre su adopcion ántes de votarse sobre el proyecto ó cláusula original.

Art. 51.—Las enmiendas que tengan por objeto cambiar en un todo el sentido de un proyecto ó cláusula de ley, no podrán adoptarse sino despues de haber sufrido tres lecturas en tres sesiones diferentes, conforme á lo dispuesto en el artículo 57 de la Constitucion.

Art. 52.—Concluida la votacion de las enmiendas, seguirá la discusion del proyecto ó artículo original, tal como haya quedado despues de las alteraciones acordadas.

Art. 53.—Siempre que una enmienda tenga por objeto quitar palabras ó sustituirlas con otras, si un Representante pidiere que se divida la cuestion y que se vote por partes se hará así, votándose primero sobre la testadura y en seguida sobre si se adopta lo que se propone en subrogacion.

Art. 54.—No será lícito presentar enmiendas en contradiccion manifiesta con las que hayan sido adoptadas por la Asamblea.

Art. 55.—El autor de una enmienda podrá en el debate tomar la palabra cuantas veces lo crea necesario para contestar las objeciones que se hagan.

## SECCION VI.

### *De las Sesiones.*

Art. 56.— Abiertas las sesiones en los dias y hora que se hubiere acordado, durarán el tiempo necesario para tratar de los asuntos que haya en el despacho. Si pasadas tres horas no se ha concluido con el asunto que se esté discutiendo, el Presidente consultará á la Asamblea si continua la sesion. Si la resolucion fuese afirmativa y el debate se prolongare demasiado, á mocion de un Representante podrá suspenderse para continuarla en la sesion inmediata.

Art. 57.—La fórmula para abrir las sesiones será la siguiente: "*Se abre la sesion;* y para levantarlas: *Se levanta la sesion.*"

Art. 58.—Basta el número de 15

Representantes para tener sesion con el siguiente objeto: aprobacion del acta anterior, posesion de los electos, lectura de las comunicaciones del Gobierno y de ocursos y memoriales de particulares. Si concluido esto no hubiere número, el Presidente levantará la sesion ó la suspenderá para continuarla á otra hora del mismo dia, si así se acordare, anotándose por la Secretaría los nombres de los Representantes que hubieren faltado sin causa justificada; y tambien podrán dictarse á su vez, las medidas convenientes para que no deje de haber la mayoria necesaria para las sesiones de la Asamblea.

Art. 59.—Los Ministros del Gobierno podrán asistir á las sesiones si lo juzgaren conveniente, tambien lo verificarán cuando la Asamblea necesite oir sus informes. En este último caso se les oficiará por la Secretaría; y siempre que concurran, tomarán asiento en los primeros bancos de la línea alta, á la derecha de la mesa presidencial

Art. 60.—El Presidente y Secretarios calificarán los negocios de que deba darse cuenta en sesion secreta, y en ella determinará la Asamblea si la discusion continúa de la misma manera.

Art. 61.—En los casos que espresa el artículo 53 de la Constitucion se observarán los trámites establecidos en los artículos 25 y 26 de este Reglamento.

Art. 62. — Todo Representante tiene derecho de interpelar á los Ministros del Gobierno; pero deberá hacerlo por escrito y dar noticia de ello con un dia de anticipacion. Si la interpelacion fuese hecha sin estos requisitos, el Ministro interpelado podrá aplazar la respuesta hasta la próxima sesion.

Art. 63.—Si el Presidente de la República asistiere á alguna sesion, ocupará la silla situada á la derecha de la del Presidente de la Asamblea.

Art. 64.—En el evento de que las deliberaciones de la Asamblea se viesen amenazadas por una faccion ó tumulto, el Presidente podrá pedir auxilio á toda autoridad, ya sea civil ó militar, quien lo prestará sin tardanza.

Art. 65.—En el caso de que habla el artículo anterior, todos los individuos que se hallen en el edificio, sean ó no Representantes deberán cumplir estrictamente las órdenes que diere el Presidente.

Art. 66.—Antes de levantar la sesion, el que la presida informará á la Asamblea qué negocios deberán discutirse en la reunion próxima.

## SECCION VII.

### *De las proposiciones é iniciativas de Ley.*

Art. 67. — Todo Representante tiene derecho de hacer mociones ó proposiciones para que se dicten resoluciones ó leyes.

Art. 68.—El Representante que hiciere una mocion la presentará p. r escrito y se le dará primera lectura. Se repetirá esta en la siguiente sesion, poniéndose en seguida á debate sobre si se admite ó no. Si la mocion fuere admitida, se pasará á la comision respectiva ó á una especial si así lo acordare la Asamblea.

Art. 69.—En la discusion para admitir proposiciones, los Representantes solo podrán hablar una vez; pero los autores de ellas tienen derecho para usar de la palabra, cuantas lo juzguen necesario para defenderla.

Art. 70.—Cuando la Asamblea á peticion del autor de una mocion, declare que el asunto es urgente, podrán darse en la misma sesion las dos lecturas, ó dispensarse la segunda.

Art. 71.—Las proposiciones que tengan por objeto dictar una resolucion que no haya de tener fuerza de ley, podrán tomarse desde luego en consideracion y resolverse, sin oir préviamente el informe de comision alguna.

Art. 72.—Todo proyecto de ley que se iniciare, se presentará redactado en forma de decreto.

Art. 73.—No podrán volverse á tomar en consideracion, en las sesiones del mismo año, las proposiciones que hubieren sido desechadas.

Art. 74.—Solo se dará una lectura á las iniciativas de ley que hicieren el Poder Ejecutivo ó el Judicial, pasándose en seguida á la comision que corresponda.

Art. 75.—La proposicion ó iniciativa de ley que devuelva la comision y lo que informare sobre ella, serán leidos en la primera sesion y entrarán á discutirse desde luego en primera lectura; y no podrán votarse sino despues de haber sufrido las tres discusiones prevenidas por el artículo 57 de la Constitucion, cuando se refieran á las atribuciones de los artículos 54 y 55 de la misma ley fundamental.

Art. 76:—Cuando se haga una mocion que la Asamblea no crea prudente aprobar, pero á la cual tampoco juzgue oportuno dar una desaprobacion marcada, se podrá acordar, á pedimento de un Representante, pasar á la órden del dia, esto es, entrar á la discusion de los negocios que hubiere para aquella sesion.

## SECCION VIII.

### *De las discusiones y debates*

Art. 77.—Para poner á discusion un negocio, se leerá primero la proposicion ó proyecto de ley: segundo, el informe de la comision y el del Gobierno si lo hubiere; y tercero las enmiendas propuestas.

Art. 78.—Dada esta lectura y habiendo declarado el Presidente que el negocio se halla á discusion, el autor de la proposicion ó proyecto de ley podrá, de preferencia, hacer uso de la palabra para desarrollar y amplificar las razones que motivan su iniciativa.

Art. 79.—Cuando un proyecto de ley fuere muy estenso y hubiere circulado impreso, la Asamblea acordará si se omiten las lecturas á que se refiere el artículo 68.

Art. 80.—Si se hubiere propuesto alguna enmienda al todo del proyecto, esta será la que se ponga primero á discusion, y su autor el que de preferencia podrá usar de la palabra.

Art. 81.—Continuará el debate, alternándose en hablar, si fuere posible, los que defiendan el negocio y los que lo combatan; á cuyo efecto el Presidente cuando lo juzgue oportuno, exitará á los Diputados para que espresen si piden la palabra en pró ó en contra.

Art. 82.—Si dos ó mas RR. pidiesen á un mismo tiempo la palabra, el Presidente establecerá la preferencia.

Art. 83.—Estando un negocio á discusion, cualquier R. puede proponer como cuestion prévia, que se aplace el asunto para un dia fijo ó indeterminado, y tiene derecho para que su mocion se discuta y vote con

preferencia á cualesquiera otras enmiendas que se hayan propuesto. Si aquella mocion fuese desechada, seguirá el debate del negocio á discusion.

Art. 84.—Nadie podrá interrumpir al R. que se halle hablando; pero si se estraviase del asunto, el Presidente se lo hará notar, y si faltase al órden, puede reclamarse por cualquier R., en esta forma: "*pido la palabra para el órden*" la que le será concedida en el acto, suspendiendo su discurso el que estaba haciendo uso de ella, mientras que el reclamante esplique, en brevísimas razones el fundamento que tiene para creer que se está faltando al órden. Concluida su esplicacion, el Presidente de la Asamblea decidirá sobre aquel incidente, continuando con la palabra el que fué interrumpido.

Art. 85. — Cualquiera interrupcion dirijida simplemente, á pedir una aclaracion ó á rectificar un hecho, no constituye violacion del órden; pero sí la constituye toda personalidad durante el debate.

Art. 86.—Los RR. tienen derecho á usar de los términos mas enérjicos para combatir un negocio que estuviese á discusion; pero no el de tachar las intenciones de los promotores ó sostenedores de él, lo cual constituye falta de órden.

Art. 87.—El R. que pida la palabra para una cuestion personal, hablará de preferencia á cualquiera otro.

Art. 88.—En las discusiones se hablará siempre á la Asamblea y nunca á un R.

Art. 89.—El R. que hubiere hecho una mocion ó iniciativa de ley, podrá retirarla al estarse discutiendo; mas si ya se hubiere mandado pasar á una comision, no podrá retirarla sin permiso de la Asamblea.

Art. 90.—Si el autor de una mocion ó iniciativa de ley adoptare una enmienda, ésta se tendrá como parte del proyecto orijinal ó del artículo á que haga relacion.

Art. 91.—Toda mocion ó proyecto de ley se discutirá primeramente en su totalidad y despues en cada uno de sus artículos. Por totalidad se entiende el exámen de las razones que tengan por base el todo del proyecto.

Art. 92.—Al discutirse un negocio en su totalidad, puede cualquier R. hablar tres veces; pero para deshacer cualquiera equivocacion, ó para hacer una rectificacion, podrá hablar por cuarta vez. En este caso se usará la fórmula siguiente: "*pido la palabra para deshacer una equivocacion, ó para rectificar.*"

Art. 93.—El autor de un proyecto de ley ó mocion, puede hablar cuantas veces sea necesario para sostenerlo.

Art. 94.—Siempre que un proyecto de ley conste de títulos, capítulos ó secciones comprensivas de diferentes artículos, se discutirá primero en su totalidad cada una de estas grandes divisiones.

Art. 95.—Admitido un título, capítulo ó seccion, se entrará á discutir cada uno de sus artículos en particular.

Art. 96.—El título, ó títulos aprobados se pondrán en limpio y se leerán en la sesion inmediata, pudiendo los Diputados hacer objeciones á la redaccion; pero no al todo del título ni á cada uno de los artículos. Sin embargo se observará en su caso, respecto de cada una de las grandes divisiones lo dispuesto en el artículo 102 para el todo de un proyecto de ley.

Art. 97.—Cuando en la discusion de un negocio se hubiere agotado el debate y ningun R. pidiere la palabra, el Presidente anunciará que vá á comenzar la votacion, haciendo entrar con tal objeto á los RR. que estuvieren fuera. En seguida se hará por el Secretario la pregunta siguiente: "*¿El proyecto de ley ó mocion se discutirá por artículos?*" Si la resolucion de la Asamblea fuese negativa, aquel quedará desechado; pero si fuere afirmativa se entrará desde luego á la discusion de cada uno de ellos.

Art. 98.—En la discusion por artículos, los Diputados podrán hablar hasta cinco veces.

Art. 99.—Si al estarse discutiendo algun artículo de un proyecto no hubiere sido enmendado por la Asamblea, su autor podrá retirarlo, ya sea definitivamente ó ya para presentarlo bajo otra forma. Pero si el artículo hubiere sido enmendado, no podrá ya retirarse sin permiso de la misma Asamblea.

Art. 100.—Cuando algun artículo no hubiere sido aprobado, no podrá su autor volver á presentarlo ni aun en diferente forma, á menos de obtenen para ello permiso espreso de la Asamblea.

Art. 101.—Concluida la votacion de los artículos, se discutirá y aprobará el preámbulo.

Art. 102.—Aprobado que sea un proyecto de ley, se pondrá en limpio y se leerá en la sesion inmediata, pudiendo los RR. hacer objeciones á la redaccion, pero no al todo del proyecto, ni á ninguna de sus cláusulas. Sin embargo, si diez RR. hicieren mocion por escrito para que vuelva á discutirse, así se hará, si la Asamblea lo acordare, señalándose en consecuencia, dia para la discusion. Igual procedimiento se seguirá cuando se trate de acuerdos ó de cualesquiera disposiciones de la Asamblea, aun cuando no tengan fuerza de ley.

## SECCION IX.

### *De las votaciones y elecciones.*

Art. 103.—Las votaciones se harán ó por el acto de levantarse los que aprueben y de quedar sentados los que desaprueben, ó por la espresion de *sí ó nó.*

Por regla general se usará del primer modo: pero si dos ó mas RR. pidieren que la votacion sea nominal, se verificará así, haciéndose notar en éste caso los nombres de los RR. que aprueben ó desaprueben.

Art. 104.—Para las votaciones que se hagan del primer modo los Secretarios se servirán de esta fórmula: "*Los RR. que aprueben, se levantarán: los que desaprueben, permanecerán sentados.*" El Secretario que hubiere hecho la pregunta, sinó tuviere duda, publicará el rasultado; pero si la tuviere ó algun R. pidiere que se cuenten los votos, ó que se rectifique la votacion se hará así. Al efecto, dos RR. que hayan votado uno en pró y otro en contra del negocio, contarán respectivamente el número de RR. que estuvieren en pié y el de los que permanecieren sentados é informarán del resultado al Presidente y Secretarios y se publicará acto contínuo. Mientras esto se practique ningun R. entrará al salon ni saldrá de él.

Art. 105.—En las votaciones nominales se formarán dos listas, una de los RR. que aprueban y otra de los que desaprueban. Comenzará la votacion por los Secretarios y segui-

rá por los demás RR. en el órden en que estuvieren sentados. Concluida la votacion preguntará uno de los Secretarios si falta algun R. por votar; y no faltando, votará el Presidente, no admitiéndose despues voto alguno.

Art. 106.—Los Secretarios harán la regulacion de votos en voz baja y á vista del Presidente. En seguida leerá uno de los nombres de los que hubieren aprobado y otro los de aquellos que hubieren desaprobado, concluyendo con publicar el resultado

Art. 107.—Para que haya acuerdo en la votacion, se requiere la mayoría absoluta de votos, ó sea la mitad y uno mas de los RR. presentes. Si el número fuere ímpar como por ejemplo 29, se tendrá por mayoría absoluta el de 15 y así en los demas casos.

Art. 108.—Si alguna votacion resultare empatada, el Presidente excitará á la Asamblea para que continúe la discusion, y si al votarse de nuevo, no desapareciere el empate, se aplazará el negocio para la sesion inmediata, citándose al efecto á todos los RR. que hubiere en la Ciudad.

Art. 109.—Ningun R. que esté presente en el acto de votar, podrá escusarse de hacerlo; pero si tuviere interés personal en el negocio ó lo tuviere algun pariente suyo, dentro del cuarto grado civil, deberá abstenerse. En los casos dudosos que á este respecto puedan ocurrir, se consultará á la Asamblea para que decida.

Art. 110.—Para la aprobacion de credenciales, eleccion de oficios de dentro y fuera de la Asamblea y admision de renuncias, no obsta el interes personal: todo R. debe dar su voto, y solo dejará de emitirlo si la Asamblea se lo permite.

Art. 111.—Los RR. tienen derecho á que su voto fundado se agregue á las actas, sea en pró ó en contra del negocio votado, presentándolo precisamente en cualquiera de las dos sesiones siguientes.

Art. 112.—La eleccion para oficios se hará de uno de estos modos: ó acercándose los RR. á la mesa uno en pos de otro, y manifestando á los Secretarios, ante el Presidente, la persona por quien voten, ó por cédulas cerradas que entregarán al Presidente, quien, sin abrirlas las depositará en una urna. Concluida la votacion se hará por los Secretarios, en alta voz, el escrutinio, y despues de hecha la regulacion se publicará el resultado.

Art. 113.—Los escrutinios de votacion por medio de cédulas se harán de la manera siguiente: sentados á la mesa del Presidente, los Vice-Presidentes y Secretarios, uno de estos sacará la cédula, la dará al Presidente, quien la abrirá y la leerá en voz alta, pasándola despues á los Vice-Presidentes y Secretarios para ser revisada. Durante este acto los RR. no se acercarán á la mesa, pero sinó se guardaren en él las formalidades prescritas. podrá reclamarse por cualquier R.

Art. 114.—En la eleccion de personas para oficios en que se requiera mayoria absoluta, si ninguno la obtuviere por haberse dispersado los votos, se repetirá el acto, el cual deberá concretarse á los dos que hubieren obtenido mayor número: si esto no fuere posible porque dos ó mas personas tengan igual número de sufrajios, se tomarán para la segunda eleccion tres candidatos, y aun cuatro si se hiciere necesario.

Igual regla se observará en las elecciones de personas para oficios en que baste una mayoria relativa.

## SECCION X.

### *Ceremoniales.*

Art. 115.—Para la recepcion de un Diputado, El Presidente, despues de la lectura y aprobacion del acta de la sesion anterior, dispondrá que, dos de los Secretarios de la Asamblea, introduzcan al nuevo R. Al llegar éste, todos los RR. se pondrán en pié y así permanecerán hasta que haya terminado el acto de la promesa.

Art. 116.—Cuando alguno ó algunos de los Ministros del Gobierno, por exitativa de la Asamblea ó interpelacion de algun Diputado ó por Comision del Presidente de la República, notifiquen que concurrirán á una sesion determinada, el Presidente de la Asamblea nombrará una comision, compuesta de tres RR. para que los reciba en la puerta del edificio y los conduzca al salon de sesiones ó antesala del mismo.

Art. 117.—Cuando por invitacion de la Asamblea ó del Ejecutivo, concurra al cuerpo Diplomático, será recibido en la puerta del edificio por una comision de tres RR. y conducido al salon ó antesala.

Art. 118.—Cuando por cualquier motivo haya de concurrir á la Asamblea, el Presidente de la República, una comision de cinco RR. le acompañará desde su casa al edificio: otra comision compuesta de igual número de RR. le recibirá en la puerta principal del edificio, y dos de los Secretarios en la entrada del salon, acompañándole hasta su asiento.

Art. 119.—En las grandes ceremonias, del cuerpo diplomático y consular, ocupará los asientos altos de la derecha, intercalados con los Ministros del Gobierno: el Poder Judicial en los bancos de la izquierda, intercalados sus miembros con los Diputados; y en los bajos de la izquierda los individuos de la Municipalidad, intercalados igualmente con los RR.

El Presidente del Poder Judicial ocupará la silla á la izquierda del Presidente de la Asamblea; y en ausencia del Presidente de la República, le será ofrecida la de la derecha.

Art. 120.—Corresponde al Presidente de la Asamblea firmar en nombre de la misma, las comunicaciones ó exposiciones que se dirijan al Presidente de la República, salvo el caso de acordarse espresamente que vayan firmadas por todos los RR.; y una comision compuesta de uno de los Vice-Presidentes y cuatro RR., será siempre designada para poner en manos del Jefe de la República, todo documento de comunicacion ó exposicion directa.

Art. 121.—Al Presidente de la Asamblea, corresponde tambien, en los casos que ocurran, dirijir la palabra en los actos oficiales al Presidente de la República ó Secretarios del Despacho; y procurará verificarlo en los términos mas propios, breves y concisos.

El Presente Reglamento deroga al de 30 de Enero de 1868 y todas las demás disposiciones reglamentarias que se hayan dictado desde aquella fecha.

Dado en el Salon de sesiones, en Guatemala, á los 25 dias del mes de Marzo de 1882.—*José Antonio Salazar*, Presidente.—*Enrique M. So-*

*bral*, Secretario.— *Vicente Saenz.* Secretario.

---

## DECRETO NUM. 40.

*La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que se hace indispensable emitir una ley de extrangería y otra reglamentaria del Cuerpo diplomático y consular de la República, para llenar el vacío que á ese respecto se nota en la legislacion pátria:

Que atendidas la naturaleza y estension de las indicadas disposiciones, es conveniente facultar al Gobierno para que, consultando los intereses de la Nacion, las emita en su oportunidad.

DECRETA:

*Artículo único.*—Se faculta al Poder Ejecutivo para emitir una ley de extrangería y otra reglamentária del Cuerpo diplomático y consular de la República.

Pase al Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el Salon de sesiones, en Guatemala, á los veintiseis dias del mes de Abril del año de mil ochocientos ochenta y dos.—*José Antonio Salazar*, Presidente.—*E. Martinez Sobral*, Srio.— *Vicente Saenz*, Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de Abril de 1882.—Cúmplase.—*J. Rufino Barrios.*—El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—*Fernando Cruz.*

---

## DECRETO NUM. 41.

*La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,*

COSIDERANDO:

Que el arancel de Ingenieros topógrafos, para los casos en que no preceda estipulacion, debe sufrir las modificaciones que la esperiencia ha venido aconsejando, á fin de que la fácil adquisicion de los terrenos baldíos, favorezca el desarrollo de la agricultura, fuente positiva de riqueza para el país; y que estando próximo el receso de la Asamblea, esta carece del tiempo necesario para discutir ámpliamente las reformas que deben adoptarse,

DECRETA:

*Artículo único.* — Se faculta al Poder Ejecutivo para hacer las modificaciones convenientes al Arancel de Ingenieros topógrafos, espedido en 14 de Enero de 1879.

Pase al Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el Salon de sesiones, en Guatemala, á los veinticinco dias del mes de Abril del año de mil ochocientos ochenta y dos. — *José Antonio Salazar*, Presidente. — *E. Martinez Sobral*, Srio. — *Vicente Saenz*, Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala. 27 de Abril de 1882.—Cúmplase.—*J. Rufino Barrios.*—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia,—*Cayetano Diaz Mérida.*

---

## DECRETO NUM. 42.

*La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,*

Habiendo tomado en consideracion el Mensaje últimamente dirigido por el Jefe del Poder Ejecutivo y que se contrae á que se le faculte ámplia y especialmente para poner término á la antigua cuestion de límites con los Estados Unidos Mexicanos:

Encontrando que las sólidas razones, expuestas en aquel importante documento, obedecen á la necesidad de un arreglo definitivo en que sean consultados los intereses y el honor del país: de conformidad con el dictámen de la Comision extraordinaria que ha examinado el asunto y con presencia de lo dispuesto en el inciso 12, artículo 54 de la ley constitutiva.

DECRETA:

*Artículo único.*—Se autoriza de una manera especial y ámplia al Presidente de la República Jeneral J. Rufino Barrios para arreglar definitivamente y del modo que juzgue que mejor conviene á los verdaderos intereses del país, la cuestion de fronteras pendiente con los Estados Unidos Mexicanos.

Dado en el Salon de Sesiones, en Guatemala, á los veintiocho dias del mes de Abril de 1882.—*José Antonio Salazar*, Presidente.—*E. Martinez Sobral*, Srio.—*Vicente Saenz*, Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, á los 4 dias del mes de Mayo de 1882.—Cúmplase.—*J. Rufino Barrios.*—El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores,—*Fernando Cruz.*

## DECRETO NUM. 43.

*La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que los Secretarios de Estado, cumpliendo lo prescrito en el artículo 75 de la Constitucion, dieron cuenta á la Asamblea en los primeros dias de las sesiones ordinarias de este año, de las Memorias detalladas de la situacion de los negocios públicos en sus respectivos Despachos, durante el año próximo pasado;

Que en esos documentos se ha revelado, como en los años anteriores, el celo que el Gobierno ha desplegado en pró de los intereses de la Nacion, conservando la tranquilidad y el órden, manteniendo la paz y promoviendo en los diversos ramos de la administracion pública, el progreso en todas sus múltiples y benéficas manifestaciones.

DECRETA:

*Artículo único.*—Se aprueban todos los actos del Ejecutivo de que dieron cuenta los Secretarios de Estado al abrirse las sesiones ordinarias de este año.

Pase al Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el Salon de sesiones, en Guatemala, á los veintinueve dias del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.—*José Antonio Salazar*, Presidente.—*E. Martinez Sobral*, Srio.—*Vicente Saenz*, Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Abril 30 de 1882.—Ejecútese.—*J. Rufino Barrios.*—El Secretario de

Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia. — *Cayetano Díaz Mérida.*

---

## DECRETO NUM. 44.

*La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que es conveniente hacer al Código Fiscal todas las reformas que demanden los intereses del Erario y la situacion económica del país; y que al efecto el Ejecutivo ha solicitado de la Asamblea la correspondiente autorizacion,

DECRETA:

*Artículo único.*—Se faculta al Ejecutivo, para que durante el receso de la Asamblea, haga al Código Fiscal las reformas que crea conveniente, dando de sus actos, á este respecto, cuenta oportuna al Poder Legislativo, en conformidad con lo prescrito en la ley Constitutiva.

Pase al Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el Salon de Sesiones. en Guatemala, á los veintinueve dias del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.—*José Antonio Salazar*, Presidente. — *E Martinez Sobral*, Srio.— *Vicente Saenz*, Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Mayo 4 de 1882.—Cúmplase.—*J. Rufino Barrios.*—El Sub-Secretario encargado de la Cartera de Hacienda y Crédito Público, — *Ramon A. Salazar.*

---

## DECRETO NUM. 45.

*La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia, dió cuenta en la Memoria que presentó al abrirse las sesiones del corriente año, de tener bastante adelantada la continuacion de las reformas, que además de las yá hechas, exijen los Códigos pátrios; y que en tan importante materia conviene mantener la autorizacion que para efectuar esas modificaciones se concedió al Ejecutivo,

DECRETA:

*Artículo único.*—Se faculta al Ejecutivo para hacer á los Códigos pátrios las reformas que crea oportunas.

Pase al Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el Salon de sesiones, en Guatemala, á los veintinueve dias del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.—*José Antonio Salazar*, Presidente.—*E. Martinez Sobral*, Srio.—*Vicente Saenz*, Srio.

Palacio del Gobierno: Guatemala. Abril 30 de 1882.—Cúmplase.—*J. Rufino Barrios.*—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia,—*Cayetano Díaz Mérida.*

---

## DECRETO NUM. 46.

*La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que habiendo sido admitida la re-

nuncia que del empleo de Magistrado Suplente de la Sala 4.ª de Justicia hizo el Licdo. Juan Pablo Maldonado, se procedió á elegir la persona que debe subrogarle, resultando electo el Licdo. Manuel Cabral,

DECRETA:

*Artículo único.*—Téngase por Magistrado Suplente de la Sala 4.ª de la Corte de Justicia al Licdo. Manuel Cabral.

Pase al Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el Salon de sesiones, en Guatemala, á los treinta dias del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.—*José Antonio Salazar*, Presidente. — *E. Martinez Sobral*, Srio.— *Vicente Saenz*, Srio.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 30 de Abril de 1882. —Cúmplase— *J. Rufino Barrios.*—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia,—*Cayetano Díaz Mérida.*

---

DECRETO NUM. 47.

*La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,*

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 41 de la Ley fundamental.

DECRETA:

*Artículo único.* — La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, cierra sus sesiones ordinarias del tercer año del primer período constitucional.

Pase al Ejecutivo para su públicacion.

Dado en el salon de sesiones, en Guatemala, á los 30 dias del mes de Abril de 1882.—*José Antonio Salazar*, Presidente.—*E. Martinez Sobral*, Srio.— *Vicente Saenz*, Srio.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 30 de Abril de 1882.—Publíquese.— *J. Rufino Barrios.*—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia, — *Cayetano Díaz Mérida.*

---

DECRETO NUM. 24.

*La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que el Ejecutivo ha convocado extraordinariamente á la Asamblea Legislativa para el primero de Diciembre del año en curso, á fin de que se ocupe del tratado concluido en México respecto de la cuestion de límites con aquella República y de los demás asuntos importantes y urgentes que puedan ocurrir,

DECRETA:

*Artículo único.* — La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala abre las sesiones extraordinarias á que ha sido convocada en el tercer año del primer período Constitucional.

Dado en el Salon de sesiones, en Guatemala, á primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.— *Manuel Ramirez*, Vice-Presidente.— *Vicente Saenz*, Srio.—*Antonio de Aguirre*, Srio.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 1.º de Diciembre de 1882.—Publíquese. — *José M.ª Orantes*—El

Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia,—*Cayetano Díaz Mérida.*

---

DECRETO NUM. 25.

*La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,*

Habiéndose declarado vacante el puesto de Diputado que ocupaba el Licdo. Rafael Montúfar;

DECRETA:

*Artículo único.*—El Distrito electoral de Mazatenango procederá á la eleccion de un Diputado conforme á lo dispuesto en el Reglamento de 12 de Enero de 1880.

Pase al Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el Salon de sesiones, en Guatemala á los dos dias del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—*Francisco Lainfiesta*, Presidente.—*Vicente Saenz*, Srio.—*E. Martinez Sobral*, Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 4 de Diciembre de 1882.—Cúmplase,—*José M.ª Orantes.*—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia,—*Cayetano Diaz Mérida.*

---

DECRETO NUM. 26.

*La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que el lamentable fallecimiento del Ciudadano José Antonio Salazar, que dignamente presidía el alto Cuerpo Legislativo, ha dejado vacante el puesto que ocupaba como Diputado por el Distrito de Chiquimula;

Que en consecuencia debe procederse á desígnar la persona que ha de subrogarle,

DECRETA:

*Artículo único.*—El Distrito electoral de Chiquimula procederá á elegir un Diputado, observando las disposidiones del Reglamento de 12 de Enero de 1880.

Pase al Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el salon de Sesiones, en Guatemala, á los dos dias del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—*Francisco Lainfiesta*, Presidente.—*Vicente Saenz*, Srio.—*E. Martinez Sobral*, Srio.

Palacio del Gobierno; Guatemala, Diciembre 4 de 1882.—Cúmplase.—*José M.ª Orantes.*—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia,—*Cayetano Diaz Mérida.*

---

DECRETO NUM. 27.

*La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala.*

CONSIDERANDO:

Que el Señor Presidente Constitucional de la República, Jeneral J. Rufino Barrios, en ejercicio de la muy ámplia y especial autorizacion que le fué conferida, en decreto legislativo de 28 de Abril del presente año, para poner término á la antigua cuestoin de fronteras, pendiente

con México, de la manera pue juzgara mas conveniente á los intereses de Guatemala, firmó en la Ciudad de Nueva York con el Representante de los EE. UU. Mexicanos, el doce de Agosto último, las bases preliminares á un tratado definitivo de límites entre una y otra República:

Que conforme á las bases estipuladas se celebró en la Capital de México, el veinte y siete de Setiembre próximo anterior, el tratado definitivo de límites por los plenipotenciarios de ambas Naciones:

Que el Señor Presidente Constitucional ha dado cuenta á la Asamblea del uso que hizo de la ilimitada autorizacion que se le diera y, en cumplimiento del artículo 54 de la Ley Constitutiva de la República, se ha sometido á la aprobacion de este Alto Cuerpo el tratado definitivo de fronteras entre Guatemala y México:

Que en esa convencion celebrada con arreglo á los artículos preliminares suscritos el doce de Agosto en la Ciudad de Nueva York, se han consultado los positivos intereses de Guatemala, poniéndo término á la indecision de sus límites con México y á los males provenientes de esa incertidumbre:

Que elevadas razones de conveniencia pública exijían concluir la antigua contienda de esas fronteras, que turbaba la tranquilidad de las poblaciones limítrofes, mantenía recelos y desconfianzas entre dos naciones vecinas y hermanas, y presagiaba sérios conflictos entre ambos pueblos llamados á vivir en la mejor concordia;

POR TANTO:

Y en uso de la atribucion señalada en el inciso 9.°, artículo 54 de la Ley fundamental de la República,

DECRETA:

*Artículo único.* — La Asamblea Nacional Legislativa, satisfecha del uso que el Señor Presidente Constitucional, Jeneral J. Rufino Barrios, hizo de la facultad que le fué conferida por decreto de 28 de Abril último, aprueba en todas sus partes los siete artículos de que consta el tratado definitivo de límites entre Guatemala y México, firmado en la capital de esta segunda República por los Ministros Plenipotenciarios de ambas, el veintisiete de Setiembre del año en curso, y cuyo tenor literal es el siguiente:

"Los Gobiernos de Guatemala y de México, deseosos de terminar amistosamente las dificultades existentes entre ambas Repúblicas, han dispuesto concluir un tratado que llene tan apetecible objeto; y á ese fin han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios; á saber."

"El Presidente de la República de Guatemala á Don Manuel Herrera hijo, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de México; y el Presidente de la República Mexicana á Don Ignacio Mariscal, Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores; quienes, despues de presentarse mútuamente sus respectivos poderes, hallándolos en debida forma y teniendo á la vista los preliminares firmados por los Representantes de ambas Naciones en la Ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de América, el doce de Agosto del corriente año, han convenido en los artículos siguientes."

ARTICULO I.

"La República de Guatemala renuncia para siempre los derechos que juzga tener al territorio del Estado de Chiapas y su distrito de Soconuzco, y en consecuencia, considera dicho territorio como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos."

ARTICULO II.

"La República Mexicana aprecia debidamente la conducta de Guatemala y reconoce que son tan dignos como honrosos los fines que le han inspirado la anterior renuncia, declarando que, en igualdad de circunstancias, México hubiera pactado igual desistimiento. Guatemala, por su parte, satisfecha con este reconocimiento y esta declaracion solemne, no exijirá indemnizacion de ningun género con motivo de la estipulacion precedente."

ARTICULO III.

"Los límites entre las dos Naciones serán á perpetuidad los siguientes: 1. ° La línea media del rio Suchiate, desde un punto situado en el mar, á tres leguas de su desembocadura, rio arriba, por su canal mas profundo, hasta el punto en que el mismo rio corte el plano vertical que pase por el punto mas alto del volcan de Tacaná y diste veinticinco metros del pilar mas austral de la garita de Talquian, de manera que esta garita quede en territorio de Guatemala: 2. ° La línea determinada por el plano vertical definido anteriormente, desde su encuentro con el rio Suchiate hasta su interseccion con el plano vertical que pase por las cumbres de Buenavista é Ixbul: 3. ° La línea determinada por el plano vertical que pase por las cumbres de Buenavista, fijada ya astronómicamente por la Comision científica mexicana, y la cumbre del cerro de Ixbul, desde su interseccion con la anterior hasta un punto á cuatro kilómetros adelante del mismo cerro: 4. ° El paralelo de latitud que pasa por este último punto, desde él, rumbo al Oriente, hasta encontrar el canal mas profundo del Rio Usumacinta, ó el del Chixoy en el caso de que el espresado paralelo no encuentre al primero de estos rios: 5. ° La línea media del canal mas profundo, del Usumacinta en un caso, ó del Chixoy y luego del Usumacinta, continuando por éste, en el otro, desde el encuentro de uno ú otro rio con el paralelo anterior, hasta que el canal mas profundo del Usumacinta encuentre el paralelo situado á veinticinco kilómetros al Sur de Tenosique en Tabasco, medidos desde el centro de la plaza de dicho pueblo: 6. ° El paralelo de latitud que acaba de referirse, desde su interseccion con el canal mas profundo del Usumacinta hasta encontrar la meridiana que pasa á la tercera parte de la distancia que hay entre los centros de las plazas de Tenosique y Saclue, contada dicha tercera parte desde Tenosique: 7. ° Esta meridiana, desde su interseccion con el paralelo anterior hasta la latitud de diez y siete grados cuarenta y nueve minutos (17° 49'): 8. ° El paralelo de diez y siete grados cuarenta y nueve minutos, (17°.49'), desde su interseccion con la meridiana anterior indefinidamente hácia el Este."

ARTICULO IV.

"Para trazar la línea divisoria con

la precision debida en mapas fehacientes, y establecer sobre el terreno monumentos que pongan á la vista los límites de ambas Repúblicas, segun quedan descritos en el anterior artículo, nombrará cada uno de los dos Gobiernos una comision científica. Ambas comisiones se reunirán en Union Juarez, á mas tardar á los seis meses contados desde el canje de ratificaciones de este tratado, y procederán desde luego á practicar las espresadas operaciones. Llevarán diarios y levantarán planos de las mismas, y el resultado de sus trabajos convenido por ellas se considerará parte de este tratado y tendrá la misma fuerza que si estuviere en él inserto. El plazo para la conclusion de dichas operaciones será de dos años contados desde la fecha en que las comisiones se reunan. Si una de las dos no estuviere presente en el término de seis meses ántes fijado, la otra comenzará, apesar de ello sus trabajos y los que ejecutare aisladamente tendrán la misma fuerza y validéz que si fueran de ambas comisiones. Los dos Gobiernos celebrarán á la mayor brevedad un arreglo para determinar los detalles relativos á estas comisiones y sus trabajos."

ARTICULO V.

Los nacionales de cualquiera de las dos partes contratantes que, en virtud de las estipulaciones de este tratado, queden para lo futuro en territorios de la otra, podrán permanecer en ellos ó trasladarse en cualquier tiempo á donde mejor les convenga, conservando en dichos territorios los bienes que posean ó enajenándolos y pasando su valor á donde quisieren, sin que por esto último pueda exijírseles ningun género de contribucion, gravámen ó impuesto. Los que prefieran permanecer en los territorios cedidos podrán conservar el título y derechos de nacionales del país á que ántes pertenecian dichos territorios, ó adquirir la nacionalidad de aquel á que van á pertenecer en lo de adelante. Mas la eleccion deberá hacerse entre una y otra nacionalidad dentro de un año contado desde la fecha del canje de las ratificaciones del presente tratado; y los que permanecieren en dichos territorios despues de trascurrido el año, sin haber declarado su intencion de retener su antigua nacionalidad, serán considerados como nacionales de la otra parte contratante."

"Las propiedades de todo género existentes en los territorios cedidos, serán respetadas inviolablemente; y sus actuales dueños, sus herederos y los que en lo sucesivo puedan adquirir legalmente dichas propiedades, disfrutarán respecto de ellas tan ámplias garantías como si perteneciesen á nacionales del país en que están situadas."

ARTICULO VI.

"Siendo el objeto de ambos Gobiernos, al ajustar el presente tratado, no solo poner fin á las dificultades existentes entre ellos, sino terminar y evitar las que se originan ó puedan originarse entre pueblos vecinos de uno y otro país, á causa de la incertidumbre de la línea divisoria actual, se estipula que, dentro de seis meses de reunidas, las comisiones científicas de que habla el artículo 4.° enviarán de comun acuerdo á sus Gobiernos una noticia de aquellas poblaciones, haciendas

y rancherías que sin duda ninguna deban quedar en determinado lado de la línea divisoria convenida en el artículo 3.° Recibida esa noticia cada uno de los dos Gobiernos estará facultado para espedir desde luego las órdenes convenientes á fin de que su autoridad se establezca en aquellos puntos que deban quedar dentro del territorio de su nacion respectiva."

ARTÍCULO VII.

"El presente tratado será ratificado conforme á la constitucion política de cada una de las dos Repúblicas; y el canje de las ratificaciones se verificará en esta capital á la mayor brevedad posible."

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios firmaron y sellaron el presente tratado.

Hecho en dos originales en la Ciudad de México, á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.— (F.) *Manuel Herrera hijo.*—(F.) *Ignacio Mariscal.*

Pase al Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el Salon de sesiones, en Guatemala á los veinticinco dias del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos. —*Francisco Lainfiesta*, Presidente.— *Vicente Saenz*, Srio.—*E. Martinez Sobral*, Srio.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Diciembre 29 de 1882.—Cúmplase. —*José M.ª Orantes.*—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.—*Antonio Batres.*

---

DECRETO NUM. 28.

*La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que el Jeneral J. Rufino Barrios, en ejercicio de las facultades extraordinarias que se le confirieron, puso término á la cuestion de límites con los EE. UU. Mexicanos, de una manera satisfactoria y digna, como era de esperarse de la prevision y acierto de un Ciudadano tan distinguido:

Que al dar fin á esa contienda, venciendo toda especie de dificultades y haciendo penosos sacrificios, ha prestado á la Pátria un servicio de gran importancia y trascendencia, por lo que se ha hecho acreedor una vez mas al aprecio y gratitud de sus conciudadanos:

Que es de imperiosa justicia que la Asamblea manifieste estos sentimientos de una manera especial y solemne, perpetuando así el recuerdo de uno de los acontecimientos que mas enaltecen la administracion del Jeneral Barrios:

DECRETA:

*Artículo único.* — La Asamblea Nacional Legislativa, inspirándose en sus propios sentimientos y secundando los del pueblo de Guatemala, consigna el mas espresivo y solemne voto de gracias al Señor Jeneral J. Rufino Barrios por el arreglo definitivo de la cuestion internacional de que se ha hecho mérito.

Pase al Ejecutivo para su publicacion.

Dado en el Salon de sesiones á los veintisiete dias del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—*Francisco Lainfiesta*, Presidente. —*Vicente Saenz*, Srio.— *E Martinez Sobral*, Srio.

Palacio del Gobierno: Guatemala 29 de Diciembre de 1882.—Publíquese.—*José M.ª Orantes.*—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia.—*Cayetano Díaz Mérida.*

# AÑO DE 1883.

## DECRETO NUM. 29.

*La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que el Supremo Gobierno se ha dirijido á la Asamblea manifestando que no hay ya asunto alguno de gran importancia que someter á su deliberacion;

Que la Asamblea ha resuelto sobre el tratado definitivo de límites celebrado entre las dos Repúblicas de Guatemala y México, y sobre los demás negocios de que el Ejecutivo la dió cuenta, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 de la Constitucion,

DECRETA:

*Artículo único.*—La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala cierra sus sesiones extraordinarias, para que fué convocada en el tercer año del primer período constitucional.

Pase al Ejecutivo para su publicacion.

Dado en el Salon de sesiones á los cinco dias del mes de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—*Francisco Lainfiesta*, Presidente.—*E. Martinez Sobral*, Srio.—*Antonio de Aguirre*, Srio.

Palacio Nacional: Guatemala, Enero 5 de 1883. — Publíquese.—*José M.ª Orantes.* —El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia,—*Cayetano Diaz Mérida*

---

## DECRETO NUM. 48.

*La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, en virtud de lo prevenido en el artículo 41 de la Constitucion,*

DECRETA:

*Artículo único.*—La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala abre sus sesiones ordinarias del cuarto año del primer período constitucional.

Pase al Ejecutivo para su publicacion.

Dado en el Salon de sesiones, en Guatemala, á primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—*Francisco Lainfiesta*, Presidente.—*E. Martinez Sobral*, Secretario.—*Vicente Saenz*, Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 1.° de Marzo de 1883.—Publíquese.—*J. Rufino Barrios.*—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia. — *Cayetano Díaz Mérida*

---

## DECRETO NUM. 49.

*La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que por fallecimiento del Ldo. Adolfo V. Garcia ha quedado vacante el puesto de Diputado por el distrito electoral de San Juan Ostuncalco,

DECRETA:

El distrito electoral de San Juan Ostuncalco procederá á elejir un Diputado á la Asamblea Legislativa, sujetándose á lo dispuesto en el Reglamento de 12 de Enero de 1880.

Pase al Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el Salon de sesiones, en Guatemala, á dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—*Francisco Lainfiesta*, Presidente.—*E. Martinez Sobral*, Srio.—*Vicente Saenz*, Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 3 de Marzo de 1883.—Cúmplase.—*J. Rufino Barrios.* — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia.—*Cayetano Díaz Mérida.*

---

## DECRETO NUM. 50.

*La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que aceptada la renuncia que del cargo de Representante ha hecho el Licenciado Antonio Batres, fundándose en que tiene que pasar á los Estados Unidos de América con el carácter de Ministro Plenipotenciario de Guatemala, debe procederse por el distrito respectivo á elejir la persona que ha de subrogarle.

DECRETA:

El distrito electoral de Izabal procederá á elejir un nuevo Diputado en subrogacion del Licenciado Antonio Batres, sujetándose á lo prevenido en el Reglamento de doce de Enero de mil ochocientos ochenta.

Pase al Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el Salon de sesiones, en Guatemala, á seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—*Francisco Lainfiesta*, Presidente.—*E. Martinez Sobral*, Secretario—*Antonio de Aguirre*, Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 12 de Marzo de 1883.—Cúmplase.—*J. Rufino Barrios.*—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia—*Cayetano Díaz Mérida.*

---

## DECRETO NUM. 51.

*La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que por la jubilacion acordada en favor del Magistrado propietario de la Sala 2ª de Justicia, Licenciado Cayetano Batres, y que por la renuncia admitida al Licenciado Francisco Alarcon de igual cargo en la Sala 4ª, han quedado vacantes los puestos que ambos funcionarios desempeñaban; y que habiéndose procedido á la eleccion de las personas que deben subrogarles fueron designados, respectivamente, el Licenciado Enrique Martinez Sobral para la Magistratura de la Sala 2ª y el Licenciado Manuel Julian Samayoa para la Sala 4ª,

DECRETA:

Se han por Magistrados propietarios de las Salas 2ª y 4.ª de Justicia á los Licenciados Enrique Martinez Sobral y Manuel Julian Samayoa; el primero en reemplazo del Licenciado Cayetano Batres y el segundo en el del Licenciado Francisco Alarcon.

Pase al Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el Salon de sesiones, en Guatemala, á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres. —*Manuel J. Dardon*, Presidente de la Comision de Gobernacion.—*Vicente Sáenz*, Secretario.—*F. Anguiano*, Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 20 de Marzo de 1883.—Cúmplase.—*J. Rufino Barrios.*—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia.—*Cayetano Diaz Mérida.*

---

## DECRETO NUM. 52.

*La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que habiendo sido admitida al Licenciado Antonio Batres la renuncia que presentó del empleo de Magistrado Suplente de la Sala 1ª de la Corte de Justicia y que por eleccion del Licenciado Manuel Julian Samayoa para Magistrado Propietario de la Sala 4.ª han quedado vacantes los cargos de Magistrado Suplente que ambos, respectivamente, desempeñaban en las Salas 1ª y 4ª de Justicia; y que en esta virtud se procedió á elejir, en la sesion del 19 del corriente, las personas que deben subrogar á aquellos funcionarios, obteniendo mayoría absoluta de votos los Licenciados Valentin Fernandez y Manuel Rivera,

DECRETA:

Se han por Magistrados Suplentes de las Salas 1ª y 4ª de Justicia, respectivamente, á los Licenciados Valentin Fernandez y Manuel Rivera; el primero en reemplazo del Licenciado Antonio Batres y el segundo en el del Licenciado Manuel Julian Samayoa.

Pase al Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el Salon de sesiones, en Guatemala, á los veintiocho dias del mes de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—*Francisco Lainfiesta*, Presidente.—*E. Martinez Sobral,*

Secretario.—*Vicente Sáenz*, Srio.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 29 de Marzo de 1883.—Cúmplase.—*J. Rufino Barrios.* — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia.—*Cayetano Díaz Mérida.*

---

## DECRETO NUM. 53.

*La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala.*

Habiendo tomado en consideracion la iniciativa que por conducto de la Secretaría de la Guerra, dirijió el Ejecutivo á esta Legislatura para que se conceda el grado de Jenerales de Brigada á los Coroneles de infanteria del Ejército de la República, ciudadanos Manuel L. Barillas, Arcadio Cojulun y Miguel Enriquez: y

CONSIDERANDO:

Que los méritos personales y los servicios prestados por aquellos Jefes, los hacen acreedores al ascenso propuesto.

DECRETA:

Se confiere el grado de Jenerales de Brigada á los Coroneles de infanteria del Ejército de la República, ciudadanos Manuel L. Barillas, Arcadio Cojulun y Miguel Enriquez.

Pase al Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el Salon de sesiones, en Guatemala á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—*Francisco Lainfiesta*, Presidente.—*E. Martinez Sobral*, Secretario. — *Vicente Sáenz*, Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 10 de Abril de 1883.—Cúmplase.—*J. Rufino Barrios.*—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia.—*Cayetano Díaz Mérida.*

---

## DECRETO NUM. 55.

*La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que el Ejecutivo ha solicitado por el órgano de la Secretaría de Fomento se le autorice para legislar durante el receso de la Asamblea sobre todos los ramos que á dicha Secretaría corresponden, incluyendo en esa autorizacion la de celebrar contratos sobre construcciones de ferrocarriles y la de modificar los que se han ajustado ya:

Que subsisten aun las razones en que se apoyó la Representacion Nacional para conceder en 1882 idéntica autorizacion, puesto que los trabajos emprendidos hacen absolutamente indispensable que el Gobierno pueda legislar sobre los importantes ramos de la Secretaría espresada,

DECRETA:

Se autoriza al Ejecutivo para que durante el receso de la Asamblea legisle sobre todos los asuntos correspondientes á la Secretaría de Fomento y para celebrar contratos sobre construccion de ferrocarriles y modificar los que ya se han ajustado.

Pase al Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el Salon de sesiones, en Guatemala, á veinticinco de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—*Francisco Lainfiesta*, Presidente. —

*E. Martínez Sobral*, Srio. — *Vicente Sáenz*, Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Abril 26 de 1883.—Cúmplase.—*J. Rufino Barrios.* — El Secretario de Estado y del Despacho de Fomento. —*Manuel Herrera.*

---

## DECRETO NUM. 56.

*La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que el quince de Marzo del año próximo entrante concluirá el período constitucional para que fueron electos el Presidente del Poder Judicial y los Magistrados y Fiscales de la Corte de Justicia:

Que debiendo ser renovados en la fecha indicada, corresponde convocar á eleccion popular directa en conformidad al inciso 14 del artículo 54 de la Constitucion,

DECRETA:

Art. 1 ° —Se convoca á eleccion popular directa del Presidente del Poder Judicial y de los Magistrados y Fiscales de la Corte de Justicia, para el período que comenzará el quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro y terminará en igual fecha de mil ochocientos ochenta y ocho.

Art. 2 ° —La Asamblea, en los primeros dias de sus sesiones ordinarias del año entrante, hará el escrutinio y regulacion de votos, declarando por medio de un decreto quienes han sido electos.

Art. 3 ° —El Poder Ejecutivo emitirá el respectivo reglamento electoral.

Pase al Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el Salon de sesiones, en Guatemala, á veinticinco de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—*Francisco Lainfiesta*, Presidente.—*Vicente Sáenz*, Srio.—*Francisco Anguiano*, Srio.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 26 de Abril de 1883.—Cúmplase.—*J. Rufino Barrios.*—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia. —*Cayetano Diaz Mérida.*

---

## DECRETO NUM. 57.

*La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que el primero de Marzo del año entrante concluirá el período constitucional de los Representantes que deben ser renovados en virtud de lo prevenido en el artículo 51 de la Constitucion y que en tal concepto corresponde convocar á elecciones á los Distritos respectivos,

DECRETA:

Los Distritos que expresa la tabla adjunta procederán á elejir el número de Diputados que en la misma se indica, observando las disposiciones del reglamento de doce de Enero de mil ochocientos ochenta.

Pase al Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el Salon de sesiones, en Guatemala, á veinticinco de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—

*Francisco Lainfiesta*, Presidente. — *E. Martinez Sobral*, Srio. — *Vicente Sáenz*, Srio.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Abril 26 de 1883.—Cúmplase.—*J. Rufino Barrios.*—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia.—*Cayetano Díaz Mérida.*

---

*TABLA de los Representantes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo* 51 *de la Constitucion, deben ser renovados el dia* 1º *de Marzo de* 1884, *en cuya fecha cumplen los cuatro años que deben durar en el ejercicio de sus funciones segun lo prevenido en el mismo artículo de la Ley fundamental.*

Guatemala, por los RR. Antonio Aguirre y Valerio Irungaray..... 2
San Juan Sacatepequez, por el R. Angel María Arroyo..... 1
Antigua Guatemala, por el R. Francisco Herrera..... 1
Chimaltenango, por el R. Francisco Quezada..... 1
San Martin Jilotepeque, por el R. Enrique Martinez Sobral ... 1
Patzun, por el R. Francisco Flores..... 1
Atitlan, por el R. Antonio G. Saravia..... 1
Santa Cruz del Quiché, por los RR. Francisco Lainfiesta, Herculano Afre, Joaquin Yela y Vicente Sáenz..... 4
Totonicapam, por el R. Manuel Echeverria..... 1
Momostenango, por el R. Javier Ruiz Aqueche..... 1
Santo Domingo Sacapulas, por el R. Pedro R. Negrete..... 1
Huehuetenango, por los RR. Mariano Cruz y Vicente Zebadúa 2
Quezaltenango, por los RR. Rafael Goyena Peralta, Antonio Machado y Martin de Leon..... 3
Mazatenango, por el R. Felipe Neri Prado..... 1
Escuintla, por el R. Felipe Cruz..... 1
Amatitlan, por el R. Ramon Murga..... 1
Jutiapa, por los RR. Ramon A. Salazar y José Farfan..... 2
S. Agustin Acasaguastlan, por el R. Alejandro Sinibaldi..... 1

Total.... 26

*Francisco Lainfiesta*, Presidente.—*E. Martinez Sobral*, Srio.—*Vicente Sáenz*, Srio.

---

## DECRETO NUM. 58.

*La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que no han podido terminarse las reformas del Código Fiscal, y que el Ejecutivo solicita que se prorogue al efecto la facultad que contiene el decreto de 29 de Abril del año próximo pasado.

DECRETA:

*Artículo único.*—Se faculta al Ejecutivo para que, durante el receso de la Asamblea, haga al Código Fiscal las reformas que crea convenientes, dando oportunamente cuenta al Poder Legislativo, en conformidad con lo prescrito en la Ley Constitutiva.

Pase al Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el Salon de sesiones, en Guatemala, á veintisiete de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—*Francisco Lainfiesta*, Presidente.—*E. Martinez Sobral*, Srio.—*Vicente Sáenz*, Srio.

---

## DECRETO NUM. 59.

*La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala*,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo prescrito en el inciso 14 del artículo 52 de la Ley fundamental, se procedió en la cesion celebrada el dia de ayer á elejir el 1º y 2º designados á la Presidencia de la República y que obtuvieron mayoría absoluta de votos los ciudadanos Jeneral de Division José Maria Orantes y Jeneral de Brigada Salvador Arévalo,

DECRETA:

Se han, respectivamente, por primero y segundo designados á la Presidencia de la República á los Jenerales José Maria Orantes y Salvador Arévalo.

Pase al ejecutivo para su publicacion.

Dado en el Salon de sesiones, en Guatemala, á veintisiete de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—*Francisco Lainfiesta*, Presidente.—*Vicente Saenz*, Srio.—*F. Anguiano*, Srio.

Palacio Nacional: Guatemala, Abril 28 de 1883.—Publíquese:—*J. Rufino Barrios*.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia,—*Cayetano Diaz Mérida*.

---

## DECRETO NUM. 60.

*La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala*,

CONSIDERANDO:

Que por fallecimiento del Licenciado Adolfo V. Garcia quedó vacante el empleo de Magistrado Suplente de la Sala 2ª de Justicia y que habiendo sido admitida la renuncia que del cargo de Magistrado Fiscal de la Sala 3ª presentó el Licenciado Antonio Jiron quedó igualmente vacante el puesto que desempeñaba; que en tal virtud se procedió á elejir, en la sesion celebrada el dia de ayer, á las personas que respectivamente deben subrogar á los Licenciados García y Jiron y que obtuvieron mayoría absoluta de votos los ciudadanos Alberto Godoy y Francisco Alarcon,

DECRETA:

Se han, respectivamente, por Magistrado Fiscal de la Sala 3ª de Justicia y por Magistrado Suplente de la Sala 2ª á los Licenciados Francisco Alarcon y Alberto Godoy.

Pase al Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el Salon de sesiones, en Guatemala, á veintisiete de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—*Francisco Lainfiesta*, Presidente.—*Vicente Sáenz*, Srio.—*F. Anguiano*, Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de Abril de 1883.—Cúmplase.—*J. Rufino Barrios*.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia,—*Cayetano Díaz Mérida*.

---

## DECRETO NUM. 61.

*La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que el Ejecutivo por el órgano de la Secretaría de Estado en el despacho de Hacienda y Crédito Público, ha manifestado la conveniencia de que miéntras se presenta el Presupuesto General de ingresos y gastos, rija el que la Asamblea decretó el 19 de Abril de 1882, facultándose al Gobierno para cubrir el déficit que resulte en los términos que estime más convenientes.

Que habiendo sido formado ese Presupuesto de acuerdo con los probables productos de las rentas y en conformidad á las erogaciones que exije el servicio público, y no apareciendo que se hayan modificado las circunstancias de tal suerte que se haga necesario verificar algunas reformas de importancia en el cuadro de entradas y gastos, se puede sin dificultad hacerlo estensivo al año económico próximo venidero.

Que debiendo preverse el evento de que el sobrante de los ingresos ordinarios, no baste á cubrir la deuda flotante y sus intereses, conviene facultar al Gobierno para llenar esa falta. Por tanto,

DECRETA:

Art. 1 ° —El presupuesto decretado el 19 de Abril del año anterior, rejirá mientras se presenta el que correspende al ejercicio económico, que comenzará el primero de Julio próximo y terminará el 30 de Junio de 1884.

Art. 2 ° —Se autoriza al Ejecutivo para que arbitre de la manera que juzgue mas conveniente, los recursos necesarios para cubrir el déficit que resulte.

Pase al Ejecutivo para su publicacion.

Dado en el Salon de sesiones en Guatemala, á veintisiete de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

*Francisco Lainfiesta*, Presidente. —*Vicente Sáenz*, Srio.— *F. Anguiano*, Srio.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de Abril de 1883.—Cúmplase.—*J. Rufino Barrios.*—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,—*Delfino Sanchez.*

---

## DECRETO NUM. 62.

*La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que conviene al mejor servicio de la administracion de justicia que cuanto ántes se hagan á las disposiciones que rijen sobre el recurso de casacion, las reformas que la experiencia ha señalado y que tambien demanda la supresion de la tercera instancia;

DECRETA:

Se autoriza al poder Ejecutivo para hacer á la ley que reglamenta el recurso de casacion las reformas que sean convenientes.

Pase al Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el Salon de sesiones, en Guatemala, á veintisiete de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—

*Francisco Lainfiesta*, Presidente. — *E. Martinez Sobral*, Srio.— *Vicente Sáenz*, Srio.—Palacio Nacional: Guatemala, Abril 28 de 1883.

---

## DECRETO NUM. 63.

*La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que existen en la actualidad las mismas razones que determinaron el Decreto de 29 de Abril del año próximo anterior, por el que se autorizó al Poder Ejecutivo para hacer á los Códigos pátrios las reformas que exijen el estudio y la experiencia:

Que las leyes de Municipalidades y otras que corresponden al ramo de gobernacion, requieren modificaciones aconsejadas por la práctica y con las que se llenarán mejor los servicios administrativos;

DECRETA:

*Artículo único.*— Se prorroga al Ejecutivo la autorizacion á que se refiere el Decreto de 29 de Abril del año próximo anterior; y se le autoriza tambien para emitir, durante el receso de la Asamblea, las leyes que el mejor servicio público exija, en los ramos que corresponden al Despacho de Gobernacion y Justicia, debiendo en su oportunidad dar cuenta de las disposiciones que emita.

Pase al Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el Salon de sesiones, en Guatemala, á veintiocho de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.— *Francisco Lainfiesta*, Presidente. — *E. Martinez Sobral*, Srio.—*F. Anguiano* Srio.

Palacio Nacional: Guatemala, Abril 30 de 1883. — Cúmplase.—*J. Rufino Barrios.*— El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia.—*Cayetano Diaz Mérida.*

---

## DECRETO NUM. 64.

*La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,*

De conformidad con lo prescrito en el artículo 41 de la Ley Fundamental, cierra sus sesiones ordinarias del cuarto año del primer período constitucional.

Pase al Ejecutivo para su publicacion.

Dado en el Salon de sesiones, en Guatemala, á los treinta dias del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.— *Francisco Lainfiesta*, Presidente.—*E. Martinez Sobral*, Srio.— *Vicente Sáenz*, Srio.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de Abril de 1883.—Publíquese.— *J. Rufino Barrios*—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia,—*Cayetano Díaz Mérida.*

**FIN DEL TOMO III.**

# INDICE

De las disposiciones que contiene este tomo.


| Artes, Ciencias é Industrias. | *Fecha de emision.* | *Pág.* |
|---|---|---|
| MANDA imprimir 5.000 ejemplares del 2.° Tomo de la Historia de Centro-América, escrita por Don José Milla..... | Marzo 21 de 1882..... | 211 |
| ESCEPTUA á los Señores Campo y Sinibaldi del pago de derechos por los materiales que introduzcan para la fábrica de fósforos, durante el término del privilegio que disfrutan..... | Marzo 25 de 1882..... | 212 |
| DISPONE se ensanchen los estudios de música que se hacen en la Escuela de Artes y Oficios de la capital, dotando con $ 50 mensuales al profesor que dé esa asignatura... | Setiembre 23 de 1882.. | 264 |
| REGLAMENTO de la Escuela Nacional de Música y declamacion..... | | 276 |
| APRUEBA el Reglamento anterior..... | Noviembre 20 de 1882.. | 280 |
| CONCEDE patente de invencion y privilegio por diez años á Don Joaquin Diaz Duran por el aparato que destina á secar café... | Diciembre 8 de 1882... | 340 |
| MANDA imprimir 4.000 ejemplares de las Instituciones de Derecho Civil, escritas por el Doctor Don Fernando Cruz..... | Diciembre 12 de 1882.. | 341 |

| | *Fecha de emision.* | *Pág* |
|---|---|---|
| CREA las plazas de profesores de la Escuela de Música | Diciembre 27 de 1882. | 351 |
| DISPONE se compren 300 ejemplares de la "Miscelánea literaria é histórica," escrita por Don Valero Pujol. | Enero 4 de 1883. | 364 |
| CREA la plaza de Director de la Escuela de Música. | Junio 19 de 1883. | 405 |
| **Aguardientes, Licores y Cerveza.** | | |
| PREVIENE que todos los destiladores remitan á los Depósitos, el aguardiente que elaboren. | Julio 4 de 1881. | 9 |
| RETIRA la gracia concedida á los vecinos de varios pueblos de la República, para destilar aguardiente pagando la mitad de la cuota. | Julio 4 de 1881. | 9 |
| DISPONE que el Administrador Departamental de Licores de la capital disfrute al año del sueldo de $ 1.200. | Julio 5 de 1881. | 9 |
| MANDA que un solo empleado se haga cargo de la Administracion de Licores y Tabacos en el departamento de Guatemala. | Noviembre 21 de 1881. | 52 |
| ADICIONA el artículo 1266 del Código Fiscal, sobre defraudacion á la Renta de licores. | Agosto 21 de 1882. | 251 |
| RETIRA la gracia concedida á los Señores S. Saravia y C.ª para la refinacion de aguardiente. | Junio 14 de 1883. | 403 |
| **Contribucion de Caminos.** | | |
| SE DISPONE que los Administradores de rentas, de acuerdo con los Jefes políticos estiendan los boletos de escepcion de la contribucion de caminos. | Octubre 17 de 1881. | 46 |
| DECLARA que el servicio de caminos es personal y no puede prestarse por medio de reemplazos. | Junio 12 de 1882. | 226 |

| | *Fecha de emision.* | *Pág.* |
|---|---|---|
| **Contribucion del Tres por Millar.** | | |
| ACUERDA esceptuar por dos años del pago de la contribucion del tres por millar las fincas rústicas y urbanas del departamento de Sacatepequez..... | Octubre 20 de 1881.... | 47 |
| **Correspondencia.** | | |
| SE PIDEN al extrangero los sellos postales que deben usarse conforme la convencion de Union Postal Universal..... | Julio 13 de 1881..... | 11 |
| REFORMA la tarifa postal de la República. | Octubre 8 de 1881. .... | 44 |
| ACUERDA el depósito de los sellos postales en la Tesoreria Nacional..... | Octubre 20 de 1881. ... | 47 |
| MANDA pagar á la Direccion General de Correos el saldo que resulta en su contra.. | Diciembre 14 de 1881.. | 56 |
| GUIA Postal acordada en... ..... ..... | Diciembre 30 de 1881. . | 78 |
| COMUNICACION del Presidente de la Confederacion Suiza sobre Union Postal..... | Enero 21 de 1882. ..... | 96 |
| REGLAMENTA la distribucion de impresos y correspondencia particular, provenientes de las otras Repúblicas de Centro-América. | Junio 1.º de 1882. ..... | 223 |
| PROVEE de libros y útiles á la Direccion General de Correos..... | Agosto 26 de 1882. .... | 254 |
| CONVENIO celebrado con el Jerente de la Compañía del Ferrocarril Central, sobre-transporte de la correspondencia exterior á Escuintla, y su aprobacion..... | Octubre 7 de 1882. .... | 271 |
| ORGANIZA el servicio interior de la Correspondencia Certificada..... | Diciembre 18 de 1882.. | 341 |
| INSTRUCCIONES á las Oficinas de Correos en el manejo de la correspondencia certificada que circule en el interior de la República. ..... | Diciembre 27 de 1882.. | 352 |

| | *Fecha de emision.* | *Pág.* |
|---|---|---|
| DISPONE se pidan al extrangero las balijas y demás elementos que se necesitan para el servicio de correos..... | Abril 14 de 1883..... | 384 |
| ALTERACIONES hechas á la Guia Postal de 1882 y la de 1883 hasta..... | Junio 30 de 1883..... | 415 |


## Cementerios.


| | | |
|---|---|---|
| SE PROHIBEN las inhumaciones en el cementerio anexo al Hospital de la capital y se acuerdan varias concesiones en favor de los que tienen mansoleos en el mismo.... | Diciembre 27 de 1881.. | 77 |
| ARANCEL de los derechos de inhumacion en el Cementerio de la capital..... | Enero 1.° de 1882..... | 94 |
| PERMITE las inhumaciones en los mansoleos del antiguo Cementerio de la capital, mediante el pago de $ 500 á favor de los fondos del Hospital General..... | Marzo 14 de 1882..... | 210 |
| REFORMA el artículo 2.° del acuerdo de 27 de Diciembre de 1881..... | Abril 6 de 1882..... | 213 |
| AUTORIZA la construccion de un cementerio en el lugar de Taltut, departamento de Quezaltenango..... | Mayo 9 de 1882..... | 217 |
| ACUERDA se dé mayor estension al Cementerio de la Villa de Retalhuleu..... | Mayo 27 de 1882..... | 219 |
| PERMITE el depósito de huesos humanos en el antiguo Cementerio de la capital prévio pago de $ 100 á la Tesorería del Hospital.. | Setiembre 1.° de 1882.. | 257 |


## Cárceles.


| | | |
|---|---|---|
| SUPRIME la Casa de Correccion de la capital..... | Setiembre 10 de 1881.. | 21 |
| DECLARA qué clase de reos han de cumplir su condena en la Penitenciaria de la capital, mandándolos trasladar á ella desde luego..... | Noviembre 18 de 1881.. | 50 |

| | *Fecha de emision.* | *Pág.* |
|---|---|---|
| SUBVENCIONA con $ 1.200 la obra de construccion de las cárceles de la ciudad de Jalapa | Junio 1.° de 1882 | 223 |
| MANDA que por la Administracion de Chiquimula se pague la alimentacion de los presos de aquella cabecera, á razon de 9 centavos diarios por cada uno | Agosto 12 de 1882 | 246 |
| ADOPTA un nuevo plano para que conforme á él, se continúe la obra de la Penitenciaría en la capital | Febrero 10 de 1883 | 370 |
| PREVIENE que por el Tesoro público se eroguen $ 200 mensuales en la manutencion de los presos en la cárcel de Escuintla | Marzo 14 de 1883 | 377 |
| DISPONE que por el Tesoro público se inviertan $ 1.500 en las reparaciones de la cárcel de hombres de la capital | Junio 20 de 1883 | 406 |


## Disposiciones especiales.


| | | |
|---|---|---|
| REGLAMENTO para el beneficio de cerdos en la capital | Junio 13 de 1881 | 3 |
| REGLAMENTO del inspector de abastos | Junio 28 de 1881 | 5 |
| ACEPTA la proposicion de Mr. Constantino Repelin, de suministrar por cinco años el calzado para el ejército y los niños que se educan por cuenta del Erario en los establecimientos nacionales, á los précios que se estipulan | Julio 2 de 1881 | 7 |
| AUTORIZA á la Secretaría de Fomento para que invierta $ 500 en la introduccion al país de peces de agua dulce, cuya aclimatacion sea probable | Julio 4 de 1881 | 8 |
| SUPRIME la plaza de Fiscal auxiliar del Gobierno | Julio 30 de 1881 | 13 |
| CONTRATO celebrado entre el Supremo Gobierno y una nueva sociedad del Hipódromo | Agosto 31 de 1881 | 19 |
| APRUEBA el contrato anterior | Agosto 31 de 1881 | 20 |

| | *Fecha de emision.* | *Pág.* |
|---|---|---|
| DISPONE que el Ajente Fiscal continúe gestionando en los Tribunales, miéntras se nombran los Abogados Fiscales que previene el Código de Hacienda..... | Setiembre 1.° de 1881.. | 20 |
| SOBRE que los notarios puedan llenar el papel en blanco que haya quedado en sus protocolos el 15 de Setiembre de 1881..... | Setiembre 16 de 1881.. | 37 |
| AUTORIZA á la Secretaría de Fomento para que haga los gastos que demanda la apertura de la Avenida que de la plaza de Jocotenango conduzca directamente al Hipódromo..... | Setiembre 20 de 1881.. | 38 |
| CONCEDE una patente de invencion y privilegio por diez años á Don Cárlos Geisler por la máquina de secar café que ha inventado..... | Setiembre 20 de 1881.. | 39 |
| CONTRATA sobre fábrica de un estanque cerca de los edificios nacionales de aduanas en Escuintla, y aprobacion del mismo convenio..... | Setiembre 22 de 1881.. | 39 |
| ACUDE con una pension vitalicia á la viuda de Don Luis Carrillo..... | Setiembre 29 de 1881.. | 42 |
| RECONOCE la sociedad anónima del Hipódromo y se aprueba su escritura social.... | Noviembre 16 de 1881.. | 48 |
| CONCEDE patente de invencion y privilegio por ocho años á Don Domingo Samayoa para la fábrica de papel..... | Noviembre 17 de 1881.. | 48 |
| RECONOCE la Sociedad Agrícola de Coban y se aprueban sus estatutos con la adicion que se espresa..... | Noviembre 21 de 1881.. | 51 |
| DISPENSA de la multa á los deudores de la contribucion urbana en la capital, que paguen dentro de diez dias..... | Noviembre 28 de 1881.. | 53 |
| MODIFICA el contrato celebrado con la Compañía del Hipódromo el 30 de Agosto de 1881..... | Diciembre 26 de 1881.. | 77 |
| APRUEBA los estatutos de la Sociedad de Artesanos de la Villa de Escuintla..... | Marzo 11 de 1882..... | 208 |
| PREVIENE se afore á los Señores Machado Irigoyen y C.ª por tres años, el papel y carton que importen para fabricar cubier- | | |

| | *Fecha de emision.* | *Pág.* |
|---|---|---|
| tas de esquelas &, con el 10 p.% sobre el principal | Mayo 13 de 1882 | 218 |
| ACUERDA que los interesados paguen la impresion de los avisos sobre faccion de títulos supletorios y denuncia de baldíos | Mayo 17 de 1882 | 219 |
| RECONOCE la Compañía anónima "Ingenio de la Amistad" y aprueba su escritura social | Junio 14 de 1882 | 227 |
| PROHIBE las procesiones fuera de las iglesias | Junio 15 de 1882 | 228 |
| MANDA pagar los derechos de matrícula de las Boticas de los departamentos de Occidente, en la Tesorería de las Facultades de la capital | Julio 5 de 1882 | 234 |
| TRASLADA la celebracion del natalicio del Benemérito Jeneral Barrios, para el 26 de Julio de 1882, por el motivo que espresa | Julio 17 de 1882 | 236 |
| CONCEDE una manzana de terreno en el puerto de Tecojate á los Señores Vasquez y J. Jaramillo, y Bramma Hermanos | Julio 20 de 1882 | 237 |
| AUTORIZA el gasto de $ 500 en las reparaciones del edificio que ocupa la Jefatura política de Sacatepequez | Julio 24 de 1882 | 238 |
| TRASLADA á Liviugston la cabecera del departamento de Izabal | Agosto 12 de 1882 | 246 |
| AUMENTA el sueldo al Administrador de la Aduana de Izabal | Agosto 24 de 1882 | 253 |
| FACILITA á los Señores Pujol y Lainfiesta, la historia de México y antiguo Reino de Guatemala, por Bernal Diaz del Castillo | Agosto 28 de 1882 | 254 |
| EXONERA de todo impuesto, por seis meses la harina y demás cereales que se consuman en el departamento del Peten | Setiembre 16 de 1882 | 263 |
| FACULTA á los Señores Anderson y Owen para que levanten un dique que contenga la salida de las aguas del rio Polochic, en el departamento de la Alta Verapaz | Setiembre 23 de 1882 | 264 |
| PROHIBE destruir ó tomar piedras y toda clase de objetos de las ruinas que se encuentren en la República | Setiembre 25 de 1882 | 264 |

| | *Fecha de emision.* | *Pág.* |
|---|---|---|
| PROHIBE á los porteadores de mercaderias de la Aduana de Escuintla á la capital, introduzcan sus carretas ó carros cargados á casas, ranchos y fincas que se hallen en el tránsito. | Setiembre 27 de 1882.. | 266 |
| TRASLADA á la ciudad de Flores, la cabecera del departamento del Petén | Octubre 24 de 1882.... | 273 |
| ACUERDA se acuda con cien pesos mensuales á la viuda de Don José Milla | Diciembre 4 de 1882.... | 332 |
| SUBVENCIONA con cincuenta pesos mensuales el periódico "El Eco del Valle," que vé la luz pública en la Antigua Guatemala. | Diciembre 7 de 1882.. | 338 |
| RECONOCE á la Sociedad "Jokey-Club de Guatemala," como entidad jurídica | Diciembre 19 de 1882.. | 343 |
| DECLARA festivo el dia 1.° de Enero para lo sucesivo | Diciembre 29 de 1882.. | 355 |
| ESTATUTOS del Banco Popular y Caja de Ahorros de Guatemala y su aprobacion... | Diciembre 29 de 1882.. | 355 |
| JUBILA al Licenciado Don Cayetano Batres, con goce de sueldo íntegro, de la magistratura de la Sala 2.ª de la Corte de Justicia. | Enero 14 de 1883..... | 368 |
| CONTRATO para el establecimiento del alumbrado eléctrico en la capital | Marzo 13 de 1883..... | 374 |
| APRUEBA el contrato anterior | Marzo 13 de 1883..... | 376 |
| DISPONE que la finca Chocolá del Municipio de San Antonio Suchitepequez, se anexe al de Santo Tomás perdido | Marzo 14 de 1883..... | 377 |
| PREVIENE que la cabecera del departamento de Izabal, se traslade al pueblo del mismo nombre | Marzo 28 de 1883..... | 379 |
| APRUEBA los estatutos de la Sociedad de Artesanos de la ciudad de San Márcos. | Abril 3 de 1883..... | 381 |
| CIRCULAR á los Jefes políticos, para que remitan los frutos y objetos que puedan figurar en la exposicion que se abrirá en Bóston, Estados Unidos del Norte, el 1.° de Setiembre del corriente año | Abril 9 de 1883..... | 382 |
| MANDA pagar montepio á la viuda del Magistrado Don Manuel Ubico | Abril 26 de 1883..... | 384 |

| | *Fecha de emision.* | *Pág.* |
|---|---|---|
| DECRETO NUM. 292.—Dispone que el 1.° de Mayo del año 1884, se abra en la capital de la República, una Exposicion Nacional. | Junio 1.° de 1883..... | 388 |
| MANDA que los gastos que se hagan en la adquisicion de objetos para la Exposicion de Bóston, se costéen por el Tesoro público. | Junio 2 de 1883..... | 392 |
| MANDA imprimir 3.000 ejemplares de la presente Recopilacion..... ..... | Junio 19 de 1883..... | 405 |
| CONTRATO sobre inmigracion, celebrado con el Jeneral F. F. Millen..... | Junio 21 de 1883..... | 408 |
| APRUEBA el contrato anterior..... ... | Junio 22 de 1883..... | 410 |


## Férias.


| | | |
|---|---|---|
| CREA la féria de San Pedro Pinula, en el departamento de Jalapa, en los primeros dias del mes de Febrero de cada año..... | Julio 20 de 1881..... | 12 |
| ESTABLECE una féria anual en la Villa de Santa Rosa y otra en la ciudad de Jalapa.. | Agosto 26 de 1881..... | 17 |
| DESTINA la cantidad de mil pesos, para las fiestas de la próxima féria de Noviembre en la capital..... | Octubre 20 de 1881.... | 47 |
| DECLARA festivos los dias 1.°, 2 y 3 de Mayo, en que se celebra en el campo del Hipódromo de la capital, la féria creada en acuerdo de 28 de Junio del año de 1881... | Abril 11 de 1882. ..... | 215 |
| DISPONE se gasten $6.000 en prémios de las carreras de caballos en la féria de Mayo en la capital, en el corriente año..... | Abril 12 de 1882... ... | 215 |
| AUTORIZA el gasto de $500 para el adorno del local en que debe celebrarse la féria de Agosto en la capital ..... | Julio 24 de 1882... ... | 237 |
| ESTABLECE los prémios de las carreras de caballos en la féria de Agosto próximo.... | Julio 24 de 1882..... | 238 |
| DECLARA festivos los dias 13, 14 y 15 de Agosto y 28, 29 y 30 de Noviembre de cada año, en que se celebran las férias de Jocotenango en la capital..... | Agosto 10 de 1882. ... | 243 |

| | *Fecha de emision.* | *Pág.* |
|---|---|---|
| DESTINA la cantidad de $ 2245, para varias mejoras en el Hipódromo y arreglos del local en que debe celebrarse la féria próxima | Noviembre 14 de 1882 | 275 |
| DESTINA $5000 para prémios de las carreras de caballos en la proxima féria | Noviembre 15 de 1882 | 276 |
| TRASLADA á la ciudad de Flores, la féria establecida en la Libertad, los dias 15, 16 y 17 de Enero. Departamento del Peten | Noviembre 21 de 1882 | 280 |
| MANDA entregar á la Compañía del Hipódromo, $ 5000 para los gastos de la proxima féria de Mayo | Marzo 20 de 1883 | 378 |
| CREA una féria en el pueblo de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla, el 25 de Diciembre de cada año | Junio 1.° de 1883 | 390 |
| ESTABLECE los prémios que devengarán las carreras de caballos, en las férias de Agosto y Noviembre de 1883 y Mayo de 1884, que se celebran en la capital | Junio 1.° de 1883 | 390 |


## Ferro-Carriles.


| | | |
|---|---|---|
| MODIFICA en parte el privilegio concedido á los Señores J. B. Buting y D. P. Fenner el 6 de Agosto de 1878, para la construcion del Ferro-carril Urbano | Julio 27 de 1881 | 12 |
| ACUERDA conceder un lote de terreno para los edificios del Ferro-carril Urbano | Setiembre 30 de 1881 | 42 |
| APRUEBA la próroga que el Ministro de Guatemala en Francia, concedió al representante de los concesionarios del Ferro-carril al Norte | Marzo 13 de 1882 | 208 |
| COVENIO adicionando el contrato del Ferro-carril entre Champerico y Retalhuleu | Mayo 30 de 1882 | 220 |
| APRUEBA el anterior convenio | Mayo 30 de 1882 | 221 |
| DISPONE que la Secretaría de Hacienda, recoja el bono de $ 500,000, depositado en el Banco Internacional y emita á la órden de la Compañía Centro-Americana del Ferro- | | |

| | Fecha de emision. | Pág. |
|---|---|---|
| carril al Pacífico, 5000 vales de á $ 100 cada uno, amortizables en el 15 p.% de los derechos de internacion de mercaderias extrangeras | Junio 28 de 1882 | 233 |
| APRUEBA la disposicion de la Compañia del Ferro-carril Urbano de Guatemala, sobre aumentar el capital de la Sociedad | Setiembre 6 de 1882 | 262 |
| CONVENIO celebrado en Nueva York, entre el Presidente Constitucional de Guatemala y el Jeneral Ulises S. Grant, Presidente de la Compañía del Ferro-carril Meridional de México | Octubre 6 de 1882 | 268 |
| MANDA amortizar los bonos espedidos á favor de la Compañía del Ferro-carril de Champerico | Junio 23 de 1883 | 412 |


## Fiestas Cívicas.


| | | |
|---|---|---|
| DISPONE que por el Tesoro público, se eroguen $ 2000 para la celebracion del aniversario de la Independencia, en el año corriente | Julio 19 de 1881 | 11 |
| AUTORIZA el gasto de $ 2500 para celebrar en este año, la Independencia Nacional | Agosto 24 de 1882 | 253 |


## Guerra.


| | | |
|---|---|---|
| REGLAMENTO Jeneral de la Escuela Politécnica y acuerdo de su aprobacion | Diciembre 14 de 1881 | 58 |
| DECRETO NUM. 268.—Sobre que los Jefes y Oficiales, en activo servicio, no puedan contraer matrimonio sin el consentimiento del Ministerio de la Guerra | Enero 30 de 1882 | 97 |
| REGLAMENTO para la recaudacion de la conmuta del servicio militar | Enero 30 de 1882 | 98 |
| REGLAMENTO del Hospital y del Consejo de Hijiene Militar de la República de Guatemala | Enero 31 de 1882 | 100 |

| | *Fecha de emision.* | *Pág.* |
|---|---|---|
| PREVIENE que en lo militar dependan del Ministerio de la Guerra, los pueblos de San Cárlos y Nuevo San Cárlos Sija..... | Junio 27 de 1882..... | 232 |
| DISPONE que el pueblo de "Rio Blanco," que ha dependido de la Comandancia de Quezaltenango, dependa en lo sucesivo de la de San Marcos..... | Febrero 13 de 1883.... | 371 |
| AUMENTA á $ 100 mensuales, el sueldo que disfruta el Cirujano Militar de Retalhuleu..... | Febrero 22 de 1883.... | 371 |
| DISPONE que el puerto de Livingston y todo su territorio, dependa en lo militar del Ministerio de la Guerra..... | Marzo 14 de 1883..... | 377 |


# Hacienda.


| | | |
|---|---|---|
| DISPONE que desde el 1.° de Agosto de 81, quede abierta al servicio público la Tesorería Nacional..... | Julio 4 de 1881..... | 9 |
| MANDA separar la Aduana de Tránsito de Escuintla de la Administracion de Rentas á cuyo cargo se encontraba..... | Julio 7 de 1881..... | 10 |
| DISPONE se paguen por el Jerente del Banco Popular, los intereses de la deuda interior hasta Junio de 81..... | Julio 8 de 1881..... | 10 |
| CREA una nueva plaza de Vista, en la Aduana General..... | Agosto 2 de 1881..... | 13 |
| PREVIENE que desde el 15 de Setiembre de 81, se cobren en las Aduanas, los derechos que establecen los capítulos 2.° y 5.°, título 4.° del Código Fiscal..... | Agosto 5 de 1881..... | 13 |
| DISPONE esceptuar los artículos que se expresan, hasta 31 de Diciembre de 1881, en virtud de lo prevenido en acuerdo de 5 de Agosto de 1881, sobre cobro de derechos de Aduana..... | Agosto 5 de 1881..... | 13 |
| MANDA continúen cobrándose los derechos establecidos sobre importacion de alambre espigado para cercos hasta 11 de Diciembre de 1883, desde cuya fecha será libre de derechos la importacion..... | Agosto 13 de 1881.... | 14 |

| | *Fecha de emision.* | *Pág.* |
|---|---|---|
| HACE estensiva la escepcion de 5 de Agosto de 1881, á otros artículos de importacion que pagarán los derechos anteriormente establecidos hasta 31 de Diciembre del mismo año de 1881 | Agosto 20 de 1881 | 15 |
| ACUERDA suspender el pago de 4 p.% asignado á todas las Municipalidades de la República sobre el producto de la venta de los terrenos acensuados | Agosto 20 de 1881 | 16 |
| ACUERDA suprimir la Administracion Central de Occidente | Setiembre 8 de 1881 | 21 |
| DISPONE se paguen en la Tesorería Nacional las liquidaciones de derechos de importacion, disponiendo otras reformas sobre el particular | Octubre 15 de 1881 | 45 |
| ACUERDA suspender desde el dia 1.° de Octubre, el descuento de 10 p.% que se hacía á los empleados civiles y militares | Octubre 19 de 1881 | 46 |
| FIJA los plazos en que deben pagarse los derechos de importacion | Febrero 7 de 1882 | 118 |
| DECRETO NUM. 280.—Previene se doten los bonos de la deuda interior y reglamenta su amortiracion, reduciendo el interes que devengan | Agosto 11 de 1882 | 245 |
| PROROGA por un mes mas, el plazo que señala el Decreto número 280, para dotar los vales de la deuda interior | Octubre 16 de 1882 | 272 |
| DECRETO NUM. 287.—Adiciona el Código Fiscal, con el reglamento para la Aduana de Livingston | Diciembre 6 de 1882 | 333 |
| ARANCEL de los derechos que pagarán las mercaderias que se depositen en la Aduana de Livingston | Diciembre 6 de 1882 | 337 |
| TRASLADA al puerto de Livingston la Aduana de Izabal | Diciembre 9 de 1882 | 341 |
| MANDA que por el Tesoro público se paguen los arrendamientos de la casa que ocupa la Jefatura y Administracion de Huehuetenango | Enero 11 de 1883 | 368 |
| PREVIENE se cambien los bonos de la deuda interior, por los que se mandaron grabar al extrangero | Enero 14 de 1883 | 368 |

| | *Fecha de emision.* | *Pág.* |
|---|---|---|
| DISPONE se gratifique con un 25 p. % á los que denuncien cantidades que hayan dejado de pagarse al Tesoro público | Junio 2 de 1883 | 392 |
| SOBRE rejistro de mercaderias en las Aduanas de la República | Junio 20 de 1883 | 406 |
| INSTRUCCIONES á que deben sujetarse los Cónsules para el cumplimiento del acuerdo anterior | Junio 25 de 1883 | 413 |


# Hospitales, Lazaretos y Casas de Beneficencia.


| | | |
|---|---|---|
| ACUERDA que por la Tesorería de las Casas de Beneficencia se paguen los profesores y demás gastos que se causen en la Escuela de internos del Hospicio | Julio 2 de 1881 | 8 |
| ACUERDA la division del Hospicio de la capital, en dos departamentos independientes | Setiembre 19 de 1881 | 38 |
| ACUERDA varios impuestos á favor del Hospital de la capital | Octubre 14 de 1881 | 45 |
| MANDA pagar por el Tesoro público $ 119-71 centavos que adeuda el Hospital de Chiquimula | Abril 18 de 1882 | 215 |
| SEPARA los cargos de Director y de Tesorero del Hospital de Amatitlan | Mayo 27 de 1882 | 219 |
| ADICIONA el Reglamento de la Loteria del Hospital General | Junio 2 de 1882 | 224 |
| REASUME en un solo empleado los cargos de Administrador del Servicio Fúnebre y Tesorero del Hospital y en otro, los de Contador y Agente de la Lotería en la capital | Setiembre 27 de 1882 | 266 |
| ACUERDA que el Lazareto de Elefanciacos dependa en lo sucesivo de la Direccion de las Casas de Beneficencia | Diciembre 29 de 1882 | 355 |
| PREVIENE que por cuenta del Gobierno se dén cincuenta camas al Hospital de la Antígua Guatemala | Febrero 14 de 1883 | 371 |

| | *Fecha de emision.* | *Pág.* |
|---|---|---|
| SEÑALA cien pesos mensuales, la Lazareto de virolentos de la Antigua Guatemala, miéntras su establecimiento sea necesario.. | Marzo 13 de 1883.. ... | 374 |
| AUMENTA $ 84 mas, de subvencion al Lazareto de virolentos de la Antigua Guatemala..... | Mayo 5 de 1883..... | 385 |
| ESTABLECE el Lazareto de virolentos en la capital..... | Junio 13 de 1883..... | 403 |


# Instruccion Pública.


| | | |
|---|---|---|
| SUPRIME la plaza de profesor auxiliar creada en la Escuela de Agricultura..... | Julio 20 de 1881..... | 12 |
| ACUERDA subvencionar la Escuela Elemental de niños del Valle "El Limon," departamento de Chiquimula, con $ 10 mensuales. | Setiembre 17 de 1881.. | 38 |
| CREA la Escuela elemental de niños de "Lo de Bran," departamento de Guatemala.... | Setiembre 21 de 1881.. | 39 |
| DISPONE que los Maestros de las escuelas, reciban lecciones pedagógicas en las vacaciones de 1881..... | Setiembre 23 de 1881.. | 41 |
| MANDA que el Secretario de la Junta departamental de Instruccion pública de la capital disfrute de $ 25 mensuales..... | Octubre 4 de 1881. .... | 43 |
| ACUERDA una renta especial, para el sostenimiento de las Escuelas Facultativas de la capital..... | Octubre 8 de 1881. .... | 44 |
| AUMENTA el sueldo á la Directora de la Escuela de niñas de Guastatoya, departamento de Jalapa.... ..... ..... | Noviembre 21 de 1881.. | 52 |
| DISPONE que los fondos destinados al Colegio de Señoritas, número 3 de Quezaltenango, los perciba el Tesoro público; erogando éste, los gastos de sostenimiento de aquel plantel..... | Noviembre 26 de 1881.. | 52 |
| RETIRA la subvencion de cien pesos mensuales, al "Colegio Cosmopolita," disponiéndose la reorganizacion de la Escuela Nacional de Comercio..... | Noviembre 26 de 1881.. | 52 |

| | *Fecha de emision.* | *Pág.* |
|---|---|---|
| ACUERDA la compra de dos casas para ensanchar el edificio del Instituto Nacional de Chiquimula | Diciembre 2 de 1881 | 53 |
| AUTORIZA hasta en la cantidad de $ 6000 el gasto en la reconstruccion del edificio del Instituto Nacional de Chiquimula | Diciembre 2 de 1881 | 53 |
| SUBVENCIONA con $ 8 mensuales, la Escuela de niños de San Raymundo, departamento de Guatemala, como aumento del sueldo que disfruta | Diciembre 2 de 1881 | 53 |
| AUTORIZA el aumento de $ 25 mensuales, del sueldo que disfruta el Secretario de la Junta de Instruccion pública del departamento de Chiquimula | Diciembre 3 de 1881 | 54 |
| FIJA el presupuesto de los gastos del Instituto Nacional de Oriente | Diciembre 6 de 1881 | 54 |
| AUTORIZA la compra de muebles y útiles para el Instituto Nacional de Chiquimula | Diciembre 8 de 1881 | 54 |
| CREA las plazas de Sub-Director y Sub-Directora de las escuelas de San Martin Jilotepeque, departamento de Chimaltenango | Diciembre 8 de 1881 | 55 |
| DISPONE la compra de máquinas y demás aparatos, para el gabinete de Física y laboratorio de Química del Instituto Nacional de Oriente | Diciembre 8 de 1881 | 55 |
| AUMENTA el sueldo del Director de la Escuela elemental de niños número 2 | Diciembre 20 de 1881 | 68 |
| SUPRIME el Consejo superior de Instruccion pública | Diciembre 31 de 1881 | 91 |
| CREA la plaza de Sub-Director de la escuela de niños de San Cristóbal, en la Alta Verapaz, con $ 15 mensuales | Enero 5 de 1882 | 95 |
| SUBVENCIONA con $ 15 mensuales, la Escuela de niños de "Palo Gordo," en el departamento de San Márcos | Enero 9 de 1882 | 95 |
| CREA una plaza de profesora, para Escuela de niñas número 4 de la capital y otra de Sub-Director para la Escuela de niños de Zacapa, acordándose el pago del | | |

| | *Fecha de emision.* | *Pág.* |
|---|---|---|
| arrendamiento de la casa que ocupa la Escuela del mismo Zacapa..... | Enero 26 de 1882..... | 96 |
| CREA una plaza de escribiente en la Secretaría de la Facultad de Medicina..... | Enero 30 de 1882..... | 97 |
| DESTINA la suma de diez mil pesos que se emplearan en la compra en el extrangero, de testos y útiles de enseñanza, para los establecimientos nacionales..... | Febrero 4 de 1882..... | 117 |
| DISPONE se paguen por el Tesoro público, $ 60 mensuales del arrendamiento de la casa que ocupa la Escuela de niñas número 8 en la capital..... | Febrero 4 de 1882..... | 117 |
| SUBVENCIONA las Escuelas de niños y de niñas de la Villa de Escuintla..... | Febrero 7 de 1882..... | 117 |
| MODIFICA algunas disposiciones de la ley de Instruccion pública..... ..... | Febrero 9 de 1882..... | 118 |
| SUBVENCIONA las Escuelas de niños y de niñas de Santa Ines Petapa, departamento de Amatitlan..... | Febrero 10 de 1882.... | 119 |
| MANDA pagar por el Tesoro público, lo que adeuda la Tesorería de las Facultades de Quezaltenango, hasta 15 de Setiembre de 1881..... | Febrero 14 de 1822.... | 122 |
| ESTABLECE la Escuela de Ingeniería en la capital..... ..... | Febrero 16 de 1882.... | 122 |
| AUMENTA con $ 60 mensuales, el presupuesto del Colegio de Señoritas de Belem. | Febrero 17 de 1882.... | 124 |
| CREA una Escuela en el pueblo de "Agua Caliente," departamento de Totonicapam. | Febrero 21 de 1882.... | 205 |
| PREVIENE que por el Tesoro público, se paguen los arrendamientos de la casa que ocupa la Escuela de niños n.° 4 en la capital.... ..... | Marzo 7 de 1882..... | 205 |
| MANDA que por el Tesoro público, se sosteugan las Escuelas de la Antigua Guatemala, invirtiéndose con ese objeto cuatrocientos nueve pesos mensuales..... | Marzo 7 de 1882..... | 205 |
| SUBVENCIONA con $ 100 mensuales, el Colegio Mercantil de la capital..... | Marzo 13 de 1882..... | 209 |

| | *Fecha de emision.* | *Pág.* |
|---|---|---|
| CREA una Escuela de niñas en el pueblo de Ixguatan, departamento de Santa Rosa.... | Marzo 14 de 1882..... | 210 |
| SUPRIME la Facultad de Medicina y Farmacia de Occidente..... | Mayo 6 de 1882..... | 217 |
| ORGANIZA y ensancha los planteles de educacion, situados en el Canton de Candelaria de la capital..... | Junio 23 de 1882..... | 231 |
| AUMENTA el sueldo al Preceptor de la Escuela de niños de Coban, debiendo hacerse cargo de la escuela nocturna. . ..... | Julio 5 de 1882..... | 234 |
| MANDA pagar los instrumentos y útiles pedidos al extrangero, para el Instituto Nacional del Centro..... ..... | Julio 8 de 1882..... | 235 |
| AUMENTA el sueldo al Director de la escuela "El Porvenir," en la capital..... | Julio 11 de 1882..... | 235 |
| DISPONE se gasten $ 717-41 centavos, en la reparacion de los edificios de las escuelas primarias de Quezaltenango..... | Julio 17 de 1882..... | 236 |
| REGLAMENTO de la Junta de Instruccion pública de Guatemala y su respectiva aprobacion.... ..... | Agosto 18 de 1882. .... | 248 |
| CREA una escuela elemental, en el punto denominado "Concordia," departamento de Totonicapam..... ..... | Agosto 18 de 1882..... | 247 |
| APRUEBA el pago de $ 20 mensuales, que se ha hecho al Médico de la Escuela de huérfanos y previene continúe erogándose esa suma..... | Agosto 19 de 1882. ... | 247 |
| SUBVENCIONA las Escuelas mixtas "Magdalena," "Guite," La Peperea" y la de niñas "San Agustin" departamento de Zacapa y crea la plaza de Sub-Director para la Escuela de niños del mismo Zacapa..... | Agosto 19 de 1882..... | 247 |
| SUBVENCIONA con $ 30 mensuales, el Colegio "La Enseñanza," en Quezaltenango... | Agosto 23 de 1882..... | 252 |
| REGLAMENTO de las estaciones meteorológicas de la República..... | | 257 |
| APRUEBA el reglamento anterior..... ... | Setiembre 5 de 1882.... | 262 |

| | *Fecha de emision.* | *Pág.* |
|---|---|---|
| PREVIENE que en los Institutos Central, de Oriente y el de Occidente, se dén lecciones pedagógicas en el próximo mes de Noviembre, á los profesores de las escuelas primarias que designe la Secretaría del ramo..... | Setiembre 18 de 1882... | 263 |
| DISPONE que todos los planteles de instruccion primaria de la capital, celebren reunidos la clausura de los cursos del presente año, en el punto que designe la Secretaría del ramo..... | Octubre 19 de 1882.... | 273 |
| MANDA que la subvencion de $ 20 mensuales señalada á la Escuela de niñas de San Antonio, se traslade á la de niños "El Idolo," departamento de Suchitepequez.. ... | Noviembre 14 de 1882.. | 275 |
| DECRETO NUM. 288.—Ley orgánica y reglamentaria de Instruccion pública..... | Noviembre 23 de 1882.. | 281 |
| CIRCULAR á los Jefes políticos, dándoles instrucciones para que se levante el censo de los niños que deben concurrir á las escuelas primarias..... | Diciembre 4 de 1882.... | 329 |
| ACUERDA el gasto que ocasione el levantamiento del censo escolar de la República. | Diciembre 4 de 1882.... | 331 |
| MANDA pagar por el Tesoro público los sueldos que se adeudan por las Municipalidades que espresa, á los directores de escuelas..... | Diciembre 8 de 1882... | 340 |
| ACUERDA hacer venir del extrangero una profesora competente para completar el personal del Instituto Nacional Central de Señoritas..... | Diciembre 12 de 1882. . | 341 |
| DISPONE se haga venir del extrangero una profesora para el Instituto Nacional de Señoritas de Occidente..... | Diciembre 21 de 1882.. | 343 |
| CREA una plaza de escribiente para la Secretaría de Instruccion pública..... | Diciembre 21 de 1882.. | 344 |
| MANDA invertir $ 350 en la compra de cinco mapas sincronolójicos para algunas escuelas..... | Diciembre 22 de 1882.. | 344 |
| FIJA los sueldos de los directores y profesores de las escuelas primarias de la capital..... | Diciembre 22 de 1882.. | 344 |

| | *Fecha de emision.* | *Pág.* |
|---|---|---|
| DISPONE se ensanche con un sitio mas, la casa que ocupa la escuela de niños de San Martin, departamento de Chimaltenango.. | Diciembre 23 de 1882.. | 350 |
| MANDA que por el Tesoro público, se pague el arrendamiento de la casa que ocupa la Escuela de niñas número 3 de Quezaltenango..... | Diciembre 26 de 1882.. | 350 |
| ACUERDA el gasto de $ 500, en la adquisicion de ciertos útites y aparatos para el gabinete de Física del Instituto de Occidente..... | Diciembre 26 de 1882.. | 350 |
| MANDA pagar $ 177-37 centavos, invertidos en la preparacion de la escuela nocturna de artesanos de Coban..... | Diciembre 26 de 1882.. | 350 |
| CREA la plaza de Inspector de escuelas primarias de los departamentos de la República ..... | Diciembre 27 de 1882.. | 352 |
| SUPRIME varias partidas del presupuesto del Instituto de Oriente..... | Enero 10 de 1883..... | 367 |
| SUBVENCIONA las escuelas de Mazatenango..... | Febrero 12 de 1883.... | 371 |
| CREA una plaza de profesora para el Asilo número 2 de la capital ..... | Marzo 12 de 1883.... | 374 |
| MANDA pagar á los Directores de las escuelas del "Tablon," departamento de Amatitlan, los sueldos atrasados que se les adeudan..... | Marzo 14 de 1883..... | 377 |
| SUBVENCIONA las escuelas del "Tablon" departamento de Amatitlan y las de "Don García," departamento de Escuintla..... | Marzo 17 de 1883..... | 378 |
| SUBVENCIONA la escuela de niñas de "Concepcion Alotepeque," departamento de Chiquimula..... | Marzo 21 de 1883..... | 378 |
| DISPONE que la subvencion asignada á la escuela de "Garibaldi," se distribuya entre las de "San José Golfo Dulce" y "Caulote," departamento de Guatemala..... | Marzo 21 de 1883..... | 378 |
| CREA la plaza de Profesor de Pedagogía, para el Instituto Nacional de Oriente..... | Marzo 30 de 1883..... | 380 |

| | *Fecha de emision.* | *Pág.* |
|---|---|---|
| HACE estensivos á la enseñanza profesional, ciertos artículos que la ley del ramo, consigna para la secundaria | Abril 4 de 1883 | 381 |
| SUBVENCIONA las escuelas que espresa | Abril 4 de 1883 | 381 |
| CREA la escuela elemental de niños número 9 en la capital | Abril 7 de 1883 | 382 |
| SUBVENCIONA con doce pesos mensuales, la escuela de niños de "El Carrizal," departamento de Jalapa | Abril 27 de 1883 | 385 |
| REGLAMENTO de la Escuela de Comadronas | Mayo 30 de 1883 | 385 |
| DISPONE se manden al extrangero diez alumnos de los mas adelantados, para que completen sus estudios | Junio 2 de 1883 | 392 |
| ESTATUTOS de la Academia de Maestros de Guatemala | ..... | 393 |
| APRUEBA el reglamento anterior | Junio 2 de 1883 | 401 |
| SUBVENCIONA con $138-50 centavos mensuales, las escuelas de la Baja Verapaz | Junio 4 de 1883 | 401 |
| MANDA que los alumnos de la escuela complementaria de niños número 1, pasen á la escuela "Modelo," y que continúe la primera con la denominacion de "Escuela Elemental de Niños número 10." | Junio 5 de 1883 | 401 |
| CREA una plaza de profesor de Ingles, para las escuelas de Coban | Junio 16 de 1883 | 404 |
| CREA una escuela de niños en "San Miguel Uspantan," departamento del Quiché | Junio 18 de 1883 | 405 |
| CREA una escuela mixta en la "Yerba-Buena" jurisdiccion de Palencia, departamento de Guatemala | Junio 28 de 1883 | 415 |


## Impuestos.


| | | |
|---|---|---|
| ACUERDO sobre que baste la declaracion de los Ministros extrangeros, para la escepcion del impuesto en los efectos que introduzcan para su uso particular | Setiembre 27 de 1881 | 42 |

| | *Fecha de emision.* | *Pág.* |
|---|---|---|
| AUMENTA á 5 p. % la contribucion de alumbrado en la capital | Diciembre 24 de 1881 | 76 |
| MANDA pagar en la Tesorería especial de la Policía, la contribucion de alumbrado | Diciembre 26 de 1881 | 77 |
| REDUCE á doce pesos el impuesto anual sobre carruajes de dos ruedas | Enero 27 de 1882 | 97 |
| ADICIONA el impuesto sobre aforo de las mercaderias que se introduzcan por los puertos de Champerico ó Izabal | Febrero 3 de 1882 | 116 |
| SUPRIME los derechos de peaje sobre exportacion de azúcar y moscabado | Febrero 7 de 1882 | 117 |
| GRAVA el cacao que se importe á la República | Mayo 6 de 1882 | 117 |
| REDUCE á la mitad el impuesto sobre la Harina que se elabore en el país | Junio 2 de 1882 | 224 |
| EXONERA del pago del derecho que establece el artículo 36 del Código Fiscal, el café que se exporte desde el 1.° de Octubre de 1882 | Junio 21 de 1882 | 229 |
| EXONERA del pago de derechos, desde el 1.° de Octubre de 1882, la introduccion de sacos para embalar café, añil y demás frutos exportables | Junio 24 de 1882 | 232 |
| REGLAMENTA la matrícula de vehículos en los departamentos de Guatemala, Sacatepequez, Chimaltenango, Amatitlan, Escuintla y Santa Rosa | Agosto 5 de 1882 | 239 |
| EXONERA el café que se exporte del impuesto de 3 centavos por quintal, establecido en acuerdos de 14 de Diciembre de 1881 y 3 de Enero de 1882 | Enero 4 de 1883 | 364 |
| REGLAMENTO para la matrícula y tránsito de vehículos en los departamentos que expresa | Enero 5 de 1883 | 365 |
| EXONERA de los derechos de peaje la exportacion de los artefactos y productos naturales del país | Junio 27 de 1883 | 415 |

| | Fecha de emision. | Pág. |
|---|---|---|
| **Justicia.** | | |
| ACUERDA distribuir entre los cuatro Juzgados de Paz, los asuntos existentes en los dos anteriormente establecidos..... | Setiembre 29 de 1881.. | 42 |
| SUPRIME el Juzgado de Paz de la Villa de Sololá..... | Febrero 9 de 1882..... | 118 |
| DECRETO NUM. 275.—Manda que el departamento de Sololá se anexe al distrito jurisdiccional de la Sala 4.ª de Justicia; y los de Jutiapa, Jalapa, Chiquimula, Zacapa é Izabal, á las Salas de Justicia residentes en la capital..... | Abril 5 de 1882..... | 213 |
| CERTIFICACION de la acta referente al cumplimiento del decreto número 275..... | Abril 8 de 1882..... | 214 |
| PROVEE al Juzgado de la Alta Verapaz de ciertos útiles..... | Agosto 23 de 1882..... | 252 |
| ESTABLECE un juzgado de paz en la cabecera del Departamento de Totonicapam.... | Octubre 28 de 1882.... | 274 |
| SUPRIME el Juzgado de paz de Zacapa..... | Junio 21 de 1883 ..... | 407 |
| DISPONE que los Juzgados de 1.ª Instancia del Petén, Izabal y Livingston, se sirvan por ahora por los Jefes Políticos... ..... | Junio 25 de 1883..... | 413 |
| **Lejislacion.** | | |
| DECRETO NUM. 264.—Aumenta las dotaciones que disfrutan los Jueces de 1.ª Instancia y establece las de sus secretarios y escribientes..... | Setiembre 14 de 1881.. | 35 |
| DECRETO NUM. 265.—Sobre que la referencia que se hace en el artículo 191 del Código Civil, para establecer las causas de nulidad del matrimonio, debe entenderse que es á los artículos 120 y 121 del mismo Código..... | Setiembre 14 de 1881.. | 37 |

| | *Fecha de emision.* | *Pág.* |
|---|---|---|
| ACUERDA la manera de espedítar la inscripcion en el Rejistro de la propiedad, de los terrenos redimidos que no importen mas de $ 50 | Setiembre 22 de 1881 | 41 |
| DECRETO NUM. 267.—Artículos adicionales al Código Fiscal | Diciembre 23 de 1881 | 69 |
| DETERMINA los requisitos precisos para que surtan sus efectos legales, los títulos supletorios y certificaciones autorizados por testigos de asistencia | Enero 5 de 1882 | 95 |
| DECRETO NUM. 271.—Ley de Notariado | Febrero 20 de 1882 | 125 |
| DECRETO NUM. 272.—Ley de reformas al Código Civil | Febrero 20 de 1882 | 131 |
| DECRETO NUM. 273.—Ley de Reformas al Código de procedimientos civiles | Febrero 20 de 1882 | 169 |
| DECRETO NUM. 274.—Reformas á la Ley de Enjuiciamiento mercantil | Febrero 20 de 1882 | 201 |
| COMUNICACION al Gobierno de San Salvador sobre extradicion y respuesta de aquel Gobierno | Marzo 9 de 1882 | 206 |
| DECLARA que el artículo 1474 del Código Fiscal, no deroga el acuerdo de 11 de Enero de 1879, sobre escencion del pago de alcabala en la venta de los bienes consolidados | Mayo 11 de 1882 | 218 |
| DECRETO NUM. 276.—Declara abolido el recurso de súplica | Junio 1.° de 1882 | 222 |
| DECRETO NUM. 279.—Modifica el artículo 269 del Código Penal, sobre lesiones | Junio 22 de 1882 | 229 |
| SUJETA al conocimiento de los Tribunales Militares el atentado, injurias, insultos ó amenazas, contra los individuos de la Policía | Junio 23 de 1882 | 231 |
| DISPONE que la jurisdiccion económica coactiva solo se ejerza por la Direccion General de ramos desamortizables | Agosto 3 de 1882 | 238 |
| DEROGA el inciso 5.° del artículo 137, capítulo 3.°, Libro 1.° del Código Fiscal, sobre alcabala de la enajenacion de inmuebles | Agosto 10 de 1882 | 243 |

| | *Fecha de emision.* | *Pág.* |
|---|---|---|
| DISPONE que la Comandancia de Armas de Quezaltenango, conozca en los asuntos civiles y criminales de los vecinos de San Cárlos y nuevo San Cárlos Sija..... | Agosto 16 de 1882..... | 247 |
| DECRETO NUM. 291.—Crea el nuevo departamento de Livingston ..... | Junio 2 de 1883..... | 391 |


## Leyes Agrarias.


| | | |
|---|---|---|
| CIRCULAR á los Jefes políticos para que á los jornaleros habilitados que no cumplan su compromiso, se les detenga hasta que se arreglen con el patron ó presenten persona que entregue el dinero que adeudan..... | Julio 9 de 1881..... | 10 |
| DECRETO NUM. 270.—Establece premios para los que se dediquen al cultivo del jiquilite, trigo y otras plantas textiles.. ... | Febrero 11 de 1882.... | 120 |
| MANDA pagar á los Señores Sarg Hermanos $ 1500, por las plantaciones de quina que han cultivado..... | Abril 29 de 1882..... | 216 |
| HACE estensivo al territorio de la Alta Verapaz, el decreto número 223 sobre crianza de ganado..... .. ..... | Junio 3 de 1882..... | 224 |
| DECRETO NUM. 277.—Concede por el término de diez años, un prémio á los que se dediquen á la siembra y cultivo del hule.. | Junio 10 de 1882..... | 225 |
| MANDA que la Municipalidad de Parramos, otorgue escritura de propiedad á los poseedores de lotes de terreno en Panag..... . | Agosto 10 de 1882. ... | 243 |
| REGLAMENTA la enagenacion de varios terrenos en el departamento de Chimaltenango..... | Agosto 10 de 1882. ... | 244 |
| DECRETO NUM. 282.—Manda medir los baldios del departamento de Izabal, fijándose précio para su venta, sin que ésta se haga en público remate..... | Agosto 31 de 1882..... | 265 |
| CONCEDE al Doctor. Byron H Kilbourn un terreno en el departamento de Izabal, para establecer una colonia que se dedique al cultivo de la banana, caña, coco, cacao, hule, & .. ..... | Setiembre 26 de 1882.. | 265 |

| | *Fecha de emision.* | *Pág.* |
|---|---|---|
| ESTABLECE varias condiciones para la extraccion del hule en el territorio de la República | Octubre 24 de 1882 | 273 |
| CONCEDE á la "Compañia de productos tropicales," un terreno en el departamento de Izabal y le acuerda otras escenciones | Diciembre 7 de 1882 | 339 |
| PROVEE á los vecinos de Chimaltenango de una máquina para beneficiar el trigo que cosechen | Diciembre 26 de 1882 | 351 |
| RECONOCE como entidad legal á la "Sociedad anónima limitada para la siembra y explotacion del caucho," y aprueba sus estatutos | Febrero 7 de 1883 | 368 |
| CONTRATA la siembra de almácigos de quina por cuenta del Gobierno | Marzo 29 de 1883 | 379 |
| APRUEBA el convenio anterior | Marzo 29 de 1883 | 380 |
| REGLAMENTA las plantaciones de hule, su cultivo y exportacion | Junio 1.° de 1883 | 388 |
| PROHIBE la introduccion al país de vástagos ó semillas de café, procedentes de los puntos que expresa | Junio 1.° de 1883 | 391 |
| MANDA redimir los terrenos de Santa Apolonia, en el departamento de Chimaltenango | Junio 20 de 1883 | 406 |


## Municipalidades.


| | | |
|---|---|---|
| CREA nuevos arbitrios para la Municipalidad de la capital | Agosto 17 de 1881 | 14 |
| ACUERDA á favor de las Municipalidades, el que se les paguen dos pesos por cada puesto de venta de licores | Octubre 15 de 1881 | 45 |
| CREA varios arbitrios á favor de la cabecera del departamento de Izabal | Diciembre 14 de 1881 | 56 |
| ESTABLECE á favor de la Municipalidad de Escuintla, un impuesto sobre el café que se exporte por el Puerto de San José | Diciembre 14 de 1881 | 68 |

| | *Fecha de emision.* | *Pág.* |
|---|---|---|
| MANDA pagar tres centavos, por cada quintal de café que se exporte por el Puerto de Champerico, á favor de la Municipalidad de Retalhuleu | Enero 3 de 1882 | 94 |
| ORGANIZA la Oficina de Hacienda de la Municipalidad de Guatemala | Febrero 3 de 1882 | 116 |
| CONCEDE autorizacion á la Municipalidad de Escuintla, para que aumente á $ 10 el impuesto sobre billares | Marzo 2 de 1882 | 205 |
| SUPRIME el Municipio del Tejar, departamento de Chimaltenango | Marzo 8 de 1882 | 206 |
| AUTORIZA á la Municipalidad de San Francisco el Alto, en el departamento de Totonicapam, para que levante una suscricion voluntaria hasta la suma de $ 2.298, con el objeto de introducir el agua á la poblacion. | Marzo 13 de 1882 | 209 |
| AUTORIZA á la Municipalidad de Zacapa para que cobre tres pesos de impuesto sobre cada carreta que transite en aquella Villa | Marzo 13 de 1882 | 209 |
| ANEXA el canton Piedra Grande, al Municipio de Bobos, departameuto de Quezaltenango | Marzo 17 de 1882 | 210 |
| SUPRIME el Municipio de Santo Domingo Los Ocotes, crea el Distrito Municipal de San José del Golfo y segrega la aldea de Pontezuelas de San Pedro Ayampuc anexándola á San José (departamento de Guatemala) | Marzo 17 de 1882 | 211 |
| SUPRIME el Municipio de San Jorge, anexándolo al de la Villa de Sololá | Marzo 23 de 1882 | 212 |
| SUPRIME el Municipio de "Morazan" y crea el de "Franklin," departamento de Quezaltenango | Abril 10 de 1882 | 214 |
| AUTORIZA á la Municipalidad de Amatitlan para que cobre $ 10 mensuales de impuesto sobre el billar que existe en la poblacion | Abril 26 de 1882 | 216 |
| AUTORIZA á la Municipalidad de Escuintla para que cobre 6 centavos, por cada tercio de sal que se expenda en aquella Villa | Junio 13 de 1882 | 227 |

| | *Fecha de emision.* | *Pág.* |
|---|---|---|
| AUTORIZA á la Municipalidad de Pueblo Nuevo, departamento de Retalhulen, para invertir $ 687-31 centavos en la construccion de un edificio..... ... ..... | Julio 3 de 1882..... | 233 |
| ERIJE en Mupicipio la aldea de Santa Catarina departamento de San Márcos..... | Julio 5 de 1882..... | 234 |
| ERIJE en Municipio la aldea de Pochuta, en departamento de Chimaltenango..... | Julio 6 de 1882..... | 234 |
| ERIJE en Municipio la aldea "El Sitio," departamento de Jutiapa..... | Agosto 23 de 1882..... | 252 |
| SEGREGA el Municipio de San Cárlos Sija del departamento de Totonicapam y lo traslada al de Quezaltenango..... | Agosto 26 de 1882. ... | 253 |
| AUTORIZA á la Municipalidad de la Antigua, para que ingresen á sus fondos las conmutas del servicio de caminos en aquella cindad..... ..... | Agosto 26 de 1882..... | 253 |
| AUTORIZA á la Municipalidad de Jalapa, para que cobre el impuesto de tres pesos anuales por cada paja de agua urbana que se conceda en aquella poblacion..... | Octubre 3 de 1882..... | 267 |
| AUMENTA el impuesto de alumbrado que cobra la Municipalidad de Escuintla..... | Febrero 8 de 1883..... | 396 |
| MANDA que la Municipalidad de la capital, conceda gratuitamente á la de la Villa de Guadalupe ocho pajas de agua..... | Febrero 22 de 1883.... | 371 |
| CONCEDE á la Municipalidad de la Antigua Guatemala, todos los inmuebles dasamortizados que existan en aquel Municipio..... | Marzo 12 de 1883..... | 373 |
| SUPRIME algunos Municipios del departamento de Sacatepequez, anexándolos á otros inmediatos ..... | Marzo 14 de 1883..... | 377 |
| AUTORIZA á la Municipalidad de la capital, para que el empleo de Inspector de abastos, sea servido por dos personas..... | Marzo 29 de 1883..... | 380 |
| SUPRIME el Municipio de San Lorenzo y lo anexa al de la Villa de Huehuetenango. | Abril 7 de 1883..... | 382 |
| GRAVA el tabaco á favor de las Municipalidades que expresa..... | Junio 23 de 1883..... | 410 |

| | *Fecha de emision.* | *Pág.* |
|---|---|---|
| **Monedas.** | | |
| REGLAMENTA la circulacion de la moneda fraccionaria | Diciembre 26 de 1881 | 76 |
| **Minas.** | | |
| ACUERDA esceptuar la mina "Egueche" denunciada por el Señor E. Morgans, del pago de la alcabala al estender á éste el título de propiedad en el terreno respectivo | Agosto 18 de 1881 | 15 |
| HACE varias concesiones al Ldo. Don Cárlos F. Murga en el departamento del Quiché | Agosto 29 de 1881 | 18 |
| ACUERDA reconocer la "Compañía anónima de la mina de San Juan limitada" como Sociedad legal y aprueba sus estatutos | Noviembre 18 de 1881 | 50 |
| HACE algunas concesiones mas á Don Wiliam Friedman, con vista del acuerdo de 31 de Mayo del presente año | Diciembre 11 de 1882 | 55 |
| CONVENIO celebrado con Don José Cárlos Manó, para que estudie mineralójicamente durante un año el territorio de la República | Diciembre 21 de 1882 | 347 |
| APRUEBA el contrato anterior | Diciembre 23 de 1882 | 349 |
| CONVENIO celebrado con Don Felícito Regalado y Don Guadalupe Martinez, para que acompañen á Don J. Cárlos Manó, en el estudio mineralójico que hará durante un año en el territorio de la República y su correspondiente aprobacion | Diciembre 30 de 1882 | 362 |
| **Poder Ejecutivo.** | | |
| DECRETO NUM. 269.—Señala el 22 de Febrero para la primera Junta preparatoria, á la apertura de las sesiones de la Asamblea Lejislativa en el tercer año del primer período constitucional | Febrero 1.° de 1882 | 113 |

| | *Fecha de emision.* | *Pág.* |
|---|---|---|
| DISPONE que se haga cargo de la Presidencia de la República, el Jeneral de Division Don José Maria Orantes, desde el dia 23 de Junio de 1882 | Junio 23 de 1882 | 231 |
| PREVIENE continúen haciéndose al Benemérito Jeneral Barrios, los honores que le corresponden como Presidente de la República, durante su permanencia en el país. | Junio 24 de 1882 | 232 |
| MANDA que desde el momento en que llegue el Jeneral Barrios al territorio de la República, se le hagan los honores que como Presidente le corresponden | Octubre 14 de 1882 | 272 |
| MANDA que por el Tesoro público, se hagan todos los gastos de recepcion del Benemérito Jeneral Don J. Rufino Barrios | Octubre 16 de 1882 | 272 |
| DECLARA festivos el dia en que llegue á la capital el Señor Presidente de la República Jeneral Don J. Rufino Barrios y el dia signiente | Octubre 17 de 1882 | 272 |
| DECRETO NUM. 284.—Convoca á sesiones extraordinarias á la Asamblea Lejislativa para el 1.° de Diciembre próximo | Noviembre 7 de 1882 | 274 |
| VUELVE al ejercicio de la Presidencia de la República el Jeneral Don J. Rufino Barrios. | Enero 5 de 1883 | 364 |
| DECRETO NUM. 289.—Señala el dia 22 del mes en curso, para la junta preparatoria á las sesiones de la Asamblea Lejislativa, en el cuarto año del primer período constitucional | Febrero 9 de 1883 | 369 |


## Policía.


| | | |
|---|---|---|
| ACUERDA nombrar Director General de la Policía á Don Roderico Toledo, previniéndose que el nuevo Cuerpo de Policía quede establecido el 15 de Setiembre de 1881 | Agosto 20 de 1881 | 16 |
| CEDE á la Policía, por el término de nueve meses, el producto del impuesto del 3 por millar sobre los inmuebles comprendidos en la jurisdiccion municipal de Guatemala. | Agosto 27 de 1881 | 18 |
| REGLAMENTO de la Policía | Setiembre 12 de 1881 | 21 |

| | *Fecha de emision.* | *Pág.* |
|---|---|---|
| CONCEDE á la Policía, el impuesto local sobre bultos de mercaderías | Setiembre 14 de 1881 | 35 |
| DESTINA á la Policía de la capital varios impuestos | Diciembre 14 de 1881 | 56 |
| DISPONE que el alumbrado de la capital quede bajo la administracion directa de la Policía | Diciembre 19 de 1881 | 68 |
| CONFIA á la Policía, todo lo que se refiere al ornato de la capital | Diciembre 24 de 1881 | 76 |
| REGLAMENTO que deben observar las mujeres públicas | Diciembre 31 de 1881 | 91 |
| REASUME La Tesorería de la Policía en la Administracion Departamental de Rentas comunes | Febrero 9 de 1882 | 119 |


## Puertos y Aduanas.


| | | |
|---|---|---|
| AUTORIZA el gasto de $ 2.849-50 centavos, para reparar el edificio que sirve á las oficinas públicas en el Puerto de Livingston. | Abril 29 de 1882 | 216 |
| DECRETO NUM. 278—Declara libre el Puerto de Livingston, por el término de diez años | Junio 14 de 1882 | 228 |
| MANDA que por el Tesoro público, se pida al extrangero un bote para el servicio de la Comandancia del Puerto de Champerio | Mayo 4 de 1883 | 385 |


## Relaciones Exteriores.


| | | |
|---|---|---|
| CREA un consulado en el puerto de San Nazario, Francia | Diciembre 29 de 1881 | 78 |
| BASES preliminares para el tratado de límites entre Guatemala y Méjico | Agosto 20 de 1882 | 250 |
| DECRETO NUM. 281.—La República de Guatemala contribuirá á la formacion de la "Biblioteca Bolívar," que la Colonia Latino-Americana residente en, Paris proyecta crear en aquella ciudad | Agosto 29 de 1882 | 254 |

| | *Fecha de emision.* | *Pág.* |
|---|---|---|
| DECRETO NUM. 283.—Quedan abiertas las relaciones oficiales de Guatemala para con Costa-Rica | Setiembre 15 de 1882.. | 262 |
| COMUNICACIONES entre el Gobierno de Nicaragua y el de Guatemala, relativas á que se represente al Gobierno de Francia, se rebajen los derechos del café que se consume en aquel país | Enero 3 de 1883. | 363 |
| COMUNICACIONES del Gobierno del Salvador, trascribiendo los acuerdos en que se aprueba el convenio sobre apertura de un camino carretero que una á las capitales de ámbas Repúblicas y sobre trasmision de cable-gramas | Enero 10 de 1883 | 367 |
| ACUERDO sobre recepcion de los Ministros diplomáticos | Junio 20 de 1883 | 406 |


## Telégrafos.


| | | |
|---|---|---|
| ACUERDA la construccion de un ramal telegráfico, entre el puerto de Izabal y el de Livingston | Agosto 23 de 1881 | 16 |
| CONTRATO sobre los trabajos de la línea telegráfica de Livingston | Noviembre 10 de 1881.. | 49 |
| APRUEBA el anterior convenio | Noviembre 17 de 1881.. | 50 |
| SOBRE porporcionar á la superintendencia del Telégrafo, los útiles que necesita aceptándose la propuesta sobre el particular del Director de la Tipografia "El Progreso" | Diciembre 23 de 1881.. | 69 |
| APRUEBA la compra de 2.800 libras de Zinc y dispone se haga otro pedido al extrangero | Diciembre 24 de 1881.. | 75 |
| REGLAMENTO para el servicio cablegráfico. | Febrero 1. de 1882 | 114 |
| MANDA pedir al extrangero, ciertos útiles de que necesita la Superintendencia del Telégrafo por valor de $4.939-68 ctvs. | Junio 1.° de 1882 | 223 |

| | *Fecha de emision.* | *Pág.* |
|---|---|---|
| CONCEDE una próroga de dos años al Sr. Braam para llevar á cabo el contrato de 18 de Julio de 1877, sobre tender un cable Submarino | Junio 8 de 1882 | 224 |
| DISPONE que por los partes telegráficos que se dirijan á cualquier punto de la América-Central, se cobre lo mismo que para los que se envian al interior de la República | Julio 10 de 1882 | 235 |
| ACUERDA la construccion de un ramal telegráfico al pueblo de Bobos, Departamento de Quezaltenango | Noviembre 16 de 1882 | 276 |
| MANDA establecer una línea telegráfica al departamento del Peten | Noviembre 21 de 1882 | 280 |
| BASES de convenio entre las Repúblicas de Guatemala y la del Salvador para la trasmision de los cable-gramas por las líneas telegráficas del própio San Salvador | Diciembre 4 de 1882 | 328 |
| APRUEBA la contrata con el Gobierno del Salvador, sobre trasmision de cable-gramas | Diciembre 29 de 1882 | 361 |
| ACUERDA el pedido de cien quintales de sulfato de cobre para el servicio de los telégrafos | Abril 13 de 1883 | 384 |
| MANDA pedir al extranjero los útiles que necesita la Superintendencia de los telégrafos. | Junio 23 de 1883 | 412 |
| PREVIENE se construya una línea telegráfica, entre Izabal y Livingston | Junio 28 de 1883 | 415 |


## Tabacos.


| | | |
|---|---|---|
| AUMENTA el précio del tabaco elaborado y cernido | Marzo 15 de 1882 | 210 |
| MANDA suspender los efectos del Acuerdo de 15 de Marzo de 1882, sobre precios de tabaco | Abril 20 de 1882 | 216 |
| DECRETO NUM. 286.—Deroga las disposiciones del Código Fiscal, relativas á la renta de tabaco | Diciembre 5 de 1882 | 332 |

| | *Fecha de emision.* | *Pág.* |
|---|---|---|
| ESTABLECE los derechos que ha de pagar el tabaco que se importe á la República | Junio 19 de 1883 | 405 |


## Títulos honoríficos y demostraciones de reconocimiento.


| | | |
|---|---|---|
| DECRETO NUM. 266.—Previene que los empleados civiles y militares lleven luto cinco dias, por la muerte del Jeneral James A. Garfield, Presidente de los Estados Unidos de Norte América | Octubre 8 de 1881 | 43 |
| DECRETO NUM. 285.—Previene luto y manda hacer por cuenta del Estado, la inhumacion del cadáver de Don José Antonio Salazar | Noviembre 11 de 1882 | 275 |
| DECRETO NUM. 290.—Dispone se lleve luto y manda hacer por cuenta del Estado, la inhumacion del cadáver de Don Ramon Aguirre | Febrero 10 de 1883 | 369 |
| DECRETO N.° 294.—Manda celébrar el centenario de Simon Bolivar | Junio 21 de 1883 | 407 |
| CIRCULAR á los Jefes Políticos, sobre el cumplimiento del decreto anterior | Junio 22 de 1883 | 408 |


## Teatro.


| | | |
|---|---|---|
| SUBVENCIONA con $400 mensuales, la Compañía dramática formada por los Señores Rigalt y Rivera Cabezas | Febrero 11 de 1882 | 121 |
| CONTRATA con los Señores Audreu y Rigalt, sobre traer de España, una Compañía dramática y un cuerpo de baile para que funcione en la capital | Febrero 27 de 1883 | 372 |
| APRUEBA el convenio anterior | Febrero 27 de 1883 | 373 |

| | *Fecha de emision.* | *Pág.* |
|---|---|---|
| **Vapores.** | | |
| ACUERDA exonerar al vapor "Sakkarah," en su próximo arribo á los puertos de San José y Champerico, del pago de los derechos de tonelaje, anclaje y rol.... .... | Agosto 26 de 1881..... | 17 |
| CONTRATA celebrada con Don Federico Augener, sobre establecimiento de una línea de vapores..... | Agosto 7 de 1882..... | 241 |
| APRUEBA el contrato anterior..... | Agosto 7 de 1882..... | 242 |
| CONCEDE varias escenciones á los vapores que establezca Don Guillermo Weber, para la navegacion de los rios Motagua y Polochic..... | Octubre 4 de 1882. ... | 267 |
| EXONERA á tres vapores de la Compañía "Kosmos," de varios impuestos de puerto ..... | Enero 8 de 1883..... | 366 |
| SUBVENCIONA con $3,000 á los Señores Aguirre y Cia. por cada vapor de la línea "Cosmos," que durante el presente año, contraten para tomar carga en los puertos de la República ... ..... | Febrero 10 de 1883. .. | 370 |
| CONTRATO celebrado con el Capitan James Leitch, para que los vapores de que es ajente, toquen en el puerto de Livingston, tres veces al mes..... | Mayo 12 de 1883..... | 402 |
| APRUEBA el contrato anterior..... | Junio 12 de 1883..... | 403 |
| **Vias de Comunicacion.** | | |
| AUTORIZA á la Municipalidad de San Pedro Carchá, en el departamento de la Alta Verapaz, para que construya un puente sobre el rio Chiutum ... ..... | Agosto 25 de 1881..... | 17 |
| DISPONE se pida al exterior, el cable necesario para colocar pasos de garrucha sobre varios rios..... | Octubre 19 de 1881.... | 47 |

| | *Fecha de emision.* | *Pág.* |
|---|---|---|
| CONTRATO y su aprobacion, sobre reconstruir el puente del "Naranjo" | Diciembre 14 de 1881 | 57 |
| MANDA reparar el puente de Pueblo Viejo, departamento de Amatitlan | Enero 28 de 1882 | 97 |
| CONTRATO sobre reconstruccion del puente del rio "Naranjo" | Febrero 7 de 1882 | 123 |
| APRUEBA el contrato anterior | Febrero 17 de 1882 | 124 |
| MANDA colocar un puente sobre el rio "Chisoy" | Marzo 22 de 1882 | 211 |
| DISPONE se pidan al extrangero, los materiales que se necesitan para la construccion de un puente sobre el rio Zacapa, acordando el gasto de $5,500 con ese objeto | Junio 1.° de 1882 | 222 |
| CONTRATO para establecer el servicio de diligencias entre la capital y Quezaltenango | Junio 22 de 1882 | 229 |
| APRUEBA el contrato anterior | Junio 22 de 1882 | 231 |
| MANDA abrir un camino carretero entre la Antigua Guatemala y el pueblo de Palin, en el departamento de Amatitlan | Julio 18 de 1882 | 236 |
| FACULTA al Jefe político de San Márcos, para que contrate las reparaciones del puente de Cabúr | Julio 19 de 1882 | 236 |
| MANDA abrir un camino carretero entre Pochuta y Patzun, departamento de Chimaltenango | Agosto 3 de 1882 | 238 |
| CONTRATO sobre la obra del puente del rio de Zacapa | Diciembre 6 de 1882 | 337 |
| CONTRATA con el Gobierno del Salvador, sobre apertura de un camino carretero entre ambas capitales y sobre la colocacion de un puente en el rio de "Paz." | Diciembre 4 de 1882 | 360 |
| APRUEBA el contrato anterior | Diciembre 20 de 1882 | 361 |
| CONTRATO sobre construccion de un puente sobre el rio negro, entre San Pablo y San Márcos | Junio 23 de 1883 | 411 |
| APRUEBA el contrato anterior | Junio 23 de 1883 | 412 |

## Vacuna.


| | *Fecha de emision.* | *Pág.* |
|---|---|---|
| DISPONE que la vacunacion sea obligatoria á todos los niños que conforme á la ley, deben asistir á las escuelas..... | Abril 17 de 1883..... | 384 |
| DECRETO NUM. 293.—Declara obligatoria la vacunacion á todos los habitantes de la República. ..... | Junio 15 de 1883..... | 403 |

# DECRETOS

## DE LA ASAMBLEA LEJISLATIVA.


| | *Fecha de emision.* | *Pág.* |
|---|---|---|
| DECRETO NUM. 24.—La Asamblea Lejislativa abre sus sesiones ordinarias en el tercer año del primer período constitucional. | Marzo 1.º de 1882..... | 423 |
| DECRETO NUM. 25.—Manda que el distrito de Jutiapa proceda á elejir un Diputado, en subrogacion del Lcdo. Cayetano Díaz Mérida..... | Marzo 16 de 1882..... | 423 |
| DECRETO NUM. 26.—Sobre que se tengan por Magistrados de la sala 1.ª de la Corte de Justicia á los Licenciados Francisco Porras y Antonio Jiron..... | Marzo 23 de 1882..... | 424 |
| DECRETO NUM. 27.—Declara se tengan por Consejeros de Estado de eleccion de la Asamblea, á los Ciudadanos Doctor Angel Maria Arroyo, Lcdo. Manuel Ramirez, Dr. José Monteros, Ramon Murga, y Alejandro Sinibaldi..... | Marzo 27 de 1882..... | 425 |
| DECRETO NUM. 28.—Manda que el distrito de Momostenango, elija un Diputado en subrogacion del Lcdo. José Barberena.... | Marzo 27 de 1882..... | 425 |
| DECRETO NUM. 29.—Suprime la Sala 5.ª de la Corte de Justicia..... | Marzo 29 de 1882..... | 425 |
| DECRETO NUM. 30. — Confiere el grado de Jeneral de Brigada, al Coronel Ciudadano Exequiel Palma..... | Abril 5 de 1882..... | 426 |
| DECRETO NUM. 31.—Establece el personal de las Salas de Justicia, residentes en la capital..... | Abril 14 de 1882..... | 426 |

| | *Fecha de emision.* | *Pág.* |
|---|---|---|
| DECRETO NUM. 32.— Aprueba la cuenta presentada por la Secretaría de Hacienda, relativa á los Ingresos y Egresos del año de 1881. | Abril 18 de 1882. | 427 |
| DECRETO NUM. 33.-Autoriza el presupuesto económico que comenzará el 1.° de Julio de 1882 y concluirá el 30 de Junio de 1883. | Abril 19 de 1882. | 427 |
| DECRETO NUM. 34.—Faculta al Ejecutivo para que reforme la ley de Instrucción pública | Abril 20 de 1882. | 428 |
| DECRETO NUM. 35.—Sobre Biblioteca de los Tribunales de justicia | Abril 20 de 1882. | 429 |
| DECRETO NUM. 36.—Autoriza al Ejecutivo para que durante el año de 1882, lejisle sobre todos los asuntos que corresponden á la Secretaría de Fomento. | Abril 21 de 1882. | 429 |
| DECRETO NUM. 37.—Manda se tengan por Designados á la Presidencia de la República, á los Ciudadanos Julian Salazar y Manuel L. Barillas. | Abril 25 de 1882. | 430 |
| DECRETO NUM. 38—Manda se tengan por Magistrados de la sala 4.ª de la Corte de Justicia, en propiedad al Lcdo. Francisco Alarcon y suplente al Lcdo. Manuel Julian Samayoa | Abril 25 de 1882. | 430 |
| DECRETO NUM.39.—Reglamento interior de la Asamblea Lejislativa | Marzo 25 de 1882. | 431 |
| DECRETO NUM. 40.—Autoriza al Ejecutivo para que emita una ley de extrangería y otra reglamentaria del Cuerpo diplomático y consular de la República | Abril 25 de 1882. | 443 |
| DECRETO NUM. 41.—Autoriza al Poder Ejecutivo para hacer las modificaciones convenientes al Arancel de Injenieros Topógrafos | Abril 25 de 1882. | 443 |
| DECRETO NUM. 42.—Autoriza de una manera especial y ámplia al Presidente de la República Jeneral J. Rufino Barrios para arreglar definitivamente la cuestion de fronteras con Méjico | Abril 28 de 1882. | 444 |
| DECRETO NUM. 43.—Aprueba todos los actos del Ejecutivo, de que dieron cuenta los | | |

| | *Fecha de emision.* | *Pág.* |
|---|---|---|
| Secretarios de Estado, al abrirse las sesiones de este año | Abril 29 de 1882 | 444 |
| DECRETO NUM. 44.—Faculta al Ejecutivo para que durante el receso de la Asamblea, haga al Código Fiscal las reformas convenientes | Abril 29 de 1882 | 445 |
| DECRETO NUM. 45.—Autoriza al Ejecutivo para hacer á los Códigos pátrios las reformas oportunas | Abril 29 de 1882 | 445 |
| DECRETO NUM. 46.-Manda se tenga por Magistrado suplente de la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, al Lcdo. Manuel Cabrál | Abril 30 de 1882 | 445 |
| DECRETO NUM. 47.—La Asamblea Lejislativa cierra sus sesiones | Abril 30 de 1882 | 446 |
| DECRETO NUM. 24.—La Asamblea Lejislativa abre las sesiones extraordinarias, á que ha sido convocada, en el tercer año del primer período constitucional | Diciembre 1.° de 1882 | 446 |
| DECRETO NUM. 25.—Manda que el distrito de Mazatenango, proceda á elejir un Diputado | Diciembre 2 de 1882 | 447 |
| DECRETO NUM. 26.-Dispone que el distrito de Chiquimula, elija un Diputado | Diciembre 2 de 1882 | 447 |
| DECRETO NUM. 27.—Aprueba en todas sus partes, los siete artículos de que consta el tratado defininitivo de límites entre Guatemala y Méjico, firmado en esta última República, el 27 de Setiembre de 1882 | Diciembre 25 de 1882 | 447 |
| DECRETO NUM. 28.—Consigna el mas espresivo y solemne voto de gracias al Sr. Jeneral J. Rufino Barrios, por el arreglo de límites entre Guatemala y Méjico | Diciembre 27 de 1882 | 451 |

# AÑO DE 1883.


| | *Fecha de emision.* | *Pág.* |
|---|---|---|
| DECRETO NUM. 29.—La Asamblea Nacional Lejislativa cierra sus sesiones extraordinarias | Enero 5 de 1883 | 452 |
| DECRETO NUM. 48.—La Asamblea Lejislativa abre sus sesiones del cuarto año del primer período constitucional | Marzo 1.° de 1883 | 452 |
| DECRETO NUM. 49.—Manda que el distrito de San Juan Ostuncalco, proceda á elejir un Diputado | Marzo 2 de 1883 | 453 |
| DECRETO NUM. 50.—Previene que el distrito de Izabal, proceda á elejir un Diputado. | Marzo 6 de 1883 | 453 |
| DECRETO NUM. 51—Dispone se tengan por Magistrados propietarios de las Salas 2.ª Lcdo. Enrique Martinez Sobral y de la 4.ª Manuel Julian Samayoa | Marzo 19 de 1883 | 454 |
| DECRETO NUM. 52.—Ordena se tengan por Magistrados suplentes, de las Salas 1.ª de la Corte de Justicia, al Lcdo. Valentin Fernandez y de la 4.ª al Lcdo. Manuel Rivera | Marzo 28 de 1883 | 454 |
| DECRETO NUM. 53.—Confiere el grado de Jenerales de Brigada, á los Coroneles Ciudadanos, Manuel L. Barillas, Arcadio Cojulun y Miguel Enriquez | Abril 9 de 1883 | 455 |
| DECRETO NUM. 54.—No se sancionó por el Ejecutivo. | | |
| DECRETO NUM. 55.—Autoriza al Ejecutivo para que lejisle sobre los asuntos de la Secretaría de Fomento y celebre contratas durante el receso de la Asamblea | Abril 25 de 1883 | 455 |

| | *Fecha de emision.* | *Pág.* |
|---|---|---|
| DECRETO NUM. 56.—Convoca á eleccion popular directa del Presidente del Poder Judicial y Magistrados y Fiscales de la Corte de Justicia | Abril 25 de 1883 | 456 |
| DECRETO NUM. 57.—Manda elejir los Diputados correspondientes á los distritos que espresa | Abril 25 de 1883 | 456 |
| DECRETO NUM. 58.—Faculta al Ejecutivo para que haga al Código Fiscal las reformas que crea convenientes, durante el receso de la Asamblea | Abril 27 de 1883 | 457 |
| DECRETO NUM. 59.—Declara se tengan por designados á la Presidencia de la República, á los Jenerales José M. Orantes y Salvador Arévalo | Abril 27 de 1883 | 458 |
| DECRETO NUM. 60.—Manda se tengan por Magistrados, Fiscal de la Sala 3.ª de la Corte de Justicia al Ld. Francisco Alarcon y por Magistrado suplente de la Sala 2.ª al Ledo. Alberto Godoy | Abril 27 de 1883 | 458 |
| DECRETO NUM. 61.—Dispone rija el presupuesto decretado por la Asamblea, el 19 de Abril de 1882, mientras se presenta el que corresponde al año de 1883 | Abril 27 de 1883 | 459 |
| DECRETO NUM. 62—Autoriza al Ejecutivo para que reforme la ley que reglamenta el recurso de casacion | Abril 27 de 1883 | 459 |
| DECRETO NUM. 63—Se proroga al Ejecutivo la autorizacion á que se refiere el decreto de 29 de Abril del año 1882, facultándolo para que lejisle sobre los ramos de Gobernacion y Justicia, durante el receso de la Asamblea | Abril 28 de 1883 | 460 |
| DECRETO NUM. 64—La Asamblea Lejislativa cierra sus sesiones ordinarias | Abril 30 de 1883 | 460 |

# ERRATAS.

Página 43—Donde dice: Octubre 4 de 1882—Léase 1881.
id 55—Donde dice: Diciembre 11 de 1881—Léase 1882.
id 118—En vez de 150 p.ℰ—Léase 15 p.ℰ.

UFM-BIBLIO
052721